



Universidad Miguel Hernández de Elche

Dpto. Ciencia Jurídica

**LA LEY DE ORDEN PÚBLICO Y LOS TRIBUNALES DE
URGENCIA EN LA SEGUNDA REPÚBLICA**

Doctorando: José Miguel Payá Poveda

Directores:
Prof. Dr. Ricardo Gómez Rivero
Prof. Dr. José A. Pérez-Juan

2015

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
I.- LA REPÚBLICA Y LA CUESTIÓN DEL ORDEN PÚBLICO.	17
A).- LA II REPÚBLICA. CONTEXTO HISTÓRICO- JURÍDICO.....	17
1.- El Derecho Penal	33
2.- El Orden Público y la Jurisdicción militar	36
3.- Las fuerzas de Orden Público.....	57
B).- LA LEGISLACIÓN DE ORDEN PÚBLICO.	63
1.- Antecedentes	63
2.- Los Estados de Excepción en la Constitución de 1931	75
C).- EL JUICIO POR JURADOS EN LA II REPÚBLICA.....	80
II.- LA LEY DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA.....	93
A).- SU APROBACIÓN.	93
B).- LA PUESTA EN PRÁCTICA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN.	105
C).- LA DEROGACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA.....	122
III.- LA LEY DE ORDEN PÚBLICO DE 28 DE OCTUBRE DE 1933.	129
A).- ANTECEDENTES.....	129
1.- El proyecto de 1931.....	129
2.- El Texto de Ossorio y Gallardo.	136
3.- El Anteproyecto de 1932.....	142
B).- LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE LA LEY.....	161
1.- El problema del orden público en 1933.....	161
2.- La redacción del proyecto.	170
3.- El dictamen de la Comisión de Gobernación.	180
4.- El debate parlamentario.....	199
4.1.- Sobre la totalidad del proyecto de ley	199
4.2.- Análisis del articulado.	220

C).- LOS PROCEDIMIENTOS DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO Y LOS TRIBUNALES DE URGENCIA.....	262
1.- Los Estados de Excepción.....	262
1.1.- El estado de prevención.	264
1.2.- El estado de alarma.	271
1.3.- El estado de guerra.....	276
2.- Los procedimientos de la Ley de Orden público.	286
2.1.- Los procesos penales y los Tribunales de Urgencia.....	286
2.2.- El recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías constitucionales.	295
2.3.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo.	310
2.3.1 <i>Competencia del Tribunal de Urgencia para resolver las faltas incidentales</i>	311
2.3.2 <i>Competencia del Tribunal de Urgencia en delitos cometidos con armas blancas</i>	312
2.3.3 <i>Formalidades del recurso de casación</i>	315
2.3.4 <i>Confusiones entorno al proceso del Tribunal de Urgencia.</i>	318
2.3.5 <i>¿Son los gobernadores civiles superiores de los alcaldes?</i>	320
2.3.6 <i>El TS, la Ley de Orden Público y los delitos de prensa e imprenta</i>	321
2.3.7 <i>Conflictos de competencia</i>	322
IV.- LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO ...	327
A).- LAS PRIMERAS DIFICULTADES PRÁCTICAS.....	327
B).- EL PROBLEMA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.....	334
C).- LA VALORACIÓN DE LA LEY.....	339
1.- La opinión de Fiscalía	339
2.- El parecer de la doctrina jurídica.	346
3.- Valoración política.....	365
4.- La repercusión en la prensa.	368
D).- EL FRENTE POPULAR Y LA REFORMA DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO.....	377
E).- MEDIDAS LEGALES COMPLEMENTARIAS.	386
1.- La ley de Vagos y Maleantes.....	386
2.- Legislación en materia de tenencia ilícita de armas.	398

V.- LA PRAXIS FORENSE: CAUSAS TRAMITADAS ANTE LOS TRIBUNALES DE URGENCIA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE Y MURCIA.....	401
A).- DELITOS DE IMPRENTA.....	403
1.- Revista <i>Trabajo</i> de Monóvar.....	404
2.- El periodista condenado.....	405
3.- Unión de Izquierdas Crevillentinas.....	407
4.- Injurias contra el juez municipal de Elche.....	414
5.- Otros procesos de imprenta.....	418
B).- DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.....	420
1.- La Huelga anarquista de Caravaca en 1933.....	420
2.- Altercados públicos en Alcoy en 1934.....	422
3.- Detención del Comité de Huelga alcoyano.....	429
4.- Otros desórdenes relevantes en la provincia de Alicante.....	431
5.- Manifestación ilegal en Crevillente.....	435
6.- El asesinato del juez de Caravaca.....	440
7.- Atentado en Pliego.....	443
8.- La Huelga de campesinos de junio de 1934 en Villena.....	450
9.- Motín en Monóvar.....	452
10.- Altercados y desórdenes en Caravaca.....	456
11.- Armas y más armas.....	460
C).- OTROS DELITOS DE SEDICIÓN Y LA REVOLUCIÓN DE OCTUBRE DE 1934.....	461
1.- La Revolución de octubre en Elda.....	461
2.- Preparativos revolucionarios en Villena y su comarca.....	464
3.- Los sucesos de octubre en Elche.....	468
D).- CUADRO RESUMEN DE LOS EXPEDIENTES ESTUDIADOS.....	470
CONCLUSIONES.....	477
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	483
A).- FUENTES PRIMARIAS.....	483
B).- BIBLIOGRAFÍA.....	485
C).- APÉNDICE DOCUMENTAL.....	497

**A D. Ricardo Gómez Rivero,
maestro y amigo.**

INTRODUCCIÓN

La República no hace felices a los hombres;
lo que les hace es, simplemente, hombres.

Manuel Azaña¹

La mayoría de los historiadores coincide en que la II República Española nació de forma inevitable pero a un tiempo inesperada. Quizás por eso levantó tantas expectativas que, desde el principio, pareció que iba a desilusionar a muchos.

Ortega² lo explicó así en uno de sus más famosos discursos:

"Nació esta República nuestra en forma tan ejemplar que produjo la respetuosa sorpresa de todo el mundo.....Ese modo diríamos espontáneo, de nacer la República, nos garantiza que el grave cambio no era una ligereza, no era un ataque histérico, ni era una anécdota, sino que había sido una necesidad profunda de la nación española, que se sentía forzada a sacudir de sobre sí el cuerpo extraño de la monarquía"

Y más adelante dijo:

“Apenas sobrevenido su triunfo, comienza ya a falsearse. Gentes atropelladas comenzaron a decir: ¿Cómo? ¿No se ha hecho más que cambiar la forma de gobierno? “

Como critica Ortega, cada grupo vio en la República, no "la posibilidad de nacionalizar el poder público, de fundirlo con la nación, de que nuestro pueblo vauque libremente a su destino”, sino el medio para alcanzar su objetivos partidistas.

¹AZAÑA, Manuel Discurso en Valencia 4 de abril de 1932, en GONZÁLEZ CALLEJA e.a. Eduardo, *La Segunda República Española*, Barcelona 2015, pág 21.

²ORTEGA Y GASSET, José , *Rectificación de la República. Escritos políticos III* (1929-1933), Madrid 1973, pág 162 y ssgg.

No en vano Josep Fontana³ denominó su aportación a una obra colectiva sobre la época con el título "La II República: Una esperanza frustrada". Obviamente su valoración de la evolución de la República coincide sólo parcialmente con la de Ortega, pues para Fontana la causa del fracaso del régimen del 14 de abril se debió a las resistencias interiores y exteriores, personalizadas en los terratenientes y en las multinacionales.

En cambio para Stanley G. Payne⁴, la razón principal de esta frustración fue que el único grupo que, de verdad, deseaba una República abierta a todos, era el Partido Republicano Radical de D. Alejandro Lerroux, el cual fue sistemáticamente demolido. Esta destrucción fue motivada por sus propios errores desde las posturas intolerantes de la derecha y la izquierda, y, lo que es más paradójico, por el también centrista Niceto Alcalá-Zamora, primer Presidente de la República.⁵

Por tanto, pronto se hizo evidente que la República conservadora que prometiera el referido Alcalá-Zamora, en el famoso discurso del 13 de abril de 1930 en el teatro Apolo de Valencia,⁶ y la "República de trabajadores de todas clases", como la definió la Constitución de 1931,⁷ iban a chocar entre sí. Pero también se evidenció la amenaza exterior de quienes desde posturas extremas de izquierda o de derecha aspiraron sin descanso a derribar por la fuerza el nuevo régimen.⁸

³FONTANA, Joseph y TUÑÓN DE LARA, Manuel; e.a., *La II República una esperanza frustrada*, Valencia 1987, pág. 9.

⁴*El Mundo*, Madrid 18 julio 2001.

⁵TOWSON, Nigel, *La República que no pudo ser*, Madrid 2002, pág 377.

⁶DE GUZMÁN, Eduardo, *1930, Historia política de un año decisivo*, Madrid 1973, pág 226.

Eduardo de Guzmán recoge las palabras de Alcalá- Zamora que se declaró republicano con un discurso que se conoció como el de la República con obispos y generales: Dos fórmulas hay para la solución del problema español: una, buscar una monarquía extranjera como en 1870; otra continuar con la monarquía actual. Serenamente sin ninguna clase de apasionamiento he estudiado estas dos fórmulas y las creo imposibles. La mejor solución es la República, para la que existe en España ambiente favorable. Soy favorable de una República gubernamental y conservadora ...-y *tras una salva de aplausos* -a la que puedan servir incluso personas que se encuentran mucho más a la derecha que yo, una República con Senado en la que tenga representación incluso la Iglesia.

⁷Constitución de 1931 Artículo 1.

⁸ALVAREZ TARDÍO, Manuel y VILLA GARCÍA, Roberto, *El precio de la exclusión*, Madrid 2010 , pág 49: "Las primeras elecciones generales y la reunión del parlamento republicano no tuvieron lugar hasta los meses de junio y julio de 1931. En todo este tiempo se

Uno de los historiadores que más ampliamente estudió este periodo, Manuel Tuñón de Lara, habló de la República de las ilusiones⁹ afirmando que cada cual votó por este nuevo régimen, porque creía que respondería a sus aspiraciones.

Álvarez Chillida, en la misma línea, afirma que los obreros y jornaleros esperaban de la República un cambio drástico en las relaciones de poder que se traduciría en “sustanciosas mejoras de sus condiciones laborales y sus niveles de vida”.¹⁰ Pero no pocos pensaban que todas esas venturas no serían sino un paso hacia la dicha completa, la emancipación total del proletariado mediante la colectivización de los medios de producción. Como ni la mejora ni la colectivización tuvieron lugar, la decepción que se produjo fue enorme y radicalizó a la extrema izquierda. Por su parte la derecha extrema veía en la República un régimen revolucionario con una Constitución excluyente que solo podía ser derrotado con un golpe de Estado.¹¹

Esa creciente radicalización de las posturas políticas haría imposible la concordia entre los españoles y convertiría el tema del orden público en un

fue haciendo cada vez más evidente que una República conservadora, tal y como la había concebido la nueva derecha republicana y su jefe, el entonces presidente del Gobierno Niceto Alcalá-Zamora, tendría escasas posibilidades de triunfar. La quema de conventos ocurrida en la segunda semana de mayo y la intensa campaña anticlerical de la prensa y los partidos de la izquierda gubernamental pusieron de manifiesto el aislamiento de los sectores moderados entre los fundadores del régimen y el fuerte aumento de las expectativas de revolución política y cultural.

⁹TUÑÓN DE LARA, Manuel, “La Segunda República”, en *Tiempo de Historia* n° 77, Barcelona 1981, pág 6:

Cada cual votó por la República (otros la acogieron bien, incluso sin haberla votado) porque cada cual creía que respondería a sus aspiraciones y necesidades; los obreros pensaban que traería el progreso social y la mejora material; los trabajadores del campo equiparaban república a posesión de la tierra, incluso arrendatarios, rabassaires, etc, la veían como revisión de sus relaciones con la tierra y los propietarios; para estudiantes e intelectuales era, al fin, cumplir el sueño de Giber y Cossío, transformar la educación de abajo arriba, extender la cultura, etc; los catalanes y también para vascos y gallegos...esperaban sus respectivas autonomías y libertades; pero también los pequeños comerciantes y artesanos –cuyos negocios retrocedían desde hacía dos años– pensaban en que la República atajaría sus males; como lo pensaban muchos empleados y hasta parte de los funcionarios del Estado...

¹⁰ÁLVAREZ CHILLIDA, Gonzalo, “Negras tormentas sobre la República”, en Del REY, Fernando ed., *Palabras como puños*, Madrid 2011, pág 46.

¹¹GONZÁLEZ CUEVAS, Pedro Carlos, “El sable y la flor de lis”, en Del REY, Fernando e.a., *Palabras como puños*, Madrid 2011, pág 436. En relación al grupo organizado en trono a la revista “Acción Española” dice: “La estrategia a seguir de cara a la instauración de la monarquía tradicional estuvo clara desde el principio. La restauración integral solo podría llevarse a cabo mediante el recurso al golpe de Estado militar.”

problema capital, ya que triunfaron culturas políticas que animaban o justificaban la violencia y la victoria total sobre el adversario.¹² Este es el objeto de esta investigación, estudiar en qué medida el régimen republicano intentó adaptar su legalidad para responder a estas agresiones. Pese a la relevancia de este problema y el alcance de los medios legales empleados para dar respuesta a este reto, la limitación de bibliografía especializada sobre este aspecto es evidente.

Han afrontado la cuestión, autores como Fernández Segado,¹³ Ballbé,¹⁴ González Calleja¹⁵ y Pino Abad,¹⁶ que se han ocupado de las leyes de excepción en la II República, sobre todo de la Ley de Defensa de la República. No obstante su atención se ha dirigido, sobre todo, al estudio de los hechos político sociales de mayor repercusión, como los sucesos de Castilblanco, Arnedo, Casas Viejas o Yeste. En cambio, no han tratado, ni aún de referencia, el funcionamiento de los tribunales durante los periodos de cese de las garantías constitucionales, y no han abarcado, por tanto, la administración de Justicia en los estados de excepción.

Eso es lo que de novedoso tiene el presente trabajo, el intento de realizar una aproximación a los Tribunales de excepción establecidos por la Ley de Orden Público, los llamados “Tribunales de Urgencia”, poniendo como ejemplo los que funcionaron en las Audiencias Provinciales de Alicante y de Murcia.

Estos Tribunales de Urgencia solo juzgaron los delitos cometidos durante los estados de prevención y alarma.¹⁷ Eran órganos judiciales civiles, formados exclusivamente por magistrados de la sala o salas de lo criminal de cada Audiencia provincial y que juzgaban, como veremos, de acuerdo a las normas del Código Penal. En cambio, la tramitación de la causa consistía en un procedimiento abreviado, rápido y efectivo, establecido en la citada Ley de Orden Público de 28 de

¹²Del REY, Fernando e.a., *Palabras como puños*, Madrid 2011, pág 40.

¹³FERNÁNDEZ SEGADO, Franciso, *La defensa extraordinaria de la República*, Madrid 1981-1982.

¹⁴BALLBÉ, Manuel, *Orden Público y militarismo en la España Constitucional 1812/1983*, Madrid 1985.

¹⁵GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad*, Granada 2014.

¹⁶PINO ABAD, Miguel, *Los delitos contra el orden público en el marco de la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931*, Madrid 2012.

¹⁷Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933, art 63.

julio de 1933¹⁸. Contra sus sentencias podía interponerse recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo¹⁹.

Por eso, es revelador de hasta qué punto la existencia y funcionamiento de estos Tribunales de Urgencia son desconocidos por la doctrina, que una fuente generalmente tan bien informada y cualificada como el profesor González Calleja, en su completa obra de 2014 sobre el orden público en la Segunda República, confunda la naturaleza de los Tribunales de Urgencia a los que les supone un carácter castrense.²⁰ Pero, la realidad no era esa, los Tribunales de Urgencia estaban formados por magistrados de las Audiencias, y de acuerdo con el artículo 64 de la Ley de Orden Público, juzgaban según el Código Penal, y las leyes especiales de terrorismo y tenencia de armas. En cambio los tribunales militares, que, obviamente, no actuaban hasta la declaración de estado de guerra, lo hacían, como es lógico, conforme al Código de Justicia Militar de 1890. Incluso cabe reseñar que el artículo 61 requería un plazo de veinticuatro horas, desde la publicación del bando que declarara el estado de guerra, hasta el inicio de la aplicación a los civiles de la ley marcial. Del mismo modo en la magna, reciente y, por otro lado, magnífica obra sobre la Segunda República, el mismo autor, copia, con palabras casi idénticas, la misma idea:

“Mientras que la Ley de Defensa de la República fue aplicada bajo control efectivo del Gobierno en una jurisdicción estrictamente civil, la Ley de Orden Público permitió que el estamento militar detentara el poder judicial en España durante los estados de excepción. Esta ley facultaba la creación de Tribunales

¹⁸Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933, art 71.

¹⁹Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933, art 72.

²⁰GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad. La defensa del orden público durante la Segunda República Española (1931-1936)*, Granada 2014, pág 251:

“Solo en caso de declaración de la ley marcial funcionarían Consejos de Guerra para paisanos, pero el Código de justicia Militar seguía incluyendo como fuerza armada a la Guardia Civil. Mientras la Ley de Defensa de la República fue aplicada bajo control efectivo del Gobierno, la Ley de Orden Público permitió que el estamento militar detentara el poder jurisdiccional en España durante los estados de excepción. Según esta normativa, si cesaba la vigencia del estado de guerra, las causas pendientes de instruir se seguirían sustanciando en la jurisdicción militar, como sucedió en Asturias en los meses posteriores a la revolución de octubre. Esta ley facultaba la creación de Tribunales de Urgencia de carácter castrense, que se transformaron de facto en Consejos de Guerra donde se aplicaba con todo rigor el Código de Justicia Militar”.

de Urgencia de carácter militar, que se transformaron *de facto* en consejos de guerra donde se aplicaba el código de justicia militar”²¹.

La confusión del citado autor es evidente, porque, por ejemplo, si no llegaba a establecerse el Estado de guerra, si “solo” se declaraba uno de los otros dos estados de prevención o alarma, los tribunales constituidos en absoluto quedaban bajo control militar, ni se juzgaba por la normativa militar. En realidad, de acuerdo con el contenido de la ley,²² la declaración del estado de prevención no suponía la suspensión de las garantías constitucionales. Por el contrario, la declaración del estado de alarma, sí que suponía dicha suspensión, por lo que la ley se remitía para la formalización de la declaración de dicha situación, al artículo 42 de la Constitución.²³ Pero en la práctica, como denunciaron los opositores a dicha norma en el debate parlamentario,²⁴ incluso la declaración del estado de prevención facultaba al Gobierno para adoptar, por sí mismo o por medio de los gobernadores civiles, medidas drásticas que en realidad sí limitaban los derechos individuales en teoría plenamente vigentes. Tal declaración, como se ha dicho, conllevaba de forma automática la constitución de los referidos Tribunales de Urgencia, que debían reunirse en el plazo de veinticuatro horas,²⁵ y que se convertían en competentes para una serie de delitos contra el orden público que la Ley determinaba en su artículo 63 en referencia al Código Penal y leyes especiales,²⁶ tal y como se comentará, más adelante, en el presente trabajo.²⁷

²¹GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo e.a., *La Segunda República Española*, Madrid, 2015, pág 187.

²²Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933, art 20.

²³Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933, art 34.

²⁴Diario de Sesiones del Congreso de los diputados, (en adelante DSC), 11 de julio de 1933, pág 13991. Eduardo Ortega y Gasset manifestó que “este estado de prevención es un procedimiento que quiere ser algo, en virtud del cual el Poder público actúa como si no existiesen garantías constitucionales, sin que estas garantías constitucionales estén en suspenso”.

²⁵Ley de Orden Público de julio de 1933 artículo 63.

²⁶Ley de Orden Público de julio de 1933 artículo 64, Este artículo señala que estos tribunales “...serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público y señaladamente de los comprendidos en los capítulos I, II y III, del libro II del Código penal, y en la ley de 10 de julio de 1894 y en la ley de 9 de enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente”.

²⁷Vid. Capítulo III apartado F.

Aunque el objeto de este estudio sea en última instancia muy concreto, centrado en el funcionamiento de unos órganos judiciales, es patente que el mismo no es posible sin una aproximación genérica a la política de orden público republicana, problema que ha preocupado siempre a los estudiosos de esta época. En este sentido, es evidente que no existe, ni existió en su día, ni podrá existir jamás, un consenso sobre las causas últimas de la violencia en el periodo republicano, y que pocas etapas de la Historia de España reflejan, al ser estudiadas, con tanta claridad las posiciones políticas previas de quien se acerca a ellas. Nosotros, por nuestra parte, aún sabiendo que la objetividad del historiador es inalcanzable, hemos intentado observar este periodo desde la perspectiva del ciudadano de la España democrática actual, al que le cuesta desde luego entender y aún más justificar muchas de las posturas políticas de aquellos años.

Con este trabajo realizamos una aproximación al funcionamiento de unos tribunales que actuaron conforme a una normativa determinada, en un intento de combinar una Justicia rápida y eficaz, con el respeto a las garantías individuales del Estado liberal y de Derecho. Una normativa nueva y efímera, pero que tuvo una importancia excepcional en la vida de las gentes a las que se aplicó y en la de los que la aplicaron a otros.

Para alcanzar estos objetivos, como se ha comentado, se ha utilizado una metodología de carácter histórico-jurídico que exige no solo a consulta de la bibliografía, sino además el estudio de la legislación promulgada al respecto. Para ello se ha consultado con asiduidad la Gaceta de Madrid y el Diario de Sesiones. Además con la finalidad de conocer el grado de aplicación de este marco legal hemos descendido a la praxis escudriñando en los legajos judiciales para localizar los procesos y causas seguidos al amparo de esta ley.

La existencia de un fondo documental con los procesos de los Tribunales de Urgencia en el Archivo Provincial de Alicante²⁸ y Archivo Histórico Provincial y Regional de Murcia,²⁹ nos ha permitido el acceso a unas fuentes de gran interés para

²⁸A.H.P.A sección Audiencia Provincial de Alicante.

²⁹AHRM sección "Audiencia".

el conocimiento del funcionamiento de estas salas. Sin embargo el valor de estos legajos es limitado, al margen de lo que pudiera pasar en los años de la contienda, por lo que respecta a Alicante, en la década de los cuarenta, una grave explosión en una armería situada junto a la Audiencia Provincial produjo el hundimiento de toda la manzana, con pérdida de gran parte del archivo.³⁰ Por otra parte muchos de los expedientes se encuentran incompletos, ya que cuando se acordaba el sobreseimiento, los autos eran devueltos a los juzgados instructores, situados en las cabezas de los diferentes partidos judiciales, sin que por el momento hayamos podido acceder a dicha documentación. Del mismo modo, como es obvio, no incluye el fondo documental manejado los expedientes correspondientes a los delitos que caían bajo la jurisdicción militar, por lo que todos aquellos autos instruidos en dichos juzgados, por tratarse de delitos militares o de delitos producidos declarado el "Estado de guerra", nos son enteramente desconocidos. En este sentido debemos recordar que cualquier agresión o insulto a fuerza armada, incluida la Guardia Civil, se consideraba delito militar.³¹

Por tanto, en este trabajo se han estudiado fuentes directas, desempolvado amplios y densos expedientes y manejando, en otros casos, directamente las sentencias. Para completar y orientarnos en esta labor hemos utilizado una bibliografía completa y especializada que nos ha permitido conocer el contexto histórico y la visión de los protagonistas que lo vivieron, así como la perspectiva de los historiadores posteriores. Entre las fuentes directas utilizadas destaca la prensa, herramienta insustituible y necesaria para estudiar una época histórica en la que era el único medio de difusión de ideas y formación de masas.

Respecto a la perspectiva parlamentaria, cabe reseñar la documentación custodiada en el Congreso de los Diputados, donde se nos facilitó el expediente

³⁰ *Información*, Alicante 11-11-2013 Refiere:

“Tragedia en la calle Altamira. El 31 de julio de 1943, un incendio seguido de una explosión que se oyó en toda la ciudad, provocó la muerte de 17 personas además de 123 heridos y 62 inmuebles derruidos o gravemente afectados, entre ellos el Consulado del Mar, la casa anexa al pórtico de Ansaldo y el Ayuntamiento. El siniestro se produjo en la armería «El Gato» ubicada en el número 30 de la calle”.

³¹ GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad.....* pág 103.

completo de la tramitación de la ley y la consulta de Diario de sesiones y del histórico de diputados. Además de los archivos citados se han escudriñado fondos de los de la Diputación Provincial de Alicante, la hemeroteca del Instituto de Cultura Juan Gil Albert, y el Archivo Histórico Nacional.

Se trata por tanto de un trabajo de campo realizado directamente sobre los expedientes y legajos jurídicos, completado con fuentes bibliográficas y hemerográficas; pues es evidente que todo trabajo de historia jurídica, no puede limitarse ni a escudriñar en los polvorosos legajos judiciales, ni al uso exclusivo de fuentes secundarias. Es preciso combinar ambos medios de conocimiento, acudir a la fuente directa y contrastar las investigaciones con las que otros realizaron antes, con la visión de sus protagonistas y con la perspectiva de los contemporáneos. Todo para conseguir una descripción completa de una norma y de su aplicación, con sus circunstancias, causas, problemas y consecuencias.

Para alcanzar este objetivo, hemos estructurado nuestra investigación en cinco grandes bloques, a saber: los antecedentes, la Ley de Defensa de la República, la génesis de la Ley de Orden Público, su aplicación, problemas y jurisprudencia; y el estudio de la praxis judicial. En el capítulo I, analizamos el contexto historiográfico, con una breve introducción que nos sitúa el problema del orden público desde los inicios del nuevo régimen con el Gobierno que se vino a llamar de “plenos poderes”, al actuar sin los límites de un Parlamento o una Constitución. Este Gabinete, tuvo que enfrentarse apenas un mes después de su constitución, a la quema de iglesias y conventos de mayo, lo que puso a las claras que gobernar la República era un reto extraordinario y que el orden público iba a ser una de las cuestiones más trascendentes que debería afrontar el régimen del 14 de abril. A continuación realizamos una aproximación a la naturaleza y causas de la violencia política que llenó los poco más de cinco años de República (prescindiendo claro esta del periodo de la Guerra Civil). Vemos que esta violencia no era, desde luego, exclusiva de nuestro país, que tampoco era una absoluta novedad respecto a nuestra historia anterior, que sus razones eran sociales, pero también políticas, ya que no existía una verdadera conciencia democrática y, en el fondo, casi ninguno de

los grupos sentía un verdadero respeto por la voluntad popular que solo se toleraba si coincidía con los propios intereses.

En este contexto, resulta clave abordar la concepción humanizadora del Derecho Penal del nuevo régimen, descender a los conflictos de jurisdicción entre la justicia civil y la castrense, así como a los problemas generados por la regulación y actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad de la República. No debemos olvidar que pese a la derogación de la Ley de Jurisdicciones, y a la nueva Constitución, la Justicia militar mantuvo una extraordinaria amplitud. Esta situación venía a complicarse por el carácter militar de la Guardia Civil, ya que cualquier agresión, insulto o difamación a fuerza armada, incluida la Benemérita, se consideraba delito militar.³²

De igual modo en este mismo apartado, nos interesa conocer los antecedentes de la legislación de orden público, y llevar a cabo una aproximación al marco legal de esta materia durante la Restauración y la Dictadura, al objeto de descubrir lo que en la política del régimen del 14 de abril había de novedoso y lo que suponía una continuidad respecto de etapas anteriores.

En el bloque II, analizamos la ley de excepción por excelencia de nuestra historia constitucional, la Ley de Defensa de la República; una norma mucho más estudiada que la de Orden Público, pero sobre la que todavía queda mucho por conocer. Nos entretendremos en su proceso de elaboración, conocer como fue aplicada y en su derogación, haciendo también un rápido repaso a la visión de la doctrina y al reflejo de este proceso vital en la prensa del periodo republicano.

El objeto central de nuestro trabajo es el estudio de la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933 y su aplicación. La lenta génesis de esta norma, su tramitación y su análisis sistemático los abordamos en el Capítulo III, que iniciamos con una aproximación a los distintos proyectos normativos que buscan

³²GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad.....* pág 103.

introducir modificaciones legales que permitieran una respuesta judicial inmediata a los graves retos que atenazaban la paz social y política.

El primero de ellos, casi enteramente ignorado por la doctrina, fue el proyecto del ministro Fernando de los Ríos, leído en las Cortes el de 10 de diciembre de 1931. Un texto original, sencillo y con apariencia de viabilidad, pero que, curiosamente, estaba dirigido solo a las cuatro capitales más pobladas de nuestro país. Este proyecto fue leído el mismo día que su proponente cesó en su cartera, cayendo incomprensiblemente en el olvido. Los tribunales de Urgencia serían competentes para juzgar en vista oral y pública, en única instancia, los delitos castigados con penas de multa o de privación de libertad que no exceda de arresto mayor, cometidos en sus términos municipales. Se establecía un procedimiento de urgencia. En caso de detenidos por resolución judicial, el fiscal marcaba la fecha del juicio oral en las setenta y dos horas siguientes al acto de su detención. La propuesta, además, planteaba una serie de modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, (en adelante LECrim) tendentes a asegurar el funcionamiento y la diligencia de estos procesos. La propuesta no llegó a tener recorrido parlamentario porque el ministro cesó al día siguiente y trasladado a Instrucción Pública.

Tras este proyecto gubernamental, solo unos meses después se presentó, con la misma filosofía pero alcance general, una proposición parlamentaria encabezada por el abogado y exministro maurista Angel Ossorio y Gallardo, iniciativa no atendida por el Gobierno.

El ejecutivo optó por elaborar una normativa que fue encomendada a un grupo de trabajo de la Comisión Jurídica Asesora, de la que formaron parte algunas de las mejores cabezas jurídicas, al menos en materia constitucional y penal, de la España del momento. Esta propuesta tomaba como base la Ley de Orden Público de 1870, que regulaba solo los dos estados de excepción, el civil y el militar. El proyecto, además de las dos situaciones referidas, creaba un tercer estado “de prevención”, que no requería acuerdo del legislativo de suspensión de garantías, sino que con un mero decreto, se producía una expansión de las facultades

de control del ejecutivo. La otra primicia, era que, se proponía un proceso judicial específico para los delitos cometidos durante los estados de excepción recogidos en la norma, incluido el de prevención, sin perjuicio de la vigencia de la ley penal militar en el estado de guerra.

La referida propuesta de la Comisión Jurídica, aunque técnicamente era irreprochable, para el Gobierno, políticamente, era insuficiente, ya que la autoridad perdía la facultad de reacción inmediata y la flexibilidad de la Ley de Defensa. Por eso Azaña, encomendó la revisión del anteproyecto al por entonces Fiscal General de la República, Anguera de Sojo, quien preparó el texto leído por el ministro el 7 de abril de 1933. Anguera redactó el proyecto que Azaña quería. Es decir concibió una versión limitada de la Ley de Defensa. Se trataba de medidas que permitían un mejor control gubernamental y en concreto, policial, de las cuestiones de orden público. Se otorgaba la facultad de suspender los actos públicos que se estimara necesario y a imponer multas, sin posibilidad de recurso judicial, de hasta 50.000 pesetas. Además, en este estado de normalidad, se establecía la aplicación a todos los delitos de orden público del procedimiento de urgencia que la Ley de Enjuiciamiento establecía para los delitos flagrantes.

Llegados a este punto, se procede al estudio de las modificaciones introducidas por la Comisión Permanente de Gobernación. Cambios, propiciados por los diputados socialistas que intentaron edulcorar la norma rebajando su rigor pero manteniendo su espíritu incólume.

Describimos a continuación la tramitación plenaria de este dictamen. Los votos particulares, las enmiendas y el obstruccionismo de los diputados más exaltados. Con la ley ya aprobada, pasamos a realizar un breve estudio sistemático de su contenido, explicando las particularidades de cada facultad otorgada al ejecutivo, los estados de excepción y el procedimiento establecido para el funcionamiento de los ya citados Tribunales de Urgencia. En este punto, resulta especialmente interesante el análisis del control judicial a las medidas gubernamentales, especialmente multas, que correspondió al Tribunal de Garantías Constitucionales. Del mismo modo estudiamos el régimen de recursos de apelación

de las sentencias de los Tribunales de Urgencia ante el Tribunal Supremo, cuya Jurisprudencia, en general, tendió a la expansión de su jurisdicción, tanto en relación con la tipología de los delitos incluidos, como en los conflictos de jurisdicción respecto al Tribunal del Jurado y a la Justicia Militar. También podemos afirmar que prestó una especial atención a cuestiones formales, como la fundamentación del recurso en alguna de las causas fijadas en la norma procesal.

En el capítulo IV, nos detenemos en la aplicación de la norma y los problemas que esta generó. Destaca la reproducción y explicación de una larga instrucción telegrafiada el 10 de diciembre de 1933, desde el Ministerio de Gobernación a todas las Audiencias, en la que se especifican las actuaciones que se han de acometer para la puesta en acción del correspondiente Tribunal de Urgencia. Así mismo se desmenuza la Circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1934, que aclaraba algunas cuestiones necesarias para la correcta aplicación de la ley. También incluimos las observaciones del Fiscal General, en su Memoria de 1934,³³ relativas a los problemas de interpretación que se fueron planteando y resolviendo mediante circulares que recogemos.

En este mismo apartado, se exponen los conflictos entre la jurisdicción de orden público y la militar, particularmente al alcance y el efecto procesal de los bandos dictados por la autoridad militar, y la valoración que de la nueva ley se realizó desde instancias políticas, jurídicas y sociales. La opinión de la Fiscalía, la conocemos gracias a la lectura de las memorias anuales y la de la Doctrina histórica y jurídica, por el manejo de la bibliografía especializada. Especialmente importante resulta la repercusión que esta norma tuvo sobre la prensa ya que conllevaba onerosas obligaciones para los diarios.

Analizado el contenido de la Ley, nos entretenemos en las modificaciones de que fue objeto durante el escaso periodo de gobierno prebélico del Frente Popular. Terminamos este bloque con el sucinto estudio de la normativa complementaria a la Ley de Orden Público, concretamente la Ley de Vagos y

³³ GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria1934* pág XXVII.

Maleantes y las de tenencia ilícita de armas, práctica extendida entre todas las clases sociales y que fue objeto de dos regulaciones sucesivas cada una de ellas más rigurosa que la anterior

Ya en el capítulo VI nos detenemos en el estudio de los sumarios concretos y sentencias dictadas por las Audiencias provinciales de Alicante y Murcia. Tras una breve introducción, agrupamos los casos según su tipología, refiriendo las particularidades de los procesos referidos a delitos de opinión, de sedición y orden público, y agrupando, dentro de éstos, los referidos a la Revolución de octubre de 1934.

Después presentamos un cuadro resumen de los procedimientos estudiados y terminamos con una conclusión en la que explicamos las principales consecuencias que extraemos del amplio estudio realizado. Se trata, por tanto, de un estudio histórico- jurídico que no se ha limitado a expurgar los polvorosos legajos judiciales, ni al uso exclusivo de fuentes bibliográficas. Es preciso combinar ambos medios de conocimiento acudir a la fuente directa y contrastar las investigaciones con las que otros realizaron antes.

Por ello esperamos que este trabajo pueda contribuir al conocimiento de una etapa, que aunque parezca imposible, dada la intensidad con que ha sido estudiada, aún guarda muchos secretos para el historiador en general y para el historiador del Derecho en particular. Por ejemplo, a diferencia de lo ocurrido con la etapa posterior al inicio de la Guerra Civil, la Administración de Justicia durante el periodo republicano no ha sido objeto de la suficiente atención por parte de los historiadores de nuestro Derecho.

Para terminar esta introducción es de justicia agradecer su magisterio, con atenciones siempre más allá de lo exigible, a todo el profesorado del, ya lejano en el tiempo, curso de Doctorado en Derechos Fundamentales de la Universidad Miguel Hernández, pero sobre todo a mi compañero el Dr. José Antonio Pérez Juan que me ha estimulado y animado a realizar este trabajo, lo ha codirigido y ha suplido con su afecto, paciencia y laboriosidad mis carencias y el amargo sino de las tristes

circunstancias en que se ha visto envuelta su terminación. Gracias también a los ilustres catedráticos evaluadores del proyecto de tesis cuyos consejos serán siempre para mí sentencias inapelables. Muy especialmente, vaya mi sincero agradecimiento, desde lo profundo de mi alma, al insigne catedrático de Historia del Derecho de nuestra Universidad, nuestro maestro y amigo, el Dr. D. Ricardo Gómez Rivero. A D. Ricardo le correspondió el estímulo, la incitación y el ejemplo. Contribuyó ya hace años a la selección del tema, a la búsqueda de fuentes y bibliografía, a resolver problemas iniciales en la selección de materiales y el trabajo de acumulación, y a las primeras redacciones. Desgraciadamente a este trabajo le ha faltado la última lectura del Dr Gómez Rivero, y solo espero que el Tribunal juzgador lo considere digno de haber tenido un director tan cualificado. Al Dr. Pérez Juan debe este trabajo lo que de útil o interesante pueda tener. Nunca podré agradecerle su ánimo, sus indicaciones, sus correcciones y sus críticas. El Dr. Pérez Juan se ha hecho cargo de la dirección de esta tesis en unas circunstancias dramáticas, tanto a nivel personal como profesional y, ha sido capaz de asumir esta obligación con ilusión y entusiasmo. Por tanto, a ambos, Gratia Plena.

Por último, también mi gratitud a quienes han padecido más intensamente la realización de esta investigación, a Reme, a Carmen y a Miguel, ellos son los dueños de esta obra, ya que el tiempo empleado en su realización les fue robado a ellos.



I.- LA REPÚBLICA Y LA CUESTIÓN DEL ORDEN PÚBLICO.

A).- LA II REPÚBLICA. CONTEXTO HISTÓRICO- JURÍDICO.

Para Pino Abad,³⁴ el cambio de régimen fue la ocasión de muchos grupos para subvertir la situación social, pero los gobiernos no supieron administrar la política de orden público y se vieron arrastrados a una continua situación de excepción que tampoco pudieron modular adecuadamente, abusando de los estado de excepción, declarados de forma casi continuada.

Es bien sabido que el ejecutivo constituido el 14 de abril, fue un Gobierno de “plenos poderes”³⁵. Las circunstancias obligaban a una ruptura completa con la legalidad, pero obviamente tampoco se podía volver plenamente al status jurídico anterior al golpe de Primo de Rivera, porque la Constitución de 1876 era liberal, pero no democrática, y estaba estructurada alrededor de la figura del monarca. Álvarez y Villa hablan de un régimen de provisionalidad,³⁶ destacando que sobrevino sin que una asamblea constituyente hubiera aprobado el cambio de forma de gobierno. Por ello no quedaba otro remedio que hacer “tabula rasa”, casi que empezar de cero, aunque evidentemente toda la legislación civil, penal y administrativa seguía vigente, en tanto no fuese modificada, como ocurrió con el Código Penal de 1928 que fue inmediatamente anulado, entrando en vigor el de 1870.³⁷

En el Decreto “constituyente” del 15 de abril se salía de este atolladero legal atribuyéndose el Gobierno republicano “plenos poderes”, aunque obviamente de

³⁴PINO ABAD, Miguel Ob, cit. pág 743 “La instauración de la Segunda República fue vista como una magnífica oportunidad para subvertir la situación de los diferentes grupos sociales y políticos dentro de un orden auténticamente democrático. Sin embargo, como se ha aseverado con reiteración, los diversos gobiernos republicanos no fueron capaces de encajar correctamente la Administración de orden público en el contexto del deseado sistema democrático y se vieron abocados a declarar, de forma casi permanente, estados de excepción, lo que supuso la suspensión de las garantías plasmadas en la Constitución”.

³⁵BALLBÉ, ob.cit. pág 318.

³⁶ALVAREZ TARDÍO, Manuel y VILLA GARCÍA, Roberto, *El precio de la exclusión*, Madrid 2010, pág 49 .

³⁷TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid 1979, pág 538.

manera provisional hasta la reunión de la Asamblea Constituyente, a la que se concede una función soberana y creadora de la nueva legalidad.³⁸ El Gobierno, por tanto, se autolimitaba en relación con unas futuras Cortes constituyentes ante las que se rendirán cuentas de lo actuado.

Respecto a los derechos individuales, y su anverso, la cuestión de orden público, el Gobierno, con un lenguaje florido que evidencia la pluma de su presidente Alcalá – Zamora,³⁹ realiza una doble y casi contradictoria afirmación de principios. De un lado, expone que el Gobierno respetará y ampliará los derechos individuales y sociales, pero de otro, advierte de que no va a permitir el derribo de la República a manos de las fuerzas adversas a la misma, y concretamente las del antiguo régimen ya fenecido.⁴⁰

³⁸Decreto de 14 de Abril del Gobierno Provisional de la República. Aranzadi Repertorio cronológico de legislación. 1931 n° de rep 1, pág 5.

“El Gobierno provisional, por su carácter transitorio de órgano supremo, mediante el cual ha de ejercer las funciones soberanas del Estado, acepta la alta y delicada misión de establecerse como Gobierno de plenos poderes. No ha de formular una carta de derechos ciudadanos, cuya fijación de principios y reglamentación concreta corresponde a la función soberana y creadora, de la Asamblea Constituyente; mas como la situación de "pleno poder" no ha de entrañar ejercicio arbitrario en las actividades del Gobierno, afirma solemnemente, con anterioridad a toda resolución particular y seguro de interpretar lo que demanda la dignidad del Estado y el ciudadano, que somete su actuación a normas jurídicas, las cuales, al condicionar su actividad, habrían de servir para que España y los órganos de autoridad puedan conocer así los principios directivos en que han de inspirarse los decretos con las limitaciones que el Gobierno provisional se impone.

En virtud de las razones antedichas, el Gobierno, declara:

1º Dado el origen democrático de su poder y en razón del responsabilismo en que deben moverse los órganos del Estado, someterá su actuación colegiada e individual al discernimiento y sanción de las Cortes Constituyentes, órgano supremo y directo de la voluntad nacional, llegada la hora de declinar ante ella sus poderes.”

³⁹En GIL ROBLES, José María, *No fue posible la paz*, Barcelona 1978, pág 46. El líder cedista define el estilo de Alcalá-Zamora: “La forma correctísima, aunque sobrado pretenciosa; la elocución, de una facilidad sorprendente: los periodos brillantes, si bien oscuros a veces, por el exceso de contraposiciones e incisos. Pero junto a esto ¡qué lamentable fondo de vaciedades, injusticias y lugares comunes!..”.

⁴⁰Decreto de 14 de abril, artículos 4º y 6º .

“4º) El Gobierno provisional orientará su actividad, no sólo en el acatamiento de la libertad personal y cuanto ha constituido en nuestro régimen constitucional el estatuto de los derechos ciudadanos, sino que aspira a ensancharlos, adoptando garantías de amparo para aquellos derechos, y reconociendo como uno de los principios de la moderna dogmática jurídica el de la personalidad sindical y corporativa, base del nuevo derecho social.”

“6º) El Gobierno provisional, a virtud de las razones que justifican la plenitud de su poder, incurriría en verdadero delito si abandonase la República naciente a quienes desde fuertes posiciones seculares y prevalidos de sus medios, pueden dificultar su consolidación, en consecuencia, el Gobierno provisional podrá someter temporalmente los derechos del párrafo

Al mismo tiempo y previendo lo que se podía avecinar, con el fin de tranquilizar a las clases medias propietarias, el nuevo gabinete realiza también una declaración de respeto a la propiedad privada, marcando así lo que ahora se llama una línea roja con las aspiraciones revolucionarias, sobre todo de los anarcosindicalistas y comunistas. Pero, a la vez, ya anuncia su reconocimiento de la “función social de la propiedad” abriendo así una puerta a la esperanza de los millones de campesinos sin tierra que tanto esperaban del nuevo régimen.⁴¹

Por tanto el Gobierno provisional era plenamente consciente de los peligros de uno y otro lado que se avecinaban y que desde el principio amenazaron la supervivencia del nuevo régimen republicano, que debía imponerse, como fuera, a estos retos. El ministro de gobernación Miguel Maura, lo explicó con una claridad meridiana, de forma casi brutal⁴² en un debate con Gil Robles en las Cortes sobre la suspensión de trece periódicos católicos, casi todos de Navarra y el País Vasco, sin estar suspendidas las garantías constitucionales (lo que no era posible al no estar vigente ninguna constitución), ni haber tomado el Gobierno algún acuerdo equivalente como la aplicación de la vigente Ley de Orden Público de 1870:

“Las garantías constitucionales no existen, no existe más texto legal que el Decreto del 15 de abril, en el cual el Gobierno declaró cuáles eran los límites de su poder, y se atribuyó la potestad discrecional de suspender los derechos tan pronto como lo juzgara oportuno. Es decir, que el régimen vigente, la situación jurídica del Gobierno es hoy la siguiente: El Ejecutivo ante la Cámara y fuera de ella, sigue respondiendo de sus actos; pero es un Gobierno de plenos poderes, sin más límites que los que él mismo se señaló en el Decreto de 15 de abril, y cuando el Gobierno necesita discreción, porque el interés público así lo exige, suspende una garantía, la suspende, y viene a la Cámara como hoy a rendir cuentas, y si la Cámara

cuarto a un régimen de fiscalización gubernativa, de cuyo uso dará así mismo cuenta circunstanciada a las Cortes Constituyentes”.

⁴¹ Decreto 14 de abril citado art 5º

“El Gobierno provisional declara que la propiedad privada queda garantizada por la ley; en consecuencia, no podrá ser expropiada, sino por causa de utilidad pública y previa la indemnización correspondiente. Mas este Gobierno, sensible al abandono absoluto en que ha vivido la inmensa masa campesina española, al desinterés de que ha sido objeto la economía agraria del país, y a la incongruencia del derecho que la ordena con los principios que inspiran y deben inspirar las legislaciones actuales, adopta como norma de su actuación el conocimiento de que el derecho agrario debe responder a la función social de la tierra”.

⁴²Diario de Sesiones del Congreso (en adelante DSC), nº 26, 25 de agosto 1931, pág 571.

reprueba su conducta sale a la calle despedido, y si la aprueba, continúa, porque no hay ley Sr. Gil Robles capaz de prevalecer frente a la voluntad entera de la Nación reunida en Parlamento, aprobando la conducta de un Gobierno y las medidas que un Gobierno tome, cualquiera que sea el texto anterior o posterior”.

Y más tarde cierra Miguel Maura su intervención explicando los motivos que justifican que el Gobierno actúe de una forma tan radical:

“Me importa nada más que sepa S.S y que sepan todos, que aquí hay un gobierno que aspira a liberalizar las leyes en la práctica, pero que ni un solo minuto, consentirá que al amparo de la doctrina liberal, por la derecha o por la izquierda, se intente socavar en lo más mínimo lo que para nosotros es fundamentalísimo: la salvación y la consolidación del régimen”.

En este sentido González Calleja considera que régimen del 14 de abril desde el principio fue objeto de intentos de derribo por la fuerza, tanto por grupos de derechas como de izquierdas;⁴³ y enumera los golpes militares, las subversiones anarquistas, la revolución socialista y separatista, las amenazas monárquicas y todo lo que de alguna forma reduce la base social de la República que solo sobrevive por el consenso entre los reformistas y la represión ejercida por el Gobierno.⁴⁴

Pero, en su opinión,⁴⁵ el caso español no era ni mucho menos algo excepcional, sino que se trataba de un proceso similar al que se daba en países como

⁴³TUSELL GÓMEZ, Javier, *Historia de España en el siglo XX. Tomo II. La crisis de los años treinta: República y Guerra Civil*, Madrid 2007. pág 135.

Tusell titula un capítulo de esta obra “La república en una tenaza: monárquicos y anarquistas”.

⁴⁴GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, “La violencia política y la crisis de la Democracia republicana (1931-1936)”, en *HISPANIA NOVA N° 1*, Madrid 2000, pág 1.

“Desde el comienzo del régimen republicano, fuerzas de derecha e izquierda pretendieron derribarlo por la fuerza. Los intentos de golpe cívico-militar de 1932 y 1936; la constante subversión anarquista en el “ciclo revolucionario” de 1931-1933; las revoluciones proletaria y catalanista de octubre de 1934; los continuos preparativos insurreccionales de monárquicos y fascistas, etc., son muestras palpables del acoso constante a que se vio sometida la República, sustentada de facto en una estrecha base social, y que sobreviviría gracias a una legitimidad precariamente mantenida entre el reformismo, la represión y un frágil consenso entre fuerzas políticas con relaciones poco estables”.

⁴⁵GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *La violencia política*, pág 2.

“Sin embargo, no se puede interpretar la crisis de la IIª República como un hecho excepcional dentro del agitado contexto político internacional de los años treinta. Por el contrario, el fenómeno español presenta una serie de características similares a otras experiencias políticas vividas en la Europa de entreguerras. Como los casos de Portugal, Italia, Alemania, Austria, Checoslovaquia, etc., el acoso y derribo de la experiencia republicana española debe enmarcarse en un proceso más general de crisis del

Italia, Portugal, Alemania, Austria o Checoslovaquia, es decir en un proceso mucho más amplio de la Europa de los años treinta en la que entra en crisis el sistema parlamentario liberal que es amenazado por las alternativas no democráticas comunistas, autoritarias y fascistas.

Por tanto las causas de la violencia no pueden ser achacadas a la maldad de los hombres ni a la perversión de sus ideas, la situación es mucho más compleja, y tal como explica el autor citado, se debe a la efervescencia ideológica y la crisis del sistema parlamentario, pues, los españoles no eran agresivos por causas biológicas o psicológicas sino que su comportamiento se debe a otras razones estructurales o coyunturales, pues lo verdaderamente característico del caso hispano es que la democracia republicana se desarrolló tardíamente y en un contexto de crisis económica y política generalizada.⁴⁶

parlamentarismo demoliberal, abierto tras la Primera Guerra Mundial y evidenciado por las dificultades de los sistemas políticos pluralistas para asimilar sin traumas la efervescencia ideológica subyacente a la "crisis de la conciencia europea" y las disfunciones políticas y sociales que trajo consigo el definitivo ingreso de las masas en la vida colectiva de las naciones. Las alternativas no democráticas dibujadas entonces fueron la revolución comunista, propuesta por un sector nada desdeñable de las organizaciones obreras, y la eventualidad contrarrevolucionaria, ya fuera en su acepción de régimen autoritario, corporativo y modernizador o en una alternativa dictatorial de masas con un carácter declaradamente fascista”.

⁴⁶GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *La violencia política ...* pág 4.

“A pesar de las plásticas descripciones de meritorios historiadores y observadores extranjeros de nuestra tragedia nacional, los españoles de 1931 no tenían ningún componente biológico o psíquico que les convirtiera en personas especialmente agresivas, por lo que su comportamiento político violento debe ser estudiado más bien en relación con problemas estructurales y coyunturales, tanto específicos de España como reflejo de la situación europea en esos años de entreguerras.

Parte de la peculiaridad del "caso español" puede residir en lo tardío de la culminación de su proceso de reforma sociopolítica (al menos tres decenios desde los primeros atisbos de problemas graves en el sistema monárquico), y en la especial incapacidad del régimen republicano en dotarse de un sistema político eficaz que estableciera las bases de una nueva hegemonía social e ideológica. Por otra parte, el punto álgido del enfrentamiento dialéctico revolución/reacción llegó a nuestro país con una década de retraso respecto de las grandes oleadas revolucionarias y contrarrevolucionarias de inicios de los años 20. Este desfase contribuyó a agudizar los efectos del conflicto en España, puesto que el cambio democrático se producía en una coyuntura de crisis económica y en una etapa de exacerbación creciente de las tensiones ideológicas entre fascismo y antifascismo”.

Ahora bien, el problema de orden público más grave de los primeros meses de nuevo régimen, el que de alguna manera marcaría el paso de lo que se avecinaba, no tuvo un origen social, sino puramente político. Nos referimos a las famosas jornadas del 10 y el 11 de mayo de 1931, con la quema de iglesias y conventos en Madrid y otras capitales,⁴⁷ que de alguna manera, supusieron una bofetada de realidad para el nuevo gobierno y perjudicaron muy gravemente la causa de la derecha republicana entre las clases medias.⁴⁸ Martínez Barrio, ministro de comunicaciones, en sus memorias,⁴⁹ comenta que dichos sucesos produjeron un cambio en la política gubernamental, hasta el punto de que considera que dichos hechos modificaron el destino de la República al disipar la ilusión de un cambio pacífico de régimen destapando la verdad del rencor de los monárquicos derrotados y el ansia vengativa de las masas anhelantes de reformas.

Claro está que desde la derecha católica lo que Martínez Barrio llama “*la reacción popular*” se vio de una manera muy diferente. Tal y como lo relata Gil-Robles,⁵⁰ a la derecha todo le parecía debido a un plan preconcebido con una

⁴⁷ GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, e. a., *La Segunda República española*, Madrid 2015, pág 204-208.

⁴⁸ ALVAREZ TARDÍO, Manuel y VILLA GARCÍA, Roberto, *El precio de la exclusión* Madrid 2010, pág 49.

⁴⁹ MARTÍNEZ BARRIO, Diego, *Memorias*, Barcelona 1983, pág 38.

“Los sucesos del 10 y 11 de mayo determinaron un cambio en la política seguida por el ministerio. Los socialistas hablaban sin rebozo de la necesidad de medidas y acuerdos políticos revolucionarios. El propio Azaña, cauteloso hasta entonces, no recataba su deseo de que el gobierno imprimiera mayor velocidad e intensidad a la obra jurídica de la revolución. Lerroux se cruzó de brazos nuevamente; seguía su táctica de esperar sin prisas el derrumbamiento del heterogéneo gobierno provisional. Creo que el conato de protesta monárquica el día 9, aplastado por la reacción popular el día 10, cambió el destino de la República. Como por ensalmo se disipó la ilusión de que el nuevo régimen político se asentara pacíficamente y de que los derrotados el 12 de abril aceptaran con resignación su vencimiento. De una parte, se acusó el estado de rencor y de despecho de los monárquicos derrotados, y de otra, se anunció el ansia vengativa de grandes núcleos populares que no acertaban a comprender la política contemporizadora y, en cierto modo, vacilante del gobierno provisional. Toda esperanza de acomodo se perdió. El foso abierto el día 14 de abril entre la España liberal victoriosa y la España monárquica y reaccionaria vencida, se agrandó, dejando en cada una de sus riberas a dos ejércitos enemigos”.

⁵⁰ GIL ROBLES, José María, *No fue posible la paz*, Barcelona, pág 35, nota 7.

“.....hallándome en la redacción de “El Ideal Gallego”, se recibía la noticia del primer incendio en Madrid. Claramente se advertía la existencia de un plan, cuidadosamente trazado, y no la pretendida “explosión de la ira popular” “.

concreta finalidad política. Desde luego, para Alcalá –Zamora las consecuencias políticas fueron terribles, ya que le apartaron de su electorado natural, tal y como lo reconoce en sus “segundas memorias”⁵¹ en las que afirma que aquellos hechos fueron desastrosos para la República, al presentarse ante la opinión pública internacional como un régimen sin autoridad. Pero sobre todo fue un desastre para él mismo y su grupo, ya que le supuso a la derecha republicana que lideraba un alejamiento de lo que llama “las torpes derechas” que se mantendrán distantes de la República y del inmediato proceso electoral, en el que la Derecha Liberal Republicana, partido de Alcalá-Zamora y Maura, obtuvo un resultado paupérrimo de solo unos 25 diputados de los 470 elegidos⁵².

Pero además de la violencia extrema, se debe recordar que los propios grupos políticos que ejercieron labores de gobierno, nunca aceptaron de buen grado los resultados electorales adversos que les apartaron del poder. Inicialmente una parte de la derecha apoyó un cambio sino de régimen, sí de dirección, y vio con buenos ojos el pronunciamiento de Sanjurjo. En dicho golpe muchos contemporáneos intuyeron la mano del mismísimo Lerroux, quien siempre lo negó,⁵³ aunque parte de la historiografía sigue considerando que estaba implicado en mayor o menor grado⁵⁴. En la izquierda ocurrió otro tanto: El PSOE y Esquerra organizaron la Revolución de octubre de 1934 y se detuvo y acusó de implicación al propio Azaña,⁵⁵ que si

⁵¹ALCALÁ-ZAMORA, Niceto, *Memorias*. Barcelona 1977, pág. 185-186.

“Volviendo luego sobre esa gravísima culpa, auxilio indirecto pero decisivo para la extensión de los incendios, diré algo acerca de las consecuencias de éstos.

Para la República fueron desastrosas: le crearon enemigos que no tenía; quebrantaron la solidez compacta de su asiento; mancharon un crédito hasta entonces diáfano e ilimitado; motivaron reclamaciones de países tan laicos como Francia o violentas censuras de los que como Holanda, tras haber execrado nuestra intolerancia antiprotestante se escandalizaban de la anticatólica. Otra consecuencia de la quema de los conventos fue, indirecta pero evidente, la ruptura de la coalición electoral dentro del gobierno. Se habló para disculparla de la impopularidad de los moderados, pero en el fondo hubo la percepción de que lo que habíamos perdido era el apoyo principal de las torpes derechas, las cuales sintieron el horror bastante para detenerse en su adhesión a la República y el terror sobrado para acudir a la lucha electoral”.

⁵²ROMERO LARGO, Luis e.a., *La Segunda República*, Madrid 1990, pág 148.

⁵³LERROUX, Alejandro, *La pequeña historia*, Buenos Aires 1945, pág 148.

⁵⁴GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, e.a *La Segunda...* .pág 485.

⁵⁵AVILÉS FARRÉ, Juan, *La izquierda burguesa y la tragedia de la II República*. Madrid 2006 pág 354.

bien no participó en ella, sin duda estaba al tanto, y a quien se le propuso encabezar un Gobierno republicano revolucionario en Barcelona.⁵⁶

Enric Ucelay Da Cal,⁵⁷ lo explica con claridad. En su opinión todos los grupos políticos eran intolerantes con el contrario y poco respetuosos con los resultados electorales adversos. Y ello en buena medida se debía a la tradición parlamentaria en la que los cambios estaban resueltos de antemano y la alternancia evidenciaba la corrupción del sistema.

Por tanto, es evidente que existía una completa falta de cultura democrática, que cada una de las dos Españas de Machado veía a la otra como una amenaza, como una alternativa espuria e ilegítima. Y si ello era así entre la clase política, no es de extrañar que las masas populares o los conmitones vieran en la violencia política una forma aceptable de obtener el poder.

Bien conocidas son las proclamas mitineras de Largo Caballero, (llamado el Lenin español) que amenazaba con una toma del poder violenta por el PSOE y las organizaciones obreras.⁵⁸ Así desde posturas de extrema izquierda se justificaba ya en su día la violencia antigubernamental como una reacción contra la traición de que fue víctima el proletariado a manos de la burguesía, o incluso, como lo veían los

⁵⁶AVILÉS FARRÉ, Juan, *La izquierda burguesa*..... Madrid 2006 pág 356.

⁵⁷UCELAY -DA CAL, Enric, “Buscando el levantamiento plebiscitario: insurreccionalismo y elecciones”, en JULIÁ, Santos, *Política en la Segunda República*, *Revista Ayer* nº 20, Madrid 1995. pág 52.

“Resumiendo, en abril de 1931 todos se congratularon de la transición pacífica, «sin sangre» y civilizada, de la Monarquía a la República.

Pero, entre 1931 y 1936, todas las corrientes políticas mostraron un desprecio por los resultados electorales cuando éstos no les dieron una victoria clara. Tal reacción, hay que señalar, era lógica, tras haber experimentado la práctica parlamentaria de la Restauración, según la cual formar gobierno significaba, como por arte de magia, obtener la mayoría efectiva en las Cortes. Así, aunque existieran suspicacias exteriorizadas ante el parlamentarismo histórico y su herencia, en especial por la extrema izquierda y la derecha más radicalizada, la costumbre estableció de manera inconsciente el deseo anticipado de la repetición de tales resultados, aun a sabiendas de que existía una mecánica electoral menos manipulada (como poco en sus primeras fases). A su vez, el impulso generalizado a desdeñar la validez de los resultados electorales se juntó con el asco casi automático que producía la alternancia política. (...)En consecuencia, el sentido de la alternancia fue rechazado como una falsedad. Por tanto, ganar implicaba el triunfo de una vez por todas, de verdad y para siempre. Todo junto constituía una prueba de la falta más absoluta y enraizada de la práctica de costumbres democráticas: socialmente, el desacuerdo se tomaba llanamente como una traición, una ofensa personal y una afrenta intolerable”.

⁵⁸JULIÁ, Santos, *Violencia en la España del siglo XX*, Madrid 2000, pág 17.

comunistas, como una simple ejecución del devenir histórico que de acuerdo con el materialismo dialéctico hacía inevitable que tras el triunfo de la revolución burguesa que suponía la República, deviniera la revolución proletaria⁵⁹.

Por ejemplo el 14 de Abril de 1933, dos años después de la proclamación del régimen republicano, el diario de la CNT, *La Tierra*, ataca a la República por sus deslealtades con la Revolución. Para su autor “en el ánimo del pueblo no palpitan ya los fervores y entusiasmos que dos años atrás regían”.⁶⁰ República es revolución, dice, no es solo un cambio de régimen, y precisa, para ser amada por el pueblo, de un contenido de justicia social.⁶¹ Después, *La Tierra* reprocha la represión de Casas Viejas, de Arnedo y otras, y termina amenazando que quien no conciba la República como revolución caerá en un ostracismo voluntario o impuesto y será un día responsabilizado por sus actos.⁶²

⁵⁹GARCÍA, Hugo, “De los soviets a las Cortes”, en Del REY, Fernando ed., *Palabras como puños*, Madrid 2011 pág 116.

⁶⁰*La Tierra (CNT)*, 14 de abril de 1933, en DÍAZ –PLAJA, Fernando, *La España política del siglo XX, Tomo II, De la dictadura a la Guerra Civil*, Barcelona 1970, pág 358.

“EVOCACIÓN DE UNA EFEMÉRIDES GLORIOSA.

Dos años. ¡Y en dos años, qué descenso se ha operado en el espíritu público! Mantiene el pueblo español la fe en la República. Tiene adquirido el pleno convencimiento de que «lo otro», aquello «otro», oprobioso e indigno, no volverá a España. No puede volver. Se fue demasiado saturado de podredumbre como para que puedan tomarse ni medianamente en serio los delirios histéricos de las totalmente mermadas huestes monarquizantes. Y, sin embargo, forzoso es reconocer que en el ánimo del pueblo no palpitan ya aquellos fervores y aquellos entusiasmos que hoy hace dos años se exteriorizaban con intensidad sin precedentes”.

⁶¹ Sigue *La Tierra*: “¿Por qué? Sencillamente, porque República es un concepto abstracto que adquiere su concreción en el Gobierno. Y el Gobierno de la República, con sus errores, con sus torpezas y con sus deslealtades para con la revolución, ha hecho posible ese entibamiento de afectos, ese desmayo que se percibe en la opinión, que no se siente satisfecha, ni interpretada, ni atendida, por quienes han hecho del régimen un coto cerrado para sus apetencias y ambiciones. Porque República es revolución. Este sentido dio al régimen el pueblo hoy hace dos años. La República por sí es un término ambiguo. Define, a lo más, un régimen. Denomina un sistema político. Pero, evidentemente, la República, para que sea amada por el pueblo, precisa de un contenido de justicia social, de autoridad, de rectitud y de abnegación que hasta ahora no se ha manifestado por los que la vienen rigiendo desde que fue instaurada”.

⁶² Más adelante dice el órgano anarquista: “Es necesario, pues, en estos momentos de tantas y tantas evocaciones inolvidables y gloriosamente cívicas, exaltar la fe republicana. Alentar en el pueblo sus afanes revolucionarios. Reavivar aquel entusiasmo que ha decaído por culpa de crímenes como los de Arnedo, Sevilla y Casas Viejas, y de persecuciones ensañadas que tienen en las cárceles cientos y cientos de proletarios y campesinos. La República ha de reconquistar sus prestigios mediante una política honesta, justiciera, cordial, honrada y generosa. En otro caso, subsistirá, pero sin contar con el calor de la opinión, que ojalá no

Por tanto, no hay duda de que en buena medida las raíces de la violencia se encuentran en la situación social del campo español, donde se mantenía una distribución de la tierra muy similar a la nacida de la Reconquista, con grandes latifundios en manos de unos pocos y millones de braceros desheredados.⁶³ Como señala Tuñón de Lara, la desamortización “no cambió la estructura latifundista, no creó los soñados pequeños y medianos propietarios, agravó la situación de los colonos”.⁶⁴

Es cierto que la situación política estuvo siempre condicionada por el escenario social y económico, y es evidente que la existencia de la gran propiedad en el sur y el oeste peninsular, las condiciones de vida de muchos jornaleros, el miedo al paro y el incumplimiento de la legislación laboral por los propietarios, crearon un clima propicio para las numerosas revueltas campesinas que tuvieron lugar durante la República.⁶⁵

En este sentido la extensión del anarquismo en España ya en el siglo XIX, es un proceso, sin parangón alguno a nivel europeo, que tuvo negativas consecuencias para nuestra historia de los dos últimos siglos. Si bien existen diferencias fundamentales entre la situación de la Restauración y la de la República. Durante la etapa canovista, el anarquismo ejecuta su violencia revolucionaria consistente en la eliminación de alguna personalidad de la realeza o estadista, pero no tiene la esperanza de que un golpe de audacia produzca un cambio de régimen, sino que lo hace con la intención, en palabras de Bernecker, “de despertar a la sociedad, de dirigir la atención hacia la injusticia social y asestar un duro golpe a la “sociedad de

hubiese decrecido nunca. República es revolución. Quien así no lo entienda debe resignarse a un ostracismo voluntario o impuesto, sin perjuicio de que sea en su día implacablemente responsabilizado por sus actos. Y en ese caso se hallan los actuales e impopulares políticos que rigen el régimen”.

⁶³TAMAMES, Ramón, *La República. La era de Franco*, Madrid 1977 pág 67.

⁶⁴TUÑÓN DE LARA, Manuel, *El movimiento obrero en la historia de España*, Madrid 1986, pág 20.

⁶⁵ÁLVAREZ CHILLIDA, Gonzalo, “Negras tormentas sobre la República,” en Del REY, Fernando ed, *Palabras como puños*, Madrid 2011, pág 67.

bandidos”.⁶⁶ Ahora bien, en la República las masas anarquistas urbanas y sobre todo campesinas, llegan a tener la plena confianza de que mediante la huelga revolucionaria pueden obtener el poder. Las intentonas se sucederán unas a otras, contra gobiernos de izquierdas y de derechas por igual. El anarquismo organizado significaba para la el régimen del 14 de abril, el mayor peligro revolucionario.⁶⁷ Pero, para muchos había una relación de causalidad entre injusticia, desesperación y violencia. Así lo vio el Doctor Marañón, quien tras los sucesos de Castilblanco en Badajoz, donde la multitud linchó a cuatro guardias civiles, escribió un célebre artículo en *El Sol* del 5 de enero de 1932, en el que equipara Castilblanco y Fuenteovejuna, para buscar las raíces del suceso en la situación de miseria moral de la que toda España, como inmensa Fuenteovejuna, es responsable.⁶⁸

Las palabras de Marañón, como las buenas intenciones de tantos otros, cayeron en saco roto, y la situación lejos de mejorar fue empeorando a medida que se rompía el consenso inicial entre los republicanos. *El Socialista*, en relación con los mismos sucesos, daba un paso más y advertía de lo que podía pasar si no cambiaba la situación. Para dicho diario el problema es el paro de los campesinos sin tierra, agudizado por la actitud de mala fe de los propietarios que aumenta la crisis. Decía “No hay peor consejera que el hambre y nada que estimule tanto la

⁶⁶BERNECKER, Walter L. “Acción directa” y violencia en el anarquismo español. En AROSTEGUI Julio, *Violencia y política en España Revista Ayer nº 13*. Madrid 1994 pág 168

⁶⁷BERNECKER, Walter L. “Acción directa” ypág 180.

⁶⁸ El Sol 5 de Enero de 1932 “A los puntos de la pluma de todos los comentarios vendrá en este momento el recuerdo de Fuenteovejuna. Ahora, como entonces, el pueblo entero ha cometido un crimen. El actual seguramente no encontrará una mente genial que limpie de horror la tragedia y la haga pasar a la posteridad como un símbolo. En el fondo, es el mismo caso. Sólo que ahora el pueblo no es vengador generoso, sino el reo de un delito cruel, sin justificación y vergonzosamente anacrónico y, lo que es peor, un reo atontado y sostenido por cómplices infinitos: todos los españoles. Todos somos cómplices en el abandono, en la miseria moral de esos hermanos desalmados de Castilblanco, de los demás castilblancos de España. Los gobiernos de antes y los de ahora. El cura del pueblo y todos los curas. El maestro y todos los maestros. Cada uno de nosotros, que sabemos que esa vergüenza existe y la dejamos existir, que vamos de paseo o de caza a los lugares montaraces y volvemos a la ciudad contando anécdotas pintorescas, que en realidad son retrasos intolerables de unos españoles y disimulo nuestro para no molestarnos en cambiarlos. Cuando los jueces pregunten quién mató a los guardias, el pueblo de Castilblanco podrá contestar como el de Fuenteovejuna que todo él. Cuando nos lo pregunte la Historia, toda España será Fuenteovejuna. Si esto no se remedia en seguida y antes que todo; si de este crimen sale un castigo y no una experiencia provechosa, entonces habrá fracasado el sentido de esta generosa revolución y eso no será”.

insubordinación que la injusticia”, y advierte de que el viejo caciquismo está reforzando sus posiciones.⁶⁹

Pero la República en realidad hizo muy poco para acabar con la situación del campo del sur y oeste español. La reforma Agraria realizada por los constituyentes

⁶⁹*El Socialista*, Madrid 2 de enero de 1932, en DÍAZ-PLAJA, Fernando “La España política del siglo XX, Tomo II, De la dictadura a la Guerra Civil, Barcelona 1970, pág. 310. “Sobre unos sucesos. El verdadero culpable. La tierra extremeña se ha teñido estos días con sangre, consecuencia dolorosa de una situación de violencia a la que es urgente e imprescindible poner remedio. Por desgracia, hechos como los que lamentamos ahora han venido siendo, de algún tiempo a esta parte, demasiado frecuentes. Ha tenido en esto, como villanamente han procurado poner de manifiesto sus enemigos, poca fortuna la República. A la situación ruinosa en todos los órdenes que la monarquía legó al régimen nuevo vino a sumarse el pavoroso problema del paro en la agricultura, especialmente en las regiones andaluzas y extremeñas, en donde la crisis se hacía más aguda y difícil por la notoria mala fe que en muchos casos han empleado los propietarios para fomentarla. No necesitamos citar ejemplos que comprueban esta afirmación. Todo ello ha creado una situación de descontento en las zonas afectadas por la falta de trabajo. Es natural que una población campesina que se ve azotada por el hambre sienta la irritación que ha de producirle su propia desgracia. Y si a esa irritación instintiva se añade la indiferencia o la hostilidad con que aquellos que están más directamente llamados a procurar remedio contemplan ese espectáculo de angustia, entonces nada tiene de extraño que se produzcan hechos lamentables que en circunstancias normales hubieran podido evitarse sin esfuerzos.

No hay peor consejera que el hambre. Es verdad. Pero conviene añadir, a renglón seguido, que no hay nada que estimule tanto a la insubordinación como la injusticia. Sobre todo cuando la injusticia va acompañada de la burla. Y éste es el caso que se está repitiendo de día en día. No solamente no han encontrado apoyo alguno los obreros de aquellas regiones castigadas por el paro, sino que constantemente se han visto vejados en sus más elementales derechos de ciudadanía. Se está tratando de hacer creer que los sucesos luctuosos que se han desarrollado en tantos pueblos de España tienen una sola causa: los pretendidos desmanes de unos trabajadores hostigados en parte por la penuria, pero soliviantados, principalmente, por propagandas políticas avanzadas. Con esa explicación tan cómoda figurando en los informes oficiales se justifican todos los atropellos y las mayores enormidades. La realidad, sin embargo, es bien distinta. Tan absurdo sería dar por válida esa versión como suponer nosotros, arrimando el ascua a nuestra sardina, que la intervención de las autoridades en conflictos de esa naturaleza es siempre, en todos los casos, arbitraria y despótica. Aunque no sean los más, tenemos ejemplos, lealmente reconocidos, que demuestran lo contrario. Ni la primera ni la segunda -menos aquella que ésta- son afirmaciones que puedan hacerse a priori. La clave de la cuestión es otra, sobre la cual hemos insistido ya muchas veces y tendremos que insistir, por lo visto, muchas más aún. Se trata, sencillamente, de que no se ha desarraigado el viejo caciquismo rural, planta maldita que ha envilecido durante tantos años la vida española. Al contrario, lejos de ceder, cada día parece cobrar el caciquismo nuevos bríos. Con una extraordinaria facilidad de adaptación ha sabido reponerse pronto del quebranto que pudo causarle el cambio de régimen, y está reforzando de manera ostensible sus posiciones. Tímido y cauteloso en los primeros días de la República, vuelve a ser ya desvergonzado y cínico, como en sus mejores tiempos de desafuero. Ahí, y no en explicaciones interesadas, es donde hay que buscar la causa principal del descontento que existe en los pueblos y la razón de los sucesos sangrientos que se originan con tan dolorosa frecuencia. El de Castilblanco, más tremendo que ninguno por sus proporciones, no es sino uno de tantos en la serie”.

era de escaso alcance, y aún lo poco que se hizo fue desmontado en el bienio radical-cedista. Malefakis explica con mucha claridad que el fracaso de la Reforma Agraria fue motivado por la actitud de todo el espectro político, si la derecha y el centro se opusieron y la paralizaron, la izquierda fue incapaz de llevarla a cabo y, tras rechazar el proyecto de la Comisión Técnica, aprobó el del ministro Marcelino Domingo, lleno de trámites burocráticos y sin concederle suficiente dotación presupuestaria. La incoherencia dentro del Gobierno Azaña fue la razón última de que la reforma agraria no se llegara a aplicar y fuera tan fácilmente revisada en el bienio conservador.⁷⁰

El fracaso de la reforma agraria no puede dejar de ser entendido como una de las causas de los problemas de orden público. Una voz poco sospechosa de demagogia izquierdista, la de José Antonio Primo de Rivera, hijo del dictador, lo denunció así en las Cortes el 23 de Julio de 1935. Al discutir el nuevo proyecto de reforma agraria, el fundador de la Falange, lo consideraba irrealizable, ya que

⁷⁰MALEKAKIS Edward, *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Barcelona 1970, pág 442:

“..considero la reforma agraria de la República como uno de esos acontecimientos demasiado frecuentes en la historia humana de los que nadie sale muy bien parado. A la derecha le corresponde, indiscutiblemente una grave responsabilidad tanto moral como política, por el desastre que se produjo....

Las causas del fracaso de la reforma deben buscarse principalmente, por tanto, en los partidos del centro y de la izquierda que dieron nacimiento a la República. El papel del centro, y particularmente el del partido radical, fue exclusivamente negativo. Durante el bienio Azaña trató de limitar el alcance de la legislación propuesta por los socialistas y los republicanos de izquierda. ...

La responsabilidad de la izquierda es más complicada, dado que hasta la insurrección militar de 1936 había sido, con mucho, la fuerza más continuamente activa de la España republicana. La naturaleza confusa y contradictoria de los objetivos socialistas y de los republicanos de izquierda es manifiesta del principio al fin. Ni la Izquierda Republicana ni los socialistas apoyaron el proyecto de la Comisión Técnica de julio de 1931, acaso la propuesta agrarias más prometedora formulada durante la República. Ambos grupos aceptaron el peor compromiso posible durante el período en que elaboró el proyecto de Domingo: la sobretasa agrícola y la medición de los límites máximos de la propiedad sobre la base nacional y no sobre base municipal quedaron descartadas.

Una vez que la ley de septiembre quedó aprobada, Domingo dio a la reforma una orientación enormemente burocrática, Azaña la debilitó aún más con fuertes limitaciones presupuestarias y los republicanos de izquierda, en general, prestaron escaso interés por cumplir su promesa de promulgar una legislación agraria suplementaria.”

“En último término, pues, el fracaso de la reforma agraria fue debido primariamente a la incoherencia y a la incompatibilidad última de las dos grandes fuerzas que habían compuesto la coalición de Azaña. Si socialistas y republicanos de izquierda hubieran sido capaces de poner en práctica un programa de acción conjunta la reforma no habría tenido un comienzo tan malo, no habría sido revisada tan fácilmente durante el bienio conservador ni habría escapado tan completamente al control del gobierno en 1936”.

en su opinión el Estado se imponía condiciones demasiado onerosas; como el pago en metálico o en deuda pública corriente y convertible, condiciones para las que no existía presupuesto ni posibilidad de ejecución. El líder fascista advertía de que la no realización de la reforma daba alas a la revolución que consideraba segura.⁷¹

Era, por tanto, casi inevitable, que uno de los principales retos de la República, fuese el del orden público. Esta cuestión nunca fue resuelta, y a la larga coadyuvará a terminar con el régimen, al producir la decantación de la sociedad española en dos mitades irreconciliables.

La cuestión agraria era un problema estructural de la sociedad española, pero también había dificultades económicas coyunturales, relacionadas con la crisis

⁷¹RUBIO CABEZA, Manuel, *Las voces de la República*, Barcelona 1985, pág 321 y ssgg :
“No era buena, por esas cosas, la ley del año 32; pero ésta que vosotros (dirigiéndose a la Comisión) traéis ahora no se ha traído jamás en ningún régimen; y si queréis repasar en vuestra memoria lo que hizo la Monarquía francesa restaurada después de la Revolución, veréis que no llegó, ni mucho menos, en sus proyectos reaccionarios, a lo que queréis llegar vosotros ahora, porque vosotros queréis borrar todos los efectos de la Reforma agraria y queréis establecer la norma fantástica de que se pague el precio exacto de las tierras, pero con todas esas características: justiprecio en juicio contradictorio, pago al contado, pago en metálico, y si no en metálico, en Deuda pública de la corriente...y después con una facultad de disponer libremente de los títulos que se obtengan. Comprenderéis que así es un encanto hacer una ley de Reforma agraria; en cuanto se compre la totalidad del suelo español y se reparta, la ley es una delicia; pero esto termina en una de estas dos cosas: o la ley de Reforma agraria, como dije antes, es una burla que se aplaza por ciento sesenta años, porque se va haciendo por dosis de cincuenta millones, y entonces no sirve para nada, o de una vez se compra toda la tierra de España; y como la economía no admite milagros, el papel, que representa un valor que solamente habéis trasladado de unas manos a otras, deja de tener valor, a menos que hayáis descubierto la virtud de hacer con la economía el milagro divino de los panes y de los peces.

Vosotros pensadlo. Este proyecto se mantendrá en pie, naturalmente, hasta la próxima represalia, hasta el próximo movimiento de represalia. Vosotros, que sois todavía los continuadores de una revolución, aunque esto vaya sonando cada día un poco más raro, habéis tenido que hacer frente a dos revoluciones, y no más que hoy nos habéis anunciado una tercera. Cuando está en perspectiva una tercera revolución, ¿creéis que va a detenerla, que es buena política la vuestra para detenerla haciendo la afirmación más terrible de arriscamiento quiritario que ha pasado jamás por ninguna Cámara del mundo? Hacedlo. Cuando venga la próxima revolución, ya lo recordaremos todos, y probablemente saldrán perdiendo los que tengan la culpa y los que no tengan la culpa”.

económica internacional. Como apunta Mercedes Cabrera,⁷² el paro no se debía a la sobreproducción, sino al retraimiento de la industria básica al suspenderse muchas obras públicas de la Dictadura, y se vio agudizado por la paralización de la emigración y el desencuentro entre patronos y obreros. La caída de precios agrícolas y la reducción de la productividad encaminaron al país a una crisis de subconsumo. Con todo, la mayoría de los autores coinciden en que la situación económica española, siendo mala, y estando afectada por el contexto internacional, no era tan dramática como la de otros países europeos.⁷³

Ahora bien, la violencia política durante la Segunda República, ¿tuvo solo causas económicas y sociales? Ante lo formidable de las amenazas, ¿respondió la República con un exceso de autoritarismo? La fiscalía general de la República no lo entendía así. En la Memoria de 1934 sobre la que luego volveremos, el Fiscal General al preguntarse sobre las causas del incremento de criminalidad respecto del año anterior, aunque reconoce la repercusión de las circunstancias económicas, hace hincapié en la concurrencia de factores políticos.⁷⁴

⁷²CABRERA, Mercedes, “Historia de un desencuentro: la patronal ante la política económica de la Segunda República (1931-1933)”, en *Pasado y memoria*, en *Revista de Historia Contemporánea*, nº 2, Alicante 2002, pág 9

“También había paro forzoso en España, pero no como consecuencia de una sobreproducción nacional, sino por el retraimiento y casi desaparición de la demanda en sectores como el de industrias básicas, al suspenderse las obras públicas de la Dictadura de Primo de Rivera. De todas maneras, el paro industrial o cualificado representaba un porcentaje pequeño sobre el total unos 70.000 sobre 450.000., correspondiendo el resto a lo que en una situación normal se habría llevado la emigración al exterior de obreros y braceros. La agricultura y la construcción eran, efectivamente, los sectores más castigados por el desempleo. Habría que estudiar qué parte de «necesidad invencible o difícil de corregir» tenía aquel problema del paro forzoso, y qué proporción dependía de la «equivocada dirección de las relaciones entre patronos y obreros». En cuanto a la caída de precios, en los agrícolas se había acentuado en los últimos meses, no sólo por un movimiento estacional, mientras en los industriales el descenso coincidía con un aumento en los salarios y una baja en los rendimientos, lo que hacía prever una liquidación con pérdidas de los stocks de las industrias; en resumen, se caminaba hacia una crisis de subconsumo”.

⁷³CABRERA, Mercedes ob.cit. pág 11.

“Los problemas económicos de España en la hora presente difieren esencialmente de los problemas económicos mundiales: ni en moneda, ni en precios, ni en paro tenemos nosotros problemas, ni de la magnitud, ni de las modalidades, ni de los orígenes, ni del desarrollo ni de las derivaciones que los de otros países», dijo en su informe ante la comisión Mariano Martí”.

⁷⁴ GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, Memoria que eleva al Gobierno de la República el Fiscal General de la República 1934, Apéndice I pág 39 y 40.

“La crisis económica, con sus naturales consecuencias de contracción de negocios y paro forzoso, se señala por la mayoría de los Fiscales, como otra de las causas del aumento de

Respecto del exceso de autoritarismo, la visión dominante, influenciada en la ya citada obra de Ballbé,⁷⁵ es que ante la fuerza de las amenazas los gobernantes republicanos, como se verá a lo largo de este trabajo, para solucionar el problema del orden público se concedieron medios legales y materiales como ningún gobernante de España había dispuesto hasta entonces. Tanto la Ley de Defensa de la República, como su continuadora Ley de Orden público de Julio de 1933, introdujeron medios extraordinarios que suponían, de hecho, una evidente negación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

Ahora bien, una de las piedras de toque para medir el mayor o menor autoritarismo de un régimen político es su concepción del Derecho Penal. Obviamente los sistemas autoritarios suelen disponer de códigos de gran rigurosidad, con elevadas penas y pocas medidas de reinserción, y con una fuerte intervención de la Justicia Militar en la represión de los conflictos. Mientras en los regímenes liberales se establecen penas más benignas, se permiten medidas de reeducación del delincuente y existe una nítida limitación de la Justicia de guerra a los delitos cometidos por militares.

En este sentido podemos decir que la II República, al menos inicialmente adoptó medidas contradictorias, pues mientras modificó drásticamente desde el primer día la legislación penal, mantuvo sobredimensionada la jurisdicción militar, tal y como veremos más adelante.

delitos, especialmente de los que atacan a la propiedad. Pero las reservas y observaciones que a este respecto hacen algunos Fiscales, inducen a creer que, aun siendo innegable la virtualidad de la expresada causa, no tiene la importancia y extensión que por la generalidad se le asigna.

De estas observaciones se infiere que la crisis económica, como causa de alimento de delitos, solamente en combinación con la violencia de las luchas sociales y hábilmente aprovechada por los interesados en exacerbar éstas, adquiere decisiva y general importancia; y es oportuno aquí recordar la sagaz observación del Fiscal de Badajoz, acerca del *profesionalismo redentor*: Va apareciendo-dice-el tipo del sectario que, envenenado o convencido por teorías contrarias a la propiedad privada, disculpa sus desafueros dándoles carácter de actos de justicia social, de expropiaciones o recuperaciones de lo que otros poseen, sin perjuicio de apropiárselo él, disfrutarlo y hasta regatear su parte a los que le sirvieron de cómplices.”

⁷⁵BALLBÉ, Manuel, ob. cit., Madrid 1985.pág

1.- El Derecho Penal

Por ello, aunque sea brevemente, interesa en este estudio referir cual fue la política jurídico penal del nuevo régimen republicano. En este sentido, es conocido que durante la Dictadura de Primo de Rivera la Comisión General de Codificación redactó un nuevo Código de extrema dureza que pese a ser retocado por el Ministro de Justicia Sr. Galo Ponte, humanizándolo sensiblemente, es considerada uno de los más reaccionarios y represivos de nuestra historia jurídica.

El proyecto fue publicado en 13 de septiembre de 1928, entrando en vigor el 1 de enero de 1929. Dicho código fue objeto de numerosas críticas siendo acusado de anacrónico y, pese a los retoques del ministro, extemporáneo por excesivamente severo; ya que incorporaba a su texto la Ley de jurisdicciones, e incluso ampliaba los casos de pena capital respecto al de 1870.

Era pues de esperar que una vez proclamada la República se anulara dicho código y se restableciera de forma inmediata la vigencia del código de la Restauración,⁷⁶ lo que se hizo el 15 de abril de 1931, es decir el día siguiente de la proclamación del nuevo régimen.⁷⁷

Suprimida la Comisión General de Codificación sustituida por una Comisión Jurídica Asesora, se encomendó a una subcomisión de la misma, de la que formaban parte, entre otros, los catedráticos de Derecho Penal como Luis Jiménez de Asúa, Antón Oneca, Mariano Ruiz Funes y José A. Rodríguez Muñoz, la elaboración de

⁷⁶ Código Penal de 1932. Gaceta de Madrid de 5 noviembre de 1932, pág 818.

Dice en su Preámbulo:

El Gobierno republicano, apenas exaltado al Poder por aclamación pública, cuidó del restablecimiento de la legalidad punitiva, y el 15 de Abril de 1931 anuló el “Código gubernativo” de 1928. El Decreto de 15 de-Abril se limitó a esta empresa de restitución de la legítima vigencia del Código de 1870. Pocos días más tarde —el 2 de Mayo del pasado año—, el Gobierno introdujo pocas reformas en el Código resucitado, tendentes a poner en armonía su texto con el régimen democrático que el país se dió el 14 de Abril.

⁷⁷TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del derecho español*. Madrid 1979, pág 538.

un anteproyecto, que tras su conversión en Ley de Bases, se convirtió en el Código Penal de 1932. Este nuevo código entró en vigor el 1 de diciembre de dicho año.

Tanto Sánchez Arcilla,⁷⁸ como el citado Tomás y Valiente, refieren la opinión de Jiménez de Asúa de que la elaboración del nuevo Código estuvo presidida por una clara tendencia humanitaria, que se manifestó en la reducción de las circunstancias agravantes, la ampliación de las atenuantes y, sobre todo, en la supresión de la pena capital y de la cadena perpetua. No obstante ello, el 11 de Octubre de 1934 dicha pena fue reintroducida para los delitos de terrorismo por ley especial, aprobada a raíz de los sucesos revolucionarios.

Este nuevo Código penal no supuso una renovación completa, sino que como reconoce la propia Comisión en su Preámbulo en realidad no aspiraba más que a ser una adaptación del de 1870.⁷⁹

La participación en la comisión del psiquiatra valenciano José Sanchís Banús llevó a que se aprobara la inimputabilidad por enajenación mental o trastorno mental transitorio. Además de corregir errores técnicos del código de 1870, de acuerdo con el espíritu de la época, se introdujeron nuevos tipos como la usura y se suprimieron otros como el adulterio y el amancebamiento.

Durante la elaboración del Código se aprobó la nueva Constitución de forma que algunos de sus preceptos que incidían en materia penal tuvieron que ser recogidos en el nuevo texto, destacando particularmente la adopción del principio de legalidad penal "nullum crime sine lege" recogido en el artículo 28 que señalaba

⁷⁸SANCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *Historia de las Instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid 1994, pág 516.

⁷⁹ Código Penal de 1932. Gaceta de Madrid de 5 noviembre de 1932, pág 818. Preámbulo:

Por taxativo encargo del Ministro, la Comisión se cuidó con máxima premura de reformar el Código penal en dos aspectos principales: adaptando sus artículos a la nueva Ley constitucional, y humanizando sus preceptos; y una vez acallada esta tarea preliminar, la Comisión deberla esforzarse en otra empresa de más monta, sin plazos perentorios: la de redactar el nuevo Código penal español. Fieles al cometido, los miembros de la Subcomisión penal reformaron el Código de 1870, poniéndole en condiciones de que pueda extender su vida durante el tiempo preciso para componer, discutir y promulgar una nueva ley de delitos y penas

que "sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración".⁸⁰

La anulación del código de 1928 tuvo varias consecuencias importantes, una de ellas es que como explica el citado Tomás y Valiente,⁸¹ al ser anulado y no derogado, entró automáticamente en vigor el anterior código de 1870, lo que afectó a los delitos ya sentenciados conforme al código de 1928 que estuvieran ya tipificados en el de 1870 y cuyas penas fueran más gravosas en el de la Dictadura.

Otra, es que al volver a estar en vigor el Código de 1870, de nuevo era de aplicación la ley de 1908 sobre condena condicional, cuya vigencia fue mantenida en el código de 1932.⁸²

El Fiscal General del Estado, refiere la opinión favorable, casi por unanimidad, de los fiscales de las audiencias Territoriales a la aplicación de dicha ley.⁸³

⁸⁰Código Penal de 1932. Gaceta de Madrid de 5 noviembre de 1932, pág 822.

⁸¹TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia*Madrid 1979, pág 538.

⁸²MAQUEDA ABREU, M^a Luisa, *Suspensión condicional de la pena y probation*, pág 107, Madrid 1985.

⁸³ Condena condicional.

Unánimes son los elogios de las Memorias en cuanto al resultado de esta ley, de la que un solo Fiscal se declara enemigo, así como, de los indultos y amnistías que dicen desprestigiar al Poder judicial.

Pocos, muy pocos casos de reincidencia se dan en los beneficiados con la suspensión de condena, durante el periodo de suspensión.

Sólo esto bastaría para enaltecer esta ley. Mantener tres años alejados del círculo de la delincuencia a quienes tuvieron la desgracia de entrar en él, es un beneficio especial tan grande que justificaría cualquier imperfección.

Se aplica en todas las Audiencias con criterio amplio, liberal y generoso. Los casos de oposición del Fiscal y negativa de la Sala, no llegan, donde más, al 5 por 100. Hay, sin embargo, entre algunos Fiscales una reacción contra esta amplitud de criterio en cuanto hace referencia a ciertos delitos muy frecuentes hoy; por ello son, varias las Fiscalías que se oponen a la concesión de estos beneficios a los condenados por tenencia de armas de fuego sin licencia, otras extienden su oposición a las imprudencias de conductores de automóviles productoras de muerte.

No se puede generalizar y, si bien no está injustificado el rigor sobre todo en el primer caso, nunca podrá hacerse criterio absoluto, sino que han de examinarse detenidamente las circunstancias del caso y proceder en consecuencia.

Propone algún Fiscal que se extienda a penas no consistentes en privación de libertad, como el destierro.

Lo que es incuestionable, según todos los Fiscales, es la excelencia de la ley de condena condicional y sus magníficos resultados

Por tanto la República promulgó una normativa penal acorde con el carácter liberal y democrático de su Constitución. La aplicación de la condena condicional, si cabe aún humanizó más esta normativa. Pero la gravedad de la situación política y la frecuente aplicación de las normas de excepción como la Ley de Defensa de la República y posteriormente la de Orden Público, restaron en la práctica sinceridad a esta pretendida humanización de la justicia penal. A ello se sumará, como luego veremos, la frecuente aplicación de la Justicia Militar, a la que, por ejemplo, se sometieron las causas que implicaran como víctimas o imputados a miembros de la Guardia Civil y el Ejército.

2.- El Orden Público y la Jurisdicción militar

Una cuestión relacionada íntimamente con nuestro trabajo es el alcance de la jurisdicción militar durante la República, en los momentos en que no estuvo declarado el estado de guerra. El Gobierno de Alcalá-Zamora derogó mediante el Decreto de 17 de abril, (elevado a rango de ley en agosto del mismo año), la Ley de Jurisdicciones de 1906. Esta controvertida norma había puesto en manos de la jurisdicción militar un gran número de delitos, incluidos los de opinión relativos al ejército o los cuerpos armados. Un segundo decreto de 11 de mayo de 1931 limitó la jurisdicción de guerra a los delitos esencialmente militares.⁸⁴

Sin embargo la derogación de dicha Ley de Jurisdicciones no supuso, ni mucho menos, que la Justicia militar redujera su jurisdicción a los delitos cometidos por los miembros de los institutos armados. Antes al contrario, la ambigüedad del citado Decreto de 11 de mayo, limitador de la jurisdicción castrense, que se remitía, al definir los delitos militares, al Código de Justicia Militar, dio pie a interpretaciones diversas incluso entre el Ejército y la Armada, y a numerosos conflictos de competencia. Tales problemas debían ser resueltos por la nueva Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, compuesta por dos jueces civiles y tres militares. Dicha Sala por ejemplo, consideró, por Auto de 27 de octubre de 1931, como sujeto a la

⁸⁴GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad* pág 249.

jurisdicción de guerra el insulto a la Guardia Civil, y, por supuesto, la agresión a la misma, cometidos por paisanos. Esta resolución puso bajo competencia de los tribunales militares la práctica totalidad de enfrentamientos con la Benemérita, ya que la actuación de ésta casi siempre se justificaba por previas agresiones, que podían consistir, de acuerdo con el artículo 258 del Código de Justicia Militar, en meros insultos.⁸⁵ Para Ballbé,⁸⁶ fue el propio Gobierno quien favoreció este hecho, quizás porque confiara más en la severidad de los jueces militares.

Tampoco la Constitución supuso ninguna alteración importante en este campo. Aunque existió un proyecto que, siguiendo el modelo francés, intentaba reducir la Justicia militar a los tiempos de guerra, el mismo fue modificado, resultando que quedaron bajo la jurisdicción castrense “los delitos militares”, no sólo los cometidos por militares.

No puede desde luego argumentarse que el Gobierno desconociera las repercusiones de ello, por cuanto el propio Azaña había estudiado detenidamente el citado ejemplo galo. El entonces ministro de la Guerra se opuso, además, tenazmente a que se publicara una circular del ministro de Justicia, limitando el ámbito de la Justicia Militar. El propio Tribunal Supremo falló por Orden de 23 de abril de 1931 que las ofensas a la Guardia Civil por medio de la imprenta eran competencia de la jurisdicción militar.⁸⁷ Esta situación se mantuvo hasta la Ley de 27 de agosto de 1932 que, ante el escándalo de mantener de facto la odiada ley de jurisdicciones, modificó el articulado del Código de Justicia Militar sustrayendo a la jurisdicción castrense, entre otros, los delitos de injuria y calumnia a la autoridad militar o a los ejércitos, siempre que se produjeran en actos públicos o por medio de la imprenta⁸⁸.

Tras los sucesos de Castilblanco, con la Constitución ya aprobada, fue una sorpresa para muchos que tales hechos se consideraran incluidos en la jurisdicción militar, y fueran juzgados por un Consejo de Guerra.

⁸⁵GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad...*, pág. 250.

⁸⁶BALLBÉ, Manuel, ob. cit. pág. 351.

⁸⁷GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad...*, pág. 250.

⁸⁸GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad...*, pág. 251.

González Calleja así lo refiere, y echa la culpa de ello a una enmienda del grupo de Alcalá-Zamora, “no conocida a tiempo por los partidos de izquierda”, lo que no deja de ser un tanto sorprendente. Así lo explica este autor:

“La izquierda, y sobre todo los socialistas, recibieron un duro golpe cuando el ministro de Justicia Álvaro de Albornoz declaró que, de acuerdo con la nueva Constitución, el caso de Castilblanco debía ser dirimido por el Consejo de Justicia Militar que era responsable de juzgar los «delitos militares». Según el artículo 95 de la Carta Magna, la jurisdicción de guerra quedaba confinada a la esfera puramente militar, pero una enmienda del grupo de Alcalá-Zamora que no fue conocida a tiempo por los partidos de izquierda, conservó dentro de ámbito de la jurisdicción castrense la figura de los «delitos militares» cometidos contra miembros del Ejército y la Guardia Civil, sin distinción de si eran perpetrados por miembros de las fuerzas armadas o por civiles.”.⁸⁹

Esta inhibición de la jurisdicción ordinaria en favor de la castrense motivó un agrio intercambio dialéctico entre Albornoz y el diputado radical –socialista por Ciudad Real, Eduardo Ortega y Gasset.⁹⁰ Eduardo Ortega era abogado, masón, y periodista e hijo y nieto de los célebres periodistas y diputados José Ortega y Munilla y Eduardo Gasset, fundador este último de *El Imparcial*. Era hermano mayor del famoso filósofo, y también diputado de las constituyentes, José Ortega y Gasset, aunque estaba situado ideológicamente más a la izquierda que el autor de la “Revolución de las masas”. Eduardo Ortega había sido diputado liberal por Málaga desde 1910 hasta 1923, y durante la dictadura se exilió a Francia donde dirigió con Unamuno la publicación “Hojas libres”. Fue también firmante, a título personal, del Pacto de San Sebastián y formó parte del comité revolucionario, por lo que fue detenido tras los sucesos de Jaca. Victoriosa la República el 14 de abril, Eduardo Ortega fue nombrado gobernador civil de Madrid. Convocadas las elecciones a Cortes Constituyentes en junio, se integró en el Partido Radical Socialista y fue elegido diputado por las circunscripciones de Guadajara, Granada y Ciudad Real, escogiendo esta última.⁹¹

⁸⁹GONZALEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre ...*, pág 103.

⁹⁰Archivo del Congreso de los Diputados (en adelante A.C.D.) Serie documentación Electoral: 137, nº 15.

⁹¹AVILÉS FARRÉ, Juan, *La izquierda burguesa y la tragedia de la II República*, Madrid 2006, pág 73

Eduardo Ortega, a pesar de su elección en las listas radical-socialista, se situó en muchas cuestiones fuera de la mayoría que sostenía al Gobierno, del que formaban parte dos ministros, el citado Albornoz y Marcelino Domingo. Su comportamiento, como el de su compañero Botella, justifica la expresión de Avilés Farré de que el Partido Radical – Socialista se caracterizaba “por la tendencia de sus hombres más significados a hacer cada uno la guerra por su cuenta”.⁹²

Como hemos dicho, fue el mayor de los hermanos Ortega, quien, en el debate del 5 de enero, denunció a raíz de los sucesos de Castilblanco, que los mismos fuesen a ser instruidos, y juzgados, por la jurisdicción militar, ya que el juzgado civil se inhibió. El diputado izquierdista, en su intervención, muestra su sorpresa y considera que esta competencia no es acorde con el contenido del artículo 95 de la Constitución.⁹³

El ministro Albornoz le contestó, explicando con claridad el alcance del referido artículo de la Carta Magna, pero dejando claro que no había estado, en su momento, de acuerdo con la redacción que se le dio, pero que estando vigente no había más remedio que acatarlo.⁹⁴

⁹²AVILÉS FARRÉ, Juan, ob. cit , pág 175.

⁹³DSC 5 de enero de 1932 n° 93. pág 2996.

“Y en este aspecto yo quiero expresar y pedir una opinión sobre algo muy interesante. La Constitución ha empezado a regir, y en las cuestiones de competencia se ha comenzado a interpretar de una manera perfectamente idéntica a la situación anterior. Los Tribunales ordinarios han empezado a inhibirse en estas cuestiones, cuando debieran conocer de las mismas, según el art. 95 de la Constitución, ya que, según dicho artículo: "La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados. No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares." Es decir, que el fuero llamado de atracción ya no existe, lo hemos roto, y sin embargo continúa funcionando todo de igual manera que antes; y los Tribunales ordinarios siguen inhibiéndose a favor de la Jurisdicción militar en procesos de este género, cuando es la jurisdicción ordinaria la que debe intervenir si es que hemos votado algo y si no hemos engañado al pueblo ni nos hemos engañado a nosotros mismos”.

⁹⁴DSC 5 de enero de 1932 n° 93, pág 2999.

“.. interesa a este Ministro y a este Gobierno dejar bien sentado que en este caso no hay ninguna violación de jurisdicción; que la competencia es clarísima con arreglo a la ley.

En la Constitución hay un artículo, que yo no he votado porque no estaba conforme con él, pero que ha votado el Parlamento, la Cámara, y este artículo dice:

"La Administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes que serán reguladas por las leyes. La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de Armas y a la disciplina de todos los Institutos armados."

El primer artículo que hay que tener en cuenta para determinar la competencia en la materia a que nos referimos es este art. 95 de la Constitución, en relación con el Código de Justicia militar, el cual dice lo siguiente: "Art. 171. Son delitos o faltas militares las acciones y

Eduardo Ortega no se conforma con la explicación e insiste sobre el tema, recordando que se introdujo una enmienda a última hora.⁹⁵ El hermano del filósofo puso el dedo en la llaga, al evidenciar que la reforma que muchos creían haber introducido en la Constitución, no era tal, y que todo seguía como estaba.⁹⁶ Es decir, todos los delitos cometidos contra la Guardia Civil seguían teniendo la consideración de delitos militares y por tanto quedaban bajo la jurisdicción de guerra, exactamente igual que durante la Monarquía. Sus palabras despertaron rumores en contra y a favor, poniendo de manifiesto la ruptura en este aspecto de la mayoría, con los socialistas apoyando las tesis de Ortega y los republicanos en pleno, incluidos los radicales, ya fuera del Gobierno, rechazándolas.⁹⁷

omisiones penadas en esta ley." Y en el art. 7.º del mismo Cuerpo legal se establece la competencia del fuero de Guerra:

"Art. 7.º Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruyan.

4." Los de insulto a centinelas salvaguardias y fuerza armada del Ejército y de cualquier Cuerpo militarmente organizado y sujeto a las leyes militares.

Para los efectos de esta disposición, se reputará fuerza armada a los individuos del Ejército en actos del servicio de armas o con ocasión de él y a los de la Guardia civil y Carabineros, etc., etc."

Es decir, que hay hoy establecido por la Constitución, un artículo que no expresa, ciertamente, ni mis sentimientos ni mis ideas en Derecho; que no refleja, sin duda alguna, el pensamiento de alguno de los sectores de esta Cámara, pero que es un artículo votado por las Cortes, al cual no hay más remedio que atenerse. Y según este artículo, en relación con el Código de Justicia militar, la competencia en este caso parece que no es de la jurisdicción ordinaria, sino de la jurisdicción de Guerra. Esta es la realidad que tiene en cuenta este Ministro; esta es la realidad que tiene en cuenta este Gobierno, y esta es la realidad a la cual hay que rendirse, Sr. Ortega y Gasset, porque esta es la doctrina jurídica, porque esta es la ley y por la índole misma de los sucesos, a los cuales se refería S. S., en torno de los cuales, por noble y levantada que ella sea, no cabe hacer política de partido, porque es un delicado, un doloroso y un tremendo problema nacional, y en torno de ese problema nacional hemos de proceder todos con la ponderación y con la serenidad que imponen circunstancias como aquellas en que nos encontramos".

⁹⁵DSC 5 de enero de 1932 nº 93, pág 2999. "Voy a decir a mi querido amigo el Sr. Ministro de Justicia unas palabras en relación con esta interpretación del Código fundamental. Considero esencialísimo, claro está, que dejemos aquí un criterio definido, y yo, por mi parte, no comparto el que tan brillantemente ha expuesto el Sr. Albornoz. Yo tampoco he votado esa modificación que a última hora se introdujo, por una enmienda, en el art. 95, y yo no creo que puede dársele ni creo que deba dársele, porque entonces estaríamos lo mismo que antes, la interpretación que le ha dado el señor Albornoz. Delitos militares son los genuinamente militares; porque si lo son todos los comprendidos en el Código de Justicia militar, Sr. Albornoz, entonces no habrá ningún delito que no sea militar, puesto que el Código de Justicia militar abarca toda la culpabilidad. Al hablar de delitos militares en la Constitución, yo entiendo que se ha querido decir delitos genuinamente militares".

⁹⁶ AVILÉS FARRÉ, Juan, ob. cit., pág 166.

⁹⁷DSC 5 de enero de 1932 nº 93, pág 2999.

Pero Eduardo Ortega va más allá.⁹⁸ No se trata solo de Castilblanco, no se trata de una cuestión meramente jurídica, su pretensión es la de terminar con el privilegio que supone para la Guardia Civil el que todo enfrentamiento con ella, todo exceso de alguno de sus miembros, sea juzgado por un tribunal militar. Recogemos, en la cita, su intervención al respecto que resulta muy elocuente.⁹⁹

Albornoz, por su parte, insistió en que estaba de acuerdo en el fondo de la cuestión con Ortega, que intentó que el texto no se aprobara como se hizo, pero que no podía mostrar mayor división en el seno del Gobierno. Con todo, Albornoz emplazaba Ortega y al resto de la Cámara a un futuro debate sobre el Código de Justicia Militar en el que se podría corregir esta cuestión.¹⁰⁰

“Yo iba a someterme a la opinión de la Cámara; pero, desde el momento en que hay una parte de ella que opina como yo, estimo esencialísimo que demos la dirección jurídica, la interpretación solemne, exacta que deba darse a este art. 95, entre otras cosas porque evitaríamos numerosísimas cuestiones de competencia, que sería inútil plantear si aquí se establece un criterio inequívoco. Pero yo participo de esta duda, que conmigo tienen otros señores Diputados, que delitos militares son los genuinamente militares, porque el Código de Justicia militar tiene toda la punibilidad, toda la serie, toda la gama de delitos que el Código ordinario, de suerte que si por estar incluido en el Código de Justicia militar un hecho, es un delito militar, en ese caso la competencia será, lo mismo que antes, de los Tribunales militares”.

⁹⁸CUCALÓN VELA, Diego “De la oposición al poder: las contradicciones ante el orden público (el PRRS y Angel Galarza” en *Las escalas del pasado : IV Congreso de Historia Local de Aragón*. Barbastro (2003), pág 361.

⁹⁹DSC 5 de enero de 1932 n° 93, pág 3000.

“Y yo, Sr. Ministro de Justicia, no hablaba sólo del caso de Castilblanco, en el que no sabía qué es lo que en definitiva había ocurrido, sino que, partiendo de él, hablaba de otros numerosos casos en los cuales he visto con dolor esta interpretación que una parte de la Cámara mantiene, puesto que los Tribunales ordinarios han declarado las inhibitorias a favor del Juzgado militar.

Y esto me ha producido un gran desconsuelo, porque la esperanza más fundada que yo tenía de modificar esta manera de proceder de la fuerza armada, de la Guardia civil, era que tuviese que someterse en estos casos a las autoridades y a los Tribunales ordinarios en los actos violentos que produjese, porque sería la única forma de no tener un privilegio de justicia o de injusticia, de justicia parcialísima con que ha venido ejerciéndose esta nobilísima función por los Tribunales ordinarios, como yo aquí proclamo por convicción directa y por experiencia de todos los días. De suerte que yo quisiera que esta interpretación que doy prevaleciera, y si no lo consigo tendría un gran dolor, porque creo que la República necesita de estas normas, que son las líneas fundamentales de la democracia, sin las cuales seguiremos sometidos a las mismas corruptelas, violencias e injusticias contra las cuales hemos propugnado tantas veces el Sr. Albornoz y yo, y yo muy honrado con la compañía del Sr. Albornoz”.

¹⁰⁰DSC 5 de enero de 1932 n° 93, pág 3000. “Lo que ha debido hacerse aquí en el momento oportuno es cerrar el paso a una habilidad de elementos determinados de la Cámara, que son los que han hecho votar el artículo 95 de la Constitución en la forma que está,

Sin embargo, Ortega siguió enzarzado con el ministro discutiendo si el Código de Justicia Militar, anterior a la Constitución, y no votado por las Constituyentes, debía o no imponerse sobre la redacción de la Carta Magna. Sus palabras no pueden ser más claras:

“Pero ¿es que el Código de Justicia militar anterior a la Constitución va a imponerse a la Constitución? Delitos, militares son los que aquí determinemos, no los que haya determinado un Cuerpo legal anterior a la Constitución. (El señor Ministro de Justicia: Los que aquí determinemos cuando hagamos una nueva ley, pero no los que aquí determinemos diciendo lo que nos dé la gana. Rumores.) Pero mientras tanto, Sr, Albornoz, resulta que nosotros hemos legislado cosa distinta de lo que queríamos, porque mientras tanto el Código de Justicia militar, que nosotros no hemos hecho, rija, seguimos llamando delitos militares a los que no queríamos que se llamasen así. (Fuertes rumores.)”.¹⁰¹

Estas consideraciones del propio ministro, unidas a otras expresiones de Ortega que comparaban a la Benemérita con otros cuerpos similares europeos, fueron entendidas por la derecha del hemiciclo como poco menos que un ataque a la Guardia Civil. Primero intervino Carlos Blanco,¹⁰² militar de carrera y portavoz de la Derecha Liberal Republicana, el grupo de Alcalá-Zamora, que había sido el que había colado, de rondón, la enmienda que Ortega y Albornoz habían criticado. El diputado liberal expuso con claridad la postura de su grupo y dejó en el aire que la supuesta modificación del referido Código de Justicia militar era algo que aún estaba por ver.¹⁰³

empleando precisamente la expresión "delitos militares", porque ellos sabían, sin duda, peritos en Derecho, que esa expresión figuraba también en el Código de Justicia militar. (Rumores.) Esta es la realidad. (Siguen los rumores.)

Esta es la realidad que yo percibí inmediatamente, por el hábito... (Un Sr. Diputado de la minoría radical: ¿Por qué no la combatió entonces S. S.?) He hecho todo lo posible por combatirla y no me levanté en aquellos escaños (Señalando a los de la minoría radical socialista.) a hablar porque era ya un momento en que las intervenciones gubernamentales habían producido consecuencias deplorables y yo no quería que, por mi parte, tuvieran lugar otras más. (Rumores.) Hice todo lo posible para que ese artículo no pasara a la Constitución así; y no lo voté y cuando se discuta aquí el nuevo Código de Justicia militar, yo afirmaré las doctrinas de toda mi vida combatiendo la extensión injustificada de la jurisdicción de Guerra y proclamando vigorosa y enérgicamente el fuero único”.

¹⁰¹DSC 5 de enero de 1932 nº 93, pág 3000.

¹⁰²A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 18

¹⁰³DSC 5 de enero de 1932 nº 93, pág 3001. “creo que estamos abusando demasiado del tema, para exponer lo que es, a mi juicio, una cuestión legal jurídica perfectamente clara, que no admite interpretaciones, sino lisa y llanamente la lectura de los textos legales vigentes.”

Además Blanco hacía una invocación a la división de poderes, recordando a las Cortes que el tema ya era competencia de los tribunales del Poder Judicial y no del legislativo.¹⁰⁴

Tras el diputado centrista Blanco, tomó la palabra el diputado por Valladolid, el catedrático Royo Villanova que representaba uno de los grupos más a la derecha de la cámara, o por lo menos el más numeroso de la derecha, aunque apenas superaba la veintena de parlamentarios. Para el portavoz agrario, la Guardia Civil no era concebible sin su fuero militar, que le daba alma y carácter, su fuerza moral, dijo, provenía de esa consideración.¹⁰⁵

El art. 1.º, si no recuerdo mal, del decreto de la República de II de Mayo último, adelantándose sabiamente a limitar la competencia de la jurisdicción de Guerra, declaró que ésta habría de circunscribirse exclusivamente a los delitos militares. Dictado este decreto y habiendo hecho nosotros, en esta Cámara, la Constitución, en el art. 95 de ella se dice que la jurisdicción de Guerra se limitará al conocimiento de los delitos militares, resultando la Constitución un eco de aquel precepto que, repito, fue sabio y oportuno, del decreto de la República de Mayo último. No hay más, pues, que determinar qué se entiende hoy en la legislación vigente por delitos militares.

Y el Código de Justicia militar, en el art. 171—si mi memoria no flaquea para citarlo, pero creo que no, por la costumbre que tengo de revisar ese Código—dice: "Serán delitos militares todos los previstos y penados en el Código de Justicia militar."

Y como el delito de agresión y de insulto a la fuerza armada está previsto y penado en el Código de Justicia militar, en tanto no se modifique— y no vamos a adelantar los acontecimientos, Sr. Ortega y Gasset—es preciso que se considere el delito de agresión o insulto a la fuerza armada como delito militar, según la legislación vigente, que la forman ese decreto, la Constitución, el Código de Justicia militar y todas las demás leyes aplicables que en este momento rigen en España. Porque, Sres. Diputados, hemos hecho una Constitución; pero, al hacerla, no hemos renovado todas las leyes del país; hay que ir poco a poco. No es, pues, esto opinable, señor Ortega y Gasset; es evidentísima la competencia de la jurisdicción de Guerra, hoy por hoy, para conocer de hechos como este del horrendo crimen del pueblo de Castilblanco".

¹⁰⁴DSC 5 de enero de 1932 n° 93, pág 3001-3002.

"Y ahora deseo sólo añadir, Sres. Diputados, que estamos, ya lo decía al principio, abusando algo de este tema, porque se está estableciendo en esta Cámara, en días de República, una costumbre que debería rectificarse para no seguir la de los tiempos de la monarquía. Es preciso, señores, que ante delitos y ante crímenes como los del pueblo de Castilblanco, el Poder legislativo se limite a lamentar profundamente un hecho que debe merecer la execración general de España y a dirigir un elogio, espontáneo y merecido, a los cuatro hombres que han sucumbido abrazados con delirio al cumplimiento de su deber, respetando la actuación de los Tribunales de Justicia, pues no quedaría muy bien librada su independencia, su sabiduría y la competencia que todos tenemos que reconocer en ellos, si en un asunto que está "sub judice" y que, por tanto, sólo compete a dichos Tribunales, mientras ellos no dictan su resolución firme con elementos bastantes de juicio de que nosotros carecemos, el Poder legislativo no se limitara en todas sus intervenciones a procurar mostrar siempre el más delicado respeto a la actuación de ese otro poder que se llama judicial".

¹⁰⁵DSC 5 de enero de 1932 n° 93, pág 3002.

Aún más a la derecha que Royo Villanova, el carlista Joaquín Beunza atacó a Ortega por considerar que había menospreciado a la Guardia Civil.

Aunque después de su intervención, siguió el debate, se puede afirmar que de facto fue Azaña quien puso fin a la cuestión con un discurso que, en sus diarios,¹⁰⁶ califica como “medurado y rotundo”, de un éxito “enorme” y remata: “todos me han aplaudido, menos los radicales”. “Después han hablado otros, pero el debate estaba victoriosamente concluido para el gobierno”.

En su discurso, el Presidente del Consejo de ministros no entra en la cuestión aquí tratada de la jurisdicción militar o civil. Se limita, de alguna manera, a mediar con buenas palabras sobre los ataques originados por los sucesos, pero no pierde ni un segundo en rebatir o reforzar la posición de su ministro de Justicia, partidario del fuero único pero con acatamiento al vigente fuero de guerra. Tampoco entra en polémica con el diputado Ortega y Gasset, rechaza además la responsabilidad moral que la derecha ha pretendido arrojar

“ “Brevísimamente, Sres. Diputados, y abordando este tema interesantísimo, puesto que se trata de mantener la fuerza moral de la Guardia Civil. (Un Sr. Diputado: Nadie se la discute; no se trata de eso.) ¿No se ha de tratar? ¡Si se está hablando de si es delito militar o no atentar contra la Guardia Civil! (Rumores.) Saben todos los Sres. Diputados que conozcan la historia de la formación de la Guardia Civil y los que jurídicamente hayan estudiado su Cartilla... (Un Sr. Diputado: Y los que la sufrimos.) Los que la sufran; yo no la he sufrido nunca; saben, digo, los que tienen contacto con la Guardia civil, que una de las cosas que más han contribuido a realzar su fuerza moral, o, si se quiere, aquella temerosa manera con que se ve la actuación de la Guardia civil, el prestigio del tricornio, una de las cosas que contribuyen a explicar que, antes de Castilblanco, una sola pareja de la Guardia civil tuviera fuerza moral bastante para dominar una multitud, es el hecho de considerarse como centinelas a los individuos de ese Instituto cuando están prestando servicio. (Rumores.)

Yo digo, Sr. Ortega y Gasset, señor Ministro de Justicia y señores del Gobierno, mi opinión, para que todo el mundo aguante su responsabilidad. La Constitución dice que los delitos militares serán de la competencia del fuero militar. Naturalmente, como que la República no ha suprimido los delitos militares; lo que ha hecho ha sido crear una Sala de lo militar en el Tribunal Supremo, para que se vea que la Justicia militar forma parte de la Justicia general, como la Sala de lo Contencioso forma parte también del Tribunal Supremo y antes lo Contencioso pertenecía a la Administración. Este es el sentido que yo doy al precepto constitucional en relación con el decreto de la República; pero digo al Gobierno y a los Sres. Diputados que piensen en si importa, a la República sobre todo, mantener la fuerza moral de la Guardia civil. ¿Vosotros presentaréis un Código de Justicia militar en que se diga que el agredir y asesinar a un centinela no es delito militar? (Un Sr. Diputado: Ya hablaremos de eso. Rumores.) Bueno, pues yo no votaré nunca eso.

Yo votaré siempre que el asesinar a un centinela es un delito militar. Nada más”.

¹⁰⁶AZAÑA, Manuel, *Memorias políticas y de guerra I*, pág 364.

sobre varios diputados socialistas, pero a la vez manifiesta su apoyo a la Guardia Civil. El presidente del ejecutivo, por tanto, intenta quedar bien casi con todos, (sobre todo con los grupos de la mayoría que le sostiene), menos con los radicales que plantearon el debate como un medio de abrir una brecha en dicha mayoría. La única referencia a la faceta procesal de los sucesos, consiste en generalidades manifestando el respeto a la labor de los tribunales competentes (ni nombra que son militares) y de transparencia de la acción judicial.

“Por el momento, Sres. Diputados, los sucesos, habiendo pasado a conocimiento de los Tribunales de Justicia, como es de rigor, están fuera de la acción ministerial; pero a nadie le importa tanto como al Gobierno que la substanciación del proceso sea con aquella claridad, aquella seguridad, aquella finura de investigación y aquellas garantías de acierto y de justicia que a nosotros nos compete exigir, no sólo por nuestra responsabilidad de gobernantes, sino por nuestro propio honor personal, para que jamás pueda decirse, sin sonrojo de quien lo diga y sin confusión de quien lo crea, que en semejante asunto ha podido haber la menor torcedura de legitimidad de los procedimientos judiciales”.¹⁰⁷

Por esas casualidades que tiene la vida, cuando en la Carrera de San Jerónimo tenía lugar este debate, ya se habían producido los llamados sucesos de Arnedo, en los que una fuerza de la Guardia Civil de 28 miembros disparó contra una manifestación obrera, (desde la que al parecer se había hecho un disparo a los guardias), dando muerte a once manifestante e hiriendo a otros treinta.¹⁰⁸

La impresión de Azaña no puede ser más dramática, al abandonar el hemiciclo y refugiarse en las dependencias reservadas al Gobierno en el Congreso, se entera de las novedades. Resultan muy ilustrativas sus palabras:

“Cuando llego al despacho de ministros los periodistas en la puerta me preguntan si es verdad que ha ocurrido un suceso en Arnedo. No sé nada -respondo- pregunten a Gobernación. A poco de estar en el despacho entra Casares y me cuenta que en Arnedo, la Guardia Civil ha chocado con el pueblo y ha matado a seis u ocho. Es lo que nos faltaba”.¹⁰⁹

¹⁰⁷DSC 5 de enero de 1932 nº 93. pág 3003.

¹⁰⁸GONZALEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad* pág 105.

¹⁰⁹AZAÑA, Manuel, *Memorias políticas y de guerra I*, pág 365.

Los juicios por estos sucesos levantaron una gran expectación, siendo seguidos por toda la prensa nacional¹¹⁰ y suponiendo un auténtico reto para la administración de Justicia, en este caso militar, que, en el caso de Castilblanco, actuó de forma muy rigurosa. González Calleja nos explica, con un error en las fechas, la actuación del Consejo de Guerra de los sucesos del citado pueblo extremeño. Los socialistas enviaron como defensores a sus mejores letrados, que en su opinión, no consiguieron aplacar el rigor de la justicia castrense.¹¹¹

En realidad el juicio no tuvo lugar ocho meses después de los hechos sino dieciocho, concretamente en julio de 1933, en pleno debate sobre la nueva Ley de Orden Público. El juzgador colegiado acordó el 19 de julio seis penas de muerte, pero el mismo Tribunal propuso fueran conmutadas por sendas cadenas perpetuas, tal como lo fueron por el Presidente de la República en enero de 1935. También acordó la cadena perpetua para otros seis imputados, para los que se propuso la reducción a veinte años.¹¹² El ABC en un editorial del día 21 de julio,¹¹³ apoyaba la conmutación de las penas y expresamente rechazaba que el rigor del Consejo de Guerra, fuese un modelo para el juicio sobre las ramificaciones del golpe de Sanjurjo en Madrid, entonces a punto de fallarse.

¹¹⁰ Así *El Sol* Madrid - 18 de julio de 1933 dedica media página 4, a cinco columnas, y otra media página, la 12, al seguimiento del juicio.

¹¹¹ GONZALEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad.....* pág 103.

“Ocho meses después de los sucesos, el Consejo de Guerra que tuvo lugar en Badajoz del 17 al 19 de julio fue una oportunidad para los socialistas de constatar el grado de democratización del sistema penal militar: enviaron a cuatro defensores muy calificados, entre ellos el catedrático de Derecho Penal de la Universidad Central Luis Jiménez de Asúa y el diputado por Badajoz Juan-Simeón Vidarte. El fiscal togado militar solicitó ocho penas de muerte por «ataque a fuerza armada» y seis prisiones a perpetuidad por «ofensas a fuerza armada». La defensa hizo hincapié en las condiciones políticas y sociales del conflicto, la dependencia casi feudal del campesinado y la condenable actitud del alcalde, que interfirió en el normal desarrollo de la manifestación, llamando en el último momento a la Guardia Civil, que fue la que abrió fuego sobre la multitud, mientras que ésta actuó en legítima defensa. También se recordó que el cabo del puesto de Castilblanco había tenido los días 20 y 21 de diciembre un violento enfrentamiento verbal con los parados, a los que amenazó con «dar con un palo». Algunos guardias incluso obligaron a los testigos a aportar falsos testimonios para vengarse de la muerte de sus colegas”.

¹¹² *El Sol*, Madrid 20 de julio de 1933 pág 1. La crónica dice así:

El Tribunal ha impuesto seis penas de muerte y propone la conmutación por reclusión perpetua, por entender que aquella es notoriamente excesiva, teniendo en cuenta que ha sido un delito cometido por la muchedumbre, el tiempo transcurrido y porque las circunstancias han cambiado, y todo ello quita ejemplaridad a la pena.

Se imponen otras seis penas de reclusión perpetua y se propone, por las mismas razones, la conmutación por la de veinte años.

¹¹³ ABC, Madrid 21 de Julio de 1933 pág 1.

En relación con el orden público una jurisdicción militar tan sobredimensionada tenía dos consecuencias: en primer lugar, como hemos dicho, los civiles que se enfrentaran con la Guardia Civil, o Carabineros, quedaban bajo la jurisdicción de los tribunales militares, y, de otro lado, los excesos que pudieran ocurrir en la represión también estaban sometidos a los Consejos de Guerra. Esta situación, vigente tanto antes como después de la promulgación de la Ley de Orden Público, se mantuvo durante toda la República, lo cual sin duda contribuyó a distanciar el ejército del pueblo y a implicar a los militares en la política partidista.

Con todo, como ya se ha dicho, el Gobierno sí actuó en relación con el articulado del Código de Justicia Militar, que como había denunciado el mayor de los hermanos Ortega, de hecho, suponía la pervivencia de la denostada Ley de Jurisdicciones.

El 24 Agosto de 1932 se aprobó, prácticamente sin debate, un proyecto de ley de Azaña,¹¹⁴ en su papel de Ministro de la Guerra, que aclaraba que

“los delitos de atentado y desacato a las autoridades militares y los de injuria y calumnia a éstas o a las Corporaciones y colectividades del Ejército, siempre que se refieran al destino o mando militar, tiendan a menoscabar el prestigio o a relajar los vínculos de disciplina, o subordinación en los organismos armados: Cuando fueren cometidos oralmente en actos públicos o por medio de la imprenta, el grabado u otro medio, solo conocerá de ellos la jurisdicción de Guerra si los encausados pertenecieran al Ejército e incurrieran por lo hecho en delito militar”.¹¹⁵

Con ello quedaba derogada la jurisdicción militar sobre delitos de imprenta que había regido en España desde que los militares consiguieron, con apoyo del monarca, la aprobación de la ya referida Ley de Jurisdicciones.

Pero todavía en julio de 1933, la prensa recogía el caso de El Ferrol, donde el juez militar había detenido sin fianza a unos jóvenes por una reyerta en un bar de

¹¹⁴DSC Apéndice 7 al nº 214 9 de agosto de 1932.

¹¹⁵DSC Apéndice 20 al nº 223 24 de agosto de 1932.

alterne con unos oficiales de paisano, bajo la acusación de insulto a fuerza armada. *El Socialista* se pregunta con ironía si sigue aún vigente la ley de jurisdicciones.¹¹⁶

Para resolver estas cuestiones, pero sin fortuna alguna, dos grupos de diputados presentaron el 8 de agosto de 1933 sendas proposiciones de ley de modificación del Código de Justicia Militar que buscaban limitar los delitos militares a los cometidos por los miembros de los cuerpos armados; las propuestas fueron debatidas el día 11 de agosto, pero ninguna de las dos prosperó.

Entre los defensores de una de ellas, se encontraba el socialista, y prestigioso penalista, Luis Jiménez de Asúa. La propuesta planteaba reducir los delitos militares. La otra estaba firmada por el diputado federal, elegido por Oviedo y próximo al anarquismo de la CNT, Eduardo Barriobero Herrán¹¹⁷ y otros parlamentarios de extrema izquierda.

La de los socialistas definía como delitos militares los cometidos por militares, y los que afecten a los servicios de armas y a la disciplina. Expresamente decía que de los delitos definidos en las leyes penales militares cuyos autores sean paisanos

¹¹⁶*El Socialista*, Madrid 19 de julio de 1933 ,pág 1.

“¿Existe la ley de Jurisdicciones?”

Nos escriben de El Ferrol relatándonos un caso asombroso, que nos resistiríamos a creer si el relato no nos lo hiciese quien nos lo hace: un compañero de toda solvencia.

Se trata de que en un café cantante de aquella ciudad gallega se suscitó una reyerta entre unos muchachos y unos oficiales de artillería, «que vestían de paisano». Intervinieron unos agentes de la autoridad, que cursaron el parte correspondiente. Instruyó una sumarla el juez municipal para tramitar el correspondiente juicio de faltas, y cuando creyó que era preciso tomar declaración a los oficiales, se dirigió, de oficio, a la superior autoridad militar, para que esta dispusiera que los oficiales se presentaran a declarar en Juzgado municipal.

No solo no concurrieron los oficiales, sino que el comandante militar de aquella plaza, tornando como base el oficio de! juez municipal, ordenó que se incoase sumaria por el fuero de guerra.

Y aquí viene lo inaudito. El juez militar, conculcando los preceptos constitucionales y las normas dictadas por La República, procesa a loa dos paisanos que contendieron con loa oficiales y decreta se prisión sin fianza. ¡por insulto a la fuerza armada! Es de advertir que los procesados son gente de solvencia de todas clases, incluso económica. y que podrían depositar fianza metálica de varios miles de duros.

Llamemos seriamente la atención del ministro de la Guerra sobre este asunto. Se trata de una intromisión intolerable del fuero de Guerra, y estamos convencidos de que no podrá persistir la polacada de ese juez militar.

Mientras tanto. preguntamos: ¿existe aún la ley de Jurisdicciones?”

¹¹⁷ RUIZ PÉREZ, Jesús, “República y Anarquía. El pensamiento político de Eduardo Barriobero Herrán” en *Berceo*, Logroño 2003.. A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 36

conocerá la jurisdicción ordinaria. Se excluían estos delitos de la competencia del Jurado. En tiempo de guerra no se aplicaría esta modificación. Recogemos el contenido completo en la cita:¹¹⁸

El debate fue en los términos que recogemos en la nota al pie. El diputado por Badajoz y abogado Juan Simeón Vidarte¹¹⁹ relató los antecedentes, explicando su interpretación del artículo 95 de la Constitución que prohibía el fuero especial por razón de las personas y los lugares, y la reducción de la jurisdicción militar. A su entender la interpretación extensiva que se hacía del artículo 4º del Código castrense era incorrecta y justificó su proposición de ley en la necesidad de definir el delito militar al contenido de la Constitución.¹²⁰

¹¹⁸DSC 11 de agosto de 1933, pág 14788.

A las Cortes Constituyentes.—Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a la deliberación y aprobación de la Cámara la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo único. A).—Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 1.º 8.º y 9.º del Código de Justicia Militar.

B).— En su lugar se insertarán, con la numeración de los artículos derogados, las disposiciones siguientes:

"Art. 4.º La competencia de la jurisdicción de Guerra en el orden penal queda reducida a los delitos militares y a los que afectan a los servicios de armas y a la disciplina de los Institutos armados.

Art. 5.º Se entiende por delitos militares los definidos en el Código de Justicia Militar y otras leyes penales militares, siempre que los autores principales sean militares.

Art. 6.º De los delitos definidos en las leyes penales militares cuyos autores sean paisanos, conocerá la jurisdicción ordinaria.

Art. 7." Las infracciones a que se refiere el artículo anterior quedarán excluidas de la competencia del Jurado.

Art. 8." Conocerá la jurisdicción civil de los delitos cometidos por militares, incluso perpetrados en actos del servicio o con ocasión de éste.

Art. 9.º Lo establecido en los preceptos anteriores no se aplicará en tiempo de guerra, durante el cual la jurisdicción militar tendrá toda la extensión que actualmente establece el Código de Justicia Militar."

C).—Todos los procesos en que los acusados o condenados sean paisanos se remitirán a la jurisdicción ordinaria.

Las causas falladas después del 9 de Diciembre de 1931 se revisarán por los jueces de Derecho común. La Sala de la Audiencia correspondiente las entregará al Ministerio público para nueva calificación y luego a los defensores, que evacuarán este traslado conforme a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal. Después la causa seguirá sus trámites. El procedimiento se ofrecerá a la parte perjudicada.

D).—La presente ley comenzará a regir al día siguiente de publicada en la "Gaceta".

E).—Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a la presente ley.

Palacio de las Cortes, 1.º de Agosto de 1933.

Juan Simeón Vidarte.—Luis Jiménez de Asúa.—Mariano Moreno Mateo.—José Gómez Ossorio.—Anastasio de Gracia.—Fernando Piñuela.—Celestino García."

¹¹⁹A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 6

¹²⁰DSC 11 de agosto de 1933, pág 14788.

La proposición de los llamados “jabalíes”¹²¹ era si cabe más tajante ya que en el artículo primero afirmaba con rotundidad “son delitos militares los cometidos por militares”, y en segundo negaba toda competencia a los tribunales militares para juzgar civiles. Solo excluía de estas reglas generales el estado de guerra y enumerando los delitos susceptibles de enjuiciamiento que eran los de traición, espionaje y rebelión. Incluso en tales casos se prohibía la detención de civiles en establecimientos militares. Además remitía a los tribunales civiles no solo las causas en curso sino las ya sentenciadas para que fueran revisadas. Recogemos, también, esta proposición, en la nota al pie.¹²²

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vidarte para apoyar la proposición de ley que acaba de leerse.

El Sr. VIDARTE: Muy pocas palabras, señores Diputados, para defender esta proposición de ley, que está en el espíritu y hasta en la letra de la legislación de estas Cortes Constituyentes y en uno de los primeros decretos del Gobierno de la República.

El decreto de 11 de Mayo de 1931, deseando acabar con el privilegio de la casta militar, establecía que la jurisdicción de los Tribunales de Guerra quedaba reducida a los hechos o delitos especialmente militares de que aquélla conoce por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o el lugar de la ejecución.

Cuando más tarde se discutió la Constitución, en su art. 95 se establecía: "La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados." Añadiéndose en el párrafo 3.º: "No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares."

Sin embargo, ha venido interpretándose el Código de Justicia militar, en su art. 4.º, de tal manera, que eran juzgados por Tribunales militares no sólo aquellos delitos propiamente militares por razón de la materia, sino aquellos otros por razón de la persona y del lugar.

Esto nos lleva a la presentación de esta proposición de ley, para definir el delito militar con arreglo a lo que nosotros tenemos establecido en la Constitución española y con arreglo a lo que era el espíritu y la letra de aquel decreto que informó uno de los primeros actos del Gobierno republicano.

Pocas palabras más hay que decir sobre la proposición de ley presentada. Creernos que quedaría incompleta si no se estableciera una revisión de todos aquellos procesos celebrados ante Consejos de guerra, en los cuales los Tribunales militares hubieran juzgado a los paisanos, cosa que nosotros entendemos es contraria al espíritu y a la letra de la Constitución, y excluimos de la competencia del Jurado estos delitos por creer que ello está en consonancia con disposiciones últimamente votadas por las Cortes Constituyentes."

Hecha la oportuna pregunta, quedó tomada en consideración la proposición, anunciándose que pasaría a la Comisión permanente de Guerra para su dictamen.

¹²¹ Millares Cantero (1997). *Franchy Roca y los federales en el "Bienio Azañista", Las Palmas 1997* pág 117

Recibieron este nombre tras un discurso pronunciado por José Ortega y Gasset en el Congreso de los Diputados el 30 de julio de 1931 en el que afirmó que "es de plena evidencia, que hay, sobre todo tres cosas que no podemos venir a hacer aquí, ni el payaso, ni el tenor, ni el jabalí".

¹²² DSC 11 de agosto de 1933, pág. 14789.

Previa autorización de la Comisión permanente de Guerra se dio lectura a la siguiente proposición de ley:

Trascribimos también en la nota al pie la intervención completa del diputado Barriobero, en la que refiere la coincidencia general entre ambas propuestas y las diferencias puntuales que consistían en dos: el

"A las Cortes Constituyentes.—Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a la deliberación y aprobación de la Cámara la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Para los efectos de dar cumplimiento y eficacia a lo establecido en el art. 95 de la Constitución, se dispone:

Artículo 1.º Son delitos militares los cometidos por militares, siempre que tengan en Códigos militares su definición específica.

Art. 2.º Los Tribunales militares no tienen competencia para enjuiciar ni juzgar los actos delictivos realizados por paisanos fuera de los casos determinados en esta ley.

Art. 3.º A partir de la declaración solemne y constatada del estado de guerra en toda la Nación o en parte de ella, será competente la jurisdicción militar para enjuiciar y juzgar los hechos realizados por paisanos que pudieran ser constitutivos de los delitos de:

Traición (artículos 222 a 227 del Código de Justicia militar).

Espionaje (artículos 228 al 230 del mismo).

Rebelión militar, en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 237.

Art. 4.º Los ataques e insultos a la fuerza armada serán en todo caso considerados como atentado o desacato a la autoridad, con arreglo al Código penal común y enjuiciados por la jurisdicción ordinaria.

Art. 5.º .Cuando antes de ser declarado el estado de guerra o después de haber cesado la autoridad militar tuviera noticia de la realización de alguno de los delitos determinados en el artículo 3.º, lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, con entrega de los detenidos, si los hubiere, en el plazo máximo de veinticuatro horas siguientes al momento de la detención.

Art. 6. Los detenidos por la autoridad militar en los casos del artículo anterior, no podrán estarlo en los cuarteles ni dependencias militares, sino que ingresarán en las cárceles o en los depósitos municipales desde el primer momento.

Art. 7.º Todos los procesos no comprendidos en esta ley, instruidos o fallados desde 9 de Diciembre de 1931, serán continuados o revisados en su caso por la jurisdicción ordinaria.

Art. 8º Los procesos ya fallados a que se refiere el artículo anterior, se remitirán a la jurisdicción ordinaria en el plazo de ocho días, a contar desde la promulgación de esta ley..

Al recibirlos la Sala de la Audiencia correspondiente los entregará al fiscal para nueva calificación y luego a los defensores. Unos y otros evacuarán este traslado con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal.

Después la Sala determinará cuál es el Tribunal competente y mandará proceder a la apertura del juicio.

Art. 9.º Cuando en estos procesos hubiere parte perjudicada mandará el Tribunal, al recibir los autos, que se le ofrezca el procedimiento.

Art. 10. La presente ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su promulgación.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que a ello se opongan.

Palacio de las Cortes, 1.º de Agosto de 1933.

Eduardo Barriobero.—Francisco López de Goicoechea.—Roberto Castrovido.—Emilio Niembro, Gumersindo Alberca Montoya. — Salvador Sedes.— Firma ilegible."

enjuiciamiento civil de toda agresión a fuerza armada, y la no exclusión del enjuiciamiento por jurados cuando correspondiera.¹²³

Ambas proposiciones fueron admitidas a trámite y pasaron a la Comisión permanente de Guerra para su dictamen, pero, al disolverse las cámaras a principios de octubre, de acuerdo con la voluntad mayoritaria de los republicanos y de la derecha, las citadas proposiciones no llegaron a ser votadas.

¹²³DSC 11 de agosto de 1933, pág 14789.

El Sr. BARRIOBERO: Pido !a palabra.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene S. S.

El Sr. BARRIOBERO: Para añadir muy pocas palabras a las que acaba de decir el Sr. Vidarte.

Las dos proposiciones coinciden en el fondo y en el propósito: no se trata de más sino de que tenga vigor el art. 95 de la Constitución, que no ofrece duda ha de interpretarse en el sentido de que lo que la Cámara quiso fue que los paisanos no seamos en ocasión alguna juzgados por los militares, excepto en estado de guerra.

Ocurre, además, que el Código de Justicia militar, al definir los delitos, se atiene a los puramente militares, relativos a la disciplina, y prescinde del elemento voluntario. En el fuero civil, para ser delincuente hay que tener intención de delinquir; con arreglo al Código de Justicia militar se delinque sin intención. Esto sólo debe ser en la esfera militar y cuando se trate de delitos contra la disciplina. Esta es la segunda base en que me apoyo para presentar mi proposición.

Por lo demás, las diferencias que existen entre .ambas proposiciones no son más que dos, que espero que en el seno de la Comisión puedan conciliarse, porque no soy hombre de intransigencias inútiles.

La primera diferencia consiste en que yo pido expresamente que los delitos a que se refiere uno de los apartados que cito, el relativo a los que hicieren armas contra la fuerza militar o el Ejército, no sean juzgados por los Tribunales militares, por una razón de ética: ¿cómo van a ser buenos jueces los ofendidos por esos delitos? Precisamente en estos delitos no debe entender nunca la jurisdicción militar, sino una jurisdicción neutral.

En último término, yo pretendo que estos delitos sean juzgados por el Tribunal que sea competente por razón del momento en que fueron cometidos.

No tengo preferencia por el Jurado sobre el Tribunal de Derecho; trabajo con el mismo entusiasmo con uno que con otro; pero creo que no estando derogada en esa parte la ley del Jurado cuando se cometieron esos delitos, no hay para qué retroceder y encomendarlos en lo sucesivo al Tribunal de Derecho.

Estas son las diferencias substanciales, que tienen más bien carácter formal, entre las dos proposiciones.

Si yo tuviera en esta Cámara la influencia numérica de mi querido compañero de doble vínculo el Sr. Vidarte, hubiera pedido a la Cámara que declarase la urgencia de estas proposiciones de ley, primero, porque hay un estado de opinión contra los Consejos de Guerra y, segundo, porque hay varios Consejos pendientes de celebración que, si esta proposición se convierte en ley, habrán de celebrarse dos veces, una ante el Tribunal militar y otra ante el fuero ordinario; y hubiera pedido también al Gobierno, visto que la minoría más numerosa de la Cámara apoya la proposición del Sr. Vidarte y que la mía lleva firmas de otras minorías, que dictara una disposición, no más tarde que mañana, encaminada a suspender la celebración de los Consejos de Guerra señalados ya, hasta que la Cámara delibere y resuelva sobre este asunto."

Hecha la oportuna pregunta, se tomó en consideración la proposición, anunciándose que pasaría a la Comisión permanente de Guerra para su dictamen.

Como parece que la cuestión aún no estaba suficientemente clara para algunos de sus subordinados, el Fiscal General de la República emitió una circular en abril de 1934.¹²⁴ Empieza la misma citando, el Decreto de 11 de mayo de 1931, ya referido. Para el Ministerio Público la intención del legislador de rehuir el ámbito de la jurisdicción de guerra de la marina, sobredimensionada sin duda con la Dictadura, ha llevado al extremo contrario de restar a esta jurisdicción infracciones que inequívocamente le corresponden como robos en navíos militares y arsenales de la armada por personal de marinería o de cuerpos auxiliares. Tras analizar los dos conceptos de delito militar presentes en el Código Penal de la Marina de Guerra, uno estricto, limitado a los ilícitos “profesionales” del artículo 3º y otro amplio, inclusivo de todos los tipos recogidos en la citada norma penal castrense, la fiscalía opta por este segundo. Esta opción viene a apoyarse en la ley de 14 de octubre de 1931 que estableció en su artículo 2º que la jurisdicción de Marina sólo conocería de los ilícitos previstos en el Código Penal de la Marina de Guerra y de los delitos y faltas de abordaje, naufragio y demás previstos en la ley penal de la Marina mercante. Esta normativa, aun entendiendo que puede ser contradictoria con la de 18 de Agosto del mismo año, que elevó de rango el ya citado Decreto de 11 de mayo anterior, es sin duda aplicable al ser posterior y del mismo nivel. Por tanto se adopta un criterio expansivo de la jurisdicción castrense, lo que en la práctica supondrá la anulación del decreto de 11 de mayo y la ley de agosto que lo ratificó.

Posteriormente el Fiscal General analiza la posible repercusión de la Constitución que en su artículo 95 regula esta cuestión. Recuerda el Jefe del Ministerio Público que, en el proyecto, la reducción del ámbito de la jurisdicción militar era completa de acuerdo con la consideración referida del artículo 31 del CP de la Marina de guerra. Pero refiere la enmienda, ya comentada, que al introducir el concepto de delitos militares, definidos en el Código de Justicia Militar, volvió a la interpretación del artículo 6º. Tal interpretación fue ratificada por las propias Cortes al aprobar la ley de 24 agosto de 1932, que

¹²⁴MARSÁ BRAGADO, Antonio, *Memoria de la FGE de 1934*. Apéndice Tercero Circulares pág 67.

recogemos en la cita,¹²⁵ que modificó el artículo 7 del citado Código legal castrense, en su definición de delito militar, dejando patente que sigue vigente en todo lo no modificado por dicha ley.

Recogemos en la nota esta circular completa.¹²⁶

¹²⁵ DSC 24 de agosto de 1932. Apéndice 20, al número 23, pág 1.

“Artículo único. El apartado 1.º del núm. 7.º del art. 7.º del Código de Justicia Militar queda redactado en la siguiente forma : "Art. 7.º Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruyan por:

7.º Los de atentado y desacato a las autoridades militares y los de injuria y calumnia a estas o a las Corporaciones o Colectividades del Ejército, siempre que se refieran al ejercicio de destino o mando militar, tiendan a menoscabar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina o subordinación en los organismos armados . Cuando fueren cometidos oralmente en actos públicos o por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de Guerra, si los encausados pertenecieran al Ejército e incurrieran por lo hecho en delito militar”.

¹²⁶MARSÁ BRAGADO, Antonio, *Memoria de la FGE de 1934*. Apéndice Tercero Circulares pág 67.

“Concepto del delito militar a los efectos de la competencia de los Tribunales especiales de la Marina de guerra.

El Decreto de 11 de Mayo de 1931, ratificado con carácter de ley por la de 15 de Agosto siguiente, limitó a los delitos esencialmente militares, por razón de la materia, la competencia de la jurisdicción especial de Marina, desapareciendo la basada en la calidad de la persona o el lugar de la ejecución, sin perjuicio de que siguiera conociendo de los delitos y faltas relacionados con el tráfico marítimo.

La ley de 14 de Octubre de 1931, al ratificar, con algunas modificaciones, el Decreto de 9 de Junio anterior, estableció en su artículo 2º. que la jurisdicción de Marina sólo conocería de los delitos previstos en el Código penal de la Marina de guerra y de los delitos y faltas de abordaje, naufragio y demás previstos en la ley penal de la Marina mercante.

El art. 95 de la Constitución de la República española de 9 de Diciembre de 1931 ordenó, en su párrafo 2º, que el ámbito de la jurisdicción penal militar quedase reducido a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados.

Una interpretación demasiado estricta del concepto del delito militar ha sido causa de que las disposiciones que, por su orden cronológico, quedan reseñadas, y cuya finalidad es marcar a la jurisdicción castrense un círculo de actividad más restringido que el que la fijaba la legislación anterior a la República, se hayan desnaturalizado conduciendo, tal vez por natural reacción contra las injustificadas amplitudes pasadas, a sustraer a los Tribunales de la Armada el conocimiento de asuntos que, dando a aquel concepto su legítima extensión y teniendo en cuenta las primordiales exigencias de la disciplina, les corresponde de modo indudable. Tal viene sucediendo, por ejemplo, con los robos, hurtos, fraudes, etc., cometidos en los buques de la Marina militar, en los arsenales y demás establecimientos de la Armada por individuos de la marinería o personal de los Cuerpos permanentes.

Del delito militar por razón de la materia hallamos en las leyes penales de la Marina de guerra dos distintos conceptos: uno restringido, otro amplio.

El primero es el que establece el art. 3º del Código penal de la Marina de guerra (como consecuencia de la división que en el artículo anterior se hace de las infracciones definidas por dicho Código en militares, profesionales y comunes), al decir: del delito o falta es militar cuando la acción u omisión afecta directamente a la disciplina o viole algún deber exclusivamente militar.

El segundo concepto, más amplio, es el consignado en el art. 6º de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina al estatuir (después de disponer que los individuos de marinería y tropa pertenecientes a las clases de inscrito disponibles o a

reservas., sin goce de haber, quedarán solamente sujetos a la jurisdicción de Marina por delitos militares); se entenderá para este concepto que son delitos militares todos los que se hallen comprendidos en el Código penal de la Marina de guerra, opta el fiscal por acogerse al sentido amplio que viene a considerar delito militar todos los delitos

¿Cuál de estos dos conceptos es el que han tenido presente las disposiciones antes referidas, reguladoras de la competencia de la jurisdicción de Marina?

Por lo que se refiere a la ley de 14 de Octubre de 1931, la duda no puede ni siquiera plantearse; como antes se dijo, su art. 2º (y téngase presente que el precepto en él contenido se adicionó a los del Decreto de 9 de Junio anterior al dar a éstos carácter de ley), dice terminantemente que la jurisdicción de Marina sólo conocerá de los delitos previstos en el Código penal de la Marina de guerra (sin que, por consiguiente, excluya ninguno, ni los por dicho Código denominados profesionales, ni los por él mismo llamados comunes).

Y si no hay cuestión respecto de la ley de 14 de Octubre de 1931, es claro que no puede tampoco suscitarse respecto de la de 18 de Agosto del mismo año, que ratificó el Decreto de 11 de Mayo anterior, porque, aun concediendo que la frase delitos esencialmente militares por razón de la materia que en dicha disposición se emplea quisiera significar delitos militares en el sentido restringido del art. 3º del Código penal de la Marina de guerra, y no como nosotros creemos -delitos militares, en el amplio concepto objetivo, contraponiéndolos a delitos militares subjetivos y locales, siempre llegaríamos a la conclusión de que, siendo la ley de 14 de Octubre posterior a la de 18 de Agosto y regulando ambas la misma materia, aquélla es virtualmente denegatoria de ésta en lo que ambas se hallen discordes, y auténticamente interpretativa o explicativa en lo que la de fecha anterior tenga de dudoso o de implícito y la posterior de indubitada y explícita.

Y nos queda por examinar el párrafo 2º del art. 95 de la Constitución, que, siendo de fecha posterior y teniendo rango legislativo superior al de aquellas otras disposiciones, ha de aplicarse con preferencia a las mismas. Que también la Constitución acepta el concepto amplio de delito militar, se infiere de los siguientes argumentos:

1º En el proyecto de la Comisión quedaba reducida la jurisdicción penal militar a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados, es decir, al concepto de delito militar, en el sentido restringido que lo define el art. 3º del Código penal de la Marina de guerra; merced a la intervención de algunos Diputados, que entendieron demasiado estrecho ese concepto, se adicionó (poniéndolo en primer lugar) la frase delitos militares; de modo que no se emplea ésta en el sentido restringido que le convertiría en una mera repetición del concepto a servicio de armas y disciplina de los Institutos armados. (es decir, delitos que afectan directamente a la disciplina o viola algún deber exclusivamente militar) si no que la voluntad de los legisladores fué dar a aquella frase una mayor amplitud, que no puede ser otra que la de comprender todos los delitos definidos en los Códigos de Justicia militar y penal de la Marina de guerra.

2º Que en tal amplio sentido se empleó en la Constitución la frase delitos militares, resulta de interpretación auténtica dada por las mismas Cortes Constituyentes en la ley de 27 de Agosto de 1932, posterior, por tanto, a la Constitución, ley que, al modificar, en parte, el núm. 7 del art. 7º del Código de Justicia militar, viene a reconocer que dicho artículo quedó vigente en su integridad después de promulgada la Constitución, y que continúa vigente en todo lo que dicha ley no lo modificó, y el mencionado artículo sabido es que no se contiene dentro de los límites del concepto estricto del delito militar, sin que responda al concepto amplio de éste.

Mas aun prescindiendo de todo lo dicho y concediendo hipotéticamente que todas las disposiciones de que hemos venido ocupándonos se refieren al concepto estricto del delito militar, no por eso resulta menos cierto que el hurto, el robo, la malversación, las falsedades, etc., cuando se cometen a bordo o en establecimientos de la Marina de guerra, deben ser sometidos a la jurisdicción especial de ésta, porque no puede sin error afirmarse que no afectan directamente a la disciplina ni al servicio de las armas hechos que revelan un relajamiento de costumbres incompatible con la seguridad de la convivencia militar en los buques o en los demás lugares del servicio y peligroso para la conservación y la integridad de los objetos a están destinados. La atribución de estos hechos a la jurisdicción ordinaria, con

En junio de 1936 tras la victoria del Frente Popular, el ministro de Justicia, el abogado sevillano, Manuel Blasco Garzón, presentó un Proyecto de ley regulando el ejercicio de la Administración de Justicia en los asuntos sometidos a la jurisdicción militar.¹²⁷ En el preámbulo del mismo se decía lo siguiente:

“en cuyo articulado se abordan insistemáticamente cuestiones diversas, de índole heterogénea, que sólo tienen como denominador común la manifiesta necesidad de ampliar la colaboración de la Magistratura civil en los servicios de Justicia militar y de introducir en esta algunas reformas fundamentales que el Ministro que suscribe estima indispensables y urgentes”.

Entre las cuestiones incluidas estaban la composición de la Sala Sexta igualando en cuatro (anteriormente había cuatro militares y tres civiles) el número de magistrados civiles y militares, con Presidente proveniente de la carrera judicial. También se recogía un aumento de sus funciones, una ampliación de las garantías procesales en relación con las causas por delitos militares en las que los presuntos inculcados fueren paisanos; y en ellas se atribuye a jueces civiles la instrucción del sumario, se da participación a magistrados civiles en los Consejos de guerra y en las resoluciones referentes al procesamiento, sobreseimiento y elevación a pleno, ampliándose los recursos al alcance de los procesados. Por razones obvias la ley no llegó a ser aprobada.

Una cuestión relacionada con la anterior es la autonomía de la Justicia Militar respecto de la jurisdicción Civil. Para Ballbé la mayoría militar existente en la Sala Sexta del Tribunal Supremo otorgaba a la Guardia Civil total impunidad para el uso de su fuerza letal contra los manifestantes, suponiendo una

su casi siempre inevitable secuela de desembarcar a los culpables y tal vez a los testigos y peritos, implicarían además una perturbación que la ley no pudo querer en los servicios de la Marina de guerra y significaría un extraño contraste con el conocimiento asignado a la jurisdicción especial de hechos análogos a los referidos que se cometan en buques de la Marina mercante.

Requiero, pues, el celo de los Fiscales de las Audiencias y del de la jurisdicción de Marina para que planteen y sostengan las cuestiones de competencia en la forma que en cada caso sea procedente, con objeto de procurar que la jurisdicción especial conozca de todos los hechos constitutivos de delitos definidos en el Código penal de la Marina de guerra.

10 de Abril de 1934. Antonio Marsá.”

¹²⁷ DSC 16 de junio de 1936. Apéndice 11.

nota negra para la República.¹²⁸ Para Blaney, en cambio, la intención de la República era ejercer el control civil del Cuerpo Militar Legal. En su opinión el Cuerpo de Seguridad, incluida la Guardia de Asalto, sí fue sometido a la jurisdicción civil.¹²⁹ Además, a su juicio, el Gobierno del primer bienio controló la prensa militar suspendiéndola cuando fue necesario. Además se llegó a sancionar, en enero de 1932, al mismo Sanjurjo cuando se manifestó contra la política del Gobierno, destituyéndolo del mando de la Guardia Civil que ostentaba desde la Dictadura y desde el que propició, o al menos no impidió, la proclamación de la República. Aunque no puede obviarse que Sanjurjo fue nombrado jefe del Cuerpo de Carabineros¹³⁰ y que desde esa responsabilidad organizó y materializó su fracasado golpe de agosto de ese mismo año, es cierto que tras su juicio y la conmutación de la pena capital que le fue impuesta, se le humilló al pasar a cumplir su condena en un presidio civil.¹³¹

3.- Las fuerzas de Orden Público

Una de las justificaciones de quienes conceden carácter represivo a la II República es el sobredimensionamiento de las fuerzas de orden público.

A la tradicional eficacia y contundencia de la Guardia Civil en la represión y control social en el campo español, el nuevo régimen sumó un nuevo cuerpo, el de la Guardia de Asalto. Esta fuerza fue concebida por el ministro de Gobernación Miguel Maura y organizado en forma muy eficiente por el entonces comandante Agustín Muñoz Grandes,¹³² y desde un principio fue dotado de abundantes medios humanos y materiales, llegando a estar formado por más de diez mil hombres.

¹²⁸BALLBÉ, Manuel, ob. cit., pág 354.

¹²⁹BLANEY, Gerald, ob. cit., pág 110.

¹³⁰TUÑÓN DE LARA, Manuel, *España del siglo XX Tomo 2 de la Segunda República a la Guerra Civil*, Barcelona 1977, pág 338.

¹³¹BLANEY, Gerald, ob. cit., pág 110.

¹³²TAMAMES, Ramón. *La República La Era de Franco*. Madrid 1977, pág 174. y BALLBÉ ob.c. pág 339.

Malefakis,¹³³ utilizando el *Pequeño Anuario Estadístico de España* de 1936, estimó que los efectivos de la Guardia Civil crecieron de los 26.500 de la Dictadura a los 27.800, a los que había que sumar los 11.700 Guardias de Asalto existentes en 1932. Ello suponía un incremento de las fuerzas de orden público cercano al cincuenta por ciento respecto a la Dictadura y un cien por cien respecto a 1918. Al aumento del número hay que sumar el efecto de su motorización que, según el autor americano, multiplicaba su ya considerable fuerza.

Esta misma idea la ratifica Blaney¹³⁴ para quien los retos de orden público fueron afrontados también con un aumento significativo del personal de policía y con la creación de unidades móviles especializadas diseñadas para rápidos despliegues en zonas conflictivas.

La Guardia de Asalto fue dotada de porras, armas ideales para la disolución de manifestaciones. Pero posteriormente se les facilitaron pistolas ametralladoras armas que resultaba inadecuadas para dicha misión.¹³⁵ Pese a ser mandada por oficiales provenientes del ejército, esta fuerza nació como un cuerpo profesionalizado a imitación de la Guardia Republicana Móvil francesa. Este cuerpo fue el más promocionado en el primer bienio, aumentando rápidamente su presupuesto y la dotación de personal, que llegaría a los doce mil miembros, que además estaba mucho mejor remunerado que el de la Guardia Civil.

González Calleja,¹³⁶ tras referir que se utilizaron unos métodos de reclutamiento en los que primaban la lealtad política o el favor personal, hasta el punto de que se afirmaba que casi todos procedían de sindicatos obreros, agrupaciones republicanas o socialistas, nos dice que todos debían medir más de 1,70 mts y una edad de 22 a 33 años. Respecto a sus técnicas dice Calleja:

¹³³MALEFAKIS, Edward, *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Barcelona 1970, pág 351 nota 67.

¹³⁴BLANEY, ob. cit., pág 106.

¹³⁵GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre ...* pág 137.

¹³⁶GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre ...* pág 140.

“Se entrenó a este cuerpo en las modernas técnicas de control de masas manifestaciones y motines, renunciando, en lo posible, a la utilización de objetos contundentes y armas de fuego, para cuyo empleo precisaban la orden expresa de sus superiores o hallarse en situación de extremo peligro.”

Otra de las cuestiones que resultan capitales, y que ya fue polémica en su momento y lo sigue siendo para la historiografía actual, es la no disolución de la Guardia Civil, símbolo del poder militar dentro de la Monarquía. Según González Calleja¹³⁷ el propio ayudante de Azaña, el capitán Romero le pidió que acabara con el citado cuerpo. Pero, según este mismo autor Besteiro, por ejemplo, opinaba que era “una máquina admirable. No hay que suprimirla sin hacer que funcione a favor nuestro”. En cambio, en opinión de Blaney dicha abolición fue pretendida por la mayoría republicano –socialista, pero a su juicio no se pudo llevar a cabo, ya que hubiera propiciado una rebelión militar además de dejar al Gobierno provisional sin una fuerza de policía experimentada y disciplinada¹³⁸. No obstante ello, los gobiernos republicanos afrontaron su reforma, situándola bajo control de las autoridades civiles, con el traslado del Ministerio de la Guerra al de Gobernación, y reduciendo la dependencia del régimen republicano respecto de este cuerpo al crearse otros como el de la Policía Local, el de Vigilantes de caminos y la, ya referida, creación de la Guardia de Asalto.

Igualmente polémico es la del paradigma de la militarización, que explica el uso de la fuerza letal solo como consecuencia de esta dirección militar y la ausencia de control civil, sin analizar la realidad de la mentalidad de estos profesionales y las circunstancias concretas que en cada caso produjeron la gravosa y luctuosa intervención de miembros de este cuerpo. Tal es el caso de los famosos sucesos de Arnedo,¹³⁹ respecto de los cuales la historiografía dominante ha obviado la complejidad de los acontecimientos que tuvieron lugar y que produjeron la muerte de numerosos civiles a manos de los guardias actuantes. Como señala el profesor londinense, toda investigación debe huir de

¹³⁷GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo (et al), *La Segunda República Española*, Barcelona 2015, pág 174.

¹³⁸BLANEY, Gerald, ob. cit. pág 111.

¹³⁹GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre*, pág 105.

las visiones simplistas y unidimensionales de sindicatos y cuerpos de seguridad, o de la prensa de izquierdas y de derechas, pues ambas partes sostienen visiones muy contrapuestas, presentando, de un lado, a pobres víctimas de los enemigos del pueblo, y de otro, a humanitarias fuerzas obligadas a defenderse ante la agresión de alborotadores y elementos criminales, pero con demasiada frecuencia los historiadores solo dan valor científico a una de las tesis.¹⁴⁰

También resulta importante considerar hubo una distinta concepción de la política de orden público entre los gobiernos de los dos bienios. Las diferencias, para Ballbé y otros autores, fueron insignificantes, al considerar que existió una continuidad fundamental entre ambos. En cambio en opinión del investigador inglés la política del segundo bienio supuso claramente una contrarreforma ya que se reconstituyó gran parte de la autonomía de la Guardia Civil, sus plantillas y su función de antidisturbios. También se militarizó el cuerpo de Seguridad y Asalto. Gil-Robles pretendió, incluso, que todas las fuerzas de orden público dependieran del ministro de la Guerra, lo que no pudo ejecutar por la oposición del presidente de la República Alcalá-Zamora.¹⁴¹

Los relativamente frecuentes ejemplos de violencia policial con hechos como el ya citado de Arnedo, Casas Viejas o Yeste, al decir de muchos autores, evidencian que los gobiernos republicanos no consiguieron democratizar las fuerzas de seguridad, ni siquiera la nueva Guardia de Asalto, protagonista, en enero de 1933, de la atrocidad de Casas Viejas. Blaney confirma esta falta de voluntad democratizadora, apoyándose en el hecho de que ni siquiera se equipó a la Guardia Civil con medios adecuados, no letales, y proporcionados para disolver manifestaciones. Pero también incide en que la violencia policial más que propiciada por el poder, se debió en muchas ocasiones a la sensación de peligro, reflejada en la prensa profesional, que sentían los guardia civiles, actuando siempre en pequeñas unidades frente a una creciente amenaza de lo que veían como la amenaza bolchevique.

¹⁴⁰BLANEY, ob. cit., pág 115.

¹⁴¹BLANEY, Gerald, ob .cit., pág 116.

Desde el cambio de régimen en 1931, los medios próximos a la Guardia Civil reflejan el miedo a una venganza popular contra un cuerpo que tantos servicios había prestado a la Monarquía. Pero frente a estas preocupaciones la Benemérita se veía así misma como un cuerpo disciplinado dispuesto a servir al nuevo régimen y protegerlo de sus enemigos. La prensa profesional reclamó un mayor reconocimiento de los sacrificios y servicios prestados y exigió al Gobierno que no contemporalizara con los extremistas, considerando como tales primero solo a anarquistas y comunistas y después también a los socialistas. Las insurrecciones revolucionarias anarquistas de 1932-1933 y, la más gravosa en vidas para la Guardia Civil, la socialista de 1934, convencieron a muchos miembros del instituto armado de que serían objetivo de la sanguinaria ferocidad de la amenaza revolucionaria creciente. La amnistía aprobada por el Frente Popular, que incluyó incluso a los condenados por los sucesos de Castellblanco, acrecentó dicha sensación¹⁴².

La República del Frente Popular, con la inclusión del PCE, la retórica provocadora largocaballerista y la ola de huelgas, ocupaciones y violencia, reforzó, en opinión del autor inglés, la idea de una revolución inmediata que el Gobierno no podía contener, sensación que se acrecentó al comprobar que oficiales policiales izquierdistas comenzaran a instruir a milicias de izquierdas sin ser amonestados. La rebelión militar de julio, dice Blaney, se convirtió, para los que se sumaron a ella, en una forma imprescindible de salvar tanto su vida como a España. A ello, añadimos nosotros, que, lo sorprendente, dadas las circunstancias referidas, fue que el número de altos oficiales de la Guardia Civil que apoyaron el golpe fuera tan bajo, ya que, por ejemplo, los seis generales de la Benemérita se mantuvieron leales al Gobierno.¹⁴³

El problema en relación con las fuerzas de seguridad, al decir de Blaney, no estuvo en las supuestas debilidades de las políticas reformistas del primer bienio, sino las políticas partidistas de los distintos gobiernos.¹⁴⁴ Hasta el periodo

¹⁴²BLANEY, ob. cit., pág 118.

¹⁴³ALONSO BAÑO, Antonio, El País 18 de julio 1980, Tribuna Libre.

¹⁴⁴BLANEY, ob. cit., pág 122.

frentepopulista generalmente las fuerzas del orden público obedecieron las órdenes de sus superiores civiles con pocas muestras de indisciplina. El cambio de mentalidad, y su proclividad a recurrir a la violencia, no fue por las políticas de control policial de los ejecutivos, sino por las iniciativas de los que actuaron sin control, así como lo que percibieron como inacción gubernamental. Ambos elementos intensificaron su sensación de vulnerabilidad y peligro con resultados desastrosos.

A ello habría que añadir, que, aunque los recursos económicos se incrementaron notablemente a lo largo de la República, creando y dotando en el primer bienio a la Guardia de Asalto y favoreciendo en el segundo a la Guardia Civil, la dotación global de medios, dadas las circunstancias, fue claramente insuficiente. González Calleja cita que Málaga en enero de 1933, con 200 mil habitantes apenas disponía de medio centenar de agentes y Barcelona en esa misma etapa, al ser transferidos los servicios del orden público a la Generalitat, Guardia Civil aparte, estaban solo disponibles 309 agentes del Cuerpo de Policía de una plantilla teórica de 650.¹⁴⁵

¹⁴⁵GONZÁLEZ CALLEJA, , *En nombre de la autoridad...*pág 145.

B).- LA LEGISLACIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

1.- Antecedentes

El origen de la institución de la suspensión de garantías constitucionales que vamos a estudiar en este trabajo para la II República, se remonta, en nuestro país, a la Constitución de 1812, si bien, durante la primera mitad del XIX no existe una regulación que desarrolle pormenorizadamente los principios constitucionales. Las Cortes de 1812 a 1869 aprobaron al menos diez leyes de suspensión de garantías, al margen de las numerosísimas declaraciones de estado de guerra o de sitio que tomaba el poder militar durante las frecuentes contiendas civiles.¹⁴⁶

No es en realidad hasta 1869 cuando se va a regular un estado de excepción donde el poder es todavía civil: el estado de alarma, estado diferenciado del de excepción en el que el poder es resignado a los militares.

Así lo refiere Cruz Villalón,¹⁴⁷ recordando que fueron las constituyentes de La Gloriosa quienes recogieron el derecho de excepción estableciendo el principio de que una ley regule la suspensión de garantías y, en concreto, de los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación, una vez declarado cualquiera de los dos

¹⁴⁶CRUZ VILLALÓN, Pedro, *Estados excepcionales y suspensión de garantías*. Madrid 1984, pág 36 y ssgg.

¹⁴⁷CRUZ VILLALÓN, Pedro, *Estados excepcionales...* pág 36:

“Es a las Cortes constituyentes de 1869 a las que corresponde el mérito de haber ordenado nuestro derecho de excepción según el esquema que venía prefigurado desde 1855. Así, el artículo 31 de la Constitución de 1869 amplía la serie de garantías suspendibles a la libertad de expresión y a los nuevos derechos de reunión y asociación y recoge la referencia expresa a la Ley de Orden Público que debe regir en los supuestos en que una ley declare suspendidas las garantías; de una forma indirecta el artículo viene a reconocer la posibilidad de extensión del fuero militar bajo el estado excepcional militar, con lo que se despeja uno de los principales obstáculos con los que había tropezado hasta ahora la regulación de esta materia. La Ley de Orden Público, por su parte, sería promulgada el 23 de abril de 1870. La Ley prevé dos estados excepcionales, uno de carácter civil con el nombre de estado de prevención y alarma y otro de carácter militar con el nombre de estado de guerra. El artículo 1º de la Ley dispone que para aplicar sus disposiciones será necesaria la previa declaración, en cada caso, de la correspondiente «Ley de suspensión de garantías»”.

estados recogidos en la ley, el estado civil de prevención y alarma, y el estado de guerra, en el que se produce la extensión de la jurisdicción militar.¹⁴⁸

Este sistema de estricta legalidad configurado por la Constitución de 1869 y la Ley de Orden Público de 1870 no llegaría, sin embargo, a imponerse. El 19 de julio de 1870 una Orden del Regente dispuso que el Art. 10 de la citada norma debía interpretarse en el sentido de que la previa suspensión de garantías sólo era necesaria cuando la aplicación de la Ley de Orden Público implicara una efectiva suspensión de los derechos fundamentales. La consecuencia de ello sería que el estado de guerra podría ser declarado sin intervención de las Cortes, puesto que la constitución de tribunales militares no se consideraba “suspensión de garantías”.

Coherentemente con esta interpretación, la Constitución de 1876 hace desaparecer de su artículo 17 (que sustituye al 31 de la de 1869) toda referencia a la Ley de Orden Público. Dicho artículo dice así.

"Las garantías expresadas en los artículos 4º, 5º, 6º, y 9º y párrafos 1º, 2º, 3º, del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías a que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo a la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley."¹⁴⁹

¹⁴⁸ ESTEBAN, Jorge de, -Editor- *Las Constituciones de España..* Madrid 1983. pág 142 .

“Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2º., 5º., y 6º., y párrafos 1º., 2º. y 3º. del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquélla, el territorio a que se aplicare se regirá, durante la suspensión, por la ley de Orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar a los españoles, ni para desterrarlos a distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningún caso los Jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.”

¹⁴⁹ ESTEBAN, Jorge de, -Editor- *Las Constituciones de España..* Madrid 1983, pág 180.

Los derechos y garantías susceptibles de suspensión eran los de legalidad penal, juez ordinario, inviolabilidad de domicilio, y libertades de residencia, expresión, reunión y asociación.

No obstante ello, la novedad más importante del texto de la Restauración, sería, la autorización al Gobierno para suspender las garantías «no estando reunidas las Cortes y siendo el caso de grave y notoria urgencia, sometiendo su acuerdo a la aprobación de aquéllas lo más pronto posible».¹⁵⁰ De este modo se quiebra el principio mantenido desde 1812 de reserva absoluta de ley en lo que a la suspensión de los derechos fundamentales se refiere. Como dice Cruz Villalón:

“De otro lado, desde el momento en que el sometimiento de los ciudadanos a la jurisdicción militar no es considerado como suspensión del derecho al juez natural o legal, la ampliación de la jurisdicción militar, incluso al margen de los estados de guerra, no ofrece problema. Así no es de extrañar que a lo largo de la Restauración se vaya ampliando el ámbito de competencia de la jurisdicción militar a toda clase de personas”.¹⁵¹

La citada Ley de Orden Público de 1870, vigente hasta la aprobación de la de 1933, establecía las diversas modalidades de las situaciones de excepción. Como hemos dicho, uno era el llamado «estado de prevención y alarma», el cual se producía al declararse suspensas las garantías constitucionales. El otro era el estado de guerra en el que intervenía el ejército.

Aunque una orden de 16 de abril de 1892 confirmó la posibilidad de que la autoridad militar actuase sin haberse proclamado dicho estado, lo normal era que la represión específicamente militar se ejerciese tras la declaración.

Para establecer la ley marcial se debía reunir la Junta de autoridades regulada en la Ley de Orden Público compuesta por la autoridad civil, la judicial y la militar, la cual debía ser convocada por el Gobernador Civil,¹⁵² aunque si no hubiere acuerdo o tiempo para tal reunión, se podía entrar en estado de guerra

¹⁵⁰Constitución de 1876, artículo 17.

¹⁵¹CRUZ VILLALÓN, Pedro, *Estados excepcionales* pág 38.

¹⁵²Ley de Orden Público de 1870, artículo 13.

inmediatamente comunicándolo la autoridad civil al Gobierno y a sus superiores jerárquicos. El responsable castrense podía declarar por sí mismo el estado de guerra provisionalmente, pero con posterioridad debía ser aprobada la medida por el Gobierno. En Madrid, o donde se encontrara el monarca o la Regencia, obviamente no podría existir estado de guerra sin la autorización del Gabinete¹⁵³.

Una vez resignado el mando por la autoridad civil, las competencias de orden público pasaban a manos de los titulares de las capitanías generales o gobernadores militares de las capitales de provincia, lo que se haría conocer al público por medio de bandos y edictos “que contengan las prevenciones oportunas”¹⁵⁴.

Aunque la Ley se aplicó numerosas veces suspendiéndose las garantías reiteradamente, la publicación de la llamada “Ley de Jurisdicciones” de 1906, por la que se sometía a la jurisdicción militar el conocimiento de los delitos de injuria u ofensa, clara o encubierta, al Ejército o a la Armada,¹⁵⁵ supuso una perversión

¹⁵³Ley de orden Público de 1870 artículo 15.

¹⁵⁴Ley de orden Público de 1870 artículo 20.

¹⁵⁵Ley de Jurisdicciones 1906. Gaceta de Madrid 24-04-1906, pág 317.

“Art. 3.º: Los que de palabra o por escrito, por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones, injurien ú ofendan clara o encubiertamente al Ejército o a la Armada o a instituciones, armas, clases o Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la do arresto mayor en sus grados medio y máximo a prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado u otro medio de publicación instigaren directamente, a la insubordinación en institutos armados o a apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra o de mar.

Art. 5.º: De las causas a que se refiere el art. 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina. Cuando se cometieren al mismo tiempo dos o más delitos previstos en esta ley, pero sujetos a distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo. El párrafo 1.º del caso 7.º del art. 7.º del Código de justicia militar y el núm. 10 del art. 7.º de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de justicia militar:

«Art. 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por..... Séptimo. Los de atentado o desacato a las Autoridades militares, los de injuria y calumnia a éstas y a las Corporaciones o colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino o mando militar, tienda a menoscabar su prestigio o a relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación a apartarse de sus deberes militares a quienes sirvan o estén llamados a servir en aquella institución»”.

radical del sistema, ya que delitos eminentemente civiles pasaron a la jurisdicción militar. Sin embargo, esta extensión, como leíamos antes en Cruz Villalón, es coherente con el sistema de la Constitución canovista que no consideraba la modificación de la jurisdicción como alteración de las garantías.

Una visión simplista de nuestra historia, podría hacer pensar que frente a la situación casi caótica del orden público en el Sexenio, la Restauración fue un régimen pacífico, con amenazas solo exteriores procedentes de las guerras coloniales de Cuba y Marruecos, y que sólo tras la crisis de 1917 sufrió el embate de los enemigos interiores que, junto a los referidos problemas exógenos, condujo al fin del sistema a manos del pretorianismo representado por Primo de Rivera. Nada más lejos de la realidad. El consenso social que pudo existir en el origen del sistema canovista, reflejado en el turno pacífico entre conservadores y liberales, se vio pronto roto por la fuerza de viejas y nuevas corrientes políticas que suponían una fuerte amenaza para la monarquía liberal.¹⁵⁶

Del pasado poco quedaba, el otrora fuerte carlismo, se convirtió, tras la derrota en la Tercera Guerra, en una ideología meramente residual. Ciertamente parecía tener arraigo con 37 juntas provinciales y más de 30 periódicos, pero su influencia electoral (salvo en Navarra), era muy limitada, ya que en su mejor momento durante la Restauración, en las elecciones de 1896, obtuvo solo 10 diputados.

La intentona de Torrents, organizada sin autorización del pretendiente y su camarilla, que al mando de 60 hombres atacó, en octubre de 1900, el cuartel de la Guardia Civil de Badalona, resultó a juicio de Jordi Canal un auténtico fiasco, un fiasco que empujó al carlismo hacia la crisis :

“La intentona de Badalona provocó profundas heridas en el interior del carlismo –destituciones, desconfianzas insalvables, cruces de acusaciones, abandonos -, abocándolo a una profunda y anunciada crisis (...)

¹⁵⁶SUÁREZ CORTINA, Manuel, *La España liberal (1868-1917)*. Política y sociedad, Madrid 2006, pág 203.

Una crisis agudizada por la represión que desencadenaron las autoridades, sobreaviso de los movimientos, aprovechando la ocasión para dismantelar la estructura política y periodística del partido, aparte de llevar acabo encarcelamientos masivos y forzar la emigración de numerosos líderes.

El último intento insurreccional carlista –aunque las últimas partidas se levantaron en 1906, en el más profundo aislamiento, había mostrado la ineficacia de unas fórmulas de violencia política y la progresiva secundarización del movimiento”.¹⁵⁷

Por tanto la oposición al régimen vino de grupos situados a la izquierda política y en la periferia geográfica.¹⁵⁸ Tales fuerzas eran básicamente tres, de una parte el republicanismo en sus distintas versiones, de otra los nacionalismos vasco y catalán, y por último el movimiento obrero, dividido internamente entre socialistas y anarquistas. Todas ellas negaban la legitimidad al régimen y aspiraban a su transformación por métodos pacíficos o violentos.

En menor medida los republicanos también supusieron una amenaza para el sistema canovista, con el insurreccionismo de Ruiz Zorrilla con los pronunciamientos de Badajoz en 1883, la Seo de Urgel en 1884 y el protagonizado por el brigadier Manuel Villacampa en Madrid dos años más tarde. La ausencia de éxitos, desacreditó la vía de los pronunciamientos y dio paso y protagonismo al republicanismo posibilista dirigido por Castelar¹⁵⁹ y, sobre todo, a la Unión Republicana que en 1903 se intentó agrupar en torno a la figura de Salmerón. Este grupo concurrió a las elecciones con cierto éxito, lo que a juicio de Ruiz-Manjón suponía “una renovada imagen en la medida que abandonaban definitivamente la vía insurreccional y escogiendo la vía parlamentaria como instrumento de cambio político y modernización social”.¹⁶⁰

¹⁵⁷CANAL, Jordi., “Republicanos y carlistas contra el Estado pág 83”. en ARÓSTEGUI, Julio ed. *Violencia y Política en España. En Revista AYER nº 13*, Madrid 1994.

¹⁵⁸SUÁREZ CORTINA, Manuel, *La España liberal...* Madrid 2006 pág 204

¹⁵⁹MARTÍNEZ CUADRADO, Miguel, *La burguesía conservadora (1874-1931)*, Madrid 1978, pág 460.

¹⁶⁰ RUIZ-MANJÓN, Octavio “El republicanismo de Lerroux a Azaña”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea nº 13*, Madrid 2000. pág 36

“...la persistente demanda de los republicanos en pro de la unidad de acción experimentaría su última gran oportunidad a partir de 1903. El 25 de marzo de aquel año se reunió una asamblea que reclamaba la representación de más de cuatro mil republicanos, y de la que nacería la Unión Republicana, encabezada por Salmerón, el único superviviente de los presidentes de la República de 1873.

El fracaso de Ruiz –Zorrilla supuso la “domesticación“ del republicanismo. En adelante se va a institucionalizar, se va a desarrollar como una alternativa democrática¹⁶¹ al sistema, que va a entrar a formar parte del mismo sistema, integrándose en las instituciones, mediante diputados y un cierto poder local en algunas capitales. Frente a la imagen del republicanismo anárquico del Sexenio, los nuevos republicanos apuestan por el parlamentarismo, el abandono del método revolucionario y la asimilación de los nuevos registros provenientes de Francia y de Inglaterra.¹⁶²

Como escribe Suárez Cortina el sistema canovista, por su clientelismo y caciquismo, y por negar la soberanía popular y adulterar la voluntad nacional propiciaba que se produjera una identificación entre República y régimen representativo. El republicanismo institucionalista se convertía así en afirmación de los derechos de la nación que el sistema negaba.¹⁶³

Los viejos republicanos (Castelar y, sobre todo, Salmerón,) y los nuevos (Lerroux, Blasco Ibáñez) son diputados que sin renunciar a la legitimidad de la revolución, combaten el régimen desde dentro, desde grupos como la citada Unión Republicana, pero que ya no constituyen una verdadera amenaza. Y esto es así

Las elecciones generales del mes siguiente parecieron premiar el esfuerzo porque los republicanos obtuvieron una honrosa representación de treinta y seis diputados y, quizás más importante *aún*, el movimiento republicano parecía presentarse ante la opinión pública con una renovada imagen en la medida que los republicanos abandonaban definitivamente la opción insurreccional y escogían la vía parlamentaria como instrumento de cambio político y modernización social”.

¹⁶¹ RUIZ-MANJÓN, Octavio *El republicanismo ...* pág 34

“La identificación entre república y democracia tenía, como corolario natural, la institución del sufragio universal, que parecía el paso imprescindible para el establecimiento del régimen republicano. En la teoría republicana, república y sufragio universal son dos nociones íntimamente ligadas. La república, en tanto que poder democrático, debe tener por origen el sufragio universal”.

¹⁶² SUÁREZ CORTINA, Manuel, *La España liberal...* Madrid 2006 pág 217.

¹⁶³ SUÁREZ CORTINA, Manuel, “El republicanismo institucionalista en la Restauración”, en *El republicanismo español*, Revista AYER nº 39, Madrid 2000, pág 66.

“...dado que la monarquía doctrinaria, el sistema clientelar y caciquil desarrollado por el sistema de la Restauración, amparado en el marco constitucional de 1876, incumplía las exigencias básicas de libertad, establecía una dicotomía ente partidos legales e ilegales, negaba la ley del progreso y la soberanía del pueblo, adulteraba la voluntad nacional mediante el fraude electoral y mantenía la prerrogativa regia, en esas condiciones el verdadero régimen representativo debía asociarse a la República. El republicanismo institucionalista no es así una formulación esencialista, sino una afirmación de los derechos de la nación negados en la práctica por el eclecticismo doctrinario”.

hasta el punto de que no faltarán quienes desde orígenes republicanos se conviertan en colaboradores de la monarquía liberal como Martos, Moret, Montero Ríos o el mismo Canalejas, siendo seguidos más tarde de otros como Gumersindo de Azcárate o Melquíades Álvarez.¹⁶⁴

En el caso del nacionalismo catalán y vasco, puede decirse algo parecido. Surge como una oposición radical al sistema, pero poco a poco se integrará en él, será prácticamente asimilado. En Cataluña la división entre la colaboracionista Lliga de Cambó y el republicanismo de Solidaridad catalana y Estat Catalá, favoreció su integración en el sistema, sobre todo desde la creación de la Mancomunitat en 1914 que presidirá Prat de la Riba. Solo tras la disolución de la Mancomunitat por la política centralista y autoritaria de Primo, el catalanismo moderado de Cambó, se verá desbordado por el más radical de Macià, además de que producirá un cambio de los republicanos hacia las reivindicaciones nacionalistas.¹⁶⁵

Tampoco el nacionalismo vasco será un reto importante para el régimen canovista. Los diferentes planteamientos de aranistas y carlistas (que mantuvieron su arraigo en Navarra), la escasa penetración del PNV en Álava, los intereses de la burguesía industrial a favor del proteccionismo canovista, la propia división interna entre autonomistas e independentistas y el arraigo del socialismo entre la inmigración de los núcleos industriales dificultaron la posible amenaza nacionalista.¹⁶⁶

Por tanto, es evidente que aunque republicanismo y nacionalismos periféricos, suponían una negación de la legitimidad del régimen y a largo plazo dificultaban su supervivencia; a corto plazo no llegaron a constituir un fuerte motivo de preocupación para los dirigentes de la Restauración, sobre todo por lo que respecta a la política de orden público. La mayor amenaza para el régimen era el

¹⁶⁴SUÁREZ CORTINA, Manuel, *La España liberal*..... pág 214 -15.

¹⁶⁵MARTÍNEZ CUADRADO, Miguel *La burguesía*, Madrid 1978, pág 480.

¹⁶⁶SUÁREZ CORTINA, Manuel, *La España liberal* ... pág 238.

movimiento obrero, y muy destacadamente el anarquismo que llegó a contar en 1919 con más de 700.000 afiliados.¹⁶⁷

El socialismo marxista, representado como es bien sabido por Pablo Iglesias, fundador del PSOE 1879 y la UGT 1888, tras una larga etapa inicial de escasa implantación, optó por la integración en las instituciones, sin abandonar su carácter revolucionario. El propio Iglesias fue elegido concejal en 1905 en Madrid y diputado desde 1910. Sus arengas fueron muy duras pero hasta la crisis de 1917 tampoco constituyeron una verdadera amenaza para el orden público. Como señala Suárez Cortina¹⁶⁸ el socialismo español durante décadas no llegó a constituir un verdadero partido de masas, dada la implantación entre las clases populares de republicanos y anarquistas.

Entre todas estas fuerzas eran posiblemente los anarquistas, arraigados en Cataluña y Andalucía, los que realizaron la más violenta oposición al sistema. Al optar por la “acción directa”, por la llamada “Propaganda por el hecho”,¹⁶⁹ practicando el magnicidio y el atentado indiscriminado como método para el cambio político provocaron la entrada del régimen en la conocida dinámica de acción-represión. Los asesinatos de Cánovas (1897), Canalejas (1912) y Dato (1921), o el lanzamiento de una bomba a Alfonso XIII el mismo día de su boda (1906), y actos terroristas como el del Teatro del Liceo (1893) o el de la Procesión del Corpus (1896), son buena muestra de ello.¹⁷⁰

¹⁶⁷MALEFAKIS, Edward, ob. cit, pág 339.

¹⁶⁸SUÁREZ CORTINA, Manuel, *La España liberal* pág 321.

A diferencia de la socialdemocracia alemana, que tuvo una fuerte organización de partido y una amplia representación parlamentaria, los socialistas españoles constituyeron durante décadas, una secta de creyentes más que un verdadero partido de masas, incapaz de movilizar a una clase obrera que se mantenía leal a los partidos republicanos y al anarquismo.

¹⁶⁹BERNECKER, Walter, “Acción directa” y violencia en el anarquismo español, en ARÓSTEGUI, Julio, *Violencia y política en España*, *Revista Ayer* nº 13, Madrid 1994, pág 149.

¹⁷⁰BERNECKER, W ob.cit., pág 167. En 1896 un desconocido arrojó una bomba sobre la procesión del día del Corpus. Cerca de cuatrocientos anarquistas fueron cruelmente torturados en la prisión – fortaleza de Montjuich, lo que provocó en España, y sobre todo en el extranjero, fuertes protestas. La última acción relacionada con el proceso de Montjuich fue el asesinato en 1897 del jefe de gobierno Antonio Cánovas del Castillo por el exaltado anarquista italiano Antonio Angiolillo.

Gran difusión tuvieron sucesos como la ola de atentados de la Mano Negra en Andalucía occidental, ya muy polémico en su época y que muy probablemente fue provocado o manipulado por fuerzas policiales.¹⁷¹ Aún más controvertida fue sobre todo la llamada “Semana Trágica” barcelonesa, que posiblemente sea la cuestión de orden público de mayor gravedad y repercusión de toda la Restauración. Como dice Jordi Canal¹⁷² atentados y represión dibujaron una espiral de violencia imparabile.

Del magnicidio decimonónico el anarquismo osciló hacia la huelga revolucionaria y el pistolero. Estaba arraigado sobre todo en Barcelona,¹⁷³ respondiendo al otro pistolero organizado desde la patronal, y a la aplicación de los drásticos métodos de gobernadores como Martínez Anido y su famosa “ley de fugas”.¹⁷⁴

Las fuerzas bajo el mando de Martínez Anido en menos de tres años, ejecutaron de esta forma ilegal a centenares de detenidos, con una brutalidad tal que el general tuvo que ser destituido por un gobernante conservador, pero honrado, como lo fue José Sánchez Guerra,¹⁷⁵ uno de los pocos políticos que más tarde

¹⁷¹SUÁREZ CORTINA, *La España liberal ...* pág 313 y BERNECKER, W ob.cit. pág 171.

¹⁷²CANAL, Jordi, “Republicanos y carlistas contra el Estado”, pág 79. En ARÓSTEGUI, Julio ed. *Violencia y Política en España. Revista AYER nº 13*, Madrid 1994, escribe:

A las bombas anarquistas contra Martínez Campos y Cánovas, contra la burguesía barcelonesa que asistía al Liceo y a la procesión del Corpus siguieron (...) desmesurados procesos represivos. El castillo de Montjuic se erigió en emblema de una historia de cárceles, torturas, proceso, ejecuciones y “mártires”. Propaganda por el hecho y represión policial dibujaron una espiral de inusitada violencia, recíprocamente alimentada.

¹⁷³CASANOVA RUIZ, Julián, “Auge y decadencia del anarcosindicalismo en España”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea nº 13*, Madrid 2000, pág 50:

Barcelona concentró la mayoría de los atentados y las torturas, convirtiéndose en un centro anarquista internacional, aunque el terrorismo de la acción individual ligado al anarquismo desapareció con Cánovas, iniciándose con el siglo XX una nueva fase terrorista, que los anarquistas nunca reivindicaron, de explosiones indiscriminadas, que le colgaron a la capital catalana el nombre de «ciudad de las bombas».

¹⁷⁴BALLBÉ, Manuel ob. cit., pág 301-302, dice: “Para hacerse una idea de lo que fue la aplicación de la Ley de Fugas, señalemos que el 20 de enero de 1921, cuando la fuerza pública trasladaba a sindicalistas detenidos, según la versión oficial, al pretender darse a la fuga, tres de ellos fueron muertos por la Policía. Al día siguiente se produce un hecho idéntico muriendo cuatro sindicalistas que también se daban a la fuga, y tres días más tarde el 24 de enero, los fugados muertos son otros dos.”

¹⁷⁵BALLBÉ, Manuel ob.cit., pág 302.

conspiraría contra Primo de Rivera. Precisamente, el dictador, como después de nuevo Franco, volvió a contar con la persona y métodos de Martínez Anido.

Al margen de la existencia o no de un supuesto “terrorismo de Estado”,¹⁷⁶ la respuesta legal del régimen canovista a estas amenazas fue la declaración sistemática del estado de guerra y la suspensión de garantías constitucionales que como evidencian las cifras de González Calleja,¹⁷⁷ fue casi permanente en la Barcelona finisecular. Este acuerdo podía ser adoptado directamente por la autoridad militar sin previa resignación del mando por el gobernador civil, hasta 1880 en cualquier circunstancia y, tras esa fecha, siempre que hubiera habido hostigamiento al Ejército o Guardia Civil. En los demás casos, de acuerdo con la Ley de Orden Público de 1870, el gobernador civil convocaba una Junta de Autoridades –con presencia de la autoridad judicial- para ceder el mando al gobernador militar; y para devolverlo, el convocante de la Junta era este último, que por tanto, podía retenerlo mientras lo considerara conveniente.

La ley de Asociaciones de 1887 dejó de considerar las huelgas como delito de sedición y dulcificó algo el trato a los obreros huelguistas que ya no serían juzgados por la jurisdicción militar. Pero la oleada de atentados de 1894 favoreció la promulgación de leyes sobre delitos cometidos con explosivos, que de facto supusieron un desarme de los mecanismos de garantía de derechos de reunión y asociación de los anarquistas.

¹⁷⁶ GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad...* pág 39:

“Estos hábitos violentos y estas oscuras vinculaciones nos llevan al planteamiento de una cuestión primordial: si existió en la Barcelona de los primeros años veinte un verdadero “terrorismo de Estado”, entendido como la capacidad del gobierno para dirigir una guerra interna no declarada de una forma sistemática y sin cuartel contra un enemigo interior, utilizando los recursos extralegales a su alcance, como la delimitación imprecisa de los hechos delictivos y las medidas clandestinas de sanción estatal (homicidios, torturas, privación de la libertad o de la propiedad, etc) sin las debidas garantías jurídicas. Resulta innegable que este tipo de lucha antisubversiva se aplicó en diversa medida en la ciudad condal en los primeros años veinte, y especialmente durante el mandato de Martínez Anido, pero nunca constituyeron el entramado de un sistema represivo estable, ya que entre fases de fuerte intervención violenta se intercalaron períodos de aparente normalidad, donde las relaciones cívicas y laborales trataron de canalizarse por vía del acuerdo. Más que a un régimen de terror sistemático impulsado desde las instancias gubernamentales, Martínez Anido recurrió esporádicamente al terror de Estado en medidas como la aplicación de la “ley de fugas” o los extrañamientos”.

¹⁷⁷ GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad ...* pág 20 y 21.

Se puede, por tanto, concluir que el verdadero problema de orden público de la Restauración fue el anarquismo y que el régimen monárquico liberal, con todos los medios legales y policiales de que dispuso, no fue capaz de solucionar esta cuestión. El orden público se convirtió, así, en una de las justificaciones del golpe de Primo de Rivera, quien, aunque actuó sin ningún escrúpulo, tampoco alcanzó una solución definitiva.

Primo de Rivera persiguió con saña a los anarquistas, favoreciendo indirectamente a la UGT,¹⁷⁸ pero no pudo erradicarlos, rebrotando con fuerza en 1930, hasta el punto de que la CNT, a la caída de la dictadura se convirtió, de nuevo, en la asociación con mayor número de miembros del país. Su número varía según el autor consultado, Martínez Cuadrado dice que no llegará a alcanzar los 714 mil afiliados del año 1919, antes citados, hasta una vez empezada la guerra civil.¹⁷⁹ En cambio para González Calleja¹⁸⁰ a finales de 1931 alcanzó su apogeo cuando rondó los 800 mil afiliados.

El anarquismo, en todo caso, renació con fuerza al declararse la República, pero se encontraba aislado, sin representación parlamentaria y enfrentado a la UGT que prácticamente se convirtió en el sindicato oficial del régimen.¹⁸¹ Por ello desde el principio se situó enfrente del republicanismo y del parlamento, y llevó su oposición donde podía llevarla a la calle y a la acción directa.¹⁸²

¹⁷⁸ GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, e.a. *La Segunda República ...* pág 423.

¹⁷⁹ MARTÍNEZ CUADRADO, Miguel, *La burguesía* pág 363-364.

¹⁸⁰ GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo e.a. *La Segunda República ...* pág 401. pág 55

¹⁸¹ CASANOVA RUIZ, Julián, “Auge y decadencia del anarcosindicalismo en España”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea nº 13*, Madrid 2000.

“Los posibles acercamientos se convirtieron, sin embargo, en odios desde el primer soplido republicano en la primavera de 1931. Desde el momento en que las nuevas atribuciones otorgadas a la UGT, con su integración en el aparato del Estado y la consolidación del corporativismo obrero inaugurado por la Dictadura de Primo de Rivera, superaban la «tradicional acción sindical» y concedían un trato de favor descarado a esa organización obrera, fundamentalmente en el control del trabajo, un bien escaso en aquellos tiempos. Algo que exigía, en palabras de Largo Caballero, ministro de Trabajo, «reducir al mínimo la llamada acción directa»”.

¹⁸² CASANOVA RUIZ, Julián, “Auge y decadencia del anarcosindicalismo en España”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea nº 13*, Madrid 2000. pág 56.

Y es que sin aliados políticos y alejados de un gobierno que emprendió reformas que les afectaban, los sindicatos cenetistas comenzaron a movilizar a sus afiliados en la calle, a ocupar un espacio en el que se increpaba y combatía al Estado. Salir a la calle, más acción y menos palabras, se instituye como «el acto revolucionario por excelencia». Y la calle era también el lugar donde se debían dirimir las diferencias existentes en una organización

Por tanto la República se implantó en una sociedad acostumbrada a graves problemas de orden público, sin una cultura de solución pacífica de los conflictos, por lo que no es de extrañar que estos se agudizaran ante las grandes expectativas levantadas que se vieron pronto defraudadas, tal y como veremos. En esta situación la apuesta anarquista por la acción directa, y la vuelta a la dinámica del bucle acción-represión-acción, fue un reto formidable para el nuevo régimen.¹⁸³

2.- Los Estados de Excepción en la Constitución de 1931

Ya hemos visto que la regulación de situaciones de excepción no es privativa de la II República. Prácticamente todos los sistemas constitucionales establecen mecanismos de suspensión de las garantías y derechos de los ciudadanos para responder a situaciones extremas que amenacen la propia pervivencia del régimen. Así, como hemos visto, durante la Restauración se desarrolló un complejo entramado legal de suspensión de garantías¹⁸⁴ que fue puesto a prueba numerosas

revolucionaria. Así se lo recordaba Durruti a Ricardo Fornells, uno de los firmantes del «manifiesto de los Treinta», expulsado del Sindicato de Alimentación de Barcelona: a los «treintistas» sólo les tendería la mano «en la calle, cuando le demuestren que son revolucionarios». Entre mayo y julio de 1931 la CNT declaró huelgas, a las que se sumaron en algunos casos los comunistas, que dejaron bastantes muertos en la calle, como en Pasajes y Sevilla, y que malograron no pocas ilusiones de los sindicalistas más moderados, de esos que esperaban que las libertades y esperanzas inauguradas con la República sirvieran para fortalecer la organización.

¹⁸³CASANOVA RUIZ, Julián, “Auge y decadencia del anarcosindicalismo en España”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea* nº 13, Madrid 2000.pág 57.

Tras la masacre de Arnedo, la insurrección de Figols y las subsiguientes deportaciones de cenetistas parecía muy difícil salvar las distancias entre una República «represiva» y «un proletariado de una manera creciente desligado ya de toda ilusión democrática».

¹⁸⁴ ESTEBAN, Jorge De, - *Las Constituciones...* pág 180, Constitución de 1876,

“Art 17: “Las garantías expresadas en los artículos 4º., 5º., 6º., y 9º., y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias. Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías a que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo a la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo. Tampoco los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley”.

veces. Artículos similares a los incluidos en la Constitución canovista¹⁸⁵ los encontramos en las Constituciones anteriores de 1869,¹⁸⁶ 1845,¹⁸⁷ 1837,¹⁸⁸ y 1812.¹⁸⁹

Con estos antecedentes la Constitución republicana de 1931 no podía dejar de recoger situaciones en las que las garantías de los derechos fundamentales podían quedar suspendidas, estableciendo en su artículo 42¹⁹⁰ lo siguiente:

“ Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria o inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno.

Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria se reunirán automáticamente al noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación Permanente establecida en el artículo 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación Permanente en su caso.

Durante la suspensión regirá, para el territorio a que se aplique, la ley de Orden público.

En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles, ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio

Ahora bien, como incidía una enmienda presentada por el diputado radical socialista por Málaga Emilio Baeza,¹⁹¹ la diferencia fundamental con las constituciones anteriores, era que, en aquellas, la suspensión se acordaba por Ley de Cortes, mientras que en el sistema de la Constitución de 1931 la competencia era del ejecutivo luego ratificada por las Cortes.

¹⁸⁵ ESTEBAN, Jorge De, - *Las Constituciones ...* Constitución de 1876, art 17 pág 180.

¹⁸⁶ ESTEBAN, Jorge De, - *Las Constituciones ...* Constitución de 1869 art 31 pág 142.

¹⁸⁷ ESTEBAN, Jorge De, - *Las Constituciones ...* Constitución de 1845 art 8 pág 120.

¹⁸⁸ ESTEBAN, Jorge De, - *Las Constituciones ...* Constitución de 1837 art 8 pág 106.

¹⁸⁹ ESTEBAN, Jorge De, - *Las Constituciones ...* Constitución de 1812 art 300 pág 86.

¹⁹⁰ ESTEBAN, Jorge De, - *Las Constituciones ...*, Constitución de 1931 art 42 pág 200.

¹⁹¹ A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 , nº 31.

Para Cruz Villalón la Constitución republicana sigue el esquema de la de 1869, pero la diferencia fundamental es que, en la de 1931, la suspensión puede ser decretada por el Gobierno solo por un plazo de treinta días, aunque debe ser ratificada por el Parlamento de forma inmediata.¹⁹²

El contenido del artículo 42, aprobado con toda la Norma Suprema a la que pertenece con posterioridad a la Ley de Defensa de la República, dejaba un tanto en evidencia dicha norma, ya que, como se verá, la misma suponía en la práctica la negación del espíritu, sino de la letra misma, de este articulado. Esta norma conllevaba que quedaban bajo la discrecionalidad gubernamental poderes de extraordinaria amplitud. Los analistas constitucionales, siempre han destacado la contradicción entre el garantismo constitucional teórico y la práctica cotidiana de la referida norma.

Así Javier Corcuera Atienza opina que:

“No cabe terminar este apartado relativo a los Derechos sin mencionar la regulación constitucional de la suspensión de Derechos, ámbito en el que, nuevamente, se manifiesta el carácter garantista de la Constitución de 1931. El artículo 42 define un procedimiento de suspensión que se inscribe dentro de lo que Fernández Segado llama “sistema de declaración por el Ejecutivo con ratificación o control posterior del Legislativo”.¹⁹³

¹⁹²CRUZ VILLALÓN, Pedro, ob. cit., pág 42. “ la Constitución de 1931 mantuvo el esquema ya conocido de la Constitución de 1869 con algunas modificaciones importantes. El artículo 42 de la Constitución sigue siendo el tradicional artículo de regulación de la suspensión de garantías -las mismas que las de 1869- con referencia expresa a la Ley de Orden Público. La diferencia básica es que ahora es el Gobierno quien en todo caso decreta la suspensión, si bien se toman todas las precauciones para que ésta se someta en todo caso y de forma inmediata a la ratificación del Parlamento. La suspensión se limita a un período máximo de treinta días; este período es susceptible de prórroga pero, en tal caso, el Gobierno necesita del acuerdo previo de las Cortes o de su Diputación Permanente.

El estado de guerra, como estado excepcional militar, se mantiene ampliamente con los caracteres de la Ley de 1870; ahora, sin embargo, la Constitución lo menciona expresamente en relación con la jurisdicción militar (Art. 95). Junto a ello, el artículo 80 de la Constitución da entrada a la legislación de necesidad o de urgencia, es decir, a la asunción por el Ejecutivo de la potestad legislativa «en los casos excepcionales que requieran urgente decisión o cuando lo demande la defensa de la República», siempre sobre la base de que el Congreso no se encuentre reunido. Esta potestad excepcional venía rodeada de cautelas tan estrictas que la hacían escasamente funcional”.

¹⁹³CORCUERA ATIENZA, Javier; “La Constitución española de 1931 en la Historia Constitucional comparada”, en VARELA SUANZES J. (coor) *FUNDAMENTOS Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado Derecho Público e Historia Constitucional*. N1 2/2000 *Modelos Constitucionales en la Historia Comparada* Oviedo 2000, pág 112.

Y sigue este autor diciendo que la Constitución republicana, más garantista que la de Weimar, pone en manos de las Cortes la ratificación, articulando distintas garantías como el plazo de treinta días, la prohibición de disolución antes de resolver esta cuestión, la reunión automática al noveno día si no son convocadas. Pero todo era nada con la vigencia de la Ley de Defensa de la República.¹⁹⁴

Recuérdese que en la Constitución de Weimar si el Presidente disolvía el Reichstag y después adoptaba las medidas de suspensión de garantías podía actuar sin ningún control del legislativo. Así lo hizo Hitler el 28 de febrero de 1933, con el Decreto para la protección de pueblo y del Estado. Este decreto suspendía los derechos individuales, lo que de facto era un auténtico golpe de estado desde la legalidad, sin necesidad de derogar la Constitución. Se fundamentaba en la redacción del artículo 48 de la misma que, concretando muy poco, establecía que en caso de estar el orden y la seguridad públicos amenazados, podía el Presidente tomar las medidas que fuesen necesarias para su restablecimiento, apelando a la fuerza armada, si el caso lo requería. El estado de excepción en la Alemania nazi duró por tanto doce años ininterrumpidos.¹⁹⁵

En definitiva como afirma Antonio Carro con toda crudeza “la regulación constitucional era correcta sino fuera porque en el propio texto se daba rango

¹⁹⁴ CORCUERA ATIENZA, Javier; “La Constitución ..pág 112 y ssgg

“La Constitución enumera taxativamente los derechos que pueden ser suspendidos, califica el presupuesto habilitante de su suspensión (que lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad), deja en manos del Gobierno la declaración, pero las Cortes habrán de resolver sobre dicha suspensión. Si estuvieran cerradas, el Gobierno deberá convocarlas en el plazo máximo de ocho días, quedando convocadas automáticamente al noveno día, si aquél no lo hiciera. No pueden ser disueltas "antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías" y, si ya lo estuvieran, sus funciones serán asumidas por la Diputación Permanente. La suspensión, que no podrá exceder de treinta días, necesitará acuerdo previo de las Cortes (o de la Diputación Permanente) para prorrogarse. El sistema, más cuidadoso que el de Weimar, planteó, sin embargo, problemas, por la vigencia constitucional que la disposición transitoria segunda de la Constitución otorgó a la Ley de Defensa de la República, "mientras subsistan las actuales Cortes Constituyentes, si antes no la derogan éstas expresamente". La incompatibilidad de ésta ley y el contenido de la Constitución mereció justificadas críticas a esta adicional, en vigor hasta la aprobación de la Ley de Orden Público de 28 de junio de 1933”.

¹⁹⁵ AGAMBEN, Giorgio, *Estado de excepción*, Buenos Aires 2005, pág 25.

constitucional a la Ley de Defensa de la República que de esta forma dejaba inservibles los preceptos constitucionales.¹⁹⁶

Al margen del artículo 42, el artículo 76, imitando la constitución de Weimar, ya citada, establecía que:

“Corresponde al Presidente de la República ordenar las medidas urgentes que exijan la defensa de la integridad o la seguridad de la nación, dando inmediata cuenta a la Cortes”

Tal potestad nunca fue utilizada y no ha sido suficientemente estudiada, aunque la teoría dominante en su día era que tales medidas no podían adoptarse a espaldas del Gobierno, -ya que los actos del Presidente precisaban del refrendo de un Ministro-, ni podía el Presidente acordar la suspensión de más derechos de los establecidos en el artículo 42. Fernández Segado considera que este artículo se refiere a un abanico más amplio de medidas diferentes a la suspensión de garantías.¹⁹⁷

En palabras de Cruz Villalón, en cambio, la letra “d” del artículo 76 que otorgaba al Presidente de la República la referida competencia extraordinaria tenía todos los caracteres de una “cláusula general”, por lo que “Una interpretación sistemática de la Constitución, sin embargo, conduciría, en nuestra opinión, a una restricción del alcance de dicha cláusula”.¹⁹⁸

¹⁹⁶CARRO MARTINEZ, Antonio. “Situaciones de anormalidad constitucional”, en *Comentarios a las leyes políticas. Constitución de 1978 Tomo IX*, Madrid 1987.

¹⁹⁷FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, ob. cit., pág 125.

¹⁹⁸CRUZ VILLALÓN, ob. cit. pág 42.

C).- EL JUICIO POR JURADOS EN LA II REPÚBLICA.

Una cuestión relacionada con la suspensión de garantías es la de determinar los órganos sobre los que recae la competencia de juzgar, es decir la existencia o no de Jurados. Normalmente en casi todos los sistemas constitucionales en caso de suspensión de garantías se interrumpe también el juicio de Jurados, pasando los delitos con alguna causa o consecuencia política a los Tribunales de derecho o, en los casos más extremos, de declaración de estado de guerra o sitio, a los tribunales militares.

Es bien sabido que en nuestra nación estuvo vigente el juicio por Jurados hasta la dictadura de Primo de Rivera. El agonizante régimen monárquico, ya restableció el Jurado por Decreto de 11 de abril de 1931 (día anterior a las elecciones municipales), aunque imponía una serie de medidas previas que dejaban dicha restauración en mero voluntarismo.¹⁹⁹

Conocemos por Gómez Rivero,²⁰⁰ que la República restableció, mediante el Decreto de 27 de abril, la institución del Jurado conforme a la ley de 1888, aunque introducirá notables reformas, algunas de ellas reclamadas desde hacía años por los fiscales en sus “Memorias”. En el citado decreto se excluyen del conocimiento del Jurado los delitos de falsificación, falsedad y duelo (art. 2); el número de jueces de hecho es reducido a ocho (art. 3); ya no serán preguntados los jueces de hecho sobre la culpabilidad de los procesados, sino sobre su participación en la ejecución de los hechos (art. 7); la recusación sin causa es limitada a dos por cada una de las partes (art. 8); es suprimido el resumen del Presidente de la sección de derecho (art. 9); son elevadas las sanciones para los

¹⁹⁹MARÉS ROGER, Francisco, *El Tribunal del Jurado en la II República Española*. Madrid 1995, (Boletín 1760), pág 98:

Resulta evidente que reactivar el funcionamiento de la institución, suspendida durante tan largo tiempo, comportaba una serie de preparativos que hacían inviable cualquier pretendida urgencia. En este sentido, el Real Decreto establecía una serie de trámites previos tales como la formación de las listas y su rectificación, o la elaboración de los alardes para los procesos pendientes de juicio oral, cuyo cumplimiento implicaba que las primeras reuniones del jurado no podrían llevarse a cabo hasta el primer cuatrimestre de 1932.

²⁰⁰ GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *El Tribunal del Jurado en Albacete (1888-1936)*. Albacete 1999, pág 89 y ssgg y, “El Tribunal del Jurado en Albacete en la II República”, en *AHDE 1997* pág 1526 y ssgg.

casos de inasistencia(art. 6), y la mujer podría formar parte del Jurado cuando se enjuiciaran determinados delitos.²⁰¹

No será la última reforma de esta institución judicial. Otro decreto de 22 de septiembre del mismo año volverá a reducir el ámbito competencial del Tribunal popular al declarar excluidos del mismo los delitos de robo con violencia sobre las cosas y de imprudencia punible.²⁰²

El restablecimiento del Jurado fue bien recibido por la prensa de la época . Así el Diario de Alicante de 22 de octubre de 1931,²⁰³ decía :

“Y esto que es un tributo para la ciudadanía liberada, es escuela de responsabilidades para los jurados. Hoy más que nunca deben llevar su espíritu y purificar con su actuación limpia una institución que cayó a golpes del dictador, pero envuelta en su propio desprestigio. Fueron muchos los errores del jurado antiguo, la venalidad y la política de concupiscencia minaron su fundamento, y la injusticia coronó la obra, erigiendo por los veredictos sobornados la anarquía del Poder judicial”.

²⁰¹*Gaceta de Madrid*, nº 118, Madrid 28/04/1931, páginas 360 a 362. En su preámbulo justifica esta reducción de competencias: Una de las primeras medidas que el Gobierno de la República pensó dictar en razón de la sinceridad y firmeza de sus convicciones democráticas, es el restablecimiento del Jurado, suprimido con disfraces de una suspensión por la Dictadura; pero faltaría el Gobierno a sus deberes la misma significación que invoca si, limitándose al restablecimiento de la Institución y de su ley reguladora, tal como existe, olvidara que el deber del poder público en las democracias es ejercer una acción tutelar y depuradora de las impurezas que la realidad muestra en las instituciones populares para que éstas conserven inmaculado y su prestigio, sin que lo dañe la repetición tolerada con indiferencia de sus abusos. Tal criterio y la plenitud poderes inherente al régimen de Gobierno le lleva a restablecer el Jurado con reformas que, corrigiendo abusos observados en la práctica, denunciados por la opinión y señalados siempre en las memorias de Fiscalía, no encontraron jamás el adecuado remedio.

El adaptar la competencia del Jurado a los límites medios más inferiores de institución. prestarle, mientras no alcance aquel grado de mayor sensibilidad y perfección, el conocimiento de delitos cuyos matices y consecuencias no se muestren con claridad bastante para evitar errores de percepción y daños de impunidad frecuentes, contribuirá a evitar equivocaciones de la Institución y críticas sobre su acierto.

²⁰² BARRERA MASEDA, José Antonio, “La Institución del Jurado”, en *Boletín Mº de Justicia*. Madrid 1977, pag 1.

Se restablece el funcionamiento del juicio por Jurados por Real Decreto de 11 de abril de 1931, y días más tarde (el 27 del mismo mes y año), ya proclamada la República, se restablece conforme a su Ley Orgánica de 20 de abril de 1888, que cinco meses más tarde, por Decreto de 22 de septiembre de 1931, experimenta una nueva redacción en algunos de sus artículos.

Dicho Decreto dispone que sea publicada una nueva edición oficial de la Ley.

²⁰³*Diario de Alicante* ., Alicante 22 octubre 1931, pág 1.

Pese al espaldarazo que suponía su reconocimiento en la Constitución,²⁰⁴ la puesta en marcha de esta institución no resultó fácil, el citado Gómez Rivero, nos señala las dificultades de los Tribunales populares para juzgar determinados delitos de amplia repercusión socio-política, como el de sedición, lo que hizo que en el año 1933 se excluyera de su conocimiento determinados ilícitos, de naturaleza política.²⁰⁵

A iniciativa del Ministro Albornoz el 27 de julio de 1933, mismo día en que concluyó el debate de la Ley de Orden Público, quedó aprobada la denominada “Ley promulgada excluyendo determinados delitos de la competencia del Tribunal de Jurado”.²⁰⁶ Dicha ley tuvo el apoyo de una mayoría aplastante de 244 votos contra 4,²⁰⁷ es decir toda la cámara presente, salvo el diputado comunista por Sevilla Balbontín²⁰⁸ y otros tres diputados de extrema izquierda.²⁰⁹

Los delitos que se sustraían al Tribunal del Jurado eran todos los que tuvieran alguna trascendencia para el orden público, es decir, casi los mismos que,

²⁰⁴ ESTEBAN, Jorge De, - *Las Constituciones ...*, Constitución de 1931 art 42 pág 214. Esta institución tendrá también un reconocimiento en el artículo 103 de la Constitución de 1931, con la siguiente redacción, que deja su regulación al desarrollo legislativo:

“El pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento será objeto de una ley especial”.²⁰⁴

Junto a dicha norma se recoge en el artículo 99 un Jurado diferente, que tampoco se desarrolla, para exigir la responsabilidad de jueces y fiscales ante el Tribunal Supremo, con la excepción de los miembros de este órgano y del Fiscal General, cuyo enjuiciamiento correspondía al Tribunal de Garantías Constitucionales.

²⁰⁵ GÓMEZ RIVERO, Ricardo, *El Tribunal del Jurado en Albacete ...* pág 96.

²⁰⁶ BARRERA MASEDA, José Antonio, “La Institución del Jurado ... pag 1: Por Ley de 27 de julio de 1933 se eliminan de la competencia del Jurado determinados delitos de carácter político (contra las Cortes, Consejo de Ministros, forma de Gobierno, rebelión, sedición) y otros cometidos con móviles terroristas y con explosivos, que fundamenta en la exposición de motivos en que los pistoleros o terroristas no pueden acogerse al Jurado, ya que sujetos sobre manera temibles «anulan con sus coacciones, directas o indirectas, la libertad de los jueces del pueblo, que no están obligados a la heroicidad. Al Magistrado puede exigírsele que se sobreponga a las amenazas porque su profesión lo fuerza a afrontar los riesgos de su oficio».

²⁰⁷ DSC de 26 de julio de 1933 pág 14426.

²⁰⁸ A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 42 y en BALBONTÍN pág 212

²⁰⁹ DSC de 26 de julio de 1933 pág 14426.

Votaron a favor los líderes de casi todos los grupos como Azaña, Largo Caballero, Lerroux, Domingo, y otros, como el siempre extremista, Ramón Franco y el puntilloso liberal Ossorio, que había presentado varias enmiendas.

como veremos, una vez declarado el estado de prevención o suspendidas las garantías, pasaban a ser juzgados por el Tribunal de Urgencia.²¹⁰

La ley fue publicada el 6 de Agosto,²¹¹ fecha a partir de la cual, los hechos ilícitos que se cometieran en lo sucesivo, se ponían bajo la jurisdicción del Tribunal de derecho, ya que se admitió una enmienda de los diputados Gomariz y Vargas, recogida como el artículo 4º, citado, que quitaba a la ley carácter retroactivo, de forma que los delitos cometidos antes de la promulgación de la ley seguirían juzgándose por el Tribunal Popular.²¹²

El debate en las Cortes fue revelador de las causas ideológicas y fácticas que llevaron a la relegación del Tribunal del Jurado a cuestiones menores. Arrarás²¹³ lo

²¹⁰“Artículo 1.º De la vigente ley del Jurado se excluyen los delitos siguientes:

- a) Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.
- b) Delitos contra la forma de Gobierno.
- c) Delitos de rebelión y sedición.
- d) Asesinato, homicidio, lesiones e incendios cometidos con móvil terrorista.
- e) Robos cometidos con violencia o intimidación en las personas

Art. 2.º Quedan eliminados de la competencia del Tribunal del Jurado los delitos definidos y penados en la llamada ley de Explosivos de 10 de Julio de 1894.

Art. 3.º De los delitos comprendidos en los artículos precedentes conocerá el Tribunal de Derecho.

Art. 4.º Lo preceptuado en esta ley se aplicará a los delitos comprendidos en la misma que se cometan desde la fecha de su promulgación”.

²¹¹ Aranzadi, Repertorio Cronológico de Legislación 1933. Nº rep 1145 pág 731

²¹² DSC Apéndice 5º al nº 361 28 junio de 1933.

²¹³ARRARÁS Joaquín, *Historia de la Segunda República Española. Texto abreviado*, Madrid 1965, pág 196. "Dio lugar a una discusión entre los apologistas del jurado - Royo Villanova el más decidido- con Jiménez de Asúa, presidente de la Comisión de Justicia y con el Ministro. " En la actualidad, dijo Jiménez de Asúa, el Jurado va perdiendo su antiguo crédito". El Ministro de Justicia, Sr. Albornoz, fue aún más explícito: " Yo no participo en modo alguno de las ideas liberales y democráticas del siglo XIX. Yo declaro ante la Cámara que soy cada día menos liberal y menos demócrata, y cada vez comulgo menos con esos tópicos liberales y democráticos. Para mi no hay derecho sino en el Estado y por el Estado. La Ley del Jurado se hizo para deshonrarlo como la ley del sufragio universal se hizo también para deshonrarlo." Leyó los resultados de la actuación del jurado en Vizcaya: once causas políticas durante el verano de 1932, por delitos de sedición y rebelión, terminaron todas con veredicto de inculpabilidad; cinco juicios político sociales de homicidio y asesinato y otro por tenencia de explosivos en poder de un comunista terminaron con la absolución. Ossorio y Gallardo replicaba "¡Cómo cambian los tiempos! Estamos de vuelta de la técnica jurídica y ahora nos colocamos con la proa hacia una táctica biológica, sociológica, psiquiátrica y pedagógica. El Jurado ha dado un sentido humano a la justicia. Desdeñáis el contenido de una democracia y de un liberalismo individualista para enamoraros sólo de la democracia y del liberalismo de tipo orgánico. Con dolor contemplo cómo desaparecen al borde de mi vejez cosas que fueron mi fe, mi alegría y mi razón de actuar en la vida pública."

reseña recordando las palabras del ministro Albornoz, que tan célebres se hicieron, en las que manifestaba no participar en modo alguno de las ideas liberales y democráticas del siglo XIX., y ser cada día menos liberal y menos demócrata. Para él, dijo “no hay derecho sino en el Estado y por el Estado. La Ley del Jurado se hizo para deshonrarlo como la ley del sufragio universal se hizo también para deshonrarlo”.²¹⁴

En el referido debate Eduardo Ortega y Gasset criticó esta reforma diciendo que colocaba al Parlamento en una situación anterior a 1888, menos liberal, menos democrática que la de aquella fecha. Para el mayor de los Ortega esta norma reflejaba el sentido regresivo e ineficaz del Gobierno Azaña.²¹⁵

Por su parte, el liberal, Ossorio y Gallardo presentó una enmienda²¹⁶ que en realidad era una especie de repetición de su proposición de ley de 1932, de la que luego hablaremos. Su propuesta era como una especie de addenda a la nueva Ley de Orden Público que se tramitaba de forma paralela, y que introducía cambios procesales solicitados un años atrás, buscando la celeridad de los sumarios de los delitos relacionados en el artículo 1º, al exigir que la tramitación excediera de un mes y que la detención gubernamental no sobrepasara los ocho días. Esta propuesta fue retirada por el citado diputado reconociendo en su intervención²¹⁷ que la misma era la reproducción de la referida proposición de ley para el enjuiciamiento de los delitos políticos y sociales de 1932 y que tenía mejor cabida en una ley especial o en la de Orden Público.

Publicada ya el día 30 de julio de 1933 la Ley de Orden Público, en los estados de prevención o alarma tales delitos caerían dentro de la jurisdicción de los Tribunales de Urgencia. Con éstas medidas el Juicio por Jurados quedó como una institución sólo testimonial, para ilícitos entre particulares, delitos sexuales,

²¹⁴DSC de 29 de junio de 1933 pág 13746 y 13747.

²¹⁵DSC de 4 julio de 1933. N° 364 pág 13817.

“Es una de tantas leyes como paradójicamente, este Gobierno que se llama revolucionario, viene haciendo votar a la mayoría, de sentido contrario al espíritu de la Constitución y en las que se vuelve la espalda al espíritu y al sentido revolucionario del pueblo”.

²¹⁶DSC 6 de junio de 1933 Apéndice 4 al n° 350.

²¹⁷DSC 30 de junio de 1933 n° 363 pág 13785.

homicidios pasionales, robos con móvil económico, etc, cuestiones algunas de ellas importantes, pero sin trascendencia política.

Obviamente, ambas leyes responden al mismo objetivo de reforzar los mecanismos legales para incrementar la seguridad del régimen republicano. Sin duda la situación socio-política que se vivió durante la II República era poco propicia para la Justicia popular. Por ello, por parte de la doctrina favorable a esta institución, la valoración de su reinstauración en la II República no puede ser sino de decepción.²¹⁸

En este sentido las memorias de aquellos años de los fiscales generales recogen el malestar existente en esta institución con el funcionamiento de la Justicia Popular, recogida en las memorias de los Fiscales Generales, en las que encontramos las mismas quejas reiteradas año tras año. Así en 1933, el abogado Oriol Anguera de Sojo a la cabeza del Ministerio Público, considera que el Jurado dicta veredictos inexplicables porque se deja llevar por el sentimiento, y no lee adecuadamente los sumarios²¹⁹

²¹⁸MARÉS ROGER, Francisco, *El Tribunal del Jurado en la II República Española*. Madrid 1995, pág 105.

Tal como leemos en este autor la proclamación de la República supuso una esperanza para el Jurado, pero por efecto de los acontecimientos que tuvieron lugar, se convirtió en objeto de persistentes críticas de los fiscales, hasta frustrar el reflote de esta institución.

“La proclamación de la II República había supuesto una nota esperanzadora para el Jurado, ya que acometió con prontitud (y también con improvisación) numerosas reformas que la Institución reclamaba. Pero con el paso del tiempo y la cercanía de acontecimientos capitales, el funcionamiento del Jurado merecería nuevas críticas por parte de aquéllos funcionarios que más de cerca vivían su actuación: los fiscales.

Invariables, las Memorias Fiscales de los años 1934 y 1935 arrojaron, otra vez, su balance negativo con censuras poco novedosas para la Institución, ya que en gran medida eran reproducción de las recogidas en periodo y Memorias anteriores. Sea como fuere, los acontecimientos históricos en nada iban a contribuir al reflote del Jurado.

²¹⁹ ANGUERA DE SOJO, Oriol, *Memoria elevada al gobierno de la República con motivo de la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1933*, pág XIV.

“ Los Tribunales de Derecho, conocedores del sumario; pueden amparar y contrastar con eficacia sus actuaciones con las probanzas del juicio y aplicar lógicamente las reglas de sana crítica para formar un recto estado de conciencia. El Jurado, en cambio, desconoce el sumario, carece de antecedentes fidedignos; si conoce el hecho, conócelo de rumor público; no tiene presente más que dos versiones contradictorias, la de la acusación y la de la defensa, y aunque en el acto de deliberar se le entreguen las actuaciones sumariales, salvo el caso poco frecuente y siempre aleatorio de formar parte del mismo persona perita, dicho se esta que no son siquiera leídas. Por este solo motivo podría tal vez darse la razón de muchos veredictos que

Así mismo traslada las opiniones de sus subordinados, algunas de ellas muy críticas para esta institución, ya que refieren desde Jurados completos que no saben leer, a casos de cohecho, cobardía e incivismo.²²⁰

Pero no todas las opiniones eran tan negativas, hubo algunos fiscales que modificaron su opinión contraria al Jurado, merced a las reformas realizadas, destacando un funcionamiento más adecuado en los delitos contra las personas, la honestidad y la propiedad. Esta mejora, en opinión de los informantes, no alcanzó a los llamados delitos sociales cuyos veredictos son por lo general de inculpabilidad.²²¹

parecen a primera vista inexplicables, como también la poca eficacia de muchas revisiones por nuevo Jurado”.

²²⁰ANGUERA DE SOJO, Oriol, *ob. cit...* Apéndice primero pág 7.

“Los veredictos de inculpabilidad-escribe el de Badajoz-siguen en la misma desconsoladora proporción, aun en casos de prueba tan convincente y clara que parecía imposible toda duda que impulsara a desestimar los hechos de modo tan completo y categórico; creo, sin embargo, que la institución debe subsistir pero procurando la selección y exigiendo algunas condiciones de cultura: es preciso acabar con el espectáculo, dado más de una vez en esta Audiencia de que sea el presidente de la sección de Derecho el que tenga que leer el veredicto porque ningún Jurado se cree capaz de hacerlo sino es delectándolo.

Su conducta-comenta el Fiscal de Murcia-, por regla general, hoy como ayer, deja mucho que desear y constituye para los delincuentes una constante esperanza de impunidad. Volvemos a los tiempos en que, ante el anuncio de un juicio de esta clase, las gentes, irónicas, preguntan: ¿quién es el defensor o quién el padrino del procesado?; y según la respuesta, así se vaticina certeramente el resultado”.

El Fiscal de Sevilla cree que el Jurado no debe actuar por carecer de aptitud en época de convulsiones y trastornos sociales; y la razón-añade-es obvia, si a los funcionarios se nos puede exigir en todo momento el cumplimiento de nuestro deber sin reparar en las consecuencias posibles, no puede pedirse lo mismo a simples ciudadanos a quienes el azar lleva un día a administrar justicia. El de Zaragoza escribe: .Es incultura unas veces, y la cobardía y falta de civismo otras, más esto que aquello, hacen fracasar esta hermosa institución.

²²¹ANGUERA DE SOJO, Oriol, *ob. cit...* pág 7.

“Los Fiscales de Barcelona, Gerona, Orense y Palma de Mallorca que en sus respectivas Memorias del año anterior se quejaban de la conducta del Jurado, rectifican en las del año actual. Las atinadas reformas-dice el primero-introducidas en la ley del Jurado por los Decretos de 27 de Abril y de 22 de Septiembre de 1931 han hecho que el funcionamiento del Jurado haya mejorado notablemente, sobre todo cuando se trata de delitos contra las personas, la propiedad y la honestidad; en cambio, en los delitos llamados sociales los veredictos son, por lo general, de inculpabilidad y hay que ir en algunos casos a la revisión por nuevo Jurado. Ha respondido noblemente-dice el segundo-a la misión que se le encomendó. Sin que su actuación sea -dice el tercero- perfecta, ni mucho menos, algo ha mejorado en relación con el año anterior”.

Existe entre el resto de fiscales una gran disparidad de pareceres. Unos reiteran su criterio favorable del año anterior, como los de Mallorca, Albacete, Logroño y Cuenca, otros alaban la actuación como San Sebastián Guadalajara, Palencia Segovia y Toledo, refiriendo éste un verdadero caso de heroísmo de un jurado muy presionado políticamente que juzgaba un homicidio. Algunos se desdican de la consideración favorable del año 32, pero la mayoría se manifiestan igual de contrarios al tribunal popular que el año anterior.

Pese al cambio legislativo ya citado, en la memoria de 1934²²² leída por el Fiscal General Lorenzo Gallardo la opinión de los fiscales de las Audiencias es, todavía más negativa, que el año anterior, ya que solo uno defiende esta institución en su formulación del momento. Obviamente los Jurados seguían actuando en los delitos relacionados en la ley anteriormente citada, cometidos antes de su promulgación, y en los pocos que le habían quedado dentro de su competencia.

²²²GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria elevada al Gobierno por el FGR 1934* Apéndice primero pág 23.

“Solamente un Fiscal se muestra partidario y acérrimo defensor de esta institución; varios muestran su conformidad ideológica con él, pero censuran su actuación, y la inmensa mayoría tienen para el Tribunal popular los más duros calificativos, proponiendo bastantes su desaparición.

El Fiscal de Castellón dice que su actuación no puede ser más deficiente y que suele ser incompetente, inepto y, aunque de buena fe, equivocado.

De institución caída en el oprobio la califica el Fiscal de Jaén, que inserta larga lista de homicidios, asesinatos y un parricidio sancionados, cuando ha habido sanción, con penas de dos o tres años de prisión. Por su actuación deplorable, dice la Memoria de Valladolid, han quedado impunes gran número de delitos graves; y el de Salamanca califica la institución de anacrónica.

El Jurado, de sensible incomprensión, dice el Fiscal de Cuenca, tiene como norma de lo que cree su justicia la ciega inspiración del instante o el inconsciente dictado del sentimiento.

Afirman otros que niega la evidencia; dice el de Málaga que en sus manos la balanza de la Justicia se trueca en la balanza del mercader, por su actuación desastrosa y contumaz, añadiendo que por amor a la justicia y hasta por propio decoro humano debe desaparecer; dando lugar, según afirma el Fiscal de Zamora, a que se diga entre los maleantes que más vale matar que herir, por el funcionamiento cada vez más lamentable del Jurado, que llegará a ser causa de desmoralización social con sus veredictos absurdos.

En Pontevedra, dice la Memoria, los veredictos se dan según el antojo del cacique.

Cita el Fiscal de Santander, como ejemplo de veredictos absurdos, el que el Jurado en un delito de infanticidio llegase a negar hasta que la procesada hubiese dado a luz; y el de Bilbao afirma que nada les importan las pruebas, la confesión, ni las razones, pues entran en la Sala con un propósito fijo y todo cuanto ocurre en ella les es absolutamente indiferente. Por eso añade, que podía suprimirse con beneficio para él mismo. y la sociedad y provecho del sentido moral, del sentido jurídico y del sentido común”.

Lorenzo Gallardo afirma, también, que son varios los fiscales que coincidiendo ideológicamente con la existencia del Jurado censuran su actuación, pero que la inmensa mayoría lo descalifica globalmente y bastantes piden su desaparición. Repasa luego las descalificaciones más llamativas. Así, afirma que el de Castellón “dice que su actuación no puede ser más deficiente y que suele ser incompetente, inepto y, aunque de buena fe, equivocado”, el de Jaén lo define como una institución caída en el oprobio, el de Valladolid habla de actuación deplorable, el de Cuenca le achaca tener como norma “la ciega inspiración del instante o el inconsciente dictado del sentimiento”. Para el de Salamanca, es una institución anacrónica, y para el de Málaga “en sus manos la balanza de la Justicia se trueca en la balanza del mercader”. Según el fiscal de su Audiencia en Pontevedra es el cacique quien dicta los veredictos, y según el de Bilbao, nada les importan las pruebas, la confesión, ni las razones. Y termina el Fiscal General de la República exponiendo que las razones de este rechazo están en la contrariedad de ver tanto trabajo y entusiasmo puesto en la persecución del delito, destruido por el proceder irresponsable e injustificado del Tribunal popular. Por último propone la elevación moral e intelectual de la institución para lo que recaba la implicación de toda la sociedad.²²³

Al año siguiente,²²⁴ el mismo Fiscal General Lorenzo Gallardo, vuelve a la carga con renovados argumentos y recoge y amplía la opinión de los fiscales de las

²²³ GALLARDO, Lorenzo.. *Memoria ..1934 Apéndice primero*, pág 24.

“ Basta lo copiado, aun cuando podrían multiplicarse las citas para apreciar el triste concepto que del Jurado-no como institución, sino por su modo de funcionar-merece a la inmensa mayoría de los Fiscales Jefes. Se comprende bien si se tiene en cuenta que el trabajo y entusiasmo puestos por ellos en la persecución de un delito, al cumplir la misión que la ley les tiene encomendado, queda destruido en un momento por el proceder, sin justificación alguna, de un Tribunal irresponsable. Realmente esta institución, o sufre una radical transformación que la libre de influencias extrañas de todo orden, o morirá ahogada por su propio desprestigio, que en algunas provincias tiene bien ganado, aun cuando en otras-generalmente en las de mayor cultura media-su actuación es acertada.

Urge, pues, elevar el nivel intelectual y moral del Jurado, a lo que no contribuiría poco el que no fuese general la preocupación de librarse de figurar en las listas, en aquellos que por sus condiciones deberían dar ejemplo a sus conciudadanos de obediencia a la ley y de cumplir sus deberes cívicos. Unas veces por miedo, otras por evitarse molestias, son muchos los que, debiendo, no han formado nunca parte de un Jurado y luego cometan escandalizados su proceder.

²²⁴ GALLARDO. GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria elevada al Gobierno por el Fiscal General de la República 1935.Apéndice primero*, pág 20.

Audiencias contrarios a esta institución y su funcionamiento. Para el responsable del Ministerio Público el Jurado es una institución que no ha arraigado, que rehuyen los ciudadanos, que vive una vida artificial agonizante incapaz de producir fruto alguno.

Después el Fiscal Gallardo pasa lista de las opiniones negativas más significativas que cada fiscal hace en su memoria a este tribunal, recogiendo, de nuevo, una pléyade de descalificaciones de grueso calibre como la prevaricación, el amaño, la venalidad, el soborno, la incultura, el oprobio y el escándalo de absoluciones inesperadas:²²⁵

Pero a pesar de tantos y tantos reproches, el Fiscal General es consciente de que el Jurado no se puede simplemente suprimir, ya que viene establecido en la Constitución. Por ello se precisa buscar la manera de limitar su ámbito de aplicación, restándole determinados delitos por motivos técnicos e incluso morales. En el primer caso se trata de cuestiones como el escaso apego de las capas populares a defender el erario público, y en el segundo de que considera a esta institución afectada por “la ola de impudicia que invade el mundo”, lo que

“ Cuando una institución no arraiga en el organismo social, cuando los ciudadanos llamados a su participación la rehuyen en cuanto pueden, cuando marcha en contra de las corrientes sociales y de las necesidades nacionales, esta institución o muere o vive una vida artificial y agonizante, incapaz de producir fruto alguno útil; pero si, además, la institución se desprestigia a sí misma por su actuación, entonces su muerte es definitiva, aunque perdure escrita en los Códigos, más como un epitafio que como un precepto.

Esto ocurre con la institución del Jurado en España, según la opinión autorizada, imparcial y acertada de la mayoría, casi la totalidad de los Fiscales de las Audiencias, ya que de todos ellos solo tres no execran su funcionamiento, ni desean su supresión, aunque también alguno de ellos estima necesaria su radical reforma”.

²²⁵ GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria ...1935, Apéndice primero*, pág 20.

“ El Fiscal de Teruel dice que en el Jurado se reúnen la prevaricación, el amaño y el miedo, con la pasión política y los odios locales, siendo un soberano irresponsable frente a la evidencia de la culpa; el de Granada, que los veredictos revelan incomprensión o venalidad ; el de Málaga, que el Jurado absuelve siempre con sorpresa de los mismos defensores ; el de Huesca, que merece franca condenación, porque es siempre injusto, muchas veces cínico y en ocasiones desconcertante; el de Cáceres, que es institución sin esperanza de remedio, ignorante, inculta y propicia a todos los sobornos ; el de Bilbao, lo llama nefasta institución, de la que cuanto se diga es poco para condenarla, el de Murcia, que tiene el Jurado crueles injusticias, y en su obrar intervienen todos los factores, excepto la Justicia - la equidad; el de Huelva, lo califica de absurdo y escandaloso ; el de Albacete, le señala como punto negro de la justicia ; el de Jaén, que allí funcionó con oprobio y escándalo ; y así podría seguirse recogiendo este triste florilegio del Jurado, formado precisamente por quienes le ven y le sienten bien de cerca, por quienes contrastan sus errores a diario, por los que sufren en su sensibilidad de hombres de ley de justicia, las grandes decepciones que produce, el presenciar el espectáculo de lo injusto, sin medio eficaz de remediarlo

lleva a los jurados a no condenar por delitos contra la honestidad; “impidiendo sistemáticamente toda vindicación de honor de la mujer y dejando crecer por la impunidad la fronda de, la concupiscencia y de las más subalternas y bajas pasiones”.²²⁶

Frente a la división de opiniones que se trasladaba en el informe del año anterior, en la de 1935 el memorialista considera que la petición de supresión por los fiscales de las audiencias es muy mayoritaria, terminando el titular de la Fiscalía General el capítulo de su memoria que dedica al Tribunal popular, recogiendo una frase lapidaria del fiscal de la Audiencia Provincial que mejor conocía y sufrió el mejorable funcionamiento de esta institución, la Audiencia de Cuenca, en la que se juzgó en 1918 el famoso “Crimen de Cuenca”, que, como es bien sabido, resultó ser un crimen inexistente, tal y como quedó acreditado tras la reaparición del supuestamente asesinado, ocho años después del juicio y tras pasar seis años en prisión los dos imputados y condenados.²²⁷ Casi unánimes los Fiscales, piden la supresión del Jurado, quizás convencidos de que no se ha de lograr su anhelo, ya que el Jurado en España, para muchos de ellos, tal y como afirma el Fiscal de Cuenca, “no es una institución, es una superstición”.²²⁸

Por tanto la situación política, la presión social sobre los jurados, y la claudicación de éstos por puro miedo o motivos ideológicos, desprestigió sobremanera a una institución que el liberalismo y el republicanismo habían reivindicado, y que al instaurarse en 1888 se había visto como una importante

²²⁶GALLARDO, *Memoria... 1935, Apéndice primero*, pág 21.

“Como, según el art. 103 de la Constitución, el Jurado no puede suprimirse sin una reforma del Código fundamental, ha de pensarse en evitar, al menos, el número mayor de sus injusticias; así, dicen muchos señores Fiscales, que debe sustraerse del conocimiento del Jurado los delitos de malversación, que, tanto por la complicación de sus hechos, resultantes siempre de aquilatadas operaciones de contabilidad, difíciles aun para los técnicos, no es posible lleguen a la comprensión del Jurado, cuanto por el concepto inmoral y simplista que las gentes incultas tienen de los fondos públicos, que reputan patrimonio de todos e inimputable depredación, son siempre objeto de absolución por el Jurado, precisamente - cuando ese delito, por causas y razones que todos conocen, va siendo cada día más frecuente y su persecución requiere mayor rigor.

La ola de impudicia que bajo capas de progreso y civilización va invadiendo al mundo, llega a no dudar a la conciencia del Jurado, y así es constante la absolución de delitos contra la honestidad, impidiendo sistemáticamente toda vindicación de honor de la mujer y dejando crecer por la impunidad la fronda de, la concupiscencia y de las más subalternas y bajas pasiones”.

²²⁷GOMEZ RIVERO, Ricardo, *El Tribunal del Jurado ...* pág 91

²²⁸GALLARDO, *Memoria... 1935, Apéndice primero*, pág 21.

conquista democrática y que ahora se veía, según afirmó el ministro de Justicia Álvaro de Albornoz, en las Cortes, como “una anacronía, una superstición poco apta para los duros tiempos que se vivían”.²²⁹



²²⁹ DSC 29 junio 1933. Intervención del Ministro de Justicia D. Álvaro Albornoz, pág 13746-13749.



II.- LA LEY DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA

A).- SU APROBACIÓN.

El precedente inmediato de la Ley de Orden Público de 1933, fue la Ley de Defensa de la República, vigente desde octubre de 1931 a agosto de 1933. Tras la proclamación de la República el 14 de abril, el Gobierno presidido por Alcalá-Zamora, con Miguel Maura en Gobernación y Azaña en Guerra, promulgó dos decretos, el primero nombrando al Presidente, y el segundo fijando el Estatuto Jurídico del Gobierno Provisional, base legal del nuevo sistema político, en el que se justificaba el nuevo régimen salido de la soberanía popular.

Como hemos visto, en el primero de ellos se afirmaba que el Gobierno provisional ha sido elevado por el pueblo al poder que ostenta. Resulta muy claro al expresar el origen de su poder:

“El gobierno provisional de la República ha tomado el poder sin tramitación y sin resistencia ni oposición alguna, es el pueblo quien le ha elevado a la posición en que se halla y es él quien en toda España le rinde acatamiento e inviste de autoridad”.²³⁰

En el segundo decreto ya referido, se dice: “El Gobierno provisional, por su carácter transitorio de órgano supremo, mediante el cual ha de ejercer las funciones soberanas el Estado, acepta la alta y delicada misión de establecerse como Gobierno de plenos poderes”.²³¹

Esos “plenos poderes” según la declaración del Gobierno no establecerían inmediatamente una declaración de derechos de los ciudadanos “cuya fijación de principios y reglamentación concreta corresponde a la función soberana y creadora, de la Asamblea Constituyente” sino que se limitaron a declarar que:

²³⁰ Aranzadi Repertorio cronológico de legislación. 1931 nº de rep 1 pág 5..

²³¹ Aranzadi Repertorio cronológico de legislación. 1931 nº de rep 2 pág 5.

“El Gobierno provisional orientará su actividad, no sólo en el acatamiento de la libertad personal y cuanto ha constituido en nuestro régimen constitucional el estatuto de los derechos ciudadanos, sino que aspira a ensancharlos, adoptando garantías de amparo para aquellos derechos”.

Sin embargo, inmediatamente se advertía que el nuevo ejecutivo no quería abandonar la República a sus enemigos.²³² Es decir que el Gobierno provisional nace ya como régimen absoluto y con una evidente contradicción entre la declaración teórica de principios y la práctica cotidiana de limitación de los derechos, de la que se hizo un uso intenso durante todo el año 1931. Así, ya el 12 de mayo con motivo de la quema de iglesias y conventos, ejecutada por extremistas en Madrid y algunas otras provincias, se declaró en la capital de la República el estado de guerra, el cual fue extendido pronto a gran parte del país, Alicante incluido.²³³

Para Ballbé²³⁴ esto suponía un mal preludio de lo que él denomina “las contradicciones de la segunda República”, pues como veremos, esa doble faceta discordante inicial entre teoría y praxis, se trasladará a la vida republicana, con una constitución muy garantista que prácticamente no llegó a aplicarse, bien por la pervivencia hasta agosto de 1933 de la Ley de Defensa, o bien por la posterior sucesión casi sin solución de continuidad de los estados de excepción. Los sucesos referidos de mayo de 1931, y la debilidad mostrada por el nuevo régimen en los mismos, pusieron de relieve la gravedad del problema con que se enfrentaba la República naciente.

La vigente Ley de Orden Público de 1870, ya analizada, como expuso el Ministro Casares en el Congreso al debatir sobre la de 1933, “no ha tenido en cuenta más que el estallido ya realizado, la perturbación del orden público y no ha dotado al

²³²Aranzadi Repertorio cronológico de legislación. 1931 nº de rep 1 pág 5.. “*El Gobierno provisional, a virtud de las razones que justifican la plenitud de su poder, incurriría en verdadero delito si abandonase la República naciente a quienes desde fuertes posiciones seculares y prevalidos de sus medios, pueden dificultar su consolidación, en consecuencia, el Gobierno provisional podrá someter temporalmente los derechos del párrafo cuarto a un régimen de fiscalización gubernativa, de cuyo uso dará asimismo cuenta circunstanciada a las Cortes Constituyentes*”

²³³FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, ob. cit. pág 109.

²³⁴BALLBÉ, Manuel, ob.cit., pág 317.

gobernante de aquellas facultades absolutamente indispensables en el régimen normal”.²³⁵

Ya el 23 de Julio de 1931, a propuesta del entonces ministro de Gobernación Miguel Maura, se habló en el Consejo de Ministros de aprobar una Ley de Defensa de la República que, copiando una de nombre y contenido similar de la República de Weimar y otra colombiana, sirviera para proteger al régimen republicano de sus enemigos. Pero el proyecto, de lo que Maura denominó instrumento jurídico de represión, quedó aparcado.²³⁶

Sin embargo, no fue hasta el 20 de Octubre cuando, el Presidente del Gobierno sorprendía a la mayoría de los diputados con un proyecto de ley muy represivo que además debía ser aprobado contra reloj.²³⁷ Azaña reseña en sus memorias como elaboró dicho texto:

“Desde allí fuimos a gobernación. Estuve con el ministro y el subsecretario hasta después de las dos. Nos dedicamos a hacer el borrador de un proyecto de ley, que se ha dado en llamar "de defensa de la República". Le fui indicando artículos al director de administración allí presente, que los redactaba en un idioma raro, propio de un gallego catedrático, porque el joven director posee ambas cualidades”.²³⁸

Para Fernández Calleja²³⁹ esta ley suponía de hecho la negación de la Constitución anulando los derechos más elementales, como los de reunión,

²³⁵FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, ob cit., pág 128.

²³⁶GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, ob. cit. pág 191 . El 23, (de julio de 1931).

“ Maura sugirió a sus colegas de gabinete la elaboración de un Decreto adaptado de la Gesetz zum Schutz der Republik (Ley para la Defensa de la República) de Weimar de julio de 1922 y de la Ley de Defensa del Estado de Colombia. El texto fue leído en el Consejo de Gabinete, pero no fue hecho público y quedó «aparcado» como proyecto de ley susceptible de ser *presentado a las Cortes en caso necesario. Maura expuso las líneas generales de lo que calificaba sin medias tintas como «instrumento jurídico de represión», pero Largo Caballero afirmó que «iría más lejos, por el peligro en que ponen a la República los movimientos del sindicalismo».* El sindicalismo socialista asumió sin grandes reparos la política de la «República de orden» como medio de defensa contra las movilizaciones anarcosindicalistas. Incluso se llegó a encargar al Ministerio de Justicia la redacción de un decreto «para impedir y corregir la cobardía de los jueces, que no se atreven a proceder contra el Sindicato Único”.

²³⁷ARRARÁS, Joaquín, ob. cit. pág 235.

²³⁸AZAÑA DIAZ, Memorias políticas y de guerra I y II. Barcelona 1978 pág 237.

²³⁹GONZÁLEZ CALLEJA, *En nombre ...* pág 193.

expresión, manifestación, huelga y permitía la suspensión de las publicaciones periódicas por orden gubernamental. Como señala Ballbé,²⁴⁰ aunque la ley tenía como precedente la normativa de la Restauración, se diferenciaba de ella en que las medidas excepcionales se tomaban por la autoridad civil sin tener que recurrir al Ejército, cuyos miembros además quedaban bajo los efectos de la autoritaria ley de excepción.

Las reacciones ante dicha norma no se hicieron esperar. Baste decir que, como anota Azaña, en el propio Consejo de Ministros, Indalecio Prieto se negó a su aprobación, produciéndose un duro enfrentamiento con Largo Caballero. El entonces presidente del Consejo de Ministros lo narra así en sus diarios:²⁴¹

“Por la tarde Consejo de Ministros. Di lectura al proyecto de ley de Defensa de la República, con el cual sabía yo que estaban conformes Ríos y Largo Caballero; Casares les había comunicado el texto. Todos los ministros presentes (Domingo no asistió) lo aprobaron menos Prieto. Dijo que le parecía mal y reservaba su voto. Entonces se produjo un incidente bastante duro, aunque sin ruido entre Prieto y Largo. Decía Largo con enojo que habiéndose acordado en el Consejo anterior, por unanimidad, hacer esta ley, no comprendía cómo ahora podía votarse contra ella. A ello replicaba Prieto que no se le podía exigir de antemano la conformidad con un texto desconocido. La discusión se prolongó mucho, y la resistencia de Prieto parecía invencible. Temí que el proyecto fracasara poniéndome en ridículo”.

Y más adelante, ya convencido Prieto, refiere Azaña la aprobación en las Cortes:

“El martes fui temprano a las Cortes y hablé con Besteiro, para ordenar la tramitación del proyecto. Le dije que deseaba aprobarlo la misma tarde. Besteiro vacilaba un poco, y habló de aplazar la discusión hasta el día siguiente. Le hice ver los inconvenientes, y convinimos por fin en que la

²⁴⁰BALLBÉ, Manuel, ob. cit., pág 327 :

”Al margen de su denominación, esta ley tenía como precedente la legislación de orden público a la que nos hemos ido refiriendo. Se diferenciaba, no obstante, radicalmente de aquella, y de ahí su importancia, por el hecho de que las medidas excepcionales van dirigidas a reforzar las facultades gubernativas y administrativas sin recurrir a las técnicas del derecho militar. Potenciaba, pues, un poder de la Administración civil -un poder administrativo- por supuesto autoritario, pero podía ser el indicio de un declive del poder militar. Recordemos que la ley daba facultades al ministro de la Gobernación también para poderla aplicar a los militares en activo. Su más directa influencia se halla, tanto por lo que al nombre se refiere como por la extensión de las medidas y técnicas excepcionales que contemplaba, en la ley alemana de Defensa de la Democracia de 1922”.

²⁴¹AZAÑA, Manuel, ob. cit., pág 237.

Comisión dictaminase rápidamente, que se pusiese a discusión, y que si se armaba mucha gresca, se dejase la votación para otro día.

Al comenzar la sesión leí el proyecto, en medio de un silencio sepulcral. Muchos diputados se agolpaban al pie de la tribuna.....La discusión fue rápida. Habló en contra Alba, como era de esperar, estuvo muy desafortunado....nadie le hizo caso. Habló Ossorio y Barriobero, disparatado. Contesté a todos y tuve la inconsciente destreza de encaminar toda la respuesta a Ossorio limitándome a una ligera mención de los discursos de Alba y Barriobero... La ley se aprobó por aclamación. Los periódicos han acogido bien la ley, excepto La Libertad, donde imperan Alba y March”.

Azaña refiere que el veterano político Santiago Alba,²⁴² antes liberal de Canalejas y ahora radical de Lerroux, justificó su voto favorable en la necesidad de la norma que argumentaba el Gobierno, pero hizo hincapié que esta Ley era más gravosa que la antiterrorista de Maura y que la de huelgas de Canalejas, proyectos ambos que no llegaron a ser aprobados por el fuerte rechazo social y político que produjeron.²⁴³ Además Alba advirtió que la situación de orden público tenía una causa económica,²⁴⁴ y criticó la urgencia de la tramitación que impedía un debate más sereno y la presentación de enmiendas que mejoraran el texto.

El diputado por Madrid y ex ministro maurista Ossorio y Gallardo²⁴⁵ que se autodenominó en la ficha del Congreso “Monárquico sin Rey al servicio de la República”,²⁴⁶ también dijo que votaría a favor de la ley si el Gobierno la consideraba indispensable. Por otro lado expuso que era mejor esta norma que la situación de “plenos poderes”, pero también hizo suyas las críticas de Alba por la premura y la falta de garantías, y propuso que estuviera vigente hasta la promulgación de la Constitución y no, como se proponía y aprobó, hasta la disolución de las constituyentes²⁴⁷.

²⁴²A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 50.

²⁴³DSC 20 de octubre de 1931, pág 1837.

²⁴⁴DSC 20 de octubre de 1931, pág 1838.

La primera necesidad que se impone es la de responder al malestar que se siente en España, malestar que es principalmente económico, antes que político. En el malestar del pueblo, en la inquietud de los trabajadores y de los propietarios mismos, en el hambre para dentro de muy poco tiempo, es donde hay que buscar la clave y el remedio de ciertas situaciones”.

²⁴⁵ A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 30.

²⁴⁶ OSSORIO Y GALLARDO, Angel, *La España de mi vida, Autobiografía*, Barcelona 1977, pág 122 .

²⁴⁷DSC 20 de octubre de 1931 pág 1839.

El diputado Barriobero se lamentó de ver la República en manos de la Guardia Civil y con una ley de excepción. Reconoció que la inquietud de la clase obrera podía ser un peligro para el Estado republicano, pero reprochó al Gobierno que ni se planteara la posibilidad de escuchar las demandas de los obreros, criticando también la falta de garantías frente al poder ilimitado que concedía la ley al ministro de la gobernación.²⁴⁸

Por su parte el catedrático vallisoletano Antonio Royo Villanova, ex director de *El Norte de Castilla*,²⁴⁹ centró su intervención en la situación de la prensa con esta ley, que quedaba sujeta a la arbitrariedad del Gobierno, el cual podía suspender periódicos y hasta incautar la maquinaria de forma arbitraria, prefiriendo, el diputado agrario, a ese riesgo la seguridad de la censura previa.²⁵⁰

Arrarás²⁵¹ recoge directamente del diario de sesiones las contestaciones de Azaña, resaltando que el presidente del Consejo restaba importancia al asunto como si fuese cuestión intrascendente y que solo se reprochaba haber tardado seis meses en

²⁴⁸DSC 20 de octubre de 1931 pág 1840-42.

²⁴⁹ El Norte de Castilla es un diario conservador editado en Valladolid desde 1854, Royo lo dirigió de 1902 a 1906.

²⁵⁰DSC 20 de octubre de 1931 pág 1842.

²⁵¹ARRARÁS, Joaquín, ob cit pág 236 “A todos los objetores de la flamante ley contestó Azaña con palabras «moderadas y serenas», como si el proyecto fuese una cosa sencilla e inocente. «Seis o siete meses de gobierno -dijo- nos han hecho comprender que, actualmente, en las circunstancias por que atraviesa el país, no tiene este Ministerio, ni otro alguno, los medios legales bastantes para defenderse de los pequeños enemigos, de las conjuraciones y del ambiente adverso a la República que puede irse formando y que, acaso, se vaya formando, precisamente a causa de esta indefensión.» «Este proyecto -agregó- no tiene quizá más que un defecto, que es el haber tardado seis meses en nacer. Esta ley no la necesita este Gobierno; quien la necesita es la República.» ¿Desde dónde acechaban los enemigos? Azaña respondía: «En esa inmensa cantidad de organismos repartidos por toda España, más lentos en su proceder y más fríos en su adhesión cuanto más baja es la jerarquía, cuanto más alejados están de la inspección inmediata del poder central, del ministro, del director: organismos que son, precisamente, con los que tienen más constante relación la mayoría de los ciudadanos, y que hacen cundir en éstos el desaliento y dan el funesto ejemplo de desafección hacia la institución republicana. ¿Es que podemos olvidar -preguntaba- que al cabo de siete meses de régimen nos encontramos todavía con que en una inmensa cantidad de pueblos y aldeas la República no ha penetrado?» y más adelante proseguía: «Existen elementos que quieren llevar a la conciencia del país el convencimiento de que República y anarquía, República y desorden social, son sinónimos; de que la República no tiene medios de desenvolverse pacífica, legalmente, dentro de la sociedad española, y esta ley tiene, en primer lugar, la ventaja de hacer creer y hacer saber al país que es posible una República con autoridad y con paz y con orden público.

aprobar una ley que necesitaba más la República que el Gobierno, y cuya finalidad era romper la identificación interesada, que muchos, extendían de República y anarquía. La verdadera prensa “no tenía por qué sentir temor ante la Ley de Defensa de la República”, decía Azaña, en réplica a observaciones de Royo Villanova. Vamos, especificaba, “contra esos reptiles que circulan por la sombra, sembrando el descrédito, o la burla o las malas pasiones”.²⁵² Entendía el jefe del Gobierno que las penas establecidas en el texto del proyecto “no podían ser más benignas ni más suaves”. En definitiva, la nueva norma significaba “la declaración paladina ante el país de que el Gobierno recababa del Parlamento autorización eficaz y solemne para defender la República y mantener la seguridad y orden en España”.²⁵³

El presidente del ejecutivo admitió la propuesta de Ossorio de incluir un recurso contra los acuerdos de los Gobernadores civiles, ante el Ministro de Gobernación; pero rechazó, por solidaridad ministerial, que se pudiera apelar a los acuerdos de dicho miembro del Consejo ante el mismo, y al final se aprobó que las personas individuales pudieran recurrir solo ante el ministro y las colectivas ante el Consejo. Pero, en cambio, Azaña expresamente rechazó otro tipo de recursos manifestando con claridad su negativa a admitir una posible vía de impugnación judicial.²⁵⁴ Así el jefe de Consejo de ministros llegó a decir: «De ninguna manera, señor Ossorio, un recurso de carácter judicial. Comprenda su señoría que de una decisión adoptada por el Ministerio de la Gobernación no se va a recurrir ante un juez ni ante el Tribunal Supremo tampoco».

²⁵² DSC 20 de octubre de 1931 pág 1844.

²⁵³ DSC 20 de octubre de 1931 pág 1844.

²⁵⁴ DSC 20 de octubre de 1931 pág 1845: Admitido El recurso - llamémosle recurso por emplear el vocabulario procesal- de la persona social o entidad ante el Consejo de Ministros durante un breve plazo, sin más apelación. De ninguna manera, Sr. Ossorio , un recurso de carácter judicial. Ya se dice en la ley que queda abierta la jurisdicción penal para los hechos objeto de sanción, y no hay que hablar para nada más de los tribunales de justicia. Comprenda su señoría que de una decisión adoptada por el Ministro de la Gobernación no se va a recurrir ante un Juez ni ante el Tribunal Supremo tampoco.

González Calleja²⁵⁵ refiere la oposición al proyecto de los ya mencionados Alba y Ossorio y Gallardo, quizás el parlamentario más respetado y temido por Azaña, y quien le defendería de la acusación de implicación en la Revolución de Octubre de 1934.²⁵⁶ Los citados opositores suponían lo que del antiguo régimen había sobrevivido en el nuevo. Romanones, Sánchez Guerra, Melquíades Álvarez y el propio Ossorio, presentaron una proposición alternativa mucho más garantista, pero que ampliaba, respeto de la legislación vigente, los plazos de detención gubernativa y judicial. Algunas de estas aportaciones las retomarían en la proposición de ley que presentaron en marzo de 1932, a la que nos referiremos más adelante. Por otro lado, advirtieron que la aprobación de la nueva Constitución supondría la ilegalidad sobrevenida de la norma que se presentaba.

Sin embargo algunas de las ideas planteadas en el debate por Ossorio y Gallardo y otros diputados fueron recogidas por el ministro de Justicia Fernando de los Ríos en el proyecto de ley presentado el 9 de diciembre referente a la implantación de Tribunales de Urgencia en Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, y a la reforma de algunos artículos de la Ley de Enjuiciamiento

²⁵⁵ GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad.....* pág 192 ».

“Santiago Alba lo combatió desde su criterio liberal, advirtiendo que era una copia fiel de la normativa alemana, y recordando que cuando años atrás Antonio Maura había pretendido imponer una Ley semejante (la «antiterrorista» de 1907) las izquierdas le habían atacado furiosamente.

Para Ángel Ossorio y Gallardo, que proponía una política judicial severa y reconocía la necesidad de otorgar facultades excepcionales al Gobierno, era inaceptable que se condenara la apología de la monarquía y que no se hubieran incorporado garantías para la aplicación de la norma ni recursos a las sanciones previstas. En la proposición de ley que firmó junto con Romanones, Sánchez Guerra, Melquíades Álvarez y su hijo Manuel Ossorio Florit, Ángel Ossorio advertía que su intención era «que no quede ningún derecho fiado al arbitrio gubernativo que o no da explicaciones, o cumple con una nota oficiosa o un discurso parlamentario. Todas las medidas, por duras, por severas que sean, han de brindar la garantía de la defensa, del acuerdo razonado y de la publicidad». Aun aceptando la necesidad de la Ley a pesar de la carencia de garantías para su aplicación, Ossorio consideró que la norma se debía plasmar en una más amplia Ley de Orden Público, y advirtió que la vigencia de esta ley excepcional habría de caducar con la aprobación de la Constitución. También pretendió ampliar los plazos de detención gubernativa hasta los ocho días y de la detención judicial hasta un mes, y se mostró partidario de que los jueces instructores dieran prioridad a los delitos contra el orden social y político, practicando las diligencias imprescindibles con el fin de terminar los sumarios en el plazo máximo de un mes. Las sentencias condenatorias serían ejecutadas ipso facto, salvo la de muerte, aunque contra ellas se interpusiera recurso de casación”.

²⁵⁶ OSSORIO Y GALLARDO, Angel, *La España de mi vida*, pág 145.

Criminal para que pudieran juzgarse por vía de urgencia todo tipo de delitos, proyecto al que luego nos referiremos.

En *El Sol* y en *ABC* del día 21 podemos leer las opiniones favorables a la ley de parlamentarios tan alejados entre sí como Romanones,²⁵⁷ que como Alba recordó el proyecto de Maura (padre), José Ortega y Gasset,²⁵⁸ que profetizó, con cierta candidez, que solo con aprobarla no sería necesario aplicarla, y Miguel Maura que respondió a la encuesta periodística con un expresivo “así ya se puede estar en el ministerio de la gobernación”.²⁵⁹ En cambio quien se mostró un tanto reticente fue Alcalá-Zamora, pero sin que llegara a opinar, ni a votar, en contra.²⁶⁰ Por lo tanto, podemos concluir que no había entusiasmo hacia esta ley de excepción, pero que tampoco nadie quería negar al ejecutivo los medios de defensa que solicitaba.

En este sentido el jefe de los radicales, Alejandro Lerroux, realizó unas extensas declaraciones en las que quiso confirmar que fue él quien propuso

²⁵⁷*El Sol*, Madrid 21 de octubre pág 8, y *ABC* pág 17.

“¿Qué le parece a usted? Muy bien. Hay que defenderse. Tiene algún parecido con el proyecto que hizo Maura contra el terrorismo y contra el cual hicimos nosotros una campaña, pero hay que defenderse, porque el que mejor se defiende será el que prevalezca”.

²⁵⁸*El Sol*, Madrid 21 de octubre pág 8, y *ABC* pág 17.

Dice Ortega: “Me parece bien porque, dadas las circunstancias actuales, necesita la República de este gesto. Considero que el solo hecho de publicarla será bastante para que no llegue a ser necesario aplicarla”.

²⁵⁹*El Sol*, Madrid 21 de octubre pág 8:

“Si yo hubiese seguido en el Gobierno -dijo—, no se hubiese votado la ley tal como lo ha sido. Se hubiera quedado seguramente en la mitad. Así ya se puede estar en el ministerio, de la Gobernación”.

²⁶⁰*El Sol*, Madrid 21 de octubre pág 8.

“Responde Don Niceto a los periodistas: El que menos sabe de esto soy yo. No creía que fuese a quedar aprobado hoy, y no he estado en toda la discusión. Claro está que yo jamás le negarla a un Gobierno, y menos al que me sigue, los medio » que estime indispensables, sin entrar a examinar el grado en que me agradase, Con menos motivo podía hacerlo cuando la necesidad se afirmaba y on mi ánimo adquiriría más fuerza, por lo mismo que al salir yo no estaba previsto este proyecto. Sólo en agosto se habló por Maura de algo parecido, pero era para hacer cumplir a todas las entidades la obra de legislación social y evitar que estuvieran fuera de la ley. Era desde luego, cosa de menos extensión e importancia. Aquello era que así como exigían ciertas Sociedades la legislación en que el Estado las ampara, respetasen también la legislación que ampara el Estado. De aquello se prescindió, y de esto la primera noticia la he tenido hoy. Por tanto, mí actitud no podía ser otra que la de no crear dificultades.

limitar la vida de la ley a la duración de las constituyentes y no extender las competencias que concedía esta norma de los gobernadores a los alcaldes.²⁶¹

Como es de suponer, no faltaron algunas voces en contra. Así al Republicano Federal y diputado por Soria, Manuel Hilario Ayuso²⁶² le pareció: “Mal. No creo que la República necesite de esta medida, que es espada de dos filos. No parece sino que los bárbaros están frente a Roma.”²⁶³ Por su parte el veterano liberal demócrata Melquíades Álvarez²⁶⁴ se despachó con una lapidaria y expresiva frase: “Sencillamente monstruoso”.²⁶⁵

Una de las críticas más ácidas, como señala Azaña en sus diarios,²⁶⁶ fue la de *La Libertad*, periódico que a juicio del presidente del Gobierno estaba al servicio de Alba y March. Prácticamente es el único medio que publicó un editorial el mismo día 21 en que recoge el debate y la aprobación de la nueva norma. En dicho artículo de fondo considera la Ley de Defensa innecesaria, y lamentaba que, como siempre, esta norma de excepción resultara gravosa para la prensa y los obreros “sin medios de vida a los que el hambre lanza a la desesperación”.²⁶⁷

²⁶¹*El Sol*, Madrid 21 de octubre de 1931 pág 8, recoge así estas declaraciones: El Sr. Lerroux habló con los periodistas antes de la discusión del proyecto, y les dijo: —Me interesa hacer constar que he sido yo el que he limitado en el Consejo de ministros la ley de Orden público a la vida de las Cortes actuales. Un diputado le preguntó - -Y cuánto van a durar? — ¡Ah! No sé, porque yo soy parte interesada. A nadie puede extrañar— siguió diciendo— esta medida de excepción, habida cuenta de que la Dictadura vivió ocho años empleándola y a que los cincuenta de Restauración se suspendieron las garantías a cada paso, e incluso se hicieron elecciones con ellas suspendidas. No puede, pues, extrañar que la República se vea obligada a seguir los mismos procedimientos. De todas suertes, con respecto a su aplicación, se ha tomado la medida de que quien aplique la ley sea el ministro de la Gobernación, y por delegación los gobernadores, para evitar que los alcaldes puedan Interpretarla, ya que están más en contacto con la "masa, y podrían no hacerlo con la Independencia necesaria. Un periodista le preguntó si en Madrid serla el director general de Seguridad quien aplicase la ley, y el ministro de Estado contestó que dicha autoridad se atendería en cada caso a las órdenes del ministro de la Gobernación”.

²⁶²A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 n° 43.

²⁶³ABC, Madrid 21 de octubre de 1931, pág 17.

²⁶⁴A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 n° 30.

²⁶⁵ABC, Madrid 21 de octubre de 1931, pág 17.

²⁶⁶AZAÑA, Manuel, *Memorias políticas* ... pág 241

²⁶⁷*La Libertad*, Madrid 21 de octubre de 1931, pág 3.

“NI EN PELIGRO, NI AMENZADA Una ley de excepción .

Desde anoche, votada por la Cámara Constituyente, tiene la República una ley de defensa. Forzoso será que dediquemos a este suceso parlamentario el comentario de hoy. Pero vaya por anticipado nuestra enemiga a las leyes de excepción. Las hemos combatido siempre, en defensa de principios liberales que son para nosotros sagrados. Únicamente nos resignamos a ver contrariada la ilusión de vivir en un país libre, con respeto para todos los derechos individuales y colectivos, cuando las leyes extraordinarias responden a peligros excepcionales.

¿Es éste el caso de España en estos momentos? Creemos que no. La República que trajo el Pueblo por imposición de su voluntad no necesita, a nuestro juicio, leyes excepcionales que la defiendan, porque en ese Pueblo que la instauró tiene su mejor defensa. Si el régimen republicano estuviese seriamente amenazado; si hubiese frente a él enemigos de consideración prevenidos para el ataque, el republicanismo de aquellos electores que hicieron pacíficamente la revolución en las urnas, aplastaría con violencia a la víbora comunista y a la serpiente monárquica, sin otra ley que la de su fervor patriótico, que es la suprema de las leyes. La República no ha tenido hasta ahora enemigos serios. Se ha conspirado y se conspira por los elementos monárquicos, restos del naufragio del trono; pero esas conspiraciones, de las que repetidamente nos hemos ocupado, son fantasías pirenaicas que a nadie pueden almar. Tampoco ha de preocuparnos la influencia que en el sector católico hayan de ejercer aquellos diputados que lo representaban en la Cámara y que tan desdichadamente defendieron los intereses de sus representados; en todo caso, éstos, lejos de seguirles en una descabellada aventura fuera de las Cortes, les pedirán cuenta de lo que dejaron de hacer en el Parlamento. Y en cuanto al peligro comunista, para nosotros, con oro y sin oro ruso, sigue siendo un fantasía sin ningún valor real.

Porque no es justo considerar como enemigos de la República a los disgustados, a los decepcionados, a los defraudados; a todas esas gentes ingenuas a las que muchos (que se sientan en el Congreso ofrecieron el oro y el moro en el período de propaganda electoral, y hoy ven en una dura realidad— falta de trabajo, hambre miseria—desvanecidas todas aquellas bellísimas promesas.

Un solo peligro podría amenazar a la República, en el caso improbable de que los gobernantes hiciesen dejación de sus deberes y condujesen al país, por su actuación desdichada, a un estado, crítico; y ese peligro, que no es la restauración, ni el comunismo, no lo conjuraría la ley aprobada anoche, ni ninguna otra, por mucho que fuese el ingenio de los legisladores. Cierto que existen núcleos de monárquicos, y hasta no pocos upetistas en los centros oficiales, y que su actuación puede ser perjudicial para la obra de la República; pero contra los tales, ¿que, puede la ley votada ayer por las Constituyentes? Más eficaz habría de ser la enérgica imposición de los ministros en sus respectivos departamentos. Y cierto también que no fallan perturbadores de oficio, profesionales de la revuelta, para los que bastan y aun sobran los guardias de asalto.

La ley aprobada ayer nos parece un parapeto del que no precisaba el Gobierno y una alarma innecesaria. Esa ley para defender a la República hará creer fuera de España que el régimen republicano está aquí en peligro, y no hay tal cosa. En período más comprometido actuó el anterior Gobierno, y en ningún momento, ni aun con gravísimas huelgas generales de carácter revolucionario, recurrió a medidas de excepción.

El actual Gabinete estima que las necesita. Allá él con sus procedimientos. Sigamos con los nuestros de enaltecer las ventajas de una República amparadora de todos los derechos individuales y colectivos y de desacreditar con la verdad el régimen derrocado.

Lo único que nos duele es que, en fin de cuentas, y como siempre ocurre cuando se trata de leyes represivas, sufrirán el rigor los periódicos, obligados a defender sus ideales, sus doctrinas, su credo, no siempre grato al encargado de aplicar la ley con un criterio apasionado, y esos obreros sin medios de vida a los que el hambre lanza a la desesperación.

Y aunque así no fuera, tampoco nosotros aplaudiríamos ni justificaríamos esa ley. Por ser de excepción tiene nuestra antipatía. Como tienen nuestro fervor aquellas que por igual obligan y amparan a todos en un plano más elevado que el gubernativo.

Azaña, por su parte, advirtió en la prensa de que de no haberse aprobado hubiera dimitido de su cargo abriendo una nueva crisis.²⁶⁸

La Ley de Defensa de la República²⁶⁹ fue aprobada casi por aclamación,²⁷⁰ pues, como había previsto Azaña, los grupos parlamentarios representados en el Gobierno formaron en cuadro para defenderla, incluidos los socialistas. Únicamente hicieron constar su voto en contra cinco diputados:²⁷¹ Pi y Arsuaga,²⁷² Niembro,²⁷³ Ayuso,²⁷⁴ Crespo,²⁷⁵ y el ya citado, Barriobero. Pero hay que tener en cuenta que en ese momento la derecha clerical (vasco-navarros y agrarios) había abandonado el Parlamento por la redacción del controvertido artículo 26 de la Constitución que prohibía la educación a las órdenes religiosas.

Como en tantas otras cosas, la opinión del Jefe del Consejo y la de su antecesor en el cargo estaban enfrentadas. Aunque este último, como hemos visto, no se manifestara en el debate en contra del proyecto. Alcalá-Zamora refiere en sus "Segundas memorias"²⁷⁶ el escaso agrado que le producía dicha norma,

²⁶⁸ *El Sol*, Madrid 21 de octubre de 1931 pág 8, recoge así estas manifestaciones de Azaña: El jefe del Gobierno comentaba ayer tarde en los pasillos del Congreso la importancia y la necesidad del decreto que se proponía someter a la aprobación de la Cámara, y decía: "Es la única manera posible de gobernar, y yo estoy dispuesto, por encima de todo, a mantener el principio de autoridad. Ahora lo someteremos a la Cámara, y si ésta lo rechaza gobernaría otro".

²⁶⁹ DSC 21 de octubre de 1931. Apéndice 2º. Ver Apéndice documental nº I.

²⁷⁰ *El Sol*, Madrid de 21 de octubre tituló, a toda columna, en su primera página: LA CÁMARA APROBÓ AYER POR ACLAMACIÓN LA LEY DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA.

²⁷¹ DSC 21 de octubre de 1933 pág 1846.

²⁷² Joaquín Pi y Arsuaga Médico, Diputado por Barcelona, Republicano Federal A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 8.

²⁷³ Emilio Niembro Gutiérrez, Abogado, diputado por Oviedo, Republicano Federal, A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 36

²⁷⁴ Manuel Ayuso Iglesias, Diputado Republicano Federal por Soria y catedrático. A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 43.

²⁷⁵ Ricardo Crespo, Abogado, diputado por Sevilla (provincia), de Izquierda Republicana A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 42

²⁷⁶ ALCALA-ZAMORA TORRES, Niceto, *Memorias. (Segundo texto de mis memorias)*. Barcelona 1977, pág 241: "...llegó de nuevo el poder a las manos de Azaña, que como dimisionario no había llegado a cesar de hecho. Renovó su gobierno y no extendió la mayoría más allá de una de las fracciones federales con el desdibujado Franchi y Roca, a quien abrumaba la responsabilidad sin sentir la iniciativa. Con todo, su presencia, fue útil, ya que por escrúpulos de puritanismo federal obligó a derogar la ley de excepción, mal llamada de defensa de la República. Esta ley, nada simpática, en la que jamás se pensó mientras yo

recordando el momento de su derogación. En su opinión esta se produjo a resultas de la confirmación en el cargo de Azaña en junio de 1933, tras una de las sucesivas crisis de gobierno, en la que entró en el gabinete el diputado canario, el federal Franchy Roca, que, como luego se comentará, puso como condición a su entrada dicha derogación.

B).- LA PUESTA EN PRÁCTICA DE LA NUEVA LEGISLACIÓN.

La aplicación de la Ley de Defensa de la República indudablemente le restaba al Gobierno Azaña crédito democrático, pero la dureza de la situación empujó al político complutense a resistir todas las presiones, al menos, durante todo 1932.

En este sentido Pino Abad²⁷⁷ sostiene que la Ley de Defensa fue una necesidad del Gobierno Azaña y que gracias a ella pudo sobrevivir a los graves ataques que recibía desde derecha e izquierda. Este autor hace hincapié en la importancia de controlar la prensa conservadora tradicional, con su gran difusión,

presidí el gobierno provisional, no la voté al presentarla a raíz de mi dimisión, si bien tampoco quise aparecer dificultando medios de orden público a un gobierno que me sucedía: me marché del salón al votarse. La derogación tan plausible de aquella ley aportó el valor de otra que tantas veces había recordado en vano, la de orden público, necesaria e implícitamente exigida con urgencia por la Constitución”.

²⁷⁷PINO ABAD, ob cit. pág 748

“Conviene reconocer que, merced a la ley que nos ocupa, el Gobierno de Azaña pudo contrarrestar los continuos ataques que recibía tanto desde la derecha como del sector más radical de la izquierda, sin olvidar a los provenientes de las organizaciones sindicales. El Gobierno entendió que la oposición no iba a darle tregua dentro y, sobre todo, fuera de las Cortes. De ahí que, en muchas ocasiones, se hicieran alusiones a las múltiples conspiraciones que se diseñaban cada día contra la República para justificar las drásticas medidas adoptadas.

Otro dato que no puede pasar inadvertido es que la euforia vivida a partir del 14 de abril de 1931 conllevó una nueva expansión de los periódicos políticos, generalmente de izquierdas. No obstante ello, las mayores tiradas seguían siendo las de los grandes periódicos que procedían de la etapa de Alfonso XIII, muchos de los cuales no titubearon en adoptar una posición de encarnizado enfrentamiento con el flamante régimen republicano, que respondió con dureza en perjuicio de la libertad de expresión, constitucionalmente garantizada

Uno de los puntos de mira más conflictivos de la nueva ley fue el control de la prensa de tendencia más conservadora. De hecho, ninguno de los Gobiernos de Azaña desaprovechó la magnífica oportunidad de eliminar todas las publicaciones periódicas que le eran hostiles, con la excusa de que sus páginas estaban plagadas de flagrantes atentados contra el nuevo sistema republicano”.

y los nuevos medios revolucionarios. De hecho, considera que ése fue uno de sus más importantes ámbitos de aplicación y que ninguno de los gobiernos de Azaña desaprovechó la ocasión de eliminar los periódicos hostiles.

Como afirma Jackson,²⁷⁸ la Ley de Defensa de la República estaba destinada a castigar la violencia en las disensiones políticas, sociales, y religiosas, y la difamación contra el nuevo régimen. La República, sigue el autor estadounidense, con su Constitución todavía incompleta, estaba siendo violentamente atacada por carlistas y clericales en el norte y por los anarquistas en el este y sur. Pero el mismo autor, poco crítico en general con los hombres del primer bienio, manifiesta:

"Debemos admitir que era una contradicción que un régimen democrático tratara de procurarse poderes policíacos excepcionales, pero Azaña replicaba que lo contrario sería dejar un Gobierno escrupulosamente pacifista a merced de sus oponentes reaccionarios y revolucionarios".

Para Sánchez Agesta²⁷⁹ la citada ley no era sino un reflejo de la relegación que en la propia Constitución se realizaba de la libertad:

"Lo grave en esta valoración histórica no es que la Constitución la niegue en caso concretos y determinados, o que toda la Constitución naciera con sus instituciones liberales muertas por la Ley de Defensa de la República, sino el tono más que despectivo burlón o indiferente con que a veces se la alude....El liberalismo parece estar ya en esa situación límite en que sobre sus ruinas se enfrentan nuevas doctrinas con una profundidad dogmática y un sentido social ajeno al constitucionalismo genuino.(.....) Por eso los años de inquieta vigencia de la Constitución de 1931 son la crisis final del régimen liberal. Todavía la Constitución respondía en parte a principios liberales, pero nadie estaba dispuesto a aceptar sus consecuencias".

En opinión del divulgador Pío Moa²⁸⁰ esta disposición fue bastante impopular ya que facultaba al Gobierno para apuntalar el orden público con discrecionalidad excesiva. Fueron tiempos de frecuentes restricciones de los derechos públicos de censura y cierres de periódicos y locales políticos. El mismo autor nos informa de que tras el pronunciamiento de Sanjurjo fueron suspendidas

²⁷⁸JACKSON, *La República española y la Guerra Civil*. Barcelona 1986, pág 65.

²⁷⁹SANCHEZ AGESTA, Luis, *Historia del constitucionalismo español*. Madrid 1978, pág 486.

²⁸⁰MOA RODRIGUEZ, Pío, *Los orígenes de la Guerra Civil Española*. Madrid 1999, pág 164.

127 publicaciones, siendo clausurado el diario *ABC* sin acusación durante cuatro meses, trato sin precedentes en la monarquía para un periódico. González Cuevas considera que la ley, sobre todo, restringió la libertad de expresión y de prensa, en particular cuando se tratara de hacer apología de la Monarquía²⁸¹.

Como reseña Ballbé,²⁸² la aplicación de la Ley no quedaba sometida a control judicial alguno:

“A pesar de la gravedad de las sanciones, extraordinariamente duras, en comparación con las penas previstas en el Código Criminal, no había ninguna posibilidad de protección judicial. Únicamente en el supuesto de sanción impuesta a una persona individual, era posible interponer recurso ante el Ministro de la Gobernación en el plazo perentorio de veinticuatro horas. Este recurso administrativo ni siquiera estuvo previsto en el Proyecto de Ley y fue luego incluido por la insistente denuncia hecha por Ossorio y Gallardo de la absoluta indefensión en que quedaban los sancionados como agresores de la República”.

En la misma línea, García Ruiz²⁸³ refiere que la constitucionalidad otorgada a la Ley de Defensa de la República al aprobar la Disposición adicional de la Constitución, según se verá, impidió que los actos dictados en aplicación de dicha norma fueran susceptibles de recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, de manera que multas, confiscaciones, deportaciones y otras medidas que se podían adoptar por el Gobierno de forma más o menos

²⁸¹ GONZÁLEZ CUEVAS, Pedro Carlos, “El sable y la flor de lis. Los monárquicos contra la República”, en Del REY, Fernando, *Palabras como puños*, pág 428.

²⁸² BALLBÉ, Manuel, ob. cit., pág 328.

²⁸³ GARCÍA RUIZ, José L. *El recurso de amparo en el Derecho español*, Madrid 1980, pág. 102:

“ (...) al discutirse en las Cortes la disposición final de la ley del Tribunal de Garantías prevaleció la tesis de exceptuar únicamente de revisión las leyes aprobadas con anterioridad y que, en consecuencia, era posible interponer recursos de amparo contra actos de la autoridad gubernativa dictados con anterioridad a la aprobación de la ley.

Sin embargo, esta posibilidad de fiscalización quedaba desvirtuada en el caso de que tales actos hubiesen sido dictados en aplicación de la ley de Defensa de la República, por cuanto el carácter constitucional otorgado a la misma lo hacía inviable. En este sentido conviene recordar que en el texto de esta ley se preveían medidas de confinamiento y extrañamiento, multas y separación de cargos, suspensión de reuniones e intervención de asociaciones, así como ocupaciones y suspensiones de los medios o instrumentos utilizados en los actos de agresión a la República, lo cual en la práctica dejaba vacíos de contenido los artículos 31, 28, 38 y 39 de la Constitución y también la prohibición de confiscación de bienes que en la misma se contenía. Todo ello supone también —sin entrar a valorar la idoneidad o necesidad en los primeros tiempos del nuevo régimen de la aludida disposición— una reducción del objeto del amparo”.

arbitraria, quedaban fuera de todo control jurisdiccional ordinario, contencioso o constitucional.

Como se ha dicho, Azaña rechazó cualquier control jurisdiccional de la aplicación de esta norma. No obstante ello, es cierto que recursos contra las multas y otras sanciones con causa en esta norma, en algún caso, llegaron incluso al referido Tribunal de Garantías Constitucionales. Pero esto no fue más que un hecho extraordinario y extemporáneo, ya que el fallo se produjo una vez que la ley ya estaba derogada. Ballbé²⁸⁴ lo explica con detenimiento, aclarando que los tres recursos sobre los que conocieron los tribunales fueron sentenciados cuando la ley se hallaba ya derogada y habían cambiado de color el Gobierno y el Parlamento.

Los casos fueron el de un periódico vasco sancionado por la difusión de una noticia con una multa, lo que no se regulaba en la citada ley que en cambio sí permitía la suspensión del periódico. El otro caso fue similar y en el tercero se recurrió la separación del servicio de un militar, adoptada en aplicación de esta ley por el Ministro de la Guerra, que fue anulada por el Tribunal por que la Ley de Defensa sólo autorizaba la adopción de medidas por el Ministro de Gobernación. Por tanto como dice Ballbé estamos ante tres excepciones que confirman la regla de no recurribilidad.

“el fundamento legal de las tres únicas sentencias que conocen sobre sanciones de esa Ley excepcional, se halla en que no se actuó acorde con las facultades otorgadas por la misma. Tres excepciones que confirman la

²⁸⁴BALLBÉ, Manuel, ob. cit., pág 334.

“Se ha especulado que los actos sancionatorios previstos en la Ley de Defensa de la República fueron objeto de un control jurisdiccional, pero ello es absolutamente erróneo y distorsionador de la realidad. Lo cierto es que los tribunales conocieron de recursos en relación con esa Ley, pero esta aseveración ha de matizarse en el sentido de que los tribunales admitieron y resolvieron recursos únicamente en tres ocasiones de entre los cientos de sanciones impuestas en aplicación de la Ley de Defensa de la República. Por otro lado las tres sentencias anulando la sanción gubernativa se producen cuando la Ley se hallaba ya derogada y el gobierno y la mayoría parlamentaria eran otros, muy alejados de los que inspiraron dicha Ley, es decir, la coalición republicano-socialista. Es un dato importante a retener y con él queremos remarcar que durante los dos años de vigencia y aplicación de la Ley de Defensa de la República no se admitió ningún recurso en la vía judicial, ni por supuesto recayó sentencia, salvo en los tres a los que vamos a hacer referencia”.

regla, puesto que las sentencias fueron dictadas en un período alejado de la época en que estuvo vigente la Ley y, por otro lado, los tribunales aceptaban en las sentencias que las facultades gubernamentales estaban fuera del alcance jurisdiccional, a excepción del caso de utilización de la Ley para supuestos no previstos en ella o por órganos incompetentes”.

El ejecutivo estaba dispuesto a aplicar la ley por encima de todo escrúpulo legal de los jueces. En “*El Diario de Alicante*”, órgano del republicanismo radical alicantino, de 25 de Octubre de 1931,²⁸⁵ se recoge noticia de una circular del ministro de Justicia de acuerdo con la cual y según el titular “Los funcionarios judiciales que no gusten de aplicar la Ley de Defensa de la República son invitados a solicitar al separación”, y sigue el rotativo lucentino apuntando:

“El Gobierno necesita de la escrupulosa fidelidad de los funcionarios encargados de llevar a la práctica las indicaciones de esta Ley y por tanto los magistrados cuya conciencia no les permita prestar apoyo a la nueva legalidad facilitarán la renovación en la judicatura pidiendo la separación. Aquellos que no lo hagan así y entorpezcan luego con su pasividad la aplicación de la ley sufrirán la corrección adecuada”

Por tanto la Ley de Defensa de la República, fue el medio más formidable e ilimitado de control del orden público que nunca antes había tenido un gobernante, al menos en la historia reciente de nuestro parlamentarismo. De hecho, como hemos visto antes, los pocos diputados contrarios a su aprobación, como Santiago Alba, expusieron una y otra vez en los debates que la norma dejaba en poco a propuestas rechazadas por las Cortes de la Restauración por su dureza, como fuera el caso del proyecto de Ley de Huelgas de Canalejas.²⁸⁶

Prórroga de la vigencia de la Ley de Defensa de la República.

Al estar prácticamente aprobada la Constitución, apenas dos meses después de aprobada la Ley de Defensa de la República, y cuando ya se había aplicado reiteradamente, consideró Azaña, con buen criterio, que sino se actuaba devendría esta norma inmediatamente en inconstitucional. Por ello propuso

²⁸⁵ Se acompaña copia en el Apéndice documental III.

²⁸⁶ BALLBÉ, ob.cit. pág 325.

aprobar una disposición transitoria que la incluyera en el mismo texto constitucional. Este nuevo punto fue redactado en los siguientes términos:

La ley de 26 de Agosto próximo pasado, en la que se determina la competencia de la Comisión de Responsabilidades, tendrá carácter constitucional transitorio hasta que concluya la misión que le fue encomendada; y la de 21 de octubre conservará su vigencia asimismo constitucional mientras subsistan las actuales Constituyentes, si antes no la derogan estas expresamente.

Así lo refiere Azaña en sus memorias,²⁸⁷ recordando que amenazó a los socialistas con su dimisión si no apoyaban esta propuesta. Pero era inevitable que el debate de dicha disposición, que el político complutense minimiza, se convirtiera en un juicio sobre la aplicación de la normativa de excepción y la conveniencia de su mantenimiento en vigor. El presidente del Consejo lo plantea con toda claridad en el Congreso²⁸⁸:

Ningún gobierno, ni éste ni otro, podría cargar con la responsabilidad de mantenerla durante una hora siquiera una vez promulgada la Constitución, y, no habiéndose rehabilitado la ley de Defensa de la República, no podría cargar con la responsabilidad de mantener los

²⁸⁷ AZAÑA, Manuel, *Memorias políticas.....*, pág 325.

“ 8 de diciembre Consejo de ministros. Planteo la cuestión de la prórroga de la ley de Defensa de la República, que los socialistas quieren dejar para después de constituido el nuevo Gobierno. Con esto, pretenden reservarse un arma, y precaverse de la eventualidad lerrouxista. Les hago ver que, promulgada la Constitución, la ley de Defensa y la ley que instituye la Comisión de Responsabilidades, son inconstitucionales y no pueden aplicarse; pero, como ambas son necesarias, plantearé el caso en las Cortes. Yo no cargo con la responsabilidad de mantener en vigencia esas leyes ni veinticuatro horas después de votada la Constitución.

Si en las Cortes no recae acuerdo, pondré en libertad a todos los detenidos por orden de la Comisión de Responsabilidades, y daré por disuelta la Comisión, enviando sus papeles a los tribunales ordinarios.

Si hay votación, y es adversa a la prórroga de las dos leyes, dimitiré esta misma tarde, y deberá encargarse del poder la mayoría triunfante. Plantearé la crisis en el acto, sin aguardar a que sea elegido el Presidente. Pudiera ocurrir que la mayoría adversa se compusiese de socialistas y vasco-navarros, que son los más hostiles a la ley de Defensa.

Los ministros socialistas bajan la cabeza y dicen que reunirán esta tarde el grupo parlamentario para resolver. Lo mismo harán los otros partidos.

Por la tarde, los socialistas se reúnen y acuerdan votar la prórroga la ley de Defensa, como artículo transitorio de la Constitución.

La cosa se ha hecho mediante una proposición presentada por el gobierno. Barriobero, Jiménez y no sé quien más han dicho tonterías. Solo he tenido un forcejeo con Ossorio. Mi discurso ha sido breve y ha gustado. Se aprobó.”

²⁸⁸ DSC 8 diciembre de 1931, pág 2883.

confinamientos o los castigos o sanciones que el Gobierno, por una autorización legislativa, ha creído oportuno imponer.

....la ley de Defensa de la República estima este Gobierno que no procede ser derogada ni suspendida, porque es un elemento de Gobierno del cual lo mismo este Ministerio que el que le suceda, no se puede ni se debe desprender

El Gobierno, en su opinión, no puede prescindir de la referida ley de excepción, que ha resultado muy eficaz, y, que tal y como anunció al aprobarla, con su sola existencia ya supuso una prevención para los enemigos de la República.²⁸⁹ Para Azaña su aplicación por el gabinete en esos dos meses de octubre a diciembre, ha sido “parca, serena y cautelosa”. En un exceso de ironía o inocencia la refiere como una norma “benigna, suave y de moderados límites”, que resultaba no solo útil sino necesaria. Consideraba que no podía negarse su uso al nuevo consejo de ministros que resultase de la crisis que se avecinaba de forma inevitable al aprobarse la Constitución y elegirse Presidente de la República.²⁹⁰

²⁸⁹DSC 8 diciembre 1931 pág 2883-84 .

“Esta ley es una ley de excepción, claro está, y por lo mismo es una ley que no nos gustó proponer al Parlamento. No nos gustó cuando la trajimos, y no nos gusta, no nos es placentero someterla nuevamente a la ratificación de las Cortes. Pero hay necesidades dolorosas, Sres. Diputados.

La experiencia ha probado una cosa, que yo me atreví a anunciar desde estos bancos cuando propuse a las Cortes la aprobación del proyecto de ley, y es que ha bastado la promulgación de la ley y el conocimiento público de que había un Gobierno dispuesto a aplicarla cuando fuera menester, para que la ley haya ofrecido sus beneficiosos efectos de calma y de paz, y cada vez que se ha anunciado una posible suspensión de la ley, inmediatamente han surgido las dificultades y se han producido los pequeños fenómenos que es necesario cortar a todo trance en defensa de la institución republicana”.

²⁹⁰DSC 8 de diciembre, pág 2884:

“Pero nosotros, este Gobierno y cualquiera que le suceda, ha tenido y tendrá que tener siempre la resolución inquebrantable, contrastada ante el Parlamento, sometida a la fiscalización y vigilancia del Parlamento, de ser en la aplicación de esta ley de excepción, tan parco, tan sereno, tan cauteloso como hemos venido siéndolo. Nosotros estimamos, Sres. Diputados, que la ley de 21 de Octubre, dentro de su benignidad, dentro de su suavidad, dentro de los moderados límites que permite a las sanciones, es una ley no sólo útil, sino necesaria. Esto lo hacemos constar de una manera solemne, pues no somos tan egoístas que, en vísperas de una probable y posible cesación de este Gobierno en sus funciones, vayamos a esquivar la dificultad y a dejar a nuestros sucesores sin este amparo, sin este instrumento de Gobierno, que por nuestra parte a ningún partido que gobierne detrás de nosotros debemos ni podemos regatearle”.

Azaña refiere que se dijeron “tonterías” en los debates, y las atribuye a Barriobero, a Jiménez y Jiménez,²⁹¹ y a un tercer diputado que a quien desprecia hasta el punto de omitir su nombre. Dicho nombre, es el del parlamentario procomunista José Antonio Balbontín,²⁹² uno de los más extremistas de la cámara. José Balbontín Gutiérrez²⁹³ fue elegido en las elecciones parciales de octubre²⁹⁴ por la circunscripción de Sevilla, en sustitución de Ramón Franco,²⁹⁵ al optar éste por el escaño obtenido por Barcelona²⁹⁶. Los tres políticos referidos formaban parte del grupo que fue denominado como: “los jabalíes”, al que ya nos hemos referido, grupo caracterizado por situarse en la extrema izquierda y atacar continuamente al Gobierno presidido por Azaña.

Las citadas “tonterías” eran quejas sobre la aplicación de la Ley de Defensa de la República y críticas a la oportunidad de aprobar la permanencia de una ley dentro de una Constitución cuando supone la negación de la misma. Así lo explica el, ya citado, diputado federal Eduardo Barriobero que considera que la Ley de Defensa de la República no solo es innecesaria sino que ha resultado más benigna para los conspiradores que la legislación penal ordinaria, ya que muchos de ellos, en lugar de ser encarcelados, han obtenido la ventaja del confinamiento. Además denuncia que varios gobernadores han clausurado “Casas del pueblo” privando así a los obreros de sus locales de debate y esparcimiento. Por otro lado considera la ley favorable a los conspiradores ya que les exime de la prisión preventiva y de la aplicación de las fuertes sanciones que el Código Penal fija para delitos tan graves. Para terminar considera bochornoso que la Constitución nazca con los derechos individuales cercenados.²⁹⁷

²⁹¹ Antonio Jiménez y Jiménez, era comandante retirado. Fue elegido por la extrema izquierda republicana federal por Barcelona. A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 8

²⁹² GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo e.a *La Segunda República Española*. Barcelona 2015, págs 411 y 470.

²⁹³ A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 42

²⁹⁴ GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, e.a *La Segunda República* pág 711.

²⁹⁵ A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 8 y 137 nº 42.

²⁹⁶ BALBONTÍN, José Antonio, *La España de mi experiencia*, Sevilla 2007, pág 212.

²⁹⁷ DSC 8 de diciembre de 1931 pág 2884 y 2885.

“.. pero es el caso que desde entonces acá se ha exteriorizado todo lo que podía exteriorizarse; se ha visto la impotencia de pretendidas conspiraciones y se ha visto también que, a favor de

En el mismo sentido se manifestó el diputado Jiménez y Jiménez,²⁹⁸ elegido por la “extrema izquierda federal” en la circunscripción de Barcelona, que afirmó:

“¿Y qué es lo que propone el Sr. Presidente del Gobierno? Un texto constitucional hecho por el Cuerpo representado en esta Cámara en todos sus matices, desde la más extrema derecha a la más extrema izquierda, pero en el que hay que poner un artículo adicional que diga: nada de lo establecido en esta Constitución rige hasta que se disuelvan las Cortes Constituyentes”.²⁹⁹

Jiménez denuncia, además, que la aplicación de la Ley de Defensa de la República ha resucitado el pistolero patronal en Barcelona, ha llenado las cárceles y buques-prisión de obreros honrados y ha permitido el cierre sistemático de la prensa obrera catalana.

Aún más duro que los anteriores fue el citado diputado comunista, Balbontín Gutiérrez, uno de los más significados “jabalíes”, quien manifiesta que en los momentos de crisis que se vivían el único alivio del pueblo era el ejercicio de su libertad, pero que la Ley de Defensa de la República significa la suspensión de los derechos individuales del hombre contenidos en la Constitución que se iba a aprobar esa misma tarde.³⁰⁰

esta ley de Defensa de la República, los que debieran estar en la cárcel, como en casos análogos hemos estado nosotros, han sido favorecidos con un extrañamiento, con un destierro, y de ahí no han pasado las cosas”.

“...sucede que, utilizando esa ley, algunos gobernadores civiles, con un criterio especial muy suyo, acaso respetable, pero muy poco republicano, han hecho—como hoy precisamente el de Oviedo—que se clausuren las Casas del Pueblo, privando con ello de disponer de un local en el que por la convivencia y la mutua exposición de razones puede llegarse al término de una huelga que hoy castiga aquella desdichada ley. Para esto ha servido la ley de Defensa de la República, y me parece que no debe existir temor si se ha revelado y demostrado palmariamente que no hay conspiración viable contra la República; que esta ley establece un trato de favor para los conspiradores, porque los delitos que persigue contra la República figuran en el Código penal con una pena tan grave, que el que los comete, si es sorprendido, ha de esperar en prisión preventiva a que los Tribunales resuelvan. De forma que, en este sentido, la ley de Defensa de la República es más bien de ofensa a la República, que no se siente tan fuerte como fuerte es en el corazón de los españoles, y este era el momento para que el Gobierno, apoyado en una Constitución, propusiese a la Cámara su derogación. Además, nos libtaría del-bochorno de nacer con una Constitución hermana de todas las Constituciones que aquí hemos criticado, que todas han traído como secuelas las de que se cercenaban derechos individuales, se cercenaba la libertad y se tenía miedo al régimen estatuido por la Constitución”.

²⁹⁸A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 8.

²⁹⁹DSC 8 de diciembre de 1931 pág 2885.

³⁰⁰DSC 8 de diciembre de 1931 pág 2887..

La aplicación de la ley se hizo con todo rigor, comunistas y, sobre todo, anarquistas, sufrieron continuas censuras y suspensiones de su prensa y cierres de sus sedes; siendo duramente reprimidas sus intenciones revolucionarias. Así en enero de 1932 tras la sublevación anarquista en la cuenca minera del Llobregat y Manresa, rápidamente sofocada por el ejército sin apenas víctimas, el Gobierno deportó a Villa Cisneros y Guinea a varios dirigentes cenetistas.³⁰¹

La noticia tuvo gran repercusión, llegando a la prensa alicantina días más tarde, cuando el *Diario de Alicante* recogía que las fuerzas enviadas a Manresa tenían órdenes de acabar con la rebelión en 15 minutos y que los detenidos iban a ser trasladados a Fuerteventura en el destructor “Churruca”, fondeado ya a tales efectos en Barcelona.³⁰² El historiador conservador Arrarás,³⁰³ nos lo refiere recogiendo

³⁰¹ BALLBÉ, Manuel, ob. cit., pág 342.

³⁰² Reproducidos en el apéndice documental II, cómo recogió la noticia el *Diario de Alicante* de 21 y 22 de enero de 1932.

³⁰³ ARRARÁS, Joaquín, ob. cit. pág 298.

“En la madrugada del 10 de febrero zarpaba del puerto de Barcelona el Buenos Aires, con rumbo desconocido. Llevaba a bordo 119 sindicalistas y comunistas que se habían distinguido en la revolución de la cuenca del Llobregat. En la lista de presos figuraban Buenaventura Durruti y Francisco y Domingo Ascaso. En Valencia embarcaron otros doce comunistas y anarquistas, uno de ellos el doctor García Vilella, y en Cádiz, tres más. Hasta algunos días después no dio a conocer el ministro el destino del barco, que era Bata, en la Guinea española. Los diputados Balbontín, Barriobero y Franco, interpellaron al Gobierno (11 de febrero), entre grandes alborotos, sobre las deportaciones, «hecho inicuo, jamás conocido en la Monarquía, en la Dictadura, ni con el Gobierno Berenguer», y sobre los sucesos del Llobregat. A todos contestó el ministro de la Gobernación, y despejó la incógnita planteada por Azaña en anterior discurso, cuando aludió sin nombrarla, a una nación patrocinadora de la insurrección del Llobregat». Esa nación era Rusia. El ministro la acusó en estos términos: «Naturalmente que no he de afirmar que todos aquellos que intervinieron en los actos que se realizaron en 103 pueblos de la cuenca del Llobregat el día 21 del mes pasado fueron con la conciencia firme de hacer una cosa deliberadamente orientada y meditada; colaboraron en un acto dirigido por otros, pero sabiendo ellos dónde iban y queriendo, como decían, el establecimiento en España de la república comunista. Esto han dicho las proclamas que repartían en los pueblos; esto han dicho con armas en las manos, tomando determinaciones de violencia; esto han hecho en los diversos pueblos del Llobregat donde estalló el movimiento, causando en España una perturbación de momento, que produjo incalculables males que no se pudieron remediar entonces; esto han hecho además con la intención decidida de llegar hasta el final de su propósito, porque yo os pregunto: Si el Gobierno no hubiera tomado inmediatamente decisiones enérgicas, que se veía claramente por todos que iban a ser aplicadas, ¿es que estos hombres que se habían apoderado de cinco cajas de dinamita de 25 kilos cada una, que habían arrebatado las armas a los somatenes, que habían construido bombas con esa dinamita arrebatada, utilizando lámparas de las minas, no hubieran llevado a cabo sus propósitos? ¿Es que esos hombres habían hecho todo esto para que resultara sólo una cosa teatral, para jugar, sin finalidad alguna? ¿Es que cuando querían y decían que querían la

la defensa que el ministro de Gobernación hizo en las Cortes de la decisión de la deportación a Bata de los 134 detenidos. En su intervención Casares denunció que detrás de la revuelta estaba Rusia, y advirtió de la gravedad de los hechos, rematando su intervención con una expresión de advertencia: “El sistema de la revolución gratis, señores, aquí se ha terminado”.

El ministro continuó su discurso explicando que su conocimiento de la revuelta coincidió con la difusión por Radio Moscú de la revolución soviética en España. Terminó su alocución con la frase más reveladora de lo que la nueva ley suponía en la vida republicana, como dijo el Sr. Casares Quiroga “el sistema de la revolución gratis había terminado”, a partir de ahora la nueva ley se aplicaría con toda su dureza. Buen ejemplo fue esta deportación desde luego a una distancia muy superior a los 250 Km. permitidos, como veremos, por la Constitución.

También en nuestra provincia la izquierda clamó contra la deportación y no sólo la prensa más extremista sino que desde los medios socialistas se criticó que no se midiera con el mismo rasero a todos y que se violara la Constitución. Así *El Mundo Obrero*, órgano del PSOE y la UGT de Alicante el sábado 20 de Febrero,³⁰⁴ publicaba un artículo contra las deportaciones a Guinea adoptadas por un Gobierno con presencia socialista.

República soviética y tenían posibilidad de lograrlo allí, si el poder público no hubiera acudido a cortar la raíz duramente, brutalmente, el movimiento que se proyectaba, hubiesen dejado de hacer todo lo que decían que iban a realizar? El sistema de la revolución gratis, señores, aquí se ha terminado”.

³⁰⁴*El Mundo obrero*. Alicante 20 de febrero, pág 1.

"Somos enemigos de las deportaciones, y menos si se toma como deporte, razonemos, ¿ la República del 73 se perdió por débil?. Para nosotros se perdió porque no se gobernó en republicano, se dio el caso de que los republicanos no eran los que desempeñaban los cargos de confianza de la República, esto pasa hoy en muchos casos.

Es la verdad que mientras en muchas oficinas se boicotea a la República el ministro de Hacienda propone unas reformas intolerables, los anarcosindicalistas sin preparación, norma ni fuerza preparan un movimiento revolucionario no se puede decir que se gobierna. Habrá buena fe de parte de los ministros pero no cumple lo bueno que mandan y se aumenta lo malo. Los deportados a Bata han cometido un delito, un delito contra la República, pero otros muchos individuos han cometido delitos contra la República y deben pagarlo.

Deportar a los anarcosindicalistas y dejar a los que causan daños en otras partes parece absurdo, somos enemigos de las deportaciones para todos, pero nos parece absurdo llevarlas a efecto con un sector y absolver al otro. Por otra parte vemos que no se cumple la Constitución que en su artículo 42, párrafo último, dice que no se podrá deportar ni desterrar a los españoles a más de 250 kilómetros”.

Hay que decir que, en realidad, la revuelta no fue un hecho aislado de escasa importancia sino que se encuadraba en una revolución anarco-comunista de alcance nacional que tuvo asonadas de mayor o menor importancia en La Coruña, Madrid, Málaga, Bilbao, Barcelona, Sevilla, Córdoba, Málaga, Teruel, Valencia, Zaragoza, Murcia y Alicante, donde hubo un paro general.³⁰⁵ Lo más trascendente fue que el Gobierno no dudó ni un momento en utilizar por primera vez en la República al Ejército contra los obreros levantados en armas, lo que supuso un rápido aplastamiento sin apenas lucha.³⁰⁶ Azaña y Casares quisieron, por tanto, dejar claro que nada iba a ser igual en adelante. Sin embargo la evolución de los acontecimientos demuestra hasta que punto a la política de orden público del Gobierno le faltaba la necesaria persistencia y continuidad, ya que diecisiete deportados a Bata fueron repatriados el 6 de julio de 1932³⁰⁷ a Barcelona, siendo puestos en libertad sin juicio ni pena alguna.

En esa dirección, y en aplicación del artículo 4º de la Ley que nos ocupa, el ejecutivo nombró en febrero un delegado gubernativo para las Provincias Vascongadas y Navarra, con dependencia directa del ministro de Gobernación, para que terminara con los frecuentes enfrentamientos entre socialistas y tradicionalistas, que en el mes anterior habían producido varios muertos y numerosos heridos.

Lógicamente la extrema izquierda vio esta ley, y en la posterior Ley de Orden Público, como un instrumento de la burguesía para detener la revolución. Así lo rememora en 1935 Joaquín Maurín, dirigente comunista en su libro “Revolución y contrarrevolución en España». Para Maurín España es un país que vive fuera de la democracia, porque la Ley de Defensa de la República y su continuadora Ley de Orden Público, suponen la anulación de la Constitución y esa derogación de facto es la que ha permitido que Gil Robles haya aceptado la Carta

³⁰⁵ARRARÁS, Joaquín *Historia de la Segunda República ...* Tomo I pág 297

³⁰⁶UCELAY DA-CAL ; Enric, “Buscando el levantamiento plebiscitario”, en *Política en la Segunda República Revista* , Ayer nº 20 Madrid 1995, pág 64.

³⁰⁷*El Heraldo de Madrid*, Madrid 6 de julio de 1932, pág 4.

Magna republicana porque lo que de verdad ha acatado es su reverso: la Ley de Orden Público.³⁰⁸

También la extrema derecha comprobó que su posible desarrollo se veía imposibilitado por la labor del Gobierno republicano que, por ejemplo pudo acordar el secuestro de la edición completa de *El Fascio*, editado por el director de La Nación, Manuel Delgado Barreto y en el que colaboraban José Antonio Primo de Rivera, Ramiro Ledesma Ramos, Rafael Sánchez Mazas y Ernesto Giménez Caballero.³⁰⁹

Del mismo modo, el conocido confinamiento del líder fascista el Doctor Albiñana en Las Hurdes, fue posible por la aplicación de dicha norma. Sin embargo, el caso más célebre y estudiado fue el del contrabandista y banquero mallorquín, el diputado Juan March Ondinas, que llegó a estar preso, sin juicio, merced a esta norma durante diecisiete meses,³¹⁰ hasta que, escapó llevándose consigo a sus carceleros previamente sobornados.

³⁰⁸MAURIN, JOAQUIN “*Revolución y contrarrevolución en España*», *Ruedo Ibérico*. París 1966. Capítulo I, 2 pág 36.

“Una Constitución democrática ha de tener como objetivo asegurar las libertades individuales y colectivas que se reconocen en sus artículos. La Constitución deja de existir en el instante en que esa función esencial de la Constitución no se cumple. En España, durante Azaña, y menos después todavía, no ha habido un régimen democrático. España, prácticamente, es un país que vive fuera de la democracia. La democracia aquí no ha existido nunca. La República en este sentido no ha superado a la Monarquía”. Maurín sigue atacando la hipocresía constitucional, que suponía la existencia de una ley a todas luces anticonstitucional como era la de Defensa de la República y su continuación la Ley de Orden Público: “Después de promulgarse la Constitución -Constitución de tipo pequeño burgués en un país en donde el peso específico de la pequeña burguesía es relativamente escaso- inmediatamente se le añade un apéndice: la Ley de Defensa de la República que, en realidad, anula la Constitución en todo aquello que significa una garantía de las libertades. Se vive a merced del capricho del gobernador, del jefe de policía, del sargento de la guardia civil. Después, esta Ley de Defensa de la República se convierte en Ley orgánica, en Ley de Orden Público, verdadera antítesis de la revolución”. (...)

“En este doble juego, en esta simulación jurídica -Constitución (anverso) y Ley de Orden Público (reverso)- se ve claramente la doblez, la hipocresía de una burguesía en crisis. Siente que el oleaje popular pide libertad y le da una Constitución. Mas, solapadamente, de una manera sigilosa, por detrás, sustrae lo que había prometido. Los republicanos de 1931-1933 no han podido comprender todavía cómo el partido jesuítico de Gil Robles ha podido aceptar la Constitución que ellos prepararon. Y, sin embargo, la explicación es bien sencilla. El jesuitismo intrínseco de la Constitución hacía inevitable que Gil Robles la aceptara. Gil Robles se ha sentido atraído más que por la tesis, por la Constitución propiamente dicha, por la antítesis, esto es, la Ley orgánica de Orden Público”.

³⁰⁹PAYNE, Stanley G. Falange. *Historia del fascismo español*. Madrid 1986 pág 37.

³¹⁰GONZALEZ CALLEJA, Eduardo, e.a. *La Segunda República Española* pág 374.

Como hemos visto, la ley tenía una aplicación limitada a la vida de las Cortes constituyentes, y su artículo segundo daba al Gobierno poder para imponer multas de hasta diez mil pesetas. Además, tal como puede leerse páginas atrás, podía acordar deportaciones por el tiempo de su vigencia, tanto en la península, las islas, o en las colonias africanas. Así se hizo en el caso ya referido de la revuelta anarquista del Alto Llobregat y tras la sanjurjada del verano de 1932 cuando fueron deportados ciento cuarenta y cinco implicados a Villa Cisneros.³¹¹

En este supuesto, ni el Gobierno, ni el Jefe del Estado quisieron hacer de Sanjurjo un héroe de la reacción al modo que lo fueron Galán y García Hernández para la República, y al exdirector de la Guardia Civil le fue conmutada la pena de muerte. Desoyeron, por tanto, a la prensa de izquierdas que, tras el golpe, inició una campaña pidiendo la aplicación rigurosa de la ley. Así lo titulaba el periódico socialista de Alicante "*El Mundo Obrero*" de 20 de Agosto de 1932, en un artículo, en primera página, titulado: "Que se cumpla la ley", que se publicó acompañado de otro que expresivamente indicaba: "¡Desgraciado el país que no cumple sus leyes!. El primero recordaba el contenido del artículo 238 del Código de Justicia Militar que fijaba la pena de muerte para los reos de rebelión, en el caso del jefe de la misma y del de mayor empleo. El segundo señalaba la existencia de dos clases de leyes, una para los ricos y otra para los pobres, criticando la diferente aplicación de la Justicia, dependiendo de la clase social del delincuente."³¹²

En cualquier caso, los poderes que la ley ponía en manos del Gobierno resultaban de un alcance extraordinario. Así en abril de 1933 Casares Quiroga, suspendió al amparo de esta norma al juez Luis Amado que había dejado en libertad sin fianza a un supuesto pistolero, detenido en posesión de un arma corta y mil pesetas, retenido durante 72 horas y acusado de posesión ilegal de armas. Dicha

³¹¹CASANOVA RUIZ, Julián (1997). *De la calle al frente. El anarcosindicalismo en España (1931-1936)*. Barcelona 1997, pág 108 y ssgg.

³¹² *Diario de Alicante*, Alicante 20 de agosto de 1932, pág 1:

"Los generales que formaban el Directorio estaban en la calle conspirando contra la República. ¿Por qué ese trato? Porque son generales, si fuesen obreros estarían sometidos a mil suplicios. Tenemos dos clases de leyes en la cabeza de los que deben aplicarlas: los ricos pueden estar en la calle conspirando contra la libertad, siendo verdaderos delincuentes, los pobres en la calle se mueren de hambre y en la cárcel los tienen sometidos a régimen de rigor. Esto no puede consentirlo de la República".

suspensión provocó la protesta formal del colegio de Abogados de Madrid que consideró la actuación del ministro como una interferencia en la independencia del poder judicial.³¹³

Hay que decir que la Ley de Defensa de la República era un texto poco elaborado, que permitía la adopción de medias gubernativas de carácter excepcional por el ministro de la Gobernación sin previa deliberación de las Cortes. Con todo, esta ley no alteraba ni las penas ni la jurisdicción establecida en la legislación ordinaria, ya que expresamente manifestaba que:

"Artículo 5º : Las medidas gubernativas reguladas en los precedentes artículos no serán obstáculo para la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales."

Pese a la dureza de la norma y la discrecionalidad del Gobierno para su aplicación, no puede considerarse que tuviera ningún efecto disuasorio contra la actividad de los enemigos del orden republicano de uno y otro signo. Ni sirvió para impedir el golpe de Sanjurjo, ni para evitar las numerosas intentonas contra la legalidad llevadas a cabo sobre todo por los anarquistas y carlistas de manera reiterada. De hecho todas las aplicaciones de la Ley que relaciona González Calleja,³¹⁴ fueron represivas, siempre posteriores a los sucesos acontecidos, nunca se dio la sensación de prevención y anticipación.

Tampoco, como ha señalado Ballbé,³¹⁵ se aprovechó la ley para conseguir una policía moderna y desmilitarizada, pues, como hemos visto, la decimonónica "Benemérita" en nada modificó ni su actuación, ni estructura, ni armamento, y los métodos de la nueva Guardia de Asalto tampoco se diferenciaron mucho de los de los cuerpos existentes.

³¹³JACKSON, G. ob. cit., pág 104.

³¹⁴GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad ...*, pág 197.

"La ley fue endosada a un amplio arco de organizaciones, en especial contra la CNT durante el ciclo insurreccional de 1931-1933, contra los comunistas en Sevilla en el verano de 1931, contra algunos ediles socialistas enfrentados contra la autoridad de los gobernadores civiles, contra los católicos movilizados a favor de la revisión constitucional desde otoño de 1931 o contra los monárquicos, fascistas y republicanos conservadores de la trama conspirativa que desembocó en el levantamiento de Sanjurjo de agosto de 1932".

³¹⁵BALLBÉ, Manuel, ob cit, pág 338.

Por tanto la Ley de Defensa de la República sirvió de muy poco. Hechos como los de Castilblanco, con el linchamiento de 4 guardias civiles el día de fin de año de 1931, o los de Arnedo, donde el 5 de enero siguiente, al dispararse un tiro desde la multitud, miembros de la Benemérita dispararon contra una manifestación, matando a un obrero, cuatro mujeres y un niño, e hiriendo a otras dieciséis personas, pusieron de relieve la gravedad de la situación.³¹⁶ Estos sucesos, aunque muy renombrados, no fueron hechos aislados, sino que reflejaban un clima de violencia social que amenazaba la propia supervivencia del nuevo régimen. Baste decir que en la semana entre Castilblanco y Arnedo hubo ocho campesinos muertos en enfrentamientos entre anarquistas y guardiaciviles en Feria (Sevilla) (1), Zalamea de la Serena (Badajoz) (1), Épila (Zaragoza) (2) y Xeresa (Valencia) (4); con un total, además, de unos treinta y cinco heridos.³¹⁷

Sin embargo fueron los conocidos sucesos de Casas Viejas los que, un año más tarde, conmocionaron a la opinión pública y a la larga minaron la credibilidad del Gobierno Azaña. En esta pequeña población gaditana, tras una revuelta anarquista, el capitán de la recién creada Guardia de Asalto, Manuel Rojas fusiló fríamente a catorce campesinos rebeldes ya rendidos y desarmados. Denunciado el hecho, el capitán Rojas argumentó que se había limitado a seguir las órdenes del Gobierno, que le había advertido que no quería ni heridos ni prisioneros. Azaña fue acusado en la Cortes por Martínez Barrio de dirigir un Gobierno que caía entre "vergüenza, lágrimas y sangre"³¹⁸. El Director General de Seguridad, Arturo Menéndez, tuvo que dimitir y fue detenido por encubrimiento.³¹⁹

El presidente del Gabinete cometió el error de plantear una posición intransigente cuando aún no conocía la gravedad de los hechos. En su defensa parlamentaria dijo aquella famosa frase de que "En Casas Viejas ha ocurrido lo que tenía que ocurrir", que junto a la declaración exculpatoria de los militares represores aduciendo la también célebre supuesta orden del Presidente de "los tiros a la

³¹⁶GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad...*, pág 105.

³¹⁷GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad...*, pág 102.

³¹⁸DSC 23 de febrero de 1933, pág 11421.

³¹⁹GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad*, pág 150.

barriga”, marcaron su Gobierno de forma indeleble. Azaña se dirigía así a las Cortes el 2 de Febrero de 1933:³²⁰

“En los sucesos de Casas Viejas, Sres. Diputados, por mucho que se hurgue no se encontrará un atisbo de responsabilidad para el Gobierno. En Casas Viejas no ha ocurrido sino lo que tenía que ocurrir. (Fuertes rumores y protestas en los bancos de las minorías; contraprotestas en la mayoría). Planteado un conflicto de rebeldía a mano armada contra la sociedad y contra el Estado, lo que ha ocurrido en Casas Viejas era absolutamente inevitable, y yo quisiera saber quién era el hombre que, puesto en el Ministerio de la Gobernación o en la Presidencia del Consejo de Ministros o en cualquier otro sitio donde ejerciese autoridad, hubiera encontrado un procedimiento para que las cosas se deslizaran en Casas Viejas de distinta manera de cómo se han deslizado. (Rumores.) Quisiera que me dieran la receta, para conocerla”.

Más adelante³²¹ el jefe del gabinete hace referencia al sentido de la Ley de Defensa de la República, concebida, no para acabar con revueltas anarquistas sin futuro, sino para peligros mayores. Pese a lo referido por el político complutense, muchos historiadores del periodo consideran que la citada ley no cumplió los objetivos previstos ni posibles, sino, que, como ha dicho Fernández Segado³²² “La Ley de Defensa de la República demostraba que la República no era un terreno de convivencia para todos los españoles”.

³²⁰ En DÍAZ –PLAJA, Fernando, *La España política del siglo XX Tomo II , De la dictadura a la Guerra Civil*, Barcelona 1970, pág 348.

³²¹ DSC 2 de febrero de 1933, 10895.

“El régimen republicano no puede perecer, no corre peligro por el estallido de un movimiento de carácter anarquista; corre el peligro que le produciría la propaganda hecha cambio, un complot de carácter netamente político, digamos monárquico o dictatorial, es menos grave, es menos extenso, abarca menor número de personas, pero es más peligroso, de momento, porque un complot de este género, si triunfase, derribaría al régimen, mientras que el otro no lo puede derribar, y la manera de tratar una enfermedad y otra tiene que ser enteramente distinta. Nosotros, cuando hemos traído a las Cortes estos problemas y hemos pedido autorización para reprimir movimientos de orden público, hemos tenido siempre puesta la mira en lo más urgente y en lo más peligroso para el régimen republicano, porque estos problemas tenemos que verlos desde el punto de vista del régimen y no desde el punto de vista del Gobierno; y hemos pedido la ley de Defensa de la República, ¿para qué? ¿Para sofocar movimientos de rebeldía anarquista? No; para eso no sirve; la hemos pedido y la hemos obtenido y aplicado para los complots de carácter político que de una manera urgente, inmediata, en cosa de horas, podían poner en riesgo la República y para eso sí la hemos usado; pero para prevenir movimientos anarquistas, para impedir sublevaciones libertarias, la ley de Defensa de la República ni sirve, ni la hemos usado, ni nos hace falta para nada”.

³²²FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, ob. cit., pág 118.

En cambio la opinión de González Calleja³²³ no es tan negativa, ya que considera que la referida norma de excepción no suponía un recorte fundamental para amplios colectivos como la frecuente suspensión de garantías de la Monarquía, y nada tenía que ver con un recorte totalitario e irreversible de las libertades públicas.

..

C).- LA DEROGACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA.

Como se ha señalado, la aplicación de la citada normativa de excepción fue siempre muy controvertida. En los “Diarios robados” de Azaña,³²⁴ el entonces Presidente del Consejo recoge como el Ministro Sr. Franchy ante la opinión del resto del Gobierno de aplicar esta ley para impedir un complot anarquista, no sólo votó en contra sino que le presentó su dimisión:

"21 de Julio... (1932) ...Franchy opinó en contra. Recordó que para entrar en el Gobierno, él y sus amigos pusieron la condición de que no se aplicase la ley de Defensa y si ahora se aplica, se le pone en una situación delicada, de la que no puede salir más que dimitiendo".

Al aprobarse la nueva Ley de Orden Público no se derogó de forma automática la de Defensa de la República; y durante un mes ambas normas estuvieron vigentes de forma simultánea. Azaña, sin embargo, en sus diarios lo recuerda con algún error en las fechas, y con ciertos reproches a los detractores de última hora de la citada norma:

“Agosto 1 al 8 "Se ha derogado la Ley de Defensa de la República. Algunos periódicos aseguran que me lo han exigido los federales: no han hablado siquiera del asunto. Se anunció que la derogaríamos en cuanto se aprobase la de Orden Público. Es notable que ciertos órganos, muy propicios a pedir otras veces la aplicación rigurosa y constante de la ley de Defensa,

³²³GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad*, pág 197.

“la norma contemplaba supuestos delictivos muy concretos, que no suponían un recorte fundamental de libertades para amplios colectivos, como sucedió en efecto durante la monarquía con la aplicación, sistemática y abusiva, de la suspensión de garantías constitucionales.

(...) Nada que ver con un recorte totalitario e irreversible de las libertades públicas, como algunos historiadores catastrofistas pretenden demostrar, ya que las organizaciones de la derecha que fueron las supuestas víctimas de la normativa pudieron hacer política sin trabas hasta alcanzar la victoria electoral en 1933. Como por ende, también pudieron hacer las izquierdas coaligadas en el Frente Popular gracias a la progresiva normalización política del año 1935”.

³²⁴AZAÑA, Manuel, *Diarios 1932-1933 "Los cuadernos robados"*, Barcelona 1997, pág 402.

ahora encuentran mal que esa ley se votase, y aseguran que no ha servido para nada”.

Sin embargo, la Ley de Defensa de la República no fue derogada hasta finales de mes, por medio de una escueta Ley de 26 de Agosto publicada en la Gaceta del día 30, la cual se limita a declarar:

Artículo único. Se deroga la ley de 21 de octubre de 1931.³²⁵

Por lo tanto durante un mes rigieron simultáneamente, aunque formalmente fuese difícil de armonizar, la Ley de Orden Público, La Constitución y la Ley de Defensa de la República.³²⁶

Como recoge la prensa el mismo día 27 en que se aprobó la nueva Ley de Orden Público, el Gobierno manifestó que la misma no suponía la derogación de la de Defensa de la República, que sin embargo no se aplicaba de facto, o, rizando el rizo, se decía que no se aplicaba.³²⁷

Pese a la comunicación del Gobierno, la prensa conservadora desmiente esta supuesta no aplicación, aprovechando para pedir la dimisión de ministro de industria, el federal Franchy Roca, que había entrado en el Gobierno Azaña con la condición de que no se hiciera uso de la referida ley.³²⁸

³²⁵ Aranzadi Ob cit 1933 n° reco 1242, pág. 840.

³²⁶ CARRO MARTINEZ, Antonio, “Situaciones de anormalidad constitucional”, en *Comentarios a las leyes políticas Constitución de 1978.. Tomo IX.*, Madrid 1987, pág 275.

³²⁷ Así se hace saber a la prensa el día 25, al nombrarse jueces para la instrucción del proceso a los detenidos en el movimiento subversivo de julio de 1933, desarticulado en los mismos días en que se establecía el texto definitivo de la nueva ley. Este movimiento era visto por la prensa de la oposición como un montaje, ya que fueron detenidos monárquicos y anarquistas”.

³²⁸ *Las Provincias*, Valencia 27 de julio 1933. pág 3.

“El Gobierno dio el martes, a última hora, una nota nombrando unos Jueces especiales que se encarguen de esclarecer los Hechos del "terrible" complot fascio-anarquista, con el fin de tomar declaración a los detenidos y, pasadas las 72 horas, poner en libertad a los que no hayan incurrido en responsabilidad, no aplicando así la ley de Defensa de la República.

Esta noticia no puede ser más inexacta ni más irreal. La mayor parte de los detenidos continúan en las cárceles, muchos de ellos sin habérselas tomado ninguna declaración, habiendo transcurrido, con Exceso, las constitucionales setenta y dos lloras.

Esta conducta del actual Gobierno en decir una cosa y luego hacer todo, lo contrario no nos extraña, ya que durante, su larga actuación nos tiene acostumbrados a ello ; pero hay ahí un ministro nuevo, el señor Franchy Roca, quien aceptó la inútil cartera que desempeña - por no tener preparación para ello- con la' condición de que mientras, él formase parte del

Esa misma opinión de una falsa “no aplicación“ de la Ley de Defensa de la República era compartida por los grupos de la oposición. El dictamen de la Comisión de Presidencia sobre la derogación de la Ley de Defensa estaba aprobado, pero no se llevaba al Pleno de la Cámara.

Por ello varios grupos presentaron una proposición incidental el día 10 de agosto, pidiendo que se tramitara con urgencia el citado proyecto de derogación. Por fin el día 11 se elevó dicho dictamen, por lo que los grupos de oposición retiraron su proposición, lo que comunicó el portavoz de los católicos, pero aprovechando para denunciar que la ley se seguía utilizando hasta el último minuto.³²⁹ Es decir, el diputado salmantino, y otras minorías por las que habla el

Gabinete Azaña no se aplicaría la ley de Defensa de la República.. La terrible ley se ha seguido aplicando en cosas de menor bulto, y el ministro de Industria, impasible, no ha tenido el menor gesto de oposición a semejante conducta.

Ahora, con motivo del supuesto complot, se está aplicando de la manera más descarada, y el a medias representante, en España de las fuerzas federales, continúa con su cartera.

El señor Franchy no debe, correctamente, seguir llamándose federal, representante del credo de Pi y "Margall. Aquel republicano, todo liberalismo y democracia, supo llevar con dignidad las riendas del Poder, sin engañar al pueblo con falsas doctrinas como hacen algunos que hoy se llaman federales.

El ministro de Industria debe dimitir. Fue al Gobierno Azaña como representante de en espíritu liberal, para que hiciese a los bloquistas del Poder caminar por cauces más constitucionales, y la finalidad que tuvo su elección no se ha cumplido.

³²⁹ DSC 11 de agosto de 1933 pág 14811.

“El Sr. GIL ROBLES: Señores Diputados, se presentó ayer a la Mesa una proposición incidental, suscrita por representantes de distintas minorías de oposición y que yo estaba encargado de defender, pidiendo que con toda urgencia se dictaminara el proyecto del Gobierno derogando la ley de Defensa de la República y, una vez cumplido este trámite, viniera a la Cámara y fuera aprobado el dictamen por aclamación.

Al presentarse hoy el dictamen para su aprobación por la Cámara, la proposición incidental está de más, y yo quiero, antes de retirarla, dar una brevísima explicación del motivo de haberla formulado.

Sin género de duda respecto a la intención del Gobierno al derogar dicha ley, observábamos que habían transcurrido bastantes días desde que el proyecto fue leído, sin que fuese dictaminado por la Comisión, y durante ese plazo de tiempo continuaba aplicándose la ley de Defensa de la República, como está haciéndose en el momento actual, sin que sepamos que haya habido por parte del Gobierno una rectificación.

Es más, no solamente han seguido practicándose en ese tiempo detenciones al amparo de la ley de Defensa de la República, clausurándose Centros y coartándose manifestaciones indiscutibles de la libertad de los ciudadanos, sino que se ha llegado al extremo de que algunos de los detenidos, como consecuencia de la aplicación de la ley de Defensa de la República, están en las cárceles sometidos al trato de los delincuentes comunes, aun cuando—no me atrevo a decir ni delitos ni faltas—las posibles infracciones de que se les acusa son de carácter neta y exclusivamente político y sería conveniente que ahora, que se va a aprobar la

líder de Acción Popular, denuncian que el Gobierno está diciendo una cosa y haciendo otra muy distinta. Gil Robles expuso que: “han seguido practicándose en ese tiempo detenciones al amparo de la ley de Defensa de la República, clausurándose Centros y coartándose manifestaciones indiscutibles de la libertad de los ciudadanos”. Estas detenciones tenían además, siempre según el parlamentario derechista, el agravante de que, al parecer, por vez primera, se estaba sometiendo a los detenidos al mismo trato que a los delincuentes comunes. Esto era algo que nunca había ocurrido y que le hace preguntarse al portavoz derechista si los detenidos en virtud de la Ley de Defensa de la República iban a ser puestos en libertad al derogarse dicho texto legal, y si ese trato igualitario a los detenidos políticos era efecto de la nueva Ley de Orden Público, y por lo tanto se iba a mantener en el futuro.

Sin más debate, es decir sin contestar a las preguntas que dejó en el aire el líder cedista, quedó visto dicho proyecto de ley de derogación, anunciándose que se sometería a la aprobación definitiva de las Cortes, en los días siguientes.

Pese a lo referido, Martínez Barrio, en sus memorias,³³⁰ recuerda la convocatoria de elecciones de 1933, refiriendo, con evidente error que acompañó a la convocatoria de elecciones una resolución que suspendió la aplicación de la Ley de Defensa de la República. Obviamente ello no era posible, si dicha norma

derogación de la ley de Defensa de la República, supiéramos si iban a continuar estas anomalías, si estos detenidos gubernativos van a ser puestos inmediatamente en libertad y si aquellos que pudieran estar sometidos a las prescripciones de la ley de Orden público habrán de ser sometidos al régimen común de todos los delincuentes o habrán de tener el trato especial que siempre se aplica a los delincuentes políticos. Esto era lo único que me interesaba aclarar y, para concluir, felicitar me de que el Gobierno haya traído ese proyecto, esperando que, con toda rapidez, y creo que sin oposición por parte de nadie, quede aprobado en la tarde de hoy."

³³⁰MARTÍNEZ BARRIO, Diego, *Memorias*, Barcelona 1983, pág 206.

"Hice acompañar la convocatoria de una resolución ministerial que causó cierto asombro: suspendimos la aplicación de la Ley de Defensa de la República, por estimar que en periodo electoral el Gobierno debía desprenderse de las facultades coactivas contenidas en dicha ley. Más de un agorero predijo que antes del día señalado para las elecciones se producirían sucesos sangrientos en el país; profecía acertada a medias pues tales sucesos estallaron después de las elecciones. ¿Era acaso, ignorada por el gobierno la eventualidad de esos trastornos? No. Pensamos las ventajas ciertas y los posibles perjuicios de la medida gubernamental y, luego de hecho balance, resolvimos que eran preferibles los riesgos hipotéticos a la desagradable imposición de un periodo electoral con libertad condicionada. Aunque no reconocido el acierto públicamente, se despojó la atmósfera política y los partidos realizaron sin trabas sus campañas de mítines y prensa".

se había derogado en agosto, no se podía suspender en octubre. Es seguro que lo que se hizo fue no declarar el estado de prevención con motivo de la campaña electoral, lo que habría otorgado a los gobernadores civiles unas posibilidades similares a las de la ya fenecida Ley de Defensa de la República, pues difícilmente podía suspender la aplicación de la nueva Ley de Orden Público sustitutiva de la anterior, y menos mediante orden ministerial. Sin embargo la cita del político sevillano responde, parcialmente, a una realidad, pues no se debe olvidar que el 21 de Octubre³³¹ se publicó una orden fechada el día anterior que establecía unas reglas de actuación para las autoridades gubernativas y judiciales que aseguraran unas elecciones limpias. Dicha norma refleja la correcta actuación del Gobierno de Martínez Barrio. La citada orden se componía de dieciocho normas, breves y claras. La primera de ellas, buena muestra de su intencionalidad, establecía que durante el periodo electoral las autoridades al actuar tendrán cuidado de que el uso de sus atribuciones no implicara una restricción de los derechos ciudadanos. En la segunda se ordenaba actuar contra quienes atentaran contra la libre emisión del pensamiento, garantizando la propaganda de todas las ideologías.

La Orden exigía la comunicación inmediata a la autoridad judicial de cualquier detención realizada por autoridades gubernativas o jueces municipales, al tiempo que ordenaba la aplicación del procedimiento de flagrante delito a los ilícitos recogidos en la ley electoral, y establecía la necesidad de articular medios para que cualquiera que pudiera ser detenido el día de las elecciones pudiera ejercer su

³³¹ Aranzadi, Repertorio ... 1933 N° rep 1561, pág 1019.

“1º Durante el periodo electoral, las Autoridades gubernativas y judiciales tendrán especial cuidado, al actuar en uso de sus respectivas atribuciones, de que ello no implique en modo alguno una restricción de los derechos ciudadanos.

En todo caso que haya de ser objeto de su examen o resolución, cuidarán muy especialmente de discernir la posible motivación política de las denuncias que se le hagan o decisiones que de ellas se reclamen, examinando con todo cuidado el asunto a ellas sometido, y procediendo con máximo rigor en el círculo de sus respectivas atribuciones, cuando se demuestre una intención dolosa en el que promueva la acción gubernativa o judicial.

Especial relevancia se daba al hecho de facilitar la libre manifestación de las propuestas e ideologías de los diferentes partidos, intentando así acabar con la práctica habitual de reventar los mítines de los partidos contrarios por la fuerza.

2. Todas las autoridades y sus agentes procederán rigurosamente contra quienes atenten en cualquier modo a la libre emisión del pensamiento con fines electorales, y las gubernativas garantizarán la propaganda, realizada dentro de las normas que las leyes señalan, de todas las ideologías”.

derecho al voto si no lo había hechos antes. También regulaba la jornada del día de los comicios de jueces y magistrados, y recordaba a las autoridades la obligación de perseguir prácticas de compra de votos y coacciones electorales directas o indirectas, así como la necesidad de perseguir todo acto de represalia causado por el resultado electoral.

Ya el día 11 de octubre, el recién nombrado Fiscal General de la República, Antonio Marsá Bragado,³³² ante las numerosas quejas y denuncias de exceso de rigor, emitió una orden a todos los fiscales, por medio de la cual venía a solicitar que se disminuyera la presión sobre la prensa.³³³

³³²*El Radical*. Zaragoza 18 de septiembre de 1933, pág 1. El político radical Antonio Marsá Bragado sustituyó en el cargo a Anguera de Sojo. Fue designado por el primer gobierno de Lerroux, de quien era correligionario y amigo. Publicó un libro titulado “El Republicanismo histórico”. Al ser a su vez sustituido por Lorenzo Gallardo en mayo siguiente, no llegó a leer ninguna memoria de la Fiscalía. Por ello, aunque no sea justificación suficiente para tamaño olvido, el *Índice Biográfico de Fiscales Generales (1883-2011)*, publicado en 2011 por la Secretaria General Técnica del ministerio de Justicia, se olvida de este fiscal. El diario *ABC*, Madrid, 17 de septiembre de 1933, pág 21, recoge la noticia del nombramiento.

³³³ *Diario ABC*, Madrid 25 octubre de 1933, pág, 19.

“ACERCA DE LAS DENUNCIAS Y RECOGIDAS DE PERIÓDICOS.

Una circular de la Fiscalía general en que se ordena a los fiscales atenuar el rigor con que hoy enjuician los trabajos periodísticos.

El fiscal general de la República, ha dirigido a todos los fiscales de España esta interesante circular:

"Habiendo llegado a esta Fiscalía general varias quejas formuladas por diversos sectores de la Prensa nacional acerca de la rigurosidad con que por algunos fiscales se interpretan las instrucciones generales referentes a los casos en que procede formular querellas contra los autores o responsables de artículos o editoriales en que se viertan conceptos delictivos, me veo precisado a encarecer a V. I. que cuando dichos artículos se limiten a una crítica razonada, más o menos severa, acerca de la actuación del Gobierno o de alguno de sus ministros, o de propagandas electorales en las que no se viertan conceptos francamente delictivos, deberá V. I. abstenerse de denunciar a sus autores y disponer la recogida de los periódicos en que se publiquen, ni la destrucción de sus moldes, en evitación de los perjuicios que ello lleva consigo.

En su consecuencia, deberá limitarse V. I. a formular querrella solamente en aquellos casos en que la infracción legal aparezca claramente cometida.

Tan pronto llegue a su poder el número de la Gaceta de Madrid en que la presente circular se publique, se servirá V. I. acusarme el correspondiente recibo telegráfico. Madrid, 11 de octubre de 1933.—Antonio Marsá Bragado."

Un comunista, Joaquín Maurín,³³⁴ recordaba este periodo, lamentándose de que la única etapa de plena constitucionalidad sirviera para el progreso del conservadurismo, que una vez alcanzado el poder, en su opinión, volvió a anular de facto la Constitución. Por tanto parece claro que el “bisoño” Martínez Barrio, fue escrupulosamente respetuoso en ese proceso electoral que dio un claro triunfo a las derechas, pero no una mayoría suficiente, para gobernar sin problemas, a su propio partido.

Esta actuación legalista de Martínez Barrio, no gustó, en absoluto, a su jefe de filas Sr. Lerroux. El líder radical, en sus memorias,³³⁵ alimentadas ya por el despecho hacia su antiguo colaborador, tacha a éste de inexperto y egoísta, por pretender acrecentar su prestigio personal sin comprender a la gravedad del momento histórico. Esta pulcritud democrática, a juicio de su entonces jefe, era un error imperdonable, ya que los radicales, por no hacer uso de los mecanismos tradicionales, ahora materializados en la Ley de Orden Público, no obtuvieron la mayoría que precisaban para gobernar con libertad, quedando a merced del apoyo de la CEDA en el Parlamento.³³⁶

³³⁴ MAURÍN, J., ob. cit., pág 9

“Los propios fabricantes de la Constitución del año 1931, los Azaña, Jiménez de Asúa, Sánchez Román, Sánchez-Albornoz, Ossorio y Gallardo, etc. ¿podrían por ventura demostrar que vivimos bajo el signo de la Constitución? Y esto no solamente durante el período de Lerroux-Gil Robles, sino antes incluso. Únicamente hubo un momento de constitucionalidad verdadera que pasó como un relámpago, y se dio, precisamente, para ayudar al triunfo de la contrarrevolución. Fue cuando, bajo la presión de las derechas, el gobierno de Azaña suprimió la Ley de Defensa de la República, situación que duró justamente el tiempo necesario para que la reacción hiciera avances decisivos hasta ganar las elecciones de noviembre de 1933. Una vez logrado el triunfo electoral, la Constitución dejó de existir nuevamente”.

³³⁵ LERROUX, Alejandro, *La pequeña historia ...* pág. 194-195.

“ Pero a sus elecciones no se debió ir con una preocupación personal y un interés subjetivo sino con el alma dispuesta al sacrificio, con un conocimiento real de lo es el sufragio en pueblos que apenas comenzaron a iniciarse en el ejercicio de la ciudadanía y a quienes, sin distinción de sexos y capacidades, se entregaron un buen día , alegremente, con la papeleta electoral , los destinos futuros de la sociedad española y de la nación”.

³³⁶ LERROUX, Alejandro, ob cit., pág 204.

“Lo más lamentable y lo más injusto fue lo sucedido al partido radical, sacrificado por una intriga innoble cuando la crisis de septiembre, abandonado a pesar de su voluntario sacrificio por su Excelencia (*se refiere al Presidente Alcalá - Zamora*) al resolverla y nuevamente sacrificado en estas elecciones; disminuida su representación parlamentaria y derrotado por todo ello”.

III.- LA LEY DE ORDEN PÚBLICO DE 28 DE OCTUBRE DE 1933.

A).- ANTECEDENTES.

1.- El proyecto de 1931.

En diciembre de 1931 la situación político social llevó al ministro de la gobernación Fernando de los Ríos a plantear un proyecto de ley ³³⁷ de creación de unos Tribunales de Urgencia para las cuatro grandes capitales Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia donde la situación era más preocupante.

El siempre minucioso Lasso lo incluye en su conocida obra,³³⁸ aunque comete el error de limitar su aplicación a las Audiencias de Madrid y Barcelona, cuando en realidad iba dirigido también a las de las otras dos localidades.

Por su parte la prensa recogió el proyecto con escasa atención, ya que, como es lógico, en esos días no hablaba de otra cosa que no fuera la elección, por las Cortes, del Presidente de la República, y la crisis de gobierno que se suponía conllevaría este nombramiento. Reproducimos, como ejemplo, la información

³³⁷DSC 10 de diciembre de 1931 Apéndice 5º. Véase Apéndice documental nº III.

³³⁸LASSO GAITE, Juan Fco, Crónica de la codificación española. Organización judicial. Madrid 1970. página 327.

“El 10 de diciembre de 1931 leyó en las Cortes el ministro de Justicia De los Ríos el proyecto de implantación de los Tribunales de Urgencia en Madrid y Barcelona, cuyo proyecto estaba en la línea de la defensa social. Se proponía reformar para ello la Lecrim facilitando la rapidez del procedimiento, incluso prescindiendo el auto de procesamiento y de la necesidad de intervenir Abogado y procurador, si la preparación de inculpado la había innecesaria. Trataba de conciliar estas novedades con la con la garantía debida a la personalidad de los reos y una mayor participación del ministerio fiscal en el periodo de investigación. Dispone el proyecto que en lo colegios de abogados se establecerá un turno especial de oficio. El Tribunal de Urgencia se constituirá como sección especial de las Audiencias provinciales de Madrid y Barcelona, con tres magistrados, que presidirá el más antiguo e intervención del Fiscal de la Audiencia. Serán competentes estos Tribunales en única instancia y juicio oral y público para conocer de los delitos cometidos en su término municipal castigados con pena de multa o arresto.

El 16 de diciembre, tras la toma de posesión de Alcalá Zamora como Presidente, hubo un cambio en el gobierno y Albornoz sucedió a De los Ríos, ejerciendo el cargo hasta el 14 de julio de 1933. El proyecto fue abandonado.”

de *El Imparcial*,³³⁹ una referencia escueta, sin valoración alguna, que no refería las opiniones de los diversos grupos políticos. La crónica de *La Libertad*, es idéntica letra por letra, lo que acredita que ambas fueron realizadas limitándose a copiar alguna nota facilitada por el gabinete del ministro.³⁴⁰ Tampoco se aporta ningún tipo de valoración o comentario. La información de *ABC* es aún más

³³⁹*El Imparcial*, Madrid 12 de diciembre de 1931, pág 1.

“LOS TRIBUNALES DE URGENCIA

El proyecto de ley leído por el ministro de Justicia establece la creación de secciones de tribunales de urgencia en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, integradas por tres magistrados, actuará de fiscal el de la Audiencia.

Estos Tribunales serán competentes para conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos cometidos en los términos municipales respectivos, castigados con pena de multa o de privación de libertad, que no exceda de arresto mayor, según la calificación del fiscal, y de los mismos delitos, aunque concurren circunstancias agravantes.

Los Tribunales de urgencia actuarán diariamente cuando menos durante tres horas para ver y fallar los procesos que el fiscal les someta y para escuchar y abrir información en las reclamatorias que se formulen sobre el mantenimiento de los derechos individuales amparados por la Constitución.

Los colegios de abogados constituirán un turno para el informe de oficio cuando lo requieran los inculpados. Será voluntaria la asistencia de letrados antes estos Tribunales y no se precisará procurador.

El procedimiento de la ley dispone que un representante del Ministerio fiscal concurra a la guardia que en Madrid y Barcelona prestan los juzgados de instrucción interviniendo en las diligencias que se practiquen y cuando estime que un hecho delictivo esté suficientemente esclarecido en sus circunstancias y autores interesará del juez la entrega de las diligencias para formular la acusación ante el Tribunal de urgencia.

En el caso de que el juez de guardia hubiese decretado la detención de un inculpado, el fiscal determinará el día que debe comparecer ante el Tribunal de Urgencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de su detención.

Los juicios solo podrán suspenderse por enfermedad del inculpado o de su defensor.

El resto del proyecto en la parte relativa a estos tribunales completa las instrucciones para el procedimiento.

También se modifica por esta ley el sistema de esclarecimiento de los sumarios en el juzgado de los distritos en que su hubieran cometido los delitos, en lo sucesivo los repartirá el decano.

Otro artículo dispone que los juzgados municipales comuniquen a los centros policíacos los casos de absolución o sobreseimiento.

Se suprimen en el proyecto la incoación de sumarios por accidentes del trabajo o hechos casuales, continuarán instruyéndose, pero sin carácter de delito.

Se establece la necesidad de dedicar algunos funcionarios policíacos (sic) a las órdenes inmediatas de los juzgados con el fin de que se especialicen, en tanto se crea un cuerpo especial.

Se reforma en el proyecto los procedimientos de identificación procesal y las diligencias de inspección ocular.

También se crea un atrajera histórico penal, para evitar trámites dilatorios de información de otros juzgados o audiencias..

Se suprime la situación de “rebelde” por la de “inculpado”.

Se suprime el término del emplazamiento el trámite de vista previa y la prórroga de entrega de las causas a las partes por término de diez días”.

³⁴⁰*La Libertad*, Madrid 11 de diciembre de 1931, pág 7.

escasa³⁴¹, pues se limita a reproducir los cinco primeros artículos del proyecto, sin incluir, tampoco, ningún tipo de reseña ni emitir opinión alguna.

El proyecto fue presentado por el ministro el día 10 de diciembre, junto a otros, como el de la anulación del monopolio concedido a Telefónica durante la Dictadura, que el ejecutivo tenía interés en leer en la cámara antes de la previsible crisis de gobierno. Además se aprobó y leyó otro sobre consultorios jurídicos gratuitos en las cuatro grandes capitales, y un cuarto sobre jubilación de funcionarios ciegos. Por eso el diario *ABC* destaca, en un pequeño titular, que los proyectos fueron “aprobados por el Gobierno y leídos inmediatamente”,³⁴² Efectivamente, ambas cosas tuvieron lugar el jueves 10 de diciembre, por la mañana se trataron en el Consejo y por la tarde se leyeron en las Cortes.

La intención de De los Ríos era conseguir juicios de una rapidez inusitada, hasta el punto de que no fuera necesario dictar auto de procesamiento, permitiendo además que los imputados que lo desearan, se pudieran defender a si mismos. Los Tribunales debían actuar diariamente, y solo para casos penados con arresto o multa. Se permitía incluso la actuación de tribunales con solo dos magistrados. La acusación debía partir del Fiscal del Juzgado de Guardia quien decidiría al momento si realizaba la acusación de forma inmediata. De ser así el juicio se sustanciaba dentro del término de la detención de 72 horas o, en todo caso, de no más de seis días, si está el reo en libertad. El imputado podía escoger el procedimiento ordinario rechazando el de urgencia. En el Colegio de abogados debía existir un turno especial de oficio y se preveía la participación del ofendido previa querrela, defensa y representación por medio de letrado y procurador.³⁴³

Tras la práctica de la prueba, si el Tribunal consideraba que era preciso un mayor esclarecimiento, se debía acordar que se remitiera todo lo actuado al juez instructor para su tramitación ordinaria, lo que puede, también, solicitar cualquiera de las partes (fiscal, defensa y querellante), resolviendo el Tribunal. La sentencia

³⁴¹ *ABC*, Madrid 11 de diciembre de 1931, pág 24.

³⁴² *ABC*, Madrid 11 de diciembre de 1931, pág 23.

³⁴³ Aunque curiosamente en el diario de sesiones se cuela, en la introducción, el gazapo de “defendido” por “ofendido”.

se debería votar y dictar inmediatamente, y notificarse al día siguiente, pudiendo interponerse recurso de casación por infracción de ley.

El preámbulo de esta disposición empezaba invocando la necesidad de defender a la sociedad de las infracciones delictivas, cometidas, en número considerable, en las grandes poblaciones y luego explicaba las características generales del procedimiento que ya hemos referido en los párrafos anteriores.³⁴⁴

³⁴⁴DSC 10 de diciembre de 1931 Apéndice 5º pág 5 y ssgg.

“La precisión de defender a la sociedad de las infracciones delictivas cometidas en número considerable en las grandes poblaciones, sancionándolas de manera tan rápida que se evite hasta la necesidad de dictar auto de procesamiento, de una parte, y de otra la obligación de amparar a los ciudadanos en los derechos garantizados por la Constitución, decide al Ministro de Justicia a proponer el establecimiento de los Tribunales de urgencia en Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, con función diaria, y a encomendar al Ministerio fiscal la determinación del trámite a que han de ajustarse las diligencias de investigación, sin olvidar cuantas garantías son debidas a los perseguidos y con el reconocimiento de una facultad a los inculpados, la de prescindir de Letrado y Procurador la persona que se considere capaz de defenderse por sí misma.

Flexibilizar la acción de los Tribunales con unos especialmente dedicados a entender en los hechos castigados con pena de multa o de arresto, sin otra excepción que la que provenga de circunstancias calificativas o agravantes, y autorizar la celebración de los juicios, incluso con dos Magistrados, es el único sistema dentro de la organización de la Justicia española que puede ofrecer resultado eficaz.

El Fiscal en el Juzgado de guardia queda enterado de las infracciones, conoce la situación del inculpado, valora los elementos de acusación y puede resolver si ésta es o no viable inmediatamente. En aquel supuesto, a la garantía de substanciarse el juicio dentro del término de la detención y de uno que no exceda de seis días si goza de libertad el inculpado, se une la prestada al infractor, facultándole para rechazar la citación ante el Tribunal de urgencia y elegir el procedimiento ordinario.

Se previenen las necesidades de vigencia con la creación de un turno especial de Letrados de oficio por los Colegios de Abogados; se adoptan las garantías de identificación por el único medio incontestable, las fichas dactilares obtenidas por el auxiliar policial, y las de rápida aportación de los antecedentes por la fórmula del dactilograma, comunicada telefónicamente, y se deja de estimar, previa a la condena, la investigación del nombre verdadero, error subsanable después de dictar sentencia.

La actuación diaria del Tribunal hace posible que cite el Fiscal para ante aquél a los inculpados, y como el Ministerio público sólo puede retener los autos veinticuatro horas, la exposición por otras veinticuatro de los mismos a disposición de los defensores, y el haberse citado de oficio cuantos testigos señalare el inculpado, así como la aportación por las partes de las pruebas en el acto del juicio, coloca a todas en igualdad de condiciones para el debate, al que también podrá acudir el defendido, debidamente representado, si se persona formulando querrela.

Se prevén asimismo los casos en que el Fiscal o la Sala estimen necesarios mayores esclarecimientos en el trámite ordinario. Se habrá de llevar a cabo con posterioridad a la condena cuanto afecta a las responsabilidades civiles, y en el acto de dictarse el fallo será negada la condena condicional si el Tribunal lo estimara procedente, o, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas habrá de resolver sobre esta facultad.

Por último, estos Tribunales de función diaria son los que habrán de escuchar la reclamaciones sobre desconocimiento de los derechos individuales garantizados por la Constitución de quien comparece o de un tercero que sufre rigores de prisión ilegal, y se

La proposición incluía también reformas puntuales de la Ley de Enjuiciamiento criminal. El artículo 23 de la norma modificaba la práctica de la LECrim vigente dando potestad al Tribunal de Urgencia para que, si el fiscal estimara que los hechos eran constitutivos de falta, lo expresara así en su escrito de calificación y el Tribunal no se inhibiera en favor del juzgado municipal; sino que dictara sentencia, evitando así el absurdo de que un tribunal superior deba remitir los autos a uno inferior para que este resuelva.³⁴⁵ Curiosamente la modificación solo se aplicaría para los Tribunales Urgencia de las cuatro capitales, no modificándose la LECrim, y por tanto, manteniendo la absurda práctica de inhibición en el juzgado municipal antes referida. Así lo explica el diputado y experimentado jurista Angel Ossorio y Gallardo el 6 de junio de 1933,³⁴⁶ al citar en el debate relativo al Tribunal de Garantías Constitucionales, el proyecto de ley de Tribunales de Urgencia que, curiosamente, no recuerda si era del ministro del momento o del anterior.

El proyecto ya plantea una parte de los contenidos de lo será la Ley de Orden Público, como el funcionamiento diario de los tribunales, la creación de un turno especial en los Colegios de abogados y la limitación de la condena condicional, pero, como se ha dicho, ofrecía al imputado la posibilidad, que no estará en la referida norma de 1933, de optar por el procedimiento ordinario.

Ahora bien, la norma, contiene en su preámbulo una propuesta un tanto extraña, ya que incluye entre las competencias de estos tribunales (creados, no se olvide solo para cuatro localidades) la de “escuchar la reclamaciones sobre desconocimiento de los derechos individuales garantizados por la Constitución de quien comparece o de un tercero que sufre rigores de prisión ilegal”³⁴⁷. Es decir se pretendía que estos tribunales materializaran el mandato del artículo 105 de la Constitución que establecía:

darán en ello fundidas las características de castigo y amparo, con la máxima eficacia de sanción y de restitución de libertad.

Este procedimiento de urgencia pasa a ser uno más de los que integran el libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero no bastaría por sí sólo para lograr la celeridad procesal; ello compele al Ministro de Justicia a modificar algunos artículos del Código de procedimiento penal”.

³⁴⁵DSC 10 de diciembre de 1931 Apéndice 5º, pág 5 y ssgg.

³⁴⁶ DSC nº 350, 6 de junio de 1933, pág 13323.

³⁴⁷DSC 10 de diciembre de 1931 Apéndice 5º , pág 2.

La ley organizará Tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales.

No vamos a entrar en la cuestión de por qué este amparo se iba a limitar a las cuatro capitales, pero no deja de ser un tanto sorprendente que se pretendiera conceder a unos tribunales concebidos para resolver delitos de orden público, en salas de amparo. Sin embargo, es de reseñar que esta competencia de amparo constitucional de estos tribunales no está desarrollada en el texto de la propuesta, que no recoge por tanto ningún procedimiento, sino que se limita a la manifestación genérica de la introducción, lo que hace suponer que en la mente del ministro estaba desarrollar posteriormente una normativa específica. Como quiera que fuese, estos tribunales no fueron creados, de forma que, como luego estudiaremos, el Tribunal de Garantías Constitucionales se convirtió en la única y suprema instancia para resolver estas cuestiones de amparo, aunque su ley constitutiva lo concebía como segunda instancia, y solo provisionalmente, una disposición transitoria le convirtió en instancia única, aunque se introdujo el requisito, obvio por otra parte, de que se hubiera agotado la vía administrativa.

Según refiere Oliver Araujo, fue el propio Fernando de los Ríos quien había introducido la propuesta de estos tribunales en la Constitución, por lo que era coherente con dicha pretensión que aprovechara estos otros tribunales que pretendía crear, para dar naturaleza a su propuesta.³⁴⁸ Lo paradójico es que solo se planteara

³⁴⁸OLIVER ARAUJO, Joan, “El recurso de amparo en la Segunda República Española (1931-1936) y la posterior guerra civil (1936-1939)”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 14, Madrid (2010), pág. 334.

“El artículo 105 de la Constitución de 1931 afirmaba que la ley debía organizar «Tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales». La clave de este artículo, introducido a raíz de una propuesta del profesor Fernando de los Ríos, residía en los términos «hacer efectivo el derecho de amparo», que apuntaba a la necesidad de que las violaciones de derechos tuvieran una reacción reparadora inmediata, en el tiempo y en el espacio. Sin embargo, el legislador ordinario nunca cumplió este mandato del legislador constituyente, pues los Tribunales de urgencia no llegaron a organizarse. Para salvar esta omisión, la disposición transitoria segunda de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales estableció que: «Mientras no estén constituidos los Tribunales de urgencia a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, no podrá interponerse el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías sin el requisito previo de que haya resultado ineficaz la reclamación ante la autoridad competente. Se entenderá por autoridad competente, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el superior jerárquico inmediato del agente o autoridad que haya causado el agravio. La reclamación se

puesta en funcionamiento en las cuatro localidades más pobladas. La propuesta no tuvo suerte. El mismo día 1º de diciembre en que el citado ministro de los Ríos leía su propuesta ante el Congreso, se votaba en las mismas Cortes al Presidente de la República Niceto Alcalá-Zamora. La subsiguiente crisis de gobierno llevó al ilustre catedrático de la Universidad de Granada, a otro ministerio, el de Instrucción Pública. Fue nombrado ministro de Justicia Álvaro de Albornoz quien, como dice Lasso,³⁴⁹ abandonó el proyecto, ya que pasó a comisión y allí debió quedar postergado por la premura de aprobar otras leyes más necesarias y urgentes.

El ministro Albornoz, en su intervención de 11 de mayo de 1932, así lo reconoce, cuando en un debate sobre el presupuesto de Justicia con el diputado radical Villanueva, afirma que dada la acumulación de asuntos existente en el Parlamento, y teniendo en cuenta el ritmo de aprobación, se tardaría en aprobar una ley orgánica no ya meses, sino años.³⁵⁰

Lo que parece sorprendente, es que desde diciembre de 1931 a julio de 1932, el Gobierno no moviera ficha para promover alguna medida judicial para el enjuiciamiento rápido de los numerosos delitos de orden público, y para la prevención de este tipo de delitos. La explicación a este enigma es que el Gobierno contaba con la ya referida Ley de Defensa de la República, plenamente constitucional, gracias a la Disposición transitoria referida en páginas anteriores, que, como hemos visto, le dotaba de unas formidables facultades.

formulará en plazo de cinco días, y el superior jerárquico deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, transcurridos los cuales sin resolución se considerará denegada».

³⁴⁹ LASSO GAITE Juan Fco Madrid 1970, ob. cit, pág 327.

³⁵⁰ DSC 11 de mayo 1932, pág 5511.

“Entonces Sr. Villanueva no solo no es censurable que se vaya legislando por decreto sino que es plausible, porque, dada la acumulación de asuntos que hay en el Parlamento (ahora mismo está paralizada la atención de éste por cuestiones tan importantes como el Estatuto de Cataluña y la Reforma agraria, que han de ser objeto de amplia discusión y, además, se encuentran en la mesa, pendientes de que conozca de ellas la Cámara, leyes correspondientes al Ministerio de Justicia, como las Tribunales de urgencia, como la del Jurado, aparte de otras que han de ser leídas inmediateamente), y dado el ritmo que llevan los diferentes proyectos presentados, se tardaría en dictar una ley orgánica que abarcara la totalidad de los Tribunales, no ya meses, sino probablemente años....”.

Menos justificación tiene que, ya promulgada la Constitución el 9 de diciembre de 1931, no se aprobara la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales hasta junio de 1933. Tampoco se regularon los referidos tribunales de urgencia, por lo que durante todo un año y medio los derechos individuales de la Constitución estuvieron desprovistos de cualquier protección jurisdiccional, aunque a decir verdad, la vigencia tras la constitucionalización de la citada Ley de Defensa de la República, en la práctica, suponía la suspensión permanente de los derechos citados.³⁵¹

2.- El Texto de Ossorio y Gallardo.

El 2 de marzo de 1932 el diputado Ossorio y Gallardo presentó una proposición de ley que suponía una modificación de las normas procesales.³⁵² Junto a Ossorio firmaban, la propuesta, además de su hijo, Manuel Ossorio, figuras de prestigio de lo que podemos llamar el viejo liberalismo residual, que se opusiera en su día a la Dictadura. Se trataba de políticos muy experimentados, como el liberal-conservador José Sánchez Guerra,³⁵³ golpista frustrado contra la Dictadura de Primo de Rivera en la intentona de enero de 1929 llamada la Sanjuanada; el “incombustible” Conde de Romanones,³⁵⁴ el reformista Melquiades Álvarez,³⁵⁵ y, a los efectos de su lectura, (para obtener el mínimo necesario de firmas), Pedro Rahola³⁵⁶ (de la Lliga de Cambó) y el mismísimo

³⁵¹GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la ...*pág 193 dice: En su conjunto la ley suponía una virtual suspensión de las garantías individuales que podía ser decidida discrecionalmente por el Gobierno.

³⁵² El texto íntegro de la proposición puede consultarse en el apéndice documental nº IV.

³⁵³A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 30. El conservador José Sánchez Guerra, Diputado desde 1886 fue presidente del penúltimo gobierno constitucional, hasta diciembre de 1922 y participó en la Sanjuanada contra Primo por la que fue juzgado y encarcelado.

³⁵⁴A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 21. Entre 1886 y 1923 Álvaro de Figueroa y Torres fue elegido en 17 elecciones seguidas, casi siempre por Guadalajara, lo fue también en las tres de la República y aun fue procurador franquista en representación de las Instituciones Culturales como presidente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

³⁵⁵A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 30. Melquiades Álvarez González -Posada, durante la República fue líder y fundador del partido Republicano Liberal Demócrata. En la Restauración fue fundador del Partido Reformista, un partido minoritario en el que militaron por ejemplo Azaña y Ortega y Gasset. Era el presidente del Congreso cuando Primo fue nombrado Presidente del Gobierno, tras su pronunciamiento.

³⁵⁶A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 8. Pedro Rahola y Molina, diputado por la

Don Miguel de Unamuno,³⁵⁷ quien, como es bien conocido, sufrió destierro durante la Dictadura. Casi todos eran parlamentarios independientes, y habían sido elegidos al margen de los grandes grupos republicanos y, por tanto, carecían de un peso político efectivo y real, aunque, como se ha dicho, tenían el prestigio que les concedía haberse enfrentado a la Dictadura de Primo de Rivera.

El proponente, Ossorio y Gallardo, renunció a realizar un discurso en defensa de su proposición, pero en su breve parlamento de introducción, se evidencia que era poco amigo de la Ley de Defensa de la República, ya que pone manifiesto la paradoja de tener una Constitución tan garantista de los derechos individuales y mientras está permanentemente en vigor una ley de excepción “que los entrega todos al arbitrio de un Ministro”.³⁵⁸

La propuesta incluía los delitos de traición, contra la paz o la seguridad del Estado, contra el derecho de gentes, contra la Constitución, asesinato, homicidio y lesiones, robo, incendio o daños “siempre que sus móviles hayan sido de orden político o social, o busquen producir alarma”, así como maquinaciones para alterar el precio de las cosas, la huelga o cierre patronal ilegales y un delito muy en concreto, dirigido contra la patronal y sindicatos revolucionarios, de

Lliga regionalista, era un hombre de confianza de F. Cambó. Fue ministro de marina en los gobiernos de Chapaprieta.

³⁵⁷A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 39. Miguel de Unamuno y Jugo fue diputado independiente por Salamanca en las Constituyentes de 1931 formando parte de la candidatura republicano-socialista.

³⁵⁸DSC 2 de marzo de 1932 pág 4176:

"Importa mucho al bien de España que se pueda vivir cuanto antes dentro de las normas ordinarias del Derecho y cese la paradoja de mantener a un mismo tiempo la Constitución, que garantiza los derechos individuales, y la ley excepcional, que los entrega todos al arbitrio de un Ministro.

La proposición de ley que tenemos el honor de presentar al Congreso implica una política judicial severa y aun reconoce la necesidad de otorgar al Gobierno facultades excepcionales. Entregar la seguridad del régimen a los acostumbrados ordenamientos judiciales, enrevesados y cansinos, sería lamentable candidez, sobre todo en los momentos en que no se puede establecer claramente la división entre la delincuencia política y la más abominable delincuencia común. Al extremado ataque debe responder la proporcionada defensa. El empeño de los autores de esta proposición está en que no quede ningún derecho fiado al arbitrio gubernativo, que o no da explicaciones o cumple con una nota oficiosa o un discurso parlamentario. Todas las medidas, por duras, por severas que sean, han de brindar la garantía de la defensa, del acuerdo razonado y de la publicidad. La necesidad de armonizar el interés público con los derechos del individuo inspiran la siguiente proposición...

“resistencia a someter los conflictos sociales a las autoridades u organismos legalmente encargados de resolverlos y desobediencia a decisiones”.³⁵⁹ Tales hechos, para los efectos de la calificación y la penalidad, se reputarían comprendidos en el art. 265 del Código Penal, lo cual suponía que las asociaciones, que así obraran, pudieran ser disueltas. Esta redacción fue recogida posteriormente en el proyecto ministerial de Ley de Orden Público de 1933, y en el dictamen de la Comisión de Gobernación, pero no llegó a aprobarse por la presión del grupo socialista del Congreso.

El proyecto otorgaba preferencia absoluta a estos juicios, con jurisdicción prorrogada a todo el territorio nacional y diligencias limitadas a las imprescindibles, con exhortos telegráficos, comunicación directa con todo tipo de autoridades (sin tener que usar los lentos conductos jerárquicos reglamentarios del proceso ordinario), y con intervención del fiscal desde el principio de la instrucción.³⁶⁰ Se exigía al instructor la conclusión del sumario en un mes, y se facultaba al Gobierno para que pudiera acordar la suspensión de garantías del artículo 42 de la Constitución respecto de los imput, de forma que pudieran permanecer detenidos, sin procesamiento, hasta ocho días de prisión gubernativa y hasta un mes de prisión judicial.³⁶¹ Esta situación de prisión preventiva se podía alargar por el instructor o tribunal juzgador durante toda la duración del sumario y el juicio. También se podía acordar la incomunicación del procesado por quince días y su reclusión en establecimientos del Estado distintos de las cárceles ordinarias (buscando su aislamiento). Los plazos de calificación por las partes eran de hasta cinco días, sin posibilidad de pedir la devolución al juzgado para realizar más diligencias, y se podía desglosar procesos una vez acreditada la responsabilidad de uno o varios procesados, y proceder a juzgarlo mientras seguía la instrucción respecto de otros.³⁶² Se designaba a los imputados abogado y procurador de oficio, para el caso de que no se nombraran por ellos, y una vez realizada la calificación se debía juzgar dentro de los diez días siguientes y dictar

³⁵⁹ DSC 2 de marzo de 1932 pág 4177.

³⁶⁰ DSC 2 de marzo de 1932 pág 4178.

³⁶¹ DSC 2 de marzo de 1932 pág 4177.

³⁶² DSC 2 de marzo de 1932 pág 4178.

sentencia en solo dos. Ni que decir tiene que el recurso de casación debía imponerse en muy breve plazo, con solo tres días para su presentación.³⁶³

Un tanto contradictorio con el liberalismo de Ossorio y sus cofirmantes era el artículo 11, que por decirlo de alguna manera, aproximaba esta proposición a la arbitrariedad de la denostada Ley de Defensa de la República. De acuerdo con este proyecto quedaba en manos de los jueces, incluso en caso de absolución, la posible adopción, por sí mismos o a través de la autoridad gubernativa, de medidas que, de facto, suponían la vulneración de los derechos constitucionales.³⁶⁴ Algunas de estas medidas, de carácter preventivo serán después, recogidas en la Ley de Orden Público.³⁶⁵

Para los llamados delitos de imprenta se establecía que el fiscal formularía querrela, en los dos días siguientes a que por medio de libro, prensa o radio se realizara un acto que estimulara a la comisión o a la impunidad de los delitos antes citados. La Audiencia trasladaría la querrela sin dictar auto de procesamiento, señalaría día de juicio oral en los diez días siguientes a la presentación, y dictaría sentencia no más tarde de 48 horas. Si el medio

³⁶³ DSC 2 de marzo de 1932 pág 4178-4179.

³⁶⁴ DSC 2 de marzo de 1932 pág 4178.

“Art. 11. Sea condenatoria o absolutoria su sentencia, cuando el Tribunal entendiere que alguna persona individual o colectiva es especialmente peligrosa para la paz social, podrá acordar por sí mismo o interesar del Gobierno las siguientes medidas de seguridad: Caución de conducta. Incoación de expedientes para la reclusión en un manicomio. Expulsión de extranjeros. Privación temporal del ejercicio de derechos políticos. Suspensión de cargo, empleo, profesión, arte u oficio. Retención en establecimiento especial de delincuentes habituales o incorregibles. Internamiento en asilos o establecimientos de trabajo. Comiso de los instrumentos de delito. Disolución o suspensión de Sociedades, Corporaciones, Empresas o Sindicatos. Cierre temporal o definitivo de establecimientos. Prohibición temporal de residir en el lugar donde ocurrieron los hechos enjuiciados o donde residan las víctimas de ellos. Sumisión a la vigilancia de la autoridad”.

³⁶⁵ Ley de Orden Público, artículo 71, apartado o).

“o) Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo o proponer a la autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad:

- .- Caución de conducta.
- .- Retención durante el estado de anormalidad
- .- Sumisión a vigilancia de la Autoridad.”

reincidiera en una campaña en la misma dirección y tras una nueva sentencia se podría pedir la incautación de las imprentas, talleres, emisoras y oficinas.³⁶⁶

El artículo 16 establecía expresamente que todas las causas reseñadas eran de la competencia del Tribunal de Derecho, excluyéndolas de la posible actuación del Jurado. La jurisdicción podía recaer en cualquiera de las salas de la Audiencia y se autorizaba al Ministerio de Justicia, para aprobar, en caso de saturación, la constitución de más salas con el nombramiento de magistrados de otras Audiencias. Pero además, se facultaba al Gobierno para designar jueces de instrucción, fiscales y salas específicas en una localidad o territorio determinados, para afrontar estos delitos.

Continuaba la proposición con una serie de cuestiones, que veremos en gran parte luego recogidas en la Ley de Orden Público, que aseguraran la rápida instrucción y la realización del juicio en el plazo marcado. Eran medidas como la declaración de días hábiles, para estos procesos, de todos los laborables y festivos, tanto para el periodo sumarial como para el del juicio, y, además, de todas las horas de sol a sol. Por otra parte, en caso de necesidad, el Tribunal podría habilitar las nocturnas. Prohibía la formulación de artículos de previo pronunciamiento, cuestiones de competencia o cualquier otro incidente dilatorio.³⁶⁷

Los juicios orales, en estas causas, no podrían ser suspendidos por ningún motivo, ni siquiera por enfermedad, exigiendo la norma propuesta a la Sala, la fiscalía y los letrados defensores que adoptaran las medidas necesarias para ser sustituidos por causa enfermedad o imposibilidad de asistencia.³⁶⁸ Se llegaba al punto de establecer para estos juicios una preferencia absoluta en el caso de dualidad de señalamientos para un mismo letrado, obligando al Tribunal de superior jerarquía a suspender el suyo. Incluso se regulaba que, si llegado el momento de empezar el juicio oral o la vista del recurso de casación, algún

³⁶⁶DSC 2 de marzo de 1932, pág. 4178, art. 15.

³⁶⁷DSC 2 de marzo de 1932, pág. 4179, art. 17 y 18.

³⁶⁸DSC 2 de marzo de 1932, pág. 4179, art. 19.

procesado no estuviese asistido de su letrado defensor, continuaría el juicio, pudiendo aquel defenderse a sí mismo o designar otro defensor, aunque no fuera abogado.³⁶⁹

Se regulaba también la ejecución de las sentencias condenatorias, salvo la de muerte, aunque contra ellas se interpusiera recurso de casación, y se excluía la aplicación de la condena condicional. Por otra parte se preveían medias contra un posible boicot a esta ley por los funcionarios de cualquier nivel, facultando al Ministro de Justicia para que si estimara que por parte de algún elemento del orden judicial o fiscal, lenidad, negligencia o prevaricación en el cumplimiento de esta ley, diera cuenta al Tribunal Supremo para que este procediera en consecuencia a depurar la responsabilidad criminal o la disciplinaria. Incluso se llegaba al extremo de que si estimase el ministro que aquellas actitudes radicaran en el referido órgano de la cúpula judicial comunicara el caso al Tribunal de Garantías Constitucionales, competente de acuerdo con el art. 121, de la Constitución. Todo ello siempre que entendiere que había delito, quedando, en cualquier forma, a salvo, las facultades que para la destitución de jueces y magistrados confería al Gobierno el artículo 224 de la ley Orgánica del Poder Judicial. Finalizaba la propuesta señalando que la Ley de Enjuiciamiento Criminal regiría como supletoria de ésta y derogando cuantas las leyes se opusiera a la propuesta.³⁷⁰

Como puede verse, la iniciativa era completa, adecuada a la situación que se vivía y a las amenazas de los extremismos de ambos lados que atenazaban a la República. Pero esta propuesta tuvo escaso éxito, ya que al no tener el apoyo de ningún grupo de peso de la Cámara, no fue tramitada con la celeridad necesaria. Valga decir como prueba de ello que esta proposición de reforma, pese al interés del problema que pretendía resolver y al prestigio de los firmantes; pasó desapercibida en los medios de comunicación, más interesados en la Ley de Incompatibilidades y en el presupuesto del Tribunal de cuentas. Así *ABC*³⁷¹ le

³⁶⁹DSC 2 de marzo de 1932 pág 4179, art. 19.

³⁷⁰DSC 2 de marzo de 1932, pág 4179, art. 20,21 y 22.

³⁷¹*ABC*, Madrid 3 de marzo de 1932, pág 19.

dedicó un escueto párrafo, *La Vanguardia*³⁷² y *El Sol*³⁷³ apenas una línea, y *El Heraldo de Madrid*,³⁷⁴ ni la nombra en su, por otro lado, extensa crónica parlamentaria.

La mayor aportación de esta proposición, al margen de cuestiones concretas, que en parte estaban ya recogidas en el proceso que establecía la LECrim para los delitos flagrantes, estuvo en que estimuló al Gobierno a la elaboración del proyecto de una nueva Ley de Orden Público, que, como veremos, asumirá algunas de las aportaciones procesales de esta propuesta. No obstante ello, cabe referir, que el proyecto gubernamental será mucho más completo, ya que regulará los estados de excepción y la facultad del Gobierno de adoptar medidas preventivas en la situación de “normalidad”. Paralelamente el ejecutivo va a impulsar la tramitación de Ley de Vagos y maleantes, ley que permitirá, bajo control judicial, la adopción de medidas preventivas similares a las establecidas en el artículo 11 de esta proposición de ley presentada por Ossorio y Gallardo, y sus amigos liberales.

3.- El Anteproyecto de 1932.

Las críticas generalizadas a la aplicación de la Ley de Defensa de la República y la presión que suponía el proyecto de Ossorio y su grupo de liberales hicieron que el Gobierno se planteara la modificación de la entonces aún vigente Ley de Orden Público de 1870. Esta ley, aprobada por el Gobierno del general Serrano, se consideraba por todos obsoleta para los nuevos tiempos. Para su sustitución, el ministro Albornoz, encargó un proyecto a una subcomisión de la Comisión Jurídica Asesora,³⁷⁵ órgano dependiente del Ministerio de Justicia, que recogió las funciones de la Comisión General de Codificación, en la que participaron técnicos y políticos,

³⁷²*La Vanguardia*, Barcelona, 3 de marzo de 1932, pág 18.

³⁷³*El Sol*, Madrid, 3 de marzo de 1932, pág 4.

³⁷⁴*El Heraldo de Madrid*, Madrid 3 de marzo, págs 8 y 9.

³⁷⁵Creada por el Decreto de 6 de mayo de 1931, (Gaceta de Madrid, n.º 129, de 9 de mayo de 1931, pág. 617).

si bien estos últimos eran especialistas de Derecho Penal. La subcomisión aprobó el anteproyecto el 26 de julio de 1932 y se publicó el día 27, en el que lo recoge la prensa nacional.

Por ejemplo el diario madrileño *El Sol*, entonces próximo al Gobierno Azaña, recoge la aprobación del proyecto en su portada. Reproduciéndolo en su totalidad, entre la referida página primera y la sexta. La información de este medio nos permite conocer que la aprobación había tenido lugar mediante pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en su sede del antiguo Senado.³⁷⁶

En cambio el diario *ABC* publicó, al respecto, el día 28, una noticia insignificante, cuyo lacónico contenido habla por sí mismo:

“El anteproyecto de Ley de Orden Público.

Ha sido entregado a la publicidad el anteproyecto de Ley de Orden Público, elaborado por la Comisión Jurídica asesora. Como no tiene otro carácter que el de información para el Gobierno, y éste ha de redactar el suyo, nos abstenemos de publicarlo”.³⁷⁷

Por su parte, el diario *Luz*³⁷⁸ el día 27 de julio recogía en su interior parte del contenido de la ley y en un editorial, en su primera página, que se titulaba Las leyes complementarias hablaba de “Hacia la consolidación del régimen”, ya que a su entender la próxima aprobación de esta ley y de la de del Tribunal de Garantías Constitucionales consolidaban la República al dotarla de lo que denominó “piezas indispensables para que el aún incompleto ordenamiento jurídico se tenga en pie por sí solo, para que por su propia virtualidad pueda funcionar el flamante Estado”. Y añadía:

Sin perjuicio del comentario especial que hayamos de dedicarle, nos interesa decir ya del anteproyecto de ley de Orden Público que su orientación y su factura son, a nuestro entender, por entero satisfactorias, lo cual no excluye, claro está, la posibilidad de oponerle reparos o de mejorarlo en algún punto. Pero la importancia mayor de la ultimación del anteproyecto está en su oportunidad; la ley de Defensa de la República no

³⁷⁶*El Sol*, Madrid, 27 de junio de 1932, pág 1. Veáse apéndice documental nº V.

³⁷⁷*ABC*, Madrid 28 de julio de 1932 pág 30.

³⁷⁸*Luz*, Madrid 27 de julio de 1932 pág 1.

puede regir más allá de la vida de estas Cortes: precisase, por tanto, un instrumento de gobierno que permita defender el orden público sin romper por ello la legalidad. No se trata de brindar medios y elementos a la actuación de este o del otro Gabinete, sino de cualquiera que legítimamente se forme, pues a cualquiera afecta por igual la necesidad de coordinar dos obligaciones que no deben ser alternativas: la de guardar el orden público y la de respetar la ley. Con la aprobación de ésta se atenderá a poner en situación al futuro gobernante, eliminando conflictos previsibles

El día 29, también en portada, *Luz* incluía un artículo de fondo en el que venía a defender el proyecto de aquellos que lo habían atacado por considerarlo demasiado duro. Manifestaba que la normalidad ya no existía en ningún sitio, y que no se podía ni dejar al estado indefenso, sino que por el contrario el Estado necesita disponer de todos los elementos necesarios para garantizar el orden, “con tal de que quien haya de manejarlos sea una autoridad legítima, nacida de las Instituciones democráticas”.³⁷⁹

³⁷⁹ Madrid 29 de julio de 1932 pág 1.

“COMENTARIO A UN ANTEPROYECTO LA FUTURA LEY DE ORDEN PUBLICO.

El anteproyecto de ley de Orden Público presentado por la Comisión Jurídica ha parecido a algunos—¡cómo no!—excesivamente duro. No vamos a entretenernos en desvirtuar, una por una, las inepcias que, a propósito del mismo, se han vertido; recogeremos tan sólo las ideas centrales que mueven la repulsa. Se teme que los Gobiernos puedan producirse con exceso, al amparo de esa ley, en la defensa del orden alterado. Se teme el posible abuso que de los medios que ella brinda pueda hacer el Poder público contra los ciudadanos. A nuestro juicio, esta reacción psicológica de temor en los elementos de la izquierda tiene por causa principal una falta de acomodación mental a las condiciones y características de nuestro nuevo Estado. Se piensa en el Poder público como en algo ajeno al pueblo y contra cuya acción el pueblo tuviera que defenderse; como en una cosa caída del cielo para culminar y poner en movimiento la maquinaria del Estado; es decir, se piensa en el Poder público como si aun viviésemos bajo la Monarquía. En un régimen democrático y de opinión pública la actuación despótica y abusiva del Gobierno encuentra el primer y más eficaz freno en el miedo del gobernante a la censura pública y en la posibilidad que el cuerpo electoral tiene de determinar, en un plazo nunca excesivo, un cambio de política. Por eso, la concepción en virtud de la cual quiere privarse al Poder público de elementos coactivos tan eficaces como pueda hacer falta es, típicamente, la concepción monárquicoliberal anacrónica en sí misma—por muchas circunstancias—, y fuera de lugar en las que hoy vive España. Maniatar al Poder público frente al pueblo es suponer, primero, que el Poder público encarna en una institución que se justifica y toma sus poderes de la Historia, y, segundo, que el pueblo forma una totalidad de conciencia, en cuanto acepta unos supuestos mínimos de convivencia política, con los cuales se presenta como unidad frente al Estado.

Ninguno de ambos supuestos se da hoy en España. El segundo, en ningún país del mundo. Precisamente por haberse roto la basa mínima de asentimiento a unas tales o cuales instituciones, a unos principios dados, sufre el mundo tan formidable crisis política y adquieren los conflictos continuidad y agudeza inusitadas. Si—como reconocen quienes tachan de dureza al anteproyecto de ley de Orden Público— "en los tiempos actuales el estado de normalidad absoluta no existe en ningún país", ¿cómo se pretende regatear al Estado los medios precisos para hacer frente a una situación que ni siquiera es excepcional? ¿Cómo se quiere atar al Poder público y colocarle en el dilema de quebrantar o burlar la ley, o bien de

El anteproyecto se inicia con un Preámbulo explicativo que según expone *El Sol* fue redactado por varios vocales y no fue dado a conocer al resto de la Comisión hasta el mismo día de su aprobación. En este Preámbulo³⁸⁰ se da razón, del objeto de la norma y sus rasgos generales

La diferencia fundamental entre el anteproyecto presentado por la Comisión Jurídica asesora, y el que luego presentará el Gobierno, es que en el gubernamental se recoge una regulación de las facultades del ejecutivo en lo que podemos denominar estado de normalidad., lo que la ley llama “Las facultades gubernativas ordinarias”. En cambio el anteproyecto de la Comisión Jurídica, se inicia

sucumbir y ceder el puesto al primer pretensor? No: el Estado necesita disponer de todos los elementos necesarios para garantizar el orden, con tal de que quien haya de manejarlos sea una autoridad legítima, nacida de las instituciones democráticas. No coloquemos a esta autoridad legítima en condiciones de indefensión. que hagan anhelar el consabido "Gobierno fuerte". No hagamos inválido • al Poder público; no pretendamos negarnos a la realidad para escribir en el papel fórmulas tan belfas como se quiera, pero con las cuales, hoy por hoy, no pueden unirse las notas de legitimidad y eficacia que deben ser esenciales al nuevo Estado. Y si se teme—es el argumento de más peso aportado a la crítica del anteproyecto—; si se teme, como hace un colega, midiendo las palabras con la responsabilidad de su representación, que en un futuro "que nadie sabe cómo va a ser", las derechas puedan ocupar el Gobierno y abusar de las facultades legales (abuso que no podría ir muy allá, advirtámoslo), preferible sería soportar el desmán cometido en el marco formal de la ley que la ruptura del orden jurídico, que no vacilarían en practicar, con el engreimiento de su triunfo democrático —hablamos aceptando la hipótesis, nada grata, sobre que discurre el colega—, en la primera ocasión en que no tuvieran recursos legales de que echar mano”.

³⁸⁰ *El Sol*, Madrid, 27 de junio de 1932 pág 1.

“PREÁMBULO: Ha sido el título I de esta ley el que más graves preocupaciones ha creado a la Comisión, porque en él se trata del instrumento que tiene mayores peligros al ser utilizado: las facultades gubernamentales.

El ejecutivo es el órgano supremo del Poder que más grandes desconfianzas — justificadas por antecedentes absolutistas—mereció del régimen constitucional, desde los albores de éste; pero al mismo es el que en máxima parte tiene la misión de mantener y restablecer el orden público, y para ello necesita facultades adecuadas .

Del juego de aquella desconfianza y de esta necesidad nacen en el .Sistema constitucional los estados excepcionales, las circunstancias extraordinarias, y con ellos, la suspensión o atenuación de las garantías ciudadanas, que, en la generalidad de los casos, se manifiesta en el único supuesto del estado de guerra o sitio.

En nuestro ordenamiento jurídico existe aún en vigor una ley de orden público, excelente para su tiempo y llena de aciertos, que merece ser conservada en su mayor parte, refundiendo sus preceptos con los que requieren las nuevas circunstancias y la necesaria adaptación a la ley fundamental de la República; con ello puede llenar el Estado aquel importante menester.

Sobre la buena solera de la ley del 70, la Comisión Jurídica ha puesto, sin duda, algo más que refundiciones y retoques de adaptación, le ha sido preciso crear nuevos ordenamientos concordantes con las exigencias y supuestos característicos de nuestro tiempo e imprevisibles en los días románticos del típico liberalismo ochocentista”.

directamente con la potestad de declarar el estado de prevención, sin desarrollar por tanto nuevas competencias para la autoridad respecto de las que disfrutaba por aplicación de la legalidad vigente. Este texto, de julio de 1932, tampoco incluye ninguna definición de orden público, ni relaciona los actos contrarios al mismo, como sí hace el proyecto que presentará Casares ocho meses más tarde.

El estado de prevención se declaraba directamente por el Gobierno y ni siquiera era necesario informar a la Cortes hasta que se hubiera levantado dicho estado. Ni el proyecto ministerial, ni el dictamen de la Comisión alteraron este régimen, pero en el debate se introdujo la modificación de que se comunicara a las Cortes antes de transcurridos diez días. Su duración máxima era de dos meses prorrogables mensualmente. Esta duración no será alterada a lo largo de la tramitación del proyecto.

Su artículo 9 que luego será el 28 del texto definitivo, introducía las facultades del ejecutivo como la obligación de exigir la comunicación del cambio de domicilio, el destino de los viajeros, la intervención de fábrica de armas y explosivos y otras de uso susceptible de alterar el orden público, la expulsión de extranjeros no autorizados. También se otorgaban facultades que resultarán muy polémicas como el control de la prensa, con presentación de los periódicos dos horas antes de su salida- con la finalidad de denunciarlos al juzgado y secuestrar la edición-, la de la fiscalización y posible suspensión de los sindicatos, que retraerá al grupo socialista del Congreso paralizando durante dos semanas los debates , o la de la prohibición casi discrecional de reuniones y manifestaciones, todo ello en una situación en que no se habían suspendido las garantías constitucionales. Por ejemplo, la redacción de las medidas contra las huelgas era durísima, ya que la autoridad gubernamental podía ejercer las siguientes facultades:

5º Acordar que las Asociaciones y Sindicatos cuya actuación se hiciere peligrosa para el orden público sean fiscalizados por la autoridad gubernativa o suspendido su funcionamiento mientras dure el estado de prevención.

6º Disponer que las huelgas o paros, cuando tengan carácter estrictamente económico-social, sean anunciados con cln(!0 días de anticipación si no afectan al interés público; con diez si se relacionan con

servicio de interés general, y con veinte si se trata de obras y servicios públicos contratados o concedidos. En ningún caso se permitirán en los servicios públicos directos o autónomos.

7º Prohibir e impedir en todo caso las huelgas y paros que no tengan carácter económicosocial.

En relación con las manifestaciones, las que fueran tumultuarias, podían ser disueltas tras un solo toque de advertencia, lo que rompía la tradición de los tres avisos vigente durante toda la Restauración. En caso de manifestación violenta o tumultuaria, además se podía suspender el funcionamiento de la asociación o sindicato convocante:

(...) las Asociaciones o Sindicatos organizadores de la manifestación serán suspendidos en su funcionamiento por la autoridad gubernativa.

Además se introducía el régimen de multas administrativas de hasta 10.000 pesetas, sin posibilidad de recurso judicial. Esta facultad será también objeto de un duro debate en la tramitación de la ley, entre los gubernamentales y la oposición liberal e izquierdista que planteaba, sino su supresión, sí al menos, su rebaja, lo que al final se logró. También consiguieron los opositores que se aprobara un régimen de recursos ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 16. La autoridad gubernativa podrá sancionar las alteraciones del orden público a que esta ley se refiere con multas de 10 a 10.000 pesetas, en proporción al caudal o Ingresos del multado. Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma ha de hacerse efectiva. Dentro de ese término cabrá recurrir ante el ministerio de la Gobernación o ante el Consejo de ministros, según que la sanción dimanase de un gobernador civil o de aquel departamento. Si al vencer el plazo no se hubiera abonado la multa ni hubiera acordado su suspensión la autoridad ante quien se entablara el recurso, se oficiará al Juez de Instrucción correspondiente para la exacción de su importe por vía de apremio.

En el capítulo II del Título I, se entraba en la regulación del Estado de alarma. Este estado ya requería acuerdo de las Cortes conforme al artículo 42 de la Constitución.

Art. 17. Si las medidas autorizadas por el capítulo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo

exija la seguridad del Estado, en caso de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por decreto, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus artículos 29, 81, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los términos de dicho artículo 42.

En el estado de alarma se introducía la censura previa, la detención preventiva, la disolución de grupos con solo una advertencia, el destierro, el confinamiento, expulsión de extranjeros casi indiscriminada, así como la prohibición de huelgas y los derechos de asociación reunión y manifestación de forma casi discrecional.

El estado de guerra, lo decretaba la autoridad civil mediante la publicación de un bando. En caso de ser posible por las circunstancias se realizaba una reunión entre las autoridades civil, judicial y militar y el auditor de guerra y se acordaba la entrada en el estado de guerra, si no hubiera acuerdo se entraba solo de manera provisional. En este estado como veremos al estudiar la ley más detenidamente el poder era asumido por la autoridad militar, que igualmente dictaba un bando cuyo contenido se regula en la norma, en el que se conminaba a los rebeldes y sediciosos a la rendición y se hacía una serie de advertencias jurídicas y de hecho que más adelante se comentará. Lógicamente, el alto nivel técnico jurídico de los redactores de este proyecto, que luego referiremos, suponía que la ley respetará escrupulosamente las competencias de las Cortes en la declaración, lo que se mantuvo en el proyecto ministerial. Pero, en el dictamen de la Comisión,³⁸¹ se introdujo un “gazapo” jurídico, del que se apercibió el diputado Eduardo Ortega, quien sacó los colores, valga la expresión, a la Comisión. Consistió el error en que se introdujo en el artículo 61 la obligación de comunicar la declaración del estado de guerra, a las Cortes, en el plazo de dos meses, para que las mismas acordaran la prórroga de este estado. Nadie se apercibió de que el párrafo cuarto, del artículo 42, de la Constitución exigía esta ratificación en el plazo de solo un mes.

³⁸¹*Dictamen de la Comisión de Gobernación sobre el proyecto de ley de Orden Público.* DSC Apéndice 6 n° 359 23 de junio 1933. Art 51 pág 8.

El título II introducía una serie de medidas penales que suponían que, una vez declarado el estado de prevención o alarma, determinados delitos se penaban de una forma más rigurosa. Los castigados eran los editores que no presentaran sus publicaciones a supervisión, los que convocaran reuniones sin el preaviso exigido o cuando estuvieran prohibidas, los directores de las asociaciones que se resistieran a la fiscalización y los que promovieran huelgas y paros. En este último tipo, se distinguía el caso de que la huelga tuviera carácter estrictamente social pero se hicieran sin el preaviso, de aquel otro en el que la huelga estuviera prohibida y afectaran a servicios esenciales. La primera práctica estaba penada solo con arresto mayor a prisión correccional como máximo, en cambio las más graves, se castigaban siempre con prisión correccional, salvo que les correspondiera otra mayor por otras disposiciones penales.³⁸² Como veremos, estas medidas penales fueron suprimidas en el proyecto del Gobierno, que introducirá un artículo por el que se prohibía la imposición de penas diferentes a las establecidas con carácter general.³⁸³

³⁸²Anteproyecto de Ley de Orden Público de la Comisión Jurídica Asesora de 26 de julio de 1933.. *Luz*, Madrid 28 de julio de 1932, pág 6.

“TITULO II De las medidas penales

Art. 48. Los directores, editores o impresores, en sus respectivas casas, de publicaciones que no hubieren sido presentadas a sellar dos horas antes de su publicación, cuando la autoridad gubernativa exija este requisito de acuerdo con el número 8.º del artículo 9.º, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Art 44. Los promovedores de cualquier reunión que se celebrare en estado de anormalidad sin dar cuenta a la autoridad gubernativa con cinco días de antelación, o que tuviere lugar durante el plazo de suspensión acordado por la autoridad, y los promovedores o directores de cualquier reunión al aire libre o manifestación que se celebraren habiendo sido suspendidas o prohibidas, serán castigados con las penas que establece el artículo 190 del Código Penal en su grado máximo.

Art 45. Las Asociaciones y Sindicatos que se resistan a la fiscalización ordenada por la autoridad gubernativa conforme al artículo 9.º, párrafo 6.º de esta ley, o que funcionen cuando hayan sido suspendidos durante el estado de anormalidad, serán consideradas como Asociaciones ilícitas, y sus directores, así como los asociados que participen en la resistencia o contribuyeran a su funcionamiento ilegal, incurrirán en las penas señaladas en los artículos 199 y 200 del Código Penal.

Art. 46. Los Jefes y promovedores de huelgas y paros de carácter estrictamente social que no se anunciaren en los plazos fijados por el art 9.º de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio o prisión correccional en su grado mínimo.

Art 47. Los Jefes y promovedores de huelgas y paros prohibidos conforme al artículo 9.º de esta ley incurrirán en la pena de prisión correccional, a no ser que en virtud de otras disposiciones penales correspondiera mayor pena, siempre que las huelgas o paros no tuvieran carácter económicosocial; en la de arresto mayor en su grado medio a prisión correccional en su grado mínimo cuando, no obstante su carácter económicosocial, afectasen a servicios públicos directos o autónomos.

³⁸³ Proyecto de Ley de Orden Público, leído por el Sr. Ministro de Gobernación. DSC 7 abril de 1933, Apéndice 2º, pág. 9.

Art . 59. “Las autoridades civiles y militares -no podrán en ningún caso establecer ni imponer

Uno de los miembros de la subcomisión redactora era el diputado de Acción Republicana por Murcia, Roberto Ruiz-Funes García,³⁸⁴ prestigioso penalista, catedrático de la Universidad de la capital del Segura. De acuerdo con las declaraciones de este jurista y político a *El Heraldo de Madrid*,³⁸⁵ presidía este grupo de trabajo ³⁸⁶ el también catedrático de Derecho Penal, en este caso en Salamanca, José Antón Oneca³⁸⁷ quien ocupaba plaza de magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo desde marzo de 1932. Además de los citados, también formaban parte de la subcomisión dos profesores de universidad que a la vez eran letrados de la Secretaría del Congreso, los prestigiosos juristas a quienes se identifica como Pérez Serrano y Cuevas. El primero es, obviamente, Nicolás Pérez Serrano,³⁸⁸ letrado del Congreso desde 1912 y catedrático de Derecho Político Comparado en la Facultad de Derecho la Universidad Central desde octubre de 1932. ³⁸⁹ El segundo se trata de Miguel Cuevas y Cuevas;³⁹⁰ joven letrado de la Secretaría del Congreso. También intervinieron dos fiscales de apellidos Carsí y Granados a quienes identificamos como Francisco Carsi

otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que después de veinticuatro horas de publicados se apliquen las penas, del Código de Justicia militar”.

³⁸⁴A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 33. Ruiz-Funes fue ministro de Agricultura con los gobiernos del Frente Popular y de Justicia con los gobiernos de Giral y Largo Caballero.

³⁸⁵*El Heraldo de Madrid*, Madrid 29 de julio 1932 pág 16. Véase apéndice documental nº VI.

³⁸⁶GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad* ..pág 199 se limita a reproducir los apellidos que cita Funes, pero sin identificar a los autores. (Ver apéndice documental nº VIII).

³⁸⁷MARZAL RODRÍGUEZ, Pascual, *Magistratura y República. El Tribunal Supremo* Madrid 2005 pág 227. Antón Oneca presidió también la subcomisión que redactó el Código Penal de 1932.

³⁸⁸PÉREZ-SERRANO JÁUREGUI, Nicolás, “Biografía de Nicolás Pérez Serrano” en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 18, Madrid 2006, págs. 503-525.

³⁸⁹PEREZ-SERRANO, Nicolás *Escritos de Derecho político*, Madrid, 1984, pp. 13-64. El centro de estudios políticos y constitucionales convoca anualmente un premio de investigación que lleva el nombre de este ilustre constitucionalista. En la página web de este premio <http://www.cepc.gob.es/investigacion/premiosalainvestigacion/premio-nicolas-perez-serrano> puede accederse a una reseña biográfica de este catedrático y letrado de las Cortes

³⁹⁰DEMARCHI Giacomo, “Técnicos parlamentarios y Cortes Constituyentes: Miguel Cuevas y Cuevas en la forja del constitucionalismo de la Segunda República Española” en *Las Cortes de Cádiz y la Historia parlamentaria*, Cádiz 2012, pág 632-635.

Zacarés³⁹¹ y Mariano Granados Aguirre,³⁹² ambos, juristas eran muy próximos al Gobierno.³⁹³

Jiménez de Asúa, en su libro sobre la Constitución de 1931,³⁹⁴ reconoce la colaboración de Nicolás Pérez-Serrano y Miguel Cuevas y Cuevas en la comisión constitucional y les denomina “camaradas de la Universidad de Madrid y Oficiales técnicos de la Secretaría del Congreso”. Posteriormente, ya en 1932, Jiménez de Asúa formó parte del Tribunal ante el que Pérez-Serrano ganó, de forma brillante, su cátedra de Derecho Político en la Universidad Complutense.³⁹⁵

Como puede verse, y como no podía ser de otra manera, se trata de un grupo de juristas de la máxima cualificación, todos ellos, además, de plena confianza del ejecutivo. Según Ruiz-Funes, Antón Oneca se encargó de la parte penal, los dos fiscales y Pérez-Serrano de la procesal y éste último y Cuevas de la gubernamental. La contraportada de *El Heraldo de Madrid* del 29 de julio de 1933, nos ofrece una información valiosísima de como fue recibido el proyecto por los diferentes grupos políticos y de como lo veía la misma Comisión.

La entradilla del amplio reportaje resume así las opiniones que vamos a comentar:

³⁹¹Francisco Carsi Zacarés, era fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid en 1931. ABC 11 de julio de 1931, Colaborador de Luis Jiménez de Asúa en la redacción del libro *Códigos Penales Iberoamericanos según los textos oficiales. Estudio de Legislación Comparada* Caracas 1946.

³⁹²MARZAL RODRÍGUEZ, Pascual, *Magistratura y República...* Madrid 2005, páginas 80 y 246. Mariano Granados Aguirre, fiscal de Madrid fue nombrado Comisario Inspector de juzgados y tribunales con categoría de magistrado del Supremo en agosto de 1932 con solo 36 años, fue autor de varias obras sobre Derecho Penal, exiliado en Méjico. También en CANCIO, Raúl, “Mariano Granados de Aguirre y la cobertura legal del traslado del «Oro de Moscú»” en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie V, Historia Contemporánea, t. 23*, Madrid 2011, pág 217.

³⁹³Sabemos por el ABC de 11 de julio, citado en la nota última anterior, que Carsí repartió las invitaciones para un banquete de homenaje dado al Ministro de Justicia Álvaro de Albornoz con motivo del Congreso de funcionarios de la administración de Justicia de 1931. Por su parte Granados, según cita Marzal, (ob cit, pág 81) .era concuñado del hijo del referido ministro y alcanzó, con tan solo cinco años de antigüedad en la carrera fiscal, la plaza de inspector de juzgados con categoría de magistrado del Tribunal Supremo

³⁹⁴JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*, Madrid 1932, pág X.

³⁹⁵MARTÍN Sebastián, Estudio preliminar a Ayala, Llorens y Pérez-Serrano. *El Derecho político de la República*, pág XXIV, Madrid 2011.

La opinión de destacadas figuras del Foro y del Parlamento:

Bugeda: "Viene a llenar un enorme vacío que existía en toda la legislación española."—Gil Robles: "Tiene aciertos evidentes y en sus líneas generales -obedece a una necesidad de los tiempos actuales."—López de Goicoechea: "Como ley permanente estimo que su técnica no corresponde a las corrientes modernas."— Barriobero: "Mi primera impresión es que en vez de garantizar la paz y el orden estimula el desorden y la guerra civil." — Baeza Medina: "Mi impresión es que, como obra de técnicos, habrá de ser perfilado por el Gobierno antes de presentarlo como proyecto a las Cortes, y después por éstas."—Salazar Alonso elogia la flexibilidad que representan los estados de prevención, de alarma y de guerra, las medidas penales y el procedimiento de urgencia.

El ya citado Ruiz-Funes expone las líneas generales del proyecto destacando la graduación de la intervención gubernamental en los sucesivos estados de prevención, alarma y guerra. Para el penalista murciano la verdadera novedad del proyecto está en las medidas penales y el procedimiento. Respecto a las primera suponen trasladar a la ley con penas agravadas los correspondientes tipos del Código Penal y la creación de nuevas figuras de delito derivadas de los estados de prevención y alarma. Por lo que afecta a las segundas, destaca el penalista murciano la drástica reducción de los plazos sin menoscabo de las garantías procesales, considerando que su redacción es un pleno acierto. Se cura en salud, y previendo que el proyecto será tildado de fascista, manifiesta que es justo lo contrario, no se trata de poner el Derecho al servicio de la tiranía, sino la autoridad puesta al servicio del Derecho.³⁹⁶

³⁹⁶*El Heraldo de Madrid*, Madrid 29 julio 1932, pág 16:

“ Don Mariano Ruiz Funes, maestro en el Derecho penal y miembro de la Comisión jurídica asesora, es quien informa al lector del proceso que ha seguido la elaboración del anteproyecto de la ley de orden público.

—El anteproyecto — comienza — se ha elaborado por una Subcomisión presidida por el Sr. Antón Oneca, y de la que formaban parte Pérez Serrano y Cuevas—oficiales de la secretaría del Congreso, en su calidad de profesores de Universidad — , los señores Carsi y Granados, abogados fiscales de Madrid, y yo.

Las ponencias han sido: Cuevas y Serrano, en la parte gubernativa: Antón, en lo penal, y en lo procesal, Carsi, Granados y Serrano, prestado una colaboración casi insignificante, porque no me ha dejado tiempo el Parlamento.

En general—continúa—, sobre el anteproyecto, lo más interesante es que se va graduando la intervención de la autoridad por medio de los estados de prevención y de alarma, que pueden permitir con medidas de menor rigor la solución de situaciones difíciles. Estos estados no significan mas que una restricción del ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, para lograr con esa restricción, y sin acudir a otras medidas que pudieran significar una derogación jurídica, la solución de los conflictos de orden público.

La siguiente opinión que recoge el diario madrileño es la de Jerónimo Bugada³⁹⁷ diputado socialista por Jaén y Abogado del Estado³⁹⁸. Según expone en *El Heraldo de Madrid*, Bugada destaca la adecuación del proyecto a la realidad del país, y su respeto a las garantías constitucionales sin menoscabo de su eficacia. También nombra la posibilidad de interponer recursos ante la Justicia “en materias que han estado sometidas hasta ahora al capricho y a la decisión, casi siempre ineficaz, de la acción gubernativa” aludiendo, sin nombrarla, a la Ley de Defensa de la República. Para este abogado del estado la ley va a poner de manifiesto que solo hay una forma de transformar el sistema y el régimen, la del sufragio³⁹⁹.

El estado de guerra es una situación especial, como en las demás leyes de Orden público de otros países, en la que asumen el mando y dictan un ordenamiento jurídico sumario las autoridades militares”.

La verdadera novedad del anteproyecto son las medidas penales y el procedimiento. Las medidas penales no constituyen más que la traslación a la ley con penas agravadas en algunos casos de la rúbrica del Código penal, que castiga los delitos cometidos por los particulares contra los derechos individuales garantizados por la Constitución y crean además nuevas figuras de delito, derivados de los estados de prevención y de alarma.

La parte de procedimiento es un acierto, porque, conservando todas las garantías procesales del encartado, reduce los trámites y plazo del procedimiento penal ordinario en condiciones tales que la sanción puede seguir al delito al propio tiempo de cometido, dando con ello a los ciudadanos la sensación de que se hace una justicia pronta y eficaz.

El anteproyecto puede parecer excesivamente riguroso si se le considera de un modo sumario. Pero si se medita sobre él se verá que ha tratado de asociar el máximo respeto para todos los derechos de particulares con la máxima energía en la actuación de la autoridad. Porque no hay que olvidar que sólo se logra la plena actuación de esta autoridad cuando se reviste su ejercicio de la necesaria garantía jurídica.

Tal vez se pronuncie por algunos ante el anteproyecto la palabra fascismo, que ahora está de moda y que es exactamente lo contrario, porque significa el Derecho puesto al servicio de la tiranía y de la arbitrariedad.

El anteproyecto representa lo contrario. Es decir, la autoridad puesta al servicio del Derecho en defensa de la tranquilidad pública frente a, los grupos rebeldes o sediciosos que pretendan inquietar, perturbar o destruir un régimen democrático nacido de la voluntad y del consentimiento de la mayoría de los españoles. Además, este anteproyecto, que, salvo en el caso excepcional del estado de guerra, conserva un respeto absoluto para los preceptos constitucionales, no significa, en definitiva, al proteger el orden público, mas que una protección reforzada del Estado y de la libertad”.

³⁹⁷ A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 25.

³⁹⁸ MARTÍN NÁJERA. Aurelio, ob. cit., pág. 1.317.

“Provenía de una familia conservadora. Estudió Derecho en Madrid licenciándose en 1923. Obtuvo el doctorado en 1924 y en 1928 ganó las oposiciones de abogado del Estado, siendo destinado a Jaén donde ejerció hasta 1931. Ingresó en la Agrupación Socialista de Jaén perteneciendo al sector de centro del PSOE. Formó parte durante la legislatura 1931-1933 de las Comisiones Constitucional; de Responsabilidades, de Hacienda y la de Presupuestos”.

³⁹⁹ *El Heraldo de Madrid*, Madrid 29 de junio de 1932, pág 16.

El siguiente político que emite su opinión es el líder de la derecha católica, en ese momento representada por el grupo Acción Popular, José María Gil-Robles, cuya figura y biografía, por conocidas, es innecesario reseñar.⁴⁰⁰ Para el abogado y catedrático salmantino, el anteproyecto tiene aciertos evidentes y responde a una necesidad real, destacando la novedad del estado de prevención y la posibilidad de interponer recursos judiciales. A su juicio se encuadra en una tendencia general a nivel mundial de robustecer la autoridad gubernamental y lo relaciona con la Ley de Defensa de la República alemana y la de Defensa del Estado de Colombia.⁴⁰¹ Sin embargo Gil-Robles considera que una parte del

“En general, el anteproyecto presentado por la Comisión jurídica asesora me parece un acierto, pues ha sabido coordinar las necesidades y la situación de un Estado moderno con una completa y ser la elaboración científica.

Los estados que crea de prevención, alarma el estado de guerra responden a un serio estudio de la situación actual española en relación con los procedimientos que una democracia debe emplear. El respeto máximo a las garantías individuales vive y tiene su reflejo en la ley, sin perder por esto la eficacia para una acción del Estado en momentos de peligro. Los recursos, incluso contenciosos, que en la misma se establecen, de tipo objetivo, sobre la aplicación de la ley, son una garantía más, y los Tribunales de urgencia son la intervención del Poder judicial en materias que han estado sometidas hasta ahora al capricho y a la decisión, casi siempre ineficaz, de la acción gubernativa.

Este anteproyecto de ley viene a llenar un enorme vacío que existía en toda la legislación española. La Comisión jurídica asesora, con su gran competencia y capacidad, ha sabido interpretar las necesidades de un Estado moderno, poniendo en manos del Poder los resortes legales que hagan imposible una convulsión que tanto -perjudica la marcha normal de un Estado- y estableciendo la única posibilidad de transformación de sistemas y de regímenes: el sufragio”.

⁴⁰⁰ A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 39 y GIL-ROBLES, José M^a No fue posible la paz. Barcelona 1968.

⁴⁰¹ *El Heraldo de Madrid*, Madrid 29 de junio de 1932, pág 16.

“ El anteproyecto de ley de Orden público elaborado por la Comisión Jurídica asesora tiene aciertos evidentes, y en sus líneas generales obedece a una necesidad de los tiempos actuales. Coincidente en muchos extremos esenciales y aun en la redacción de varios artículos con la ley de 1870, hay que destacar en él como principales innovaciones las facultades gubernativas del régimen de "prevención» y el sistema de recursos que contra ellas pueden interponerse

Coincide el principio de las facultades gubernativas con la tendencia general en el Mundo de robustecer la posición del Poder ejecutivo y aumentar sus medios de combatir las fuerzas disolventes que actúan en las modernas sociedades políticas.

Desde este punto de vista, el anteproyecto de la Comisión, muy parecido a la ley de Defensa de la República alemana y a la ley de Defensa del Estado de Colombia, merece, mi aprobación y mi aplauso, salvo detalles de fácil corrección.

Lo que sí conviene destacar es que esta parte del anteproyecto es a todas luces inconstitucional. En su virtud, antes de que se declare el "estado de alarma» o, lo que es igual, antes de que se suspendan las garantías constitucionales, quedan de hecho todas las libertades públicas a merced del Gobierno. Sobre todo en cuanto a libertad individual y régimen de reuniones, la garantía constitucional desaparece en la práctica. También los periódicos quedan sometidos a medidas gubernativas altamente perturbadoras.

A pesar de todo esto, del proyecto me parece bien lo esencial. El absurdo está en la Constitución, empeñada en reducir a poco más de nada el Poder ejecutivo. El resultado está a

texto es anticonstitucional, concretamente hace referencia a lo que será un caballo de batalla en los debates para diputados de ambos lados del espectro político, de que, en el estado de prevención, antes de estar declarada la suspensión de garantías, ya están los derechos individuales a merced del Gobierno, haciendo hincapié en el derecho de reunión y en el control gubernamental de la prensa, que, por su trascendencia y repercusión, se estudiará detenidamente en este trabajo. El futuro líder de la CEDA, aprovecha para criticar la Constitución que considera reduce el poder gubernamental y el abuso, en la dirección contraria, de la Ley de Defensa de la República –única en el mundo por su arbitrariedad y totalmente contraria a la Constitución - , y termina pidiendo que llegue a las Cortes cuanto antes, para allí hacer los retoques necesarios y completar el sistema de recursos, incluyendo lo referente a la responsabilidad de funcionarios y de la propia administración. A pesar de que los citados apartados del proyecto que Gil Robles considera anticonstitucionales fueron aprobados casi íntegramente, no hace falta decir que cuando la CEDA compartió el poder con los radicales hizo buen uso de las facultades que esta ley concediera al ejecutivo.

De la derecha del espectro político, *El Herald*.. pasa a la izquierda, y llega el turno al diputado radical –socialista por Murcia y abogado, Francisco López de Goicoechea e Inchaurrendieta,⁴⁰² El diputado radical–socialista estima que el anteproyecto ha de ser estudiado con gran cautela,⁴⁰³ dada su trascendencia y

la vista. Para poder vivir, el Gobierno ha impuesto una ley, la de Defensa de la República, única en el Mundo por su arbitrariedad y totalmente contraria a la Constitución. Ahora, al buscar un régimen más normal, se prepara una ley que también se sale de las normas constitucionales. En política, como en los demás órdenes de la vida, el absurdo no puede subsistir.

Lo que hace falta es que el proyecto venga al Parlamento sin demora para que en él puedan retocarse algunos extremos y se complete el sistema de recursos judiciales, principalmente en cuanto a la responsabilidad civil de los funcionarios y la subsidiaria del Estado”.

⁴⁰²A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 33.

⁴⁰³*El Herald de Madrid*, 29 de julio, pág 16:

“El anteproyecto de la nueva ley de Orden público ha de ser estudiado con gran cautela, primero por el Gobierno, y luego por el Parlamento.

Ha de ser una ley de tanta trascendencia que estimo, sin incurrir en exageración, que de ella depende la paz la tranquilidad de los primeros años de nuestro nuevo régimen.

No es este el momento de hacer una crítica detallada del anteproyecto. Se me pide una impresión, sintetizar mi pensamiento.

repercusión, y al depender de él la paz y la tranquilidad del régimen. Su opinión es negativa ya que considera que no se ha separado lo suficiente el anteproyecto de la vigente ley de 1870, a la que el General Serrano, trasladó la intransigencia de la época. El parlamentario radical-socialista considera que dados los nuevos medios de represión, la nueva ley debía ser menos rigurosa que la vieja y concluye que aunque como ley de excepción el proyecto le parece bien, como ley permanente, “estimo que su técnica no corresponde a la corrientes modernas”. Como se aprecia, el diputado por Murcia diferencia claramente las dos caras de la disposición, que si por un lado es una ley de excepción equivalente a la que derogará de 1870, por otro lado es una legislación “permanente”, en el sentido de que esta vigente en todo momento, sin necesidad de declarar la suspensión de garantías, siendo en eso similar, “mutatis mutandis”, a la entonces vigente Ley de Defensa de la República.

Otro representante de la izquierda que manifiesta su opinión a *El Herald* es el abogado Eduardo Barriobero Herrán⁴⁰⁴, diputado federal por Asturias y uno de los portavoces que va a combatir esta norma con mayor vehemencia durante su

Con toda clase de respetos para los redactores del anteproyecto estimo que han debido separarle de la ley de 1870, estableciendo otra base más en consonancia con nuestro tiempo.

Aquella ley se hizo al calor de una revolución romántica, pero no práctica. El «General Bonito» llevó a sus preceptos la intransigencia de su época.

Los medios de que entonces se disponía para mantener el orden no son los mismos con que hoy contamos. Por lo tanto, si ha variado el espíritu y han aumentado los medios de represión, la nueva ley debe ser menos rigurosa que aquella del año 1870.

Los tres grados que establece el anteproyecto, no modifica, a mi juicio, el rigorismo de la antigua ley.

A una Constitución de espíritu altamente democrático debe responderse con leyes de una mayor flexibilidad.

A estos razonamientos se me puede responder con otros muy estimables, afirmando que a mayor libertad debe corresponder mayor precaución.

Pero mis contradictores no tendrán razón si piensan que la democracia no se mantiene por la fuerza ni se estimula con el rigorismo.

La democracia en los pueblos modernos ha de mantenerse en una firme convicción y una plena confianza en el gobernante.

Como ley de excepción, la ley de Orden público que ha de derivarse del anteproyecto me parece bien (y no es que yo acepte las leyes de excepción); pero como ley permanente estimo que su técnica no corresponde a las corrientes modernas.

Si hubiera lugar ampliaré estos postulados, que, por ahora, como dije al principio, no son otra cosa sino unas ligeras impresiones que responden a un profundo convencimiento que anima mi espíritu.

⁴⁰⁴A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 n° 36.

debate en el Parlamento. Barriobero era próximo a la CNT⁴⁰⁵ y por tanto de alguna manera era la voz del anarquismo en el Parlamento republicano. No hace falta decir que la opinión de este diputado era contraria al anteproyecto⁴⁰⁶. Según su criterio esta ley “en vez de garantizar la paz y el orden estimula el desorden y la guerra civil”. El parlamentario federal pone énfasis en que tal y como se plantea la norma los sindicatos pueden ser suspendidos, clausurados y disueltos; lo que a su entender no puede justificarse con la comisión de delitos, ya que éstos deben individualizarse. Sin embargo le parece correcto el Tribunal de Urgencia y su procedimiento que relaciona con el establecido en la norma procesal para el delito flagrante, el cual considera está “fossilizado”.

La opinión del diputado radical –socialista por Málaga, el también abogado Emilio Baeza Molina,⁴⁰⁷ viene a coincidir con la del representante más lejano a su ideología de cuantos emiten su opinión en *El Herald*, ya que, como Gil-Robles, resalta las competencias que se otorga al Gobierno en el estado de prevención, sin haberse suspendido las garantías constitucionales.⁴⁰⁸ Para el

⁴⁰⁵RUIZ PÉREZ, Jesús, “República y Anarquía, . El pensamiento político de Eduardo Barriobero Herrán”, en *Berceo* Logroño 2003 pág 177 y ssgg.

⁴⁰⁶*El Herald de Madrid*, Madrid 29 de julio, pág 16.

“ —Mi primera impresión sobre la ley de Orden público, a reserva de hacer de ella un estudio más detenido para cuando se ponga a discusión, es que en vez de garantizar la paz y el orden estimula el desorden y la guerra civil.

Los sindicatos obreros pueden ser suspendidos, clausurados y disueltos, y, a mi juicio, deben ser intangibles, porque su condición sustantiva es la de entidades económicas. La clausura o la disolución de un Sindicato de trabajadores vale tanto como incorporar desde el poder a las falanges del desorden todos los perjudicados.

No puede invocarse la razón del delito, porque para sancionar éste es preciso, ante todo, individualizarlo, y la medida imposibilita la individualización.

Los Tribunales de urgencia son ya indispensables para muchas cosas más que las determinadas en la ley, y asimismo es necesario incorporar a la práctica el procedimiento de «flagrante delito», fossilizado en ley procesal; pero esto creo que podrá conseguirse con enmiendas. Lo otro ya es más difícil de enmendar porque responde al criterio absurdo que viene sosteniendo el Gobierno en materia de orden público.

⁴⁰⁷A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 31.

⁴⁰⁸*El Herald de Madrid*, Madrid 29 de julio de 1932: No he podido formar juicio aún del anteproyecto de ley de Orden público formulado por la Comisión jurídica asesora. Mi impresión es que, como obra de técnicos, habrá de ser perfilado en muchos puntos por el Gobierno antes de presentarlo como proyecto a las Cortes, y después por éstas. La parte más delicada del proyecto, a mi juicio, es el título primero, y, dentro de él, el capítulo que trata del Estado de prevención, ya que los otros dos—estados de alarma y estado de guerra— sólo pueden darse con la suspensión de garantías que autoriza el artículo 42 de la Constitución, y han de acomodarse a los requisitos y limitaciones que dicho precepto señala. En cambio, el estado de prevención se refiere a las facultades extraordinarias que deben concederse a las

radical-socialista “aunque hay que reconocer que el Poder público en el Estado moderno, por muy democrático que sea, precisa de atribuciones especiales que le permitan mantener el orden, sin embargo es necesario provenirse contra posibles excesos y arbitrariedades de la autoridad”.

La última de las opiniones que recoge *El Heraldó...* del día 29 de julio de 1933, es una de las más importantes para nosotros, ya que se trata de uno de los políticos que aplicó durante más tiempo, y con mayor frecuencia, la Ley de Orden Público. Nos referimos al abogado, elegido diputado por Badajoz en representación del Partido Republicano Radical, Rafael Salazar Alonso,⁴⁰⁹ quien será, meses más tarde nombrado ministro de Gobernación, cargo que ocupó desde marzo a octubre de 1934⁴¹⁰. Durante su mandato tuvo que afrontar multitud de problemas de orden público y muy en concreto la huelga campesina de la UGT contra la contrarreforma de la reforma agraria.⁴¹¹ Para este líder radical⁴¹² la

autoridades gubernativas en casos de alteración de orden público que no llegue a justificar la suspensión de garantías; y aunque hay que reconocer que el Poder público en el Estado moderno, por muy democrático que sea, precisa de atribuciones especiales que le permitan mantener el orden, sin embargo es necesario provenirse contra posibles excesos y arbitrariedades de la autoridad—que nuestro temperamento y nuestra desdichada tradición harían más frecuentes—, vejatorios siempre y de irreparables consecuencias en la mayoría de -los casos”.

⁴⁰⁹A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 6.

⁴¹⁰GONZALEZ CALLEJA, Eduardo, e.a, *La Segunda República*, págs 491-495.

⁴¹¹GONZALEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad ...*, .pág 205.

⁴¹²*El Heraldó de Madrid*, Madrid 29 de julio de 1932.

“La presentación del anteproyecto de nueva ley de Orden público señala un acontecimiento político de verdadera trascendencia.

Es de desear, y por impresiones directamente recogidas tengo la esperanza de que así sea, que el Gobierno le haga proyecto y las Cortes puedan estudiarle con la debida urgencia.

Una ley de Orden público en los instantes actuales que permita la derogación de la ley de Defensa de la República debe constituir empeño de todos los partidos republicanos y ser resultado de una labor de conjunto, porque el problema principal de nuestra República estriba en la defensa del Estado, dentro de normas jurídicas y democráticas.

Precisamente en no menoscabar la libertad, pero no poner al Estado en situación de peligro, reside en estos momentos el secreto de los Gobiernos.

He leído el anteproyecto, y, en líneas generales, me parece admirable.

Por ello tributo sincero aplauso a la Comisión jurídica asesora. La flexibilidad que representan los estados de prevención, de alarma y de guerra; las garantías para que esas situaciones no se declaren arbitrariamente y no supongan ni la más leve sombra de una dictadura; el acierto en las medidas penales y en el procedimiento de urgencia que se establece, siempre acompañado de garantías que respondan al espíritu de nuestra Constitución, son elementos que hay que computar en favor de los autores del proyecto.

Creo que, y así lo expresó ya la Comisión de Justicia del Parlamento, este proyecto no debe ser estudiado por una Comisión solamente,; sino por la Comisión de Gobernación y

presentación de este proyecto es un acontecimiento de verdadera trascendencia “porque el problema principal de nuestra República estriba en la defensa del Estado, dentro de normas jurídicas y democráticas”. Salazar no escatima elogios: “me parece admirable”, observa “flexibilidad en su aplicación”, “garantías contra la arbitrariedad”, acierto en las medidas penales y el procedimiento de urgencia, y propone que el proyecto no sea analizado solo por la Comisión de Justicia, sino por una comisión especial que aúne las de Gobernación y Justicia, porque “las Cortes deben estudiar esta ley y hacer una medida que represente la más amplia suma de voluntades, porque la democracia tiene que dar a los Gobiernos medios suficientes para la defensa del orden público”. No sabemos si el diputado radical pensaba ya en una futura responsabilidad en la aplicación de esta norma, pero era evidente que le parecía acertada y oportuna, y en su mano fue un instrumento de represión de los grupos extremistas de izquierdas de gran utilidad. Pero para eso todavía tendría que transcurrir más de un año de plena vigencia de la Ley de Defensa de la República.

Otro medio que recogió la publicación del proyecto fue La Nación.⁴¹³ El periódico derechista después de resumir la ley, explicando los tres estados de excepción, realizaba una descalificación global de la norma. Lo único bueno que tenía, en opinión del anónimo articulista, es que se trataba de un proyecto dictatorial. Pero eso de los tres estados le parecía un poco vergonzante, por eso una frase deja clara su postura “El de guerra es el único de apreciamos”.

Justicia reunidas o por una Comisión especial si este es el medio que el reglamento autoriza, y repito que las Cortes deben estudiar esta ley y hacer una medida que represente la más amplia suma de voluntades, porque la democracia tiene que dar a los Gobiernos medios suficientes para la defensa del orden público”.

⁴¹³ La Nación, Madrid 27 de julio de 1932, pág 12.

“Comentarios? ¿Para qué? A los reaccionarios ha de parecernos bien el proyecto, tal vez un poco vergonzante, para el día en que tengamos que utilizarlo. Ya habíamos dicho que en España no se podría gobernar durante muchos años más que en dictadura. Y ése es un proyecto dictatorial. Pero el establecimiento de esos tres estados lo reputamos inadmisibles, por cuanto significa andar con paliativos y con medias tintas en momentos en que se altera el orden con mayor o menor intensidad. En ello no cabe más que un caso: alteración del orden, y entendemos que es utilísimo poder apreciar cuándo es una alteración digna de "estado de prevención" o cuándo lo es del de "alarma". El de guerra es el único que apreciamos lógico. O dentro o fuera pero andar con contemplaciones cuando se trata de algo tan importante como el orden o la tranquilidad del país, nos parece equivocado. Claro que todo ello no viene a ser otra cosa que el mantenimiento de una ley de excepción permanente. Veremos lo que dice la ex democracia”.

Como ya hemos dicho el anteproyecto tardó un largo año en tramitarse en las Cortes, ya que no fue presentado por el Ministro de Justicia Álvaro de Albornoz de hasta abril del año siguiente, ya que pese a tanto elogio, no acabó de gustar al Gobierno.



B).- LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE LA LEY.

1.- El problema del orden público en 1933.

Como ya hemos dicho, el problema del Orden Público fue uno de los más graves que tuvo que afrontar la República. Aunque los momentos de mayor dificultad, lógicamente, coincidieron con las tres revueltas anarquistas y la socialista de 1934, la situación del Orden Público republicano estuvo salpicada de acontecimientos puntuales de gran repercusión, ya citados, como la quema de Iglesias de mayo de 1931, los sucesos de Castilblanco de diciembre 1931, los de Arnedo de Enero de 1932, y los más célebres y trágicos, los de Casas Viejas de 1933. A juicio de muchos autores, como Payne,⁴¹⁴ fue 1933 cuando la situación se hizo más grave, cuando se inició el colapso del régimen. Esta situación motivó que el Gobierno no renunciara a los instrumentos legales que le daba la Ley de Defensa de la República, que solo fue abolida al ser, de alguna forma, reemplazada por la Ley de Orden Público.

La oposición utilizó la cuestión del orden público como una potente herramienta de desgaste gubernamental. Este ataque tuvo lugar desde los dos lados del espectro político. De una parte, la derecha, en la prensa y en el Parlamento, destacaba la incapacidad del ejecutivo para asegurar la paz social. De otro lado la izquierda radical, pro-comunista o filo anarquista, representada en la Cámara por los llamados “jabalíes”, hacía hincapié en la violación de derechos que suponía la aplicación de la Ley de Defensa de la República, con sus cierres de rotativas de izquierdas y sus deportaciones al Sahara español o Guinea.

⁴¹⁴PAYNE, Stanley G. *El colapso de la República*. Madrid 2005, pág 53.

“Se considera, convencionalmente, que el inicio del colapso de la Segunda República viene señalado por la insurrección revolucionaria de 1934, que marcó el comienzo de la total polarización entre la derecha y la izquierda. Esto es de una lógica innegable, pero soslaya el hecho de que el punto de inflexión inicial de la República, el surgimiento de la polarización y el comienzo de la interferencia sistemática con el Parlamento y los procesos políticos, empezó en 1933”.

La postura de los radicales, tras su salida del Gobierno a finales de 1931, es bien clara al efecto. Lerroux describe la situación como caótica, pero, a un tiempo, en las Cortes, como ya hemos citado, su lugarteniente Martínez Barrio deslegitima duramente al Gobierno por su gestión de los sucesos de Casas Viejas.⁴¹⁵ En sus memorias Lerroux pinta con tinta muy negra la situación política y del orden público en esos momentos, destacando la estúpida persecución religiosa, la reforma agraria en cuanto atentado a la propiedad, la debilidad de magistrados y tribunales y la incapacidad de la mayoría en el poder para detener la desorientación y el desprestigio de las autoridades. Todo esto, afirma, le empujó a ordenar a Martínez Barrio la orden de atacar.⁴¹⁶ La orden a la que se hace referencia era la del ataque sin tregua, un ataque demoledor con el famoso discurso ya referido en el que acusaba al Gobierno Azaña de incapacidad y de consentir actos que suponía una deshonra para el poder público. Este discurso es, sin duda, el más conocido de toda la carrera de Diego Martínez Barrio, y resultó muy útil para promocionar a quien se suponía era el heredero político de Lerroux. Barrio atacó muy duro al Gobierno con palabras elocuentes:

“¿Consecuencias que yo deduzco del debate aquí planteado? La necesidad imperiosa, como ha dicho el Sr. Maura, de que se proceda a un rápido esclarecimiento de los hechos y de que se imponga la sanción debida a los culpables.

⁴¹⁵DSC 23 de febrero de 1933 pág 11421

⁴¹⁶ LERROUX GARCÍA, Alejandro. *La pequeña historia de España 1930-1936*. Madrid 1985, pág 114.

“Un afán inmoderado de realizar ideales por su título de “izquierdistas” y revolucionarios, más que por la convicción de su necesidad y, sobre todo, de su oportunidad y posibilidad, les había lanzado a pintar telones y bambalinas de un escenario copiado bastante servilmente de la Francia del 93 y de la Rusia contemporánea.

La estúpida y desalmada persecución religiosa; las reformas en la enseñanza con un empeño milagroso de fakires; la reforma agraria, reformada y deformada sin acertar nunca a dejar de ser en el fondo un atentado a la propiedad y una amenaza a lo esencial en la vida del agro español; el vandalismo desatado sobre la vida nacional por los atentados a mano armada en villas y ciudades y por el despojo violento de cosechas y hasta de ganados en las aldeas y poblados; la debilidad de la magistrados y tribunales; la desorientación y desprestigio de todo género de autoridades, siniestro cuadro de una realidad más siniestra todavía por lo que se calla que por lo que se dice, impusieron la necesidad inaplazable de obtener a toda costa lo que de buena voluntad, por un impulso deliberado de su razón, de su conciencia y de su patriotismo se negaba a facilitar Azaña.

Fue entonces cuando la minoría radical se puso en batería y cuando di a Martínez Barrio la orden a que se refiere el final de mi capítulo anterior.

No me lo perdonaron los socialistas, ni Azaña, ni Don Niceto, como se va a demostrar en el curso de esta "Pequeña Historia".

¿De otro orden? Seguramente de otro orden vosotros no vais a convenir conmigo en que aquí hay un caso flagrante, claro, de torpeza gubernamental —lo califico piadosamente—, y que, ante ese caso flagrante y claro, se impone la consecuencia obligada, porque por encima de la situación que cada uno vemos en la política española hay un interés que a todos nos une y es el de saber que la función más delicada del Estado, la de conservar el orden público, ha de estar en manos que no sean crueles o que no sean incapaces, y aquí, después de lo dicho, ha quedado perfectamente claro que, si no hay crueldad, ha habido, por lo menos, incapacidad.

¿Medios parlamentarios de arbitrar esa solución? Nosotros no los hemos de proponer. Sabemos hasta dónde llega nuestra responsabilidad; somos un partido que gobernó ayer y que puede gobernar en un futuro, lo más lejano que vosotros queráis, pero, en fin, en un futuro que no escapa de las posibilidades del tiempo. Pues por sentir anticipadamente esa responsabilidad como la sentimos cuando coparticipamos en la gobernación, decimos que así como consideramos que es inexcusable en el Poder público castigar con los medios que estén a su alcance toda subversión contra el Poder, realizar un acto de crueldad deshonra al Poder público. Esa política nosotros la hemos sostenido siempre (y diré a la minoría socialista, a ella singularmente me dirijo y no nombro a la persona que en su nombre ha hecho uso de la palabra esta tarde, pero la incluyo en esta alusión"), que yo he sido de los que siempre, en todo momento, han defendido y han estado en esa posición ideológica y práctica, porque creo que hay algo peor que el que un régimen se pierda, y es que ese régimen caiga enlodado, maldecido por la Historia, entre vergüenza, lágrimas y sangre".⁴¹⁷

Curiosamente, en esta ofensiva contra el gobierno los radicales denuncian una supuesta debilidad de magistrados y tribunales. Sin embargo, la memoria del Fiscal General del Estado, Lorenzo Gallardo de 1934,⁴¹⁸ referida al año

⁴¹⁷DSC 23 de febrero de 1933, pág 11421.

⁴¹⁸GALLARDO, Lorenzo *Memoria1934*, pág 11:

“Pero los asuntos que mayores preocupaciones han proporcionado al Cuerpo Fiscal, han sido los derivados de las varias intentonas revolucionarias ocurridas y de los conflictos públicos provocados con disfraz económico o de trabajo”.

Veamos algunos. En Cádiz -cuyo Fiscal escribe la Memoria bajo los apremios de la preparación de su acertada labor en el célebre juicio oral de Casas Viejas-, revistió la intentona la forma de incendios en los campos y perdurara el recuerdo del verano de 1933, durante el cual se instruyeron 313 sumarios por otros tantos incendios provocados en mieses segadas, trillas, rastrojos y arbolado.

Siguiendo un plan metódico, incendiaban por varios lugares y puntos estratégicos, valiéndose de medios extraños, como echar por entre los trigos sembrados perdices con las patas forradas de algodones impregnados de gasolina ardiendo, meter una mecha incendiada en un canuto de caña y otros semejantes. No pudo cogerse más que a un incendiario, significado comunista de Morán, que fué condenado.

judicial 1933 -1934, considera numerosísimas las intervenciones de la fiscalía en los casos en que tuvo que actuar ante atentados y sucesos de todo tipo que motivaron también la rápida acción de los Tribunales de Urgencia. Del informe del Fiscal General no se desprende ningún tipo de inhibición sino una labor abnegada de jueces y fiscales. Lorenzo Gallardo primero explica la quema de cosechas en el Sur, durante el verano de 1933, en el que se produjeron varias intentonas revolucionarias en provincias como Cádiz, Huelva y Almería, para pasar luego al resto del país. Curiosamente el informe confunde Almería y Alicante, ya que al citar la provincia andaluza se refiere a las poblaciones alicantinas de Monóvar y Callosa en las que tuvo el movimiento alguna repercusión:

“En Almería tuvo repercusión en los pueblos de Monóvar y Callosa, revistiendo en este último la forma de rotura de los canales de riego, que tan grande estrago podía haber causado en aquella región”.

Entrando en diciembre de 1933, ya refiere el informe⁴¹⁹ la intervención del Tribunal de Urgencia de Álava que con la condena a 40 anarquistas por los sucesos de Labastida, hechos que tuvieron lugar durante la asonada anarquista de finales de año:

“En la antes tranquila y pacífica Álava, también tuvo repercusión el movimiento de diciembre. Ya estaba alarmada Vitoria por el asalto al Monte de Piedad, cuando en diciembre de 1933, en el pueblo de Labastida, fué incendiado y asaltado con armas y explosivos el Ayuntamiento y después el Juzgado municipal, registrándose una tentativa de homicidio. Inspeccionada la causa por el Fiscal, se procesó a 40 militantes de la C. N. T., que han sido condenados por el Tribunal de urgencia”.

Lo mismo acontece en relación a Huesca, donde hay que destacar que, de acuerdo con lo permitido en la LECrim, se constituyeron Tribunales de Urgencia en Barbastro y Jaca, cuyos fiscales, como denuncia Gallardo, estaban todavía sin

En Huelva, el complot contra la forma de Gobierno, fué dirigido desde la Palma del Condado por García Peral, que hoy expía su delito en el Penal de Burgos.

Sorprendida la reunión por la Guardia civil y ocupadas las bombas y armas la noche del 12 al 13 de Septiembre en la finca de los Pinales, abortó la conspiración, en la que se daba la circunstancia de colaborar sociedades que recíprocamente se odiaban”.

⁴¹⁹GALLARDO, Lorenzo, *Memoria 1934* Apéndice I .. pág 12.

cobrar las correspondientes dietas meses después de “*un servicio tan meritorio y peligroso*”. Decía así el Jefe del Ministerio Público:

“El mismo movimiento revolucionario prendió en la provincia de Huesca en varios puntos: en la Ribera del Cinca, en pueblos de Albalate, donde el movimiento tomó carácter de excepcional brutalidad; en Alcolea y Bellver del Cinca con agresiones a la fuerza pública; en la Zona de La Litera, donde revistió formas gravísimas con voladura de puentes y corte de líneas ocasionando víctimas; en la raya central de la provincia con actos de salvajismo, tiroteos, muerte de guardias civiles, asaltos, proclamación del comunismo libertario, etc., en la zona de riegos donde dice el Fiscal que el crimen, el incendio y el robo se tenían como naturales, y en Barbastro, Huesca y Sariñena, donde hubo actos de terrorismo y una verdadera batalla, de la que resultaron tres muertos”.⁴²⁰

El Tribunal de Urgencia, constituido en las dos localidades citadas, condenó a 35 procesados y absolvió por falta de pruebas a otros seis.

El Jefe del Ministerio Público se refiere también a sucesos similares en Logroño, Salamanca, a las ocupaciones de fincas en Ciudad Real y a los sucesos de Reinosa en Santander, donde los anarquistas tirotearon y quemaron un hotel donde se celebraba una reunión de monárquicos, con resultado de un muerto y varios heridos.

Las memorias de los fiscales entran en detalles de los acontecimientos más significativos, entre los que destacan algunos de fuerte impacto mediático como el asesinato en Sevilla, a plena luz del día, el 20 de mayo de 1933, de Pedro Caravaca⁴²¹ secretario de la patronal andaluza FEDA. Este atentado motivó un gran malestar contra el Gobierno y un cierre patronal. La memoria de 1933, - correspondiente al año judicial 1932-1933, leída por Oriol Anguera de Sojo, refiere el procesamiento, en dicha capital andaluza, de los más de 200 detenidos en un complot anarquista de 1932 en el que se descubrieron cerca de mil bombas caseras almacenadas en un taller clandestino,⁴²² desde el que se distribuían a toda Andalucía para su uso en un golpe previsto para mayo de 1932.

⁴²⁰GALLARDO, Lorenzo, *Memoria ... 1934. Apéndice I..* pág 12.

⁴²¹GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, e.a., *La Segunda República...* pág 760.

⁴²²ANGUERA DE SOJO, Oriol, *Memoria elevada al gobierno de la República con motivo de la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1933. Apéndice I,*

En todos estos informes anuales, al entrar en la casuística de los sucesos, se hace hincapié frecuentemente en el funcionamiento deficiente de los Jurados, que concedían, a juicio de muchos fiscales, total impunidad a los activistas anarquistas. Así el representante del ministerio público sevillano, en relación al procesamiento referido de los 200 terroristas, duda de que un jurado no haga inútil todo el celo y el trabajo del juzgado y de la policía, refiriendo que un tribunal popular negó la posesión de unas armas, pese a que los acusados lo habían confesado previamente.⁴²³

En el mismo sentido el responsable de la fiscalía de Zaragoza en 1933 refiere la falta de civismo de los testigos y jurados:

“Y la causa por los sucesos de la calle del Conde de Aranda, con motivo de la huelga revolucionaria, en que hubo homicidios, lesiones y atentados contra los Agentes de Policía, causa que también se vio ya ante el Tribunal del Jurado con el mismo resultado ineficaz para la debida sanción, y, finalmente, varias causas pertenencia y ocupación de explosivos, en todas las cuales se ha puesto de manifiesto la falta de civismo de los testigos y de los jurados”.⁴²⁴

Por tanto, la situación del Orden Público en 1932 respecto de 1931 había empeorado. Así lo establecen en sus memorias la inmensa mayoría de los fiscales.⁴²⁵ Todos ellos, casi sin excepción, hablan de un aumento general de la delincuencia⁴²⁶ que en casos como Jaén o Badajoz se incrementaba hasta en un

pág 20-23.

⁴²³ ANGUERA DE SOJO, Oriol, *Memoria ...1933* Apéndice I, pág. 22.

“Hay en la causa cerca de 200 procesados con diversas responsabilidades y está el juicio oral para señalamiento al escribir estos renglones. Se trató de celebrarlo antes de vacaciones, pero ha resultado imposible, por renuncia de un Abogado a defender en los últimos procesados, por estimar incompatibles las defensas. Pero, ¿cuándo podrá celebrarse con tan gran número de procesados presos y en libertad? Y, cuando se consiga reunirlos, ¿no vendrá luego el Jurado a hacer inútil todo el trabajo, todo el celo del Juzgado y toda la exposición corrida por cuantos intervinieron en el asunto? No sería nada de extrañar, dada la idiosincrasia del Tribunal popular sevillano, que recientemente ha negado que tuvieran pistolas unos procesados que lo habían confesado y tenían delante las armas, como piezas de convicción, en la mesa del Secretario”.

⁴²⁴ ANGUERA DE SOJO, Oriol, *Memoria1933*, Apéndice I, pág. 25.

⁴²⁵ ANGUERA DE SOJO, Oriol, *Memoria1933*, Apéndice I, pág. 25 – 37.

⁴²⁶ GONZALÉZ CALLEJA, Eduardo, En nombre de la autoridad pág 242 y 243, recoge en la estadística correspondiente a los delitos contra el orden público un incremento de 6084 casos en 1931 a 7124 en 193, en los delitos contra la Constitución el incremento es de 348 a 494, y en los cometidos con explosivos se pasó de solo 175 a 428, es decir un aumento del 240%.

33%,⁴²⁷ En general se puede percibir que en la mitad Norte del país la situación empeora muy poco o está estancada (o incluso mejora levemente como en Santander y Barcelona), mientras en las zonas del latifundio en Andalucía, Castilla la Nueva y Extremadura se produce un mayor incremento de los delitos de orden público y contra la propiedad, (relacionados con la situación político –social pues se trata sobre todo de robos de cosechas, ganado y similares). En estos informes se respira una evidente preocupación de la fiscalía ante la situación, y, en algún caso, se evidencia un claro sentido reaccionario en el informante, como es el caso del acusador público de la Audiencia Territorial madrileña que casi parece culpar del aumento de la delincuencia al espíritu liberal-democrático de la legislación vigente.⁴²⁸

En general los informes consideran que la situación que se vive se debe a motivaciones político-sociales, y así lo resume Anguera de Sojo, explicando que junto al afán revolucionario extremista, entre las causas del desorden está también la intransigencia patronal y las elevadas expectativas que levantó el cambio de régimen.⁴²⁹

⁴²⁷ Solo en el caso de la Audiencia de Sevilla, de acuerdo con la memoria de 1933, (Apéndice I, pág 26), el aumento es de 1052 asuntos.

⁴²⁸ ANGUERA DE SOJO, Oriol, *Memoria1933*, pág 31

“Madrid.-Se podría sintetizar-se dice en la Memoria-diciendo que han sufrido aumento todos los delitos cuya comisión ha facilitado el espíritu liberal democrático de nuestras vigentes leyes, así como las naturales y lógicas inquietudes del orden social cuando se transforman radicalmente las esencias morales y políticas de un país.» Así, tienen aumento, no grande en relación con el año anterior, pero si bastante acusado con respecto a años anteriores, los delitos contra el orden público, los de imprenta y los contra la propiedad, especialmente los de robo a mano armada”.

⁴²⁹ ANGUERA DE SOJO, Oriol, *Memoria1933*, pág 38-39

“La violencia de las luchas sociales, especialmente en los medios rurales, es señalada en casi todas las Memorias como causa del incremento de varias clases de delitos y no de las de menor gravedad; pero mientras la generalidad de aquéllas atribuyen dicha violencia ala enorme propaganda oral y escrita que de los procedimientos de acción directa en la lucha de clases se viene haciendo entre los elementos obreros, no falta alguna en que se achaca a la incomprensión y provocaciones patronales. Así la del Fiscal de Valladolid, dice: A la sumisión de las clases menesterosas ha sucedido la protesta violenta, y muchas veces los delitos no son otra cosa que manifestaciones de una táctica voluntariamente seguida unas veces y otras impuesta por la táctica contraria; así, el acuerdo tácito de no dar trabajo a los que se distinguen en la organización obrera, se responde con ataques a las personas y a la propiedad . En estrecha relación con la violencia de las luchas sociales, pero sin confundirse con ellas, actúan para determinar el aumento de la criminalidad, causas marcadamente políticas. El cambio de régimen, hiperestesiando las pasiones partidistas, suscitó en extensos sectores anhelos de renovación tan intensa, amplia y completa que no podían verse satisfechos, porque su satisfacción hubiera implicado un aceleramiento catastrófico del ritmo que las realidades imponen a toda viable transformación social; mientras de otro lado

En cambio, respecto a la repercusión de la crisis económica en la situación del orden público los fiscales reconocen su influencia en el aumento de los delitos contra la propiedad, pero en menor medida de lo que “por la generalidad se le asigna”.⁴³⁰ Era evidente, también, que para el Ministerio Público, tanto en 1933 como en 1934, la institución del Jurado no era el medio adecuado para responder a la amenaza de los violentos ya que no ofrecía ninguna garantía⁴³¹ y parecía necesario actuar de alguna manera para reconducir la situación.

Sin embargo en la Memoria de 1934 el nuevo Fiscal General de la República, Lorenzo Gallardo, refiere una disminución de la criminalidad de un 7.09%: “proporción ciertamente exigua, pero más consoladora que la del 9'29 por ciento de aumento que la criminalidad de 1932 (126.609) ofreció sobre la de 1931 (112.266)”.⁴³² Pero esta reducción es un tanto engañosa, ya que los delitos relacionados con el Orden Público, y particularmente los delitos de raíz político-social como electorales, tenencia de armas, explosivos, etc también aumentaron a lo largo de 1933, como refiere el Ministerio Público.

En cambio han aumentado los delitos contra la Constitución (de 506 a 538, 6'32 por ciento); contra el orden público (de 7.134 a 7.493, 5'03 por ciento); contra el estado civil (de 104 a 113, 8'65 por ciento), contra la libertad y seguridad (de 4.074 a 4.335, 6'40 por ciento); los electorales (de 131 a 988, 654 por ciento); los cometidos por medio de explosivos (de 428 a 1.156, 170'09 por ciento), y los de tenencia de armas ilícitas (de 3.636 a 4.884, 34'32 por ciento).⁴³³

resistencias inertes se convirtieron en activas adquiriendo, frente a fuerzas contrarias, dinamismo insospechado”.

⁴³⁰ ANGUERA DE SOJO, Oriol *Memoria ... 1933*, pág 39.

“La crisis económica, con sus naturales consecuencias de contracción de negocios y paro forzoso, se señala por la mayoría de los Fiscales, como otra de las causas del aumento de delitos, especialmente de los que atacan a la propiedad. Pero las reservas y observaciones que a este respecto hacen algunos Fiscales, inducen a creer que, aun siendo innegable la virtualidad de la expresada causa, no tiene la importancia y extensión que por la generalidad se le asigna”.

⁴³¹ ANGUERA DE SOJO, Oriol, *Memoria ... 1933*, pág 38.

“La lenidad del Jurado en la sanción de algunos hechos graves (delitos contra la vida, especialmente si tienen carácter social, tenencia de explosivos y colocación de ellos para hacerlos estallar, malversaciones, etc.) es un motivo a juicio de la mayoría de los Fiscales, que influye en el aumento de aquellos hechos”.

⁴³² GALLARDO, Lorenzo, *Memoria 1934*,.. pág X.

⁴³³ GALLARDO, Lorenzo, *Memoria 1934*,.. pág XI.

Puede convenirse pues que el Gobierno Azaña, pese al uso de la Ley de Defensa de la República seguía teniendo un grave problema con los asuntos de Orden Público de origen político y social. Además se veía amenazado desde ambos extremos del espectro político y los radicales, fuera ya del Gobierno, utilizaron los errores gubernamentales –y en especial el asunto de Casas Viejas- con gran habilidad. Por si fuera poco el uso de la Ley de Defensa de la República, como ya se ha visto, era muy criticado, incluso desde grupos representados en el Consejo como los radical-socialistas y los federales se demandaba su no utilización.⁴³⁴ Por ello era necesaria una nueva normativa, que, sin reducir la capacidad de respuesta del Gobierno frente al desorden, permitiera la derogación de la denostada pero eficaz Ley de Defensa de la República. Tal ley debía ser la nueva Ley de Orden Público.



⁴³⁴ ALCALÁ-ZAMORA , Niceto, ob. cit., pág 241.

2.- La redacción del proyecto.

"En el verano de 1933 había sido derogada la Ley de Defensa de la República, y en su lugar las Cortes aprobaron otra llamada de Orden Público más detallada y graduada. La nueva ley definía los estados de prevención, alarma y guerra. En el primer caso, la policía sería alertada y se harían detenciones preventivas, en el segundo, el Gobierno podría aplicar amplias medidas de censura y cerrar los locales de las organizaciones que amenazaran el orden público. En el tercer caso el Gobierno podría declarar la ley marcial. El 5 de Octubre de 1934 Lerroux declaró el Estado de Guerra. Dos meses después el Gobierno se sintió lo suficientemente confiado como para volver al estado civil normal de cosas, sustituyendo el estado de guerra por el de alarma, pero no se hicieron más progresos. Durante todo 1935 el estado de alarma se prolongó mes tras mes, y los ayuntamientos, los jurados mixtos, la Generalitat, todos quedaron suspendidos".⁴³⁵

Este párrafo del muy difundido libro de Gabriel Jackson, nos sitúa con claridad en el contexto político de la aprobación de esta nueva Ley de Orden Público y nos anticipa la opinión, en general tan desfavorable a la misma, como a la anterior de Defensa de la República, de la mayoría de los historiadores.

Será durante la primavera de 1933 cuando el Consejo de ministros presentó la propuesta de esta ley al Jefe del Estado que en la sesión de 6 de abril de dicho año autorizó su presentación⁴³⁶ junto a la de Arrendamiento de fincas rústicas.

Los antecedentes de la presentación del proyecto están relacionados con la situación política del momento. La Ley de Orden Público, junto a la de arrendamientos rústicos, la de "Vagos y maleantes", que más adelante comentaremos, y la nueva Ley Electoral, constituían el nuevo programa del gobierno. Azaña, con este programa, intentaba alargar la actividad gubernamental frente a la pretensión de la oposición que, en una nota facilitada a la prensa a principios de abril, advertía de que era necesario un cambio de gobierno⁴³⁷ y amenazaba con un obstruccionismo total que paralizaría el Parlamento.

⁴³⁵JACKSON, Gabriel, ob. cit., pág 165.

⁴³⁶GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, e.a., *La Segunda ...* pág 187 y ABC 7 de abril de 1933, pág 15.

⁴³⁷AZAÑA, Manuel, *Memorias*, pág 586.

Azaña⁴³⁸ desdeña dicha amenaza, que viene a considerar un golpe de Estado equivalente al de Sanjurjo.⁴³⁹ Desprecia también a sus firmantes Maura, Lerroux y al federal Franchy Roca⁴⁴⁰ que pese a suscribirlo, posteriormente entrará en el Gobierno. El Presidente del Gobierno reprocha al referido diputado canario que se queje de haber sido tratado “con desdén rencoroso”, cuando se le hizo Fiscal General de la República y se le había ofrecido la presidencia del Consejo de Estado.⁴⁴¹

El mayor problema era que una parte del gabinete, con Prieto a la cabeza,⁴⁴² pensaba que el Presidente de la República apoyaba o consentía esta amenaza, para justificar una crisis de gobierno o unas nuevas elecciones. Azaña refiere como utilizó la Ley de Orden Público, que Alcalá-Zamora consideraba que se debía aprobar por las constituyentes,⁴⁴³ para forzarle a elegir entre manifestarle su confianza o abrir la crisis.⁴⁴⁴ Para ello llevó al Consejo la propuesta de dicha ley, cuya presentación no podía rechazar el Presidente, junto a la de Arrendamientos rústicos que desarrollaba la Reforma Agraria⁴⁴⁵

El jefe del ejecutivo, al salir del Palacio Nacional, entregó una nota “oficiosa” en la que se recordaba que su Gobierno tenía el apoyo de la mayoría absoluta parlamentaria y que el programa con que fue investido no se limitaba a las cuatro

⁴³⁸ AZAÑA, Manuel, *Memorias*, pág 588.

⁴³⁹ AZAÑA, Manuel, *Memorias* pág 588:

“ Lo que hacen ahora las oposiciones es la segunda parte del golpe de Sanjurjo y en el fondo por las mismas preocupaciones..... Ellos pueden sin cometer delito y abusando del reglamento de la Cámara inutilizar el Parlamento, expulsar al Gobierno y sobreponerse a la mayoría y al Presidente de la República forzándole a disolver o a cambiar el ministerio. En la pág 594 reitera esta idea”.

⁴⁴⁰ A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 n° 12.

⁴⁴¹ AZAÑA, Manuel, *Memorias* ...pág 589.

⁴⁴² AZAÑA, Manuel, *Memorias*... pág 587.

⁴⁴³ *La Vanguardia*, Barcelona 9 de abril de 1933 pág 25 y AZAÑA ,Manuel, *Memorias*.., pág 588

⁴⁴⁴ AZAÑA; *Memorias* pág 591

“También le encargué a Casares que, para el Consejo del jueves siguiente en Palacio, tuviese concluido el proyecto de ley de Orden Público. Don Niceto cree que este proyecto no se redactado por la *terquedad* de Casares. Y no es así.

⁴⁴⁵ AZAÑA, Manuel, *Memorias*, pág 593.

leyes que la Constitución exigía que fueran aprobadas por las Cortes constituyentes, sino que abarcaba varios proyectos que requerían un mayor desarrollo legislativo⁴⁴⁶.

En este momento la situación política era delicada, ya que se dudaba por los medios periodísticos y parlamentarios de la continuidad del Gobierno. Así, para Lerroux, aún después de la ratificación de la confianza del Jefe del Estado, el ejecutivo “podrá tener las confianzas que quiera, pero carece de la confianza de la opinión pública”.⁴⁴⁷

Además el líder radical, a preguntas de un periodista sobre si habría o no vacaciones, relacionó la Ley de Orden Público con el fin de la de Defensa de la República. De acuerdo con la Disposición Adicional de la Constitución esta norma fenecía al disolverse las constituyentes, por lo que el veterano político interpreta que el nuevo Gobierno podría aprobar la de Orden Público por decreto sino se promulgaba antes de la disolución de las Cortes. Decía:

“—Entonces, por lo visto no habrá vacaciones.

—Eso tiene muchas interpretaciones, porque el proyecto de orden público puede ser la preparación del tránsito a otro Gobierno, porque el que le suceda se encontraría con la ley de defensa de la República que debería

⁴⁴⁶ *La Vanguardia*, Barcelona, 7 de abril de 1933, pág 23 y *ABC* 7 de abril de 1933, pág 15. El contenido de la nota era el siguiente:

«El presidente del Consejo ha expuesto la situación política y parlamentaria, recapitulando la obra realizada por las Cortes y el Gobierno. El presidente del Consejo ha recordado las circunstancias en que se constituyó el ministerio y el discurso con que hizo su presentación al Parlamento. En aquel discurso anunció un programa parlamentario y un programa de Gobierno correspondientes a la significación política de la coalición ministerial.

El programa parlamentario, que no está agotado, nunca se redujo a la aprobación de las cuatro leyes que según la Constitución han de ser votadas por estas Cortes. La obra peculiar del Gobierno que ya se ha producido en otras muchas leyes y en la presentación con ánimo de que sean votados de vanos proyectos, requiere todavía un mayor desarrollo legislativo.

El Gobierno que cuenta con mayoría absoluta en las Cortes, no podría, sin embargo, continuar su obra si hubiera de atenerse al supuesto equivocado de que es un Gobierno interino o de que su vida está pendiente de la aprobación de una ley determinada. Solamente con la plenitud de su autoridad y de su responsabilidad, puede el Gobierno seguir en sus funciones y dentro de ellas le corresponde en el trabajo parlamentario, señalar los proyectos cuya aprobación sea más urgente en orden a la consolidación del régimen, a las necesidades del país y a cumplimiento del programa trazado.

Después de deliberar el Consejo sobre los puntos tratados por su presidente, el señor presidente de la República firmó los decretos autorizando la presentación a las Cortes del proyecto de ley de Orden Público y el de arrendamiento de fincas rústicas».

⁴⁴⁷ *ABC*, Madrid, 7 de abril de 1933 pág 15.

regir hasta la disolución de las Constituyentes. De esta manera el próximo Gobierno, fíjense que digo próximo, estará en condiciones de convertir en ley por decreto el proyecto de orden público. Deberá, pues, agradecer esto al Gobierno actual el que le suceda”.⁴⁴⁸

La prensa, según su color, vio de forma diferente este asunto. Para el *ABC*, que junto a la noticia del respaldo presidencial y la nota oficiosa, publicó una columna editorial, muy elocuente que decía que “la situación era la misma y de una realidad inexorable” y añadía:

“Que las Cortes cerradas o abiertas, y el Gobierno con firmas y sin firmas de ritual, han concluido su vida si las oposiciones mantienen su actitud, como declaran en la manifestación con que responden sobriamente a la nota del Gobierno y a las alegrías ministeriales. Y si las oposiciones sucumben a la claudicación o a la violencia, lo que salga de ahí, tampoco será una solución”.⁴⁴⁹

Por el contrario, el diario progubernamental *El Sol*, en su primera página titulaba a tres columnas que el Presidente de la República había ratificado su confianza en el Gobierno Azaña,⁴⁵⁰ y en una columnilla marginal editorializaba, definiendo la supuesta ratificación como “terminante”. Afirmaba esta columna:

“No nos ha sorprendido que el señor Presidente de la República ratificara terminantemente ayer su confianza al jefe del Gobierno, por varias razones, de las cuales es la primera que el jefe del Estado tiene medios constitucionales a su alcance para indicar su disconformidad con la política de un Gobierno sin esperar a que el jefe de éste le plantee explícitamente la cuestión para decidir sobre ella. Mientras un Gobierno gobierna, es porque tiene, implícita, la confianza del jefe del Estado. A veces, como en esta ocasión, puede necesitarse, por razones políticas, que la expresión de confianza se haga más patente y de bulto; pero esto no quiere decir que haya más o menos que antes, sino que ahora se muestra sin velos a los ojos de todos, incluso a los de aquellos que no quieren ver”.⁴⁵¹

⁴⁴⁸ *La Vanguardia*, Barcelona, 7 de abril de 1933, pág 23.

⁴⁴⁹ *ABC*, Madrid 7 de abril de 1933, pág 15.

⁴⁵⁰ *El Sol*, Madrid 7 de abril de 1933, pág 1.

⁴⁵¹ *El Sol*, Madrid 7 de abril de 1933, pág 1:

“CONSEJO DE MINISTROS EN EL PALACIO NACIONAL.

El Jefe del Gobierno expone la situación política y parlamentaria, y el Presidente de la República le ratifica su confianza.

No podría continuar su obra si hubiera de atenerse al supuesto, equivocado, de que es un Gobierno interino, o al de que su vida está pendiente de la aprobación de una ley.

El Jefe del Estado, oída la exposición del Sr. Azaña, firmó los decretos autorizando la presentación a las Cortes del proyecto de ley de Orden público y el de Arrendamiento de

Además para el editorialista de *El Sol* esta ratificación se debía a que el Jefe del Estado consideraba que el Gobierno tenía el apoyo del país, y que siendo la misión del presidente marcar los rumbos si la oposición persistiera en su actitud, ésta se convertiría en una actuación subversiva.⁴⁵²

En cambio para el vespertino centrista *Luz* la renovación de la confianza presidencial, no era tan evidente, sino que era solo parcial, puesto que como Azaña no había pedido una ratificación clara y expresa, no la había tampoco recibido de forma excepcional y solemne. Para *Luz* se trata de una artimaña, un ardid un tanto ilícito y ligero que utiliza la institución de la Presidencia de la República en beneficio partidista. El Jefe del Estado no tenía motivos para no firmar los decretos, y no podía abrir una crisis ante la amenaza de obstrucción de la minoría, sobre todo porque estaba pendiente de aprobación la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales que se debía aprobar en la legislatura constituyente por mandato de la propia Constitución, y porque la Ley de Defensa de la República quedaría derogada al disolverse la cámara aunque la Ley de Orden Público no estuviera aprobada.⁴⁵³

fincas rústicas.

⁴⁵²*El Sol*, Madrid 7 de abril 1933, pág 1:

El señor Presidente ratifica su confianza al Gobierno porque, a su juicio, el Gobierno goza la del país, y su política es en esta hora la que mejor sirve los altos intereses nacionales. No será ocioso advertir en estos momentos, y va a cuenta de ciertas manifestaciones, que todo el juego de nuestro sistema político reside en la potestad que la Constitución concede al jefe del Estado para señalarle rumbos y rutas, y que no hay otra postura lícita sino acatarlos rendidamente. Toda discusión o regateo entrarán en la zona de lo subversivo. Ya estaba en ella, como hemos señalado, la actitud de las oposiciones frente al Parlamento, subversión de la peor especie, por enmascarada en un afán de legalidad. Esperamos y deseamos que no quiera seguir siéndolo frente a la autoridad del Presidente de la República”.

⁴⁵³*Luz*, Madrid 7 de abril de 1933, pág 16:

“Se dirá que la firma del citado decreto implica la confianza presidencial. En efecto, la implica como la firma de cualquier otro decreto. Pero no más. Por eso decimos que si el Sr. Azaña no ha planteado taxativamente la cuestión de confianza no hay derecho a producir, a cuenta y expensas del Presidente de la República, un efecto político proclamando que se le ha ratificado en forma excepcional y solemne. El procedimiento nos parece un poco ilícito y ligero, como nos lo pareció cuando el partido radical quiso utilizar también al Jefe del Estado como arma suya en la lucha política. Por encima de los partidos está, como cima y clave del régimen republicano, la institución del Presidente; a quien es preciso guardar, por lo menos, el respeto de no atribuirle decisiones tan solemnes como una ratificación de confianza cuando, en realidad, no la ha tomado. Con los actos del Presidente hay que ser, por lo menos, exactos, escrupulosamente verídicos.

Hemos de añadir que tampoco había razón para que el Presidente de la República negase su firma al decreto. Es cierto que está anunciada la obstrucción absoluta del Parlamento, contra

Finalmente el mismo viernes 7 de abril, antes de las vacaciones parlamentarias de dos semanas, que, no sin polémica, se tomaron las Cortes; el ministro de Gobernación Casares Quiroga leyó el proyecto de ley, que pasó a Comisión de Gobernación para su dictamen y se publicó como apéndice al diario de la sesión de ese mismo día.⁴⁵⁴

De acuerdo con lo que manifiesta Azaña en sus memorias, el proyecto lo había rehecho Oriol Anguera de Sojo, Fiscal General de la República.⁴⁵⁵ Esta nueva redacción suponía unos cambios importantes respecto del anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora. Como ya se ha dicho la modificación más significativa era la introducción de unos diecinueve artículos que suponían una nueva concepción de la ley.

Sin repetir aquí lo que se dirá al realizar el estudio sistemático de la ley que resultará finalmente aprobada, debemos referir que el primer cambio estaba en que el proyecto de Anguera introducía una definición del objeto de la ley, relacionaba los actos que afectaban al orden público y hacía una referencia a las autoridades competentes de su mantenimiento. También fijaba los casos en que se podían disolver manifestaciones con elementos armados, la entrada justificada en domicilios sin autorización judicial, el auxilio de la autoridad militar sin declaración de estado de guerra y otras medidas que se concedían al poder

la cual, como método de lucha, nos hemos expresado repetidas veces. Pero no hay todavía más que el anuncio y hubiera sido excesivo que la amenaza bastara para que el Jefe del Estado retirarle su confianza a un Gobierno que cuenta con una grande y compacta mayoría. De otro lado tampoco podría el Presidente de la República entrar en una crisis política en cuya salida acaso tuviera la disolución de las Cortes antes de estar aprobada la ley del Tribunal de Garantías Constitucionales, que, según precepto constitucional, deben elaborar estas Cortes. Y también, si se tiene en cuenta que al ser éstas disueltas termina la vigencia de la ley de Defensa, ha podido estimarse que era obligado aprobar la de Orden Público, a cuya presentación y discusión tantas veces hemos estimulado inútilmente desde estas columnas”.

⁴⁵⁴DSC 7 abril de 1933, pág 12376 y Apéndice 2º de dicho diario. Ver apéndice documental nº VII.

⁴⁵⁵AZAÑA; *Memorias* pág 591.

“Hace tiempo que Casares trajo al Consejo el anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora, que no nos gustó, y encargó a Anguera de Sojo que hiciese otro y un proyecto de Ley de Vagos. Este último ya lo han terminado y el de Orden Público estaba para concluirse. Quedamos en que para el Consejo del jueves lo llevaría”.

gubernativo con carácter permanente, es decir en el estado que podemos definir de normalidad.

Una de las más importantes era la del artículo 15,⁴⁵⁶ una medida procesal que establecía que los delitos de orden público pasarían a considerarse de carácter urgente y se les aplicará la normativa correspondiente de la LECrim. Además se podrían tramitar separadamente de otros al no considerarse nunca conexos y el fiscal intervendría en ellos desde su iniciación. En tales delitos se podría decretar la prisión provisional y, si alguna asociación o sindicato favoreciera estimulara o indujera a los mismos, se podría decretar su suspensión.

El proyecto ministerial extendía a esta situación de normalidad, el régimen sancionador y de recursos gubernativos que en el anteproyecto se establecía para el estado de prevención, pero con una sanción máxima de 5.000 pesetas.

En materia de control de la prensa en el estado de prevención, era evidente que el proyecto del Gobierno era mucho más duro que el de la Comisión Jurídica Asesora. En el elaborado por éste órgano asesor se exigía la presentación de las publicaciones periódicas dos horas antes de su distribución,⁴⁵⁷ mientras en el elaborado por Anguera la discrecionalidad era total.⁴⁵⁸ En un caso se supone que

⁴⁵⁶ Proyecto de Ley de orden Público, leído por el Sr. Ministro de Gobernación. DSC 7 abril de 1933, Apéndice 2º, pág 4,

Art 15 Los delitos relacionados con el orden público serán sancionados por los jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y con las prevenciones siguientes :

1º.- Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente y se aplicaran en todo caso los procedimientos del Título III, Libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2º No se consideraran conexos con los demás delitos que se cometieren y podrá acordarse la formación de piezas separadas.

3 .º Podrá acordarse en todo caso la prisión provisional.

4.º Cuando los delitos resulten realizados, favorecidos o estimulados por una Asociación o Sindicato o por dichas entidades se hiciere la apología de los mismos; sin perjuicio de las demás responsabilidades que incumban a sus componentes, podrá decretarse desde luego su suspensión

5.º En dichos procedimientos intervendrá ,desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

⁴⁵⁷ Anteproyecto de Ley de Orden Público de la Comisión Jurídica Asesora de 26 de julio de 1933.. *El Sol*, Madrid 28 de julio de 1932, pág 1,

“Art 9º , medida 3 º: Ordenar que todos lo impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de Policía de Imprenta”.

⁴⁵⁸ Proyecto de Ley de orden Público, leído por el Sr. Ministro de Gobernación. DSC 7 abril de 1933, Apéndice 2º, pág 4,

“Artículo 28 5.º Intervenir el tiraje, publicación y reparto, y prohibir la venta publica y

las dos horas eran para denunciar algún posible delito en el Juzgado, en el otro parece dejar en manos de la autoridad interpretar cuando existe la excitación a la violencia o el incumplimiento de las leyes.

Otra cuestión novedosa era que la autoridad podía dictar bandos en este estado para difundir medidas de orden, seguridad y decoro, públicos, los cuales se publicarían en el boletín oficial de la provincia y, de manera obligada, en la prensa local o provincial.⁴⁵⁹

En el resto del articulado el proyecto seguía las propuestas establecidas en el anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora, con muy pocas variaciones. Solo es de interés reseñar, que el proyecto del ejecutivo Anguera de Sojo suprime el Título II del texto que toma como base, título ya referido, dedicado a las medidas penales que relacionaba una serie de casos de desobediencia a cuyos responsables se les imponían sanciones de mayor rigor. Se introdujo el artículo 59⁴⁶⁰ que limitaba la imposición de penas a las previamente prescritas en las leyes.

exhibición de periódicos, siempre que en ellos se excitase reiteradamente a la alteración del orden o a la resistencia al cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, sin perjuicio de lo prevenido en la ley de Imprenta y en el Código penal”.

⁴⁵⁹ Proyecto de Ley de orden Público. Leído por el Sr Ministro de Gobernación. DSC 7 abril de 1933, Apéndice 2º, pág 5, art 17,

“Art 17: Para el mejor conocimiento, acuerdo y difusión de las prescripciones legales, especialmente de las relativas al orden, seguridad y decoro públicos, la autoridad gubernativa podrá publicar, siempre que dicte dentro de sus facultades disposiciones especiales o imponga con carácter general sanciones para determinados actos contrarios a dichos fines o lo requieran las circunstancias, publicará los oportunos bandos, que se insertaran en el "Boletín Oficial" de la provincia y se harán públicos además por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando la autoridad así lo disponga.

Asímismo, para la unificación de la actuaciones y mejor servicio de las autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar las órdenes circulares que estime oportunas, las cuales se insertaran así mismo en el "Boletín Oficial", a menos que tengan carácter reservado, en cuyo caso se comunicaran individualmente a las autoridades delegadas que proceda.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen los gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por autoridades delegadas cuando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros actos que tengan lugar periódicamente o en fechas o estaciones determinadas, se renovara su acuerdo por medio del oportuno bando”.

⁴⁶⁰ Proyecto de Ley de orden Público, leído por el Sr Ministro de Gobernación. DSC 7 abril de 1933, Apéndice 2º, pág. 9.

“Art . 59. Las autoridades civiles y militares -no podrán en ningún caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden

Todo lo referente al procedimiento, que se estudiará al analizar la redacción de la ley finalmente aprobada, prácticamente fue respetado de forma íntegra desde el anteproyecto inicial, sufriendo muy pocas variaciones en toda la tramitación de la ley.

El diario *El Sol*, en ese momento a favor del Gobierno, recibió la presentación del proyecto por Casares con agrado, y en un breve editorial publicado dos días más tarde como columna, explicaba la génesis de esta norma y su necesidad, realizando una exégesis llena de alabanzas sobre su contenido.⁴⁶¹ Su postura pro-gubernamental era tan descarada que llegaba a decir que mientras la Ley de Defensa de la República era “instrumento insuficiente, tímido, pacato para el fin a que responde, pero que ofrece, en cambio, buen blanco y excelente pretexto dialéctico para las críticas reaccionarias”, en la nueva norma “La técnica del texto es irreprochable, y su sentido, a nuestro juicio, digno de todo elogio”.⁴⁶²

militar oír al auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que después de veinticuatro horas de publicados se apliquen las penas, del Código de Justicia militar.”

⁴⁶¹ *EL SOL*, Madrid 9 de abril de 1933, pág. 3.

⁴⁶² El contenido del citado editorial de *El Sol*, Madrid 9 de abril 1933, pág. 3, es el siguiente:

“LA LEY DE ORDEN PÚBLICO

Nuestra Constitución tiene, como es sabido, una declaración de derechos y libertades muy amplia, amplísima. Cuando fue confeccionada, discutida y aprobado el texto se encontraba España demasiado cerca de las violencias dictatoriales, y los legisladores constituyentes hubieron de obrar con entonces explicable espíritu de recelo frente al Poder público, que tales extralimitaciones había cometido en época inmediata contra los ciudadanos. Parecía que hubiera que protegerlos aun contra la acción de un Ejecutivo de base autocrática, como es siempre en alguna medida el Gobierno en las Monarquías constitucionales, y como había venido siéndolo, de hecho, en España, salvo breves paréntesis en su historia del siglo pasado. No había transcurrido todavía el tiempo suficiente para que las mentes se acomodasen a la idea de un Poder público de base popular, y se establecieron contra él trabas, impedimentos que si antes debían proteger al pueblo contra el Monarca y su ministros ahora, con las nuevas circunstancias políticas –al menos durante la revolución- sólo habían de proteger a los enemigos de la libertad, emboscados tras ella contra el pueblo.

Ante la necesidad real y efectiva de salvaguardar al régimen fue aprobada e incorporada transitoriamente a la Constitución la ley de Defensa de la República, instrumento insuficiente, tímido, pacato para el fin a que responde, pero que ofrece, en cambio, buen blanco y excelente pretexto dialéctico para las críticas reaccionarias, y ha dado pie a declaraciones pseudoliberales por su procedencia, contra una “ley de excepción” incapaz de ponerles freno.

La ley de Defensa de la República ha de cesar tan pronto como las Cortes sean disueltas, Sino se desea reconocer vigencia a la vieja ley de Orden Público (23 abril de 1879), es preciso aprobar una nueva, adaptada al actual sistema juridicopolítico y a los problemas de hoy.

Por su parte el diario *Luz* dedicaba el sábado 8 de abril una página completa⁴⁶³ a un amplio resumen del proyecto de Ley de Orden Público. Pero el mismo día este rotativo introduce en su contraportada, un artículo con una interpretación, sobre la iniciativa de la presentación de la Ley de Orden Público, novedosa y contraria a la que se desprendía de la ya citada nota oficiosa. Para *Luz* la iniciativa de la presentación de esta nueva norma fue del Presidente de la República, y no del Gobierno. Esta hipótesis supone un cambio radical de la interpretación de este hecho, ya que de haber introducido esta iniciativa Alcalá-Zamora la ratificación de su confianza en el Consejo no sería tan evidente y terminante, sino que vendría a ser un requisito previo a una próxima disolución de las constituyentes, ya que aprobada la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales, la de Orden Público era la última que se consideraba que tenía que ser necesariamente promulgada por las mismas Cortes que elaboraron la Constitución, cuya disolución, no olvidemos, suponía la derogación de la Ley de Defensa de la República. Obviamente *Luz* no cita sus fuentes, lo que, dada su proximidad al radicalismo, hace pensar en una interpretación interesada que desvalorizara lo que mayoritariamente se entendía como un claro respaldo del Jefe de Estado al Gobierno Azaña.⁴⁶⁴ Las memorias de los dos protagonistas no

A esta necesidad responde el proyecto de ley leído por el Gobierno a las Cortes en la sesión del viernes.

La ley de Orden público es siempre una ley de circunstancias extraordinarias. Mientras éstas no lleguen, los derechos y libertades individuales de los ciudadanos podrán ser disfrutados en toda su amplitud-entiéndase excesiva o no la que la Constitución otorga. La novedad esencial, quizá, del proyecto estriba en que gradúa y analiza más que la vieja ley la gravedad de las situaciones, y si ésta establece dos estados anormales: de prevención y alarma el primero, y de guerra el segundo, el proyecto descompone el de prevención y alarma en otros dos: de prevención y de alarma.

Declarado el primero de ellos mediante decreto aprobado en consejo de ministros, el disfrute de las libertades individuales puede ser restringido, pero dentro de límites dados que no requieren la suspensión de garantías, sino que son consentidos por la interpretación literal de la Constitución.

Los estados de alarma y de guerra requieren en cambio, la suspensión de garantías, cuyo detalle regula el proyecto. En el último, el mando no queda por completo en manos de las autoridades militares.

La técnica del texto es irreprochable, y su sentido, a nuestro juicio, digno de todo elogio”.

⁴⁶³ *Luz*, Madrid 8 de abril de 1933, pág 2.

⁴⁶⁴ *Luz*, Madrid 8 de abril de 1933, pág 16.

“La presentación del proyecto de ley de Orden público fué iniciativa del Presidente de la República.

suponen un respaldo de esta hipótesis, aunque ciertamente Azaña deja ver el interés de Alcalá- Zamora en que esta ley se aprobara, tal como hemos visto anteriormente. Sea como fuere lo cierto es que tras la aprobación de la ley el 28 de julio no pasaron ni seis semanas hasta la caída del Gobierno Azaña el 7 de septiembre, y, apenas tres meses, hasta la disolución de las constituyentes.

3.- El dictamen de la Comisión de Gobernación.

La Comisión permanente de Gobernación fue constituida, como todas las demás, el 31 de julio de 1931, estando compuesta, como era preceptivo por veintiún miembros de los diferentes grupos de la Cámara.

En principio formaban parte de ella, cinco diputados del PSOE José Aceituno de la Cámara, José Algora , Aurelio Almagro, Marcelino Pascua, Bruno

Del último Consejo celebrado en el Palacio Nacional no se conoce oficialmente más que la referencia dada por el Gobierno en la comentada nota.

Según ella, después de haber expuesto el Sr. Azaña la situación política y parlamentaria, puso a la firma del Sr. Alcalá Zamora un decreto autorizando al Gobierno para presentar en las Cortes dos proyectos de ley: Orden público y Arrendamiento de fincas rústicas.

No ha dejado de sorprendernos la aparición del proyecto de ley de Orden público, que estaba sumamente retrasado. En realidad, no había de él hasta ayer mismo otra cosa que el anteproyecto elaborado por la Comisión jurídica asesora. ¿Cómo, entonces, este anteproyecto rezagado, del cual sólo existía la primera redacción extraparlamentaria, saltaba de pronto a la mesa de las Cortes?

En nuestro editorial político de ayer aventurábamos ya la hipótesis de que, estando el ciclo constitucional a punto de cerrarse, tal vez se creyó obligado acelerar la discusión de esta ley, puesto que al terminar su misión las Cortes Constituyentes, quedaba derogada automáticamente la ley de Defensa de la República y era preciso prever esta contingencia, dando al Gobierno—a éste o a su sucesor—un instrumento legal equivalente. Pero ahora surge esta pregunta: ¿a quién se le ha ocurrido esta precisión, al Gobierno o al Presidente de la República? Indudablemente éste es el más interesado en tener todas sus Iniciativas libres.

Este razonamiento lo confirman versiones acerca de lo ocurrido en dicho Consejo, procedentes de fuentes bastante autorizadas. Según estas versiones es absolutamente exacto que el jefe del Gobierno hizo ante el Sr. Alcalá Zamora una descripción detallada de la situación política y parlamentaria y que, en seguida, presentó el decreto autorizando la lectura en las Cortes de varios proyectos de ley. ¿De cuáles? Aquí surge lo interesante.

Dicen nuestros informadores que el Sr. Azaña pidió, en efecto, la firma para presentar el de Arrendamientos rústicos. Pero, además, para variar más. Entre ellos no estaba el de Orden público. Fué el Presidente de la República el que apartó algunos por no considerarlos tan necesarios, indicando, en cambio, la urgencia de la ley de Orden público, por las razones que quedan expuestas. Era preciso prever la contingencia de una disolución de las Cortes y la derogación de la ley de Defensa. De esta suerte quedaba completo—una vez aprobada la ley de Garantías constitucionales—el surtido de leyes necesarias para pasar del periodo constituyente a una etapa de completa normalidad constitucional, y el Jefe del Estado quedará completamente en franquía para resolver una crisis política en cualquier momento que pudiera surgir. Así se explica que el anteproyecto de Orden público haya pasado en un instante a ser proyecto del Gobierno”.

Alonso, cinco radicales (PRR) José Templado, Vicente Marcos Miranda, Luis Fábrega, Ricardo Palacín, José Berenguer, tres del Partido Radical Socialista, Francisco Saval, Antonio Guallar, Carlos Martínez y Martínez tres de Acción Republicana, José Sánchez-Covisa, Matías Peñalba, Fernando de Coca y uno de la ORGA Laureano Gómez Paratcha, otro de la minoría conservadora y vasca José A. Aguirre, un Federal José Franchy, un Independiente Julio Suárez Uriarte y un Agrario Pedro Martín. Reunida el 11 de agosto 1931 elige presidente al diputado de Acción Republicana José Sánchez-Covisa y Sánchez-Covisa, y Secretario: al socialista Bruno Alonso.

Posteriormente hay algunos cambios en los agrarios Martín cambia por Aurelio Gómez en abril de 1932. Pero sobre todo hay dos cambios importantes en el verano de 1932, en representación del PSOE salen cuatro diputados Bruno Alonso, Aceituno, Algora, Pascua y entran otros cuatro Garrote, Fernández de Quer, Peris y Nistal, siendo elegido Peris⁴⁶⁵ secretario en sustitución de su compañero.

El 16 de junio de 1933, ya en pleno debate del dictamen del proyecto de Ley de Orden Público, se produce un cambio en el grupo radical sale Fábregas y entra uno de los pesos pesados del radicalismo, el ya citado Salazar Alonso.

El 28 de junio de 1933, con el dictamen ya en discusión en el Pleno desde el día anterior, todas las comisiones son reconstituidas por cambios en los ministerios y en los grupos, y se designan nuevos miembros. Se produce un reajuste en el que destacamos la entrada de Royo Villanova en los Agrarios, de forma que este diputado ya no presentará enmiendas a la Ley, sino votos particulares, como miembro ya de pleno derecho de la Comisión.

Ahora van a formar esta comisión seis diputados del PSOE Almagro, Fernández de Quer, Peris, Nistal, Manuel Cordero y Fernández Villarubia, cinco del Partido Radical Salazar Alonso, Marco Miranda, Templado, Fábregas y

⁴⁶⁵ El saguntino Alejandro Peris caruana, era abogado y fue elegido por la circunscripción de Jaén. A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 25.

Fernández Castillejo, dos de Acción Republicana, el Presidente José Sánchez-Covisa y Matías Peñalba y dos, también, de Izquierda catalana: Epifanio Belli y Antonio Jiménez –Jiménez. Del grupo Radical socialista serán tres Francisco Saval, García Becerra y Carlos Martínez y tendrán un representante la Minoría Agraria donde sigue el recién nombrado Antonio Royo Villanova, el grupo vasco-conservador que mantiene a José Antonio Aguirre, además del independiente Julio Suárez.

La ley fue debatida durante los meses de junio y julio de 1933 y aprobada, como hemos dicho, el 28 de julio, publicándose el día 30 en La Gaceta.⁴⁶⁶ Ahora bien, los debates sufrieron diferentes cambios de ritmo según los intereses de la mayoría y la capacidad de obstrucción de los opositores.

La presión de los socialistas con una parte del contenido de la norma propuesta obligó a una paralización del proyecto de ley, cuando ya estaba en discusión, entre el 27 de junio y el 11 de julio. Esta discrepancia condujo a la modificación de la ley, ya que algunos artículos del dictamen de la Comisión, pese a haber “rebajado” el del Gobierno seguían resultando inadmisibles; y ello a pesar de haber contado con el voto favorable de los tres ministros socialistas Prieto, De los Ríos y Largo Caballero en el Consejo.

El texto del borrador había sido cerrado en la Comisión de Gobernación el 21 de junio y, tal y como se filtró a la prensa, hubo discrepancias sobre la redacción de varios apartados entre los diputados socialistas de un lado y los radicales, catalanes y azañistas de Acción Republicana de otro. El *ABC* del 22 de junio, publicaba una columna en la que se venía a difundir la oposición de los miembros socialistas de la Comisión a que se aprobara la posibilidad de poder cerrar sindicatos e incautar sus locales. También explicaba su rechazo a la limitación de huelgas durante el estado de prevención, advirtiendo de que se reservaban un voto particular para los debates. Para el *ABC* el dictamen suaviza el proyecto del Gobierno, pero mantiene el mismo sistema y “la misma energía preventiva y represiva”.⁴⁶⁷

⁴⁶⁶*Gaceta de Madrid*, Madrid 30 de julio de 1933, pág 682 y ssgg.

⁴⁶⁷*ABC*, , Madrid 22 de Junio de 1933, pág 33:

La Comisión presentó su dictamen al Pleno el 23 de junio, siendo publicado como Apéndice 6º al diario de esta fecha⁴⁶⁸ y leyéndose el día 27 de junio.⁴⁶⁹ La presión socialista había conseguido ya modificaciones del proyecto

“LA FUTURA LEY DE ORDEN PÚBLICO

Discrepancias de la mayoría:

El interés de la tarde parlamentaria de ayer se desplazó del salón de sesiones a los pasillos y a las secciones de la Cámara.

En una, de éstas se reunió la Comisión de Gobernación, para dar dictamen respecto al proyecto de ley de Orden público, presentado por el Gobierno anterior y recogido por el actual.

Hay que advertir que este proyecto de ‘ley, aunque presentado por un Gobierno en el que figuran tres ministros socialistas, encuentra cierta resistencia en la minoría parlamentaria de este partido.

Ayer quedó redactado el dictamen por la Comisión, y hoy probablemente estará sobre la Mesa de la Cámara.

El acuerdo de la minoría radical, en el sentido de reforzar su representación en la Comisión dictaminadora, con el nombramiento del Sr. Salazar Alonso, indicaba ya el interés que en el partido del Sr. Lerroux ha despertado el proyecto y podemos añadir que en la minoría de Acción Republicana y en la socialista, la futura ley ha sido examinada con gran detenimiento.

En el estudio del proyecto, dentro de la Comisión, han surgido fundamentales discrepancias entre los grupos gubernamentales, ya que el proyecto afecta hondamente a ideas y principios.

El dictamen suaviza algo el proyecto del Gobierno; pero, en esencia, se mantiene el mismo sistema y la misma energía preventiva y represiva.

Según nuestras noticias, ha sido objeto de especial controversia el examen de las atribuciones gubernativas que figuran en el título segundo del proyecto. Del artículo 14 ha sido suprimida aquella parte en la que se hablaba de la incautación de los locales en que estuvieran domiciliados las Asociaciones o Sindicatos organizadores de manifestaciones, cuyos componentes cometieren actos graves de violencia o agredieron a la fuerza pública. Asimismo se suprime la detención de los miembros de sus Juntas directivas.

Este punto lo han debatido con mucho empeño los representantes de Acción Republicana y los representantes socialistas. Los primeros defendieron la facultad del Gobierno de llegar a la incautación de locales, detención de Directivas y suspensión de Asociaciones.

A pesar de la oposición de los representantes socialistas, ha sido respetado el apartado II del artículo 29 del capítulo segundo, que se refiere al estado de prevención. En ese apartado se prohíben e impiden, en todo caso, las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos o autónomos, así como también los que no tengan carácter económico social o no sigan la tramitación prevista en las leyes.

Como los representantes socialistas no consiguieron que este apartado fuera suprimido, anunciaron voto particular, que llevarán al salón de sesiones.

En realidad, otras modificaciones que se introducen en el proyecto son aclaratorias del mismo y no modifican de modo substancial las medidas preventivas y represivas que en él figuran, y que han sido defendidas por los grupos republicanos mayoritarios muy enconadamente, hasta el punto de que se anunciaron votos particulares si del dictamen se suprimen algunas”.

⁴⁶⁸DSC 23 de junio de 1933, Apéndice 6º. Ver apéndice documental VIII.

⁴⁶⁹DSC 27 abril de 1933 pág 13653.

ministerial de una cierta consideración. Desde el primer artículo existen algunas diferencias de importancia entre el texto leído por Casares Quiroga, el 7 de abril⁴⁷⁰, que, siguiendo a Azaña, suponemos realizado por el Fiscal General Anguera de Sojo, y el dictamen aprobado por la Comisión de Gobernación de las Cortes el 23 de junio.⁴⁷¹ Anguera ya había rehecho el anteproyecto de la Comisión asesora de 1932 que no acabó de gustar al Gobierno, según hemos visto que refiere Azaña en sus diarios.

La más significativa es la variación del artículo 1º que en el proyecto se dedicaba a establecer que “La conservación del orden y moral públicos, dentro del ámbito de su respectiva jurisdicción, es una competencia de todas las autoridades de la República”, y pasaba luego a concretar las del Ministro de gobernación y gobernadores civiles, y la facultad del Gobierno de nombrar gobernadores civiles generales para varias provincias o partes de ellas “con las facultades que el Gobierno determine”. En cambio, el dictamen, que deja este reconocimiento de facultades y nombramiento para artículos posteriores, introduce, en el artículo 1º, una novedosa definición del concepto de Orden Público. En nuestra opinión, esta técnica jurídica se puede considerar más correcta y adecuada, al tratarse del artículo que abre un texto que carece de Preámbulo.

Por otro lado la definición de Orden Público que realiza no puede ser más democrática, ya que afirma que “El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en el Título III de la Constitución, son fundamento del orden público”.⁴⁷² Este acierto fue reconocido por los portavoces de la minoría, destacando las palabras de aprobación del diputado por Valladolid y catedrático

⁴⁷⁰ *Proyecto de ley de Orden público leído por el Sr. Ministro de la Gobernación.* DSC Apéndice 2º al nº 325 de 7 de abril de 1933.

⁴⁷¹ *Dictamen de la Comisión de Gobernación sobre el proyecto de ley de Orden Público.* DSC Apéndice 6 nº 359 23 de junio 1933.

⁴⁷² *Dictamen de la Comisión art 1º pág 1.*

de su Universidad, Antonio Royo- Villanova,⁴⁷³ a las que luego nos referiremos ⁴⁷⁴ más ampliamente.

En el artículo segundo y en los siguientes, el proyecto establecía las competencias de los gobernadores y alcaldes, y del resto de autoridades. La Comisión de Gobernación dedicó estos preceptos a la relación de los actos “que afectan al orden público” que en el proyecto ministerial estaban relacionados en los artículos quinto y sexto. Se copian todos, pero, en la línea, de lo referido sobre el artículo primero se introducen, en el punto primero del artículo tercero, como actos contra el orden público: “Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo 1º del artículo anterior” en referencia a los actos realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 27, 31, 33,34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución. En la redacción del proyecto, en el artículo 5 º se decía que afectaban al orden público los actos garantizados en los preceptos de la Constitución citados, y los “cometidos en perturbación de los mismos”, de forma que ahora se da una mayor relevancia a estos hechos contra el orden público, al incluirlos en un punto aparte, y se añaden los realizados en grado de tentativa”.⁴⁷⁵

El dictamen en sus artículos séptimo a décimo, inclusive, introduce el contenido de los iniciales primero, segundo y tercero del proyecto ministerial, es decir la competencia en orden público de las autoridades gubernativas desde el ministro, al alcalde, pasando por supuesto, por la figura fundamental del gobernador civil.

En este punto, la Comisión añadió de forma expresa, en el artículo octavo, la facultad del gobernador civil de nombrar “para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados de su autoridad, que la representen en el mantenimiento del orden público”.⁴⁷⁶ El proyecto solo hacía una sucinta referencia a estos delegados al referir en el ordinal segundo que

⁴⁷³ A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 48.

⁴⁷⁴ DSC 27 de junio 1933 pág 13653.

⁴⁷⁵ Dictamen de la Comisión art 2º apartado 3º pág. 1.

⁴⁷⁶ DSC 23 de junio de 1933, Apéndice 2º pág. 2 art 8º “in fine”.

en las poblaciones, que no fueran capital, donde no estuviera presente el gobernador “o un delegado especial de su autoridad” ejercerán las funciones de orden público, por delegación, los alcaldes. Se entiende que la competencia de los gobernadores civiles de nombrar representantes es preexistente a la Ley de Orden Público, pero la Comisión considera que se debe regular en esta norma expresamente, pues se trata de un delegado expreso para el mantenimiento del orden público. Como la norma no cita qué requisitos debían cumplir dichos delegados, se podía entender que no se trataba de una delegación limitada a subordinados del gobernador. Por ello Ossorio y Gallardo, enmendó posteriormente el texto,⁴⁷⁷ solicitando que se limitara este nombramiento a funcionarios, evitando así los delegados “políticos”. Además propuso que su coste –dietas- fuese a cargo del Estado y que no se nombraran “para las elecciones”, lo que, a su juicio, era práctica habitual en la Restauración. Ambas propuestas le fueron admitidas.⁴⁷⁸

Como hemos referido, el proyecto Anguera-Casares, tras estas cuestiones generales o introductorias, entraba a otorgar al Gobierno y sus representantes, una serie de facultades, que de facto suponían una limitación de los derechos, pero que no requerían ninguna declaración o formalidad, ni siquiera gubernativa. Es decir eran atribuciones permanentes en situación de “normalidad”. Un diputado llamó a este estado “el estado innominado”,⁴⁷⁹ y junto al Estado de Prevención –que, en teoría, tampoco suponía una suspensión de los derechos y garantías constitucionales-, fue el objeto de los más vivos ataques por los opositores a la ley, como Balbontín⁴⁸⁰ o el mayor de los hermanos Ortega y Gasset.⁴⁸¹

⁴⁷⁷DSC del 28 de junio de 1933 Apéndice 7º, pág. 1. Debate en DSC 21 julio 1933, pág. 14331.

⁴⁷⁸ Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933, art 7, párrafo 4º.

⁴⁷⁹ ORTEGA Y GASSET, Eduardo DSC 11 de julio de 1933, pág 13991.

⁴⁸⁰ BALBONTÍN, José DSC 11 de julio 1933, pág 13993.

⁴⁸¹ ORTEGA Y GASSET, Eduardo DSC 11 de julio de 1933, pág 13998.

La Comisión graduó en el dictamen las facultades de las fuerzas del orden para la disolución de manifestaciones según la gravedad de las situaciones y las incluyó en el capítulo I, ganando así en coherencia.⁴⁸²

En los dos textos, se autoriza a la fuerza pública a responder con las armas a la agresión de que fueran objeto, y en ambos se afirma que “serán disueltas en cuanto no obedezcan al primer toque de atención, salvo que hicieran actos de agresión”. También se exige como requisito para disolverlas, la realización previa de un solo toque de atención a las manifestaciones en que se portara armas –salvo la referida agresión- y de dos avisos en las demás situaciones. Esto, como denunciaron los diputados ya citados,⁴⁸³ suponía la reducción a un máximo de dos, de las tres advertencias tradicionales, fijadas, por ejemplo en el artículo quinto de la Ley de Orden Público de 1870.⁴⁸⁴ Se volvía así al régimen inicial de la Guardia Civil que en su Reglamento de 1844, luego modificado, solo exigía un intento inicial de persuasión a los alborotadores para que depusieran su actitud y una posterior “intimación con la fuerza”, y de persistir los amotinados en la misma desobediencia “restablecerá a viva fuerza la autoridad y el imperio de la ley”.⁴⁸⁵

Esta reducción, de tres a dos toques de atención, fue objeto de una agria crítica por los obstruccionistas, que consiguió que al final la redacción del artículo 11 incluyera el requisito de los tres avisos, ya que otra cosa, como denunció Ossorio y Gallardo,⁴⁸⁶ hubiera sido quedar la República como más autoritaria que la Monarquía.

Otro aspecto, dentro de este estado “innominado”, que, como hemos dicho antes, levantaba miedo en los socialistas y resultará polémico durante los

⁴⁸² Dictamen de la Comisión art 11 a 13, pág 2.

⁴⁸³ BALBONTÍN, José y ORTEGA, Eduardo, DSC 11 de julio 1933, pág. 13994.

⁴⁸⁴ Ley de orden Público de 23 de abril de 1870. Gaceta de Madrid, Madrid del 24 de abril 1870.

⁴⁸⁵ Reglamento de la Guardia Civil. Gaceta de Madrid, Madrid 10 de octubre de 1844, art 27.

⁴⁸⁶ DSC 25 de julio de 1933 pág 14376

debates,⁴⁸⁷ fue el de la responsabilidad de sindicatos y asociaciones, por los actos cometidos por sus dirigentes y afiliados. Esta cuestión ya fue algo “edulcorada” en el dictamen de la Comisión respecto del proyecto ministerial. Así el párrafo tercero del artículo 10 del proyecto, decía que tanto en caso de manifestaciones violentas como tumultuarias sería posible la suspensión de las entidades organizadoras:

“..las Asociaciones o Sindicatos organizadores de la manifestación serán suspendidos en su funcionamiento por la autoridad gubernativa , la cual procederá a la incautación inmediata de sus locales y detención de sus dirigentes, dando inmediata cuenta a la autoridad judicial a los efectos procedentes en justicia”.⁴⁸⁸

En cambio, en el dictamen o en el artículo 14 se sustituyó el “serán” por el “podrán”,⁴⁸⁹ de forma que lo que era un mandato para la autoridad se tornó una mera posibilidad, que podría ser ejercida o no, de acuerdo con las circunstancias

Las Asociaciones o Sindicatos que hubieren organizado manifestaciones, cuyos componentes cometieran actos graves de violencia o agredieran a la fuerza pública, podrán ser suspendidos en su funcionamiento por la autoridad gubernativa. Podrá proceder de igual manera cuando las Asociaciones o Sindicatos promovieren, favorecieren o estimularan cualesquiera otras perturbaciones graves del orden público.

Pese a esta rebaja, ya hemos dicho que los diputados socialistas se manifestaron disconformes con esta redacción, lo que llevó a la paralización del proyecto durante dos semanas.

Respecto de la entrada de la fuerza pública en domicilios particulares sin mandato judicial, se dio el hecho de que el artículo 12 del proyecto ministerial incluía los casos en que podría llevarse a cabo sin dicho mandamiento, que eran aquellos en que hubiere agresión a la fuerza pública, en caso de persecución de delito “in fraganti” y en supuestos de necesidad de prestar ayuda a personas o

⁴⁸⁷ Debate de Casares y Albornoz con Balbontín, DSC 11 de julio 1933 págs 13987 y 13988.

⁴⁸⁸ Proyecto de Ley de Orden público art 10, pág 3.

⁴⁸⁹ Dictamen de la Comisión, art 14, pág 2.

evitar daño inminente.⁴⁹⁰ En cambio, el dictamen eliminó esta facultad, pero, de forma un tanto sorprendente, en el curso del debate fue reintroducida esta posibilidad y aprobada como artículo 16, es decir de nuevo dentro del estado de normalidad.⁴⁹¹

Otra alteración del dictamen respecto del proyecto, fue la de la reducción de la cuantía de las multas que el poder ejecutivo podía imponer, en este estado de “normalidad”, para corregir infracciones del orden público que no constituyeran delito. El texto leído por Casares establecía el máximo de cincuenta mil pesetas a imponer por el Ministro,⁴⁹² el dictamen redujo dicha cantidad a la mitad,⁴⁹³ y tras el agrio debate al respecto, al que luego nos referiremos, el importe máximo quedó fijada en “solo” cinco mil pesetas.⁴⁹⁴ El dictamen, además, señalaba máximos para gobernadores (dos mil quinientas pesetas) y alcaldes (doscientas cincuenta pesetas).⁴⁹⁵ En la redacción definitiva la mayor multa que se podrá imponer por el gobernador civil quedó reducida a dos mil pesetas y la del alcalde fue suprimida.⁴⁹⁶ No obstante ello, para compensar, se propuso por Ossorio y se aprobó que en caso de reincidencia “la multa aumentará en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta”.

La cuantía de estas sanciones se debía establecer en proporción a las posibilidades del multado. Esto se decía de forma diferente en ambos textos. Según el artículo 16 del proyecto “se establecerían según la situación y medios del infractor”, pero el dictamen fue aún más claro e introdujo el concepto de proporcionalidad al establecer en el artículo 19 que serían “proporcionadas al

⁴⁹⁰ Proyecto de ley de Orden público leído por el Sr. Ministro de la Gobernación. DSC Apéndice 2º al nº 325, art 12, pág 2.

⁴⁹¹ Ley de orden Público de 28 de julio 1933, art 16: Los agentes de la autoridad o la fuerza pública no necesitarán mandamiento judicial para entrar en un domicilio en los tres únicos y excepcionales casos que siguen: ...

⁴⁹² Proyecto de ley de Orden Públicoart 16, pág 4.

⁴⁹³ Dictamen de la Comisión de Gobernación sobre el proyecto de ley de Orden Público, DSC Apéndice 6 nº 359 23 de junio 1933 ..art 19 pág 3.

⁴⁹⁴ Ley de orden Público de 28 de julio 1933, art 18.

⁴⁹⁵ Proyecto de ley de Orden público... art. 16, pág. 4 y Dictamen de la Comisión de Gobernación art 19, pág 3.

⁴⁹⁶ Ley de orden Público de 28 de julio 1933 art. 18.

caudal en ingresos del infractor”, redacción que ya no fue modificada durante los debates del pleno.⁴⁹⁷

En caso de que el infractor se negara al pago, el juez le podía imponer suponer prisión sustitutoria, cuya duración máxima se fijaba en tres meses en el proyecto y fue reducida a dos por la Comisión en su dictamen. Obviamente en la redacción definitiva esta duración quedó en solo un mes.⁴⁹⁸

Dentro ya del estado de prevención, otra modificación que suaviza el dictamen de la comisión respecto del proyecto es la relativa a las facultades que podrá ejercer la autoridad gubernativa en este estado, y más concretamente las relacionadas con la censura de publicaciones. Según el artículo 28 del texto ministerial se podría prohibir discrecionalmente la difusión, exhibición o reparto de impresos, y del mismo modo se podía intervenir y prohibir los periódicos, con solo que se considerase que los mismos excitasen reiteradamente a la alteración del orden o a la resistencia al cumplimiento de las leyes⁴⁹⁹. En cambio la redacción del dictamen era más suave, vuelve a la primigenia de la Comisión Jurídica Asesora. De una parte se exceptuaba de cualquier limitación la publicación de libros,⁵⁰⁰ lo que dio pie a que Royo-Villanova, en su alocución sobre la totalidad, realizara algunas bromas sobre la agudeza de la comisión que sabía lo poco que se leía en España.⁵⁰¹ De otro lado, respecto del resto de impresos “que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales” se exigía que fueran presentados a sellar dos horas antes de su difusión. Esta propuesta, era por tanto más garantista que el proyecto ministerial. Suponía que la autoridad gubernativa no prohibía la venta o difusión, como ocurría en el proyecto ministerial, sino que en esas dos horas podía acudir al juzgado para recabar la retención de la edición. A pesar de esta rebaja, la exigencia de

⁴⁹⁷Ley de orden Público de 28 de julio 1933 art. 18 párrafo 5°.

⁴⁹⁸Proyecto de ley de Orden público ...art 16 , Dictamen de la Comisión de Gobernación ... art. 19, Ley de Orden Público ... art 18.

⁴⁹⁹Proyecto de ley de Orden Público ...art. 28, pág. 4.

⁵⁰⁰Dictamen de la Comisiónart 29, medida 3°, pág 4.

⁵⁰¹Antonio Royo –Villanova, DSC 27 de junio 1933, pág 13656.

presentación de la prensa, a sellar, dos horas antes de su difusión, fue objeto de una fuerte campaña de oposición, tanto dentro como fuera del Parlamento.

En las Cortes a los habituales obstruccionistas Ortega⁵⁰² y Balbontín,⁵⁰³ se sumaron voces del otro extremo del espectro político como José María Gil Robles⁵⁰⁴. En la calle, la prensa conservadora, como *ABC*⁵⁰⁵ o *Las Provincias*⁵⁰⁶, la radical⁵⁰⁷ e incluso algunos medios más afines al Gobierno como *El Sol*⁵⁰⁸, vieron en esta medida un furibundo ataque a la libertad de expresión, en una situación en la que se suponía que no estaban suspendidas las garantías constitucionales.⁵⁰⁹

Por lo que afecta a la realización de reuniones en lugares abiertos, declarado el estado de prevención, el proyecto ministerial facultaba a la autoridad gubernativa a prohibir cualquiera de ellas sin más.⁵¹⁰ En cambio en el dictamen de la comisión se llegaba a la misma conclusión tras una larga perifrasis, pues establecía que las reuniones y manifestaciones al aire libre podrían ser aplazadas o suspendidas, por la autoridad gubernativa:

..cuando considere que con ocasión de las mismas el orden público está amenazado de alteración ; también podrá negar el permiso para celebrarlas o prohibirlas definitivamente en su caso⁵¹¹.

Otra novedad del dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación, era que aunque en el estado de prevención, se incluía la posibilidad de intervenir industrias o comercios que “puedan motivar alteración de orden público o

⁵⁰² DSC 21 de julio 1933, pág 14355.

⁵⁰³ DSC 21 de julio 1933, pág 14360.

⁵⁰⁴ DSC 21 de julio 1933, pág 14356.

⁵⁰⁵ ABC 23 de julio 1933, pág 25.

⁵⁰⁶ *Las Provincias*, Valencia 3 de agosto de 1933, pág 3.

⁵⁰⁷ *Diario de Alicante*, Alicante 8 de abril de 1933 pág 1 y 2.

⁵⁰⁸ *El Sol*, Madrid 26-07-1933, pág 1.

⁵⁰⁹ Dada la importancia de la cuestión, en este trabajo, hemos llevado a cabo el estudio de esta relación Ley de Orden Público y prensa en un apartado realizado "ex profeso", limitándonos ahora solo a señalar que la presión de esta "tenaza" obtuvo el resultado de rebajar el plazo de presentación de los periódicos a solo una hora. Respecto del resto de impresos el proyecto hablaba de prohibir y el dictamen de "intervenir" su reparto, difusión o exhibición pública".

⁵¹⁰ Proyecto ... art 28, medida 7ª. pág 6.

⁵¹¹ Dictamen ...art 29 medida 5ª, pág 4.

coadyuvar a ella”, el texto de los parlamentarios, además, facultaba a la autoridad gubernativa para prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio llegando si era preciso a la incautación temporal.⁵¹²

Respecto del posible control, todavía dentro de este estado de prevención, de asociaciones y sindicatos, la propuesta del ejecutivo era, como en los casos anteriores, mucho más riguroso hasta el punto que permitía a la autoridad gubernativa “ordenar la intervención constante” en su funcionamiento cuando su actuación “fuere peligrosa” para el orden público y “suspender su funcionamiento” mientras dure el estado de prevención”.⁵¹³ En cambio en el dictamen “solo” se posibilitaba que la referida instancia de poder acordara que las asociaciones y sindicatos, “cuya actuación se hiciera peligrosa para el orden público”, fuesen fiscalizados por la autoridad gubernativa.⁵¹⁴

Del mismo modo, la exigencia de aviso previo, durante la vigencia del estado de prevención, de las huelgas y paros económico-sociales se redujo de los diez días de anticipación a solo cinco, en los casos en que no afectare al interés general, y en los que sí afectase, de quince a diez. En cambio se mantenía el preaviso de veinte días previsto en el proyecto en las huelgas que afectaren a servicios públicos y abastecimientos contratados con terceros.⁵¹⁵ Ambos textos prohibían las huelgas durante el estado de prevención tanto la de los servicios prestados de forma directa aunque tuvieran fundamento económico como toda la que no tuviera fundamentación económico social o que no hubiera seguido la tramitación prevista en las leyes.⁵¹⁶ La modificación que a este respecto, propusieron los socialistas ⁵¹⁷, y aceptó la Comisión en el texto definitivo de la

⁵¹²Dictamen de la Comisión , art 29 medida 8ª. pág 4.

⁵¹³ Proyecto de Ley de Orden públicoart 28, medida 12, pág 6.

⁵¹⁴Dictamen de la Comisión , art 29, medida 9ª, pág 4-5.

⁵¹⁵ Proyecto de Ley de Orden público ... art 28, medida 10, pág 6 y Dictamen de la Comisión ... art 29, medida 10ª, pág 5.

⁵¹⁶Proyecto de Ley de Orden público ... art 28, medida 11, pág 6 y Dictamen de la Comisión ... art 29 medida 11. pág 5.

⁵¹⁷ DSC 5 de julio 1933, Apéndice 6º pág 1. Votos particulares de los Sres. Nistal, Villarrubia, Peris y Fernández Quer al dictamen de la Comisión de Gobernación sobre el proyecto de ley de Orden público.

ley,⁵¹⁸ fue la reducción de veinte a quince días del preaviso para las huelgas que afectaren a servicios públicos y abastecimientos contratados con terceros y la supresión de la competencia para prohibir las huelgas sin fundamento económico - social.⁵¹⁹

Declarado el estado de prevención, el proyecto leído por el ministro Casares Quiroga incluía la posibilidad de que la autoridad gubernativa acordara el arresto domiciliario de “las personas que conceptuase peligrosas” o alternativamente la prohibición de acceso a lugares determinados.⁵²⁰ Esta facultad fue suprimida en el dictamen y ya no fue introducida en el texto de la ley definitivamente aprobado.

Como hemos visto, en general el dictamen aprobado por la Comisión de Gobernación supuso una rebaja de las facultades gubernativas, una edulcoración general, realizada, sin duda con vistas a obtener el mayor apoyo posible de los grupos de la oposición. Sin embargo, por lo que respecta al estado de prevención, hubo una excepción a esta regla general, es el caso, no previsto en el proyecto ministerial, del funcionario que a título individual utilizase los medios puestos a su disposición, sus relaciones de cuerpo o las normas que le protejan, para contribuir al desorden público, el cual conforme al artículo 32 del dictamen podía ser suspendido de empleo y sueldo por el Gobierno “por todo el tiempo que dicho estado excepcional dure y a pesar de cualesquiera garantías estatutarias en contrario”.⁵²¹ El único requisito para ello era la previa formación de un expediente de carácter sumario; siendo la medida ejecutiva sin perjuicio del recurso de súplica ante el Consejo de Ministros que se reconocía en el segundo párrafo del citado artículo.

Una última variación del texto parlamentario respecto del ministerial, dentro del estado de prevención, fue la introducción del requisito de audiencia previa y comunicación del acuerdo razonado de suspensión a las juntas directivas

⁵¹⁸DSC 21 de julio de 1933, pág 14354.

⁵¹⁹Ley de orden Público de 28 de julio 1933 art 28 medidas 9ª y 10ª.

⁵²⁰Proyecto de ley de Orden público ... art 28 medida 13, pág 6.

⁵²¹Dictamen de la Comisión , art 32, pág 5.

de las asociaciones de funcionarios a las que el Gobierno, por contribuir a los desórdenes públicos, alterar los servicios con fines perturbadores, o incurrir en indisciplina, les clausurara los locales y sometiera a sus directivos a sanción disciplinaria.⁵²²

La mayoría de las variaciones introducidas por la Comisión de Gobernación, estaban referidas a los estados de “normalidad” y de prevención. Pero también hubo alguna modificación relativa al estado de alarma, que limaba alguno de los aspectos del texto ministerial. Tal fue el caso de las medidas de confinamiento a 150 km y destierro de hasta 250 km que no fueron modificadas por la comisión, aunque sí introdujo ésta un artículo que levantaba ambas medidas “de hecho y de derecho cuando termine el periodo temporal de suspensión de las garantías constitucionales o cuando, sin terminar aquél, se restablecieran éstas”.⁵²³

Una pequeña modificación fue la consideración de “vecinas” que se dio en el dictamen a las mujeres que hubieran cumplido los veintitrés años⁵²⁴, calificación otorgada a los efectos de la obligada asistencia a los registros domiciliarios realizados por la autoridad civil. Esta medida era coherente con el cambio constitucional que otorgó a las mujeres no solo el famoso derecho de voto, sino la plena igualdad jurídica.⁵²⁵

Por otro lado, en el dictamen se trasladó al estado de alarma⁵²⁶ la facultad que en el proyecto se incluía en el estado de normalidad,⁵²⁷ de entrar en domicilios particulares sin presencia de la autoridad gubernamental y orden formal y escrita en los casos de agresión a la autoridad, persecución “in fraganti” o prestación de auxilio. No debe confundirse esta facultada con la antes comentada, recogida en el artículo 12 del proyecto y en el 16 del texto definitivo de la ley, de entrada en domicilios, durante el estado de normalidad, sin

⁵²²Proyecto de Ley de Orden Público ... art 31, pág 6 y Dictamen de la Comisión .. art 33, pág 5.

⁵²³Dictamen de la Comisión, art 43, pág 6.

⁵²⁴Dictamen de la Comisión, art 44, párrafo último, pág 6.

⁵²⁵MORAGA GARCÍA, M^a Angeles . “Notas sobre la situación de la mujer en el franquismo”. En *Feminismo/s* n^o 12 ,Alicante 2008.

⁵²⁶Dictamen de la Comisión, art 45, pág 6.

⁵²⁷Proyecto de Ley de Orden Público ... art 12 párrafo 3^o, pág 3.

mandamiento judicial; ya que en el caso del estado de alarma, esta potestad permite prescindir incluso de la orden gubernativa por escrito.

El texto de los comisionados, que, como hemos visto, había rebajado sensiblemente la cuantía de las multas que podían imponerse en el estado de normalidad y en el de prevención, en cambio, a modo de compensación, introdujo esta atribución dentro del estado de alarma, incrementando la cuantía hasta cien mil pesetas. Esta era una cantidad formidable para la época, pero que aún quedaba lejos del famoso medio millón de pesetas que Primo de Rivera impuso al Conde de Romanones por su participación en un intento de golpe de estado contra la Dictadura.⁵²⁸ Esta elevada cuantía, lógicamente, objeto de un enconado debate,⁵²⁹ en el que salió a colación la citada multa al referido líder liberal y otras similares, de forma que al final, en búsqueda del mayor consenso posible, el importe máximo aprobado se redujo hasta las veinte mil pesetas. Del mismo modo la prisión sustitutoria que en el dictamen se fijó en seis meses, se bajó en la ley definitiva a la mitad.

Si las modificaciones entre ambos textos en la situación de vigencia del estado de alarma fueron pocas, las referidas al estado de guerra fueron mínimas. Una de ellas fue la obligación que se impuso en el artículo cuarenta y nueve, a las autoridades civiles y militares que declararan el estado de guerra de comunicarlo inmediatamente al Gobierno y a los superiores jerárquicos, deber que no estaba en el correspondiente artículo, en este caso el cuarenta y seis, del proyecto ministerial.

La comisión también realizó un cambio que fue objeto de una acerada crítica durante el debate parlamentario, debido a su evidente carácter anticonstitucional. Tal fue el caso que del artículo que refería la potestad exclusiva del Gobierno para levantar el estado de guerra que solo el mismo podía declarar en la capital de la República, se introdujo el siguiente párrafo:

⁵²⁸BALBONTÍN, José Antonio, *La España de mi experiencia*, Sevilla 2007, pág 178.

⁵²⁹DSC 21 de julio de 1933, pág 14341.

Transcurrido el plazo de dos meses después de la declaración del Estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, haya o no dimanado del Gobierno aquella declaración, éste convocará a las Cortes, las cuales decidirán si dicho estado de guerra debe o no continuar, si las Cortes estuvieran disueltas o no fuera posible convocarlas, hará sus veces la Diputación permanente de las mismas

La anticonstitucionalidad de este texto era manifiesta y venía determinada porque el artículo 42 de la Constitución de 1931 establecía que declarado el Estado de guerra, si las Cortes estaban reunidas resolverían inmediatamente, si estuviesen cerradas se les convocaría en un plazo no mayor de ocho días y en caso de estar disueltas se daría inmediata cuenta a la Diputación Permanente⁵³⁰. Por tanto el plazo de dos meses introducido en el dictamen resultaba poco menos que extravagante y solo se explica por las prisas de los comisionados. Desde luego, parece evidente que los letrados de las Cortes no fueron consultados para supervisar el dictamen, pues es incomprensible que se les pasara un error de ese calibre y hasta resulta un tanto vergonzoso para los miembros de la Comisión con formación jurídica como Nistal, Salazar Alonso, Peris y otros. Fue el diputado y letrado Eduardo Ortega y Gasset quien llamó la atención sobre este hecho, y la comisión, se apresuró a retirar un párrafo técnicamente tan desafortunado⁵³¹.

Por lo que respecta al procedimiento, se introdujo una variación importante, ya que el proyecto solo incluía el funcionamiento de los Tribunales de

⁵³⁰Constitución de 1931 Artículo 42.

“Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno.

Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria se reunirán automáticamente al noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación Permanente establecida en el artículo 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación Permanente en su caso”.

⁵³¹DSC 11 de julio de 1933, pág 13992.

Urgencia, que se constituirían una vez decretado el estado de prevención o alarma, mientras el dictamen, incluyó también un artículo que introducía modificaciones procedimentales, que denomina “prevenciones”; en el estado de normalidad, referidas, obviamente a los delitos contra el orden público.⁵³² La primera de estas medidas es la consideración de todos los sumarios de orden público como de carácter urgente, aplicándoles el procedimiento de los delitos flagrantes (Título III, Libro IV de la LECrim). Esta propuesta no estaba en el proyecto de la Comisión Jurídica Asesora ya que nada decía sobre el estado de normalidad. Tampoco constaba en leído por el ministro Casares Quiroga, ni en los antecedentes antes citados, esto es, ni en el texto de Tribunales de Urgencia de Fernando de los Ríos de 1931⁵³³ (que se limitaba a las cuatro capitales de mayor tamaño), ni en el de Ossorio y Gallardo de 1932,⁵³⁴ ya que ambos establecían un procedimiento propio tan rápido como el de los delitos flagrantes.

La segunda “prevención” fue que los delitos de orden público no se considerarán conexos a otros que se cometieran en igual ocasión, “y se podrá acordar pieza separada para cada responsable”, todo ello obviamente buscando un rápido enjuiciamiento de los mismos. La tercera prevención es que podrá acordarse en todo caso la prisión provisional del procesado. Este término de “podrá”, supone una facultad del tribunal, que en cambio en el caso de los Tribunales de Urgencia, es decir en delitos cometidos declarado el estado de prevención o el de alarma, se convertía en una obligación, de acuerdo al artículo 72 del dictamen (71,a de la ley definitiva). En cuarto y último lugar se incluía la obligada intervención del ministerio fiscal “en cuantos procedimientos se incoaren por delitos contra el orden público,” desde su iniciación.

El procedimiento del Tribunal de Urgencia incluido en el proyecto fue respetado en su totalidad por la comisión, con la única salvedad de algunas de las medidas de seguridad que el texto de Anguera ponía en manos del Tribunal, en caso de que los acusados fueren absueltos pero resultaran probados hechos o

⁵³²Dictamenart 63, 1ª pág 8.

⁵³³DSC 10 de diciembre de 1931 Apéndice 5º pág 5 y ssgg.

⁵³⁴DSC 2 de marzo de 1932 pág 4175 y ssgg..

actividades contrarias al orden público. Concretamente se suprimen las medidas de suspensión de cargo, empleo, profesión, arte u oficio; la de comiso de los instrumentos del delito y la disolución o suspensión de Sociedades, corporaciones, empresas o Sindicatos; medias todas ellas que debieron parecer a los miembros de la comisión desproporcionadas para ser adoptadas contra acusados absueltos.⁵³⁵

En resumidas cuentas, la comisión intentó rebajar el proyecto en cuanto tenía de menos respetuoso a los derechos constitucionales, pero dicha rebaja, aunque supuso una humanización del proyecto, no consiguió atraer a la causa de la reforma a los más intransigentes, si bien unida a la segunda tanda de modificaciones habida durante los debates, si logró que fuera esta Ley de Orden Público aprobada por la práctica totalidad de los diputados presentes en la votación,⁵³⁶ tal y como veremos más adelante.

En este sentido, como hemos visto antes, el diario *ABC* anunciaba el día 22,⁵³⁷ día anterior a la publicación del dictamen, la existencia de discrepancias en el seno de la mayoría por el rechazo de los socialistas a algunos artículos. No obstante, *El Socialista* el día después de la publicación, -24 de junio-,⁵³⁸ salía al paso de los comentarios del diario monárquico, y de otros medios de prensa, y refería que no era cierto que la minoría socialista fuese a realizar una “ruda oposición” al proyecto, sino que solo pretendía que una normativa tan importante fuese estudiada con

⁵³⁵ Proyecto de Ley de Orden Público ... art 83 pág 12 y Dictamen..... art 87 pág 10.

⁵³⁶ DSC 26 de julio de 1933, pág. 14419.

⁵³⁷ *ABC*, Madrid 22 de junio de 1933, pág. 33.

⁵³⁸ *El Socialista*, Madrid 24 de junio de 1933, pág 2.

“Los socialistas y el proyecto de ley de Orden público.

Como circulara ayer por los pasillos de la Cámara el rumor de que la minoría socialista tenía el propósito de hacer una ruda oposición al proyecto de ley de Orden público, los periodistas interrogaron a nuestro compañero De Francisco, quien contestó lo siguiente: —No hay nada de eso. No se ha tratado nada que permita la circulación de ese rumor. Lo que sí tenemos el propósito es de que ese proyecto, por su importancia, se estudie con detenimiento, a cuyo efecto se ha encomendado a nuestros representantes en la Comisión correspondiente que, una vez que estuviera hecho el dictamen, o cuando ellos lo estimasen conveniente, comunicaran sus impresiones a la Directiva de la minoría para que la Directiva examinara la conveniencia de presentar enmiendas al referido proyecto, estudiadas por la minoría. En una palabra—terminó diciendo De Francisco—, que nuestro propósito es, sencillamente, el de que esa ley sea examinada con el detenimiento que merece. Y esto es todo”.

detenimiento. Así lo manifestaba el diputado Enrique De Francisco,⁵³⁹ un hombre de peso en el grupo parlamentario socialista,⁵⁴⁰ a preguntas de varios periodistas de otros medios que recoge el diario del PSOE.

4.- El debate parlamentario.

4.1.- Sobre la totalidad del proyecto de ley.

Como hemos dicho, los debates se abrieron el día 27 de junio.⁵⁴¹ Actuó como portavoz de la referida Comisión durante los debates el diputado por Cuenca su Presidente José Sánchez-Covisa y Sánchez-Covisa, prestigioso dermatólogo y catedrático de la Universidad Central.⁵⁴² Este diputado había sido electo por la Derecha Liberal Republicana, el grupo de Alcalá- Zamora y Maura pero en 1932 se pasó a Acción Republicana,⁵⁴³ el grupo de Azaña.

El ya citado Antonio Royo –Villanova, portavoz de los agrarios,⁵⁴⁴ catedrático de Derecho y diputado por Valladolid, con intereses en la industria azucarera,⁵⁴⁵ fue el primero en intervenir en la discusión inicial sobre la totalidad del proyecto. Expuso que la ley se había traído al Pleno con cierta precipitación, pero que lo había leído y veía en él lo que en toda la política del Gobierno: incongruencia. Sin embargo, como se ha referido anteriormente, empezó alabando el artículo 1º, ya que en él se definía el orden público, en

⁵³⁹Se trata del diputado socialista por Guipúzcoa Enrique de Francisco Jiménez, de profesión viajante y nacido en Getafe (Madrid) en 1878. A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 22.

⁵⁴⁰MARTÍN NÁJERA, Aurelio, *El grupo parlamentario ...* págs. 1.341 y 1.342. Según este autor, de Francisco era miembro de la Comisión y presidente del Grupo Parlamentario Socialista, formó parte también de la Diputación Permanente de las Cortes entre julio y diciembre de 1933.

⁵⁴¹DSC 27 de junio 1933 pág. 13653.

⁵⁴²LÓPEZ VILLAVERDE, Luis, *Cuenca durante la II República: elecciones, partidos y vida política, 1931-1936* Cuenca 1997 págs. 86, 92, 93 y 234.

⁵⁴³A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 18.

⁵⁴⁴A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 48.

⁵⁴⁵GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, e.a. *La Segunda República*, pág 524-525.

relación al ejercicio libre de los derechos individuales, y le gustaba tal definición liberal frente a la que denominó “fascista”, en la que este concepto se definía en relación a la situación de amenaza del estado y su aparato político-administrativo.

Pero a continuación el diputado por Valladolid pasa a preguntarse si de una vez se había presentado una ley que acabara con la situación escandalosa de terrorismo y pistolero o es una norma que pone coto a la libertad de pensamiento a la libertad de expresión, pero sigue sin solucionar los verdaderos problemas de orden público en un país donde “sale un pistolero de donde menos se piensa y no hay tranquilidad ni seguridad.” Para Royo-Villanova un estado que controla la economía y que interviene en todas las manifestaciones del trabajo, pero que no garantiza el derecho a la vida de los ciudadanos es un estado fracasado.⁵⁴⁶

Se preguntaba si la ley acababa con la tenencia de armas por los indeseables y las dificultades para las personas honradas, si garantizaba para la policía el monopolio de la coacción, o si permitirá acabar con los pistoleros y evitar que la gente se tome la justicia por su mano. Este parlamentario aprovechaba su alocución para denunciar unos hechos ocurridos en Zaragoza, donde la inactividad de la Policía permitió que extremistas de izquierdas agredieran a los asistentes a un mitin de derechas a la salida del mismo. Aunque agradeció al Gobierno y en particular al Gobernador civil de Valencia que se permitiera y protegiera a los asistentes a un mitin suyo en Alcira, cuando se había amenazado con reventarlo.

El catedrático vallisoletano terminó asegurando que el Gobierno tenía la obligación de asegurar la legalidad, no pudiendo permitir que actos autorizados no se realizaran por la amenaza de cuatro que digan “El gobierno ha autorizado este mitin pero a mí no me dala gana que se celebre” e impongan su voluntad.⁵⁴⁷ Tras afirmar que la ley no planteaba solución a esas cuestiones, pasó Royo Villanova a criticar la facultad de imposición de multas, tanto por su cuantía, de hasta cien mil pesetas, que le sirvió para equiparar dicha facultad con la utilizada profusamente

⁵⁴⁶DSC 27 de junio de 1933, pág. 13653.

⁵⁴⁷DSC 27 de junio de 1933, pág. 13654.

por Primo de Rivera, como por su falta de control judicial que ponía el patrimonio de los ciudadanos en manos de la arbitrariedad gubernamental.

Respecto de los Tribunales de Urgencia que actuaban una vez suspendidas las garantías constitucionales Royo-Villanova manifestó en esta primera intervención, que lo que echaba de menos era un Tribunal de Policía que garantizara la libertad de los ciudadanos y respetara sus derechos, que revisase los correctivos impuestos por el ejecutivo, porque la Ley de Orden Público, supone que el ciudadano está entregado a la arbitrariedad de la autoridad gubernativa. Royo reconoce que alguna de las cosas que pide no gustarán a sus votantes de clases conservadoras, pero que antes que nada él es liberal y lo que más se debe conservar es la libertad, el respeto al derecho y a la justicia.⁵⁴⁸

Después Royo-Villanova pasa a referirse a una de las cuestiones de la ley que más polémica resultaría, el régimen de la libertad de expresión y la prensa, que a juicio del diputado castellano imitaba la regulación de Primo que permitía cualquier publicación de libros, pero controlaba la prensa, carteles, pasquines etc , porque sabía lo poco que se leía en España.⁵⁴⁹

Tras Royo Villanova tomaron la palabra los diputados que resultarían más combativos contra la ley, los irreductibles Eduardo Ortega y Gasset y Balbontín.⁵⁵⁰ Ambos plantearon la inconstitucionalidad de la ley y su carácter antidemocrático. Por parte de la comisión les respondió a todos los opositores el presidente de la misma el azañista Sánchez- Covisa.⁵⁵¹

El mayor de los Ortega, comparó la nueva Ley de Orden Público con la de 1870 (derogada por esta nueva)⁵⁵² y afirmó que la de 1933 era “mucho más violenta, mucho más ruda, mucho más dura con los elementos populares”.⁵⁵³ El

⁵⁴⁸DSC 27 de junio de 1933 pág 13656.

⁵⁴⁹DSC 27 de junio de 1933 pág 13656-13657.

⁵⁵⁰DSC 27 de junio de 1933 pág 13659-13659.

⁵⁵¹DSC 27 de junio de 1933 pág 13658-13662.

⁵⁵²FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, ob.cit., pág 126, nota al pie nº 83.

⁵⁵³DSC 27 de junio 1933 pág 13663.

debate fue agrio, y los citados diputados y el veterano parlamentario Angel Ossorio y Gallardo llamaron la atención sobre el hecho de que no estuviera presente el ministro para realizar una presentación de la norma.

Un portavoz socialista ocasional, el diputado Manuel Cordero,⁵⁵⁴ advirtió de que su grupo se reservaba el voto particular sobre algunas cuestiones. Como veremos esta postura supondrá la paralización del proyecto durante semanas, para buscar una redacción de consenso que evitara el voto contrario del grupo socialista. Dijo el diputado Cordero:

“Dice el Sr. Presidente que por no haber oradores inscritos va a dar por terminada la discusión de la totalidad. Nosotros no vamos a consumir un turno en pro o en contra en este instante; pero el hecho de que digamos ahora unas palabras respecto de todo el proyecto de ley, no indica conformidad absoluta con el proyecto. Los compañeros de la minoría socialista que forman parte de la Comisión han hecho reservas y observaciones y han presentado votos particulares a determinados extremos del dictamen, y como todo ello es para nosotros de extraordinaria importancia, notificamos en este instante a la Cámara y a la Presidencia que, en el momento oportuno, haremos uso de nuestro derecho en aquello que estimemos perjudicial para los intereses de la clase obrera. **(El Sr Templado: La ponencia está hecha por los socialistas).** Perdone S.S. , lo que yo he dicho demuestra lo contrario.⁵⁵⁵

Quien interrumpe al parlamentario ugetista y le recrimina esta reserva es el diputado republicano radical por Murcia José Templado Martínez⁵⁵⁶ que reprocha la contradicción de los socialistas de aprobar el proyecto en el Consejo de Ministros y enmendarlo en la Comisión.

El *Heraldo de Madrid* del día siguiente, 28 de junio, en una apretada crónica sintetiza el largo debate entre Balbontín y Ortega de un lado y Sánchez Covisa de otro.⁵⁵⁷

⁵⁵⁴ A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 30 , Manuel Cordero Pérez era sindicalista y diputado por Madrid.

⁵⁵⁵ DSC 27 de junio 1933 pág 13670.

⁵⁵⁶ A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 33

⁵⁵⁷ *El Heraldo de Madrid*, Madrid 28 de junio 1933, pág 9.

El Sr. Ortega y Gasset estima antidemocrático el proyecto.

Azaña, informado de los prejuicios socialistas, aprovechando la ausencia del ministro y la petición de Ossorio de no entrar en el articulado, excusó dicha inasistencia y recabó la suspensión del debate, que fue aprobada por asentimiento. Así conseguía tiempo para consensuar el proyecto con los socialistas y evitar que la ley naciera sin su aprobación o que la discrepancia fuera motivo de una crisis de gobierno que no deseaba.

La prensa del día siguiente recogió esta inesperada suspensión. Así el mismo *Heraldo de Madrid* habla de negociaciones en el hemiciclo y los despachos de las Cortes entre el jefe de la minoría socialista, y los presidentes del Congreso y del Gobierno.⁵⁵⁸ Los socialistas, con la suspensión de los debates, consiguieron ganar

El Sr. Balbontín cree, y tilda de ligereza, que la mayoría haya traído aquí este proyecto en colaboración con los radicales.

El Sr. Guerra del Río: Perdone usted que no lo hayamos pedido permiso, (Risas.)

El Sr. Balbontín continúa su discurso, analizando el artículo en que se dice que se podrá proceder contra los individuos que delincan políticamente aun cuando no constituyan grupos revoltosos.

Le contesta el Sr. Sánchez Covisa, y el Sr. Balbontín rectifica, negando que esta ley sea legal y democrática.

El Sr. Ortega y Gasset de nuevo usa de la palabra, y censura acremente que el Gobierno no haya presentado la ley mediante un discurso explicativo del alcance de la misma.

El Sr. Cordero anuncia que los socialistas, aun conformes con el proyecto, usarán de su derecho al defender algunos votos particulares que tienen presentados.

El Sr. Ossorio y Gallardo solicita que no se entre en el articulado, ni en su examen mientras los diputados no puedan estudiar el dictamen y se encuentre presente el ministro de la Gobernación. El jefe del Gobierno le dice que está a punto de llegar a la Cámara el Sr. Casares Quiroga, que si no ha venido a las Cortes ha sido por retenerlo en el ministerio perentorios deberes que cumplir. Se suspende este debate.

⁵⁵⁸ *El Heraldo de Madrid*, Madrid 28 de junio 1933, pág 9.

CON OBJETO DE HACER UN ESTUDIO MAS DETALLADO DE ALGUNAS BASES SE SUSPENDE LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE ORDEN PUBLICO.

La ley de Orden público. -Los socialistas estiman inadmisibles algunas de sus bases.

Cuando se llevaba mediada la discusión de la totalidad del proyecto de ley de Orden público advirtió que el jefe de la minoría socialista conferenciaba extensamente con el presidente de la Cámara y seguidamente éste llamó a su despacho al jefe del Gobierno. Se supo después que la minoría socialista al conocer el dictamen de dicho proyecto de ley consideró oportuno aplazar la discusión para que pudiera ser seguidamente estudiado por todos los diputados.

Los socialistas estiman que algunas de las bases del dictamen son inadmisibles tal como están redactadas, tales como las de huelgas, disolución de Asociaciones, etc., etc. El dictamen, a su juicio, agrava en todos estos aspectos el primitivo proyecto. Comoquiera que fué el proyecto lo que la minoría tenía estudiado, cree necesario hacer un detenido estudio del nuevo dictamen, lo cual realizarán en la reunión que tendrán hoy y en ella adoptar los puntos de vista definitivos.

tiempo para negociar y modificar la norma en cuestiones como huelgas y suspensión de asociaciones, en las que, en su opinión, el dictamen de la Comisión era peor que el proyecto del Gobierno.

Según lo acordado la tramitación de la Ley de Orden Público quedó postergada. Así el día 28 no se debatió sobre la Ley de Orden Público, sino que solo se leyeron y se dieron por presentadas cinco enmiendas del diputado Ayuso a los artículos 8º, 13,19,34 y 48⁵⁵⁹ y otras diez de Ossorio y Gallardo a los artículos 3º, 8, 16-17, 19,34,17,38,48 y 49.⁵⁶⁰ Del mismo modo al siguiente, día 29, se discutieron las leyes sobre tenencia ilícita de armas y exclusión de determinados delitos de la competencia del Tribunal del Jurado. Los días 30 de junio y 4 de julio, se debatieron la citada del Jurado y la de Reforma de la Ley Electoral. Se supone que tras la suspensión se iniciaron las negociaciones entre bambalinas, y la prensa recogió las tensiones que se produjeron entre los grupos políticos.

El día 28 los socialistas dieron un paso adelante e hicieron públicas sus discrepancias con la norma. Así lo recoge *El Heraldo de Madrid* en unas declaraciones del miembro de la Comisión Bruno Alonso.⁵⁶¹ Este diputado era sindicalista de la UGT⁵⁶² y por lo tanto pertenecía al sector más contrariado por el contenido del proyecto en relación con el ejercicio del derecho de huelga y la responsabilidad de los sindicatos y sus dirigentes en caso de manifestaciones armadas o huelgas ilegales. Alonso advierte de que, tal y como está redactado, el proyecto no satisface a los socialistas.⁵⁶³ Pero sus declaraciones van mucho más allá

Al suspenderse la sesión por este motivo cambiaron impresiones en uno de los salones de la Cámara algunos diputados socialistas, entre los que se encontraban los Sres. De Francisco, Cordero, Botapa. Moreno Mateo, Sapiña y otros, que convenían en apreciar que el proyecto había quedado con tales modificaciones, que no se puede pasar sin una previa y detenida discusión en el seno de la minoría. También dijeron estos diputados que había que examinar el Código de Justicia militar.

⁵⁵⁹DSC del 28 de junio de 1933, Apéndice 6º.

⁵⁶⁰DSC del 28 de junio de 1933, Apéndice 7º.

⁵⁶¹Bruno Alonso González, 6-10-1887 Santander a 19-01-1977 Méjico, diputado por Santander Metalúrgico socialista. A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 40.

⁵⁶²En 1917 fue fundador y primer presidente del Sindicato Metalúrgico Montañés y en 1922 de la Federación Obrera Montañesa de la UGT, MARTÍN Aurelio, El Grupo parlamentario..., p. 1.298.

⁵⁶³LOS SOCIALISTAS ANTE EL PROYECTO DE LEY DE ORDEN PÚBLICO

Dice a HERALDO DE MADRID don Bruno Alonso: "La aplicación de algunos artículos de ese proyecto destrozaría nuestras organizaciones o nos obligaría a hacer la revolución violenta".

Y añade que deben diferenciarse las organizaciones que emplean la legalidad en sus procedimientos de las que no la emplean.

Olvidamos los socialistas nuestra propia integridad y nuestra condescendencia va resultando excesiva.

Esta mañana, intentamos obtener de diversos diputados socialistas algunas declaraciones que fijaran la posición de su partido ante la discusión del proyecto de ley de Orden público. Todos guardaron un silencio casi absoluto.

SE REÚNE LA MINORÍA SOCIALISTA PARA ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY DE ORDEN PÚBLICO.

A las tres de la tarde se reunió en la sección séptima la minoría socialista, presidida por el Sr. De Francisco. A la entrada se cambiaron impresiones, estimándose que el dictamen referente al proyecto de ley de Orden público es inaceptable para las fuerzas obreras, especialmente en algunas de sus partes.

—Este proyecto de ley es de gran importancia—nos dice uno de los diputados de la minoría—, Tiene tanta trascendencia como la Constitución. En él hay cuestiones que quedan al arbitrio de las autoridades, pudiendo éstas actuar conforme a su criterio. El primitivo proyecto ya lo teníamos estudiado: pero modificado por el Gobierno, tenemos que dedicar al nuevo dictamen la máxima atención. Creo que invertiremos la reunión hoy en ello, y que posiblemente nos reuniremos mañana para la misma cuestión. Hemos conversado con el parlamentario santanderino D. Bruno Alonso, que nos muestra abiertamente su criterio. Nos dice el Sr. Alonso: —El proyecto de ley de Orden público como instrumento contra los enemigos de la República me parece bien. Ahora, que yo como socialista lo considero peligroso y funesto para las ideas que nosotros propugnamos, porque si en manos del actual Gobierno hay que suponer que no ha de esgrimirse contra nuestras organizaciones— a pesar de que hoy éstas son perseguidas ya por los elementos, reaccionarios—, no cabe duda que esa ley de Orden público en manos de futuros Gobiernos reaccionarios se volverá contra nosotros y servirá probablemente para perseguir nuestras organizaciones de clase.

LA LEY Y LAS ORGANIZACIONES DE CLASE.

Hay en el proyecto cosas que para nosotros tienen una capital importancia, como son aquellas que en momentos de alarma y de lucha de las propias organizaciones obreras puede llegar no sólo a la suspensión de los Sindicatos, obreros, sino al cierre de las Casas del Pueblo y al encarcelamiento de sus afiliados y dirigentes, llegando incluso a imponer a las organizaciones multas de una cuantía considerable, que supone la anulación total de la propia organización que haya de sufrirla. A pesar de que nosotros, como socialistas y revolucionarios auténticos, no queremos la revolución como un sistema de lucha, ¿quién, puede evitar, no obstante; que contra la voluntad de los directivos los obreros declaren huelgas y hagan protestas perfectamente legales y surjan incidentes y choques que no pueden evitarse y que como consecuencia se les aplique todo el peso de esa ley?.

LO QUE DEBE PREVER LA LEY DE ORDEN PÚBLICO

Yo considero que la ley de Orden público debe prever con toda severidad los atracos, crímenes de carácter social y la violencia sistemática. Pero eso no debe confundirse con aquellas organizaciones que, respetando la legalidad establecida, se desenvuelvan dentro de ella. Hay artículos tan confusos que en manos del Poder de un Gobierno de derechas bastaría su aplicación para destrozar nuestras organizaciones o para obligarnos a ir a la revolución violenta. Y por esto mismo yo creo que la condescendencia del partido socialista con la República va resultando excesiva, pues a nosotros se nos acusará de perturbar la economía nacional por los llamados elementos de orden; pero lo cierto es que los únicos sacrificados hasta hoy son los socialistas, que de transacción en transacción con los republicanos olvidamos la propia integridad socialista.

POSICIÓN ANTICOLABORACIONISTA—Por creerlo así, no cometo ninguna indiscreción al decir lo que es público desde hace muchos años: mi contrariedad y mi enemiga contra nuestra colaboración ministerial. Tan firme estoy en esta opinión, que creo que por

y son una advertencia al Gobierno de que en el seno del PSOE existía una corriente de opinión que consideraba que el colaboracionismo con los republicanos había ido demasiado lejos, y que ya no se podía ceder más. La frase “la condescendencia del partido socialista con la República va resultando excesiva” habla por sí misma.

El día 29 *El Heraldo de Madrid* viene cargado de referencias a la suspensión del debate, sobre todo por los radicales. Así en portada recoge la opinión del diputado Guerra del Río, el cual advierte de que aprobarán el proyecto como viene del Gobierno y de la Comisión, donde fue ratificado por los socialistas, pero que si se suspende y se deja para después de las vacaciones parlamentarias, se replantearían su posición.⁵⁶⁴

encima de todas las conveniencias y de todos los intereses de la política republicana el partido socialista tendrá que recobrar muy pronto su independencia y su libertad frente a todos los demás partidos. Pero esa libertad y esa independencia que yo defendiendo no ha de ser para satisfacción de los partidos republicanos, sino para que el socialismo aspire su savia marxista. Si los partidos republicanos realizan en el Gobierno una acción progresiva y transformadora pueden tener nuestro apoyo; en otro caso no tenemos por qué ampararlos. Antes que ellos —termina el Sr. Alonso— debe estar nuestra fe y nuestra doctrina.”

⁵⁶⁴ *El Heraldo de Madrid*, Madrid 29 de junio de 1933, pág 1.

“Don Rafael Guerra del Río, parlamentario batallador y uno de los valores más eficaces y constructivos del partido radical, ha recibido a uno de nuestros redactores políticos, al cual ha hecho unas declaraciones de gran interés en estas circunstancias; interés excepcional creado por la actitud que la minoría socialista ha adoptado en la Cámara ante el proyecto de ley de Orden público. Nos ha dicho el consecuente revolucionario:

EL PARTIDO RADICAL, ANTE EL PROYECTO DE LEY DE ORDEN PÚBLICO

—El proyecto de ley de Orden público aprobado por el Gobierno llegó a nosotros los radicales en forma tan extraña. El proyecto fué redactado y presentado a la Comisión— en la que nos representa don Rafael Salazar Alonso—. La Comisión introdujo ciertas modificaciones, pues había alguna—aunque no fundamental— discrepancia. Hablé con el Sr. Azaña y le dije que nuestra actitud sería correctamente republicana y parlamentaria aceptando el proyecto. También le hice saber que el partido radical no vería con agrado que se demorase la discusión del proyecto de ley de Orden público y que no fuera éste pospuesto ni a la ley de Arrendamientos rústicos. Todo lo más que podíamos aceptar era que ambos proyectos se simultanearan en la discusión de las Cortes. El presidente del Consejo de ministros se mostró conforme en absoluto con nuestro criterio. Naturalmente, teníamos que suponer que habiendo cinco diputados socialistas en la Comisión que emitió el dictamen al proyecto, y habiéndose acentuado, sin intervención nuestra, la nota represiva con el asentimiento de los parlamentarios socialistas, éstos no cambiarían de posición. - Ahora nosotros no decimos nada al proyecto y en cambio los socialistas se alarman y piden que se retire el proyecto. ¿Cuál es la actitud del partido radical? Sostener el criterio del proyecto que redactó el Gobierno _ y aprobado por tres ministros socialistas con las modificaciones introducidas en algún extremo por la Comisión. Si—lo que no creo ni espero—se acentuara hoy la nota de que el Gobierno rectificara su propósito y pretendiera el aplazamiento hasta después de las vacaciones parlamentarias sería cosa de meditar nuestra actitud,y reunir a la minoría para adoptar acuerdos”.

En ese mismo número, el referido medio recoge opiniones de los grupos parlamentarios. Mientras los azañistas dan un voto de confianza a su representante y esperan que se lleguen a fórmulas de avenencia aceptables para los socialistas, y éstos no acababan de pronunciarse, los radicales, a través de su diputado Rafael Alonso, metieron presión recordando que el proyecto venía del Gobierno y que las discrepancias evidenciaban la debilidad del mismo.⁵⁶⁵

El día 30 los radicales a través de su Jefe Alejandro Lerroux metían más presión poniendo de relieve la citada contradicción.⁵⁶⁶ También ese mismo día se

⁵⁶⁵ *El Heraldo de Madrid*, Madrid 29 de junio, pág 9.

Se busca una fórmula para resolver las diferencias que se manifiestan entre el criterio Socialista y el dictamen sobre la Ley de Orden Público.

El proyecto de ley de orden público

Acuerdo de Acción Republicana

Se reunió la minoría de Acción Republicana y acordó la nueva designación de su representante en las Comisiones parlamentaria».

Después examinó el dictamen al proyecto de ley de Orden público y acordó aceptarlo como base de discusión, concediendo un voto de confianza a su representante en la Comisión, Sr. Sánchez Covisa, para llegar a las fórmulas de avenencia que sea aceptables con los socialistas, dando cuenta de ellas en su día al grupo parlamentario”.

La actitud de los socialistas.

Fué objeto de muchos comentarios en los pasillos de la Cámara la reunión de los socialistas, llegando a decirse por algunos diputados que dicha minoría haría oposición al dictamen.

Interrogados algunos miembros de la minoría socialista, dijeron que no se habían adoptado acuerdos concretos, sino que se habían limitado a un amplio cambio de impresiones.

—Hemos examinado — dijeron — el dictamen en sus líneas generales, interviniendo muchos compañeros que expusieron sus puntos de vista en relación al proyecto y las partes que, a nuestro juicio, han de sufrir una modificación.

En la reunión que celebremos mañana quedará ultimado el criterio de la minoría, que se traducirá en la presentación de enmiendas.

Los periodistas no pudieron obtener referencias más concretas por negarse los diputados socialistas a ser más explícitos.

Dice el Sr. Salazar Alonso.

El Sr. Salazar Alonso decía que la discusión de la ley de Orden público se aplaza por las discrepancias de los grupos gubernamentales, no explicándose que se sostenga un Gobierno sobre una mayoría compacta a fuerza de aplazar los asuntos que revelen que la mayoría no es tan compacta.

Esos proyectos están firmados por ministros representantes de los grupos de la mayoría, y una de dos: o los ministros representan esos partidos o no representan a nadie, en cuyo caso el Gobierno no tiene razón de ser: y si representan a los grupos parlamentarios y el dictamen lleva el aval de la mayoría, ¿qué dudan para su discusión? Si surge en el debate la división de la mayoría es el momento de plantear la crisis parlamentaria. Lo otro es mantener una ficción de Gobierno, y los ministros aparecen desautorizados por sus partidos.

⁵⁶⁶ *Heraldo de Madrid*, 30 de junio 1933, pág 9.

El señor Lerroux y el proyecto de Orden público.

El señor Lerroux refiriéndose a las dificultades que al parecer opone la minoría socialista al proyecto de Orden público, dijo: —Yo tengo bastante con saber que el proyecto

publica en *El Socialista*⁵⁶⁷ una nota en la que se anuncia que el grupo del PSOE, a petición de la UGT, aplaza por unos días la discusión del proyecto a la espera del regreso de Ginebra del compañero Trifón Gómez.⁵⁶⁸ Trifón Gómez San José, diputado por Madrid, era Secretario General del Sindicato nacional Ferroviario de la UGT,⁵⁶⁹ y sin duda, debía trasladar las quejas del sindicato al grupo socialista para conseguir la modificación del proyecto.

También en ese mismo número del día 30 publicaba *El Socialista* un editorial en su contraportada, en el que contestaba a las acusaciones de los medios republicanos. Se titulaba “Ley de Orden Público. Conviene no confundir”. En el mismo se defendía la necesidad de estudio más sosegado de una norma tan trascendental. Se asumía que, como parte del Gobierno, los socialistas debían aprobar una ley tan necesaria para la defensa de la República, pero dejan clara su intención de no permitir futuras persecuciones contra las asociaciones obreras, reprochando a los medios republicanos y, concretamente, al diario *Luz* que, en el fondo, defendieran una ley antisindical.⁵⁷⁰

de ley fué aprobado en Consejo de ministros, en el que hay tres representantes socialistas; después se dictaminó en la Comisión de Gobernación, donde hay también representantes socialistas, sin que se haya presentado ningún voto particular.

⁵⁶⁷*El Socialista*, Madrid 30 de junio de 1933, pág 2.

La Directiva del Grupo parlamentario socialista acuerda aplazar la discusión del proyecto de ley de Orden público. Ayer por la tarde se reunió en una de las Secciones del Congreso la Directiva del Grupo parlamentario socialista. A la salida, nuestro compañero De Francisco manifestó a los informadores: —Hemos suspendido toda deliberación acerca del dictamen de ley de Orden público a petición de los representantes de la Unión General de Trabajadores, quienes tienen conocimiento de que el próximo domingo llegará de Ginebra Trifón Gómez y ha manifestado grandes deseos de intervenir en la discusión del dictamen en el seno de la minoría. Por lo tanto, hemos acordado que el martes, a las cuatro de la tarde, se celebre una nueva reunión para tratar de tan importante asunto.

⁵⁶⁸Trifón Gómez San José, diputado por Madrid. Secretario del Sindicato Nacional Ferroviario de UGT. A.C.D. Serie documentación Electoral: 137, nº 30.

⁵⁶⁹MARTÍN NÁJERA, Aurelio *El grupo parlamentario ...* pág 1350 y 1351.

⁵⁷⁰*El socialista*, Madrid 30 de junio de 1933 pág 6.

“Ha quedado aplazada la discusión del proyecto de ley de Orden público. Nada tiene de extraño el hecho tratándose de una disposición delicada y trascendental, cuyo examen nunca será demasiado cauteloso. Especialmente de nuestra parte, desde el ángulo socialista. Un periódico de derechas quiere reprocharnos que actuemos en este caso con más detenimiento y recelo, si cabe, que en otros. No comprendemos cómo pueden aconsonantar nuestros enemigos sus censuras de ahora con aquel deseo, exteriorizado reiteradamente antes de la última crisis, que los llevaba a decir: «Conviene que la ley de Orden público quede aprobada estando los socialistas en el Gobierno.» El anhelo mencionado respondía al afán de hacernos contraer una responsabilidad. Vamos a afrontarla. Pero no se pida de nosotros que le demos cara a la ligera, en medio del barullo, rápida e impremeditadamente. A mayor responsabilidad, es natural que paremos más cuidado. Eso es todo. La ley de Orden público,

como la del Tribunal de Garantías, exige de los que han de aprobarla no escasa meditación. Uno y otra son armas de dos filos. Quienes hoy elaboran la de Orden público procuran que la República esté suficientemente defendida por ella. Pero la agresividad del precepto — agresividad defensiva — no ha de ser tanta ni tan inoportuna que valga a la reacción monárquica para, una vez en el Poder — cuando sea, si tiene que ser —, atropellar legalmente a los partidos republicanos y a las organizaciones obreras. No se engendra la disposición, ciertamente para este o aquel Gobierno, sino para el Estado republicano.

En puridad, los socialistas no nos movemos respecto de la ley de Orden público por conveniencia de partido. Aceptamos, sin embargo, que tal especie se propale — con el designio de presentarnos como mediatizadores del Parlamento y de su constelación de partidos siempre que de algún modo se reconozca que nuestra conveniencia o interés son la conveniencia y el interés de la República definida por su Constitución.

Tenemos notoria intención de que las organizaciones obreras no padezcan mañana, merced a un error presente, persecuciones injustas, arbitrariedades del Poder público, que, siendo monárquico y aun republicano conservador, quizás también republicano liberal, puede tener ciertas veleidades autocráticas, de las cuales la primera víctima es el proletariado organizado. Y no sólo por la clase trabajadora revolucionaria, sino asimismo por los republicanos de verdad que han tomado, con nosotros, billete para esta travesía subversiva. De ahí que los republicanos aludidos hagan, como sin duda la harán, suya nuestra aspiración, que, sobre ser constitucional, es lógica y beneficiosa para el régimen.

Los Sindicatos obreros expresan auténticamente las inquietudes y los intereses del proletariado. En una República «de trabajadores de todas clases», la masa asalariada gana en rango y debe ser, sin disputa, la columna vertebral del Estado. La ley, cualquiera que sea su función específica, se desviaría del propósito constitucional en cuanto no permitiera al proletariado libertad constitucional de movimientos. Esto es, si la ley se dirigiera «a priori» contra el movimiento obrero. Nos consta que la mentalidad monárquica desconoce la función de la ley, y queremos, por si acaso, no darles ocasión a los enemigos del régimen para vengar los agravios que el proletariado les ha inferido con su proceder republicano y socialista.

Por eso nos extraña que algún periódico de etiqueta republicana — «Luz» — hable de que si se diera satisfacción a los socialistas, «la ley estaría dirigida casi exclusivamente contra los individuos». No ha podido soslayar el colega ese «contra» delator. Teníamos entendido que ninguna ley se hace contra nadie. «Luz» pide, a lo que se ve, una ley de Orden público que no sólo vaya contra los individuos, sino también, y especialmente, dado el predicamento de esas organizaciones de masas, contra los Sindicatos obreros. Y eso es lo que no debe ser la ley de Orden público. Ni contra los individuos ni contra las entidades, sobre todo cuando determinados individuos y entidades sólo se mueven para conseguir que se enraíce en España simplemente la Constitución de 1931, que preconiza, como nosotros, una República de trabajadores de toda profesión y oficio, según nuestra traducción del aditamento «de todas clases».

La ley de Orden público es necesaria para guardar la Constitución, nervio del régimen. Crearla de modo que represente una amenaza con Gobiernos republicanos por un concepto y con Gobiernos monárquicos por otro — para las organizaciones obreras, que se alzarán siempre en favor de la República constitucional — entiéndase : constitucional — contra cualquier atentado que signifique voluntad de retroceso para España, equivale a que el Socialismo no pueda movilizar sus huestes en defensa de la República ni junto a un Gobierno republicano ni frente a un Gobierno monárquico que salte por encima de la Constitución. Téngase, en fin, por seguro que cualquier acto revolucionario del Socialismo español se hará en pro de la República de trabajadores que desea la Constitución y no en contra. Y a unas organizaciones que así se conducen, que han parido, quiérase o no, el nuevo Estado, que luchan por él, no es lícito atarlas de pies y manos. Ello sería librar al régimen de su ejército civil. No se propugna eso por los republicanos. Ya lo sabemos. Pero no se puede hablar de leyes «contra» las organizaciones obreras sin ignorar cuál ha de ser el alcance de una ley de Orden público en una República naciente que ha de distinguir bien un Sindicato fascista de uno antifascista”.

Esta oposición socialista fue criticada por la prensa conservadora como *Las Provincias* de Valencia, en la que colabora el periodista de extrema derecha Luis Galinsoga (más tarde director de la Vanguardia durante el franquismo), que el 2 de julio habla de terrorismo socialista, terrorismo parlamentario equiparable al que los socialistas, en su opinión, ejercían en la calle en gran parte del país. Para Galinsoga las modificaciones se han debido a la “designio caciquil de las organizaciones socialistas que no quieren someterse a una ley común”, y aspiran a mantener lo que denomina los privilegios alcanzados. Esta modificación del proyecto, le sirve al periodista para hablar de una “dictadura socialista” a la que los republicanos del Gobierno no son capaces de hacer frente.⁵⁷¹

⁵⁷¹Las Provincias . Valencia 2 de julio de 1933, pág 1.

“EL TERRORISMO SOCIALISTA

(...)el alto mando socialista desarrolla la misma táctica en el Parlamento. Quiere imponerse y se está imponiendo por el terror. Lo ocurrido con el proyecto de ley de Orden público, ¿qué es sino obra de la estrategia terrorista que el socialismo enchufado despliega para defender desesperadamente las prebendas bienamadas? Ese proyecto presentado con urgencia por indicación y deseo del jefe del Estado fue examinado y aprobado en Consejo de Ministros con el voto favorable de los tres socialistas, y al empezar a discutirse en las Cortes se encuentran éstos desautorizados porque su minoría exige que el dictamen sea variado sustancialmente. Así se hace, en efecto, para complacer a los que mandan en, la calle y en las Cortes. El proyecto es retirado para modificarlo según designio caciquil de las organizaciones socialistas, que no quieren someterse a una ley común, sino que aspiran a mantener, ahora y por siempre, los desafortunados privilegios de casta que se han procurado con insolente avaricia.

Y ahí quedan, después de esta nueva intrepidez impune del terrorismo socialista, la urgencia del proyecto de Orden público, las indicaciones supremas, el voto de los socialistas en el Consejo, la energía de Azaña para sostener sus actitudes. Todo eso queda, en efecto, hecho un guñapo a los pies de la dictadura socialista ensordecida y delirante.

Los optimistas que aun establecen sus esperanzas sobre la base movediza y falaz de que la política que prevalece con el Gobierno Azaña y con la dictadura socialista es una cosa episódica y accidental, cuando lo cierto es que constituye esencia y medida biológica de todo el sistema; los optimistas, digo, o mejor aún, los papanatas, han lanzado estos días, a propósito de los escándalos del matonismo socialista en la calle y en el Congreso, la especie de que “esto no puede continuar”, de que “los republicanos representados en el Gobierno van ya a expresar su disparidad con la hegemonía obrerista”, de que “la República va a entrar, al fin, en camino de normalidad política, mediante la depuración de sus órganos políticos netos, sin mixtificaciones de política de clase”.

¿No les suena, amigos míos, todo esto a una monótona cantata que tiene ya dos años largos de fecha, y, que, por ende, es espantosamente estimulante, del escepticismo y del tedio?.. A mí. sí. Y ahora más que nunca. Ahora estamos en la sazón, nada insospechable por cierto, sino lógica y esperada, de que la dictadura socialista, enraizada en lo más hondo de la base del sistema político presenta, apele a todos los medios para mantener su poderío, sobre todos, los poderes.

En la borrachera incoercible de su privilegiada situación, llega a ser irresponsable de cuantos desmanes ha realizado, realiza y- ¡ay! le quedan- por realizar. ¿Quién será, el hombre de hierro que contenga el desenfundado potro bajo cuyos cascos un

El día 4 de julio en unas declaraciones desde Salamanca,⁵⁷² donde visitaba una serie de obras pública, Prieto salió al paso de esta extendida opinión de que la discrepancia suponía un divorcio entre los grupos de la mayoría y una brecha en la unidad del Gobierno Azaña. Prieto ve normal que se alteren los proyectos de ley, y , en este caso, observa que incluso algunas de las modificaciones propuestas se debe a la posible inconstitucionalidad: Decía el ministro socialista:

“Además los puntos de vista del Grupo socialista en orden a dicho proyecto de ley enfocan la rectificación de algunos de sus artículos que, tal como aparecían redactados en el dictamen, pudieran incluso hallarse en contradicción con preceptos constitucionales”.⁵⁷³

país no acierta todavía a reaccionar? Yo no lo veo; en los cuadros de la política republicana, no lo veía nadie que no sea un iluso. Y le va a costar trabajo a la masonería -Que se está moviendo, según parece mucho estos días, para convence "por las buenas" a los socialistas de que se marchen - encontrar la figura que contenga y disipe el -terrorismo'- y la dictadura en privanza".

LUIS GALINSOGA

⁵⁷² Luz, Madrid 4 de julio de 1933 pág 12. *El Heraldo de Madrid*, Madrid 4 de julio 1933, pág.9.

⁵⁷³ *El Socialista*, Madrid 4 de julio de 1933, pág 6.

“SALAMANCA, 3. — El compañero Prieto, después de unas manifestaciones de carácter técnico, nos hizo algunas acerca del momento político actual. Refiriéndose a lo manifestado por algunos con respecto a la actitud de la minoría socialista ante el dictamen de la Comisión parlamentaria sobre la ley de Orden público, dijo :

—No veo ni atisbo semejante peligro. He leído que algunos señores, mirando el asunto con la lupa de su enemiga al Gobierno, lo presentan nada menos que como un divorcio entre éste y el núcleo más potente de la mayoría parlamentaria. Es muy sencillo que nuestra minoría quiera rectificar algunos puntos de ese proyecto de ley. Eso ocurre todos los días. El Gobierno no exige a los diputados que con sus votos le sostienen una sumisión tan absoluta como la de que hayan de votar los proyectos de ley sin la menor modificación de su texto. Constantemente se vienen registrando en estas Cortes casos de modificaciones en los proyectos de ley como consecuencia de enmiendas de las minorías, y otras veces por indicaciones de grupos de las mayorías, a las que no se va a negar un derecho que se otorga a las minorías. Además los puntos de vista del Grupo socialista en orden a dicho proyecto de ley enfocan la rectificación de algunos de sus artículos que, tal como aparecían redactados en el dictamen, pudieran incluso hallarse en contradicción con preceptos constitucionales.

Lo más curioso en la crítica que se hace con respecto a esta actitud es que quienes a ejercen pretenden nada menos que arrogarse lo que corresponde de modo exclusivo a los ministros socialistas, es decir, determinar ellos por sí, no sé con qué derecho, hasta qué punto nosotros, los ministros socialistas, debemos admitir las discrepancias de nuestro Grupo parlamentario en cuanto a proyectos que, por haber sido aprobados en consejo, han contado con nuestra anuencia.

De aceptar semejante teoría, nosotros como ministros, estaríamos enterrados hace ya muchísimo tiempo, desde que las Cortes Constituyentes empezaron a funcionar, porque eso que se presenta ahora como fenómeno inusitado se ha venido dando desde el primer día que el Parlamento republicano comenzó a legislar, y además olvidan que nosotros no ejercemos ninguna clase de caudillaje sobre nuestros correligionarios ; eso, en todo caso, correspondería

Tal como se había anunciado el día 4 se produjo la reunión del grupo socialista con Trifón Gómez , en la cual se acordó que se mantuviera como votos particulares las propuestas sobre los artículos 14 y 18, para “que queden a salvo las entidades y organizaciones y que se adopten las sanciones que se estimen oportunas sobre los individuos”.⁵⁷⁴

El Heraldo de Madrid del 5 de julio, recogía la noticia del cónclave del día anterior del grupo de congresistas del PSOE con participación del diputado y sindicalista Sr. Trifón Gómez, y la posterior sesión de la Comisión de Gobernación a la que los socialistas presentaron su redacción alternativa al artículo 14, que elevarían como voto particular días después.⁵⁷⁵

a núcleos que por su sometimiento incondicional al caudillo adquirirían caracteres de taifas. Pero nosotros, los socialistas, constituimos un partido genuinamente democrático”.

⁵⁷⁴ *El Socialista*, Madrid 5 de julio de 1933, pág 2.

“El secretario de la U. G. T. informa de la ley de Orden público.

Para tratar del proyecto de ley de Orden público y en especial de algunos puntos del mismo que consideraban improcedentes los diputados de la minoría socialista, se reunieron ayer tarde con el secretario de la U. G. T., compañero Trifón Gómez, que tenía especial interés en exponer su juicio sobre esta cuestión, el presidente del Grupo parlamentario socialista, camarada De Francisco, y los dos representantes de nuestra minoría en la Comisión dictaminadora del proyecto de Orden público. Se acordaron las modificaciones que propusieron los representantes de la minoría en la Comisión, y que han sido bien acogidas por ésta, referentes a los artículos 14 y 18. Como el proyecto ya está sobre la mesa, los miembros socialistas de la Comisión los mantendrán como votos particulares. El propósito de los diputados socialistas es que queden a salvo las entidades y organizaciones y que se adopten las sanciones que se estimen oportunas sobre los individuos, habiéndolo conseguido. Así, pues, con este proyecto las organizaciones no encontrarán dificultad.”

⁵⁷⁵ *El Heraldo de Madrid*, Madrid 5 de julio 1933, pág 9.

“La ley de Orden público.-Los socialistas proponen modificaciones de acuerdo con el criterio de la U. G. T.

Para tratar del proyecto de ley de Orden Público, y en especial de las partes del mismo que consideraban improcedentes los, diputados de la minoría socialista, se reunieron con el secretario de la U. G. T., D. Trifón Gómez, que tenía especial interés en exponer su juicio sobre ésta cuestión, el presidente del grupo parlamentario socialista, señor De Francisco, y los dos representantes de esta minoría en la Comisión dictaminadora del proyecto de Orden público. Se acordaron las modificaciones, que propusieron los representantes de la minoría en la Comisión, y que han sido bien acogidas por ésta, referentes a los artículos 14 y 15. Como el proyecto ya está sobre la mesa, los miembros socialistas de la Comisión los mantendrán como votos particulares”.

La Comisión estudia las modificaciones propuestas.

A última hora se reunió la Comisión de Gobernación, con el fin de estudiar las aspiraciones de los socialistas. Solicitaron, en primer termino, la modificación del artículo 14 del proyecto, este artículo dice así :

El diario *Luz* recoge también esta reunión del día anterior de la Comisión, en la que los socialistas trasladaron sus propuestas de modificación de los artículos 14 y 29, los referidos a la disolución de asociaciones y sindicatos, y a las huelgas ilegales.⁵⁷⁶ El mismo día 5 en un recuadro, en la contraportada, este mismo diario, recoge una crítica a la posición socialista, advirtiendo que el peligro para el orden público viene de las asociaciones “que quieren constituirse en un Estado dentro del Estado”, en una clara alusión a la CNT. Sus palabras fueron elocuentes:

«Los Sindicatos o Asociaciones que organizasen manifestaciones en las cuales sus componentes hicieren uso de armas o atentasen a la autoridad puede ser suspendidos.» Los socialistas presentaron el siguiente texto:

«Los Sindicatos o Asociaciones que organizasen manifestaciones de carácter armado o sin autorización legal, podrán ser suspendidos en su funcionamiento, con un plazo de cuarenta y dos horas, dándose cuenta a la autoridad competente.»

_ Esta propuesta de la representación, socialista se aceptó en principio, pero a reserva de la consulta que el grupo de Acción Republicana había de hacer al Gobierno.

La Comisión discutió ampliamente el artículo 29, que prohíbe las huelgas que no tengan un carácter económicosocial.

Los socialistas se opusieron terminantemente a este principio, que mantuvieron también los representantes de los grupos republicanos ministeriales. No recayó acuerdo, y convinieron todos en aplazarlo hasta conocer el criterio del Gobierno en materia de tanto interés”.

⁵⁷⁶ *Luz*, Madrid 5 de julio de 1933, pág 12:

“La ley de Orden público y los socialistas.

Ayer se reunió la Comisión de Gobernación para estudiar los deseos de la minoría socialista, expuestos con toda claridad por sus representantes.

Los reparos fundamentales de los socialistas- se refieren a las facultades que en el dictamen del proyecto se atribuyen a las autoridades gubernativas respecto a las Asociaciones y Sindicatos y a las huelgas. Solicitaron en primer término la modificación del artículo 14 del proyecto, que dice así:

"Los Sindicatos o Asociaciones que organizasen manifestaciones en las cuales sus componentes hicieren uso de armas o atentasen a la autoridad pueden ser suspendidos." Los socialistas presentaron el siguiente texto: "

Los Sindicatos o Asociaciones que organizasen manifestaciones de carácter armado o sin autorización legal, podrán ser suspendidos en su funcionamiento, con un plazo de cuarenta y dos horas, dándose cuenta a la autoridad competente."

La Comisión discutió ampliamente el artículo 29, que prohíbe las huelgas que no tengan un carácter económico-social. Los socialistas se opusieron terminantemente a este principio, que mantuvieron también con gran firmeza los representantes de los grupos republicanos ministeriales. No recayó acuerdo, y convinieron todos en aplazarlo hasta conocer el criterio del Gobierno en materia de tanto interés.

El Sr. Salazar Alonso, representante del grupo radical, manifestó que lo ocurrido ponía de relieve una vez más que los socialistas defienden sus organizaciones por encima del Estado, dándose por eso el contrasentido de que hagan una cosa desde el poder y otra desde sus organizaciones sindicales”.

El propósito de la minoría socialista en la ley de Orden público es dejar a salvo las organizaciones, mientras los individuos quedan á merced de las autoridades».

Es un error antiliberal y antisocial, porque el peligro para el orden público se entraña en las organizaciones que quieren constituirse realmente como un Estado dentro del Estado”.⁵⁷⁷

El mismo día 5 de julio se leyeron y se dejaron sobre la mesa votos particulares a la Ley de Orden Público, concretamente tres de los diputados socialistas Nistal, Villarubia, Peris, y Fernández Quer a los artículos 11,14 y 29⁵⁷⁸, otro de los mismos, firmado además por Almagro al 61,⁵⁷⁹ y otros tres de Sánchez-Covisa y Peñalba a los números 51, 61 y a la disposición final 1ª.⁵⁸⁰

Igualmente el día siguiente, 6 de julio, se hizo lo mismo con otros once votos particulares a la Ley de Orden Público, cinco de Royo Villanova a los artículos 5º,7º, 19, 34 y 48,⁵⁸¹ y otros seis de los diputados Sánchez-Covisa y Peñalba a los ordinales 10,11,16,17, 18 y 24.⁵⁸²

Por tanto desde el 27 de junio hasta el 11 de julio no se trató la Ley de Orden Público en el Parlamento, sin duda por la discrepancia socialista que llevó a la presentación de los votos particulares de los diputados de ese grupo citados y, posiblemente de los suscritos por los azañistas Sánchez-Covián y Peñalba.

El ministro de Gobernación Casares Quiroga, no compareció en la Cámara el primer día del debate, y no fue hasta el martes 11 de julio cuando realizó la presentación del proyecto y expuso las líneas generales del mismo.⁵⁸³ Inició su alocución reconociendo, de entrada, que era cierto que esta ley se traía al Parlamento con un indudable retraso, pero que ello había permitido que todos, gobernantes y legisladores, estuvieran ya experimentados en las cuestiones de orden público. Tales habían sido dadas las vicisitudes por las que el país había pasado

⁵⁷⁷ *Luz*, Madrid 5 de abril 1933, pág 16.

⁵⁷⁸ DSC 5 de julio de 1933. Apéndice 6º.

⁵⁷⁹ DSC 5 de julio de 1933. Apéndice 7º.

⁵⁸⁰ DSC 5 de julio de 1933. Apéndice 8º..

⁵⁸¹ DSC 6 de julio de 1933. Apéndice 8º.

⁵⁸² DSC 6 de julio de 1933. Apéndice 9º.

⁵⁸³ DSC 11 de julio 1933, pág 13983 y ssgg.

desde la aprobación de la Constitución, que ya se había perdido la generosidad inicial, y ahora encontrará el eco necesario en la Cámara “la presentación de un proyecto de ley un poco enérgico, un poco necesitado de fuerza que apoye las decisiones de la autoridad”.⁵⁸⁴ El ministro, en su discurso, expuso que el Gobierno consideraba la ley de 1870 absolutamente obsoleta e ineficaz ya que solo servía para reprimir y no para prevenir. Sus palabras son claras al respecto:

“el estallido ya realizado, la perturbación del orden público y no ha dotado al gobernante de aquellas facultades absolutamente indispensables en el régimen normal en la época corriente, en la vida consuetudinaria, porque por determinación de la propia ley, solo eran de aplicación cuando estaba declarado el estado de alarma y de prevención; es decir, suspendidas las garantías constitucionales ; y ello planteaba, a la autoridad gubernativa especialmente, el problema de tener que enfrentarse con los conflictos de orden publico cuando habían estallado ya, sin tener posibilidad ninguna, dentro de los resortes legales, de prevenir, de hacer todo lo posible para hacer abortar el movimiento que se preparaba; y esto nosotros lo hemos tenido cada día en España ”.⁵⁸⁵

A juicio de Casares Quiroga esta carencia obligaba a las autoridades de la Restauración a una suspensión de las garantías casi endémica oscilando entre la situación de no poder actuar contra el movimiento sedicioso o perturbador que se avecina y la violenta represión del ya acontecido. Además, en su opinión, la ley de 1870 no diferenciaba claramente las jurisdicciones y originaba numerosos problemas en su aplicación al no marcar bien que actos afectaban al orden público y cuales no. Todo ello provocaba una frecuente declaración del estado de guerra que otorgaba al ejército funciones que no le correspondían y que le originaban una fuerte impopularidad.⁵⁸⁶ La nueva ley, según Casares, graduaba las situaciones de diversa gravedad, desde la situación de normalidad, hasta el estado de guerra, constituyendo la verdadera novedad del proyecto la regulación de las dos primeras situaciones de normalidad y prevención, con las que se pretendía:

“...que la autoridad tenga en cada momento posibilidad de enfrentarse con los conflictos de orden publico de una manera eficaz y poco dura, poco cruenta, porque, como decía antes, si se deja llegar el conflicto,

⁵⁸⁴DSC 11 de julio 1933, pág. 13983.

⁵⁸⁵DSC 11 de julio 1933, pág. 13984.

⁵⁸⁶DSC 11 de julio 1933, pág. 13984.

si se llega al estallido en medio de la calle, obligadamente, inevitablemente, el choque con la fuerza pública ocasiona víctimas, que no se producen de ninguna manera si los instrumentos entregados al Gobierno le permiten cortar, sofrenar y evitar el movimiento que se prepara.⁵⁸⁷

El ministro destacó en su intervención las facultades gubernativas para disolver agrupaciones de gentes armadas, reducir manifestaciones violentas, tumultuosas o no autorizadas, de intervención en asociaciones y sindicatos que provoquen los disturbios, todo lo cual veía “perfectamente constitucional”, todo ello en una evolución paralela de las potestades del Gobierno para atajar los problemas y los mismos conflictos y llegar al estado de guerra, en el que apenas se han introducido modificaciones en relación a la ley anterior de la que se ha conservado todo lo que era eficaz todavía.⁵⁸⁸

A juicio del ministro gallego una de las cuestiones que iba a resultar criticada y podía parecer exagerada a los Diputados era la facultad gubernativa de imponer multas, Anunció la predisposición del Gobierno a admitir modificaciones, como la intervención judicial o de un Tribunal especial, que implicaran garantías para el ciudadano de que tal potestad no desemboque en arbitrariedad, pero sin renunciar al principio de la multa fuerte, necesaria como ha demostrado la Ley de Defensa de la República, con el límite de solo diez mil pesetas, que se ha evidenciado como insuficiente contra la gran empresa que con el cierre patronal ha provocado graves problemas de orden público. En su opinión la separación en varios artículos del artículo único del proyecto que había realizado la Comisión le parecía correcta y acorde con el resto del proyecto.

Después, el ministro de Gobernación, expuso que era un proyecto elaborado pensando más en gobiernos futuros que en el actual, a los que se debía dejar útiles instrumentos de defensa del Estado y que era un texto abierto a las aportaciones de la minoría que no quería ser impuesto por la mayoría progubernamental, advirtiendo a quienes se opusieran con el argumento de la defensa de las libertades, que “no podemos estar con los brazos cruzados frente a los que a título de defender la libertad ponen cada día una bomba, disparan sus pistolas contra gentes tranquilas y

⁵⁸⁷DSC 11 de julio 1933, pág 13985

⁵⁸⁸DSC 11 de julio 1933, pág 13985

tienen al Estado en una situación de perturbación, si no permanente, por lo menos muy frecuente”⁵⁸⁹

Casares termina manifestando que no ignora que la doctrina se debate en si son preferibles las legislaciones preventivas o represivas, que no desprecia la teoría pero que su experiencia práctica de dos años de gobierno le empuja a proponer una ley como esta porque era necesaria en el momento actual. Al respecto afirmaba:

“la realidad se nos impone y es posible que un día sea necesario o conveniente modificar una ley del tipo que se presenta ante vosotros, pero de momento, es imprescindible que el Estado tenga en sus manos elementos vigorosos para defender el orden publico”.⁵⁹⁰

La extemporánea presentación de la ley por Casares fue contestada en primer lugar por el ya citado diputado Balbontín,⁵⁹¹ quien, desde su radicalismo procomunista, expuso que el argumento del ministro relativo a la intención del Gobierno de que esta norma evitaría la salida frecuente de las tropas a la calle, en realidad quería impedir una posible confraternización entre los soldados y los obreros en justa reivindicación. Argumentó que si no iba a salir el Ejército sí lo iban a hacer la Guardia Civil, contra la que manifestó todo tipo de rechazo por su sangriento pasado y la de la Asalto, que nació como una policía humanitaria y ya tenía en su historia “páginas verdaderamente ignominiosas como la de Casas Viejas”. Criticó también que con esta ley se posibilitaba algo no visto en la de 1870 ni en ninguna otra conocida, como era que por los actos de un solo individuo se pudiera disolver el Sindicato obrero al que pertenecía. Respecto de las multas acusó al ministro de usar la facultad de que disponía, no contra grandes empresas, sino contra periódicos obreros que dependían para su subsistencia de las heroicas aportaciones de los trabajadores. En su alocución también trajo a colación la todavía reciente intervención de días atrás, en la que el ministro de Justicia, Álvaro de Abornoz, afirmó que era cada vez menos liberal y menos demócrata, y en la que ambos se enzarzaron en una agria disputa a costa del comunismo del diputado y de

⁵⁸⁹DSC 11 de julio 1933 pág. 13986.

⁵⁹⁰DSC 11 de julio 1933 pág. 13987.

⁵⁹¹DSC 11 de julio 1933 pág. 13987-13989.

la servidumbre que el mismo achacó a la mayoría respecto de grandes propietarios y terratenientes.⁵⁹² Balbontín acabó su intervención anunciando su actitud obstruccionista, y advirtiendo de que todos iban a necesitar paciencia:

Pero vamos a seguir, en vista de que estos señores tienen gana de polémicas. (Siguen los rumores.) Tenéis que armaros de paciencia, porque tengo 20 enmiendas presentadas al artículo 1º, presentaré 40 al 2.º, 80 al 3.º, 160 al 4º, hasta que vosotros, los socialistas, me tengáis que aplicar la guillotina, como no tendréis más remedio que hacer si queréis iros a veranear, como es vuestro deseo más vehemente. Así es que, como vamos a tener aquí un largo diálogo, lo mejor es que os arméis de paciencia, que me escuchéis con tranquilidad y que, en la medida de lo posible, nos soportemos unos a otros.⁵⁹³

La “guillotina” a la que hace referencia el diputado era la facultad de la mayoría absoluta de la Cámara de pedir la votación artículo tras artículo imponiéndose sin admitir debate.⁵⁹⁴ El obstruccionismo de Balbontín fue ampliamente criticado en la prensa, destacando la ironía de la siempre acerada Margarita Nelken, que desde su columna de crónica parlamentaria de *El Socialista*, llamó a Balbontín disco rayado.⁵⁹⁵

El mismo parlamentario, tras anunciar tres meses de discusiones, volvió sobre el tema de los sindicatos, advirtiendo de que si el Gobierno actual, con tres socialistas, aprobaba esta ley pensando en disolver la CNT, un futuro Ejecutivo con tres ministros de tendencias fascistas hará desaparecer la UGT, invocando en su apoyo una intervención pasada del ministro de trabajo Largo Caballero en la que defendía la huelga obrera como única arma de los trabajadores en el capitalismo

⁵⁹² DSC 29 de junio de 1933, pág 13746 y 13747.

⁵⁹³ DSC 11 de julio 1933 pág 13989

⁵⁹⁴ Reglamento provisional de las Cortes Constituyentes. Apéndice al nº 3 18 de julio de 1931 art 38 pág 5.

⁵⁹⁵ *El Socialista*, Madrid 12 de julio de 1933, pág 2.

“Igual que los discos que, según acertada definición del señor Sánchez Covisa, nos coloca, de cuando en cuando, el señor Balbontín. Y ya sabéis que hay quien detesta el gramófono. Y lo detesta porque suena siempre lo mismo, venga o no a cuenta. Ahora que, frente a la gramofobia, existe también la gramofilia, que consiste en darle cuerda al aparatito, y en poner el disco, no para que le oigan los que se hallan cerca, que ya están en el secreto y no le escuchan, sino los que se encuentran fuera y no pueden, a causa de la distancia, advertir lo «rayado» que ya está. A lo mejor, ni siquiera es un disco el que suena, un disco sempiterno y desprovisto de emoción, y lo toman una voz con acentos realmente humanos.”

frente a la situación de superioridad de la burguesía. Tras advertirle el Presidente Besteiro de que se había excedido, con mucho del tiempo de que disponía y que después tendría más a su disposición para discutir el Título 1º, el diputado comunista terminó con un frase lapidaria que por su crudeza no nos resistimos a reproducir. Decía así:

“Yo agradezco al Sr. Presidente su buena intención y remato mi discurso diciendo que esta ley de Orden público es la más brutal y repugnante de las que habéis parido hasta la fecha”.⁵⁹⁶

Después del diputado por Sevilla tomó la palabra otro de los que serán los más vehementes opositores a la norma, Eduardo Ortega y Gasset. Su intervención se asemejó bastante a la de su antiguo correligionario radical-socialista, ahora comunista, el diputado Balbontín, ya que afirmó que estaban ante una ley de gran trascendencia, y que aprobar el proyecto conforme esta redactado suponía la anulación de los derechos constitucionales:

“de los derechos que hemos consagrado libremente en la Constitución: derechos individuales, colectivos, muchos de los cuales afectan a las organizaciones obreras de una manera bien directa, y, en suma, es como poner (y esta es la vieja e insincera tradición de nuestro país) al lado de la solemne consagración de los derechos fundamentales, al lado de este signo "más" el signo "menos", negativo, la supresión, por procedimientos indirectos, de estos derechos”.⁵⁹⁷

Para Ortega la ley que se planteaba volvía a la actitud de la época de la Monarquía con una Constitución que reconoce derechos y un gendarme que los niega, y era muy similar al proyecto de Primo de Rivera e incluso más dura que aquel.⁵⁹⁸ Acto seguido pasó revista a los cuatro “círculos concéntricos” o diferentes estados que reconocía la norma, “cuatro situaciones que, queriendo ser aparentemente diversas, son perfectamente idénticas en cuanto a la intensidad con que niegan los derechos ciudadanos”. La primera, dijo, es “innominada” en la que ya las autoridades pueden, ante circunstancias de cierta anormalidad, ocluir el ejercicio de los derechos constitucionales sin potestad para ello por no estar

⁵⁹⁶DSC 11 de julio de 1933 pág 13990.

⁵⁹⁷DSC 11 de julio de 1933 pág 13990.

⁵⁹⁸DSC 11 de julio de 1933 pág 13991.

suspendidas las garantías constitucionales. Este hecho era, si cabe, más evidente en el estado de prevención, en el que según Ortega “este estado de prevención es un procedimiento que quiere ser algo, en virtud del cual el Poder público actúa como si no existiesen garantías constitucionales, sin que estas garantías constitucionales estén en suspenso” considerando por tanto la regulación de dicho estado era “absoluta, profunda y radicalmente inconstitucional”.

En cambio a Ortega le parecía bien la distinción entre estado de alarma y estado de guerra, suponiendo ambas la suspensión de las garantías constitucionales, aunque no veía del mismo modo que se conculcara la norma suprema en aspectos como la regulación, en el artículo 61 del dictamen, de la declaración y levantamiento del estado de guerra. La redacción de este artículo, como hemos dicho, la consideraba por completo contraria a la establecida en el artículo 42 de la Constitución ya que la ley hablaba de un plazo de dos meses para reunir las Cortes y que estas ratificaran y, en su caso prorrogaran dicha situación, mientras en la Constitución el plazo establecido a estos efectos era de solo ocho días para la reunión de Cortes y de treinta días de duración máxima del referido estado.

4.2.- Análisis del articulado.

Terminada la alocución de Ortega el Presidente Besteiro dio por cerrada la discusión sobre la totalidad de la ley y dio paso al debate sobre la totalidad del Título primero. Lo abrió, en una breve respuesta a Ortega, el Ministro Casares, que rehusando entrar en otros detalles por remitirse la próxima discusión del articulado, manifestó que el contenido del referido artículo 61 había sido introducido por la Comisión, y que efectivamente la consideraba inconstitucional. Efectivamente la redacción definitiva del artículo 61 citado, hará una sucinta remisión al citado artículo 42 de la Constitución.

A continuación el diputado Balbontín afrontó los tres cuartos de hora que le correspondían para defender sus propuestas advirtiendo que “no trato de enmendar

el proyecto, porque no tiene enmienda posible; de lo que trato es de retardar todo lo posible el cumplimiento de lo que me parece una monstruosidad”.

La prensa recoge los discursos de ambos y la ausencia de diputados. *El Socialista* en referencia a la intervención de Balbontín dice que “Divaga y divaga para perder el tiempo”.⁵⁹⁹ *ABC* además de sintetizar las intervenciones refiere que para llevar a cabo su obstruccionismo Balbontín ya ha presentado veinte enmiendas y Ortega cuarenta, y que “estos diputados aumentarán el número de enmiendas a medida que se vaya discutiendo el proyecto y que si el Gobierno quiere aprobarlo se verá obligado a aplicar la guillotina desde el primer artículo”.⁶⁰⁰

Continuó la discusión del dictamen el día siguiente, 12 de julio con una agria polémica entre uno de los ponentes, el diputado socialista por León Alfredo Nistal Martínez y el citado Eduardo Ortega. Alfredo Nistal Martínez,⁶⁰¹ era abogado, Director General de Correos⁶⁰² y era uno de los más tenaces parlamentarios del PSOE.

El diario *ABC* termina su crónica de 15 de Julio de la siguiente forma:

"El Sr. Nistal insiste en que las ideas de liberalismo que defiende el Sr. Ortega y Gasset están bastante trasnochadas, insistiendo que el poder público necesita defenderse a toda costa".

El día 13 no se debatió sobre la Ley de orden Público ya que se centró la sesión en la controvertida elección del ministro de Justicia Álvaro de Albornoz como Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales. Tan solo se leyó y pasó a la Comisión una enmienda⁶⁰³ del diputado socialista canario Domingo Pérez Trujillo

⁵⁹⁹ *El Socialista*, Madrid 12 de julio de 1933, pág 2.

⁶⁰⁰ *ABC*, Madrid, 12 de julio de 1933 pág 27.

⁶⁰¹ A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 n° 26.

⁶⁰² MARTÍN NÁJERA, Aurelio, *El Grupo parlamentario...*, págs 1.393 y 1.394. Empleado de correos y abogado. Elegido diputado por León en las elecciones generales de 1931, formó parte de las Comisiones de Comunicaciones, de Gobernación y de la de Industria y Comercio. Además fue vocal suplente del Tribunal de Responsabilidades sobre el proceso de Jaca.

⁶⁰³ DSC 13 de julio de 1933 Apéndice 4°.

⁶⁰⁴al referido proyecto. Este diputado era ugetista ⁶⁰⁵ y en su enmienda que firmaban otros cuatro diputados socialistas- Luis Prieto, Domingo de la Torre, Eladio Fernández Egocheaga y Luis Lozano, planteaba una modificación muy puntual de los números 3, 4 5 y 6 del artículo 3º.⁶⁰⁶ Las enmiendas serán parcialmente admitidas por la Comisión.

El día 14 se propuso la realización de sesiones nocturnas a lo que se opusieron los obstruccionistas. La petición fue presentada por los diputados de la mayoría Galarza, Gomariz, Segovia, Gómez Paratcha, Guallar , Gordó Ordás, López de Goicoechea, Villarias, Bargas , serrano Batanero, Iranzo y hasta 19 diputados más que no se relacionan en el diario de sesiones. La justificación de la medida era clara:

Que, con el fin de acelerar la labor legislativa y permitir que la Cámara acuerde en momento oportuno la necesaria vacación en sus trabajos, se sirva acordar lo siguiente: Desde el martes de la semana próxima se celebrarán sesiones nocturnas.

La Presidencia distribuirá las horas de las sesiones de tarde y noche en la forma que estime conveniente.

⁶⁰⁴ A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 12

⁶⁰⁵ MARTÍN NÁJERA. Aurelio, *El Grupo parlamentario...*, pág. 1.400;

⁶⁰⁶ El dictamen decía:

Artículo 3º Se reputarán en todo caso actos contra el orden público:

1º Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo primero del artículo anterior.

2º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

3º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4º Las que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

5º. La huelga y cesaciones de industrias ilegales.

6º Los que de cualquier otro modo alteren materialmente la paz pública.

La enmienda planteaba:

En relación al número 3 se proponía introducir el adjetivo “públicamente” sustituyendo a “pública”.

En el número 4 introducen la expresión “ leyes o no ejecutadas en relación a las mismas”.

En el número 5 la redacción propuesta es “La huelga y la suspensión de industria ilegales”.

En el 6 la redacción propuesta es “Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores alteren materialmente la paz pública”.

La defensa la realizó Gomariz, exponiendo la necesidad de conjugar las leyes pendientes de aprobación y las vacaciones parlamentarias. Royo Villanova se opuso, y echó en cara a la mayoría que pidiera el cierre temporal de las Cortes cuando ese mismo día no se alcanzó el quórum para una votación definitiva. Balbontín manifestó que a su finalidad obstruccionista de la ley de orden público le podía venir bien que en cada sesión solo hubiera veinte o veinticinco diputados, pero que lo consideraba una falta de decoro. También reprochó a los diputados de la mayoría que cobraran cada mes las mil pesetas por la función que les había encomendado el pueblo, y luego no asistieran a las sesiones y menos a las nocturnas.

La propuesta fue sometida a votación ordinaria y obtuvo 99 votos a favor y 10 en contra.

En la misma sesión se continuó la discusión del articulado, concretamente del Título Primero y el diputado Ayuso reprochó que aún no se le hubiera contestado a su alocución del último día anterior de debate. Y volvió a insistir en cuestiones como el absurdo de considerar actos colectivos los individuales, reiteró que la prensa quedaba en una situación desdichada por la redacción del segundo párrafo del artículo 5º, y manifestó que a su entender la libertad quedaba mal parada sin que ningún español pudiera considerarse ciudadano en los estados de prevención y alarma. También volvió sobre la contradicción que entre en vigor la Ley y se violenten derechos sin previa suspensión de la garantía de la Constitución. También exigió una redacción “más castellana”, pidiendo por decoro una nueva redacción de los artículos del Título primero y concluyendo su alocución afirmando que aunque era consciente de que sus argumentos iban a ser rechazados por la mayoría, en realidad se dirigía a la opinión pública, ahora amordazada, que apoyará el día que se pueda revelar más a los opositores que a quienes votan lo que diga el Gobierno

Le respondió Sánchez – Covisa que expuso que el diputado Ayuso reiteraba las mismas ideas y opiniones ya contestadas a Balbontín y Ortega y, entonces, al enzarzarse el referido parlamentario en discusión con otros miembros de la Cámara, el presidente de la Comisión interrumpió su réplica con brusquedad.

Pasando al artículo 1º, se leyeron cinco nuevas enmiendas de Balbontín al mismo.⁶⁰⁷

Defendió luego una enmienda Ortega que no hizo suya la Comisión. Inició su intervención el citado letrado y periodista reprochando a la mayoría lo que llamó una ficción, un engaño del régimen parlamentario en la que los diputados están ausentes de las deliberaciones y solo acuden a votar sin conocer los asuntos. Defendió luego su propuesta alternativa al artículo primero el cual consideraba que reunía “todos los errores de rumbo y de orientación del proyecto”⁶⁰⁸ y todos los prejuicios tradicionales de los conservadores y reaccionarios que ahora resurgen en el campo de los partidos de izquierda y hasta revolucionarios. Refirió no comprender cómo los ministros socialistas apoyaban la que definió como una ley draconiana solo equiparable a la de los países fascistas, extendiendo su reproche al ministro de Gobernación Casares Quiroga, -un hombre de izquierdas-, a los federales y en concreto a Franchy (de quien Ayuso dijo, en una interrupción, que no representaba al Partido Federal), Acto seguido contestó a una réplica del diputado Nistal que no había podido responder en la sesión anterior, relativa al ejemplo inglés, sosteniendo que en Inglaterra no existe la suspensión de garantías constitucionales y que hasta en la Guerra, en relación al espionaje y la prensa, se actuó con total sobriedad, extendiéndose en explicar las diferencias entre el sistema anglosajón y el continental, y trayendo a colación el “Habeas corpus” y el “Common Law”.⁶⁰⁹

Tras exponer también el ejemplo de Suiza, donde no es posible la suspensión de garantías, pasó a su enmienda en la que postulaba la modificación de la redacción del artículo primero situando como finalidad de la actuación del Gobierno en los problemas de orden público la de garantizar el normal funcionamiento de las instituciones y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales y sociales

⁶⁰⁷DSC 14 de julio de 1933, apéndice 1º.

⁶⁰⁸DSC 14 de julio de 1933, pág 14159

⁶⁰⁹DSC 14 de julio de 1933, pág 14160

reconocidos en la Constitución.⁶¹⁰ La redacción de la Comisión, que modificó radicalmente la del proyecto, tal como se ha dicho páginas atrás, en realidad no era muy diferente, ya que en lugar de hablar de finalidad de la actuación del gobierno, establecía los mismos principios como fundamento del orden público.⁶¹¹

A continuación el diputado Ortega hizo de nuevo referencia a la gran contradicción de la norma sometida a debate “que intentara hacer compatible un régimen de excepción con la vigencia de la Constitución”.⁶¹² Y para terminar manifestó que lo deseable era un sistema que pudiera respetar los derechos en todo trance y que esta leyes coercitivas, innecesariamente coercitivas“ alteran la faz de la República, poniéndole una careta de violencia”.⁶¹³

Replicó a Ortega el diputado socialista y letrado Alfredo Nistal. Lo hizo con extrema erudición, rebatiendo con citas bibliográficas la tesis del hermano del filósofo sobre no suspensión del “Habeas corpus” inglés y remarcando que en el sistema británico, como en el francés, el Parlamento puede suspender no solo el citado derecho sino los de reunión y manifestación, invocando los casos que lo posibilitan y haciendo una muy acertada referencia a instituciones legales británicas, tales como la “Martial Law” que permite a las autoridades el uso de la fuerza que sea necesaria para reponer la paz y el orden y en virtud de la cual se cometieron en Irlanda “los más absurdos asesinatos en nombre del gobierno y se ejecutó una represión de la que no hay ejemplo en toda Europa” y sin suspensión de las garantías constitucionales.⁶¹⁴ Terminó Nistal opinando que el sistema anglosajón es

⁶¹⁰DSC 14 de julio de 1933, pág 14161 La enmienda decía:

“La actuación del Gobierno en los problemas de orden público tiene como principal finalidad garantizar el normal funcionamiento de las Instituciones del Estado, así como el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, sociales y políticos establecidos en la Constitución”.

⁶¹¹ La redacción de la comisión que no fue objeto de modificación en los debates era la siguiente:

“Artículo 1º El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes”.

⁶¹²DSC 14 de julio de 1933, pág 14161

⁶¹³DSC 14 de julio de 1933, pág 14162

⁶¹⁴DSC 14 de julio de 1933, pág 14163

fruto de la lucha de clases y que no trata igual a las clases populares y a la burguesía, que se ha adueñado del Jurado y la Judicatura. Para Nistal en toda sociedad capitalista, cuando toda va bien, y hay prosperidad, brilla la libertad, pero cuando viene la crisis y la agitación y la clase dominante ve peligrar sus privilegios responde atropellando la libertad. Terminó el diputado socialista las intervenciones del día, manifestando que “adoramos esos fantasmas del liberalismo sin darnos cuenta que estamos en una situación política y social que no lo consiente” y que como grupo que quiere cambiar la estructura económica considera que esta ley no es solo para los que quieren ir más rápido o más lejos en esta revolución sino, sobre todo, contra “la reacción de aquellos a quienes se les ha arrancado el privilegio”.⁶¹⁵

La soberbia intervención de Nistal tuvo eco en la prensa, destacando obviamente los parabienes de su correligionaria Margarita Nelken en el órgano oficial del PSOE quien afirmó que el discurso fue notabilísimo y que “pronuncia la oración más clara, concreta y completa que cabe pronunciar para explicar lo que es el Orden público, y cómo y cuándo se precisa poderlo defender”.⁶¹⁶

El día 18 inició su contrarréplica Ortega lamentando la presencia en el hemiciclo de solo una treintena de diputados, y pasó a continuación a seguir debatiendo al diputado Nistal reconociendo su discurso del día anterior al que calificó de elocuentísimo y bien documentado, pero insistió en que en los casos

⁶¹⁵DSC 14 de julio de 1933, pág 14164.

⁶¹⁶ *El Socialista*,. Madrid 15 de julio 1933 , pág 2

Mas volvamos a «lo serio». Para contestar al señor Ortega y Gasset (don Eduardo), que en punto a «revolucionarismo» no le cede un ápice a ningún diputado más o menos comunista, o Más o Menos independiente, el camarada Nistal, desde el banco de la Comisión (segundo de la Paciencia, después del banco azul), pronuncia la oración más clara, concreta y completa que cabe pronunciar para explicar lo que es el Orden público, y cómo y cuándo se precisa poderlo defender. Discurso—ya queda apuntado—notabilísimo; tanto, que logró recoger la atención de la Cámara a una hora en que los Padres de la Patria, hartos de asfixiarse, comenzaban a desfilar. Y sobre todo, y esto es lo esencial, discurso «nuestro», demostrativo de esa ponderación en la apreciación de las circunstancias y de esa gallardía en afrontarlas que constituyen la medula de nuestra doctrina... y la única medula de las revoluciones «verdad». la moraleja de este discurso ; el mejor aplauso de los muchos que recibió el camarada Nistal se lo brindaron precisamente «desde enfrente», al reclamar una justicia pronta y ejemplar para esos remedos de fascismo que quisieran Implantar en la España de la República el retroceso hacia ls barbarie de la degradada Alemania hitleriana. Y es que por mucho que les pese a los «revolucionarios» estilo Balbontin, Ortega y compañía: para meter en cintura a los pollos bien de casas mal, lo primero es disponer de medios que los civilicen... o que permitan a una sociedad civilizada resguardarse de su «pollo verismo».

citados de otros países siempre era el Parlamento quien podía declarar la suspensión de garantías y que si eso sucediese en el régimen que se estaba instaurando estaría conforme. Después explicó las diferencias entre su propuesta y la redacción de la comisión argumentando que la expresión utilizada era equivocada por no ser todo lo directa que debiera y resultar restrictiva al referirse solo a los derechos del Título III de la Constitución y olvidar otros derechos repartidos por el texto de la Carta Magna. Defendió después el segundo párrafo propuesto, en virtud del cual “Ninguna de las facultades excepcionales contenidas en esta ley podría regir sino después de suspendidas las garantías constituciones en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución”.⁶¹⁷

Tras reafirmarse en lo que llamó su liberalismo moderno, advirtió una vez más que era una ley peligrosísima en manos de la reacción y se admiró de lo extraño de la situación de que se les llamara extremistas por defender cosas que son de la más elemental sensatez liberal. Tras divagar un tanto entorno al sistema de Inglaterra, explicó que el Gobierno había hecho más daño al régimen republicano con su mala política de orden público que veinte complots monárquicos y terminó afirmando que lo que se necesitaba no era una Ley de Orden Público, sino un instrumento policial eficaz, que era precisamente lo que no se había hecho.⁶¹⁸

De nuevo Nistal tomó la palabra para aceptar la supresión de la referencia al Título III, abriendo así la fundamentación del orden público a toda la Constitución, pero rechazó el párrafo segundo que condicionaba la adopción de medidas de excepción a la suspensión de garantías conforme al artículo 42 de la ley suprema. Tal cosa, a su entender, crearía confusión y resultaba innecesaria ya que la Comisión estimaba que la ley no violaría ningún derecho constitucional sin previa declaración de suspensión.

Tras una nueva reiteración de los argumentos de cada interlocutor se llevó a votación la enmienda pero al concurrir solo 78 diputados (no llegando al mínimo de 100) quedó en suspenso la misma.⁶¹⁹

⁶¹⁷DSC 18 de julio de 1933, pág 14170

⁶¹⁸DSC 18 de julio de 1933, pág 14171

⁶¹⁹DSC 18 de julio de 1933, pág 14172

Tocó luego el turno a la enmienda al artículo 1º del diputado Balbontín, en la que planteaba el mismo argumento de Ortega, de que no puede regir la ley sin suspensión de garantías que el gobierno pueda vulnerar todos los derechos individuales sin haberlos suspendido, apoyándose en su defensa en la redacción del ya citado artículo 42. Tal anticonstitucionalidad era la causa de su obstruccionismo, que se fundamentaba también en el carácter antisocial de la norma que atacaba a las organizaciones obreras y en que ponía en manos de un futuro gobierno reaccionario un arma formidable contra las izquierdas y las citadas asociaciones de trabajadores.⁶²⁰ Pasó después Balbontín a denunciar que se le hubiera prohibido debatir su propuesta de amnistía que afectaba a 9000 obreros presos y siguió retando a la mayoría a conseguir la asistencia de los 226 diputados necesarios (la mayoría absoluta de la cámara) para aplicarle “la guillotina”, es decir para dar fin a los debates aplicando la tramitación de urgencia.⁶²¹ A continuación pasó a demostrar, citando los textos correspondientes, que la ley sometida a debate era más dura que la de Mussolini de 1931 y que el proyecto de Primo de Rivera. A su juicio, en ambos casos los dictadores carecían de las competencias que la ley debatida otorgaba al gobierno en el estado de prevención.⁶²² Para Balbontín sólo Hitler tenía competencias equiparables y terminó criticando al diputado Nistal por considerarse marxista, y defender una ley que en última instancia primaba los intereses de la burguesía frente al proletariado.

Respondió a Balbontín, en nombre de la Comisión su presidente Sánchez - Covisa quien advirtió que al haber presentado éste veinte enmiendas reiterativas al artículo 1º y haber hecho pública ostentación de su finalidad obstruccionista, no iba a seguirle el juego consumiendo un turno de réplica.⁶²³

Reiteró el diputado comunista su voluntad obstruccionista amenazando con presentar 5.000 enmiendas si era necesario, se reafirmó que a cada una aportaría su argumento y que el de esta primera estaba claro, pues la redacción de la comisión

⁶²⁰DSC 18 de julio de 1933, pág 14173

⁶²¹DSC 18 de julio de 1933, pág 14175

⁶²²DSC 18 de julio de 1933, pág 14176

⁶²³DSC 18 de julio de 1933, pág 14177

hablaba de protección de los derechos y en realidad lo que buscaba era su anulación. Sometida a votación nominal 103 votos la rechazaron, sin que consten en el diario de sesiones los votos favorables.⁶²⁴

A continuación se leyeron y defendieron por los diputados Ortega, Balbontín y Ayuso cinco enmiendas más al artículo 1º de contenido similar. Se levantó la sesión de la tarde a las ocho cuarenta y cinco y se reanudó a las diez cuarenta y cinco siguiendo con las enmiendas 7ª, y 8ª en los debates Balbontín acusó al gobierno de las matanzas de obreros y reiteró su solicitud de amnistía, su defensa de los campesinos y divagó sobre la historia de la revolución soviética y la reforma agraria realizada en Rusia dando lectura a largos párrafos de un artículo de Lenin publicado en Izvestia el 19 de agosto de 1917 sobre el problema campesino.⁶²⁵ Ayuso defendió la enmienda 9ª, Ortega la 10ª, Balbontín la 11, la 12 Ayuso y la 13, de nuevo, Balbontín. En todas ellas se reiteraron los mismos argumentos, se divagó sin freno, se atacó al Gobierno y a la Guardia Civil, se refirieron huelgas, sucesos y manifestaciones. Se sucedieron las interrupciones y las replicas casi ofensivas con la Comisión, los choques con la Presidencia y en ninguna se alcanzó el quórum para la votación. En definitiva, se dio un espectáculo poco edificante. Se levantó la sesión a la una y quince minutos.⁶²⁶

El día 19 continuó la discusión del resto de las veinte enmiendas de Balbontín al artículo 1º. Previamente se votaron las que habían quedado sobre la mesa el día anterior por falta de quórum, con el resultado todas ellas de algo más de 100 votos contrarios y de solo 4 favorables, salvo las dos últimas que ya contaron con 152 dos votos contrarios, señal de que los diputados se iban incorporando gradualmente.

En su defensa de la enmienda 14, Balbontín volvió a explicar los motivos de su obstruccionismo sin concretar los argumentos a favor de su alternativa, refiriéndose a la inconstitucionalidad de la norma, la amenaza de su posible uso futuro por la derecha y enfrentándose con varios diputados que le interrumpieron

⁶²⁴DSC 18 de julio de 1933, pág 14178.

⁶²⁵DSC 18 de julio de 1933, pág 14205-14208.

⁶²⁶DSC 18 de julio de 1933, pág 14219.

desde sus escaños. En su alocución, el parlamentario sevillano, contestó a la diputada socialista Margarita Nelken, que en la crónica parlamentaria que publicaba en *El Socialista* el mismo día 19 había escrito que los obstruccionistas defendían en la Cámara a los pistoleros, replicando que a quien defendían era a los obreros honrados de todas las tendencias, entre ellos a los de la UGT, desamparados por sus diputados.⁶²⁷ La columna de Nelken estaba llena de sarcasmo, proponiendo que los opositores pasaran a hacer sesiones mudas, como las películas, con obvias ventajas para todos.⁶²⁸

⁶²⁷DSC 19 de julio de 1933, pág 14245

⁶²⁸ El Socialista, Madrid 19 de julio de 1933. El artículo de Nelken dice así:

“DESDE EL ESCAÑO

¿Y por qué no mudas, como las películas?

Les extremos se tocan. Y aunque no se toquen, o no parezcan tocarse da lo mismo. Podernos, desde luego asegurar al señor Balbontín y al señor Ortega y Gasset que su obstrucción no tiene nada que envidiarle a la de ese sector que algunos tal vez supongan el más distante del suyo.

Ley de Congregaciones: obstrucción cavernícola.

Ley de orden Público, obstrucción desde el otro extremo (ya hemos quedado que los extremos se tocan).

Los mismos trucos, los mismos latiguillos, las mismas invocaciones a sentimientos que, en el fondo, son los mismos también.

Y el mismo alcance para los discursos o si preferís la misma puntería.

Razón tenía el seño Ayuso (ex correligionario de los correligionarios del señor Franchy) al no querer tomarse el trabajo de alzar la voz ¿Para qué? Con que oyeran los taquígrafos bastaba. Puesto que el discurso no era para intentar convencer convencer ni para explayar ninguna convicción, sino simplemente para eso: para hablar, hablar, hablar, durante todo el tiempo tolerable o por lo menos tolerado, con hablar, hablar, quedaba todo dicho, ya que no todo hecho.

No es necesario que se diga. Incluso nos permitirnos sugerir esta idea a los señores obstruccionistas, sean del extremo que sean: ponerse en pie –ya que no hay más remedio por el qué dirán – y mover sus labios durante media hora sin pronunciar palabra. Así saldremos ganando todos: los oradores, porque transpirarán menos, el presidente porque no tendrá que estar a atento, por si consiente soltar un campanillazo; los que figuran de oyentes, porque podrán ¡por fin! charlar en paz; los taquígrafos, porque podrán. ¡por fin! disfrutar sus bien ganadas vacaciones; y también los periodistas porque en lugar de procurar cazar al vuelo algún párrafo susceptible de ser luego arrimado al ascua de sus respectivos periódicos, podrán salir a echar en los pasillos el cigarrillo prohibido en el salón de sesiones. Y si se quiere de verdad que los discursos obstruccionistas cumplan los fines a que estos se encaminan no tendrán los oradores sino enviar, bien sea a "La Tierra" bien al «Siglo Futuro", los extractos del fruto de su obstruccionista cuan calenturienta inspiración.

La cosa, por otra parte, resulta pues según nos aseguran gentes bien informadas y según se desprende visiblemente del estudio de estos diarios, la redacción es la misma para ambas y hojas adyacentes.

¿Que con todo esto no hemos dicho de qué se trataba hoy?

¡Ah! Pues de la ley de Orden público. Como veis ni los monarquizantes estilo mitin de Zaragoza o asesinatos del Círculo Tradicionalista bilbaíno, ni los pistoleros pueden transigir con que se pretendan aprobar leyes tan perturbadoras para sus bien probadas aficiones”.

Tras la intervención del diputado comunista, tomó la palabra el socialista José Ruiz del Toro,⁶²⁹ periodista y abogado, elegido por la circunscripción de Murcia.⁶³⁰ Este parlamentario salió al paso de las acusaciones reiteradas de los obstruccionistas contra los socialistas, por apoyar la Ley de Orden Público, llamándoles incluso traidores a la clase obrera. El parlamentario murciano manifestó que el PSOE había hecho más por la República que ningún otro partido y que su finalidad al aprobar esta ley era la defensa de los intereses de la clase obrera, consistentes en conseguir la supervivencia y consolidación del régimen republicano, para terminar afirmando que su grupo rendiría cuentas a sus afiliados y asociaciones, pero no a quienes carecen de categoría moral para llamarles traidores y decir que PSOE y UGT se desenvuelven en una charca sucia.⁶³¹

Contestó, a esta intervención, Ortega brevemente, manifestando que siempre había hablado con respeto de los socialistas y separando su actitud de la de su compañero Balbontín, ya que en su caso fundamentaba su oposición en su consideración de la ley como anticonstitucional y no en una mera pérdida de tiempo. El mismo orador denunciaba que el día anterior se había utilizado contra los opositores el reglamento sometiéndoles a una grave desconsideración con una aplicación del mismo que iba más allá de toda resistencia humana, al tenerlos tarde y noche debatiendo casi sin interrupción.⁶³² Por su parte el diputado Ayuso expuso que ante tales agravios y coacciones a que había sido sometido por el Ruiz del Toro, renunciaba a intervenir de nuevo ese día.

Ese fue el momento en que se puso en marcha por la mayoría la solución para acelerar los debates. Careciendo de la mayoría absoluta de 226 diputados, necesaria para aplicar la llamada “guillotina”, se acordó en reunión de Azaña con los líderes de los grupos, proponer la sesión permanente. Así lo había ya anunciado la prensa de ese mismo día 19 de julio.⁶³³ Quince diputados de la mayoría presentaron una

⁶²⁹A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 33

⁶³⁰MARTÍN NÁJERA. Aurelio, *El Grupo parlamentario...*, pág.. 1.416.

⁶³¹DSC 19 de julio de 1933, pág 14247.

⁶³²DSC 19 de julio de 1933, pág 14248.

⁶³³*El Socialista*, Madrid 19 de julio de 1933 pág 3.

Luz, Madrid 19 de julio de 1933 pág 2, lo recoge así:
“El Sr. Azaña conferencia con-los jefes de minorías.

proposición incidental relativa a la aprobación de la Ley de Orden Público, que solicitaba que si en una semana no se había aprobado la ley, se constituyera el Congreso en sesión permanente.⁶³⁴

Defendió la propuesta el ya citado diputado radical socialista Baeza Medina, quien expuso la urgencia del proyecto para el gobierno y reprochó a los obstruccionistas su actitud. Royo Villanova se mostró contrario a la sesión permanente y criticó que la mayoría que no fuera capaz de aplicar la guillotina. También manifestó que tenía una enmienda al artículo 5º que no se discutiría en toda la noche y acusó a la mayoría de aplastar los derechos de los parlamentarios.⁶³⁵

Ortega consideró esta propuesta irregular, antirreglamentaria y atentatoria a la dignidad de la ley. Botella, que dijo no ser obstruccionista, ni partidario de la sesión permanente, propuso una reunión de los opositores con la Comisión para buscar acuerdos y Sánchez –Covisa, le respondió que el proyecto era fruto de semanas de debate en el seno de la Comisión donde todos los grupos estaban representados.⁶³⁶ Sometida a votación 143 votaron a favor y 19 en contra entre ellos los agrarios como

Ayer tarde el presidente del Consejo celebró varias conferencias con los jefes de las minorías gubernamentales, encaminadas a llegar a una normalización del debate sobre el proyecto de Orden público, al que vienen, haciendo una obstinada obstrucción los señores Ortega y Gasset (D. Eduardo), Balbontín y Ayuso, que tienen presentadas más de doscientas enmiendas. Primeramente el Sr. Azaña conferenció con el jefe de la minoría radical, Sr. Martmez Barrio, quien se mostró propicio a ayudar al Gobierno para aprobar sin demora la ley de Orden público. Después se reunieron con el Sr. Azaña, en el despacho de ministros, los señores Ruiz Funes, de Acción Republicana; Baeza Medina, radical socialista; Gómez Paratcha, de la Federación republicana gallega, y el Sr. Companys, que ostentaba la representación de la izquierda catalana, de los que solicitó su concurso para la pronta aprobación de la ley. Después conferenció también el señor Azaña sobre el mismo tema con el Sr. De Francisco, secretario de la minoría socialista, y con el Sr. Iranzo, jefe de la minoría independiente. El criterio de todos ellos fu favorable al quebrantamiento de la obstrucción “.

⁶³⁴DSC 19 de julio de 1933, pág 14248.

El contenido era el siguiente:

“Estimando de urgente necesidad la aprobación de la ley de Orden Público para que el gobierno disponga de medios eficaces en el normal desarrollo de sus funciones, tienen el honor de presentar la siguiente

PROPOSICIÓN INCIDENTAL:

Que si para el miércoles de la próxima semana no ha sido aprobada dicha ley, se constituya el congreso en sesión permanente hasta su total aprobación.”

⁶³⁵DSC 19 de julio de 1933, pág 14249.

⁶³⁶DSC 19 de julio de 1933, pág 14250.

José María Cid Ruiz-Zorrilla⁶³⁷ o Tomás Alonso de Armiño y Calleja⁶³⁸ y , por supuesto, los obstruccionistas.

Después Balbontín tomó la palabra para defender su enmienda n° 15 al artículo 1° empezando con fuerza afirmaba:

Estoy convencido de que esta ley que queréis aprobar sirve para que el gobernante que desee hacerlo ametralle a los obreros a millares, encarcele a los obreros en masa, deshaga todos los sindicatos obreros y destruya toda la prensa obrera.⁶³⁹

Luego paso a criticar la tesis de apoyo a la ley expuesta por el diputado socialista Ruiz del Toro, recordando los sucesos de Casas Viejas, y pasando a leer los dos capítulos primeros del Manifiesto Comunista de Marx y Engels, haciendo hincapié en frases como la de que “El gobierno moderno no es sino un Comité administrativo de los negocios comunes de la clase burguesa”, reprochando a los socialistas que al participar en el Gobierno se ponen al servicio de dicha clase. Con frecuentes interrupciones, se votó la enmienda que obtuvo 112 votos en contra y se suspendió la sesión a las ocho cuarenta y cinco.

Dos horas después se retomó y Balbontín volvió a tomar la palabra para defender su enmienda 16⁶⁴⁰ recabando de nuevo la concesión de una amnistía y continuando la lectura del mismo texto citado de Marx y Engels. Más tarde se pasó a la 17⁶⁴¹ que defendió el diputado Ortega y Gasset quien justificó su persistencia en la obstrucción por la actitud de la Comisión y tachando a la Cámara de caduca. Al respecto afirmó que “debiera ser disuelta para que se renovase un poco y viniese con aire de la calle” y reprochó la sesión permanente aprobada esa misma tarde. Tras interrupciones con alusiones personales a su larga trayectoria política y expresiones de defensa de Ortega sobre sus sacrificios en pro de la libertad y su exilio por la República, pasó el parlamentario a tratar otros puntos de la norma, pero nada dijo de

⁶³⁷A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 n° 50.

⁶³⁸A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 n° 9.

⁶³⁹DSC 19 de julio de 1933, pág 14252.

⁶⁴⁰DSC 19 de julio de 1933, pág 14258.

⁶⁴¹DSC 19 de julio de 1933, pág 14262.

su enmienda ni del artículo que supuestamente pretendía modificar. Se rechazó por 102 votos contra 3.⁶⁴²

A continuación tocó el turno a Ayuso y la enmienda nº 18 que volvió a justificar el obstruccionismo y usó los mismos argumentos de enmiendas anteriores, su supuesta inconstitucionalidad, su carácter antisindical, y se enzarzó de nuevo con la Comisión discutiendo sobre la sesión continua aprobada. Se rechazó con 96 votos en contra cuatro a favor y 2 abstenciones.

Antes de la defender la 19, planteó Balbontín defender las dos enmiendas que le restaban conjuntamente, y pasó a ello y por vez primera hizo referencia al texto de la citada enmienda que proponía que constara en la norma expresamente que no se disolverían manifestaciones obreras no violentas.⁶⁴³ Se apoyó en el artículo 42 de la Constitución, trajo a colación los hechos de Pasajes, Castilblanco, Arnedo y Palacios Rubios, y denunció el diferente trato de la Justicia a los guardias civiles absueltos y a los campesinos condenados a muerte. Volvió a pedir la amnistía para los 9000 obreros presos. Las enmiendas fueron desechadas sin que, dado que ya era casi la una de la mañana, se llegara a pedir votación nominal.⁶⁴⁴

No solo la extrema izquierda se opuso a esta ley, a su vez, la derecha también se resistió a la nueva norma de orden público. El 21 de julio el diario *ABC* anunciaba que los agrarios iban a alinearse frente a ella.⁶⁴⁵ En dicha crónica se recoge la comparación que realizó el Sr. Royo Villanova, miembro de la Comisión, entre la nueva ley y la de Defensa de la República. Decía

"El Sr. Royo dio cuenta de unos votos particulares que tiene formulados al proyecto de la Comisión sobre Orden público y que se refieren al régimen de prensa y multas. En este último extremo se da el absurdo de que mientras con arreglo a la ley de Defensa de la República, que tiene un carácter de excepción, el ministro de la Gobernación no puede imponer multas superiores a 10.000 pesetas, en la futura ley se le faculta para llegar a sancionar faltas con la imposición de otras que pueden llegar hasta 100.000".

⁶⁴²DSC 19 de julio de 1933, pág 14265.

⁶⁴³DSC 19 de julio de 1933, pág 14269.

⁶⁴⁴DSC 19 de julio de 1933, pág 14271.

⁶⁴⁵*ABC* 21 de julio de 1933, pág 17.

Como hemos, contra la táctica de los opositores a la ley del obstruccionismo, es decir, de presentar multitud de enmiendas para perder el tiempo y retrasar su aprobación a la espera de la caída del Gobierno, la mayoría respondió con la ausencia del Congreso. Así lo reconocía *El Socialista* del día 19 de julio que en la portada publica un editorial, titulado “La Cámara desierta”, en el que llama a la responsabilidad de los diputados y recuerda la importancia, para el campesinado, de dos de las leyes pendientes de tramitación, la de Arrendamientos y la de Rescate de bienes comunales, cuya no aprobación inmediata supondría tener que esperar un año para su aplicación.⁶⁴⁶

⁶⁴⁶ *El Socialista*, Madrid 19 de julio de 1933, pág 1.

“Nota política

LA CAMARA, DESIERTA

Suenen los timbres llamando a votación nominal. Una, dos, diez veces durante la tarde. Trabajosamente se van reuniendo los votos indispensables para aprobar una enmienda o rechazar otra. La sesión se diluye en ese juego estéril de recuento de votos. Los diputados no asisten al Parlamento. Hace calor. Se siente el cansancio que acarrea una tarea larga. Las playas brindan su paisaje marino... La Cámara está desierta. En la duda de si serán o no posibles las vacaciones muchos diputados, han resuelto, sin más expediente, tomárselas. No todos, claro está. Los hay que cumplen con su deber asistiendo diariamente al Parlamento. Y los hay—no pocos—que no necesitan tomarse las vacaciones en verano, por la razón sencilla de que todo el año ha sido para ellos período de vacación.

Un poco de rubor cuesta decirlo. Sin embargo, fuera peor callarlo. Y ahora, precisamente ahora, es cuando menos se le pueden buscar exculpaciones al hecho. Justamente por ser verano. Que es verano lo saben también, y mejor que los diputados ausentes los campesinos que esperan que se apruebe la ley de Arrendamientos o que se les diga, por fin, cómo han de rescatar los que fueron bienes comunales. Para ellos--y para nosotros—lo importante no es el grado de temperatura que marque el barómetro, sino el índice de trabajos urgentes que están por realizar. Los dos que apuntamos, si no hubiera más, justificarían sobradamente la continuidad de las tareas parlamentarias. No pueden cerrarse las Cortes--escribíamos en fecha reciente—sin aprobar esas dos leyes. Y la Electoral. Y la de Orden público... No pueden, en efecto, sin dejar incumplido un deber inexcusable. La demora en la aprobación de las leyes de Arrendamientos y Rescate de bienes comunales significaría retrasar por un año --¿uno más!-- la solución de esos problemas. Nos adentraríamos, llevándolos a costas como un fardo pesado en el otoño cuando se hacen o están hechas ya las siembras nuevas. Los presupuestos, para ese tiempo, requerirán con apremio la atención constante de la Cámara. Volverán por entonces a Madrid, rejuvenecidos y optimistas, los diputados. En los campos, en cambio, todo será mohina. Ya veteases quien puede sentirse—si el ceso llaga—autorizado para aconsejar a los campesinos que sigan esperando.

Nosotros, desde luego, nos llamamos aparte en el reproche. Por nuestra culpa no se interrumpirá ni se retrasará el trabajo parlamentario. Todos los balances nos son, en ese punto, favorables. Desde que las Cortes funcionan la minoría socialista ha dado ejemplo de permanencia y de unidad. Ejemplo—digámoslo también—no agradecido casi nunca como debiera y vituperado en más de una ocasión. Por aludir un día a los ciento diez votos socialistas prestos e otorgar su confianza al Gobierno merecimos la repulsa de periódico.; que se llaman republicanos. «Es así, por la fuerza de sus votos—se nos dijo entonces—, como se impone el Partido Socialista.» ¡Pues claro! ¿De qué otro medio, si no? ¡Ojalá supieran todos emplear su fuerza de igual manera! Lo grave es que un Gobierno que cuenta con mayoría no disponga de ella; que las Cortes es avancen en su labor porque los diputados se toman asueto; que las leyes no puedan aprobarse porque faltan los votos necesarios. En ello, repetimos nos

Azaña se queja amargamente en sus “cuadernos robados”,⁶⁴⁷ de esta actitud y de la ausencia de los diputados a las sesiones,

“20 de julio.... Por la tarde en las Cortes, los diputados brillan por su ausencia. Me puse de mal humor, acentuado por la estúpida obstrucción que Ayuso y otros de su jaez hacen a la ley de Orden Público. No saben qué decir, no saben argumentar, ni piensan, ni apenas hablan. No se ha visto más notable encarnación de la necedad. Enmienda tras enmienda, ahítos de pedantería y vacíos de sindéresis, se presentan como los auténticos defensores de la República. Todo es rancio en ellos, hasta la figura. Y lo que están haciendo me ha hecho pensar por vez primera, desde que hay República en la de 73. Así debieron acabar con ella. El espectáculo era estomagante. Si allí se hubiera levantado una voz con sentido común, habría sido para cubrirlos de improperios; diríase que estaban llamando a voces al general ignoto que emulando a Pavía restablezca el orden. Entre esto, y la ausencia de los diputados, otra muestra de frivolidad pareja a la de los obstruccionistas, sentí el ímpetu de levantarme a decir unas cuantas verdades a todos, singularmente a la mayoría, y plantearles la cuestión con toda crudeza; o vienen a cumplir con su deber, o me voy. Besteiro me contuvo; cedí.”

El historiador conservador Joaquín Arrarás⁶⁴⁸ también nos lo refiere, poniendo énfasis en la, ya referida, oposición de los socialistas a las medidas antisindicales. Al respecto expresa:

“Sin embargo sea por miedo a que la ley caiga en otras manos, sea por una brizna de respeto a la C.N.T., ya que ésta se siente enfilada por la ley,

alcanza, si nos alcanza alguna, un mínimo de responsabilidad. De nuestros votos respondemos. Son votos seguros. Allí donde no llegue la disposición voluntaria de los diputados llegará, en todo caso, la voluntad colectiva del Partido vinculada en sus Comités directivos. Disciplina, que está, hoy por hoy, en cuanto a nosotros, íntegra y robusta. De ella podemos responder. Que los demás respondan, si pueden, de la suya. Lo que ocurre en las Cortes no permite, sin embargo, hacerse ilusiones. ¿Desgana? ¿Falta de fe en la propia obra? Si a ello vamos, nadie menos obligado que nosotros a sentir entusiasmos. Por muchas razones que no vienen al caso. Pero ninguna de ellas, ni todas juntas, habrán de impedirnos cumplir hasta el último instante con nuestro deber.

Para acelerar el trabajo del Parlamento se han habilitado, a partir de ayer, sesiones nocturnas. Ese acuerdo, que sobrecarga la línea de resistencia física de los diputados, dice claramente la urgencia de la obra legislativa que está entre manos. Esa consideración debiera ser suficiente para retener en sus escaños, cuando menos, a los diputados de la mayoría. Los que se desentiendan de ella, ¿cómo podrán mañana justificar su deserción? ¿Qué clase de motivos podrán argüir ante sus electores? Dejamos a cada uno el cuidado de explicar su actitud. Pero lo única razón que no podrá nunca ser válida es la confesar que en momentos críticos para la República ciertas leyes trascendentales, esperadas con ansiedad por muchos ciudadanos humildes que todavía no han perdido la esperanza, no pueden aprobarse porque los diputados se han marchado a veranear...”

⁶⁴⁷ AZAÑA Manuel, *Memorias 1932-1933. Los cuadernos robados* ..pág 401.

⁶⁴⁸ ARRARÁS IRIBARREN, Joaquín -Director- e.a. *Historia de la Cruzada Española*. Volumen I, Tomo V. Madrid 1940, pág 625.

los socialistas obligan a retirar el proyecto para templar las medidas que afectan a las organizaciones sindicales, únicas que les interesan. Limado el proyecto, empieza a discutirse en la primera quincena de julio, y tropieza en el acto con la obstrucción de los diputados de extrema izquierda valedores de la CNT en el Parlamento.

...Como la discusión amenazaba con hacerse endémica, el 19 de julio presentaron los ministeriales una proposición pidiendo un plazo para la aprobación de la ley, o para que en otro caso se constituyera el congreso en sesión permanente hasta dejarla terminada. El día 21 cesa la obstrucción de las oposiciones, y el 25, después de algunas transacciones, queda votada. ...”

El día 20 empezó Balbontín la discusión sobre el artículo 1º haciendo un resumen de sus argumentos anteriores, reiterando que la consideraba anticonstitucional y antiobrera. Se preguntó por la urgencia de la aprobación, y atacó de nuevo a los socialistas por apoyarla, y a la Guardia Civil, distinguiendo la institución represora de sus miembros, a los que respeta y entre los cuales, según dijo, no faltaban los comunistas. Volviendo a citar la reciente sentencia de Castilblanco, tan gravosa para los campesinos, y la de Palacios Rubios, tan favorable al cabo de la Benemérita, absuelto y ascendido a sargento, pese a que se disparó contra cuatro campesinos. Concluía pidiendo, de nuevo, la amnistía de los 9000 obreros encarcelados.

Continuó el debate con la enmienda al artículo 2º que aprovecha Ortega, para responder a alusiones sobre su pasado como Gobernador Civil de Málaga. En esta intervención llamó bellaco y canalla a García Prieto, por decir que vendía las varas de alcalde en aquella etapa, respondiendo el aludido en similares términos. Este Gracia Prieto, no es el que fuera Presidente del Gobierno cuando el golpe de Primo de Rivera, sino el diputado por Málaga⁶⁴⁹ Antonio García Prieto, socialista y comerciante, concretamente sastre, que presidió la UGT de la citada provincia andaluza.⁶⁵⁰ El desagradable incidente obligó a la intervención del Presidente. Ortega reiteró sus sacrificios por la República y en concreto su exilio que le supuso abandonar su rentable despacho de abogado, pasando de nuevo a los insultos recíprocos con el diputado Carrillo,⁶⁵¹ quien le reprochó su paso por la

⁶⁴⁹A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 31

⁶⁵⁰MARTÍN NÁJERA. Aurelio, *El Grupo parlamentario...*, pág 1.347.

⁶⁵¹A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 16

Subsecretaría de Abastecimientos durante la monarquía. En este caso se trataba del también socialista Wenceslao Carrillo Alonso, diputado por Córdoba, metalúrgico, sindicalista de larga trayectoria⁶⁵² y, como es conocido, padre del líder de las Juventudes Socialistas y luego del P.C.E. Santiago Carrillo. Ortega y Carrillo se faltaron al respeto, siendo de nuevo llamados al orden, y aquel defendió su paso por el citado cargo y denunciando la táctica de la mayoría de insultarle y desprestigiar su carrera política. Después invocó la autoridad del catdrático de Derecho Penal y socialista Jiménez de Asúa, (ausente en el juicio de Castilblanco) sometándose a su autoridad. Volvió a citar la Constitución y a contrastarla con artículos de la ley que a su entender la anulaban. El presidente le indicó que debía hablar de su enmienda al artículo 2º, pero no atendió esta indicación.⁶⁵³ Al final retiró su enmienda.

Pasó luego Balbontín a defender su enmienda primera al artículo 2º, y planteó que se retirara, por innecesario, dicho artículo que relacionaba actos que afectan al orden público pero que no son contrarios al mismo como los del artículo 3º. La comisión, tras una pausa, lo rechazó y Balbontín pidió votación ordinaria con el resultado habitual de 105 contra 3.⁶⁵⁴

En la segunda enmienda al mismo artículo, el diputado por Sevilla reprochó a la Comisión su rechazo anterior que hubiera supuesto la retirada de treinta enmiendas y pasó a defender su derecho a no atenerse a la defensa del contenido de las enmiendas ya que consideró la obstrucción un derecho de los diputados. Entró, de nuevo, en descalificaciones generales de la ley, a la que tachó de monstruosa, antiliberal, anticonstitucional y antisocial, para terminar reprochando a los socialista su respaldo a la misma y a la mayoría el recurso a la sesión permanente que, a su juicio, suponía una guillotina monstruosa y antirreglamentaria a ley entera cuando la permitida y legal requería aplicar la mayoría de 226 diputados, artículo por artículo. Terminó recordando las 1000 pesetas que cobraban los diputados no asistentes, lo que le parecía “una estafa un

⁶⁵²MARTÍN NÁJERA, Aurelio, *El Grupo parlamentario...*, ..., pág. 1.325.

⁶⁵³DSC 19 de julio de 1933, pág 14281.

⁶⁵⁴DSC 19 de julio de 1933, pág 14281.

latrocinio un atraco al Erario público”.⁶⁵⁵ Tras advertir que pronto volvería leer el Manifiesto, y que luego pasaría a El capital, pasó a explicar que el absentismo de los diputados, y la ilegal réplica de la mayoría a su obstruccionismo, no harían sino poner de manifiesto lo inútil y absurdo del parlamentarismo que él rechazaba, prefiriendo el sistema de soviets. Votada la propuesta, resultó rechazada por 101 votos contra 2 y 2 abstenciones.⁶⁵⁶

Después Balbontín retiró las enmiendas 3 y 4, pasando el diputado Ayuso a defender de forma conjunta la 5 y la 6. Este parlamentario anunció que irían agrupando enmiendas y que en este caso se referían ambas al derecho de los soldados y marinos a rebelarse contra sus superiores en caso de que estos participaran en una conspiración monárquica. La propuesta fue rechazada.⁶⁵⁷

La enmienda 7ª pretendía introducir en el texto que quedaran fuera de la ley de orden público los actos violentos de defensa de los obreros frente a las masas fascistas. La defendió el mismo Balbontín con su habitual demagogia argumentando que en enfrentamientos habidos en Madrid la fuerza pública ha reprimido a los obreros y defendido a los fascistas. Para el diputado comunista el fascismo era un peligro inminente en España, refiriendo, al objeto, el reciente asalto a la sede de “Los amigos de Rusia” y advirtiendo que se preparaba un nuevo ataque a la República como el de Sanjurjo, aprovechando el malestar existente, el desapego obrero a la República por la represión y la crisis. Fue rechazada igual que las anteriores.

La 8ª era una reelaboración de la 5ª y 6ª, referida también a la disciplina militar, pero a título individual, siendo rechazada tras votación nominal por 172 votos contra 1.⁶⁵⁸

La 9ª quería dejar fuera del ámbito de la ley las manifestaciones pacíficas. Ayuso la defendió con rapidez insistiendo que se trataba de manifestaciones

⁶⁵⁵DSC 19 de julio de 1933, pág 14283.

⁶⁵⁶DSC 19 de julio de 1933, pág 14285.

⁶⁵⁷DSC 19 de julio de 1933, pág 14286

⁶⁵⁸DSC 19 de julio de 1933, pág 14287.

pacíficas y que no se podía rechazar por la mayoría esta propuesta. Le respondió Nistal que las manifestaciones estaban reguladas en otra norma y que solo había que pedir permiso. Fue también rechazada

Ortega inició la defensa de su enmienda hablando de la vulneración de la libertad de prensa que supone el proyecto de ley.⁶⁵⁹ Consideraba que las medidas 3ª y 4ª del artículo 29, eran contrarias al artículo 34 de la suprema ley republicana que establecía que “toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura” y que “En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente”. Pero, para el mayor de los Ortega, con el mecanismo previsto, sin estar suspendidas las garantías en el estado de prevención, “se establece una censura previa de una manera hipócrita y de una manera tosca y ruda lo mismo que en el sistema fascista”, esta norma impedirá salir al periódico que diga algo que al Gobierno no le convenga o no le guste. Lo que se intenta, dice, es lo que ya se practicó en el periodo de plenos poderes obligar a los periódicos a sellar antes de salir y se niega así el derecho a la libertad de prensa. Ortega retó a la mayoría a que, si consideraba que era necesario, se hiciera una ley de prensa como ya se intentó sin éxito durante la monarquía por la oposición de las izquierdas, o al menos que se hiciera una ley contra la difamación, pero protestó de lo que se intentaba era cercenar los derechos de forma aviesa e indirecta.

El Ortega abogado y periodista, termina poniendo de manifiesto la contradicción que supone esta ley

“¿qué habríamos ganado si con suprimir la necesidad de de suspender las garantías constitucionales, si eso lo sustituimos por una suspensión permanente sin las reservas sin las cautelas que la Constitución pone y las limitaciones de tiempo que señala para la verdadera suspensión de garantías? No habremos ganada nada, estaremos peor que en el régimen monárquico, porque aunque en él se abusaba extraordinariamente de la suspensión de garantías por lo menos tenía que someterse a ciertas normas constitucionales, y aquí desde el primer momento un Gobierno puede dictar un decreto, diciendo “Estado de prevención”, y ya todas estas normas que

⁶⁵⁹DSC 20 de julio de 1933 pág 14307.

estamos examinando las tiene en su mano el Gobierno, y puede suspender de hecho la libertad individual y todas las demás que iremos examinando”.⁶⁶⁰

Pasa después, Eduardo Ortega, a analizar el derecho de reunión y manifestación. De acuerdo con el artículo 38 de la Constitución, cita “los españoles tienen derecho a reunirse libremente, de una manera pacífica y sin armas, siempre que quieran” y contestando a un diputado que le interrumpe diciendo que el artículo citado añade que una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre, responde que la norma citada dice “regulará”, pero que regular no es limitar, “podrá regularlo, pero no limitarlo”.⁶⁶¹ El mayor de los Ortega sigue diciendo que “aquí se niega y se quita el derecho” y, ante otra interrupción, recuerda que en el estado de prevención no hay suspensión de garantías y que por tanto no es un estado excepcional, momento en que el Presidente del Congreso Sr. Besteiro le indica que ha terminado su tiempo. La enmienda no se vota por falta de quórum.

A continuación el diputado Balbontín, defiende su enmienda 14 al artículo 2º⁶⁶² la cual presentó junto al resto de diputados “jabalíes” y que planteaba “sustraer a la jurisdicción de la ley los actos realizados por obreros en huelga por reclamación de mejora de salarios”.⁶⁶³ Tras reprochar a la mayoría progubernamental la escasa asistencia a la sesión nocturna, vuelve a la cuestión para el central de que la ley confunde a los diputados de la mayoría que consideran que las facultades extraordinarias que concede la ley eran propias de toda ley de excepcionalidad y “lo que nosotros venimos pidiendo es que esas facultades extraordinarias, excepcionales que la ley concede, no tengan aplicación posible hasta que estén suspendidas las garantías constitucionales” para el diputado por Sevilla lo otro, el alcance de las facultades extraordinarias que se concedieran a la autoridad una vez suspendidas las garantías era discutible y negociable pero lo que no podían admitir era que antes de la suspensión de

⁶⁶⁰DSC 20 de julio 1933 pág 14309.

⁶⁶¹DSC 20 de julio 1933 pág 14309.

⁶⁶²DSC 12 de julio de 1933. Apéndice 6º.

⁶⁶³DSC 20 de julio 1933 pág 14310.

garantías el Gobierno ya pudiera vulnerar los derechos constitucionales de los ciudadanos,⁶⁶⁴ por lo que llega a afirmar que la ley es fascista:

“Nosotros sostenemos que esa ley es fascista. ¿En qué sentido?, En que concede facultades excepcionales a la autoridad gubernativa que en que concede en todo tiempo de un amañera formal y permanente, porque cuando se dice en el artículo 42 de la Constitución –se suspenderán las garantías constitucionales cuando el Gobierno lo considere oportuno, pero solo por treinta días-, se establece una garantía para el ciudadano, que consiste en que sólo ante un peligro grave para la seguridad del Estado, sólo ante un tumulto de cierta importancia por parte de los elementos llamados levantiscos, podrá el Estado durante treinta días nada más, suspender las garantías constitucionales y podrá el Gobierno ejercer las facultades extraordinarias que la ley le concede; pero lo que se dice en este proyecto de ley-a ver si nos queremos entender- no es eso.”⁶⁶⁵

El diputado comunista opina que desde que esté aprobada la ley, el ministro de gobernación podrá imponer multas a su capricho de hasta cien mil pesetas con solo establecer el estado de prevención, y lanza una advertencia a la comisión y a la mayoría recordándoles que ahora están en el poder pero en el futuro advierte que será un arma contra los que ahora están en el banco azul. Y siguió advirtiéndolo de forma premonitoria

Os estoy diciendo, -cosa que está dentro de lo posible y que es muy probable que ocurra- que muy pronto estaréis fuera del poder y que estáis preparando un arma poderosísima contra todo el mundo y, en primer término, acaso contra vosotros mismos, contra el propio Ministro de la Gobernación actual.⁶⁶⁶

Y después explica el doble propósito de la obstrucción: de un lado dar tiempo a la mayoría a reflexionar, y de otro, dar tiempo a que estalle la crisis. Y remata “Yo anuncio lo siguiente, si surge la crisis antes de la sesión permanente, no se aprueba este proyecto de ley tal como lo habéis redactado...si los socialistas salen del Poder, no hay manera humana de aprobar este proyecto de ley la UGT se subleva íntegramente contra ese proyecto de ley”.⁶⁶⁷ Curiosamente, cabe reseñar que el diputado Balbontín no dedicó ni una sola palabra de su intervención

⁶⁶⁴DSC 20 de julio de 1933 pág 14310.

⁶⁶⁵DSC 20 de julio de 1933 pág 14312.

⁶⁶⁶DSC 20 de julio de 1933 pág 14311.

⁶⁶⁷DSC 20 de julio de 1933 pág 14311.

a defender el contenido concreto de la enmienda, que sabía no tenía ninguna posibilidad de prosperar, limitándose a las cuestiones generales referidas.

Pero, como hemos dicho fue la intervención de Angel Ossorio y Gallardo abogado prestigioso y Decano del Colegio de abogados de Madrid, la que tuvo la virtud de desbloquear la situación de obstrucción. Osorio, como hemos visto, ya había presentado una proposición de ley en marzo de 1932 que había servido de estímulo al Gobierno para encargar el anteproyecto de la Ley de Orden. De dicha intervención tenemos también referencia por el propio Azaña, presente en el salón de plenos el mismo día 20 de julio pero ya a las desusadas horas nocturnas a que la mayoría obligó a reunirse a las Cortes para contrarrestar a los obstruccionistas:

“Por la noche, he vuelto a las Cortes. Tengo una larga entrevista con Viñuales para examinar el decreto de cesión de la contribución territorial a la Generalitat. Después he ido al salón. Hablaba Ossorio, en contra de algunos puntos de la ley, pero con razones. Era de ver el contento de Ayuso y consortes, al escuchar de otro lo que ellos no habían acertado a decir ni expresar. Ayuso se atusaba los bigotes con satisfacción, y hacía gestos muy expresivos como diciendo: << ¿Lo ven ustedes ? eso era lo que nosotros queríamos expresar >>. La intervención de Ossorio ha sido eficaz y probablemente dará a los obstruccionistas un medio de salir del empeño en el que se han metido”.⁶⁶⁸

La referida intervención de Ossorio, el día 20 por la noche, que recoge Azaña, fue una intervención larga, fundamentada y que de alguna forma sirvió de puente entre la mayoría y los obstruccionistas. En general se manifestó a favor de la ley, pero propuso el cambio de algunos artículos que consideraba contrarios a la Constitución, siendo el artífice de la redacción definitiva de parte de la Ley de Orden Público, tal como vemos a continuación, influyendo en aspectos como la reducción de la cuantía de las multas, que el proyecto fijaba en hasta cien mil pesetas y se redujo a un máximo de veinte mil.

Ossorio inicia su parlamento reprochando su comportamiento a los obstruccionistas, a los que viene a pedir que depongan su actitud por una cuestión de abuso de derecho casi de dignidad parlamentaria y democrática, y les emplaza a

⁶⁶⁸AZAÑA, Manuel, *Memorias 1932-1933 “Los cuadernos robados”*, pág 401.

llevar a cabo una campaña contra la ley, organizando mítines y en la prensa, pero les acusa de matonismo dialéctico, de intentar imponer su voluntad a todas unas Cortes Constituyentes atacando la voluntad de todos y repitiendo cientos de las mismas palabras.⁶⁶⁹

Después de criticar la previsible respuesta de la mayoría al obstruccionismo que prevé será la sesión permanente, anunciada para una semana después. La considera otro abuso de derecho, que llevará a la aprobación de la ley sin discutir y a impedir que otros diputados, ajenos a la obstrucción, puedan aportar nada. Pasa luego a valorar globalmente la ley, manifestando que se trata de una norma que considera fundamentada, acertada y buena, que le agrada en conjunto, dado que no precisa necesariamente de la suspensión de las garantías constitucionales para la defensa del orden público, tal como pasaba anteriormente. Alaba Ossorio la estructura del proyecto que de forma escalonada contempla derechos y deberes de la autoridad y de los ciudadanos, en la normalidad, en situaciones de leve inquietud, en las más graves y las que requieren el estado de guerra.⁶⁷⁰

⁶⁶⁹DSC 20 julio de 1933, pág 14312:

“Esta situación no puede continuar, no debe continuar. Los señores obstruccionistas entienden que hacen uso de su derecho. Sería discutible el derecho, pero yo se lo reconozco: tienen un derecho a obstruir; pero tienen también cultura jurídica sobradamente amplia para saber todo lo que se ha dicho y escrito sobre el abuso del derecho, y a mí me parece muy legítimo que los señores que encuentren mal esta ley formulen una protesta enérgica, la combatan duramente, lleven a sus reuniones políticas, y a sus periódicos, y a sus mítines el clamor ardoroso quede su convencimiento emane, pero paralizar la vida del Parlamento, atrancar la actividad de todos para repetir cien y doscientas veces las mismas palabras, tiene un aire—suplico a los amigos que me perdonen el calificativo—de matonismo dialéctico (Aprobación.) que es tan desagradable como todos los de su especie, porque consiste en atravesarse un señor, dos señores, tres señores, con toda su responsabilidad, con toda su autoridad personal, con toda la razón que puedan tener, ante toda una Cámara Constituyente, para decirle: “Aquí no se hace más que lo que nosotros queremos y la vida del Parlamento queda sometida al imperio de nuestra voluntad”.

⁶⁷⁰DSC 20 julio de 1933, pág. 14313.

“Yo encuentro esta ley fundamentalmente acertada y buena. ¿Por qué? Pues precisamente por eso que indebidamente preocupa a los obstruccionistas, porque es elástica, porque es dúctil, porque permite al Gobierno la defensa de los altos intereses de la paz pública sin necesidad de acudir al terremoto de la suspensión de las garantías constitucionales y de la declaración del estado de guerra, que era lo tradicional en España. No se movía un pequeño grupo por la calle, no se oía un disparo, no estallaba un petardo, sin que inmediatamente se conmoviera toda la maquinaria del Estado y quedara tristemente deprimido, maltrecho, desconocido y negado el Poder civil, la autoridad civil. Eso merece corregirse, y por eso me parece muy bien la estructura de este proyecto, que contempla los deberes y los derechos de la autoridad y de los ciudadanos en la vida diaria y normal, en la leve inquietud que exige un estado de prevención, en la alteración ya cristalizada que determina una positiva situación de alarma y en el desmán amplificado, consternador, que requerirá el instrumento definitivo de la

Después tacha Ossorio de inconstitucional el artículo 14 del proyecto (artículo 12 en el texto definitivo de la ley) que establecía la posibilidad de suspender las asociaciones y sindicatos que organicen una manifestación en la que se cometan actos de violencia o agresiones contra la fuerza pública, extendiendo la responsabilidad de los que lo actores o de los organizadores a la asociación misma, lo que a su entender atenta al derecho constitucional de asociación. En realidad dicha crítica era innecesaria ya que la Comisión ya había manifestado la admisión de un voto particular que suprimía dicha capacidad gubernativa, sustituyéndola por una redacción más limitada y garantista que habla, solo, de manifestaciones armadas o ilegales ,y deja la posibilidad de suspensión a la autoridad judicial.⁶⁷¹

Después, en un minucioso repaso, afronta el veterano parlamentario las medidas que la autoridad podía adoptar en la situación ordinaria de normalidad y en el estado de prevención, en el que no había suspensión de garantías, y en el que por tanto se debían respetar los derechos individuales reconocidos en la Constitución. A este respecto expone Ossorio que en el apartado 2º, letra c, del artículo 18, el Gobierno disponía de la facultad de suspender por el plazo de diez días las reuniones en local cerrado “que se entendieren peligrosas para la paz pública”, lo que a su entender suponía negar el derecho de reunión cuando siquiera se había declarado el estado de prevención.⁶⁷² Más tarde nos extenderemos en la explicación del articulado definitivo de la Ley, pero cabe ahora reseñar que efectivamente dicha letra fue modificada , eliminando una facultad tan drástica , aunque se mantuvo la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para asegurar que en las reuniones en lugar público cerrado no se perturbara el orden , lo que indirectamente supuso admitir la propuesta del citado parlamentario de autorizar a enviar a un delegado gubernamental acompañado de fuerza pública, si se creía necesario. Dicha propuesta, como le criticó en una de las habituales interrupciones el diputado Eduardo Ortega, era innecesaria ya que planteaba algo que ya podía hacer la autoridad con la legislación ordinaria existente. Nada objetó el diputado Ossorio a

situación de guerra. De modo que en tener la ley estos cuatro conceptos distintos y en articularlos con acierto está el secreto de su éxito.

⁶⁷¹DSC 20de julio de 1933, pág 14313.

⁶⁷²DSC 20 de julio de 1933, pág 14314.

la posibilidad concedida , en el referido artículo 18 (luego 17), a la autoridad gubernativa de suspender o prohibir las reuniones al aire libre y las manifestaciones por el tiempo preciso para asegurar el orden público, lo que supone que no encontró en dicha facultad nada contrario a la ley suprema republicana.

Pero, la mayor parte de su extensa intervención, Ossorio, la dedicó a la crítica del artículo 29 que establecía las medidas que la autoridad podía adoptar una vez declarado el estado de prevención. Dicho artículo, como dijo en orador, era el que más atención había tenido por parte de los obstruccionistas. En primer lugar el experto letrado hace referencia a la facultad de exigir con dos días de antelación la notificación previa del cambio de domicilio y de contestar el destino e itinerario de un viaje en caso de ser preguntado. El diputado madrileño consideró este apartado completamente constitucional.⁶⁷³ Después pasó a analizar el punto 2º del citado artículo que concedía al Gobierno la posibilidad de decretar la intervención y suspensión de industrias o comercios que puedan motivar la alteración del orden público, facultad que considera también enteramente acorde a la Ley Suprema y cuya posible conveniencia justifica poniendo el ejemplo de los servicios de abastecimiento público de luz y agua que puedan ser objeto de huelga o cierre patronal.

A continuación Ossorio afronta la que resultó más polémica de cuantas facultades otorgaba la Ley de Orden Público al Gobierno una vez declarado el estado de prevención: la del control previo a su difusión de las publicaciones. Dada su importancia hemos dedicado en este trabajo un apartado específico a este asunto, por lo que allí nos remitimos. Pero adelantemos que, a juicio del ex ministro maurista, esta obligación de las empresas periodísticas de presentar a supervisión dos horas antes de su salida los periódicos era, también, enteramente constitucional.⁶⁷⁴

Volvió después el orador a hacer referencia a la limitación del derecho de reunión, en este caso la contenida en el número 5 del artículo 29⁶⁷⁵ referido, de

⁶⁷³ DSC 20 julio 1933, nº 374, pág 14314

⁶⁷⁴ DSC 20 julio 1933, nº 374, pág 14314

⁶⁷⁵ Artículo 28 en la redacción final.

acuerdo con el cual, estando declarado el estado de prevención, se debía dar cuenta a la autoridad, con cinco días de antelación, de la realización de reuniones en local cerrado, cuya celebración podía la autoridad aplazar por diez días. En cambio las reuniones al aire libre y manifestaciones podían ser aplazadas, suspendidas o prohibidas por la autoridad de forma casi discrecional cuando se considerara que el orden público estaba amenazado de alteración. Ossorio, como en el caso anterior, considera que la limitación del derecho de reunión en local cerrado vulnera el derecho de reunión ya que no se ha producido la suspensión de garantías. También en este artículo la Comisión acabará admitiendo una modificación que redujo esta facultad a la posible adopción de medidas que “aseguren que en la referidas reuniones en local cerrado no se perturbe el orden público y escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intenten perturbarlo”.

Siguiendo con el mismo artículo 29, dio por indiscutibles los apartados 6,7 y 8 referidos a la facultad de dictar disposiciones reguladoras de la circulación o restringirla en horas y lugares determinados, la de dictar reglas para asegurar el abastecimiento y servicio de las poblaciones y la de prohibir e impedir los ceses de actividad de industrias y comercios, con posibilidad de incautación, si fuera necesario.

Más polémico era el número 9⁶⁷⁶ que otorgaba al Gobierno la posibilidad de acordar que las asociaciones y sindicatos, cuya actuación se hiciera peligrosa para el orden público, fuesen fiscalizadas por la autoridad gubernativa. El otrora ponente constitucional, estimaba que dicha competencia vulneraba el contenido del artículo 39 de la Constitución que establecía la libertad de asociación y sindicación. Expuso que decir que la autoridad podía supervisar sindicatos y asociaciones era un “concepto de volumen extraordinario” y, como antes Balbontín, advirtió a los gubernamentales que nos siempre iban a estar “ahí”, y que fiscalizar la vida de un sindicato podía llevar, por ejemplo, a la desaparición de la UGT. Para Ossorio si la autoridad presume que delinquen los dirigentes de una asociación los debe denunciar. Además, puede, de acuerdo con la Ley de Asociaciones, exigir las cuentas y el listado de socios, pero en ningún caso permitir ese control que consideraba contrario al sentido de los tiempos y del cual, si lo aprobaran, no

⁶⁷⁶ Apartado 8º en la redacción final.

tardarían en arrepentirse.⁶⁷⁷ La explicación de Ossorio resultó convincente ya que la redacción definitiva del punto incluirá solo un lacónico “Comprobar si las Asociaciones y Sindicatos cumplen exactamente sus obligaciones legales”, afirmación del todo punto innecesaria, ya que es evidente que en el estado de prevención y en cualquier otra situación, el ejecutivo puede comprobar de cualquiera si cumple sus obligaciones legales.

Tras el buen discurso de Ossorio, Nistal defendió la actitud abierta de la Comisión, pero, afirmó, que la respuesta obstruccionista de poner sobre la mesa doscientas enmiendas había impedido un debate sereno y razonado, teniendo que responder la mayoría con la aprobación de la sesión permanente.⁶⁷⁸ Ayuso, tras defender su postura, preguntó si estaba en el ánimo de la Comisión aceptar el punto de vista de Ossorio y como se le contestara que sí, dijo que podía haber acuerdo, a lo que Sánchez-Covisa respondió tendiendo un puente a discutir el estado de prevención si había una retirada de las enmiendas a otros puntos. Balbontín en cambio, volvió a la carga sobre la cuestión general de que, según establecía la Constitución, la Ley de Orden Público solo podía regir una vez suspendidas las garantías.⁶⁷⁹

Ortega, aunque se reafirmó en los planteamientos de anticonstitucionalidad de su compañero de obstrucción, manifestó que nunca había abandonado la vía de la conciliación y retomó la idea de llevar a cabo una reunión, que se había anulado por su persistencia en la obstrucción, para iniciar una negociación y trasladar a la Comisión propuestas realistas, en la línea de la intervención de Ossorio. Eran iniciativas consistentes en modificaciones que la Comisión ya había afirmado que eran asumibles.⁶⁸⁰ La Comisión aceptó la realización de dicha reunión, siempre sobre los aspectos señalados por el citado Osorio y Gallardo aunque no cerrándose a alguna otra modificación puntual. Quedaron citados para la mañana siguiente invitando a la participación como mediador al célebre letrado y ex ministro maurista.⁶⁸¹

⁶⁷⁷DSC 20 julio 1933,pág 14316.

⁶⁷⁸DSC 20 julio 1933,pág 14318.

⁶⁷⁹DSC 20 julio 1933,pág 14320.

⁶⁸⁰DSC 20 julio 1933,pág 14321.

⁶⁸¹ DSC 20 julio 1933, , pág 14322.

El día 21, antes de empezar el debate sobre la Ley de Orden Público, en nombre de la Comisión, tomó la palabra su Presidente, el diputado Sánchez-Covisa, quien comunicó a la Cámara que por la mañana había tenido lugar la reunión anunciada para desbloquear la actitud obstruccionista, y que se había conseguido con los diputados Ayuso y Ortega, pero no con el diputado Balbontín quien no había acudido a la cita.⁶⁸²

Con todo, ese día 21 reinó un extraño espíritu de concordia. Balbontín disculpó su ausencia de la reunión, motivada por razones profesionales, y se mostró dispuesto a retirar muchas de sus enmiendas, pero manifestó que lo hacía solo hasta llegar al artículo 11, que era a su entender donde estaban “las que llamo monstruosidades de la ley”.⁶⁸³ Baste decir que presentó diecinueve enmiendas a dicho artículo.

Ossorio, con tino, fue introduciendo alguna enmienda previamente negociada con la Comisión, que le fue aceptada, como la que exigía en el artículo 7 que el posible nombramiento de delegado de la autoridad de los gobernadores civiles para zonas y casos determinados recayera necesariamente en funcionario público y prohibía el nombramiento de este tipo de delegados “para las elecciones”.⁶⁸⁴

⁶⁸²DSC 21 de julio 1933, pág 14329.

“Señores Diputados, me interesa dar cuenta a SS.SS del resultado de las gestiones que la Cámara nos encomendó en la noche anterior. Como los Srs Diputados recordarán, nos pusimos en relación con los señores que estaban sosteniendo la obstrucción contra el proyecto de ley de Orden público, con el fin de ver si podíamos llegar a una posible unidad de criterio n, por lo menos, a una discrepancia que no fuera fundamental y que permitiera que esta discusión se deslizara en términos de normalidad, cosa que hasta ahora no ha venido sucediendo. En relación con el deseo de la Cámara, la Comisión ha invitado a una reunión, que se ha celebrado esta mañana, a los Sres. Ortega y Gasset, Ayuso y Balbontín, como representantes del criterio obstruccionista, y al Sr. Ossorio y Gallardo, que había tenido la amabilidad, que todos hemos de agradecerle, de intervenir anoche en los términos en que lo hizo, para que este estado anormal de la discusión parlamentaria desapareciera. Los Sres. Ayuso y Ortega y Gasset han acudido esta mañana a la reunión con el señor Ossorio y Gallardo. Estos señores y la Comisión han deliberado ampliamente sobre los puntos litigiosos; en muchos de ellos se ha llegado a un completo acuerdo; en algunos otros existen todavía ligeras discrepancias, que serán hechas notar en la Cámara, pero con la serenidad de juicio, con la reflexión y la seriedad que corresponde a una discusión parlamentaria. En estos términos, y por lo que se refiere a dichos señores, la Comisión no tiene, por lo tanto, más que palabras de elogio por la colaboración que le han prestado”.

⁶⁸³ DSC 21 julio 1933, nº 374, pág 14329.

⁶⁸⁴ DSC 21 julio 1933, nº 374, pág 14331.

El diputado agrario por Burgos, Tomás Alonso de Armiño,⁶⁸⁵ logró que se le aceptara una enmienda al artículo 4 que exigía que los actos que podrán ser juzgados como colectivos, si se cometían con unidad de fin, de forma simultánea o sucesiva, debían ser solo “los delictivos”.⁶⁸⁶

Llegados al anunciado artículo 11, que establecía en términos muy genéricos la posibilidad de la autoridad de actuar con plena discrecionalidad, “cuando se produjesen súbitas y graves alteraciones que por repentinas no diesen lugar a la declaración de estados”, la comisión retiró el artículo a pesar de que Balbontín había refundido sus once enmiendas en una.

Uno de los preceptos que resultó más polémico fue el art. 12, en cuanto que trataba la disolución de manifestaciones. El texto del dictamen no exigía para disolver la manifestación sino un solo requerimiento, un solo “toque” de la fuerza pública y ello sin previa declaración de ningún estado ni siquiera el de prevención. Lo que sí requería era que la manifestación se produjera con armas u otros medios de acción violenta, y en el caso de las pacíficas, ya en el artículo 13, se exigía solo un segundo toque, rompiendo así la tradición de los tres avisos reglamentarios de la Guardia Civil. El grupo de los jabalíes –Balbontín, Ortega, Barriobero y otros– presentó una enmienda que, para la aplicación de dichos artículos y los siguientes referidos a la suspensión de agrupaciones y sindicatos que las organizaran, requería la previa declaración de suspensión de garantías constitucionales.⁶⁸⁷

Balbontín en su defensa dijo que esta Ley de Orden Público era mucho más dura, mucho más violenta, que la monárquica de 1870, y leyó los primeros artículos de dicha ley que exigían para la adopción de las medidas contenida en el texto legal la previa declaración de la suspensión de garantías. En cambio, dijo, el sistema que ahora se propone rompe con esa práctica de necesidad de previa declaración de suspensión sea por las Cortes o en casos extremos por el Gobierno. Además, explicó nuevamente, que a su entender, esta práctica resultaba inconstitucional, ya

⁶⁸⁵ A.C.D. Serie documentación Electoral: 139, nº 9.

⁶⁸⁶ DSC 21 julio 1933, nº 374, pág 1432

⁶⁸⁷ DSC Nº 375 21 de julio 1933 pág 14336

que el artículo 42, que leyó decía que “Durante la suspensión de las garantías constitucionales, y en el lugar donde se hubieran suspendido regirá la Ley de Orden Público”. Para el diputado por Sevilla la única interpretación de dicho artículo era que la Ley de Orden Público solo podía aplicarse donde no estuvieran vigentes las garantías constitucionales. Por tanto, en su opinión, toda la parte del texto legal que se podía aplicar sin previa suspensión de garantías –la del estado de normalidad, y el de prevención., era contraria a la Constitución republicana. En definitiva estimaba que este sistema de facultades de corrección y limitación de derechos en la situación de normalidad o en la declaración del estado de prevención, no era sino la perpetuación de la Ley de Defensa de la República.⁶⁸⁸

En nombre de la Comisión le contestó el diputado socialista por León Alfredo Nistal quien reconoció que la nueva ley partía de un criterio muy diferente de la anterior, que sí exigía la previa suspensión de garantías. Ahora lo que se pretendía era respetar, en lo posible, el ejercicio de los derechos individuales y colectivos. Respondió, además, que esta práctica no era inconstitucional porque lo que dice la Constitución es que, suspendidas las garantías, la autoridad no queda con poderes absolutos y arbitrarios sino que está sujeta a la Ley de Orden Público. Para Balbontín, en cambio, permitir a la autoridad vulnerar los derechos individuales aunque sea mínimamente, sin previa suspensión realizada con todos los requisitos y formalidades, era entrar plenamente en el campo de la arbitrariedad, reiterando su interpretación del ya referido artículo 42 de la Constitución. Pese a su ardorosa y, a veces brillante, defensa, la enmienda fue rechazada con solo los votos favorables de los tres obstruccionistas Balbontín, Ortega y Ayuso.⁶⁸⁹

Ortega, tras retirar algunas enmiendas, logró introducir el tercer toque de atención en las manifestaciones pacíficas, en enmienda al artículo 14, y la de que el Gobierno deberá dar cuenta a las Cortes en caso de acciones urgentes por calamidad, siniestro incendio o epidemia, en otra redacción alternativa al artículo 17.

⁶⁸⁸DSC 21 de julio 1933 pág 14337

⁶⁸⁹DSC 21 de julio 1933 pág 14339.

Se plantea después por Ossorio la cuestión de las multas del artículo 19 y otros, cuyas cuantías considera abusivas, sacando a colación la famosa multa de Primo de Rivera al Conde de Romanones, de un cuarto de millón de pesetas.⁶⁹⁰ Royo-Villanova recordó que una parte eran multas en situación de normalidad, sin siquiera haber declarado el estado de prevención.⁶⁹¹ El ministro de gobernación Casares intervino y se acabó remitiendo el tema a una reunión posterior, realizada en un descanso, tomado con ese propósito, en la que se aceptó la propuesta de Ossorio, recogida en el texto final, que reduce las multas previstas por el proyecto hasta a una quinta parte, pero introduciendo un incremento del 50% en cada reincidencia.⁶⁹² Se añadió, también a propuesta de Ossorio, la posibilidad de recurrir las multas en amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, posibilidad que no existía en el proyecto ni en el dictamen de la Comisión. Sobre este tema de las multas Royo.Villanova expuso su preocupación por que tales multas fueran utilizadas en periodo electoral, contra periódicos de la oposición, por ejemplo, argumento al que se sumaron Ortega y Balbontín pese a estar situados ideológicamente en las antípodas del líder agrario.⁶⁹³ Ayuso solicitó que se suprimieran las multas gubernativas y fueran solo impuestas por jueces, exigiendo votación ordinaria que resultó contraía a su propuesta por 93 a 18.⁶⁹⁴

Después tuvo lugar el debate sobre las medidas que puede adoptar el Gobierno una vez declarado el estado de prevención, entre las que destaca la de presentar previamente la prensa sus ediciones a la autoridad con dos horas de antelación a su salida, que tratamos más in extenso al desarrollar la cuestión de la Ley de Orden Público y la prensa, y cuya finalidad era que diera tiempo a solicitar del juez el secuestro de la edición en caso de que se cometiera algún delito. En el debate Gil Robles propuso reducir a una hora este plazo, tiempo suficiente para poder, en caso de considerarlo necesario, bloquear el Juez una edición, de acuerdo

⁶⁹⁰DSC 21 de julio de 1933, pág 14341.

⁶⁹¹DSC 21 de julio de 1933, pág 14340.

⁶⁹²DSC 21 de julio de 1933, pág 14342.

⁶⁹³DSC 21 de julio de 1933, pág 14344.

⁶⁹⁴DSC 21 de julio de 1933, pág 14351.

con lo establecido en la vigente ley de Imprenta. Este artículo fue votado con el resultado de 109 votos a favor y 15 en contra.⁶⁹⁵

Este cambio de actitud, este fin del obstruccionismo, fue recogido por la prensa. Lo recoge, por ejemplo, *El Socialista*, en el que la diputada por Badajoz, Margarita Nelken,⁶⁹⁶ con su afilada pluma e indudable sorna, critica la actitud de los enemigos de la norma de izquierda (Ortega y Gasset) y derecha (Royo -Villanova), y viene a señalar la coincidencia de ambos extremos en la votación en común de Balbontín y Gil Robles. Margarita Nelken Mansberge, escritora y crítica de arte, de padres de origen alemán, fue una correosa parlamentaria, que escribió periódicamente una crónica parlamentaria en *El Socialista*, llena de sarcasmo y mordacidad.⁶⁹⁷ Es célebre la misógina crítica de que fue objeto por Azaña en sus diarios.⁶⁹⁸

El día 23 de julio, el diario republicano *El Sol* pasa a reprochar que la coacción de los cien votos socialistas haya desnaturalizado la ley, hasta el punto de que en el dictamen, pese a las muchas protestas, hayan perdurado todos los rigores contra la prensa y los individuos y en cambio se hayan cambiado los artículos que permitían una actuación policial eficaz contra las subversiones organizadas por los sindicatos y asociaciones. Terminaba el diario madrileño manifestando su cansancio por el precio que se estaba pagando por la colaboración con los socialistas. “Estamos un poco cansados de que se sacrifiquen tantas cosas al apoyo socialista, Los periódicos que vamos a estar sometidos a normas mucho más rigurosas que las anteriores tenemos perfecto derecho a reclamar contra una

⁶⁹⁵DSC 21 de julio de 1933 pág 14356.

⁶⁹⁶GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, e.a. *La Segunda República ...*, pág 781.

⁶⁹⁷MARTÍN NÁJERA. Aurelio, *El Grupo parlamentario.*, págs. 180, 181, 1.392 y 1.393.

⁶⁹⁸AZAÑA. Manuel Diarios.... 5 de enero de 1932 :

“Esto de que la Nelken opine en cosas de política me saca de quicio. Es la indiscreción en persona. Se ha pasado la vida escribiendo sobre pintura y nunca me pude imaginar que tuviese ambiciones políticas. Mi sorpresa fue grande cuando la vi candidata por Badajoz. Ha salido con los votos socialistas derrotando a Pedregal ; pero el Partido Socialista ha tardado en admitirla como diputado. Se necesita vanidad y ambición para pasar por todo lo que ha pasado la Nelken hasta conseguir sentarse en el Congreso”.

excepción producida por razones políticas de momento que desacreditan la ley ya en su misma génesis”.⁶⁹⁹

⁶⁹⁹ El Sol 23 de julio de 1933

LA LEY DE ORDEN PÚBLICO

La actualidad política será desde hoy mismo otra: la que marquen los discursos de esta mañana. Dos de ellos sobre todo, porque los oradores forman la conjunción gobernante, y dentro de ella, en los sectores más divergentes. Tememos, pues, que al amparo de la próxima agitación política pase demasiado rápidamente el proyecto de ley de Orden público y las modificaciones que ha introducido en el dictamen la coacción de los cien votos socialistas.

Algunos de los diputados que han intervenido en el debate recordaban con añoranza casi romántica, la vieja ley de Orden público, más que cincuentona. Desgraciadamente, las alteraciones y subversiones que amenazan la paz pública no son las de aquellos tiempos. Han variado completamente tanto de carácter como de extensión e intensidad. El Estado ha de salir a cortarlas con medios mucho más eficaces y potentes; como no hay quien pretenda hoy batir un "record" con una carreta de bueyes. De otro modo, quedaría inerte si no dispusiera de más resortes, o desacreditado si usara de los que no están previstos en la ley. Esta ha sido una de las causas del desprestigio del antiguo liberalismo. En las leyes conservaba fielmente sus viejos principios, como si no hubiese pasado tiempo por encima de ellos; pero después, forzado por los hechos, los trasgredía y violentaba para hacer uso fraudulento de los recursos que ni la Constitución ni las leyes le reconocían. Es, pues, conveniente, que en el momento de construir un nuevo Estado, al cual queremos dotar de la pulcritud legal, se le otorguen por ley, y ya reglamentados, todos aquellos medios de gobernación que en fin de cuentas habría de tomarse por necesidad y sin reglamentación ninguna, a su arbitrio, llegado el caso de defender su existencia. Podrá discutirse el detalle, el modo, las cuantías; no el principio.

Más si examinamos cuál es el hecho nuevo que obliga a una mayor eficacia en los resortes para el mantenimiento del orden público, y encontraríamos en que el Estado no se encuentra ya, como en los tiempos de la vieja ley, frente a individuos rebeldes y motines populares espontáneos. El hecho nuevo es que actualmente las subversiones mayor frecuencia, subversiones organizadas, y los rebeldes, asociaciones potentes, extendidas por toda el área del país. Para los individuos y los alborotos populares, basta y sobra con la ley antigua. Contra las organizaciones subversivas, el Estado necesita armas apropiadas, mucho más fuertes. A esto obedece una nueva ley de Orden público, y si no responde al hecho nuevo de la entrada en lucha de las organizaciones, no sirve para nada.

El proyecto de ley que se discute tenía en cuenta esta circunstancia antes desconocida. Constituían una de sus partes esenciales una serie de artículos que obedecían a ella. Era riguroso con los individuos, con la Prensa; pero pertrechaba al Estado de armas adecuadas al estilo, extensión, e intensidad de las luchas actuales. Pues bien: en el dictamen han perdurado todas las defensas contra individuos y periódicos pero han sido modificados de raíz, hasta dejarlos en estado de invalidez, los artículos que daba al Poder público instrumentos contra las subversiones organizadas por asociaciones. Recordemos cómo se produjo la modificación. Presentóse un día caso casi inopinadamente el proyecto. Algunos diputados pidieron un aplazamiento para su detenido estudio. Les fue denegado rotundamente. Pero bastó una leve indicación de la minoría socialista, unos minutos después para que se retirase el proyecto y volviera a la Comisión, para salir de ella completamente desvirtuado y empalecido. Posteriormente el Gobierno apremiado por la urgencia de contar con una ley de orden público, a falta de la de Defensa de la República, ha pedido facilidades a las oposiciones. Bien está que se le concedan siempre que no sean el recurso –tantas veces usado– para que a su amparo pase lo que el grupo socialista ha dictado con exigencia por la coacción de sus cien votos. Estamos un poco cansados de que se sacrifiquen tantas cosas al apoyo socialista, Los periódicos que vamos a estar sometidos a normas mucho más rigurosas

El día 25 de julio, se llevó a cabo el debate sobre el capítulo III, admitiéndose una enmienda a Ortega sobre los extranjeros en situación ilegal para que pudieran ser expulsados de forma inmediata al declararse el estado de alarma. Del mismo modo se le admitirá la petición, de que, incluso en el estado de alarma, la disolución de reuniones y manifestaciones, requiriera de los tres toques previos de intimidación. En este aspecto Ortega habló de “derramamiento inútil de sangre”, si se le daba a la fuerza pública la posibilidad de disparar sin dar los tres toques previos. Esta propuesta fue apoyada por Balbontín con un largo y emotivo discurso en el que nombró los sucesos de Castilbanco, Arnedo y Pasajes, y por Ossorio, con otro parlamento mucho más corto pero que puso de manifiesto que en la ley antigua se requerían siempre los tres toques y que, al modificar una norma que estaba tan arraigada, la mayoría debía justificarlo muy bien o iba a quedar ante el país, como advertían Balbontín y Ortega, como menos respetuosa con los derechos individuales que los hombres de la monarquía⁷⁰⁰.

En el curso del debate del artículo 44, relativo a la entrada en domicilios, Balbontín volvió a advertir de que la UGT se encontraría en grave peligro quedando a merced de la autoridad que quiera registrar sus locales y encontrar allí lo que pueden haber metido antes. Fue aprobado el artículo con 108 votos a favor.⁷⁰¹

En el debate del artículo 47 que facultaba al Gobierno para suspender o restringir discrecionalmente los derechos de asociación y sindicación en el estado de alarma, el diputado Balbontín, realizó otro de sus largos discursos, invocando debates pasados como el que en su día enfrentara a Antonio Maura y José Canalejas, defendiendo el conservador el derecho de huelga que la Ley de Huelgas del liberal pretendía restringir en determinadas situaciones.⁷⁰² Además, el diputado comunista advertía, de nuevo, a los 120 diputados socialistas de que estaban poniendo en

que las anteriores tenemos perfecto derecho a reclamar contra una excepción producida por razones políticas de momento que desacreditan la ley ya en su misma génesis.

⁷⁰⁰DSC 25 de julio de 1933 pág. 14376.

⁷⁰¹DSC 25 de julio de 1933 pág. 14387.

⁷⁰²DSC 25 de julio de 1933 pág. 14389.

manos de un posible futuro Gobierno de derechas la suspensión de la UGT, y ante la previsión de una posible crisis de gobierno, con salida de los socialistas, que estaba en esos días en todos los mentideros de la capital, les advertía, con ironía no desprovista de cierta sorna:

Puesto que nos vamos a marchar y van a venir detrás de nosotros gobiernos descaradamente burgueses, que de antemano se anuncian como enemigos del socialismo, vamos a darles armas fuertes a estos gobiernos para que nos destrocen a su antojo.⁷⁰³

Sin embargo, el empeño del vehemente diputado fue baldío, ya que pedida la votación, nominal, solo fue apoyado por su compañero de obstruccionismo, Eduardo Ortega, frente a los 115 votos de la mayoría.

En cuanto a las multas en estado de alarma, de acuerdo con la enmienda admitida a Ossorio, se rebajaron del máximo de cien mil pesetas, fijado en el dictamen, a solo veinte mil, el doble de la multa máxima del estado de prevención fijada en el artículo 33.

Respecto de la declaración del estado de guerra, de nuevo el diputado Balbontín realizó un encendido discurso rechazando el posible uso del ejército contra una revolución obrera motivada por la situación económica, postulando que la única misión admisible de las fuerzas armadas debía ser la defensa respecto de los enemigos exteriores, y no la de las mayorías gubernamentales frente a una minoría que, en realidad, ya podría ser mayoritaria. Continuó emplazando a los socialistas a rechazar ese uso, y exaltando al Gobierno soviético “único Gobierno que puede soportar el armamento de la clase trabajadora.”⁷⁰⁴ Nadie contestó al vehemente discurso porque, al volver Balbontín a su obstruccionismo, aunque ahora en solitario, Sánchez-Covisa ya le había advertido de que no entrarían en debate con su demagogia. Realizada la votación solo le apoyó un diputado, frente a ciento nueve en contra.

Respecto del artículo 50, siguiente que permitía la declaración provisional ante amenaza de sedición violenta e inesperada, Balbontín advirtió de que se dejaba en manos del Ejército la toma violenta del poder, poniendo el ejemplo de la

⁷⁰³DSC 25 de julio de 1933 pág 14389.

⁷⁰⁴DSC 25 de julio de 1933 pág 14395.

República de Portugal, finiquitada a manos del general Carmona y advirtió del peligro de que tales hechos se reprodujeran en España, donde a su juicio el señor Azaña, lejos de terminar con el militarismo, había sido quien lo había incrementado más. El ataque a Azaña fue tan furibundo que evidencia como la extrema izquierda veía unas reformas que tanto crédito político habían dado a su promotor y explican los motivos para que Azaña, como ya hemos visto antes, despreciara en su diario a Balbontín hasta el punto de dar a entender que no recordaba su nombre. Balbontín se explayó contra Azaña al que tachó de ser el gobernante más militarista de Europa, -lo que sin duda parece excesivo en un momento en el que gobernaban en el viejo continente figuras como Mussolini, Hitler y otros varios dictadores militares. Balbontín habló del “desengaño” de la política militar de Azaña:

“Uno de los grandes desengaños del pueblo español que trajo la República ha sido la política militar de la misma. Recuerdo que en un principio el Sr. Azaña adquirió ante las gentes ingenuas el prestigio de un formidable estadista, porque todo el mundo creyó que cuando emprendía aquellas famosas reformas militares suyas propendía a quitarnos de encima la losa de plomo del militarismo; todo el mundo creyó ingenuamente entonces que, de acuerdo con las aspiraciones más profundas del pueblo español, iba a terminar el militarismo en España y que aquellas reformas militares del Sr. Azaña eran el mejor camino y el más rápido para llegar a la satisfacción de este anhelo nacional. Grande ha sido la sorpresa del pueblo español al descubrir que el Sr. Azaña es el gobernante más terriblemente militarista que existe hoy en el ámbito político de Europa, que es el gobernante que más se ha preocupado, no como parecía en un principio, de reducir el militarismo, sino, al contrario, de agudizar de perfeccionar en sentido bélico, de la palabra el instrumento militar”.⁷⁰⁵

El diputado por Sevilla criticó después que las reformas de Azaña mantuvieran el sueldo de los militares monárquicos sin imponerles obligación alguna, y advirtió de que todo ese poder, esa política, terminaría en una dictadura militar⁷⁰⁶. De nuevo fue Ossorio quien centró el debate en el propio texto del

⁷⁰⁵DSC 25 de julio de 1933 pág 14397.

⁷⁰⁶DSC N° 376, pág 14397 Cuando llegó aquí el presupuesto vigente de Guerra y vio el pueblo que se aumentaban a millares los millones, pudo convencerse de que aquello de las famosas reformas militares del señor Azaña no era más que un perfecto timo gubernamental de los muchos que el pueblo viene padeciendo. Al fin, todos hemos llegado al descubrimiento de que ese Poder es mucho más militarista, mucho más guerrero, mucho más bárbaro, en este sentido, que en las viejas monarquías; tiene más cañones, tiene más armamento, más fortificaciones, y se dispone, con muchísimos mejores elementos que en la monarquía, a

proyecto y advirtió de la indeterminación de la expresión “se entrará desde luego, provisionalmente, en estado de guerra”, que efectivamente parecía poder permitir que fuera la autoridad militar quien acordara dicha entrada. Por la Comisión se aceptó que no era ese el espíritu de la norma y se propuso la redacción que se elevó a definitiva que deja en manos de la autoridad gubernativa –civil- la adopción de dicho acuerdo. Indudablemente Ossorio sabía de lo que hablaba ya que era Gobernador Civil de Barcelona en julio de 1909 al iniciarse la semana trágica y, en la Junta de Autoridades, -comisión tripartita que establecía la Ley de Orden Público de 1870 para acordar el estado de guerra, formada por las autoridades civil, militar y judicial-, votó en contra de la declaración del estado citado, pero al estar en minoría, tuvo que resignar el mando en la autoridad militar, lo que, a su entender, resultó contraproducente.⁷⁰⁷

En relación con el artículo 52, cuyo párrafo final establecía que en los pueblos donde no hubiese autoridad militar el mando pasaría al alcalde; se planteó por Ossorio la cuestión de si la Guardia Civil se consideraba autoridad militar, a lo que Azaña, presente en los debates, respondió que no, que la Guardia Civil era un cuerpo militar pero en funciones civiles y dependiente del ministerio de Gobernación, proponiéndose por la comisión, para aclararlo, la redacción definitiva que habla de “Autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra”.⁷⁰⁸

A continuación, Balbontín de nuevo, puso de manifiesto el contrasentido que veía en que de acuerdo con el artículo 53 (52 del texto definitivo) el Gobierno pudiera declarar el estado de guerra sin solicitarlo ni comunicarlo siquiera a las Cortes o su Diputación Permanente, cuando sí era necesario pedir dicho acuerdo para declarar el estado de alarma –art 34- y en caso de tener que prorrogar el de guerra -art 61-. Por la Comisión, Nistal manifestó que habiéndose apercibido la Comisión esta anomalía se había propuesto su solución incluyendo la citada

intervenir en el próximo cataclismo mundial. Pues cuando al Ejército, en vez de quitársele las uñas, como parece que era lo que se pretendía, se le dota de armamento cada vez más terrible; cuando se le da una fuerza que antes no tenía y cuando, por otra parte, se deja pasear por las calles a todos los militares monárquicos con el sueldo íntegro y sin la obligación siquiera de acudir al cuartel, lo que se hace es preparar todas las condiciones objetivas para que la República termine en una dictadura militar.

⁷⁰⁷ OSSORIO Y GALLARDO, Ángel, *La España de mi vida ...*, pág 52.

⁷⁰⁸ DSC 25 de julio de 1933 pág 14398.

referencia a la comunicación a las Cortes- exigida por el artículo 42 de la Constitución- en el artículo 61 (60 del texto aprobado), como así se hizo, con el resultado un tanto extraño de que la obligación de dicha comunicación de la declaración de estado de guerra se incluyó en el artículo dedicado a su levantamiento.

Se inició luego el debate a la totalidad del Título III, dedicado al procedimiento. Se inició con la admisión por la Comisión de una enmienda del diputado Elola⁷⁰⁹ que, según se dijo, reducía la duración de la instrucción y juicio a solo ocho días. Francisco Javier Elola y Díaz-Varela, republicano independiente, era diputado por Lugo y magistrado de carrera. Fue el primer Fiscal General del Estado de la República en 1931 y acabó como magistrado Presidente de la Sala Segunda del Supremo republicano de 1936 a 1939. A Royo –Villanova se le admitió una enmienda al artículo 62 que exigía que los detenidos y presos por este procedimiento no se confundieran con los comunes. El mismo Elola presentó una enmienda que le fue admitida que desarrollaba el dictamen de la comisión relativo a la fiscalía, pasando de una escueta indicación de que en las audiencias con más de cinco fiscales uno de ellos concurría diariamente al juzgado de guardia, a un extenso artículo que incluye la presencia de fiscales en los juzgados de instrucción y la posibilidad del fiscal jefe de la Audiencia de constituir en comisión de servicios a un funcionario en un juzgado de instrucción de la provincia donde sea necesaria su presencia .⁷¹⁰

Ossorio y Gallardo, como abogado experimentado y liberal, se mostró muy atento en todo el debate de la Ley de Orden Público, en relación al derecho de los ciudadanos a la segunda instancia. Como hemos visto, frente a las multas gubernativas planteó el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantía Constitucionales, y en este punto del debate centrará su atención en el ejercicio por las partes de derecho al recurso de casación. Este medio de impugnación en la redacción del dictamen se igualaba en orden de preferencia al de los delitos flagrantes. En opinión de Ossorio, ello suponía dos o tres meses, como mínimo, de paralización de un proceso que se había logrado reducir a ocho días entre

⁷⁰⁹A.C.D. Serie documentación Electoral: 137, nº 29.

⁷¹⁰DSC 25 de julio de 1933 pág 14402.

instrucción, juicio y sentencia. En ese sentido introdujo la propuesta de una redacción diferente del artículo, que a la postre fue la definitiva, que tasaba los plazos fijando cinco días para la presentación, quince para fijar el Supremo la vista y otros cinco para dictar sentencia.⁷¹¹

Elola presentó una propuesta que refundía en un solo artículo todo el proceso de los artículos 72 a 89, el cual tenía 21 apartados, llegando su denominación hasta la letra “u”, la enmienda⁷¹² no justifica la conveniencia de este cambio que da lugar a un artículo largo y un tanto confuso. El Diputado Balbontín interpretó que era para evitar sus enmiendas a cada uno de los puntos del procedimiento.⁷¹³

Royo Villanova, apoyado por Osorio, volvió a plantear la supresión de la presentación previa de la prensa con una hora de anticipación a su salida; pero la Comisión se mantuvo firme en su postura y no accedió a suprimir dicho plazo, tan criticado, por el perjuicio que producía a las empresas editoras.

En el breve debate sobre las disposiciones transitorias Balbontín preguntó si, como consideraba lógico, la Ley de Orden Público derogaba la de Defensa de la República, siendo contestado por Azaña que no era así, lo que llevó al diputado comunista a exigir la dimisión del ministro federal Franchy Roca cuyo grupo había puesto como condición para su entrada en el Gobierno la derogación, o, al menos, la no aplicación de la Ley de Defensa de la República, que como hemos visto acabó derogándose apenas unas semanas después. En definitiva, como dijo Ossorio en su última intervención, en la que reclamaba apoyo a la extemporánea propuesta de Royo Villanova contra la hora de antelación en la presentación de la prensa, la Ley de Orden Público terminó aprobándose casi por consenso general, aunque con el rechazo visceral del vehemente diputado comunista Balbontín. A ello, como hemos visto, contribuyó no poco el buen hacer parlamentario del experto jurista y hábil negociador que era Ángel Ossorio y Gallardo, quien cerró sus intervenciones con un discurso muy ilustrativo de lo que había sido el debate:

⁷¹¹DSC 25 de julio de 1933 pág 14403.

⁷¹²DSC, Apéndice al nº 374 de 20 de julio.

⁷¹³DSC 25 de julio de 1933 pág 14408.

Venturosamente se ha llegado al término de la discusión de esta ley, mucho mejor de lo que nos podíamos proponer todos hace pocos días, y en un trance de comprensión de estimación recíproca de las ideas, que ha mejorado la ley—no se ofenda la Comisión—considerablemente, y ha dado satisfacción a muchos elementos que la combatían. La oposición en globo ha estado personificada en el Sr. Balbontín, que ha cumplido extremadamente con el deber que se había impuesto; pero las demás oposiciones que eran de crítica, de censura, tienen motivo para estar satisfechas, porque, en efecto, la Comisión y la Cámara han procedido con gran ecuanimidad.⁷¹⁴

La ley, un poco sorprendentemente para un proyecto tan debatido y que había sido objeto de una obstrucción tan obstinada, fue aprobada por unanimidad, sin votación nominal el día 26 de julio,⁷¹⁵ lo que sin duda fue debido, en buena medida, al gran absentismo de los legisladores. El Diario de Sesiones lo recoge muy lacónicamente.

“Se leyó y previa declaración de hallarse conforme con lo acordado, se aprobó definitivamente el proyecto de ley de Orden público.”

Fue promulgado el 28 de julio de 1933 publicándose en el Apéndice 8 al n° 379 de dicho día,⁷¹⁶ y en la Gaceta del 30 de julio.

⁷¹⁴ DSC 25 de julio de 1933, pág. 14406.

⁷¹⁵ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, ob. cit., pág. 128.

⁷¹⁶ Véase Apéndice documental n° IX.

C).- LOS PROCEDIMIENTOS DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO Y LOS TRIBUNALES DE URGENCIA.

1.- Los Estados de Excepción.

La Ley, se estructuraba en tres Títulos denominados respectivamente: "Del orden público y los órganos de su conservación", "De las facultades gubernativas" y "Del procedimiento".

El primer capítulo se dedicaba a la justificación de la norma y la delimitación de su alcance: En el artículo inicial se decía:

“El normal funcionamiento de las instituciones del estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son el fundamento del orden público”.

Se definían como actos que afectaban al orden público todos los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos de libertad de conciencia, inviolabilidad de domicilio, libertad de profesión e industria, libertad de pensamiento, derecho de petición, derecho de reunión, libertad de asociación, , así como los ejecutados por colectividades cuando trasciendan a la vida pública ciudadana o los que "aun realizados individualmente tengan por objeto una actividad, exhibición, o influencia en la vida pública".

Este concepto se completaba con el artículo 3º que definía como actos contra el orden público:

“1º Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo primero del artículo anterior

2º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos

3º Aquellos en que se emplee pública coacción amenaza o fuerza

4º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del estado, la regularidad de

los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones:

5° La huelga y la suspensión de industrias ilegales

6° Los que de cualquier otro modo no revisto en los párrafos anteriores alteren la paz pública.

7° Aquellos en que se recomienden propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido”.

Para Cruz Villalón⁷¹⁷ la Ley de Orden Público “No es exclusivamente una ley relativa al derecho de excepción, como lo había sido la de 1870, dado que regula el orden público en todo momento, tanto en circunstancias ordinarias como extraordinarias”. En el mismo sentido Antonio Carro,⁷¹⁸ considera que la Ley de Orden Público de 1933, no regula tres estados, sino cuatro, por cuanto incluye una expresa regulación del estado de normalidad:

“Por otra parte, la Ley de Orden Público de 1870, estaba requiriendo una puesta al día, lo que motiva la promulgación de una ley de tal naturaleza el 28 de julio de 1933, que va a regir algo menos de tres años en la República y casi un cuarto de siglo en el régimen de Franco. La nueva Ley de Orden Público introduce la novedad de tipificar los «actos que afectan al orden público, y regula cuatro estados o situaciones diferentes. Primero, el estado de normalidad en el que la autoridad gubernativa tiene facultades para multar, para disolver manifestaciones, suspender asociaciones, y requerir los auxilios del Ejército que sea compatible con la inexistencia del estado de guerra. Segundo, el estado de prevención que permite, sin necesidad de suspender garantías, la adopción de ciertas medidas con extranjeros, con la notificación del cambio de domicilios, con el depósito previo de impresos, con la intervención de industrias, con la libertad de circulación, etc., incrementándose la cuantía de las multas susceptibles de ser impuestas por las diversas autoridades gubernativas. Tercero, el estado de alarma, que implica la suspensión de garantías. Cuarto, el estado de guerra, con el clásico traspaso de facultades a la autoridad militar”.

Este estado de normalidad, estado innominado que dijo Eduardo Ortega, regulado en el Capítulo primero del Título II supone que el gobierno sin previa declaración, y sin necesidad de justificación alguna, dispone en todo momento, de

⁷¹⁷CRUZ VILLALÓN, Pedro, ob.cit, pág 42.

⁷¹⁸CARRO MARTINEZ, Antonio, ob. cit., pág 274.

una serie de recursos de control de los que no disponía en la Restauración, de disolver manifestaciones no autorizadas (art. 11), la facultad de entrar en domicilios particulares en casos muy concretos de delito flagrante, la agresión a fuerza pública o prestación de auxilio (art 16), el control de reuniones en locales cerrados (art 17,2 ,c) y la prohibición de las manifestaciones y reuniones al aire libre que se estime necesario (art 17,2,d) , así como la imposición de multas de hasta 5.000 pesetas (art 18).

Las citadas multas podían recurrirse ante el Ministro, (las impuestas por el Gobernador civil) o el Consejo (las impuestas por el ministro), y contra la resolución de estos recursos, cabía el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, recurso que no suspendía la ejecución de la sanción (art 18).

1.1.- El estado de prevención.

Pese a la novedad, de otorgar al Ejecutivo, nuevas competencias de orden público, en el estado de normalidad; el contenido fundamental de esta ley es la regulación de los estados de excepción. Como explica Ballbé la Ley de Orden Público contemplaba los estados de prevención, alarma y guerra. A su juicio, la regulación de este estado de prevención implicaba que no era esta ley una norma de reserva, no era una verdadera ley de orden público al modo de la de 1870, sino que se asemejaba a la de González Bravo de 1867, que sometía a todos los ciudadanos a medidas gubernativas sin previa declaración de suspensión de garantías.⁷¹⁹

⁷¹⁹BALLBÉ, Manuel, ob. cit. pág 360.

“La Ley de Orden Público contemplaba tres estados de anormalidad. El estado de prevención podía ser declarado por el Gobierno sin previa suspensión de las garantías constitucionales. Le facultaba para tomar «medidas no aplicables en régimen normal» (artículo 20). El estado de prevención sólo podía declararse para el plazo de dos meses, prescribiendo su eficacia en el supuesto de que no se adoptase la correspondiente prórroga. Este primer tipo de estado excepcional implicaba que la Ley de Orden Público no estaba configurada como una norma en la reserva. Por lo tanto, desde un punto de vista formal, esta Ley tenía más similitudes con la de González Bravo de 1867 y con el Anteproyecto de Ley de Orden Público elaborado por la Asamblea Nacional de la dictadura de Primo de Rivera, que con la liberal de 1870. Los ciudadanos quedaban así sometidos a una serie de medidas gubernativas en el caso de que participasen «en la alteración del orden público» que, aun sin constituir delito, supusiese

Aunque Ballbé no lo indica en el párrafo reproducido en la cita, en todos los casos la medida adoptada debía ser ratificada por el Congreso, pero siempre “a posteriori” de la adopción.⁷²⁰ Cruz Villalón nuevamente, destaca que la Ley de 1933, por primera vez diferencia el estado de prevención y el de alarma:

“Sólo el estado de alarma da lugar a una suspensión de garantías; el estado de prevención está previsto para aquellas situaciones que «sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables al régimen normal» (Art. 20); en este último caso basta que el Gobierno dé cuenta a las Cortes o a su Diputación Permanente dentro de los diez días siguientes a la publicación del Decreto de declaración”.⁷²¹

La cuestión clave, no obstante, era que el Estado de prevención se declaraba por el Gobierno y se comunicaba a las Cortes antes de pasados diez días, pero no suponía suspensión de garantías, lo que equivalía, como dijo Eduardo Ortega, a querer hacer compatible un estado de excepción con el de normalidad. Recordemos que este fue el punto que mayor rechazo produjo en los opositores a la ley, que, como Balbontín en el debate del 20 de julio, no dudaron en tildar esta situación de limitación de derechos sin previa suspensión por el legislativo de medida fascista:

“en lo que nosotros no transigimos, en lo que nosotros estamos irreductibles, lo que nosotros exigimos como condición previa para terminar la obstrucción es que no se establezca en la ley el principio monstruoso, fuera de todos los principios jurídicos, de que antes de suspenderse las garantías pueda ya el Gobierno vulnerar los derechos individuales”.⁷²²

Sin embargo para el Gobierno, para los miembros de la Comisión de Gobernación y para los defensores de la ley, incluido el diputado Ossorio y Gallardo, que como hemos visto, actuó de mediador en los debates, esta posibilidad de actuación sin suspensión de garantías era lo mejor de la ley, pues precisamente

infracción de leyes { artículo 27). Tales medidas gubernativas afectaban a la libre circulación por el territorio nacional, facultaban la intervención en industrias y comercios que pudieran motivar alteraciones del orden público. Con la posibilidad de suspenderlos temporalmente, obligaban a la presentación previa de publicaciones y atribuían competencias preventivas sobre reuniones y asociaciones”.

⁷²⁰ Ley de Orden Público, artículos 20 y 34.

⁷²¹ CRUZ VILLALÓN, ob. cit, pág. 43.

⁷²² DSC 20 de julio de 1933 pág 14310.

evitaba la declaración de los estados de guerra tan frecuentes en la Restauración. Así lo manifiesta el letrado y ex ministro maurista el mismo día 20 de julio al intervenir en busca de consenso:

“Yo encuentro esta ley fundamentalmente acertada y buena. ¿Por qué? Pues precisamente por eso que indebidamente preocupa a los obstruccionistas, porque es elástica, porque es dúctil, porque permite al Gobierno la defensa de los altos intereses de la paz pública sin necesidad de acudir al terremoto de la suspensión de las garantías constitucionales y de la declaración del estado de guerra, que era lo tradicional en España. No se movía un pequeño grupo por lo calle, no se oía un disparo, no estallaba un petardo, sin que inmediatamente se conmoviera toda la maquinaria del Estado y quedara tristemente deprimido, maltrecho, desconocido y negado el Poder civil, la autoridad civil. Eso merece corregirse, y por eso me parece muy bien la estructura de este proyecto, que contempla los deberes y los derechos de la autoridad y de los ciudadanos en la vida diaria y normal, en la leve inquietud que exige un estado de prevención, en la alteración ya cristalizada que determina una positiva situación de alarma y en el desmán amplificado, consternador, que requerirá el instrumento definitivo de la situación de guerra”.⁷²³

El capítulo II del Título II, regulaban este estado de prevención. En el mismo, el Gobierno asumía una serie de atribuciones que iban mucho más allá de unas meras medidas preventivas. La declaración de esta situación de prevención, la hacía el Gobierno y, como ya se ha dicho, solo a posteriori, en el plazo de diez días, se comunicaba a las Cortes.⁷²⁴ Pero la norma no exige sino que se dé cuenta del acuerdo, no su ratificación, los diputados no votan ni a favor ni en contra, tal como vemos en la nota por la que el Congreso se da por enterado de la declaración de prórroga del estado de prevención, durante un mes, acordada por el Gobierno por Decreto el 2 de marzo de 1933.⁷²⁵

⁷²³DSC 20 de julio de 1933 pág. 14313.

⁷²⁴Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933.

“Artículo 20. Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías Constitucionales exija sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo en la "Gaceta de Madrid".

⁷²⁵ Como ejemplo valga DSC 6 de marzo de 1933 pág 898.

“El Congreso quedó enterado de una comunicación de la Presidencia del Consejo de Ministros dando cuenta del Decreto por el cual ha sido prorrogado por un mes el estado de prevención en todo el territorio nacional”.

También diez días después de cesar el citado estado, el gobierno debía dar cuenta al legislativo “del uso que haya hecho durante él de las facultades especiales que este capítulo le concede”.⁷²⁶

Tales facultades eran de gran trascendencia y gravedad, como la expulsión de extranjeros no domiciliados con autorización formal, (art. 24), el control de los sí autorizados (art. 25), la expulsión de los extranjeros establecidos que actúen contra el orden público (art. 26), la exigencia de notificación de cambio de domicilio y destino y el itinerario de los viajeros (art. 27. 1ª), la intervención de industrias y comercios (art 27. 2ª) y la polémica obligación, que tanto malestar desató en la prensa , del control de las publicaciones periódicas, mediante su presentación una hora antes de su salida. (art 28.3ª). Además el ejecutivo podía adoptar medidas de control en las reuniones en recintos cerrados, y a su criterio, prohibir o suspender las manifestaciones y reuniones en recintos abiertos, (art 28. 4ª). También podía la autoridad gubernativa, regular la circulación, restringirla o prohibirla en horas y lugares determinados.(art 28.5ª), dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones (art 28.6ª), prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio, y si fuera necesario incautarlos (art28. 7ª).

Respecto de asociaciones y sindicatos, podía el Gobierno adoptar las medidas del estado de normalidad referidas, y además la 8ª del artículo 28 que permitía a la autoridad “Comprobar si las Asociaciones y Sindicatos cumplen exactamente sus obligaciones legales”. En relación con el derecho de huelga, la norma permitía exigir que las huelgas o paros fuesen anunciados con cinco días de antelación, cuando se entendiera que no afectaban al interés general; con diez, cuando sí lo afectasen y con quince si se trataba de obras y servicios públicos concedidos o contratados (art 28, 9ª). En este último caso se podían prohibir e impedir, y lo mismo en aquellos en que no se hubiera seguido la tramitación prevista a tal efecto, en la legalidad (art 28, medida 10ª)⁷²⁷.

⁷²⁶Ley de Orden Público, de 28 de julio de 1933, art 20.

⁷²⁷ Las medidas 9ª y 10ª del art 28 de la LOP aprobada finalmente dicen:

No hace falta recordar que este artículo 28, que era el 29 en el proyecto de la Comisión, fue el que levantó mayor polémica y uno de los que motivó el desencuentro temporal entre el grupo socialista y el resto de la mayoría. La redacción definitiva, que hemos citado en el párrafo anterior, fue la propuesta por cuatro diputados del PSOE encabezados por Nistal,⁷²⁸ y esta redacción rebajaba la dureza de la norma propuesta por la Comisión,⁷²⁹ ya que reducía de veinte a quince, el plazo de preaviso en las huelgas de servicios públicos y quitaba de las huelgas que el gobierno podía prohibir discrecionalmente las que “no tuvieran carácter económico-social”, limitando esta facultad a las que afectaran a los servicios públicos y las que no hubieran sido tramitadas legalmente.

Recuérdese que, este mismo precepto,⁷³⁰ había suprimido la frase “En ningún caso se permitirán en servicios públicos directos o autónomos”, con lo que la prohibición de este tipo de huelgas no era absoluta, sino que quedaba a discreción de la autoridad, de acuerdo con la redacción del párrafo siguiente del mismo artículo. Una última modificación significativa, en relación a las huelgas

9ª. Disponer que las huelgas o paros sean anunciados con cinco días de antelación, si no afectan al interés general; con diez, si lo afectan y con, quince, si se trata de obras y servicios públicos concedidos o contratados.

10ª. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos directos o autónomos, así como aquellos que no sigan la tramitación prevista en las leyes.

⁷²⁸DSC 5 de julio 1933, Apéndice 6º pág 1. Votos particulares de los Sres. Nistal, Villarrubia, Peris y Fernández Quer al dictamen de la Comisión de Gobernación sobre el proyecto de ley de Orden público.

⁷²⁹ Dictamen de la Comisión de Gobernación sobre el proyecto de ley de Orden público. DSC 23 de junio de 1933, apéndice 6º, pág 5.

Las medidas 10, y 11 del art 29 del dictamen de la Comisión tenían la siguiente redacción: 10. Disponer que las huelgas o paros que tengan carácter económicosocial sean anunciadas con cinco días de anticipación, si no afectan al interés general; con diez si lo afectan, y con veinte si se trata de obras y servicios públicos concedidos o contratados.

11. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos directos o autónomos, así como también las que no tengan carácter económicosocial o no sigan la tramitación prevista en las leyes.”

⁷³⁰Proyecto de ley de Orden público leído por el Sr. Ministro de la Gobernación. DSC 7 abril de 1933, pág 12376 y Apéndice 2º de dicho diario, pág 6.

“10. Disponer que las huelgas o paros, cuando se relacionen exclusivamente con las condiciones del trabajo, sean anunciados con diez días de anticipación ; con quince, si se relacionan con servicios de interés general, y con veinte, si se trata de obras y servicios públicos contratados o concedidos. En ningún caso se permitirán en servicios públicos directos o autónomos.

11. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que no tengan exclusiva relación con las condiciones del trabajo, y las que no sigan tramitación prevista en las leyes y reglamentos vigentes.”

susceptibles de ser prohibidas por el Gobierno, fue la sustitución, en la redacción del dictamen, de la expresión del proyecto: “que no tengan exclusiva relación con las condiciones del trabajo”, por la de “que no tengan carácter económicosocial”. Con ello se reducía un tanto la discrecionalidad del gobierno ya que las huelgas de carácter económico social, pero no estrictamente relacionadas con las condiciones de trabajo, quedaban excluidas de esta facultad discrecional del Ejecutivo.

Las medidas referidas debían anunciarse por medio de bandos para adoptarse con carácter general ⁷³¹ y previa apertura de expediente y comunicación a los afectados cuando se acordaran individualmente.⁷³² En relación a los funcionarios los acuerdos que la autoridad gubernativa podía adoptar eran especialmente gravosos. De una parte el artículo 31 permitía la suspensión de empleo y sueldo, previa apertura de expediente y por el tiempo que durara el estado de prevención, del empleado público que usara los medios, relaciones o normas para contribuir al desorden.⁷³³ Por otro lado, el Ministerio podía ordenar el cese temporal de su actividad, cerrar locales y sancionar a los directivos de las asociaciones de funcionarios que contribuyan al desorden, indisciplina o la alteración de los servicios públicos.⁷³⁴

⁷³¹ LOP de 28 de julio de 1933.

“Artículo 29. La Autoridad gubernativa anunciará, por medio de bandos, en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor con sujeción a las facultades concedidas en los artículos anteriores procurando la mayor difusión de aquellos para general conocimiento.”

⁷³² LOP de 28 de julio de 1933.

“Artículo 30. Cuando la misma Autoridad tenga que aplicar individualizadamente alguna de las medidas del artículo 28, cabrá ejecutarlas, desde luego, si bien deberá instruir expedientes en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.”

⁷³³ LOP de 28 de julio de 1933.

“Artículo 31. Si durante el estado de prevención algún funcionario o asimilado utilizare los medios que la Administración le confíe o las relaciones de Cuerpo o servicio, o las normas que le protejan, para contribuir al desorden público, podrá el Gobierno acordar su suspensión de empleo y sueldo por todo el tiempo que dicho estado excepcional dure y a pesar de cualesquiera garantías estatutarias en contrario, pero previa formación de expediente de carácter sumario. Una vez acordada la medida, y, sin perjuicio de su ejecución, cabrá recurso de súplica ante el Consejo de Ministros y, si éste lo deniega, podrá acudir a la vía contenciosa.”

⁷³⁴ LOP de 28 de julio de 1933.

“Artículo 32. Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público; alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en la conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos

El artículo 33, permitía la sanción de los actos contra el orden público con multas de hasta 10.000 pesetas, (el ministro de la Gobernación y los gobernadores civiles hasta 5.000 pesetas). Estas cuantías, en caso de reincidencia se aumentaba cada vez en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta. Los recursos posibles eran los ya citados en el estado de normalidad, y expresamente se establecía que “en casos de insolvencia el Juez decretará el arresto subsidiario del multado, por tiempo no superior a dos meses”.

El estado de prevención, fue declarado numerosas ocasiones entre diciembre de 1933 y julio de 1936, tiempo en el que ya no se dio la situación de normalidad. Con la amenaza latente de revuelta anarquista de finales de año, el Gobierno declaró este estado, en todo el territorio nacional, por Decreto del día 3 de diciembre, durando hasta el día 9 en que se declaró el de alarma para volver al de prevención el 6 de Enero. Esta situación fue prorrogada por periodos de un mes por sendos decretos de 2 febrero y el 1º de marzo. Pero esta segunda prórroga fue interrumpida por la declaración del estado de alarma que tuvo lugar el día 7 de dicho mes.⁷³⁵

Sería interminable recoger todos los debates parlamentarios que tuvieron su origen en las numerosas declaraciones del estado de prevención. Citaremos al menos alguna de las primeras, ya que, como es lógico, los argumentos se reiteran de unas a otras. Así el diputado comunista por Málaga Cayetano Bolívar,⁷³⁶ tomó la palabra el 12 de enero para preguntar al ministro de Gobernación sobre la situación del país en estado de prevención todavía después de la intentona revolucionaria anarquista y aprovechó para echar en cara a los socialistas que hubieran aprobado una ley fascista como aquella.⁷³⁷ Después hizo un repaso por

directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen, previa audiencia de sus Juntas directivas, a las cuales se comunicará el acuerdo razonado de suspensión.”

⁷³⁵ GARCÍA RUIZ, J. Luis, ob.cit pág 124.

⁷³⁶ A.C.D. Serie documentación Electoral: 139 nº 31.

⁷³⁷ DSC 12 de enero de 1934, pág 475.

El Sr. BOLÍVAR: He pedido la palabra para hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación sobre el estado de prevención. Si, en realidad, como afirman las diversas notas del Gobierno, está restablecida la normalidad en España, parece un poco incongruente que, existiendo la normalidad en España, estemos bajo la presión de una ley de estado

los mayores excesos de la represión gubernamental y leyó un artículo del diario anarquista *La Lucha* que había sido recogido, por la autoridad judicial, previa su presentación una hora antes de su salida, a la gubernativa, conforme exigía, en la situación de prevención, el artículo 28, 3ª de la ley de orden público.

Le respondió el ministro Rico Avelló ⁷³⁸ diciendo que el estado de prevención estaría declarado mientras fuera necesario, ni un minuto más.

1.2.- El estado de alarma.

El segundo tipo de estado era el de alarma que si que requería la referida suspensión de garantías, aunque lo declaraba el Consejo de ministros y luego se ratificaba por el Congreso.⁷³⁹ El artículo 34 que regulaba su declaración establecía el siguiente procedimiento:

Si las medidas autorizadas por el artículo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad podrá suspender por Decreto, de acuerdo con el artículo 42 de la

excepcional, de una ley que precisamente en la aplicación que se ha hecho de ella durante esta última etapa ha producido tantas víctimas y ha dado lugar a tal clase de atropellos que no debe persistir más, so pena que se quiera transformar el Estado actual en un Estado francamente policíaco. Y lo sensible es, y siento tener que dirigirme a los señores socialistas, que precisamente han sido ellos los que han puesto esta ley fascista en manos del Gobierno.

⁷³⁸DSC 12 de enero de 1933 pág 478.

“El Sr. Bolívar quería saber cuándo iba a acabar el estado de prevención, y he de declarar a S. S. que no durará ni un minuto más ni un minuto menos de lo que sea preciso; el Gobierno ha cumplido el deber de res-tablecer la normalidad, y tiene ahora el de consolidarla, dejando el camino expedito a las autoridades judiciales y gubernativas, para llegar al total esclarecimiento de los sucesos revolucionarios.

No ignoran el Sr. Bolívar y la Cámara que no pasa un solo día sin que se descubran armas, municiones y explosivos en distintos lugares de España; es, pues, absolutamente indispensable que, una vez esclarecidos todos los sucesos, el Gobierno y el país puedan tener la sensación de que la tranquilidad pública está consolidada. Entonces, ni un minuto antes, será levantado el estado de prevención.

⁷³⁹ BALLBÉ, Manuel, ob. cit pág 360.

Lo define así:” El segundo tipo de estado de excepción, el estado de alarma, podía ser declarado por el Consejo de Ministros «cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad». Preveía, entre otras facultades, la de destierro hasta 250 kilómetros, la de entrada en los domicilios, la de practicar detenciones gubernativas y «compeler» a presuntos alteradores al cambio de residencia. Asimismo, la autoridad gubernativa podía suspender todo tipo de reuniones e incluso de asociaciones.

Constitución, las garantías que la misma establece en sus artículos 29 ⁽⁷⁴⁰⁾ 31 ⁽⁷⁴¹⁾, 34 ⁽⁷⁴²⁾; 38 ⁽⁷⁴³⁾, y 39 ⁽⁷⁴⁴⁾; total o parcialmente en todo el territorio nacional o en parte de él. De este Decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los términos de dicho artículo 42.

La duración del estado de alarma era de treinta días, y venía fijada en el artículo 42 de la Constitución, que, así mismo establecía los procedimientos para su adopción y regulaba la vigencia de la Ley de Orden Público. ⁷⁴⁵

Expresamente el artículo 35 autorizaba el uso por la autoridad gubernativa de las facultades que se regulaban y a adoptar cuantas medidas preventivas de vigilancia se tuvieran por convenientes a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido. Respecto de los extranjeros no establecidos con autorización, se permitía directamente “sin otras formalidades, que fuesen detenidos y seguidamente expulsados del territorio español”. Los que estuvieran autorizados a residir legalmente podían serlo también si participaban en la alteración del orden público, pero solo por todo el tiempo que durara el estado de alarma. Cuando se trataba de extranjeros establecidos, era necesaria la audiencia previa y se le

⁷⁴⁰ Sobre detenciones y prisión

⁷⁴¹ Inviolabilidad de domicilio

⁷⁴² Libre emisión del pensamiento.

⁷⁴³ Reuniones

⁷⁴⁴ Libertad de asociación.

⁷⁴⁵ De ESTEBAN J., ob.cit. Constitución de 1931 pág 200.

“Artículo 42. Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno. Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria se reunirán automáticamente al noveno día.

Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías. Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación Permanente establecida en el artículo 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación Permanente en su caso.

Durante la suspensión regirá, para el territorio a que se aplique, la ley de Orden público.

En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles, ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio”.

permitía, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, la reclamación ante el ministro de la Gobernación.

En este estado de alarma la autoridad podía utilizar todas las facultades del estado de prevención (art 37) sin que los recursos impidieran la ejecución de lo acordado. También podía impedir la formación de grupos que se disolverían por la fuerza tras los tres toques reglamentarios (art 38).⁷⁴⁶ Recordemos que esta cuestión de los avisos de intimidación fue objeto de un duro debate en las Cortes ya que el proyecto de la Comisión los reducía a solo uno.⁷⁴⁷

Respecto de la prensa, en este estado de alarma ya no había presentación con una hora de anterioridad a la salida, sino directamente censura previa y, en su caso, suspensión de las publicaciones que “preparen, exciten o auxilien la comisión de los delitos contra el orden público y señaladamente los comprendidos en los artículos 243⁷⁴⁸ y 250⁷⁴⁹ del Código penal, dando cuenta al

⁷⁴⁶ Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933.

“Artículo 38. La Autoridad podrá prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecida, después de dar tres toques de atención hará uso de la fuerza al efecto de reestablecer la normalidad. No será necesaria la intimidación cuando la fuerza fuere agredida”.

⁷⁴⁷ Dictamen de la Comisión de Gobernación sobre el proyecto de ley de Orden público. DSC 23 de junio de 1933, apéndice 6º, pág 5.

“Art. 39. La autoridad podrá prohibir la formación de grupos de toda clase y el estacionamiento en la vía pública”.

No siendo obedecida al primer toque de atención, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la normalidad. No será necesaria la intimidación cuando la fuerza fuere agredida”.

⁷⁴⁸ Código Penal de 1932. *Gaceta de Madrid de 5 noviembre de 1932*, pág 818 y ssgg.

“Artículo 243. Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión mayor: 1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia o por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el artículo 238. 2.º Los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza, armada de mar o de tierra para cometer el delito de rebelión. Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 239. Con las mismas penas serán castigados los ataques a la integridad de España o a la independencia de todo o parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal España española.”

El citado art 238 establece: “Artículo 238. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno constitucional, para cualquiera de los (objetos siguientes: 1.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad. 2.º Impedir la celebración de las elecciones a Cortes en toda la República española o la reunión legítima de las mismas. 3.º Disolver las Cortes o impedir que deliberen, o arrancarles alguna resolución. 4.º Substraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa de tierra o de mar, o cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Gobierno. 5.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de la República sus facultades constitucionales, o impedir -os o coartarles su libre ejercicio”.

Y el 239 dice “Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubieren promovido o

Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte”. Los periódicos y los responsables se remitían al juzgado.⁷⁵⁰

Durante este estado de alarma, la autoridad civil podía detener a cualquier persona si lo consideraba necesario para la conservación del orden., pero los reclusos en esta forma no debían confundirse con los presos comunes. Permitía también el confinamiento y el destierro en caso de considerar peligrosa o sospechosa a alguna persona,⁷⁵¹ pero quedaban levantadas al cesar el estado de alarma (art 42). Se regulaba también el registro domiciliario sin orden judicial,

sostuvieron la rebelión, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.”

⁷⁴⁹ Código Penal de 1932. Gaceta de Madrid de 5 noviembre de 1932 , pág 818 y ssgg.

“Artículo 250. Serán castigados con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo, los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada de mar o de tierra para cometer el delito de sedición. Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el artículo 246.”

El citado artículo 246 dice “: Los que induciendo y determinando a los sediciosos hubieren promovido y sostenido la sedición y los caudillos principalmente de ésta serán castigados con la pena de reclusión menor, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número segundo del artículo 170, y con la de prisión mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos”.

Y el artículo 170.

“Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos -en el artículo 167, serán castigados con las penas, siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento o lo sostuvieron o lo dirigieron o aparecieron como sus principales autores, con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión mayor si fueren personas constituidas en Autoridad civil o eclesiástica o si hubiere habido combate entre la fuerza; de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno o aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las líneas telegráficas, las vías, férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión. Fuera de esos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior y con la de prisión mayor en toda su extensión en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número”.

⁷⁵⁰ Art 39 párrafo 2º, Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de Justicia.

⁷⁵¹ Art 41 Podrá asimismo competar a mudar. de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en actos contra el orden público. El cambio de domicilio no podrá decretarse a más, de 150 kilómetros de distancia del pueblo en que residiere el compelido a dicho cambio. Igualmente podrá acordarse el destierro a distancia que no excederá de 250 kilómetros de aquellas personas en quienes concurran, agravadas, las condiciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo.

pero con autorización formal y escrita, en presencia del dueño, familiar o vecinos. Como novedad, en aplicación de la igualdad declarada en la Constitución, se incluía entre los vecinos a las mujeres mayores de 23 años, (art 43). Pero en caso de agresión, delito flagrante, o en caso de auxilio o daño inminente, no era necesaria la orden escrita (art 44). La discrecionalidad de la autoridad gubernativa, respecto de los derechos de asociación y sindicación era total, ya que podía suspenderlos o restringidos a su voluntad mientras durara este estado (art 46).

Respecto a las multas, los gobernadores civiles podían imponer hasta 10.000 pesetas y el ministro no más de 20.000, e igualmente la reincidencia suponía un incremento cada vez del 50 por 100 de la últimamente aplicada. Del mismo modo que en el estado de prevención, se aplicaba el régimen de imposición, exacción y recursos dispuesto en el artículo 18. Como en el estado anteriormente referido se establecía arresto subsidiario, en este caso no excederá de tres meses.

Como ya hemos referido, en el transcurso de los debates, la cuantía máxima de estas multas fue reducida durante la tramitación de la ley reduciéndose desde 100.000 pesetas a la mitad.

La primera vez que se declaró el estado de alarma conforme a la Ley de Orden Público fue el 9 de diciembre de 1933, con motivo de la revuelta anarquista.⁷⁵² En la primera sesión posterior a esa fecha, la del día 12, tuvo lugar el primer debate para obtener la resolución que exigía el artículo 42 de la Constitución. En el debate participaron Prieto, Gil Robles, Goicoechea y el entonces Presidente del Consejo Martínez Barrio y más que discutir sobre la suspensión de garantías se trató de la responsabilidad de los sucesos, que para unos venían inducidos por los socialistas y para estos se debían a la situación social y las alianzas de los radicales con la derecha antirrepublicana. Como no podía ser de otra manera, y en relación con los luctuosos sucesos de Villanueva de la Serena, con varios obreros acribillados, Prieto trajo a colación el famoso

⁷⁵²GARCÍA RUIZ, J. Luis, ob.cit pág 124.

discurso de Martínez Barrio sobre Casas Viejas, pero el político sevillano supo poner de manifiesto las diferencias entre ambas situaciones y aclaró, repitiendo incluso algún párrafo, el sentido de sus célebres referencias al lodo, las lágrimas y la sangre.⁷⁵³ Incomprensiblemente el Decreto gubernamental no fue expresamente ratificado por votación, ni siquiera por asentimiento, ya que la cámara solo “quedó enterada de la comunicación relativa a la declaración de estado de alarma”.⁷⁵⁴

El 6 de enero se levantó el estado de alarma en todo el territorio nacional que pasó a estado de prevención. Posteriormente se alternarían las declaraciones de los diversos estados que no recogemos ya que pueden encontrarse fácilmente en varias publicaciones, como la citada de García Ruiz,⁷⁵⁵ y en la muy difundida obra de González Calleja sobre el orden público en el periodo republicano.⁷⁵⁶ En definitiva cuando no estuvo declarado el estado de prevención lo estuvieron el de alarma o el de guerra, pero prácticamente hasta la guerra no hubo ya estado de normalidad.

1.3.- El estado de guerra.

Obviamente el estado que presuponía una mayor gravedad de la situación del orden público era el estado de guerra. También lo declaraba el gobierno⁷⁵⁷ y su principal consecuencia era que el mando supremo sobre el orden público se asumía por la autoridad militar. En esta situación el control por la institución castrense era total, hasta el punto de impedirse la circulación, sin autorización expresa, no ya con vehículos a motor sino incluso con bicicletas. Este estado de guerra, de acuerdo con el artículo 48, lo declaraba la autoridad civil cuando, con la aplicación de los medios disponibles, y, en su caso, la aplicación de los ofrecidos por esta ley, no bastara para la restablecer el orden.⁷⁵⁸ Pero el artículo 49, permitía su

⁷⁵³ DSC 12 de diciembre de 1933 pág 25.

⁷⁵⁴ DSC 12 de diciembre de 1933 pág 26.

⁷⁵⁵ GARCÍA RUIZ, J. Luis, ob.cit pág 124 y 125.

⁷⁵⁶ GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo En nombre de la autoridad... Cuadro 16 pág 207.

⁷⁵⁷ BALLBÉ, Manuel, ob. cit. pág 360 lo explica así: “El estado de guerra -tercer tipo de estado excepcional- se declarará si la autoridad civil no pudiera «dominar en breve término la agitación y restablecer el orden», correspondiendo al Gobierno su declaración. Bajo el estado de guerra asumirá el mando supremo la autoridad militar”.

⁷⁵⁸ Ley de orden Público de 28 de julio de 1933.

adopción directamente por la autoridad militar cuando no hubiera tiempo por la gravedad de los hechos. Esta posibilidad fue muy criticada en los debates, ya que a juicio de los diputados obstruccionistas de izquierdas, suponía dejar a la República a merced de un nuevo Sanjurjo.⁷⁵⁹ En realidad, no iban muy desencaminados, ya que, como es conocido, Franco, por entonces Jefe del Estado Mayor Central, llegó a autorizar el día siguiente a las elecciones del 16 de Febrero de 1936, la declaración del estado de guerra en varias provincias, presionando al Presidente del Gobierno, Portela Valladares, para que ordenara el paso a dicha situación en todo el país, a lo que éste se negó.⁷⁶⁰ El acuerdo de Portela era imprescindible, ya que conforme al artículo 50 de la Ley de Orden Público solo el gobierno podía establecer esta situación en toda una Comunidad autónoma, y de acuerdo con el 52, también únicamente el gobierno lo podía declarar en la capital o en más de una provincia.

El artículo 52 decía así:

“En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno.

Quando la rebelión o sedición se declare en más de una provincia, o aun declarada en una sola, hubiese peligro de que la agitación se propagase a otras o fuese auxiliada desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno determinar el territorio que haya de quedar sujeto al estado de guerra”.

“Artículo 48. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y, en su caso, los que para las extraordinarias otorgan los precedentes capítulos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrán urgentemente en relación con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la Autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública. De todo ello se dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas, respectivamente”.

⁷⁵⁹DSC 25 de julio de 1933, pág 14397

“El discurso de Babontín advertía del riesgo de utilización de este artículo para justificar un golpe de Estado.

Con arreglo al art. 50 de vuestro proyecto de ley, esa autoridad militar no solo tiene derecho, sino el deber legal de asaltar el Poder público cuando ella estime que el orden está gravemente perturbado y que no basta ya la autoridad civil para garantizarlo. Con este art. 50, interpretado como suelen interpretarse siempre los artículos de todas las leyes por los aficionados a la violencia gubernamental, es decir, en el peor sentido para el pueblo; con este artículo en la mano de un general cualquiera, en nombre de la República en peligro, en nombre de la necesidad de salvar las instituciones republicanas, puede suplantar a la autoridad civil sin garantías, sin precauciones, sin preliminares legales de ningún género y, súbitamente, sin aviso ninguno a la democracia para que ésta se prevenga y se defienda; en cinco minutos, una madrugada, puede la autoridad militar apoderarse de las riendas del Gobierno y aherrojar y esclavizar a todos los ciudadanos que vivían tranquilos, ajenos al riesgo de la dictadura militar y confiados en que su Gobierno, llamado democrático, estaba decidido a defenderlos contra cualquier peligro de esta índole”.

⁷⁶⁰GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, e.a. La Segunda... pág 1084.

Por su parte la declaración de este estado en capitales de provincia y pueblos se regulaba también minuciosamente en el artículo 51.⁷⁶¹ El artículo 53 señalaba que la autoridad militar al hacerse cargo del mando debía publicar los oportunos bandos y edictos, que contendrían las medidas y prevenciones necesarias, y se añadía que

“En dichos bandos se intimará a los rebeldes sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia en la autoridad legítima. Los que lo hicieren en el término que el bando fije y, no habiendo término señalado, el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden”.

Como ejemplo de uno de estos bandos, en el expediente más tarde analizado sobre un supuesto atentado en Pliego, (Murcia), instruido en el juzgado de Mula con el nº 22 /35 , nº 146 /35 de la Audiencia y Signatura del AHRM AUDIENCIA 3483 R 146/1935 , hemos encontrado copia del bando que publicara el general Llano de la Encomienda, en el que pueden leerse los detalles del control total que suponía esta declaración. El texto del bando, tras el nombre y cargo de quien asume la autoridad, se inicia con un “Hago saber”, en el que se da noticia del Decreto que acuerda la declaración del Estado de guerra en todo el territorio de la República, invocando la Constitución el Código de Justicia Militar y la Ley de Orden Público.⁷⁶²

⁷⁶¹ Ley de orden Público de 28 de julio de 1933.

“Artículo 51. Si ocurriese la rebelión en capitales de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo 49, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces y las Autoridades judiciales y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia o el Decano, si hubiere más de uno, el Alcalde y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no hubiera Autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra, que ejerza el mando de las armas y el peligro fuera inminente, el Alcalde asumirá interinamente, con carácter de Delegado; las facultades que corresponden, según esta Ley, a la Autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador civil y la Autoridad militar superior de la provincia”.

⁷⁶² Bando del General Llano de la Encomienda, Cartagena 7 de octubre de 1934.

“

BANDO

Don Francisco Llano Encomienda, General de Brigada, Jefe de la tercera División Orgánica

HAGO SABER

A continuación, y en aplicación del párrafo segundo del art 53 arriba recogido, el bando incluye el “Ordeno y Mando”. Las órdenes y mandatos se inician con un requerimiento en el que se exige la deposición de su actitud hostil a los rebeldes y sediciosos y su sumisión a la autoridad legítima. Continúa, luego, de acuerdo con el artículo 54,⁷⁶³ con la prohibición de constituirse grupos de tres o más personas, los cuales se advierte que serán disueltos por la fuerza y tomados por sediciosos y rebeldes los que se resistan.⁷⁶⁴

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del día 6 del actual que declara el Estado de Guerra en todo el territorio de la República, queda decretado el Estado de Guerra en esta plaza y provincia y en consecuencia con arreglo a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 95 de la Constitución, en los artículos 6 n° 12, 9° n° 3° y 171 del Código de Justicia Militar y en los artículos n° 53, 58 y 61 de la Ley de Orden Público y Orden del Ministerio de la Guerra de 6 de Enero de 1934.”

⁷⁶³Ley de orden Público de 28 de julio de 1933.

Artículo 54. Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuese necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendidos los que no se entreguen y poniéndolos a disposición de la autoridad judicial, cuando deban ser juzgados los por ella, en la forma que se interesa, en el Título III de esta Ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitio de combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones, filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos y los funcionarios de centros e Instituciones benéficas sanitarias que ostenten el distintivo reconocido de los mismos o que, aun sin ostentarlo, justifiquen su humanitaria actuación.

⁷⁶⁴ Bando del General Llano de la Encomienda, Cartagena 7 de octubre de 1934.

“ORDENO Y MANDO

Art 1º Requero a todos los rebeldes, sediciosos o revoltosos a que depongan su actitud hostil y presten obediencia a la autoridad legítima.

Los que lo hagan en el término de dos horas a partir de la publicación de este Bando, quedarán exentos de pena, excepción de los autores de o jefes de la rebeldía, sedición o desorden.

Art 2º Se prohíbe la formación y circulación de grupos de tres o más de tres personas que serán disueltos por la fuerza, si se resistieran a la primera intimidación, que previamente se les haga y a los que se resistan serán considerados como rebeldes o sediciosos.

También serán considerados como rebeldes o sediciosos los que se encuentren o hubieran estado en sitios o lugares en donde se trababa combate con las fuerzas públicas durante el mismo y los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, sin perjuicio de que pueden probar su inculpabilidad.

Queda terminante y absolutamente prohibido aproximarse desde las ¿siete? (ilegible). de la tarde a las siete de la mañana a las vías férreas, de energía eléctrica, conducciones de aguas, cuarteles, polvorines y dependencias militares, bancos y establecimientos fabriles e industriales y edificios públicos

Después se restringe el acceso durante la noche a los lugares de especial importancia como vías férreas, conducciones, eléctricas y de agua, cuarteles, bancos, y similares. Pasa en el artículo 4º a advertir que se repelerá por la fuerza todos los actos violentos contra los referidos lugares.⁷⁶⁵ Del mismo modo avisa conforme al párrafo segundo del artículo 54 de que “serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitio de combate durante éste”. En el apartado 5º, aplicando lo regulado en el párrafo primero del artículo 54, pasa el bando a las cuestiones procesales, sometiendo a la jurisdicción de guerra los actos contrarios al orden público, como sedición y rebelión, los que causen desperfectos en vías, comunicaciones, líneas de abastecimiento, incendio, robo, desacato, agresión e insulto a fuerza armada, así como, los inductores y repartidores de impresos que inciten a la rebelión.⁷⁶⁶ En los dos artículos siguientes, el bando incluye, dentro del

⁷⁶⁵ Bando del General Llano de la Encomienda, Cartagena 7 de octubre de 1934.

Art 4º Serán repelidos por la fuerza sin previa intimidación todos los actos de violencia realizados contra cuarteles, polvorines y dependencias militares, líneas férreas, conducciones de aguas y energía eléctrica y los actos que se cometan contra edificios públicos o particulares, bancos o establecimientos que estén custodiados por fuerzas del ejército o seguridad.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitio de combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones, filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos y los funcionarios de centros e Instituciones benéfico sanitarias que ostenten el distintivo reconocido de los mismos o que, aun sin ostentarlo, justifiquen su humanitaria actuación.

⁷⁶⁶ Bando del General Llano de la Encomienda, Cartagena 7 de octubre de 1934

Art 5º Quedan sometidos a la jurisdicción de Guerra y serán juzgados con arreglo a los preceptos del Código Penal ordinario, del de Justicia Militar o Leyes especiales según corresponda como actos contrarios al orden público:

1º) Son delitos de rebelión, sedición y conexos los de atentado y resistencia a sus agentes.

2º) Los que causen o tienda a causar desperfectos en cualquier clase de vía de comunicación, telefónicas, telegráficas o de radio, a impedir o dificultar la circulación de trenes tranvías o vehículo de servicio público y de transporte de mercancías y los que tienda a impedir el abastecimiento de artículo de primera necesidad, o servicios de agua, luz o cualquier otro de carácter público y las coacciones colectiva so tumultuarias contra la libertad de trabajo o de contratación.

3º) Los incendios o robo con ocasión del mismo o con arma o cualquier otro atentado contra las personas o la propiedad que se cometa o intente cometer por medio de explosivos , elementos incendiarios con armas de cualquier clase, con fines especiales o políticos.

4º) Los de agresión, injuria, insulto o amenaza de hecho, o de palabra a todo militar que desempeñe funciones propias de servicio de armas o cumplimente órdenes sea cualquiera su graduación y cuyos delitos se considerará insulto a fuerza armada.

delito de sedición, a los que participen en las infracciones citadas en el punto 3º y deja para los Tribunales de Urgencia, conforme al artículo 54 de la ley,⁷⁶⁷ todos los demás actos contrarios al orden público.

Dentro de estas medidas judiciales, de acuerdo con el artículo 57,⁷⁶⁸ se incluye la constitución de tribunales militares de forma inmediata que actuarán conforme al Código de Justicia Militar. Se advierte en aplicación del artículo 61 de la Ley ⁷⁶⁹ que tras 24 horas de la publicación del bando serán efectivas las penas de la citada norma reguladora de la Justicia castrense.⁷⁷⁰

5º) Los de desacato calumnia a las autoridades militares o instituciones del ejército, cualquiera que sea el medio empleado con inclusión de la imprenta, grabado, radio, y todo otro de difusión o publicidad.

6º) Los que también por cualquiera de los delitos antes mencionados exciten directa o indirectamente a cometer alguno de los delitos comprendidos en este Bando.

Los repartidores o vendedores de impresos o publicaciones encaminadas a los expresados en este número o en el anterior lo que los arrojen a la vía pública y los que fijen pasquines con igual propósito serán considerados autores de los mismos delitos”.

⁷⁶⁷Bando del General Llano Encomienda, Cartagena 7 de octubre de 1934

“ Art 6º) Se considerarán responsables del delito de sedición los que realicen cualquiera de los actos o de cualquier modo tomen parte en algunos de las infracciones comprendidas en el artículo 3º y en los números dos y tres del artículo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que además incurra en los daños materiales que causen o delitos particulares que resulten cometidos”.

Art 7º) De todos los demás artículos (sic) (por actos) contrarios al orden público que se cometan durante el Estado de Guerra, seguirán conociendo los Tribunales de Urgencia a cuya disposición serán puestos los presuntos autores con arreglo al artículo 54 de la Ley de Orden Público.

⁷⁶⁸ Ley de orden Público de 28 de julio de 1933.

“Artículo 57. La Autoridad militar que adopte las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan”.

⁷⁶⁹ Ley de orden Público de 28 de julio de 1933.

“Artículo 61. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al Auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que, después de veinticuatro horas de .-publicadas, se apliquen las penas del Código de Justicia militar”.

⁷⁷⁰Bando del General Llano de la Encomienda, Cartagena 7 de octubre de 1934

Art 8º) Los jueces militares que se nombren se instruirán en la mayor urgencia las causas correspondientes para perseguir los delitos comprendidos en este Bando que se tramitarán con arreglo al Código de Justicia Militar y Decretos leyes de 11 de mayo y 2 de junio de 1931 y según sus disposiciones se constituirán los Consejos de Guerra que hayan de fallarlos.

Art 9º) Los reos de los delitos cuya competencia corresponda a la jurisdicción de guerra que sean aprehendidos infraganti serán sometidos a juicio sumarísimo que se tramitará con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar .

Art 10º) Transcurridas que sean las 24 horas de la publicación de este bando podrán aplicarse sin excepción a los casos que así proceda, las penas establecidas en el código de justicia militar.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 58 de la Ley de Orden Público,⁷⁷¹ el bando pasa, en su epígrafe 12 y siguientes, a adoptar una serie de medidas propias del estado de alarma que este artículo permite trasladar al de guerra. Se trata de competencias sancionadoras y preventivas que podríamos llamar administrativas, empezando por la facultad del artículo 47 de multar a los que cometan actos no constitutivos de delito con multas de hasta 10.000 pesetas. Se trata de la misma cuantía que podía adoptar en el estado de alarma el gobernador civil. Del mismo modo, en aplicación del artículo 38, se prohíbe también la realización de reuniones, mítines, asambleas, manifestaciones, sin autorización previa, advirtiendo de que en todo caso se enviará un delegado que podrá suspender el acto y detener a quienes exciten a cometer delitos. Se advierte, también, de que toda reunión o manifestación realizada sin autorización será disuelta por la fuerza.⁷⁷²

Art 11) La Jurisdicción de Guerra podrá inhibirse en favor de la ordinaria, respecto del conocimiento de las causas incoadas por delitos comunes, que aún hayándose comprendidos en este Bando no tengan a su juicio relación directa con el orden público.

⁷⁷¹ Ley de orden Público de 28 de julio de 1933.

“Artículo 58: La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta Ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los Jefes o Comandantes que conduzcan presos, a disposición de su autoridad o de la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino, con toda seguridad y cuando no llegasen a aquél, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe”.

⁷⁷² Bando del General Llano de la Encomienda, Cartagena 7 de octubre de 1934

“Art 12) Asumidas con mi autoridad las facultades que me confieren para estos casos el artículo 58 de la Ley de Orden Público, castigaré con multas hasta 10.000 pesetas cuantas contrarias al Orden público, no sean constitutivas de delito y adoptaré en cada caso con arreglo a dicha ley, cuantas medidas considere además necesarias para su restablecimiento.

Art 13º No podrán celebrarse ninguna reunión, mitin, conferencia o manifestación pública ni aún las juntas generales ordinarias o extraordinarias de asociaciones, sindicatos sin mi autorización que será solicitada por escrito, con expresión del objeto de la misma, por lo menos tres días antes de que hayan de tener lugar.

Autorizado que sea cualquiera de dichos actos, asistirá a los mismos cuando lo considere conveniente un delegado de mi autoridad, el cual podrá suspenderlo tan pronto como los que toman parte o asistan que pronuncien discursos o profieran frases atentatorias la Régimen, al Jefe del Estado o a las autoridades o exciten a cometer cualquier otro acto contrario a los mismos o al orden público, o hagan la apología de la violencia o a la apelación a conseguir con la fuerza cualquier despropósito.

En tales casos serán detenidos en el acto el orador o personas que profieran las frases o conceptos delictivos, y el presidente será puesto a mi disposición para que sean juzgados por el Tribunal competente.

Toda reunión o manifestación celebrada sin mi autorización serán disueltas por la fuerza si no lo hicieran voluntariamente a la primera intimidación que por los delegados de mi autoridad se les dirija y sus dirigentes u organizadores serán detenidos y puestos a disposición del Tribunal o Juzgado correspondiente”.

Después, de acuerdo con la competencia del artículo 39, ya citado, somete a censura previa todas las publicaciones, debiéndose presentar los periódicos diarios con una hora antes de su publicación.⁷⁷³ En aplicación del artículo 55 de la Ley,⁷⁷⁴ el bando advierte expresamente a los funcionarios públicos que presten auxilio debido con la suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda incurrir.⁷⁷⁵

Conforme al ordinal 56 de la Ley de Orden Público,⁷⁷⁶ en el artículo 16 del bando, se ordena a las autoridades civiles que continúen actuando en los asuntos no

⁷⁷³Bando del General Llano de la Encomienda, Cartagena 7 de octubre de 1934

Art 14) Serán sometidos a mi previa censura, antes de empezar a circular dos ejemplares de todo impreso o documento destinado a la publicidad y acordaré desde luego la suspensión de aquellos en que se exciten, propague, prepare o auxilie la comisión de cualquiera de los delitos contra el orden público y especialmente los comprendidos en los artículos 243 y 250 del Código Penal.

Se recogerán los ejemplares de dichas publicaciones y serán remitidos con los presuntos autores responsables al Juzgado o Tribunal competente.

Para los efectos de lo prevenido en este artículo los ejemplares de los periódicos diarios, se presentarán a mi autoridad hasta una hora antes de su publicación y los demás impresos hasta dos horas antes.

Cualquier publicación que circule sin haberse presentado a previa censura, será recogida y castigado su autor o director, editor o empresa editora, con multa hasta 10.000 pesetas. Si reincidiera en la falta acordará la suspensión.

⁷⁷⁴Ley de orden Público de 28 de julio de 1933.

Artículo 55. Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o función, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición o restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la Autoridad superior, militar o civil, será en el acto suspendido de empleo, cargo o función y sueldo anejos, si lo tuviese, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que a consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar las responsabilidades consiguientes.

⁷⁷⁵Bando del General Llano de la Encomienda, Cartagena 7 de octubre de 1934

Art 17 Los funcionarios públicos que no presten el inmediato auxilio con ser mi autoridad o subordinados les reclamen para el restablecimiento del orden o para la ejecución de lo mandado en este Bando, serán suspendidos inmediatamente del empleo, la función y sueldo sin perjuicio de las correspondiente responsabilidad criminal que le sea exigida por el Tribunal correspondiente.

⁷⁷⁶Ley de orden Público de 28 de julio de 1933.

Artículo 56. Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste a las facultades que la militar le delegaren y deje expedidas. En uno y otro caso las autoridades primeramente mencionadas darán directamente a la segunda los partes y noticias que ésta les reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

relacionados con el orden público.⁷⁷⁷

El artículo 18 del Ordeno y Mando del general Llano, incluye la incautación de toda clase de vehículos, nombrando expresamente los camiones, automóviles, motocicletas y bicicletas y exigiendo una licencia especial para circular.⁷⁷⁸ No existe un artículo de la Ley de Orden Público que autorice expresamente a esta requisita. La exigencia de la licencia de circulación, desde luego, podemos entender que queda incluida en la medida 5º del artículo 28 que permite la prohibición o reducción de la circulación y tráfico de personas. La incautación puede entenderse como un medio para aplicar dicha facultad. Pero en todo caso, la potestad de requisar puede considerarse incluida en la autorización general del artículo 58 que establece que la autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta Ley autoriza y “cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden”. Es evidente que esta última frase supone una cláusula subsidiaria de carácter general.

Bajo la misma cobertura estaría la exigencia⁷⁷⁹ de colaboración mediante denuncia de los actos de que sea testigo, que se impone a los particulares, bajo amenaza de incurrir en desobediencia grave. (art 15). Aunque la conminación que realiza el bando no deja de ser una aplicación del artículo 377 del Código Penal, incluido en la capítulo de los delitos de desobediencia y denegación de auxilio. Este tipo penaba con multa de 300 a 3.000 pesetas a los testigos que se

⁷⁷⁷ Bando del General Llano Encomienda, Cartagena 7 de octubre de 1934

Art 16 Las autoridades o Corporaciones civiles continuarán funcionando en todos los asuntos que se relacionen con el orden público limitándose en cuanto a este a las facultades que la autoridad le delegue.

⁷⁷⁸ Bando del General Llano Encomienda, Cartagena 7 de octubre de 1934

Art 18 Se declararán incautados y a mi disposición los automóviles de carga, viajeros y particulares, motocicletas, bicicletas y vehículos de todas clases quedando absolutamente prohibida la circulación rodada y en las carreteras, caminos, pistas y veredas en tanto lo conductores no se provean de una licencia especial que para cada caso y viaje será solicitada de mi autoridad o la que en su caso designe.

⁷⁷⁹ Bando del General Llano Encomienda, Cartagena 7 de octubre de 1934.

Art 15º Toda persona que presencie cualquier agresión o acto de violencia queda obligada a concurrir inmediatamente a la Comisaría, cuartel, Juzgado, Tribunal, o lugar oficial más próximo para aportar su testimonio y si no lo hiciera incurrirá en desobediencia grave.

negaran a declarar ante un Tribunal habiendo sido citados para ello.⁷⁸⁰

El bando concluye, lógicamente, con la fecha y la firma, y con una manifestación de entusiasmo republicano y patriótico al incluir sendos vivas a la República y a España.⁷⁸¹

La primera declaración del estado de guerra tuvo lugar por Decreto de 6 de octubre de 1934, precisamente la declaración de que trae causa el bando comentado. La oposición de izquierdas en ese momento está fuera del Parlamento, por lo que no existe ninguna oposición a esta declaración. El parlamento se limita, a manifestar:

“El Congreso quedó enterado de una comunicación de la Presidencia del Consejo de ministros dando traslado del Decreto por el cual se declara el estado de guerra en todo el territorio de la República.”

No se realiza debate sobre esta declaración. Sin embargo, el grupo popular –agrario por boca de Gil Robles propuso la suspensión de las sesiones. Tras una nutrida serie de intervenciones, que no debate, se aprobó y las Cortes no volvieron a reunirse hasta el 5 de noviembre.

El estado de guerra estuvo vigente en todo el país, con sucesivas prórrogas mensuales hasta enero, en que se redujo a una parte del territorio nacional, manteniéndose esta situación hasta el 13 de abril en que se declaró para todo el país el estado de alarma.

⁷⁸⁰ Art 377 Capítulo De desobediencia y denegación de auxilio En la misma pena incurrirá el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

⁷⁸¹ Bando del General Llano Encomienda, Cartagena 7 de octubre de 1934

A los efectos del término, legales se hace la publicación del presente Bando a la una del día de hoy. Cartagena 7 de octubre de 1934 El comt. Juez Instructor. Manuel Baosa
Viva la República Viva España Es copia

2.- Los procedimientos de la Ley de Orden público.

2.1.- Los procesos penales y los Tribunales de Urgencia.

En el estudio del procedimiento de la Ley de Orden Público, debemos tener en cuenta que la ley establece dos tipos de procedimiento muy diferentes, por un lado la situación de normalidad y por otro la de declaración de uno de los estados de prevención o alarma.

En una situación de normalidad, sin ningún tipo de declaración de excepcionalidad, del mismo modo que le ley permitía la adopción por la autoridad de determinadas medidas de prevención, establecía⁷⁸² que todos los sumarios y causas por delitos contra el orden público se tramitarían por el procedimiento urgente del título III libro IV, es decir el de los denominados delitos flagrantes. Este procedimiento estaba regulado en los artículos 788 a 803 de la LECrim y suponía la adopción de una serie de medidas y plazos que dotaban al procedimiento de una mayor celeridad.

Por una parte nos referimos a medidas como la evitación de diligencias determinantes del 789, la limitación de las declaraciones a testigos principales, 790, la indicación del artículo 791 de que se prescindía de la obligada petición de la partida de bautismo sino había duda de la mayoría de edad del imputado, la formación de piezas separadas cuando hubiera varios procesados del 792, y la reducción de la duración del sumario a ocho días del 793, y traslado a las partes por término de tres días para la calificación, la posible conformidad del imputado con la pena propuesta por el fiscal que evitaba el juicio oral, y la obligación del Tribunal de acortar los términos -art 796 - si se fijaba el juicio oral, juicio al que se le daba carácter preferente -art 797. El tribunal debía dictar sentencia inmediatamente en el mismo día o al siguiente. Se permitía el recurso de casación -art 800, por infracción de ley, que se debía anunciar al publicarse la sentencia.

⁷⁸² Ley de orden público artículo 62,1

Para el de quebrantamiento de forma se daban dos días desde la publicación del fallo, estos recurso también recibían la consideración de preferentes art 801, y el Supremo debía fallar también inmediatamente de realizada la vista art 802.

Este, en realidad, era un procedimiento poco utilizado como relaciona Oriol Anguera de Sojo, Fiscal General de Estado en su Memoria de la fiscalía de 1933⁷⁸³ que, ante su no utilización en algunos sitios, afirma:

“¿Es que en algunos Juzgados y aun territorios no se sorprende jamás in fraganti a los autores de numerosos delitos?

(.....)

. A pesar de ello, el procedimiento adecuado parece en algún territorio caído en olvido, sin provecho alguno legítimo para el reo, con daño para el perjudicado por el delito y con agravio de la Justicia misma”.

Muy diferente, es el del procedimiento de los delitos cometidos una vez declarado el estado de prevención y por supuesto el de alarma. En tal caso la Ley en sus artículos 63 y ssgg establece un procedimiento nuevo, más rápido que el referido.

Conforme al artículo 63 de la Ley de Orden Público declarado el estado de prevención o la suspensión de garantías se constituirán en Tribunal de Urgencia las

⁷⁸³ ANGUERA DE SOJO, Oriol, *Memoria1933*, pág XVIII.

Requiere mención expresa un fenómeno singular que en las investigaciones practicadas no ha podido menos de llamar la atención del que suscribe. Tal es el escaso empleo del procedimiento prevenido en el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento para los casos de flagrante delito. Es de advertir que la reciente ley de Orden público de 28 de Julio del corriente año, en su art. 62, núm. 1º, debidamente relacionado con los artículos 2º y 3º, ha ampliado en este procedimiento los límites, harto restringidos, que, de conformidad con el espíritu de su época, al mal deberemos luego hacer referencia, le señalaba el art. 780 de la vigente ley procesal. Hoy, todos los delitos que con arreglo a dicha ley resulten contra el orden público quedan sujetos al mismo, sea cual sea la pena que les esté señalada. Pero aun prescindiendo de tal consideración, ¿es que en algunos Juzgados y aun territorios no se sorprende jamás in fraganti a los autores de numerosos delitos? Desde el ratero vulgar, detenido en el momento del harto o huyendo con el mismo objeto hurtado; desde el que es sorprendido en el acto, hoy frecuente, de coaccionar o amenazar, al que es aprehendido en riña que causó lesiones, o con ganzúas o útiles para el robo, o en posesión de armas de fuego, podrían citarse una serie de ejemplos en los que la consideración de flagrante se impone al delito por modo necesario. A pesar de ello, el procedimiento adecuado parece en algún territorio caído en olvido, sin provecho alguno legítimo para el reo, con daño para el perjudicado por el delito y con agravio de la Justicia misma.

Audiencias Provinciales de sala única y una o varias secciones de las Audiencias, integradas por varias salas. Los Tribunales de Urgencia se componían de tres magistrados de la Audiencia Provincial, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

En el caso de Alicante se constituyó un solo Tribunal que, a la luz de la información que hemos podido manejar, estuvo compuesto durante los años 1933 y 1934 por los mismos magistrados: Mariano Marín Buitrago ⁷⁸⁴ como Presidente.⁷⁸⁵ (a este magistrado tras la guerra se le abre expediente de depuración, quedando suspendido de empleo y con medio sueldo por Orden de de 13 de julio de 1939), ⁷⁸⁶ Francisco Arias Rodríguez-Barba y Francisco Candel .

El Presidente venía desempeñando su cargo desde 1931 aunque provisionalmente. El *Diario de Alicante* de 26 de enero de 1933 órgano del Partido Republicano Radical en Alicante, daba cuenta así de su nombramiento, ya en firme para dicha presidencia:

“Llega el Sr. Marín a lo más destacado después de una larga convivencia con nosotros, primero como juez de Instrucción y luego como Magistrado supo siempre poner en el desempeño de esos diversos puestos tanto su proverbial competencia, como exquisita afabilidad y trato muy correcto.

Su espíritu ampliamente progresista aún sin estar afiliado jamás a partido político alguno, se inclinó siempre del lado de las izquierdas, hacia una concepción moderna de la justicia.”

Curiosamente, el citado Presidente, Mariano Marín ocupaba interinamente el Gobierno Civil de esta capital, cuando se produjo la intentona revolucionaria anarquista de diciembre de 1933.⁷⁸⁷ La huelga revolucionaria que se declaró tuvo una especial incidencia el lunes día 10 en Elda, lo que llevó al Gobernador interino a dictar un bando ex profeso para la ciudad zapatera. En él,

⁷⁸⁴ABC, Madrid 30 de septiembre de 1928, pág 29. Aparece su ascenso de juez del Juzgado Sur de Alicante a magistrado de la AP de Soria.

⁷⁸⁵ *Levante Agrario*, Murcia 13 marzo 1932 Pág 1. Una esquila, a toda plana en la portada del diario, acredita el arraigo de este magistrado en Cieza, siendo yerno del finado, un ex.alcade y diputado y, posiblemente, familiar (por tener igual nombre y primer apellido).

⁷⁸⁶BOE de 16 de agosto 1939 ,pág 4482.

⁷⁸⁷NAVARRO PASTOR, Alberto, *Historia de Elda*, Alicante 1981, pág 203.

se advertía a los trabajadores de la vigencia de la Ley de Orden Público, y la Ley del Trabajo, por lo que serían despedidos en caso de no reintegración el sus puestos de trabajo el día siguiente⁷⁸⁸.

Este cargo interino era posible de acuerdo con el Estatuto provincial, de 1925,⁷⁸⁹ en su artículo 34 establecía que el Gobierno nombraría la persona que ha de sustituir al Gobernador en caso de ausencia o enfermedad, debiendo recaer la designación en cada caso en, en funcionarios o autoridades de Real nombramiento que tengan residencia en la capital, que no fue modificado por el Decreto de 17 de abril de 1931 sobre libre nombramiento por el Gobierno para la provisión de los cargos de gobernadores civiles, subsecretarios y los de igual o superior categoría en el orden civil o judicial, ratificado con rango de ley por las Cortes el 13 de agosto de 1931⁷⁹⁰.

El nombramiento de Mariano Martín como gobernador no era inusual pues en Tenerife el Presidente de la Audiencia, José Ramón Fernández Díaz ocupaba dicho cargo interinamente cuando fue asesinado por unos pistoleros el 9 de octubre de 1935.⁷⁹¹

El gobernador titular de Alicante en diciembre de 1933 era Emilio Noguera Rodríguez que se despide de la prensa provincial el día 19 de diciembre,⁷⁹² siendo sustituido por Manuel Paláez, anteriormente alcalde de Castellón, que fue nombrado en el Consejo del martes 19 de diciembre⁷⁹³ y tomó posesión de su cargo el día 27, según informaba el *Diario de Alicante*, siendo recibido por el, de nuevo, gobernador interino Sr Marín Buitrago.⁷⁹⁴

No deja de ser sorprendente que un sistema político parlamentario y liberal como era el de la Segunda República se produjera esta acumulación de un cargo

⁷⁸⁸ NAVARRO PASTOR, Alberto, *Historia de Elda*, Alicante 1981, pág 205. Ver Apéndice documental nº XI.

⁷⁸⁹ RD de 20 de marzo Gaceta de Madrid, Madrid 21 de marzo de 1925.

⁷⁹⁰ DSC, 13 de agosto de 1931, pág 395.

⁷⁹¹ ABC, Madrid 10 de octubre de 1935, pág 37.

⁷⁹² *Diario de Alicante*, Alicante 20 de diciembre de 1933, pág 1 y 2.

⁷⁹³ *Diario de Alicante*, Alicante 20 de diciembre de 1933, pág 4.

⁷⁹⁴ *Diario de Alicante*, Alicante 27 de diciembre de 1933, pág 2.

gubernativo en un miembro del poder judicial. En el caso que citamos el Presidente de la Audiencia Sr Marín tuvo que intervenir como Gobernador civil interino en los sucesos referidos, y su participación no se limitó a dictar el bando ya citado, sino que el mismo día en el que se fecha el mismo, el 11 de diciembre hubo un tiroteo con la Guardia Civil en el que resultaron muertos un joven anarquista y un transeúnte ajeno a los enfrentamientos.⁷⁹⁵

Según Navarro, que cita el *Diario de Alicante* de los días 16 ,17 y 28 de diciembre la vista de la causa por estos sucesos tuvo lugar el mismo 16 de diciembre (lo que demuestra una celeridad inaudita incluso para el Tribunal de Urgencia, siendo condenado un vecino de Elda a ocho años de cárcel por ocupársele una bomba cuando se disponía a emplearla y “otros vecinos más a diversas penas”.⁷⁹⁶ Dado que los expedientes de estas causas no has sido localizados, no hemos podido comprobar si en tales juicios presidió el Tribunal Marín Buitrago.

Consultados los ejemplares del diario lerrouxista alicantino apuntado por Navarro, comprobamos que el día 16⁷⁹⁷ solo se menciona que ese día el Tribunal de Urgencia verá la causa contra Félix Lázaro Juan, por tenencia de explosivos defendido por el letrado Antón Carratalá. El del siguiente⁷⁹⁸ recoge que desde el Gobierno Civil de informó de la condena a ocho años al citado Félix Lázaro, que era natural de Elda, que le fue ocupada una bomba cuando la iba a arrojar y que fue juzgado por el Tribunal de Urgencia junto a otros más implicados en los mismos hechos y el del 28 de diciembre.⁷⁹⁹ Nada dice de este asunto, ni de juicio alguno, sino que solo refiere el hallazgo de explosivos en Elda , concretamente de una bomba y dos pistolas , con la detención de los habitantes de la vivienda

En nuestra opinión los hechos por los que fue juzgado Félix Lázaro no pudieron tener ligar el día 11, sino que serían al menos del día 6 o 7, o incluso

⁷⁹⁵ NAVARRO PASTOR ...*Historia...*, pág 203.

⁷⁹⁶ NAVARRO PASTOR ...*Historia.....*, pág 203 .

⁷⁹⁷ *Diario de Alicante*, Alicante 16 de diciembre de 1933, pág 2.

⁷⁹⁸ *Diario de Alicante*, Alicante 17 de diciembre de 1933, pág 1.

⁷⁹⁹ *Diario de Alicante*, Alicante 28 de diciembre de 1933, pág 3.

antes, ya que en Cuenca ya hubo un atentado el 29 de noviembre y Barcelona el día 2 de diciembre hubo otro de gravedad con un alférez muerto y siete civiles heridos de gravedad.⁸⁰⁰ En cualquier caso, no hemos podido comprobar si el Presidente de la Audiencia y Gobernador civil interino, llegó a juzgar a los detenidos por las fuerzas bajo sus órdenes y en virtud de su bando.

Durante la segunda mitad de 1935, tras abrirse una segunda Sala de lo Penal en la Audiencia aparecen los nombres de los siguientes magistrados: José Fernández F. de Villavicencio, Ricardo Sánchez de Morellán, Ildfonso de la Maza Fernández, Manuel Domínguez. Como Secretario aparece en todos los procedimientos el que lo era de la Audiencia Antonio Fiera Teijeiro.

En el caso de Murcia el Presidente de la Audiencia era José de Valcárcel y Chico de Guzmán, más tarde Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia, en la que se jubiló. Formaban la sala tres de los siguientes magistrados, a saber:

.- Luis Bernardo Fernández (Bernardo es apellido) magistrado en Alicante desde 1924⁸⁰¹ y luego en Teruel, Presidente de la Audiencia de Murcia⁸⁰² en 1932. Este magistrado fue depurado, una vez iniciada la guerra civil, siendo cesado por orden de diciembre de 1936 del cargo de Presidente que entonces volvía a ocupar, junto con otros cuatro de los cinco magistrados de la Audiencia, y el fiscal jefe que además fue procesado por desafecto siendo separado del servicio.⁸⁰³ Angel Díez de la Lastra Franco Más tarde fue Presidente de esta Audiencia y llegó a magistrado y presidente de Sala del Tribunal Supremo⁸⁰⁴ y Carlos Sambeat Chicoy, Cruz María Caballero Hernández en la Audiencia de Murcia desde junio de 1931⁸⁰⁵ y Enrique Marqués Guerrero.

⁸⁰⁰ ALVAREZ TARDÍO Y VILLA GARCÍA, *El precio de la exclusión...*, pág 231.

⁸⁰¹ ABC, Madrid 7 de marzo de 1924, pág 14.

⁸⁰² ABC, Madrid de 24 de marzo de 1932 Se refiere su nombramiento como presidente de esta audiencia.

⁸⁰³ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Carmen, *La Guerra Civil en Murcia: un análisis sobre el poder y los comportamientos*. Murcia 1999, pág 220.

⁸⁰⁴ ABC, Madrid 15-12-67. Su esquela refleja su fallecimiento el 17-12-66, así como su carrera y condecoraciones.

⁸⁰⁵ ABC, Madrid 14 de junio de 1931, pág 43.

El procedimiento por el que se regían los Tribunales de Urgencia se regulaba en el Título III y último de la Ley de Orden Público. Conforme a la citada norma eran competencia de dichos tribunales los delitos contra el orden público, los de traición, los que comprometan la paz o independencia del Estado, y los de armas y explosivos.

En ocasiones la jurisdicción de los Tribunales de Urgencia no era patente. Así según leemos en el ABC de 27 de septiembre de 1934 el abogado de unos trabajadores acusados de matar a su patrón, protestó por considerar que el procedimiento debía haberse seguido ante el Tribunal ordinario. Pero ya hemos visto que la jurisprudencia terminó atribuyendo a estos tribunales todos los delitos cometidos con armas, incluyendo las armas blancas.

El artículo 65 daba idea de hasta que punto el adjetivo del tribunal se hacía realidad. Decía:

"Los Tribunales de urgencia funcionarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para ver y fallar los procesos cuya competencia les corresponda según la presente Ley. Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas".

La instrucción de los procedimientos correspondía al Juez de Instrucción del Partido Judicial en el que los hechos hubieran tenido lugar, quien al incoar el sumario lo debía comunicar por el medio más rápido, al Presidente de la Audiencia Provincial y la Fiscal de la misma. Dicha vía era siempre el telégrafo, incluyéndose los telegramas en los sumarios.

La instrucción debía ser conforme al artículo 71 "interrumpida, rápida, y preferente", y, una vez concluida, el juez debía dictar auto de procesamiento y prisión incondicional, contra los que no cabía recurso ni de reforma, ni de apelación. La Sala dictaba providencia autorizando dicha instrucción al juez y designado ponente. Realizada la instrucción se debía remitir el sumario a la Audiencia, dictándose diligencia de recepción del sumario y dando traslado al ministerio fiscal para su calificación en el plazo de 72 horas conforme al artículo 71. El fiscal

obviamente podía pedir el sobreseimiento o llevar a cabo la calificación, dictándose por la sala auto de sobreseimiento u ordenando continuar el proceso.

En un sumario concreto, el 34 del año 1934 del Juzgado instruido en el Juzgado de Villena, la sala disconforme con la calificación del fiscal de la Audiencia que solicitó el sobreseimiento libre del artículo 637 ,2 ° de la LECrim, en uso de la facultad establecida en el artículo 644 de dicha norma remitió los autos a la fiscalía de la Audiencia Territorial de Valencia, quien estimó que se debía mantener la acusación obligando al fiscal de Alicante a modificar su calificación provisional.

La Sala, formulada la acusación, contaba después con otras 72 horas "improrrogables" para examinar los antecedentes, admitir o rechazar las pruebas (sin que hubiese lugar a recurso alguno sobre la inadmisión), y para fijar la vista necesariamente dentro de los ocho días siguientes. Hasta el mismo acto de celebración de la vista se podían incorporar al sumario cuantos informes, certificaciones y documentos oficiales requeridos por las partes o enviados espontáneamente por particulares o funcionarios, así como ejercer la acción penal por cualquier ofendido por el delito. La vista era pública, pero la sala podía acordar por razones fundadas su celebración a puerta cerrada.

No es por tanto de extrañar que los tribunales actuaran con extraordinaria rapidez. Así el ABC de 2 de noviembre⁸⁰⁶ puede leerse que el Tribunal de Urgencia de Santander había juzgado y condenado el día anterior a veinte revolucionarios del Sindicato Minero Montañés por cooperar con el movimiento revolucionario, lo que no pudo ocurrir antes del día 5 de Octubre. Otras veces en cambio la diligencia del juzgador no era tan asombrosa. Así el 26 de septiembre de 1934 el Tribunal de Urgencia de Madrid juzgó en la cárcel Modelo al estudiante Luis Cernuda por el asesinato del también estudiante Luis Arroyo, hecho ocurrido el 10 de mayo anterior.

Si en el juicio oral se determinaba que los hechos eran constitutivos de falta, el Tribunal debía lógicamente fallar sobre la culpabilidad o no de los imputados, pero si del procedimiento resultaba la existencia de otros delitos, debía acordar el

⁸⁰⁶ ABC, Madrid 2 de noviembre de 1934, pág 27.

Tribunal emitir el oportuno testimonio a la jurisdicción competente. Respecto a las penas impuestas no era posible la aplicación de los beneficios de la condena condicional. Esta peculiaridad, junto a la ya referida de la prisión provisional, convertía a este procedimiento en un arma terrible de represión, ya que como veremos condenas de pocos meses, por delitos de escasa trascendencia, se convertían en una permanencia efectiva en presidio.

En ocasiones las penas acordadas eran de gran severidad. Así vemos en el ABC de 25 de septiembre de 1934, que en San Sebastián se condenó a un nacionalista a un año de prisión y trescientas pesetas de multa por lanzar un tomate al alcalde de Tolosa durante una sesión.⁸⁰⁷

Ahora bien, durante el procedimiento, los detenidos no podían mezclarse con otros presos, ya que el artículo 62 apartado 4º, propuesto mediante voto particular en el debate parlamentario por el diputado agrario Royo- Villanova⁸⁰⁸ regulaba que:

“Los detenidos o presos por virtud del procedimiento en este título no deberán confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes”.⁸⁰⁹

El mismo diputado propuso también en otro voto particular⁸¹⁰ al artículo 89 (luego refundido en el 72) que se extendiera esta segregación de los procesados a los condenados por los Tribunales de Urgencia, lo cual fue aceptado por el portavoz de la Comisión el diputado Sánchez- Covisa, incluyéndolo expresamente el Presidente en la redacción del citado artículo 72.

⁸⁰⁷ABC, Madrid 25 de septiembre 1934, pág 36.

⁸⁰⁸ DSC de 25 de julio de 1933 pág 14401. Esta obligación de no confusión con los presos comunes, ya estaba en el art 41 del proyecto para los detenidos durante el estado de alarma y ahora se hace extensiva a todos los procesados en los tribunales de urgencia.

⁸⁰⁹ Ley de Orden Público, art 22 apartado cuarto.

⁸¹⁰ DSC de 25 de julio de 1933 pág 14404 El Diario dice así:

Sr. Royo –Villanova: Hemos aprobado un art 41 que dice que los detenidos políticos no se confundirán con los presos por delitos comunes, y yo pretendo que se diga en el art 72 , que propone la enmienda aprobada del Sr. Elola, lo mismo; que los condenados con se confundirán con los reclusos y penados por delitos comunes (El Sr. Sánchez-Covisa: Aceptado.) Pues nada más”

Previa la oportuna pregunta, fue aprobado el art 72 tal como queda redactado en virtud de las modificaciones aceptadas por la Comisión.

Sin embargo la redacción de dicho artículo 72 publicada en el Apéndice de la sesión del día 28 y en la Gaceta del día 30, no incluye lo propuesto por dicho voto particular. Esta omisión resulta incomprensible y carece de justificación ya que el mismo día 25 concluyeron las deliberaciones sobre esta ley, y ya no se hizo sino votar el día siguiente el texto definitivo en el que ya no se incluyó la segregación propuesta por el portavoz de los agrarios. Queda la duda de si la laguna fue debida a un simple error o si la mayoría recapacitó sobre la cuestión y deliberadamente no incluyó el referido privilegio de segregación a los condenados por los Tribunales de Urgencia.

La determinación del legislador para que el procedimiento se concluyese en breve plazo se extendía también a los recursos de casación, de forma que conforme regulaba el artículo 72,⁸¹¹ el recurso se presentaba en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de ley, en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia. La Audiencia debía entregar las copias del recurso a las partes y “elevatorá las actas originales (para no entretenerse en sacar testimonio) a la Sala Segunda del Tribunal Supremo”. Dicha Sala “sin otros trámites que los de nombrar representación y defensa a los interesados, celebrará la vista dentro de los quince días siguientes a haber recibido las actas y sentenciara en los cinco inmediatos”.⁸¹²

2.2.- El recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

El artículo 18 de la Ley de Orden Público⁸¹³ permitía a la autoridad gubernativa la imposición de multas por los actos contra el orden público que no

⁸¹¹ DSC 25 de julio de 1933 Pág 14403. Se propone su regulación, abreviando los plazos.

⁸¹² Ley de Orden Público, art 72 párrafo primero.

⁸¹³ Ley Orden Público, artículo 18.

La Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a. que esta ley se refiere, Siempre. que no constituyan delito, con multas individuales .de 10 a 5.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles; hasta pesetas 2.000.

En caso de reincidencia, la multa aumentará en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Las multas serán proporcionadas al caudal o ingresos del multado.

constituyeran delito. Las multas podían ir desde 10 a 5.000 pesetas. El Ministro podía llegar a esta elevada cantidad, los gobernadores civiles solo hasta las 2.000 pesetas y la reincidencia se gravaba con un incremento del 50%. Se establecía un principio general de proporcionalidad a los ingresos del multado.

Del mismo modo, el artículo 33 establecía que una vez declarado el estado de prevención, las autoridades citadas podían imponer multas de una cuantía mayor, concretamente hasta 10.000 pesetas el ministro y hasta 5.000 los gobernadores, y con el recargo ya citado del 50% para los reincidentes. En todo lo demás se aplicaba el artículo 18 citado, salvo el arresto de los insolventes que podía ser de hasta dos meses. Del mismo modo el artículo 47, establecía que declarado el estado de alarma, se podrían imponer multas por el doble de las cuantías citadas, es decir hasta 20.000 pesetas y tres meses de arresto como máximo.

En todos los casos se imponían un plazo perentorio aunque no menor a 48 horas para el pago, concediendo al multado la posibilidad de recurrir en el término fijado ante el Ministro (las impuestas por los gobernadores) y ante el Gobierno, las acordadas por el ministro. Pero una vez resuelto el recurso, en el plazo de diez días, se debía realizar el ingreso en 24 horas, oficiándose al juez de instrucción a reclamarla por vía de apremio, y en caso de insolvencia la autoridad podía recabar de éste el arresto que se fijaría por el juez hasta de un mes de

Al imponer la multa se fijará un plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma haya de hacerse efectiva. Dentro de este término cabrá recurrir ante el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, según que la sanción dimanare de un Gobernador civil o del Ministro de la Gobernación.

Si a las veinticuatro horas de existir acuerdo definitivo en el orden gubernativo no se hubiese hecho efectiva la multa, se oficiará al Juez de instrucción correspondiente para la exacción, por vía de apremio de la expresada sanción pecuniaria. En caso de insolvencia, el Juez decretará, si fuese requerido para ello por la Autoridad gubernativa, al arresto subsidiario del multado, por tiempo que no ha de exceder de un mes.

Si el multado careciese de arraigo en el lugar la Autoridad gubernativa; podrá disponer la detención preventiva del mismo, Si no prestara caución.

Los recursos interpuestos en esta materia habrán de resolverse en el plazo improrrogable de diez días hábiles, desde que fueren aquellos presentados. Contra la imposición de las multas regladas en este artículo podrá el multado reclamar, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía del Recurso de amparo, sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.

duración. Contra la resolución se podía recurrir al Tribunal de Garantías Constitucionales, pero la interposición no suspendía la ejecución de la sanción. Esta posibilidad de impugnación se debió a la aceptación de una enmienda de Ossorio y Gallardo presentada durante el debate, ya que no estaba contemplada ni en el proyecto de la Comisión Jurídica Asesora, ni en el dictamen de la Comisión. Este político y abogado, insistió a lo largo de toda la discusión parlamentaria en presentar aportaciones que aseguraran algún tipo de control a la actuación gubernamental en esta materia, como ya había hecho con la LDR, y también contribuyó a la redacción definitiva del recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Urgencia como luego se verá. Pero, en honor a la verdad, ya Royo-Villanova⁸¹⁴ y el propio ministro⁸¹⁵ habían hecho referencia a esta cuestión en intervenciones anteriores. Del mismo modo el ministro de Gobernación.

No deja de sorprender que Ossorio prefiriera esta instancia en vez de la Justicia ordinaria, ya que hay que recordar que el Tribunal de Garantías Constitucionales, que se guía el modelo kelseniano de Austria y Checoslovaquia de Justicia Constitucional, nació ya muy politizado,⁸¹⁶ hasta el punto de que su primer Presidente fue el hasta entonces ministro de Justicia Sr. Álvaro de Albornoz. Sus miembros se eligieron por una compleja votación por concejales de las regiones, colegios de abogados y universidades, con una clara victoria de los candidatos conservadores frente a los gubernamentales, destacando la elección de candidatos que suponían una plena confrontación con la mayoría gubernamental, como sin duda lo fue Juan March, detenido por el Gobierno

⁸¹⁴DSC 27 de junio de 1933, pág. 13654.

El diputado Royo-Villanova en la primera intervención que abrió el debate de la ley, en el pleno de 27 de junio de 1933, advirtió de la conveniencia de incluir este posible recurso en el ámbito del citado Tribunal de Garantías.

⁸¹⁵DSC 11 de julio de 1933, pág. 13985.

Casares Quiroga en su posterior intervención del día 11 de julio ya venía a admitir la aceptación de un recurso de esta naturaleza.

⁸¹⁶ÁLVAREZ GARCÍA, Héctor, “La naturaleza política del Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República Española” en *Revista de Derecho Político*, Madrid 2011.

Azaña, pese a su condición de diputado⁸¹⁷ y sometido a un juicio parlamentario sumarísimo por su colaboración con Primo de Rivera en diversas corruptelas.

Este recurso suponía una novedad absoluta respecto a la tradición jurídica española, ya que, como indica García Ruiz,⁸¹⁸ anteriormente los actos administrativos relacionados con el orden público se consideraban no susceptibles de recurso. Como señala Ruiz Lapeña, se trataba de “actos políticos y en cuanto tales exentos de control.”⁸¹⁹

“En España, los derechos individuales no han gozado de la garantía judicial hasta la II República. Anteriormente, por un lado, a los jueces ordinarios les estaba vetado intervenir en casos en que la Administración fuera parte, y por otro lado, las garantías administrativas no alcanzaban a tales derechos, cuya violación o menoscabo por parte del poder público se tenía como «actos políticos» y, por tanto, fuera de todo control”.

Hay que decir que este mecanismo de amparo regulado por la Ley de Orden Público, fue considerado como un recurso distinto del que podemos denominar ordinario, regulado en el articulado de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucional de 14 de junio de 1933, una ley poco más de un mes anterior a la Ley de Orden Público, pero que nada decía de esta otra modalidad de recurso. Esta distinción entre dos modalidades de amparo, fue, además, establecida por la jurisprudencia del propio Tribunal.⁸²⁰ La consecuencia práctica de esta diferenciación fue que mientras en el recurso de amparo “ordinario”, regulado en la LOTGC, se debía denunciar la violación de alguna de las garantías relacionadas en el artículo 44 de la norma constitutiva del Tribunal, en el recurso establecido por el artículo 18 de la Ley de Orden Público, ello no era necesario, aunque obviamente los abogados, sobre todo al principio, así lo hicieran. García

⁸¹⁷A.C.D. Serie documentación Electoral: 137, nº 7.

⁸¹⁸GARCÍA RUIZ, José Luis *El recurso de amparo en el Derecho español*, Madrid 1980., p. 105: “el sistema de lo contencioso-administrativo entonces vigente excluía de la revisión jurisdiccional las sanciones de orden público. (...) el sistema de lo contencioso-administrativo derivado de la ley Santa María de Paredes y su Reglamento de aplicación incluía también dentro de la potestad discrecional —cuya actuación no era revisable en vía contenciosa— «las cuestiones relativas al orden público».

⁸¹⁹RUIZ LAPEÑA, Rosa María, “El recurso de amparo durante la II República Española”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7, 1979, pág 292. .

⁸²⁰GARCÍA RUIZ, ob. cit., pág 129.

Ruiz⁸²¹ transcribe el considerando primero de la sentencia del Pleno del Tribunal de 30 de enero 1935 que fija la doctrina luego asentada por una serie de nueve sentencias de fecha 19 de junio del mismo año⁸²² que reproducen el mismo fundamento jurídico, el cual dice así:

“No procede examinar las garantías constitucionales que el recurrente supone infringidas con motivo de la imposición de la multa, ya que el recurso interpuesto no es el ordinario de amparo, cuya procedencia está determinada por infracción de un garantía constitucional concreta, sino el establecido por el artículo 18 de la ley de Orden público, que se limita a señalar el recurso de amparo como vía procesal adecuada para reclamar ante este Tribunal contra la imposición de las multas gubernativas”.

Por tanto el Tribunal de Garantías iba a examinar las sanciones de orden público con independencia de que su imposición hubiera supuesto, o no, la violación de una garantía constitucional, de manera que se pasó a examinar los hechos que fundamentaban la sanción y su imputación.⁸²³ Sin embargo, en la práctica esta distinción no está ni mucho menos tan clara. Así en la sentencia estimatoria del recurso de trece de febrero de 1935 relativa a unos artículos publicados en *El Socialista* en junio de 1934,⁸²⁴ que García Ruiz incluye en su estudio sobre este tribunal en el apartado de interpretación del alcance del derecho a la libertad de expresión,⁸²⁵ al estudiar sus fundamentos encontramos que, como expone el citado autor, se trata de una sentencia relativa a una multa interpuesta sobre unos hechos acontecidos estando declarado el estado de alarma, que por tanto se interpuso en aplicación del artículo 47 en relación con el 18 de la Ley de Orden Público, y en ellos, el Tribunal tiene en cuenta tanto cuestiones de garantía de derechos constitucionales de fondo, como el alcance de la libertad de expresión y otras cuestiones fácticas como el contenido e intencionalidad de los artículo o el mismo hecho de que la edición del referido periódico hubiera pasado la censura previa establecida en el artículo 39 de la citada Ley de Orden Público. Exactamente igual pasa con la sentencia, en este caso desestimatoria de las pretensiones de la empresa editora del diario *El Sol*, dictada en el recurso

⁸²¹GARCÍA RUIZ, ob. cit., pág 129.

⁸²²UROSÁ SÁNCHEZ, Jorge e.a. *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. Colección Documental*. Madrid 1999, pág 705-723.

⁸²³GARCÍA RUIZ Ob Cit pág 130.

⁸²⁴UROSÁ SÁNCHEZ, ob.cit., pág 30 y 598, GARCÍA RUIZ ,ob. cit. , pág 217.

⁸²⁵GARCÍA RUIZ, ob. cit., pág 138 -139.

interpuesto por sus editores contra una multa impuesta a dicho medio por la publicación de determinados rumores en *La Voz*, (segunda cabecera del grupo) estando declarado el estado de alarma.⁸²⁶

Para Oliver Araujo⁸²⁷ este recurso creado por la Ley de Orden Público, supuso una ampliación extraordinaria de los límites originarios del recurso de amparo, hasta el punto de que la gran mayoría de los asuntos resueltos por el TGC tuvieron su origen en la aplicación de la Ley de Orden Público, (24 de las 36 sentencias publicadas por García Ruiz).⁸²⁸ Araujo nos dice que Martín Bassols⁸²⁹ hace de este recurso un juicio negativo, ya que considera que convirtió a alto Tribunal en una «jurisdicción contencioso-administrativa especial» en menoscabo de sus funciones más importantes. En cambio, el citado García Ruiz⁸³⁰ hace una valoración positiva, afirmando que en las sentencias dictadas en revisión de sanciones de orden público, se plasmó una doctrina muy garantista para los derechos de los ciudadanos.

Y es que, efectivamente, al estudiar las sentencias del Tribunal de Garantías,⁸³¹ son numerosas las favorables a los recurrentes, concretamente de las 35 sentencias publicadas y estudiadas por García Ruiz,⁸³² hasta 23 son estimatorias y solo en 12 declaran no haber lugar al amparo solicitado. El estudio de todas ellas nos permite agrupar los motivos de estimación de los recursos en tres grandes grupos según la argumentación jurídica en que se basa la estimación.

De un lado en algunos casos, poco frecuentes, existe falta de fundamentación de las multas, ya que no consta en autos ni un mero atestado

⁸²⁶ Reproducimos esta sentencia en el apéndice documental nº XII

⁸²⁷ OLIVER ARAUJO, Joan, “El recurso de amparo en la Segunda República española (1931-1936)” en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. núm. 14, Madrid (2010), págs. 324.

⁸²⁸ GARCÍA RUIZ, ob. cit., pág 121.

⁸²⁹ BASSOLS COMA, Martín, *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales* Madrid 1981 y 2010

⁸³⁰ GARCÍA RUIZ, ob. cit., pág 127.

⁸³¹ BASSOLS COMA, Martín *La jurisprudencia...* Madrid 1981 y UROSA SÁNCHEZ, Jorge e.a. *El Tribunal de Garantías* Madrid 1999.

⁸³² GARCÍA RUIZ Ob Cit pág 121.

remitido por la autoridad sancionadora. Tal es el caso por ejemplo de las Sentencia de 1º de abril⁸³³, de las nueve resoluciones de 19 de junio,⁸³⁴ así como la de 9 de diciembre de 1935,⁸³⁵ en relación con hechos de septiembre y octubre de 1934, en cuyo Fundamento legal primero la Sección segunda del Tribunal lo dice con claridad meridiana

“La vigente Ley de Orden Público de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres establece en sus arts. 18 y 33 que la autoridad gubernamental podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que determinan. Es imposible determinar la licitud o ilicitud de un acto sin conocer en mayor o menor grado en qué haya consistido. En el expediente de este recurso no obra atestado, ni denuncias, ni referencia de ninguna clase a cuales fueron los actos u omisiones cometidos el día 8 de Septiembre (día 5 de octubre en la de sentencia de 9 de diciembre) por el inculpado, y, en consecuencia falta la situación concreta de hecho en que aplicar por esta jurisdicción las normas de la ley de Orden público”.

Mucho más numerosas son las sentencias en que el Tribunal señala que las autoridades que habían impuesto la corrección se habían limitado a hacer constar en los expediente que el sancionado había cometido alguno de los actos relacionados en los apartados del artículo 3º de Ley de Orden Público, pero sin aportar una relación de hechos que permitiera al sancionado la refutación de los mismos mediante la aportación de pruebas. Tal es el caso de la Sentencia número 61 de 21 de junio de 1935, un dirigente sindical de Madrid, fue multado el 10 de septiembre de 1934 por haber supuestamente participado en una huelga ilegal el 8 de septiembre, pero el recurrente aduce que el sector de Artes Blancas (panadería) al que pertenece no realizó paro dicha jornada y que por tanto los dirigentes del sindicato no habían tomado acuerdo alguno al respecto. El Tribunal reprocha, en a la autoridad sancionadora, exponiendo que si se pudiera corregir cualquier actitud contra el orden público sin precisar en qué hechos se concreta la actuación

⁸³³ *Gaceta de Madrid*, Madrid de 9 de abril de 1935, pág 250 .

⁸³⁴ UROSA SÁNCHEZ, ob. cit. , .págs 705 – 723.

⁸³⁵ GARCÍA RUIZ, ob. cit., pág 240 y *Gaceta Madrid* 11-12-35 pág. 2177.

punible, el recurso carecería de sentido, y manifiesta que corresponde a dicha autoridad la referida concreción.⁸³⁶

Un tercer grupo de sentencias estimatorias de los recursos contra la imposición de sanciones pecuniarias se apoya en la redacción de los artículos 18, 33 y 47 Ley de Orden Público antes citados, y concretamente en el primero al que se remiten los otros dos, en el que se establece que la autoridad gubernativa podía sancionar con multa los actos contra el orden público “siempre que no constituyan delito”. La consecuencia es que los actos ilícitos tipificados en el Código Penal no son sancionables con multa, tal y como dice el Tribunal de Garantías en la sentencia nº 66:⁸³⁷

“Si los actos atribuidos constituyesen un delito y están por consecuencia sancionados en las leyes penales, es evidente que no pueden ser objeto de la sanción gubernativa establecida en la Ley.”.

Por tanto, tales actos debían ser perseguidos por la vía penal ordinaria o, en su caso, por el Tribunal de Urgencia. ¿Pero qué pasaba cuando el Tribunal de Garantías encontraba un acto recurrido que considerara que era delito?. En tal caso, el Tribunal procedía a la estimación del recurso y la consiguiente anulación de la multa y, obviamente, a comunicarlo al tribunal de instrucción competente, de acuerdo con el artículo 59 de de la Ley Orgánica de dicho Tribunal que imponía a las Salas de Amparo la obligación de poner en conocimiento de los Tribunales ordinarios los hechos que revistieran carácter de delito y que se dedujeran por las actuaciones. Tal fue el caso de la citada sentencia 66 de 3 de

⁸³⁶ UROSA SÁNCHEZ ob. cit., pág 726. Recogemos ambos fundamentos de derecho.

PRIMERO: Si la autoridad gubernativa pudiera sancionar con las multas establecidas en la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y tres cualquier actitud o actuación contra el orden público, sin precisar en qué actos definidos y concretos se había exteriorizado la actuación punible, quedaría frustrado el recurso de amparo establecido por el art. 18 de la mencionada Ley, toda vez que ni el sujeto inculcado podría ofrecer prueba congruente y eficaz para desvirtuar unos cargos, que, por no haberse puntualizado, desconoce, ni a este Tribunal le sería dado apreciar el acierto o el error con que habrían sido aplicadas d caso las normas definidoras de la Ley de Orden Público.

SEGUNDO. Es de incumbencia de la autoridad sancionadora la alegación e imputación de los actos concretos en que se haya manifestado la perturbación del orden público en los términos previstos por la ley y, faltando tal alegación concreta, carece de fundamento legal la sanción impuesta.

⁸³⁷ UROSA SÁNCHEZ e.a. ob. cit., pág 736.

julio de 1935⁸³⁸ en la que el Tribunal vislumbra la comisión de un posible delito de publicación clandestina por un impresor de Orihuela, por lo que anula la multa impuesta y traslada copia de los autos al juzgado de instrucción de dichas localidad.

Pero, como es lógico, también existieron, aunque en menor medida, sentencias desestimatorias de los recursos y, como no podría ser de otra forma, algunos resultaron no admitidos por el Tribunal mediante el correspondiente auto de inadmisión que, como las sentencias, se publicaba en la Gaceta de Madrid.

Respecto de la inadmisión, esta se basó en cuestiones meramente formales como la no designación de un domicilio en Madrid a efectos de notificaciones, como por motivos de fondo como la pretensión, obviamente rechazada por el TGC de recurrir sentencias de tribunales civiles o penales sin que se concretaran las garantías violadas.⁸³⁹ También se rechazaron pretensiones que implicaban la exigencia de una actuación administrativa determinada.⁸⁴⁰ Por último el Tribunal de Garantías inadmitió también recursos carentes de un mínimo relato fáctico que

⁸³⁸ UROSA SÁNCHEZ e.a. ob. cit.,pág 738.

FUNDAMENTOS LEGALES

PRIMERO. La Ley de Orden Público de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres establece en sus arts. 18, párrafo primero, y 47 que la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que dicha Ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales en la cuantía que se determine. Si los actos atribuidos constituyesen un delito y estén por consecuencia sancionados en las leyes penales, es evidente que no pueden ser objeto de la sanción gubernativa establecida en la Ley. Los hechos imputados por el Gobernador Civil de Alicante al multado, de ser ciertos, constituirían un delito de publicación clandestina, sin que esto sea prejuzgar la calificación jurídicopenal que a esta jurisdicción en modo alguno corresponde.

TERCERO. El art. 59 de la Ley Orgánica de este Tribunal impone a las Salas de Amparo la obligación de poner en conocimiento de los Tribunales ordinarios los hechos que revisten carácter de delito y que se deduzcan por las actuaciones.

Por todo lo cual la Sección Segunda del Tribunal de Garantías Constitucionales.

FALLA: Que procede acceder a la reclamación formulada por la vía de recurso de amparo por don I. S. M. contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de diecinueve de marzo, que confirmó la multa que le fue impuesta por el Gobernador Civil de Alicante, dejando sin efecto en ese extremo la sanción recurrida (...) . Asimismo acuerda dirigir certificación literal de esta sentencia al señor Juez de Instrucción de Orihuela, por si los hechos que han dado lugar a este procedimiento fueran constitutivos de delito.

⁸³⁹ GARCÍA RUIZ, ob. cit. pág 126 cita las de 01-08-1934 y 07-02-1935.

⁸⁴⁰ GARCÍA RUIZ, ob. cit. pág 127 cita las de 14-05-1935 y 08-05-1936.

permitiera conocer la pericón aducida y concretara la base de una violación de alguno de las garantías tasadas en la ley constitutiva del Tribunal.⁸⁴¹

La desestimación de las peticiones de amparo se debió a causas muy dispares, destacando el incumplimiento de las obligaciones en materia de orden público que conlleva el cargo que se ocupa, argumento utilizado tanto en casos de cargos públicos como la sentencia de trece de diciembre de 1934 referida al recurso interpuesto por alcalde de Villagarcía de Arosa que fue multado por desobedecer al gobernador y permite la distribución de propaganda ilegal,⁸⁴² como en cargos de asociaciones como la sentencia de veinte de septiembre de 1935 que desestima el recurso presentado por el presidente de la agrupación socialista del barrio madrileño de Pacífico contra la multa que le fue impuesta por no comunicar la realización de un acto político en su sede, acto que luego trascendió a la vía pública.⁸⁴³

Otro grupo de sentencias desestimatorias rechazaba la pretensión de algunos recurrentes de que la relación de hechos incluida en el artículo 3 de la Ley de Orden Público era una relación cerrada, de forma que solo dichos actos podían ser objeto de sanción por la autoridad gubernativa. En sentencias como las dos de dieciséis de enero 1935 referida a dos azucareras zaragozanas que desobedecen sendas órdenes del gobernador civil para cumplir un convenio con los agricultores proveedores de remolacha⁸⁴⁴, el fundamento leal primero aclara que los actos enumerados en la relación del artículo 3º no son los únicos susceptibles de sanción.

Por último otro grupo de resoluciones desestimatorias, sencillamente rechazan las pretensiones de los recurrentes por considerar que sus actos coincidieron con los consignados en la ya citada relación de hechos del artículo 3º de la Ley de Orden Público. Tal es el caso de las sentencias de doce de diciembre

⁸⁴¹GARCÍA RUIZ, ob. cit. pág 127 cita las de 07-07-1934 y 26-09-1934.

⁸⁴²GACETA DE MADRID, 16 de diciembre de 1934 y GARCÍA RUIZ, ob.cit. pág 194.

⁸⁴³GACETA DE MADRID, 25 de septiembre de 1935 y GARCÍA RUIZ, ob cit. pág 239.

⁸⁴⁴Gaceta de Madrid, 27 de enero de 1935 y GARCÍA RUIZ, ob.cit. pág 200.

de 1935 y dos de junio de 1936⁸⁴⁵ en cuyos fundamentos se establece el encaje de los hechos con alguno de los apartados del referido artículo.

Pero junto a la explicada extensión del recurso de amparo que posibilitó la Ley de Orden público, como señalan García Ruiz⁸⁴⁶ y Oliver Araujo⁸⁴⁷, la interpretación de dicho mecanismo de impugnación en relación con la referida Ley de Orden Público que se realizó por el legislador en la Ley de Tribunal de Garantías Constitucionales, fue muy restrictiva, ya que en su artículo 53 se establecía que:

«Los recursos de amparo que se entablen como consecuencia de la aplicación de la Ley de Orden Público en un territorio determinado no podrán referirse más que a infracciones de aquellas garantías o derechos que la autoridad haya de respetar, a pesar de la aplicación de dicha Ley.

«Se rechazarán de plano los que se funden en causa distinta o afecten a derechos de los que sufren merma o interrupción en dichos estados excepcionales”,

Por tanto las medidas que adoptara el Gobierno al declarar el estado de prevención no podían ser recurridas, siempre que no se violase derecho alguno ya que por sí misma la declaración del estado de prevención no suponía la suspensión de ningún derecho. Para el citado García Ruiz el estado de prevención sin llegar a suponer una suspensión de garantías, motivaba indudablemente su debilitamiento a la luz de las facultades que competían a la autoridad gubernativa que podía adoptar una serie de medidas restrictivas con el requisito de dar cuenta, a posteriori, (diez días después según fijaba el artículo 23 Ley de Orden Público) a

⁸⁴⁵GARCIA RUIZ, ob. cit págs 248 y 263.

⁸⁴⁶GARCIA RUIZ, ob. cit., pág 100.

⁸⁴⁷OLIVER ARAUJO, ob. cit., pág 325.

“Dejando de lado el estado de guerra, digamos que el estado de prevención no implicaba suspensión de derecho alguno, únicamente impedía que prosperase el recurso de amparo cuando se interponía contra la adopción de medidas concretas que la autoridad gubernativa podía adoptar en virtud, precisamente, de la declaración del estado de prevención. Por su parte, la declaración del estado de alarma comportaba la suspensión total o parcial, en todo el territorio nacional o en parte de él, de los derechos y garantías consignados en los artículos 29 (libertad personal), 31 (libertad de residencia y circulación e inviolabilidad del domicilio), 34 (libertad de expresión), 38 (derecho de reunión y manifestación) y 39 (libertad de asociación y sindicación). De esta manera, cuando, durante un estado de alarma, se interponía un recurso de amparo en base a la presunta violación de uno de estos derechos, era rechazado de plano por el Tribunal”.

las Cortes o Diputación Permanente, en su caso, del uso que de las mismas se hubiera realizado. Dichas medidas son las recogidas en el artículo 28,⁸⁴⁸ ya referidas en este trabajo. Pero García Ruiz⁸⁴⁹ deja claro que la declaración del estado de prevención solo imposibilitaba la interposición del amparo cuando se tratasen de las medidas concretas antes citadas, pero que los demás derechos amparados, al estar subsistentes, podían ser tutelados mediante el mecanismo del citado recurso de amparo.

Sin embargo en el caso de la declaración del estado de alarma eliminaba automáticamente la posibilidad de recurrir en amparo respecto de los derechos suspendidos, es decir, en ningún caso podían ser recurridas las medidas que, tras la declaración del estado de alarma, limitaran los derechos de reunión, libertad de expresión, libertad personal, libertad de residencia y circulación, inviolabilidad de

⁸⁴⁸ Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933.

“Artículo 28 La Autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención las siguientes medidas:

1ª Exigir, con antelación de dos días, la notificación de todo cambio de domicilio o residencia. Las autoridades podrán requerir, en cualquier momento, a quienes viajen por el territorio nacional para que manifiesten el itinerario que se proponen seguir.

2ª Decretar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar alteración del orden público o coadyuvar a ella, llegando en casos graves hasta acordar su suspensión temporal.

3ª Ordenar que de todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de Policía de imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios.

4ª Tomar cuantas precauciones se precisaren para asegurar que en las reuniones públicas debidamente autorizadas no se perturbe el orden ni escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren perturbarlo.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones podrán ser suspendidas o aplazadas por la Autoridad gubernativa, cuando considere que con ocasión de las mismas el orden público está amenazado de alteración; también podrán negar permiso para celebrarlas o prohibirlas definitivamente en su caso.

5ª. Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla o prohibirla en horas y lugares determinados.

6ª Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

7ª Prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio, llegando para ello, si preciso fuera a la incautación temporal.

8ª Comprobar si las Asociaciones y Sindicatos cumplen exactamente sus obligaciones legales.

9ª. Disponer que las huelgas o paros sean anunciados con cinco días de antelación, si no afectan al interés general; con diez, si lo afectare y con, quince, si se trata de obras y servicios públicos concedidos o contratados.

10ª. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos directos o autónomos, así como aquellos que no sigan la tramitación prevista en las leyes”.

⁸⁴⁹ GARCÍA RUIZ ob. cit., pág 102.

domicilio, de manifestación, y de asociación y sindicación, que quedaban suspendidos en aplicación de los artículos 38 a 46 de la Ley de Orden Público.

En cambio el resto de derechos susceptibles del recurso de alzada no incluidos en estos artículos, es decir libertad de cultos y conciencia, legalidad penal y garantías procesales, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de industria y comercio; se mantenían todos ellos inviolables, y respecto de ellos sí cabía la interposición del recurso si el Gobierno los violentaba durante el estado de alarma. Conviene recordar que esta diferenciación entre derechos susceptibles de suspensión y otros no susceptibles de suspensión, no trae solo causa de la redacción de la Ley de Orden Público sino que es una norma de rango constitucional, al estar así recogida en el artículo 42 de la constitución de 1931.⁸⁵⁰

García Ruiz⁸⁵¹ añade una importante aclaración que debe ser tenida en cuenta al valorar las declaraciones de medidas de excepción a lo largo de la República, y es que al no suponer el estado de prevención la suspensión de garantías y seguir el Gobierno obligado a respetarlas –salvo obviamente las que se hubieran limitado expresamente en aplicación del citado artículo 28- no se pueden confundir ni equiparar ambas situaciones.

⁸⁵⁰ESTEBAN, Jorge de, -Editor- *Las Constituciones de España..* Madrid 1983. pág 201 “Constitución de 1931. “Artículo 42.

Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno.

Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria se reunirán automáticamente al noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuanta a la Diputación Permanente establecida en el artículo 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación Permanente en su caso.

Durante la suspensión regirá, para el territorio a que se aplique, la ley de Orden público.

En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles, ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio”.

⁸⁵¹GARCÍA RUIZ, ob. cit., pág 103.

Una cuestión diferente es conocer qué consecuencias jurídicas tenía la declaración del estado de guerra regulada en la Ley de Orden Público. Como ya se ha visto, de acuerdo con el art 95 de la Constitución de 1931, “La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los cuerpos armados. Se exceptúa el caso de estado de guerra de acuerdo a la Ley de Orden Público”. Por tanto, la Constitución se remite a la Ley de Orden Público, pero obviamente a la de 1870 entonces vigente que no dejaba lugar a dudas al relacionar los delitos que pasaban a la jurisdicción militar. En cambio la nueva ley de 28 de julio de 1933 apenas realizará una referencia “ a las causas que a la misma correspondan” que nada determina ni aclara. Así se explica la “Gaceta jurídica de guerra y marina” de agosto de 1935, en un interesante artículo de Félix Álvarez Valdés, publicado previamente en el Boletín del Colegio de Abogados, que analiza los límites de la jurisdicción militar.⁸⁵² Este artículo indica que para aclarar la cuestión se tuvo que dictar una Orden por el Ministerio de la Guerra

“Y a fin de aclarar estas palabras se dictó la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 6 de enero de 1934, según la cual su competencia alcanza «a todos los hechos delictivos contrarios al orden público que figuren en el bando que dicte la autoridad militar al asumir el mando (número tercero del artículo noveno del Código de Justicia Militar, ampliado por el artículo tercero de la ley de Orden público).

Por último, advertiremos que el referido bando es sólo una ley atributiva de competencia (número séptimo del artículo 12 del Código de Justicia Militar) sin que en él puedan definirse nuevos delitos, a menos que se entienda aplicable el párrafo segundo del artículo 171 del Código de Justicia Militar”.

Por tanto la laguna legal de la ley se tuvo que paliar con un reglamento, lo cual resulta poco edificante jurídicamente, ya que la constitución se remite solo a la ley. Por otro lado, como dice el autor, el bando de la autoridad militar, que no

⁸⁵²*Gaceta jurídica de guerra y marina*. Madrid Agosto de 1935 pág 244.

La vigente ley, sobre la materia, de 28 de julio de 1933, discrepa de la anterior en este punto, pues la de 1870 señalaba en sus artículos 27 a 30 los delitos que, al declararse el estado de guerra, quedaban sometidos a la Jurisdicción, militar, en tanto que la vigente se limita, a consignar en su artículo 57 que dicha Jurisdicción conocerá de las causas que a la misma correspondan.

aparece ni nombrado en la Ley de Orden Público, (que sí hace, en cambio, referencia en su artículo 48 a un bando de la autoridad civil que relega el mando), no podía definir delitos, sino que meramente atribuía a la justicia militar la competencia de juzgarlos, para lo cual la citada ley de 28 de julio de 1933 recoge en su artículo 57 que la autoridad militar dispondrá que se instruyan las causas y se formen los Consejos de Guerra necesarios,⁸⁵³ pero aún esta cuestión no está clara ya que, como señala el propio autor, el artículo 171 del Código de Justicia Militar sí otorga a la autoridad que dicta el bando la facultad de definir otros delitos.⁸⁵⁴

No hace falta decir que la idea de que la declaración del Estado de guerra suponía inmediatamente el cese de todas las garantías, no puede estar más alejada de la realidad, aunque nada se indica al respecto en la Ley de Orden Público. No obstante podría entenderse que es así a tenor del contenido del artículo 58 de dicha norma⁸⁵⁵ el cual otorga a la autoridad castrense plenos poderes para el establecimiento del orden al regular que podrá adoptar todas las medidas citadas en los estados anteriores y *cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden*.

Sin embargo estos plenos poderes no significan que las autoridades militares podrían imponer cualquier medida de represión, (por ejemplo fusilar a detenidos ya desarmados, como al parecer se hizo en Casas Viejas) pues parece obvio que los derechos no susceptibles de suspensión por mor de la Constitución deben entenderse vigentes. Hay que tener en cuenta, además, que estando declarado el estado de guerra, sería de aplicación a la fuerza armada el Código de Justicia Militar de 1890 entonces vigente y la propia legislación internacional de

⁸⁵³Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933.

“Art 57. La Autoridad militar que adopte las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

⁸⁵⁴CJM de 1890, art 171. Son delitos o faltas militares las acciones y omisiones penadas en esta ley. Lo son igualmente las contenidas en los bandos que los generales e jefe o gobernadores de plazas sitiadas o bloqueadas dicten con arreglo a sus facultades”.

⁸⁵⁵ Ley de Orden Público, art 58. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta Ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden

guerra, y nos referimos obviamente al convenio de Ginebra, concretamente a la actualización de la Convención de 1929 firmado por España en julio de 1929, y ratificado en agosto de 1930, que limitaría la actuación de los institutos armados.

Por tanto las medidas *necesarias para el mantenimiento del orden*, estarían sujetas a los límites constitucionales citados y a los del derecho de guerra. En el ejemplo citado de Casas Viejas el Código de Justicia Militar de 1890⁸⁵⁶ (vigente hasta 1945) establecía, en su artículo 233, la pena de muerte para el oficial de mayor empleo de los que prescindiendo de la obediencia a sus jefes incendien o destruyan edificios, saqueen a los habitantes de pueblos y caseríos o cometan actos de violencia en las personas

2.3.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Del mismo modo que pasa con cualesquiera normas, la aplicación de la Ley de Orden Público puso de relieve una serie de cuestiones de interpretación que tuvieron que ser resueltas por la jurisprudencia del TS a lo largo de 1934 y 1935. Entre ellas destacan asuntos como la competencia o no del Tribunal de Urgencia para tramitar los hechos que se consideraran faltas, la inclusión de las armas blancas entre las que cita el apartado 2º de artículo 3º de la Ley de Orden Público, la jurisdicción sobre delitos sin intencionalidad política o terrorista, la fundamentación de los recursos de casación en los motivos tasados en los artículos 911, 912 o 849 de la LECrim o los conflictos jurisdiccionales de los Tribunales de Urgencia con los Jurados, jurisdicción castrense y la jurisdicción ordinaria. También va a sentar doctrina sobre cuestiones de delitos de prensa e imprenta, y sobre cuestiones relativas al proceso como si puede este tribunal de excepción aplicar el proceso ordinario a petición del imputado, la necesidad de sustanciar y no meramente anunciar ambos recursos de casación en un mismo escrito, la no suspensión de los juicios por retraso en el envío de documentación y la corrección

⁸⁵⁶Código de Justicia Militar 1890, art 233.

“motu proprio” o a petición del fiscal de las cuestiones de jurisdicción por ser de orden público.

2.3.1 Competencia del Tribunal de Urgencia para resolver las faltas incidentales.

Una de las cuestiones planteadas que va a tener una resolución jurisprudencial, es la de la competencia del Tribunal de Urgencia para resolver las faltas sean incidentales o no, siempre que los hechos hayan sido objeto de discusión en el juicio oral y haya existido una acusación. Ello implica que este órgano judicial en ningún caso puede inhibirse en un juzgado menor. A juicio de la Sala del Tribunal Supremo, por tanto, no cabe interpretar que la competencia o no de los Tribunales de Urgencia, respecto de las faltas depende del mayor o menor acierto de la fiscalía en la calificación, sino que es, obviamente, previa, invariable e independiente de la actuación de las partes.

Obviamente la interpretación que realiza el Tribunal Supremo, es de carácter teleológico, es decir, toma en consideración la finalidad de la norma que no es otra que la de lograr la máxima celeridad y eficacia en el procesamiento y juicio de las infracciones que afecten al orden público.

Este será el caso del proceso seguido en la Audiencia de Murcia, contra dos jóvenes y un adulto, del que trajo causa la Sentencia n° 168 relativa a la cusa del juzgado de Caravaca n° 69 de 1934, aunque en este caso es el fiscal el que considera la existencia de falta y el juzgador aplica el apartado m) del artículo 71 dictando la sentencia sin siquiera oír a las defensas. Absurdo este que será corregido en la reforma de la ley de junio de 1936, reforma que dadas las circunstancias, no pudo llegar a aplicarse apenas.

STS de 3 de diciembre de 1934, RJ Aranzadi 1934 N° 2234. Características procesales de Ley de Orden Público.

Considerando que los preceptos de la vigente ley de Orden público han sido estatuidos para lograr la máxima celeridad y eficacia en los procedimientos judiciales que se refieren al enjuiciamiento de las infracciones de carácter penal cometidas contra el orden público, como se

desprende de los artículos sesenta y dos a setenta y dos de la citada ley , en los que además de instituirse el procedimiento de urgencia se señalan como supletorios los artículos de la Ley de Enjuiciamiento criminal referentes a las sustentación de los procesos por delitos flagrantes, se permite romper la unidad procesal de los delitos cometidos, se amplía la jurisdicción de los Tribunales de Urgencia a casos que normalmente debe ser juzgados por los Tribunales menores y se extiende su competencia al conocimiento de las faltas, sean éstas incidentales o no, así como al de los delitos que no afecten al orden público cuando tengan conexidad con los comprendidos en la ley de cuatro de julio de mil novecientos treinta y tres, todo ello con vistas exclusivamente a la mayor rapidez del procedimiento como medio de conseguir la mayor eficacia de algunos de los fines atribuidos a la pena , tales como la prevención especial.

Considerando que esto sentado y siendo tal el espíritu que informa la ley de Orden público, los Tribunales de Urgencia deben reputarse competentes para conocer de las faltas, incidentales o no, siempre que los medios subsumibles en ellas hayan sido objeto de discusión en el juicio y atraído una acusación , pues así se desprende de los apartados l) y m) del artículo setenta y uno de la ley de Orden Público, sin que pueda admitirse que los Tribunales de Urgencia se tengan que inhibir en favor de los juzgados municipales correspondientes cuando consideren que los hechos calificados como delito por las acusaciones tienen tan sólo la condición de faltas , pues ello implicaría el contrasentido de que los Tribunales de Urgencia fueran competentes para conocer de faltas no incidentales sólo porque el hecho de que el Ministerio fiscal, al formular sus conclusiones definitivas, calificara con acierto los hechos de la causa, hipótesis que procesalmente debe ser rechazada ya que la competencia de los Tribunales, regulada por normas fijas e invariables , no puede hacerse depender de las solicitudes de las partes ni del acierto de éstas al calificar jurídicamente los hechos perseguidos:

Considerando que el Tribunal de Urgencia de Tarragona interpretó erróneamente el artículo setenta y uno de la ley de Orden público al absolver al procesado J.J.S. e inhibirse en favor del juzgado municipal, por lo que es pertinente aceptar el recurso interpuesto por el Ministerio público y casar en su consecuencia la resolución recurrida.

2.3.2 Competencia del Tribunal de Urgencia en delitos cometidos con armas blancas

Una de las interpretaciones jurisprudenciales más desafortunadas , al menos a nuestro juicio y también al del legislador, es la que llevó a una extensión casi “ad infinitud” la jurisdicción de los Tribunales de Urgencia, merced a la

interpretación de que bajo el concepto “armas” del número 2º del artículo 3º de la ley , que decía ,

Se reputarán actos contrarios al orden público:

2º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos

No solo se incluían las armas de fuego sujetas a los Tribunales de Urgencia por aplicación del artículo 64 que incluye entre los delitos cometidos comprendidos en la ley de 9 de enero de 1932 sobre uso ilícito de armas de fuego, sino toda clase de armas , incluidas las armas blancas o las de cualquier otro tipo.

El Tribunal Supremo considera que se debe aplicar el principio de que no cabe distinguir la juzgador donde la ley no distingue, además de interpretar también que la finalidad del legislador era la de “sujetar al rápido procedimiento de la Ley de Orden Público “todos aquellos hechos punibles que por el empleo de armas, sin distinción de su clase, resultan más peligrosos para el orden público en general y para la seguridad de las personas en particular”. Con ello en realidad se llegó a una situación contraproducente, ya que esta interpretación tuvo como consecuencia una desmedida expansión de la jurisdicción de los Tribunales de Urgencia a todo tipo de agresiones por muy alejadas que estuvieran de la problemática de orden público. Así lo consideró el legislador que ya en la primera reforma de mayo de 1936 modificó el número 2º del artículo 3º , que se va a limitar a aquellos delitos que se cometan o intenten cometer con armas pero “siempre que tengan un móvil terrorista, o simplemente , una motivación política o social”. Como dijo el ministro en el preámbulo del proyecto de ley de junio del 36 que profundizó en la reforma del mes anterior “Con ello se reduce la actuación de los Tribunales de Urgencia y se acelera, en consecuencia, la marcha de la Administración de Justicia. Incluimos por numerosísimas sentencias los considerandos últimos de la de 12 de marzo de 1935.

La *sentencia de 12 de marzo 35 RJ Aranzadi 559 1935* se reitera que la expresión del art 64 de la Ley de Orden Público incluye los citados del libro II del CP y resto del precepto sino todos los consignados de modo genérico en la ley “ y muy especialmente los actos enumerados en su artículo 3º entre los cuales se

hallan los realizados con armas y explosivos. En el mismo sentido la sentencia de 4 de octubre 1935 RJ Aranzadi 1732 1935

STS de 12 de marzo de 1935, RJ Aranzadi 1935 n° 559. Delitos contra el orden público.

Considerando: Que un detenido estudio de la Ley de 28 de julio de 1933, denominada de Orden Público, tanto en su letra como en el espíritu y propósito que guió al legislador, enseña, como esta Sala ha establecido repetidamente, que la expresión “delitos contra el orden público” a que se refiere el artículo 64, comprende, no solo los que de manera expresa se señalan en dicho precepto, sino también los consignados de modo genérico en la citada ley y muy especialmente los actos enumerados en su artículo 3º, entre los cuales y bajo el número 3º se hallan los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

Considerando: Que de los escasos antecedentes de hecho que suministra la resolución recurrida se deduce que el homicidio de que acusa el Ministerio público se cometió empleando un arma blanca, y esto sentado, es evidente que cae dentro de las normas que señala aquel ordenamiento especial, no solamente por imperio del conocido principio de que donde la ley no distingue no es lícito distinguir, sino especialmente porque el legislador se propuso sin duda laguna sujetar al rápido procedimiento allí regulado a todos aquellos hechos punibles que por el empleo de armas, sin distinción de su clase, resultan más peligrosos para el orden público en general y para la seguridad de las personas en particular.

Considerando: Que no es obstáculo para la doctrina que queda establecida la eventualidad de que al calificar la acusación en definitiva los hechos procesales los degrade de categoría en relación con las antes asignada, siempre que continúen comprendidos entre los que afectan al orden público, ya porque no hay en la ley especial referencia precepto alguno que contradiga su aplicación en aquel supuesto, ya también porque si el art 71 apartado m) no excluya de la competencia del Tribunal de Urgencia el conocimiento de los hechos que, calificados originariamente de delitos afectantes al orden público; queden reducidos a simples faltas, con mayor razón no perderá la facultad de seguir actuando cuando degradada la categoría penal de los hechos, continúen, sin embargo, mereciendo la calificación de delitos de aquella índole.

Considerando: Que las razones que quedan consignadas procede la casación de auto recurrido.

En el mismo sentido la *sentencia de 18 de junio 1935 RJ Aranzadi n° 1278 de 1935*, en la que , por considerar “notablemente excesiva” la pena, dadas las circunstancias del hecho (baja peligrosidad, embriaguez no habitual, escasos

daños, etc) la Sala Segunda del TS acuerda proponer a la Sala de Gobierno la concesión del indulto al condenado, la parte el recurrente pese a estimar ajustada a derecho al sentencia y rechazar que la competencia del Tribunal de Urgencia en un delito con arma, una vez declarado el estado de prevención vulnere el artículo 28 de la Constitución , que establecía el derecho a juez competente y conforme a los trámites legales.

En la *sentencia de 14 de octubre 1935 RJ Aranzadi 1903 1935* se rechaza que un homicidio cometido sin móvil terrorista esté fuera de la jurisdicción del TU y corresponda al Jurado su enjuiciamiento, al margen de ser competente además este tribunal por haberse cometido el delito con arma blanca.

A idéntica conclusión llega el TS en la de 16 oct 1935 RJ Aranzadi 1904 y se pronuncia también igual la de 22 de octubre de 1935 RJ Aranzadi 1910

2.3.3 Formalidades del recurso de casación

Uno de los problemas a los que la Jurisprudencia del TS dedicó una serie más constante de sentencias, fue a la fundamentación de los recursos de casación interpuestos. La Ley de Orden Público, no remitía a este respecto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que meramente establecía en su artículo 72 que “si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de casación, lo planteará en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de ley” en el plazo máximo de cinco días. Sin embargo el TS consideró que esta ausencia de referencias, no eximía de la obligación de fundamentar el recurso en alguna de las causas fijadas en la norma procesal, concretamente en los artículos 849 para lo recursos por infracción de ley y los 911 y 912 para los de quebrantamiento de forma. Fueron muy numerosas las no admisiones dictadas por la Sala Segunda ante recursos que no citaban la referida normativa procesal. Por todas valga la de 24 de enero de 1935 de la que reproducimos sus cuatro últimos considerandos y que señala que, como en el caso citado anteriormente, era en las conclusiones definitivas del juicio oral, cuando las partes debían hacer

constar las excepciones y otros motivos que pudieran justificar la interposición del recurso de casación, en este caso, por quebrantamiento de forma.

STS 24 enero 1935, n° 59 RJ Aranzadi 1935 Asesinato y tenencia de armas. Quebrantamiento forma.

Considerando: Que el recurso de casación por quebrantamiento de forma, solamente podrá interponerse por alguna de las causas que se enumeran en los artículos novecientos once y novecientos doce de la ley de Enjuiciamiento criminal y en el escrito en que se formule habrá de expresarse, entre otros particulares, por mandato del artículo novecientos diecisiete, el artículo de la ley que lo autorice y la falta de forma que se suponga cometida, que habrá de ser necesariamente alguna de las comprendidas en los preceptos primeramente citados, como claramente determina el número tercero del artículo novecientos dieciocho del propio ordenamiento procesal.

Considerando: Por lo expuesto que es totalmente inadmisibles y debe ser rechazado el recurso interpuesto por el procesado, en atención a que no se cumplen en él las formalidades determinadas en los preceptos aludidos, toda vez que se ampara en el artículo seiscientos setenta y seis que autoriza un recurso de casación en el fondo cuando se declare no haber lugar a la declinatoria de jurisdicción y se funda en causa que no es de la taxativamente señaladas en los artículos novecientos once y novecientos doce de la citada ley.

Considerando: Que dada la índole del procedimiento de urgencia, que tiende a reprimir los delitos con la máxima celeridad, incompatibles con las demoras que significa la tramitación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, con el fin de armonizar esta finalidad de la ley de Orden público y los derechos de defensa que al procesado corresponden, es procesalmente posible que éste, en su escrito de calificación definitiva, promueva las excepciones enumeradas en el artículo seiscientos sesenta y seis de la ley procesal, que el Tribunal deberá resolver en la sentencia, y en el caso de que dejare de hacer pronunciamiento sobre ellas, la parte podría entablar recurso de casación por quebrantamiento de forma, al amparo del número tercero del artículo novecientos doce, y si lo hiciera y la resolución fuere adversa, recurso fundado en el número primero del artículo ochocientos cuarenta y nueve de la misma»

Considerando : Que promovido el artículo de previo y especial pronunciamiento por la defensa del procesado fundado en la incompetencia del Tribunal de urgencia para conocer la causa, fue resuelto declarando no haber lugar a la declinatoria de jurisdicción y el auto del Tribunal adquirió firmeza por no haberse interpuesto contra él dentro del plazo de cinco días el recurso de casación que en el procedimiento normal autoriza el artículo seiscientos setenta y seis párrafo tercero, y porque teniendo en cuenta la doctrina sentada por esta Sala y a la que se hace referencia en el precedente

considerando, no se formuló esta excepción en el acto del juicio oral al establecer las conclusiones definitivas, que son las que fijan los problemas jurídicos que deben ser resueltos en la sentencia.

En la misma línea, la *Sentencia de 10 de abril de 1934 (RJ Aranzadi n° 657 -1934)* dice que los recursos formulados al amparo de lo preceptuado en la vigente Ley de Orden Público deben interponerse conforme a lo dispuesto en los artículo 874 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, observando en su planteamiento las mismas formalidades y cumpliendo los mismos requisitos, salvo las excepciones taxativamente determinadas en la Ley, que en los recursos de casación ordinarios. Y sigue diciendo que

“se da de la naturaleza misma del recurso de casación que en el escrito de interposición del recurso no solo debe precisarse de modo inequívoco la norma legal que hubiere interpretado erróneamente el tribunal sentenciador sin el precepto taxativo de la ley procesal que precise y limite la infracción cometida, porque faltando esa cita, imprescindible para que la cuestión objeto de debate quede situada en términos concretos y poder así dilucidar y resolver el error de derecho, falta el soporte de los preceptos sustantivos, ya que la interpretación de esos preceptos no es más que un argumento encargado de demostrar la existencia de la infracción legal, pero siempre bajo la base de los supuestos que establece la citada ley adjetiva.”⁸⁵⁷

La reforma de junio de 1937, atendiendo a esta constante línea jurisprudencial, introducirá una nueva redacción del artículo 72 de la Ley de Orden Público invocando expresamente que se deberá fundamentar en los casos especificados en los artículos 849 –los de infracción de ley- y 911-912 – los de quebrantamiento de forma-, aunque deja abierta la puerta en los últimos recursos “además, cuando se hubieren quebrantado las formalidades esenciales del juicio o de la sentencia en términos que creen indefensión

⁸⁵⁷ En la misma dirección las de 13 de diciembre de 1934, RJ Aranzadi 1934 n° 1980, la de 24 de enero 1935 RJ Aranzadi n° 59 1935, la de 25 de marzo de 1935 RJ Aranzadi 661, esta última además recuerda que en el recurso de casación deben respetarse los hechos que el Tribunal “a quo” declara probados, así como la 1 de junio de 1935, RJ 1136 de 1935.

2.3.4 Confusiones entorno al proceso del Tribunal de Urgencia.

No falta en la jurisprudencia alguna resolución que demuestra una cierta confusión en los recurrentes, sobre todo inicialmente, como es el caso de la sentencia de 12 de noviembre del 34 que vamos a comentar, en la que se alega por el recurrente la incompetencia –que rechaza la Sala- del Tribunal de Urgencia, La defensa en el acto de juicio oral asumió la competencia del Tribunal pero recabó la modificación del proceso, pretendiendo la aplicación del proceso ordinario. La sala obviamente afirma que se trata de una pretensión que por ilógica e irreal no podía prosperar, ya que por tratarse de un tribunal especial solamente podía aplicar las normas procesales que lo regulan y no otras. En la misma sentencia, vemos que el Tribunal considera de aplicación al proceso de urgencia el número sexto del artículo 748 de la Ley de Enjuiciamiento criminal que “autorizaba la suspensión del juicio cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en aquel”, aunque en este caso desestima el recurso por entender que no se ha acreditado la referida modificación sustancial.

El legislador, para reafirmar la cuestión, en la reforma ya citada, y luego explicada de junio de 1936, permitirá la suspensión del juicio por cualquiera de las causas que determina el artículo 746 LECrim que establece que “cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria”, dando así expreso soporte legal a la línea jurisprudencial citada. Reproducimos los considerandos de la sentencia que hacen referencia a las cuestiones expuestas.

Sentencia de 12 de noviembre de 1934. nº 1976 RJ Aranzadi 1934 Competencia de los Tribunales de Urgencia. Información suplementaria denegada. Recurso casación quebrantamiento de forma, error fortuito apreciación prueba en casación, infracción de ley.

Considerando que según doctrina de esta sala fijando el alcance y finalidad del artículo sesenta y cuatro de la ley de veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, los Tribunales de urgencia son competentes para entender no solamente de los delitos comprendidos en el Título tercero del Libro segundo del Código penal, sino de todos los que por afectar a esta

materia se enumeran en los artículos segundo y tercero de dicha ley como actos contra el orden público ; y estando incluidos en el número segundo del último precepto citado los que se cometan con armas, es notorio el acierto de la sala al entender en la presente causa y con arreglo al procedimiento especial previsto y regulado para esta clase de infracciones.

Considerando que pone de relieve aparte de lo expuesto, la improcedencia del recurso, en cuanto a este particular la circunstancia de que la defensa de los procesados no negó en el acto del juicio la competencia del Tribunal de Urgencia limitando su pretensión a que se desarrollara aquel por la tramitación ordinaria, pretensión que por ilógica e irreal no podía prosperar, y que por tratarse de un tribunal especial solamente podía aplicar las normas procesales para los de su clase estatuidas.

Considerando que el número sexto del artículo setecientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento criminal autoriza la suspensión del juicio cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en aquel, de donde se deduce que las declaraciones de los testigos que no expresan datos concretos respecto de la persona responsable del delito o de sus circunstancias, y se limitan a relatar hechos que no cambian sustancialmente la situación procesal de los encartados ni tienden a fijar posibles inculcados, no deberán ser tenidas en cuenta para el efecto de acordar la práctica de una sumaria información suplementaria.

Considerando que en el presente caso procedió debidamente el Tribunal de Urgencia al denegar la suspensión del juicio porque la declaración del testigo C.P.O., no supone modificación especial de lo actuado, no alude datos concretos que supongan contradicción con el resultado de las pruebas practicadas en el sumario y durante la vista de la causa o que impliquen la presencia de conocidas personas responsables del delito perseguido además de las que son objeto de actuación.

Considerando que igualmente debe ser rechazado el motivo segundo del recurso en cuanto al fondo, porque no se señala el documento o acto auténtico del que se derive la llegada equivocación sufrida por el juzgado al apreciar las pruebas ,quedando reducido el alegato a la expresión de un criterio según el que la relación de hechos probados no refleja fielmente el resultado de las declaraciones y demás elementos del juicio , cuando todos ellos los tuvo en cuenta el Tribunal y valoró con arreglo a su conciencia al dictar el fallo.

Del mismo modo en la *Sentencia de 13 de junio de 1934, RJ Aranzadi nº 1209 -1934* se rechaza el recurso de casación presentado de forma extemporánea por letrado que interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma y en

el mismo escrito anunció el de infracción de ley, que debió sustanciar posteriormente y que le fue tenido por el TS por no consignado.

En la *Sentencia de 10 de julio de 1935 RJ Aranzadi n° 632 de 1935* se establece que no procede la suspensión del juicio oral porque el acusado no haya podido ejercer su derecho a aportar hasta el momento de la vista cuantos informes, certificaciones y demás documentos oficiales solicitados por las partes, reconocido en la letra D del artículo 71, porque tales documentos no hayan llegado a tiempo.

2.3.5 *¿Son los gobernadores civiles superiores de los alcaldes?*

La Jurisprudencia, obviamente es la que acaba determinando la adecuada interpretación y alcance de las expresiones concretas que forman las normas legales. En este sentido una de las cuestiones fácticas planteadas, en un clima político - social en el que muchas veces la subversión contra el Gobierno y , a veces contra el régimen, se articulaba desde los despachos municipales, fue la de si los gobernadores civiles debían ser considerados superiores de los alcaldes. En este sentido la sentencia de 3-de diciembre de 1934 (RJ Aranzadi 1934 n° 2234), resuelve que los acaldes nacionalistas vascos condenados por el Tribunal de Urgencia de Álava , desobedecieron las órdenes del gobernador al convocar determinados plenos para el nombramiento de vocales de una comisión contra la orden expresa de éste, dictadas dentro del círculos de su competencias del artículo sexto de la Ley de Orden Público, y que en ese delito de desobediencia resultaba indiferente que el Secretario de la Corporación hubiera concurrido o no a la sesión, y que en este caso , obviamente no se levantase acta. En el mismo sentido la de de 13 de noviembre de 1934 RJ Aranzadi n° 1977 y la de 14 de noviembre de 1934 RJ Aranzadi de 1934 n° 1982 , referida esta a Vizcaya , que los ayuntamientos se situaron en situación de rebeldía y nos aclara que la comisión a constituir lo era con la intención de desplazar de modo ilegal de sus funciones a la Comisión Gestora de la Diputación provincial, resolviendo además el TS que los documentos en que se pretende basar el supuesto error en la apreciación de la prueba ,invocado en el recurso ,consistentes en periódicos, no

aparecen unidos a los autos y no pueden conceptuarse como auténticos en el orden jurídico por no provenir de oficina pública ni estar autorizados por funcionario competente, ni se concreta en el que se pretende fundar la equivocación del juzgador.

2.3.6 El TS, la Ley de Orden Público y los delitos de prensa e imprenta.

Dada la situación política, fueron muchas las sentencias que se dictaron por el T.S., en delitos producidos mediante la imprenta por injurias. Un buen ejemplo es la de *13 de diciembre de 1934, RJ 1980* que afecta también a las formalidades en el recurso de casación ya comentadas y a una aplicación indebida de la pena de destierro. El texto del periódico C.N.T. objeto de las supuestas injurias decía:

“El terror de Cataluña- La Policía catalana asesinó ayer a un hombre y a un niño en plena calle, los escamots de Badía y Dencás siembran el pánico en Barcelona y más adelante “La Policía tirotea a unos sospechosos y mata a uno de ellos y aun niño”.

A juicio de la Sala segunda del TS las expresiones deben considerarse altamente injuriosas porque no solo se imputa en ellas a dicha Policía la comisión de un asesinato, sino que del propio contexto del artículo periodístico aludido se desprende que el propósito de su autor fue presentar al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia de la región autónoma como un organismo que lejos de velar por la seguridad pública produjera el terror y el desasosiego entre los ciudadanos, con lo que evidentemente se intentaba desprestigiar a la Policía de Cataluña, que no por hallarse al servicio de la región autónoma deja de ser un organismo del Estado español, por todo lo cual se rechaza el primer motivo de casación. Después rechaza el segundo motivo de casación reiterando que en los recursos interpuestos al amparo del artículo 72 se deben guardar todas las formalidades exigidas en la ley procesal para los recursos de casación en general y no atender el a las cuestiones formales ya reseñadas anteriormente.

Pero sin embargo estima la sentencia el recurso, en lo que respecta al alcance de la pena de destierro, ya que el Tribunal recurrido había impuesto la

pena de destierro del condenado fuera de Cataluña, lo que parece excesivo a la Sala que considera que la interpretación correcta del artículo 91 CP es que la pena puede extenderse de una localidad a una comarca pero no a una provincia completa y menos a una región autónoma., estimando en ese aspecto el recurso de casación.

La *Sentencia de 6 de septiembre de 1935 RJ Aranzadi 1699 de 1935*, en un registro le es requisada una hoja mecanografiada en que se hace apología de los sucesos de Turón (asesinato de 9 religiosos y dos carabineros, el ingeniero jefe, el jefe de los guardias jurados de las minas, así como y un periodista durante la Revolución de Asturias), el imputado fue condenado por apología de la sedición. El TS estima el recurso al quedar probado que la circular l fue requisada en comisaría sin que hubiera alcanzado la publicidad que exige el tipo para condenar como delito consumado

2.3.7 Conflictos de competencia

Tribunal de Urgencia y Jurado

Otra de las cuestiones que resultaron controvertidas, fue la de delimitar la competencia de los Tribunales de Urgencia respecto de los Tribunales populares. La cuestión se centraba en si para determinar la jurisdicción competente, eran de aplicación la ley del Jurado, artículos 41 y 61 o lo era el Tribunal de Urgencia actuante. Es evidente que el recurso al artículo 41 de la Ley de Jurado suponía una paralización del proceso al tramitarse como incidencia de previo pronunciamiento, por ello es coherente con toda la línea jurisprudencial que el TS optara por la competencia del mismo Tribunal, pero como en el proceso de la Ley de Orden Público no había lugar para incidentes de previo pronunciamiento, el único momento procesal posible era con la Sentencia. Lo cual conducía al absurdo de si se declaraba la competencia del jurado se anulara el juicio oral ya practicado, hecho no ya inusual, sino totalmente ausente de la jurisprudencia del TS que hemos podido manejar. Reproducimos la Sentencia de 8 de marzo de 1935

STS 8 de marzo de 1935 N° 549 RJ Aranzadi 1935 Competencia del Tribunal de Urgencia o del Jurado y momento para alegarla. Recursos

Considerando: Que por mandato expreso de los artículos 917 y 918 de la ley de procesal, en el escrito de interposición del recurso de casación por quebrantamiento de forma se harán costar entre otros particulares, el artículo de la misma que lo autorice y la falta que se suponga cometida, que habrá de ser precisamente alguna de las comprendidas en los artículos 911 y 912 de dicho ordenamiento, requisito que no aparece cumplido en el presente caso.

Considerando: Que fundado el recurso en haber sustraído el conocimiento de esta causa al Jurado y atribuir la competencia para entender de ella al Tribunal de Urgencia, el problema planteado es extraño a la casación en la forma y solamente podría ser utilizado con éxito al amparo del número 3° del artículo 912 de la ley citada, si la sala dejase de resolver esta cuestión planteada oportunamente en los escritos de conclusiones definitivas de las partes, que son las que fijan los términos del debate.

Considerando : Que los preceptos de los artículos 61 y 41 de la Ley del Jurado solamente tienen aplicación cuando se trata de discernir la competencia entre el Tribunal popular y el de Derecho, pero no cuando se atribuye aquélla a los Tribunales de Urgencia, ya que en tal caso, para impugnarla, es momento adecuado únicamente, según doctrina establecida, plantear este problema en los escritos de conclusiones, que deberá ser resuelto en la sentencia con el pronunciamiento adecuado , según los casos.

Considerando: Aparte lo expuesto, que los citados artículos de la Ley del Jurado, autorizan solamente un recurso de casación en el fondo, por lo que resulta improcedente alegar tratándose de quebrantamiento de formas esenciales en el procedimiento.

Considerando: que por ello debe ser desestimado el recurso

En el mismo sentido la de 6 de agosto de 1935 RJ Aranzadi de 1935 n° 1666, considera que el artículo 41 de la Ley de Jurado no es aplicable cuando se trata de la posible intervención del TU , no cabiendo formular los recursos que establece dicho precepto, pero no hay indefensión pues se puede formular la excepción en el escrito de conclusiones.

Más complejo es el asunto de la Sentencia de 16 de diciembre de 1935 RJ Aranzadi 1406 1935, en el que la Sala estimó la competencia del Tribunal del Jurado sin que fuera recurrido dicho acuerdo que devino firme, pero volviendo la sala atrás por petición del fiscal y sin oír a l acusado, remitiendo el sumario al TU para que lo juzgara como así hizo. Se desestima al considera la Sala que las

cuestiones de procedimiento tienen un especial carácter de orden público, pudiendo corregirse los errores de tramitación en cualquier momento.

Alcance de los delitos contra el orden público. De acuerdo con la *Sentencia de 25 enero 1935 n° 61 RJ Aranzadi 1935*, es delito de desórdenes públicos de artículo 246 CP y por aplicación del artículo 64 de la Ley de Orden Público competencia del Tribunal de Urgencia, la irrupción en Ayuntamiento de Gatica cuando celebraba sesión, causando un gran alboroto, impidiendo el arqueo de los fondos que se iba a celebrar y obligando al alcalde a suspender el acto, logrando su propósito los alborotadores.

Otros conflictos: Por otro lado la sentencia de 27 de mayo de 1935 RJ Aranzadi 1056, establece que la expresión “tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria” que el artículo 6º de la ley 11 de octubre de 1934 , (“Atentados contra personas o daño en las cosas cometidas por medio de aparatos o sustancias explosivas”), hace referencia a su distinción de los Tribunales de Jurado, ya que en cuanto a la calidad y número de sus miembros , es idéntica la composición de los Tribunales ordinario de lo criminal y al de los de urgencia según lo prevenido en el artículo 63 de la Ley de Orden Público...rechazando el recurso que establece diferencias inexistentes entre los citados Tribunales

Mayor relevancia suscitan los conflictos del Tribunal de Urgencia y la jurisdicción castrense. *La Sentencia de 24 de julio 1935 RJ Aranzadi 1291 de 1935* en el caso de colaboradores en la revolución de octubre en un municipio en Cataluña, que al iniciarse la revolución apartaron de su funciones a los miembros de un Ayuntamiento y los cuales reintegraron en sus funciones al fracasar dicha revolución, la Sala los considera partícipes del delito de auxilio a la rebelión militar correspondiendo a la Jurisdicción de Guerra su enjuiciamiento y rechazando el recurso por no existir los errores de derecho invocados.

La Sentencia de 13 de julio de 1935 RJ Aranzadi 1636 de 1935, considera aplicable al conflicto jurisdiccional entre la jurisdicción ordinaria y de Guerra el

artículo segundo libro primero de la LECrim, frente a los 346 a 357 del Código de Justicia Militar , y corresponde su resolución al Supremo.

En este caso el alto Tribunal afirma que aunque el conflicto de competencia se debe plantear en el sumario antes de los tres días dados para calificación, también es posible recurrir a fiscal o a los Tribunales ordinarios y pone en su conocimiento estar actuando en un proceso un tribunal incompetente, ya que el fiscal puede promover y sostener cuestiones de incompetencia en cualquier estado de la causa y por lo mismo es facultad d los tribunales actuar de oficio en tales casos, al margen de que por ser las cuestiones jurisdiccionales de orden público, la denuncia de estar tramitando un determinado proceso una jurisdicción incompetente es un acto de auxilio a la administración de justicia que puede ser promovido por cualquier ciudadano. Es decir la Sala considera que la parte denunciante si el ministerio fiscal o el juzgado desestima la denuncia, no podría ejercer acción alguna, pero si lo consideran no tiene trascendencia jurídica que lo hubieran conocido por la denuncia del interesado. Dice la sala que no concurriendo los requisitos del delito de rebelión militar ni el de proposición a la misma no cabe estimar la comisión de delito militar ya que no lo es el declarar una huelga ilegal con actitudes violentas, tal y como acertadamente apreciaron el fiscal y la Audiencia de Córdoba, por lo que debe ser remitido a la jurisdicción común.

En el mismo sentido la de la de *28 de noviembre 1933 RJ Aranzadi 589*.



IV.- LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO

A).- LAS PRIMERAS DIFICULTADES PRÁCTICAS.

Ya hemos visto que la Ley de Orden Público formaba parte de un paquete de medidas de Azaña para controlar el orden público en el país antes del proceso electoral que se avecinaba. El Gobierno aplicó la norma nada más aprobarla.

Pero la ocasión en la que se va a aplicar con mayor profusión va a ser en diciembre de 1933, ya con el Gobierno radical de transición presidido por Martínez Barrio, para responder a la intentona revolucionaria anarcosindicalista. Con motivo de esta oleada revolucionaria el 10 de diciembre de 1933 el Ministro de Justicia dirigió una circular telegráfica a todas las audiencias provinciales. En el archivo murciano⁸⁵⁸ encontramos el expediente de dicha instrucción que incluye el telegrama remitido por el Ministro a la Audiencia Provincial de Murcia y la solicitud de fiscalía (ya de octubre de 1935) en la que recaba información sobre los procedimientos que se abrieron en diciembre de 1933.⁸⁵⁹

En la citada instrucción se trasladaban al Tribunal una serie de órdenes que aseguraran el cumplimiento de la legalidad en la constitución y funcionamiento de estos tribunales.

⁸⁵⁸AHRM SECCIÓN AUDIENCIA 41886 R/1935.

⁸⁵⁹AHRM SECCIÓN AUDIENCIA 41886 R/1935.”Expediente que se instruye a los efectos del funcionamiento del Tribunal de urgencia e instrucción de sumarios por hechos comprendidos en la Ley de Orden Público cuyo conocimiento se reserva al expresado tribunal. Secretaria de Gobierno.

La primera página dice:

Por recibido el precedente telegrama del Sr. Ministro de Justicia regístrese, fórmese con él el preceptivo expediente, transcribese lo necesario a los Srs. Jueces de instrucción de esta Provincia y al Sr. Presidente del Tribunal de Urgencia para su conocimiento y efectos, el cual procederá a reclamar cuantos antecedentes considere precisos para el mejor funcionamiento del dicho Tribunal.

Lo acuerda el Ilustrísimo Sr Presidente y firma y certifico
Se remiten telegramas”

En primer lugar se exige se incite a los funcionarios a ejercer con celo su función para que se actúe con la celeridad establecida en la norma. Se indica que se encomienden a otras salas los asuntos ordinarios, conforme al artículo 68. Conforme al 70 se requiere que se formen sumarios independientes. Se ordena que no se entreguen los sumarios a los defensores bastando con ponérselos de manifiesto se Secretaría. Se conmina a que el Tribunal no agote el plazo de 5 días para señalar juicio si puede hacerlo antes.(art 71 c). Se conmina a que se requiera al Colegio de Abogados la lista de letrados de oficio en 24 horas, ordenando se corrija al decano sino la remite y se asigne abogado a su criterio. Conforme al 71,e se ordena que asegure la Policía solicita por teléfono los datos dactiloscópicos y antecedentes a las DG de seguridad y prisiones. También se requiere se reúna la sala de gobierno para designar juez especial para los juzgados de instrucción vacantes. Se conmina también a comunicar esta instrucción a los jueces del territorio.

Y por último se requiere que se anulen todos los permisos y licencias del personal de la Audiencia y jueces dependientes

Por otro lado junto al telegrama consta el escrito de la Fiscalía de octubre de 1935 por el que se requieren las certificaciones de las sentencias dictadas en los procesos relativos a los hechos revolucionarios de 1933.⁸⁶⁰

La aplicación de la ley no dejó de presentar problemas, por ello, el 7 de marzo de 1934 el Presidente del Tribunal Supremo aprobó una circular ⁸⁶¹ ,

⁸⁶⁰ Escrito de Fiscalía (reservado)

Ilmo SR.

Para dar cumplimiento a una orden circular de la superioridad, ruego a V. I., remitir lo antes posible a esta Fiscalía certificaciones de las sentencias condenatorias dictadas por esta Audiencia por hechos realizados con motivo del movimiento anarco sindicalista de diciembre de 1933 , cualquiera que haya sido la calificación delictiva de aquellos hechos , sea expresión de si se ha aplicado la ley de amnistía o no, y en este caso consignando si los reos han extinguido las respectivas condenas y tiempo que les falta para cumplir su no las hubieran extinguido.

Le saludo atentamente

Murcia 11 de octubre de 1935

Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Provincial.

⁸⁶¹ “Circular de la Presidencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1934, publicada en la «Gaceta » del día 9; dictando reglas relativas a la tramitación de asuntos referentes al orden

publicada el 9, que aclaraba algunas cuestiones para su correcta interpretación.⁸⁶² En ella se contenían una serie de normas para la correcta aplicación, como eran la creación de un registro de denuncias contra el orden público en cada juzgado,⁸⁶³ cuya estadística se remitirá semanalmente al Juzgado de Instrucción, y éste mensualmente a las Audiencias,⁸⁶⁴ y estas también mensualmente al Tribunal Supremo.⁸⁶⁵

público o a hechos que tiendan a la destrucción de riqueza o propiedades.”

Con el fin de subsanar debidamente las deficiencias que la práctica ha señalado en la tramitación de asuntos referentes al orden público o a hechos que tiendan a la destrucción de riqueza o propiedades, y para corregir adecuadamente la falta de celo que pudiera advertirse en el diligenciado de tales asuntos, de primordial importancia en la vida social y económica. Esta Presidencia, en uso de las facultades que le conceden la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y demás disposiciones de carácter orgánico, ha dictado las siguientes reglas, cuyo exacto cumplimiento confía a los Jueces y Tribunales a quienes van dirigidas.

Registro de denuncias contra el orden público

⁸⁶²*Gaceta de Madrid n° 69*, Madrid 9 de marzo 1934, pág 1880.

⁸⁶³Primera. En todos los Juzgados municipales se abrirá un Registro especial en que se anoten, el mismo día en que fueren producidas, todas las denuncias que se formulen por la Guardia civil, Policía gubernativa, Guardias jurados o particulares, referentes a faltas contra el orden público o por daños causados sin ánimo de lucro.

Semanalmente darán cuenta detallada de esas denuncias al Juzgado de instrucción respectivo, con expresión suficiente de la resolución recaída en la fecha de su presentación, y, en su día, copia literal de la sentencia que ponga término al juicio de faltas, salvo los casos en que contra aquélla se haya interpuesto recurso de apelación.

Toda omisión o negligencia en el exacto cumplimiento de esos servicios será considerada como falta grave, en el expediente de corrección que se iniciará inmediatamente de conocida.

⁸⁶⁴Segunda. Los Jueces de instrucción, al remitir a las Audiencias provinciales de quienes dependan, los partes de incoación de los sumarios expresarán con todo detalle las circunstancias del hecho delictivo cuando se trate de algunos de los definidos y penados en las Leyes de 10 de Julio de 1894 y 4 de Julio de 1933, o de los que directa o indirectamente afecten al orden público o tiendan a la destrucción de la riqueza en cualquiera de sus manifestaciones.

Si en algún caso, haciendo uso de la facultad que les otorga el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se abstuvieren de proceder respecto a los hechos delictivos que quedan enumerados, lo pondrán en inmediato conocimiento de la Audiencia y su Fiscalía, a las que remitirán copia literal de la denuncia e informe expresivo de las razones que se hayan tenido en cuenta para la abstención.

Tercera. Los Jueces de instrucción remitirán mensualmente a las Audiencias provinciales y a sus Fiscalías relaciones comprensivas de los juicios de faltas a que hace referencia la regla primera, así como de las denuncias que por cualquier causa no hayan sido tramitadas, informando a la vez sobre los motivos de ese proceder e indicando las disposiciones que en su vista hubiesen adoptado

⁸⁶⁵.. Cuarta. Las Audiencias provinciales, en los primeros quince días de cada mes, remitirán al servicio de Inspección del Tribunal Supremo copia autorizada de los estados que hayan recibido de los Jueces de instrucción, con los datos a que hace referencia la regla anterior. A esa copia acompañará informe de la Presidencia de la Audiencia provincial sobre los particulares que a su juicio merezcan atención especial, sin perjuicio de adoptar desde luego, si lo juzgaren proceden fe, las medidas que fueren adecuadas para corregir en la vía

La Presidencia del Supremo, con los datos recibidos, tomará los acuerdos que considere oportuno.⁸⁶⁶ Por último se indicaba que se cruzarían las estadísticas para verificarlas y se requería de los jueces de instrucción para que instruyeran a los municipales en el cumplimiento de las referidas reglas.⁸⁶⁷

No obstante ello hay que tener en cuenta que la simple declaración de un determinado estado, obviamente, no suponía la necesaria aplicación de todas las facultades que se ponían en manos del Gobierno. Así por ejemplo, en Septiembre de 1934, tras los numerosos conflictos y el apresamiento de numerosos arsenales en Casas del Pueblo y otros lugares de toda España, el Ministro de Gobernación Salazar Alonso propuso al Gobierno Samper la declaración del estado de alarma que el día 22 fue firmado por el Presidente de la República y publicado al día siguiente en la Gaceta. Así lo explicaba el citado miembro de gabinete a los medios de comunicación el mismo día 23 de Septiembre:

“La circunstancia de no ser aplicado el decreto de declaración del estado de alarma inmediatamente después de su firma, da a entender que ni hay un hecho concreto e inmediato, de aquellos que requieren la medicina urgente, como motivo de tal declaración. Lo que sucede es que la ley de Orden público es una unidad legislativa que atribuye al Gobierno diversas medidas, situadas en capítulos diferentes, definidores de los diversos estados a que la mencionada ley se refiere”.

“El gobierno,-según el ministro- para el cumplimiento sereno de su deber, puede necesitar la adopción de medidas que sólo se aplican con el estado de alarma declarado; medidas que no deben aplazarse para seguir su

disciplinaría las omisiones o extralimitaciones en que hayan podido incurrir los Jueces de instrucción y los municipales.

⁸⁶⁶ Quinta. Esta Presidencia del Tribunal Supremo y su Sala de Gobierno, en vista de lo que resulte de los datos recibidos, tomará los acuerdos que correspondan respecto a los Jueces municipales y de instrucción, y comunicará al Ministerio las referentes a estos últimos a fin de que consten, si su naturaleza lo exigiere, en los expedientes personales de los interesados

⁸⁶⁷Sexta. La Presidencia del Tribunal Supremo facilitará en todo momento la compulsa de los datos recogidos en los estados aludidos con los que puedan obrar sobre los mismos extremos en poder de la Autoridad gubernativa, a fin de que pueda comprobarse la exactitud de ambas estadísticas o puntualizarse las omisiones en que se haya incurrido al formularlos.

Séptima, Los Jueces de instrucción llamarán la atención de los municipales de sus partidos respecto a la observancia de estas reglas y a su publicación en la «Gaceta de Madrid», y una vez obtenido el acuse de recibo de todos ellos, lo participarán con el suyo propio a las Audiencias, las que, a su vez comunicarán a esta Inspección el enterado de ellas mismas y de todos los Jueces de instrucción y municipales de sus respectivas provincias.

labor preventiva y desvirtuadora de la notoria gravedad de los preparativos descubiertos.

“No hará falta creo yo, aplicar esas medidas en toda su extensión , y así, por ejemplo, no se impone la previa censura de prensa, medida a la que sólo se llegará cuando sea absolutamente necesario y para impedir la circulación de noticias y excitaciones que puedan contribuir al desorden público. Ahora bien; el Gobierno, firme en su derecho, muy sereno en la aplicación de la ley, irá recorriendo esa esfera si la obcecación persiste, porque está dispuesto a no ahorrar medio legal para el mantenimiento del orden”.

El Fiscal General en su memoria de 1934⁸⁶⁸ pasa revista a las cuestiones polémicas y problemas de aplicación que se fueron planteando: El primero , y sin duda de mayor trascendencia, fue el del alcance de la aplicación de la norma, o por decirlo de otra manera, a la interpretación que debía darse al concepto de “delito de orden Público”, es decir si se debía interpretar el artículo 64 de la Ley de Orden Público de forma restrictiva, limitándolo al título tercero, libro segundo del Código Penal , o si lo correcto era dar una interpretación extensiva en el sentido de aplicarse a cualquier acto que afectara al orden público según los artículos 2º y 3ª de la misma Ley de Orden Público. Esto era de la máxima importancia ya que en el segundo caso se incluirían también los delitos de los títulos I y II, es decir contra la Constitución y la Seguridad del Estado. La conclusión del Fiscal General fue que el delito contra el orden público no se limitaba a aquellos que el Código Penal definía como tales, sino que se extendía también a los delitos contra la Constitución y la seguridad del Estado, delitos ya incluidos en la ley de 1870 que ahora se derogaba y sustituía.⁸⁶⁹ Como hemos visto⁸⁷⁰ la interpretación del Supremo fue en la misma

⁸⁶⁸ GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria1934* pág XXVII

⁸⁶⁹ Una de trascendental importancia surgió apenas comenzada la vigencia de la ley de Orden público. Al señalar ésta, en art. 64, como de la competencia de los Tribunales de urgencia los delitos de orden público, se refería solamente a los que el Código penal comprende bajo este calificativo en el título III del libro II del Código penal, o también a cualquier delito no comprendido en ese título, pero que constituyese acto que afectara al orden público (según el art 2 de la ley, o que fuese contra éste (conforme a la enumeración que se hace en el art. 3.

Una definición expresa del orden público o una enumeración de los elementos constitutivos de este concepto no se daba en las leyes penales vigentes al promulgarse la de 28 de Julio de 1933. Esta, por el contrario, en su art. 1. lo define al decir: normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacifico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos por la Constitución, son fundamento del orden público . Este amplio concepto no sólo comprende los delitos definidos en el título III del libro II del Código penal, sino también, evidentemente, los del título II (contra la

dirección,⁸⁷¹ pero en 1936, como se dirá más adelante,⁸⁷² al reformar la norma, la mayoría parlamentaria del Frente Popular, optó por reducir el ámbito de aplicación a los delitos del Código expresamente citados en el artículo 64.⁸⁷³

Otra cuestión que se planteó es la de si podía decretarse la prisión atenuada en los procedimientos de urgencia, ya que la ley establecía la “prisión incondicional” mientras la Ley de 10 de septiembre de 1931, que incorporó a la de Enjuiciamiento criminal los arts. 472 y 473 del Código de Justicia militar relativos a la prisión atenuada sí que la permitía. La conclusión por tanto, fue que sí era posible la aplicación de la prisión atenuada ya que la interpretación correcta de

Constitución) y los del título I (contra la seguridad exterior del Estado); de modo que, para aquella ley, el orden público viene a identificarse con la seguridad del Estado (seguridad cuya escisión en exterior e interior dimana de un equivoco consistente en confundir las causas y los efectos, puesto que si la seguridad del Estado puede ser atacada por causas provenientes del exterior o del interior, los efectos recaen siempre sobre el interior), es decir, con la situación de tranquilidad colectiva que es base fundamental de la estabilidad y progreso de las sociedades humanas.

El delito contra el orden público para la nueva ley no se restringe a los que el Código penal define, como tales, sino que alcanza casi la misma extensión que el Derecho romano asignaba al crimen de perduellio y es igual a la que aceptaba la ley de Orden público de 1870, cuyo art. 2º decía: Son objeto de esta ley: 1º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el orden público que la vigente ley penal condena. 2º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento a que éstas han de ajustarse.

Por todo lo dicho, creemos que al hablar el art. 64 de la ley de 28 de Julio de 1933 de los delitos comprendidos en los capítulos I, 11 y III, libro 11 del Código penal, no ha habido, como muchos creen, una omisión, la de no consignar el número del título a que corresponden esos capítulos, y que, según esa opinión, es el III, sino que ha existido una errata, la de cambiar la palabra títulos, que se quiso consignar, por la de capítulos, que se consignó.

Mas la ley de 1933 no se conformó con esta amplitud dada al concepto de delitos contra el orden público (que, repetimos, es la misma que le daba la ley de 1870), sino que aun la extendió: a), a los delitos de tenencia ilícita de armas y de tenencia y uso de explosivos y de los conexos con todos los expresados en el art. 64, y b), a los delitos que consistan en actos que afecten al orden público según el art. 2.º, o que vayan contra él según el art. 3º.

Sostuvo desde el principio esta Fiscalía (respondiendo a la consulta del Fiscal de cierta Audiencia, como puede verse en el Apéndice cuarto de esta Memoria) este amplio concepto del delito contra el orden público, y la Sala segunda de este Tribunal aceptó la doctrina en su sentencia de 25 de Noviembre de 1933, de la que fué ponente el Magistrado Sr. Antón Oneca.

⁸⁷⁰Capítulo III, apartado C, punto 2.3.7.

⁸⁷¹Por ejemplo la sentencia *Sentencia de 25 enero 1935 n° 61 RJ Aranzadi 1935*, consideró la toma tumultuaria de un ayuntamiento durante una sesión del pleno, un disturbio de orden público y por aplicación del artículo 64 consideró competente al Tribunal de Urgencia.

⁸⁷²Capítulo IV, apartado D.

⁸⁷³DSC 18 de junio de 1936. Apéndice 1º, pág 1 art 64.

“prisión incondicional “ era la de “no eludible mediante condición“, como lo sería la fianza o la comparecencia periódica.⁸⁷⁴

El Fiscal General formula también sus dudas respecto a la aplicación al procedimiento de urgencia del artículo 5º la Ley de 17 de enero de 1901, sobre el abono de tiempo de prisión preventiva, concluyendo que sí cabía aplicar la reducción de la pena ya cumplida, pero continuando el juicio y apresándolo sino hubiera comparecido.⁸⁷⁵ En este sentido el Fiscal General emitió la siguiente circular⁸⁷⁶:

⁸⁷⁴ Otra duda que ofreció la ley fue la de la compatibilidad entre la disposición relativa a la prisión incondicional de los procesados, que establece el apartado a) de su art. 71, y la aplicación de la ley de 10 de Septiembre de 1931, que incorporó a la de Enjuiciamiento criminal los arts. 472 y 473 del Código de Justicia militar relativos a la prisión atenuada. Se entiende por algunos que esta ley no puede aplicarse a los procesados por delitos sometidos a los Tribunales de urgencia, por impedirlo el calificativo de incondicional con que la de Orden público califica la prisión que, según dispone, debe ser decretada contra los presuntos culpables; mas los que así opinan no han advertido que prisión incondicional ha significado siempre, no la forma (atenuada u ordinaria) de ejecutarse la privación de la libertad provisional del procesado, sino que éste no pueda eludir la prisión (sea cualquiera el modo de ejecutarse de ésta) mediante el cumplimiento de una condición, como la de prestar fianza o la de obligarse apud acta a comparecer ante el Tribunal en ciertos días y siempre que fuese llamado.

⁸⁷⁵ También se ha planteado el problema relativo a la compatibilidad entre el mismo precepto de la ley de Orden público y del art. 5.º de la ley de 17 de Enero de 1901, que dispone que «Cuando al formular la acusación, o después de formulada en una causa, resultare que el procesado había estado preso preventivamente un tiempo igual o mayor que la pena más grave que contra él se solicite, el Tribunal resolverá, por determinación especial, la libertad del procesado, si no estuviere reducido a prisión por otra causa, sin perjuicio de continuar el procedimiento; y si señalado el día del juicio no compareciese el procesado por motivos no justificados, quedará excluido de los beneficios de esta Ley.»

La finalidad del proceso penal es compleja, porque mediante él se tiende a realizar dos intereses públicos de trascendencia análoga: el de la represión mediante la imposición de la pena al delincuente y el de evitar el peligro que, por error o arbitrariedad, puede correr la libertad individual penando a un inocente o condenando al culpable de modo más grave que el preestablecido por la ley; y estos dos intereses públicos, el de la represión y el de la libertad, son igualmente esenciales y característicos en el enjuiciamiento criminal que debe armonizarlos de tal modo que se obtenga la máxima eficacia represiva con la menor limitación posible de la libertad de los individuos.

Y como el procedimiento de los Tribunales de urgencia está, como el ordinario, informado por la finalidad compleja de que acabamos de hablar, cuando dados los términos del acta de acusación está ya cumplido el público interés de la represión del delito, no hay razón para que no se ponga a salvo el también público interés de la libertad.

⁸⁷⁶ GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria 1934*, Apéndice 3, pág 27.

Aplicación del art. 71 de la ley de público en relación con el art. 5º de la de 17 de enero de 1901.

Telegrama oficial.-Fiscal general República a Fiscales Audiencias, incluso la de Madrid.

Apartado a), art. 71 ley Orden público, debe entenderse y aplicarse en relación art. 5º no derogado, de la ley de 17 de Enero de 1901, y, por consiguiente, cuando procesados presos en causas competencia Tribunales urgencia, al formularse acusación o después de formulada en la causa, resultase haber estado en prisión preventiva un tiempo igual o mayor que la pena más grave solicitada, debe V. E. solicitar del Tribunal, por resolución especial, la libertad, si no estuvieren reducidos a prisión por otro motivo, sin perjuicio de continuar procedimiento de urgencia, y, si señalado el juicio, no compareciesen, sin causa justificada, vuelva a decretarse la prisión.

13 de Agosto de 1934. LORENZO GALLARDO

Como hemos visto la fiscalía fue dando solución a las cuestiones que se fueron planteando, en tanto, empezó a resolver recursos de casación por la Sala segunda del Tribunal Supremo, que, como hemos visto, casi en todos los casos interpretó la norma en el mismo sentido que la fiscalía.

B).- EL PROBLEMA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.

Ya hemos visto en un capítulo anterior que a pesar de la buena voluntad inicial, la reducción del ámbito de la Justicia Militar en virtud de la derogación de la Ley de Jurisdicciones de 1906 por Decreto de 17 de abril de 1931, no tuvo todas las consecuencias que era de esperar y que muchos deseaban. Una cuestión distinta pero relacionada con aquella era la de la repercusión de la Ley de Orden Público en relación a la jurisdicción militar. A diferencia de la de su precedente de 1870, la de 1933 se establecía una jurisdicción civil especial, diferenciada tanto de la ordinaria como de la militar, que acortaba los plazos y trámites hasta lo impensable, y aseguraba una sanción rápida y por tanto ejemplarizante, pero en manos de órganos de justicia penal civil, y no por acción gubernativa, ni de la justicia penal militar. Ello por supuesto, sólo, durante los estados de prevención y alarma ya que en el "Estado de guerra" la ley expresamente señala:

“La autoridad militar, a la vez que establezca las medidas enumeradas en los artículos precedentes y restablezca el orden, dispondrá que

inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan".⁸⁷⁷

En ocasiones se plantearon problemas de jurisdicción. Así ocurrió en el caso de la participación de varios diputados en la Revolución de Octubre, cuando se planteó el problema de cual era jurisdicción competente para juzgar a los señores Largo Caballero, Teodomiro Menéndez, Azaña y Bello. Resolvió el Tribunal Supremo a favor de la competencia de los tribunales militares en el caso de los dos primeros ya que los hechos a enjuiciar habían sido supuestamente cometidos después de la declaración del estado de guerra. En cambio en el caso del ex -presidente del Consejo y del periodista y político Luis Bello, se acordó que su sumario siguiera tramitándose en la Sala Segunda del Supremo pues los hechos imputados fueron anteriores a la declaración del referido estado.

De acuerdo con la nueva Ley de Orden Público los Tribunales de Urgencia por tanto, verían de los delitos contra el orden público que se cometieran bajo los estados de prevención y alarma. En el estado de guerra serían de su competencia los delitos cometidos antes del plazo de 24 horas, fijado para la entrada en vigor de la justicia militar y los no incluidos en los bandos que la autoridad militar dicte en uso de sus competencias. En estos órganos judiciales, los sumarios y causas se tramitarían con carácter perentorio y, aunque cesase el estado excepcional, las causas incoadas seguirían conociéndose por el mismo procedimiento urgente,⁸⁷⁸ sin que su jurisdicción interfiriera con la de los Tribunales militares, ya que además, como señala Ballbé,⁸⁷⁹ en esta nueva Ley de Orden Público no ha lugar a consejos de guerra mixtos, sino que cada jurisdicción actúa con plena independencia. No deja de sorprender que en esta cuestión la ley de 1933 fuese más restrictiva de la participación civil en la Justicia Militar que la de 1870 y sobre todo que la de 1929. Este hecho puede deberse a que en 1933 ya se había creado la Sala Sexta de lo militar del TS,⁸⁸⁰ formada por tres jueces civiles y dos militares y que ya suponía un control civil de la Justicia Militar, o a que la

⁸⁷⁷ Ley de Orden Público, artículo 57.

⁸⁷⁸ Ley de Orden Público. Art 63.

⁸⁷⁹ BALLBÉ, Manuel, ob. cit., pág 362.

⁸⁸⁰ MARZAL ob. cit. ... pág 68.

confianza del Gobierno en los jueces civiles, para el extremo caso de la declaración del estado de guerra, fuera menor que la que tenían en los militares.

“la Ley de 1933 no va a seguir la prescripción de la Ley de Orden Público de 1870, que en su artículo 29 disponía la formación de un consejo de guerra compuesto por civiles y militares, sino integrado únicamente por militares. Esta composición mixta del consejo de guerra había sido igualmente seguida en el proyecto de Ley de Orden Público de 1929. Los republicanos, que copian de este proyecto, entre otras cosas, los tres tipos de estado excepcional (prevención, alarma y guerra), van a ignorar que preveía un consejo de guerra mixto. Norma, a todas luces menos militarista y que hubiera aportado unas mayores garantías al proceso militar”

La aprobación de la ley sembró dudas, que fueron resueltas por el Gobierno en respuesta de 6 de enero de 1934 publicada en la Gaceta del 9⁸⁸¹, resolviendo consulta formulada por el General de la Sexta División Orgánica.⁸⁸² Se contesta que la Ley de Orden Público nueva no ha introducido ninguna modificación respecto de la competencia de la jurisdicción militar en territorio declarado en estado de guerra, ni en cuanto a las facultades de los Generales para dictar bandos, ni respecto de su contenido, lo único que se prohíbe en el artículo 61 es la imposición de penas no prescritas previamente por las leyes, de forma que responde el ministerio que no debe haber duda alguna que requiera aclaración, ya que la Constitución recoge el estado de guerra como excepción a la creación de tribunales por razón de personas o lugares. Por tanto declarado el estado de guerra se publicarán por la autoridad militar los bandos previstos en la Ley de Orden Público y los delitos que pasado el plazo que se señale (como indica el art 54) y en todo caso el plazo fijado en el artículo 64 del CJM, quedarán bajo la jurisdicción militar y serán juzgados por los Consejos de guerra que se constituirán conforme al art 57 de la Ley de Orden Público, que establece que las autoridades militares una vez restablecido el orden dispondrán inmediatamente la instrucción de las causas y la formación de los Consejos de Guerra llamados a fallarlas.⁸⁸³

⁸⁸¹Ver apéndice documental XIII

⁸⁸²Gaceta de Madrid, Madrid 9 de enero de 1934, pág 333.

⁸⁸³ Orden Circular del Ministerio de la Guerra de 6 de enero de 1934, publicada en la «Gaceta» del día 9; resolviendo consulta formulada por el General de la sexta división orgánica.

Vista la consulta formulada por el General de la sexta División orgánica en orden a la inteligencia y alcance de los artículos 53, 54, 61, 64 y concordantes de la ley de

Hay que diferenciar además los Tribunales de Urgencia de la justicia de excepción de la guerra civil. Glicerio Sánchez,⁸⁸⁴ distingue las características de la

Orden público vigente de 28 de Julio último, en lo que concierne a la facultad de las Autoridades militares al publicar los bandos a que se refiere el artículo 54 para determinar en ellos los hechos constitutivos de delitos contra el orden público que una vez declarado el estado de guerra y transcurrido el plazo de veinticuatro horas a partir de su publicación, hayan de quedar sometidos al conocimiento de la jurisdicción militar, teniendo en cuenta que examinadas las disposiciones de la Ley de Orden público vigente, parangonándolas con las concordantes de la derogada de 1870, se observa que la nueva ley de Orden público no ha introducido ninguna modificación en la anterior derogada en orden a competencia de la jurisdicción militar en territorio declarado en estado de guerra, ni en cuanto a las facultades de los Generales para dictar bandos, ni respecto de lo que haya de ser objeto de éstos, y que el artículo 61 de la Ley vigente lo único que prohíbe, como lo hacía la de 1870, es que se puedan establecer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, lo que no implica prohibición de que no se puedan llevar al conocimiento de la jurisdicción de guerra delitos contrarios al orden público de los definidos y penados en el Código penal y en leyes especiales; partiendo del hecho de que no existe diferencia en esta materia entre las disposiciones de la vigente ley de Orden público y la antigua, y considerando que si bien el artículo primero del Decreto elevado a Ley de 11 de Mayo de 1931 redujo la competencia de la jurisdicción castrense a los delitos militares, que son los definidos y castigados de modo específico en el Código de Justicia militar, no es menos cierto que la Constitución de la República, al determinar que no podrá establecer fuero por razón de personas ni lugares, expresamente exceptúa el caso de estado de guerra con arreglo a la ley de Orden público, de lo que se infiere que entretanto no se disponga otra cosa o se modifique o derogue el Código de Justicia militar en los casos de declaración del estado de guerra, los Generales, al dictar los bandos con arreglo al art. 55 de la ley de Orden público, deben atenerse a lo que se previene en el número tercero del artículo noveno de dicho Cuerpo legal, entendiéndose ampliado su concepto por las distintas modalidades relacionadas en el artículo tercero de la Ley de 28 de Julio último; y en virtud de todo ello, por este Ministerio se ha resuelto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que los preceptos mencionados de la vigente ley de Orden público no requieren aclaración alguna ya que, con aplicación de los mismos, al hacerse cargo del mando la Autoridad militar, una vez declarado el estado de guerra, habrá de publicar los oportunos bandos y edictos como está prevenido en el artículo 54 de dicha Ley, oyendo a los auditores respectivos, al efecto de que en aquellos bandos se consignen y especifiquen debidamente los hechos delictivos contrarios al orden público que por razón de la declaración del estado de guerra, y una vez transcurrido el plazo marcado en el artículo 64, hayan de quedar sometidos al conocimiento de los Tribunales militares, con aplicación de las penas establecidas en las Leyes en que aparezcan definidos y castigados aquellos hechos punibles, instruyéndose las causas que procedan y constituyéndose los Consejos de guerra para fallarlas, a tenor de lo prevenido en el artículo 57 de la propia ley de Orden público y en el Código de Justicia militar.

⁸⁸⁴SÁNCHEZ RECIO, Glicerio *"Justicia y guerra en España. Los Tribunales populares (1936-1939)*. Alicante 1991, págs 16-17.

"Por lo tanto, la justicia popular debería tener un futuro distinto al de la legislación de excepción dictada por la República en 1931 y 1933, leyes de "Defensa de la República" y de "Orden Público", por las que las autoridades gubernativas recibían poderes especiales para atajar los actos o delitos que se pretendía reprimir, aparte la aplicación de las medidas penales establecidas por las leyes (Art. 5 de la ley de 1931), en la de 1933, en cambio se hacía una precisa distinción entre los estados de prevención y alarma y el estado de guerra. En éste la

normativa de los estados de excepción de la República, de los llamados Tribunales Populares, que actuaron a partir del 18 de julio en el bando republicano. Para Glicerio, frente a la Justicia de guerra, la Justicia de excepción republicana “siempre mantuvo su carácter de transitoriedad y durante los periodos en que estuvo en vigor no interfirió la aplicación de la jurisdicción ordinaria ni invadió sus competencias”.



autoridad militar sería la encargada de establecer la paz pública y de castigar a los culpables a través de la jurisdicción militar (Art. 48 y 57), quedando la autoridad civil sujeta a la primera en lo referente al orden público, "limitándose en cuanto a éste, a las facultades que la militar le delegase y deje expeditas" (Art. 56). Sin embargo, en los estados de prevención y alarma, la autoridad civil mantendría sus competencias, las gubernativas y las judiciales, actuando estas últimas por el procedimiento de urgencia. Los tribunales se constituirían en las Audiencias Provinciales, se simplificarían los procedimientos, se reducirían los trámites y se acortarían los plazos previos para la celebración de la vista oral. Pero en todo caso, la jurisdicción de excepción republicana siempre mantuvo su carácter de transitoriedad y durante los periodos en que estuvo en vigor no interfirió la aplicación de la jurisdicción ordinaria ni invadió sus competencias".

C).- LA VALORACIÓN DE LA LEY.

La valoración de la aplicación de esta Ley de Orden Público, fue muy desigual dependiendo de la perspectiva del evaluador, aunque cabe diferenciar la valoración política, centrada en cuestiones como el control de los medios de comunicación y la suspensión de derechos como el de reunión, sindicación y huelga, de una valoración técnica, en general muy favorable, centrada en la rapidez del proceso penal.

Desde esta perspectiva técnico jurídica, tenemos como se ha dicho, opiniones generalmente favorables, destacando las de las memorias anuales de la Fiscalía General de la República de 1933, 34 y 35, y la publicada en la Revista de los Tribunales que recogemos de la revista “Gaceta de guerra y marina”. Pasamos a comentar ambas “in extenso” por su interés y detallado análisis de la norma objeto de este estudio y de su aplicación.

1.- La opinión de Fiscalía

Desde la Fiscalía General de la República se realizó una valoración muy positiva, ya en la Memoria de 1933 el Fiscal Anguera de Sojo, compara la Ley de Orden Público de 1933 con su antecesora de 1870 destacando que la nueva ley es mucho más clara y detallada y determina con mayor precisión las facultades gubernativas facilitando, además, la acción de los tribunales.⁸⁸⁵

“Progreso no menor significa la ley de Orden público, la cual, habiendo recogido todos los aciertos que contenía la ya sexagenaria de 1870, representa sobre la misma notable ventaja. Su título primero, lo propio que el capítulo I del título segundo, ha llenado un vacío en nuestra legislación. La ley derogada en 28 de Julio último principiaba a regir cuando eran suspendidas las garantías constitucionales, estado que llegó a ser habitual en nuestro país, o cuando era proclamado el estado de guerra. En lo demás, las facultades eran discrecionales y asaz confusas; difícil era

⁸⁸⁵ ANGUERA DE SOJO, Oriol, *Memoria elevada al gobierno.... 1933*, pág XXX-XXXI, también en GONZALÉZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad* pág 205.

distinguir entre los estados de agitación, alarma, desorden y tumulto a que se hace referencia en el art. 11. En la nueva ley no solamente se previeron claramente los diferentes estados posibles y se procede gradualmente según la gravedad de las circunstancias; se enumeran claramente y con el necesario detalle los actos que afectan y los que en todo caso han de reputarse contrarios al orden público; se determinan con precisión las facultades gubernativas y se facilita la acción de los Tribunales”.

El fiscal sigue manifestando⁸⁸⁶ que la ley es una respuesta de toda la sociedad a los ataques que el Estado está sufriendo, y que contra la fuerza, cabe solo defenderse con la fuerza; una fuerza legal, porque “ fuera del orden legal no cabe orden, seguridad ni paz, ni siquiera vida”. Refuerza esta idea de la Ley de Orden Público como respuesta a una amenaza, con una cita de Cicerón muy pertinente: “Salus populi suprema lex esto”. Pero ya se ha dicho que Anguera fue el autor del texto presentado por el ministro al Congreso, lo que sin duda condiciona su juicio.⁸⁸⁷

En la Memoria leída en setiembre de 1934, con mayor perspectiva al haberse aplicado la norma durante un complicado año judicial, el entonces responsable del Ministerio Público, el miembro de la carrera fiscal, Lorenzo Gallardo González, expone una opinión también muy favorable hasta el punto de que muchas de las fiscalías de las audiencias, en sus valoraciones de dicho año 1934, propugnaron su aplicación a toda clase de juicios. Así lo dice,⁸⁸⁸ en el Apéndice I del su Memoria de 1934 en que refiere el contenido de los informes que remiten para su elaboración los fiscales jefe de las audiencias territoriales, aunque se propone que se amplíen los plazos y se de mayor intervención al procesado, lo que no deja de ser un reconocimiento de las deficiencias del procedimiento de la Ley de Orden Público:

⁸⁸⁶ ANGUERA DE SOJO, Oriol, *Memoria elevada al gobierno.... 1933*, pág XXXI.

“Cuando el Estado se ve atacado por enemigos internos o externos en su seguridad y en su paz ciudadana, ha de defenderse so pena de caer él y de sumir a su pueblo en la anarquía y vilipendio que suelen ser séquito obligado de todo régimen caduco. Contra la fuerza ha de defenderse con la fuerza. Y fuera del orden legal no cabe orden, seguridad ni paz, ni siquiera vida. La nueva ley de Orden público ha venido a establecer en buena parte esa paz, cuya conservación dentro del Derecho y en la propia esfera de acción y de jurisdicción ha de ser obra, no sólo de todas las Autoridades sino que también de todos los ciudadanos”.

⁸⁸⁷ AZAÑA; *Memorias* pág 591. Véase nota 455.

⁸⁸⁸ GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria del FGR de 1934*, apéndice 1, pág 25.

“Hay una gran mayoría de Fiscales coincidentes en señalar las ventajas que a la rapidez del procedimiento aportaría la adopción general y constante de los preceptos de la ley de Orden público, relativos a la instrucción de sumarios en los que conocen los Tribunales de urgencia, bien que ampliando algo los plazos y dando más intervención al procesado”.

En la Memoria propiamente dicha, el Fiscal General, aún reconociendo la agilidad y rapidez que había dado a la Justicia penal, sin menoscabo del derecho de defensa, consideraba dicha ampliación del ámbito de aplicación prematura, criticando que de un lado no admitiera la citación directa en delitos de prensa y flagrantes y de otro no consintiera la conversión de los sumarios en procedimientos ordinarios aunque fuera solo en casos excepcionales, así lo explica en el ya referido informe leído en la inauguración del curso judicial en septiembre de 1934.

“Como se hace notar en el resumen de las Memorias de las Fiscalías de las Audiencias, el procedimiento de urgencia establecido por la ley de Orden público, ha tenido en los Fiscales tan favorable acogida, que muchos propugnan como una de las reformas más deseables, su implantación legislativa para toda clase de juicios. Ciertamente es que ha dado a la justicia penal una agilidad de movimientos y una rapidez de que carecía, sin menoscabar los fundamentales derechos de defensa, y ha enseñado a Jueces y Fiscales a prescindir de muchas diligencias que estérilmente imprimían lentitud al ritmo procesal.

Pero tal vez sea prematuro convertir en común este procedimiento excepcional, porque es la práctica la que ha de ofrecer ocasiones y motivos de discernir todo el alcance y posible desarrollo de los preceptos que lo regulan, y de demostrar si estos tienen deficiencias que deban ser corregidas; desde luego, no parece aventurado afirmar que, por una parte, la ley que lo establece peca por defecto al no admitir la citación directa, por lo menos en los delitos de prensa y en los flagrantes, y, por otra parte, incurre en exceso al no ofrecer con todas las garantías necesarias, para evitar abusos, medios que permitieran la conversión, en casos excepcionales, del juicio sumario en procedimiento ordinario.

Pero, por de pronto, incumbe a cuantos intervenimos en la Administración de Justicia, esforzarnos en penetrar el espíritu de la ley y armonizarla con las demás que constituyen nuestro ordenamiento jurídico-positivo, para encontrar justos criterios que nos guíen en la resolución de las dudas, que al aplicarla se nos presenten”.⁸⁸⁹

⁸⁸⁹GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria elevada al Gobierno por el FGR 1934* pág XXVI.

Sin embargo, de acuerdo con la estadística de la citada Memoria no puede decirse que la aplicación de la Ley de Orden Público supusiera una disminución del número de delitos, ya que mientras el número total disminuyó entre 1932 y 1933 en un 7,09 % (cuando el año anterior había aumentado) el de los de orden público en el sentido amplio antes referido aumentó significativamente. Aunque es cierto que los datos hacen referencia al año natural de 1933, sorprende que la aplicación de la ley durante un cuatrimestre prácticamente no tuviera efectos en una disminución del número de delitos “políticos”, lo que contrasta con la impresión de eficacia que trasladan los fiscales en sus informes y de alguna manera evidencia la gravedad de la situación socio-política del año 1933:

“Del cuadro estadístico núm. 1 aparece que, desde 1° de Enero hasta 31 de Diciembre de 1933, se incoaron 117.245 sumarios, y como durante el año anterior (véase la Memoria de 1933) este número fue de 126.609, resulta que ha habido una disminución de 9.364 procedimientos penales.⁸⁹⁰

Los datos aportados por el Fiscal General para este tipo de delitos resultan bastante ilustrativos:

(...)

En cambio han aumentado los delitos contra la Constitución (de 506 a 538, 6'32 por ciento); contra el orden público (de 7.134 a 7.493, 5'03 por ciento); contra el estado civil (de 104 a 113, 8'65 por ciento), contra la libertad y seguridad (de 4.074 a 4.335, 6'40 por ciento); los electorales (de 131 a 988, 654 por ciento); los cometidos por medio de explosivos (de 428 a 1.156, 170'09 por ciento), y los de tenencia ilícita de armas (de 3.636 a 4.884, 34'32 por ciento)”.

⁸⁹⁰ GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria elevada al Gobierno por el FGR 1934* pág XXVII.

Sigue el Fiscal General: “Aunque no pueda identificarse en absoluto el número de causas criminales con el de hechos delictivos, porque muchos de éstos permanecen desconocidos, y a veces los que motivan la instrucción de aquéllas quedan reducidos, después de la investigación judicial, a meras contravenciones o desaparecen completamente las apariencias punibles que en un principio presentaban, hay una correspondencia bastante aproximada entre el número de procesos penales y el de delitos realmente cometidos, por lo cual sirven perfectamente los datos estadísticos a aquel número relativos, como base para discernir las variaciones cuantitativas de la criminalidad. Podemos, por consiguiente, concluir que ésta ha tenido en toda España una disminución de un 7'09 por ciento, proporción ciertamente exigua, pero más consoladora que la del 9'29 por ciento de aumento que la criminalidad de 1932 (126.609) ofreció sobre la de 1931 (112.266)”.

Las causas de este repunte, a su juicio, con muy claras. Los delitos electorales deben su incremento al hecho de haberse celebrado varios comicios muy seguidos, los atentados con explosivos y la tenencia de armas, se originan en una actuación más eficaz de las fuerzas del orden y los ilícitos contra la Constitución al auge de la violencia político social.⁸⁹¹

En relación con los Tribunales de Urgencia y el número total de asuntos tramitados, el Fiscal General explica que se han instruido desde agosto de 1933 a junio de 1934 más de ocho mil procedimientos de urgencia de los cuales solo quedan pendientes de resolver unos mil cien. Además comparando las estadísticas de los años anteriores llega a la importante conclusión de que la mayor brevedad del procedimiento no ha afectado al porcentaje de sentencias condenatorias que se ha mantenido en torno al 75% del total, de donde deduce que no ha existido un menor respeto de las garantías procesales de los imputados.⁸⁹²

⁸⁹¹ GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria elevada al Gobierno por el FGR 1934* pág XXVIII.

Lo explica así “El enorme aumento de los delitos electorales tiene clarísima explicación, porque las parciales elecciones municipales, las generales para Diputados a Cortes y las de vocales del Tribunales de Garantías constitucionales, celebradas durante el año 1933, ofrecieron ocasiones que no se dieron en el anterior para la perpetración de esta clase de delitos. El también considerable aumento de los delitos cometidos por medio de explosivos y de los de tenencia de armas, aparte de una, seguramente, más acuciosa actuación de policía para descubrir depósitos de sustancias explosivas y de armas, se debe, como la elevación (más moderada) de las infracciones delictivas contra la Constitución y el orden público, al auge que van alcanzando los procedimientos de acción directa y violenta que, para lograr los fines políticos y sociales respectivos, propugnan y propagan partidos y grupos de las más opuestas tendencias”.

⁸⁹² GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria elevada al Gobierno por el FGR 1934* pág XXVIII

“Se completan los datos estadísticos de la Memoria de este año con los contenidos en los estados núms. 13 y 14, que se refieren respectivamente a las causas tramitadas con arreglo al procedimiento de urgencia que estableció la ley de Orden público de 28 de Julio de 1933, rectificada en 1º de Agosto del mismo año, y a los expedientes sustanciados conforme a la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto del mismo año próximo pasado.

Digamos pronto, para evitar confusiones, que el primero de dichos estados comprende todos los juicios tramitados por el procedimiento de urgencia desde su implantación hasta 30 de Junio último; pero que el número de estos juicios, hasta el 31 de Diciembre de 1933, va ya incluido en los totales del cuadro estadístico núm. 4. Hay, pues, que considerar los datos del estado núm. 13 en si mismos, sin relación con el núm. 4. Y resulta de él que se han incoado 8.263 procedimientos de urgencia, de los cuales están en tramitación 1.143 y se han terminado 7.120; de éstos, 393 (el 5'50 por ciento) por haberse extinguido la acción penal, 2.718 (el 38'17 por ciento) por sobreseimiento y 4.009 (56'30 por ciento) por sentencia; de estas 4.009 sentencias han sido absolutorias 937 (el 23'38 por ciento) y condenatorias 3.072 (el 75'62 por ciento)”.

En la memoria del año siguiente,⁸⁹³ se hace hincapié en que la situación político-social ha supuesto un incremento del trabajo de los juzgados, a lo que ha contribuido la Ley de Orden Público con los juicios de urgencia:

“Han trabajado todas las Audiencias con actividad y eficacia que les honra, y el titánico esfuerzo se comprende al considerar el aumento de trabajo que ocasionó la huelga campesina, la revolución de Octubre y el nuevo ordenamiento procesal de los Tribunales de urgencia, que al exigir celeridad mayor en el procedimiento debería paralizar los procesos no sujetos a tales premuras, sin embargo, de lo que no se observa en general retrasos y el que señala con interés celoso el Fiscal de Valencia por el exceso de trabajo, que llevó a las dos Secciones de lo Criminal al máximo de rendimiento, tendrá segura enmienda con la creación de una Sección servida por Magistrados excedentes forzosos, que es una medida más que aplaudir en la labor del Ministro de Justicia”.

Los motivos que justifican este repunte son igualmente diagnosticados por Gallardo. En su lectura de septiembre de 1934, enumera las mismas razones ya expuestas: la relajación del principio de Autoridad, la subversión, la indisciplina, y el ambiente de odio y excitación.⁸⁹⁴

Si recordamos ahora que la proporción de sentencias condenatorias en los juicios fallados por los Tribunales de Derecho, según el estado núm. 4, en el que están mezclados los procedimientos ordinarios y los de urgencia celebrados hasta 31 de Diciembre de 1933, fué de 75'43 por ciento y la de las absolutorias de 24'57 por ciento, y que en el año 1932, en que no se habían establecido los juicios de urgencia, los fallos condenatorios estuvieron en proporción del 76'49 por ciento y el de los absolutorios de 23'51 por ciento, podremos lógicamente establecer la concusión de que no influye la mayor brevedad del procedimiento en el aumento de fallos condenatorios, lo que parece demostrar que en ese tipo procesal no están los derechos de los inculcados menos garantidos que en el proceso común u ordinario”.

⁸⁹³GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria ... 1935*, Apéndice I, pág 7.

⁸⁹⁴GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria1934*, Apéndice, I pág 18.

“Delitos contra el orden público. El aumento general notado es debido al relajamiento del principio de Autoridad, a las constantes excitaciones, a la indisciplina y a la subversión y al ambiente de odio que desgraciadamente va infiltrándose en la sociedad española.

Es urgente restablecer la dignidad del principio de autoridad; enseñar que sus agentes merecen la consideración y les es debido el respeto de todos, ya que a todos sirven al mantener el orden público y perseguir los delitos.

El aumento de delitos electorales es de una sencilla explicación: basta tener en cuenta que no hubo elecciones el año anterior y que las de Noviembre de 1933 movilizaron la ciudadanía española en su propaganda apasionada, como es natural se enardecieron las pasiones y muchos no supieron contenerse dentro de los límites legales para defender sus ideas”.

En relación con las propuestas de mejora, en la Memoria de 1935⁸⁹⁵ se reiteran peticiones en pro de una mayor rapidez de los procedimientos ordinarios, adoptando en estos las reformas incorporadas por la Ley de Orden Público como es el caso de la supresión de l trámite de la instrucción que se propone se funda con el de calificación como hace la Ley de Orden Público en su artículo 71 apartado a), el Fiscal General, lo explica del siguiente modo:

“Son muchos los señores Fiscales que abogan por la supresión del trámite de instrucción, que estiman debe fundirse con el de calificación en gracia de la brevedad del procedimiento y aun de su misma utilidad, por reputar innecesario ese pase a las partes acusadoras que establece el art. 627 de la ley Procesal criminal, reforma que, a la verdad, puede estimarse digna de ser aconsejada, máxime cuando ya el legislador lleva en ella andado buena parte del camino, como lo supone el precepto del art. 794 de la misma ley, que regula con otros el procedimiento en los casos de flagrante delito; la reforma del art. 627, hecha por la ley de 24 de Junio de 1932, suprimiendo el dilatorio trámite de la vista previa; y, por último, en el apartada a) del art. 71 de la ley de Orden público, con ello no se hace, al fin y al cabo, sino dar al procedimiento las normas que son secuela del espíritu informador de la ley Procesal, estimando el sumario como un rápido índice preparatorio del juicio”.

Por último debemos señalar que una consecuencia colateral de la aplicación de la Ley de Orden Público es que conllevaba que la fiscalía pudiera ejercer de forma inmediata y directa su función de inspección de los tribunales de instrucción. Al efecto son ilustrativas las palabras del fiscal Gallardo en su Memoria de 1934⁸⁹⁶

“Inspecciones en los sumarios.

La vigencia de la ley de Orden público y actuación de los Tribunales de urgencia, ha originado una inspección personal y constante por los Fiscales, de los sumarios incoados en las capitales de provincias. En Madrid se ha adoptado un sistema que acredita, si ya no lo estuvieran bastante, las dotes de organizador de su ilustre Fiscal. Cada uno de los Abogados Fiscales ha sido adscrito de modo permanente a un Juzgado de instrucción; acompaña al Juez en su guardia, y de este modo la inspección es constante y perfecta”.

⁸⁹⁵GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria ...1935*, pág 22.

⁸⁹⁶GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria 1934*, Apéndice I ,pág 19.

En provincias no puede hacerse esto, y generalmente, o inspecciona el Fiscal o distribuye entre sus auxiliares esta tarea.

2.- El parecer de la doctrina jurídica.

Otra valoración que, como hemos indicado, consideramos muy interesante, es la que se publicó en la *Gaceta de guerra y marina*, de agosto de 1935⁸⁹⁷ que reproduce un extenso estudio del jurista Salvador Ballesteros Usano, abogado, comentarista en 1938 de una edición del CJM de 1890,⁸⁹⁸ trabajo publicado previamente en la *Revista de los Tribunales*. El inicio del artículo no puede ser más favorable al proceso de urgencia de la Ley de Orden Público y nos señala también que la propia jurisprudencia del TS ha ensanchado el campo de aplicación al interpretar ampliamente sus preceptos, tal y como ya hemos visto anteriormente.

“La Ley de Orden público, con sus trámites rapidísimos del Tribunal de Urgencia; ha dotado a nuestra Justicia penal de una celeridad insospechada.

La misma jurisprudencia, reconociendo las ventajas: de esta; rapidez en la Administración de Justicia, ha tendida a ensanchar el campo de la jurisdicción de esta, ley, interpretando ampliamente sus preceptos”.

La propuesta de este comentarista era la de introducir estas innovaciones en el proceso ordinario, ya que, tras la larga suspensión de garantías acordada por el Gobierno radical-cedista con motivo de la revolución de octubre, se preveía una próxima vuelta a la normalidad constitucional, incluyendo en ésta el estado de prevención. El autor considera que la principal innovación a extender es la que se establece en la artículo 71 de la Ley de Orden Público, de ausencia de recurso de apelación y reforma contra el auto de procesamiento que a su entender son recursos innecesarios y poco utilizados en la práctica, ya que solo conducían al retraso de la vista y que por tanto, terminan redundando en contra de los imputados.⁸⁹⁹

⁸⁹⁷*Gaceta jurídica de guerra y marina*. Dtr - Fundador Ruiz Benítez de Lugo, nº 376, Madrid, agosto de 1935, pág 246.

⁸⁹⁸*CJM y disposiciones complementarias*, Madrid 1938, con JIMENEZ RUIZ, Francisco.

⁸⁹⁹“En primer termino, se establece una tramitación (ininterrumpida, rápida y preferente» de estos sumarios, facultando al Juez para acordar el procesamiento irrecurrible cuando estime *el*

La segunda aportación trasladable al proceso ordinario, era la de que una vez iniciado el procedimiento, “se recibirá inmediata indagatoria y se dictará auto de conclusión”. Como dice Ballesteros, de esta forma se evitaba que el sumario quedara paralizado hasta la recepción de lo que denomina informes formularios y prescindibles, tales como antecedentes de conducta y penales, partida de nacimiento, que pueden ser unidos a la causa posteriormente.

Sin embargo, el articulista no estima conveniente aplicar al proceso ordinario la medida de la automática prisión incondicional de los inculcados que, de acuerdo con el artículo 71, a , el juez debe dictar junto al auto de procesamiento, ya que la considera inadecuada no solo para el proceso ordinario sino incluso para el especial:

“Desde luego, inadmisibles el precepto en vía ordinaria, nos parece; aun mismo rebatible en la especial. La prisión preventiva no debe imponerse siempre y para todos los casos al instructor. Las prisiones preventivas deben tener un campo concreto y determinado en nuestra ciencia! Unas veces servirán, para asegurar a la sociedad, conmovida ante la terribilidad manifiesta, del procesado, el que este no podrá seguir constituyendo un peligro social con su internamiento y reclusión. Otras veces retendrá al que por sus condiciones personales, falta de domicilio, vida desordenada, etc., escaparía fácilmente, de estar en libertad, de la Justicia: Pero fuera de este objeto, la prisión preventiva no debe emplearse. No es una especie de pena, ni un castigo por adelantado, ni siquiera una amenaza: es un aseguramiento”.

El autor remata su argumentación contra la prisión provisional obligatoria, exponiendo que de acuerdo con el moderno Derecho Penal y Penitenciario se ha acreditado que las penas cortas y preventivas producen una “desviación social más

delito «suficientemente esclarecido» «y la participación de los presuntos responsables» y concurran, los requisitos del artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. (*Indicios de criminalidad. La observación es mía*) Lo más importante de la modificación que supone la ley especial es que “contra los autos de procesamiento... no se den los recursos de reforma y apelación”, es decir, que los autos de procesamiento sean irrecurribles.

Pudiera parecer draconiana contraria, a los intereses «pro reo» y a, las propias garantías individuales esta declaración.

Pero si en el terreno, teórico pudiera admitirse semejante tacha, en el orden, práctico el criterio de la Ley de Orden público no es tan peligroso

y tan digno de censura. Los recursos de apelación en, vía ordinaria, contra los autos de procesamiento no, son aconsejables en la mayoría de los casos. He visto a muchos letrados, ante procesamientos de ligerísima base, hacer desistir a sus clientes de estos recursos que solo irían a retrasar de hecho la vista de la causa. Lo conveniente es aligerar el procedimiento sumarial, he oído decir siempre”.

que una adaptación”, ya que favorece el contagio con los incorregibles y convierten al delincuente primario en peligroso. Termina manifestando que la remisión condicional, la multa y la libertad condicional forman parte del código penal “como demostración del fracaso de las penas cortas”. Recordemos respecto de esta cuestión que la interpretación de la fiscalía interpretó el término “prisión incondicional” la que no está sometida a condición y no la que es obligatorio imponer sin alternativa.⁹⁰⁰ En el mismo sentido, la reforma de junio de 1936 dejará una mayor libertad al juez para acordar o no el ingreso en prisión del imputado.⁹⁰¹

El artículo continúa en la revista del siguiente mes⁹⁰² en la que el autor reitera su rechazo a la automaticidad de la prisión preventiva y refuta el argumento de que esta medida puede cumplir una función de prevención al internar a los peligrosos en situaciones excepcionales de alteración del orden público y evitar así su participación en las revueltas. Este planteamiento, en su opinión, conlleva reducir a la judicatura a funciones policiales, lo cual supone un retroceso de cien años. Contra este objetivo “preventivo” de la Ley de Orden Público, en opinión del autor, los tribunales han respondido con la aplicación de la prisión atenuada, pedida incluso por los fiscales. Afirma Ballesteros en su estudio:

“La realidad, más elocuente que todas las palabras, ha demostrado lo detestable de este precepto. Nuestros Tribunales, que siempre supieron cohonestar el imperio de la ley y el imperio de la realidad ante procesamientos por delitos que, aunque comprendido» dentro de la ley de Orden público, no tenían, importancia e intensidad, acudieron a la prisión atenuada, de personas de solvencia e integridad social. Los, mismos fiscales han pedido prisiones atenuadas cuando la prisión preventiva ha excedido a la pena que solicitan. Es decir, ante arbitrariedades e injusticias que la ley de Orden público ha impuesto, los Tribunales han arbitrado un medio "de evitarlas: la prisión atenuada”.

A continuación sigue el autor comentando los aspectos positivos de la Ley de Orden Público que habría que trasladar al proceso ordinario, y sin abandonar el artículo 71, pasa a centrar su atención en el apartado e) referido a la adscripción de

⁹⁰⁰ Veáse nota 874.

⁹⁰¹ Veáse Capítulo IV, apartado D de este trabajo.

⁹⁰² *Gaceta jurídica de guerra y marina*, nº 377, Madrid, septiembre 1935, pag 257.

policías del cuerpo de vigilancia a los Juzgados de instrucción ⁹⁰³ para cumplir las funciones de investigación de los inculpados. Se trata, dice el autor, de una carencia que ya fue puesta de manifiesto por los comentaristas coetáneos a la promulgación de la LECrim entre los que cita a Emilio Reus, que en 1883 en sus comentarios a la norma procesal criminal escribió:

“En vano se consigna en la ley un título especialmente consagrado a la Policía judicial; ni los funcionarios que la constituyen, ni sus atribuciones, ni cuanto enumeran los artículos que vamos a comentar, darán idea de lo que deba ser aquélla. (...)

Mientras la Justicia tenga que hallar los principales fundamentos de sus medios auxiliares en individuos de distintas clases, órdenes, institutos y jerarquías (artículo 283), que es lo mismo que no confiar a nadie y estar a merced de todo el mundo, no hay que extrañar ni la impunidad de los delitos, ni la falta de garantías que a los ciudadanos ofrece la Administración de Justicia, ni la tristeza y abatimiento que se apoderan del juez instructor cuando lucha con la escasez de medios y absoluta carencia de medios investigadores”.

Para Ballesteros esta iniciativa es loable, y aunque modesto, el intento no es despreciable. Sin embargo, es conciente de que la norma no podía cumplirse por obvios motivos presupuestarios, “aunque la Hacienda no consienta la creación, de momento, de un Cuerpo cual la Justicia penal necesita, especial, técnico, de agentes de Policía judicial”, debe, al menos, “hacerse eficaz”, cumpliéndose en la práctica la propuesta de la Ley de Orden Público y extendiéndose al proceso ordinario, como pretendía la reforma de la LECrim presentada a las Cortes en 1931.⁹⁰⁴

Pero no basta para este abogado que se cree el cuerpo sino que los agentes adscritos a los juzgados deben tener independencia respecto del poder ejecutivo,

⁹⁰³Interesante también es la declaración del párrafo e) del artículo 71 de la ley, que ordena que queden «adscritos a cada Juzgado de instrucción, donde fuere posible, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, para cumplir, bajo las órdenes del juez o Tribunal, los servicios policiales y de investigación de los inculpados... » Este precepto tiende a subsanar falta tan grave como la que en nuestra organización judicial significa la carencia de una Policía judicial.

⁹⁰⁴Aunque nuestra Hacienda no consienta la creación, de momento, de un Cuerpo cual la Justicia penal necesita, especial, técnico, de agentes de Policía judicial, hay que reconocer que urge, al menos, que este precepto de la Ley de Orden público se haga eficaz, cumpliéndose en la práctica, en primer término, y se extienda, cual pretendía el proyecto de reforma de la ley de Enjuiciamiento criminal presentado a las Cortes en 1931, a la jurisdicción, ordinaria.

excluyéndolos de otros servicios policiales y de otra jerarquía que la del juzgado al que esté adscrito.

Siguiendo con su evaluación de la Ley de Orden Público, Ballesteros entra a resaltar las deficiencias de la misma, en este caso igualmente compartida con el proceso ordinario. En este caso se trata de la carencia de un precepto que evite el habitual retraso de los sumarios por demora en el cumplimiento de informes y remisión de documentación por las autoridades administrativas, que no siempre se remiten con la celeridad necesaria. Para él, se precisa, no una mera fórmula general que otorgue urgencia y preferencia a las peticiones judiciales de los órganos administrativos, sino algo más efectivo y concreto, como el sistema establecido en la LECrim que, en caso de retraso, autoriza al peticionario a dirigirse al superior jerárquico del incumplidor:⁹⁰⁵

“Un plazo, por ejemplo, de días, máximo, previamente fijado por el legislador, dentro del cual se obligase a todos los órganos administrativos a cumplimentar los servicios, de Justicia criminal, y una obligación: por parte del juez, también declarada, de acudir, pasado este término y en caso de demora, al superior jerárquico del funcionario remiso. Algo parecido a lo que ordena el artículo 192 de nuestra ley de Enjuiciamiento para garantizar la celeridad en el cumplimiento de exhortos y suplicatorios que las autoridades judiciales formulan a otras del mismo orden”.

Volviendo a los aspectos positivos, el jurista elogia el apartado *h)* también del artículo 71 de la ley, que dispone que «los autos de prisión que se dicten no precisarán de ratificación », en cuanto, dice “evita una formalidad inútil en la mayoría de los casos, cual es la ratificación de la prisión”.

⁹⁰⁵LECrim Artículo 192. [Demora en el cumplimiento del auxilio judicial. Apremio] Cuando se demorare el cumplimiento de un suplicatorio más tiempo del absolutamente necesario para ello, atendidas la distancia y la índole de la diligencia que haya de practicarse, el Juez o Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio o a instancia de parte, según los casos, un recuerdo al Juez o Tribunal suplicado. Si la demora en el cumplimiento se refiriese a un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, dándole conocimiento de la demora, y el superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir. Del mismo apremio se valdrá el que haya expedido una carta-orden, para obligar a su inferior moroso a que la devuelva cumplimentada.

En una tercera entrega, ya en la revista de octubre⁹⁰⁶ el autor que seguimos pasa a detenerse en el periodo transitorio, comentando que se suprime en la Ley de Orden Público el término de emplazamiento que, para comparecer ante la Audiencia, concede el artículo 632 de la LECrim, ordenando, en cambio, la inmediata remisión del sumario ya concluso a la Secretaría de la Audiencia que una vez registrado, lo entregará a la Sala de Urgencia. Salvador Ballesteros, “partidario”, como se denomina, “de toda reforma que produzca rapidez en el procedimiento” se muestra entusiasta con esta medida ya que “impide un lapso formulario y un estancamiento con él, del sumario en la secretaría”. Refiere en cambio que la opinión tradicional defendía estos términos del emplazamiento como una garantía procesal fundamental. Sin embargo dice que en la práctica procesal supone una paralización de las actuaciones:

“Yo he podido apreciar que en las Audiencias, aun cuando' el procesado se haya personado, por medio de procurador o abogado, en los dos o tres primeros días del emplazamiento, se aguarda, inútil y formulariamente, siguiendo aquella opinión, al cumplimiento total del término de los diez días. Es decir, queda paralizado, sin beneficio de nadie, el procedimiento penal”.

Otra innovación de la Ley de Orden Público que considera acertada es la de reducir a un solo período los dos- vigentes en el proceso ordinario, de instrucción y calificación de la causa. La Ley de Orden Público establecía que se pasase al ministerio fiscal la causa por un periodo “perentorio” de setenta y dos horas, para que el fiscal formulara la calificación provisional, o en su caso solicitara la práctica de nuevas diligencias. Recuerda ballesteros que la LECrim recogía hasta tres periodos, los de instrucción del art 627 en que le fiscal se conforma o no con la conclusión del sumario, el de vistilla art 633 para que las partes acusadoras pidieran la apertura de juicio oral o el sobreseimiento y el de calificación provisional del art 649, y que la ley de 24 de junio de 1932 suprimió el de vistilla:

“... ordenando que si fuese confirmada el auto declarando terminado, el sumario, el Tribunal resolverá, dentro del tercer día, respecto a la solicitud del juicio oral o sobreseimiento. Al evacuar el trámite de

⁹⁰⁶*Gaceta jurídica de guerra y marina*, nº 378, Madrid, octubre 1935, pag 265.

instrucción, el ministerio fiscal, si fuere, conforme con el auto de conclusión, solicitará lo conveniente a la apertura del juicio oral o sobreseimiento”.

Como sigue el comentarista conforme la Ley de Orden Público se aúnan esos dos términos en uno solo. Tras pasar la causa al fiscal, éste puede solicitar cualquiera de las tres alternativas posibles, pide que se revoque el auto de terminación, o recaba el sobreseimiento, o lleva a cabo la calificación provisional. Argumenta el autor que este sistema que en la Ley de Orden Público se aceptaba, tenía antiguos partidarios en la doctrina, y concretamente hace referencia al que denomina “eminente procesalista de nuestros días”, Fábregas y Cortés, que recababa en una de sus obras esta agrupación, y a los fiscales del Tribunal Supremo de 1893 y 1894, Martínez del Campo y Aldama, que en sus respectivas memorias anuales se manifestaron en la referida dirección. Respecto a esta cuestión termina refiriendo el autor que el proyecto presentado en 1931 por el ministro Don Fernando de los Ríos de reforma de la ley procesal penal, al que ya nos hemos referido anteriormente aceptaba estos cambios, decía aquel articulado:

“La causa se pasará, para instrucción, por otros diez días, al ministerio fiscal». «Al ser devuelta la causa, se acompañará escrito conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, con expresión de la petición de sobreseimiento, cuando proceda,, o se formulará el escrito de calificación correspondiente a la, forma prevenida en los artículos 650 y 651, con petición de que se abra el juicio oral. También podrán solicitar las partes la práctica, de nuevas diligencias”.

Pese a todo lo referido, Ballesteros manifiesta que el plazo de las setenta y dos horas, establecido en la Ley de Orden Público, sería insuficiente en nuestro enjuiciamiento ordinario, y habríamos, de recurrir a los diez días que establece el artículo 627.

El comentarista desarrolla, ya en una cuarta entrega de la *Gaceta jurídica de guerra y marina*⁹⁰⁷ el estudio del juicio oral. A su entender una de las más importantes novedades es la consignada en el párrafo n) del artículo 71, la cual establece que «Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla

⁹⁰⁷*Gaceta jurídica de guerra y marina* n° 379, Madrid, noviembre 1935, pág 275.

al día siguiente.». Esta rapidez, según nos dice, tiene el precedente de la Ley del Jurado en la que su artículo 78 establecía que el veredicto y la sentencia les dictan acto continuo al juicio oral. En su opinión la calificación jurídica de estas cuestiones era sencilla “no requiriendo detenidos y reflexivos estudios” no considerando necesario que el juez madure su sentencia, ya que la culpabilidad, dice, “debe aparecer clara e indudable en el acto de juicio ante su conciencia” sin que exista necesidad de un estudio posterior del sumario, que no es elemento de prueba sino conjunto de datos que no puede desvirtuar las declaraciones y pruebas del juicio oral ⁹⁰⁸. Añade que la simplicidad de nuestro sistema penitenciario no exige gran meditación en cuanto a la medida penal, por tanto el juez puede dictar sentencia inmediatamente, lo que incrementa el poder intimidante de la pena, (ya que no se hace ninguna ilusión el comentarista respecto a una posible función reeducadora o resocializadora de la pena) y se evita así un nuevo plazo que alargue el procedimiento:

Puede, por tanto, el juzgador, sin menoscabo de la Justicia, dictar su fallo como lo previene la ley de Orden público, es decir, inmediatamente a la celebración del juicio, con lo que se aumenta enormemente el poder intimidante de la pena (no nos dejemos engañar, que es este carácter, el de amenaza, el que aún palpita en nuestro Derecho penal positivo) y se evita, al mismo tiempo, un nuevo plazo en el procedimiento.

Pero no todo son elogios para la Ley de Orden Público, Ballesteros realiza una valoración negativa, la del apartado o) del artículo 71 de la ley, en el que se establece que:

“Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo o proponer a la autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad : caución de conducta, retención durante el estado de anormalidad, sumisión a la vigilancia de la autoridad.”

⁹⁰⁸Sigue .. La triplicidad del hecho, su encaje en el tecnicismo del Código, es objeto de examen y discusión por las diversas partes, acusadoras y defensoras del procesado. El sumario no es elemento de prueba, sino conjunto de datos, reunidos en pleno sistema inquisitivo, que no requiere un estudio posterior ni puede desvirtuar las declaraciones y pruebas del juicio oral”.

Es decir que el Tribunal de Urgencia, aunque absuelva a los procesados, debe estimar si los hechos o actividades que no ha considerado delictivos «son contrarias al orden público», y en tal caso acordar «por sí mismo» o proponer a la autoridad medidas de seguridad. El jurista que seguimos rechaza este precepto, porque considera que se llevaba a los Tribunales de Justicia una función ajena a su cometido estrictamente judicial, cual es el de “adoptar medidas para el aseguramiento del orden público”. En su opinión, esta función escapa a la técnica y competencia judicial:

“Los Tribunales no pueden ni deben apreciar si estas o aquellas actividades o conductas son o no peligrosas para el orden público, porque este concepto, lato, circunstancial, de hecho, escapa de su técnica y de su competencia. El Tribunal de Justicia, al absolver a un ciudadano que no ha violado ningún bien jurídico, que no ha cometido ningún acto castigado en el Código penal, no puede convertirse por mandato del legislador en un órgano gubernativo y valorar una conducta como peligrosa para el orden público, imponiendo medidas asegurativas y preventivas”.

El comentarista considera que se trata de una función policial, y que lo correcto hubiese sido establecer que el Tribunal pusiera al procesado absuelto a disposición de la autoridad gubernativa al acordar su libertad, y que fuera ésta la que estimara los actos como “perturbadores o no para el orden público” y, en su caso, adoptara las medidas de su competencia. Además considera que este precepto “en la práctica resulta manco e insuficiente, porque no es completo siquiera en su espíritu” ya que tiende a impedir que, un “peligroso social” absuelto por el Tribunal de Urgencia por falta de pruebas pueda, ya en libertad, seguir alterando el orden público, pero que este hecho se daba, con mucha más frecuencia en el periodo sumarial, respecto del que la ley nada preceptúa. A continuación el articulista expone un caso concreto en apoyo de su tesis.⁹⁰⁹ Se

⁹⁰⁹“Recuerdo casos como el siguiente: en uno de los movimientos revolucionarios últimos se recibió en un Gobierno civil el siguiente telegrama de la Dirección de Seguridad : «Detenga a N., recibió esta mañana telegrama ésta,' saque a la calle garbanzos, por ser' contraseña para que se organice y lleve á efecto esa provincia movimiento revolucionario. Póngalo disposición Tribunal de Urgencia.» En efecto, la policía recogió el telegrama, detuvo al interfecto y lo puso, con el correspondiente atestado, a disposición del juez de instrucción. Y, tras de abrir sumario, el juez penal no encontró materia bastante para un procesamiento. Era el caso típico del peligroso contra el orden público, que, dadas, las circunstancias de revuelta, prepararía, sin duda, una violación de orden jurídico delictiva; pero que, no habiéndose el delito, comenzado a, ejecutar, no estaba dentro del marco que al juez ,de un procedimiento

trata de un supuesto en el que se mandó detener y se puso a disposición del Tribunal a un revolucionario, que pese a ser imputado, por falta de pruebas, fue puesto en la calle sin conocimiento de la policía, pero a tiempo para participar en el movimiento por cuya preparación había sido detenido.

El autor refiere, como precedente en apoyo de su tesis, una orden del Ministerio de Justicia que con motivo de la asonada revolucionaria anarquista de diciembre de 1933, que invocaba la necesidad de colaboración entre las administraciones de justicia y orden público, y disponía que no solo las Audiencias, sino también los juzgados de instrucción, pusieran en conocimiento de la Dirección General de Seguridad, las libertades provisionales y definitivas que acordaran.

Para Ballesteros este era el modelo de colaboración: actuación en común, pero cada uno en su campo.

“Este es el verdadero sentido en que deben aunarse las actividades judiciales y gubernativas: cada una dentro de su campo. Y ese es el criterio que debe, adoptar la ley de

Orden público, porque el apartado o) del artículo 71 rebasa la competencia judicial. Y si hubiera alguna duda sobre ello, apréciase el poco uso que los tribunales han hecho del mismo, demostración patente de su ineficacia”.

Sigue en el número de diciembre, de la revista citada, el artículo de Salvador Ballesteros sobre la Ley de Orden Público y la posible extensión de sus innovaciones a la jurisdicción ordinaria. Afronta en esta última entrega la cuestión de los artículos de previo pronunciamiento exponiendo que:

“Al promulgarse la ley de Orden público, se suscitó la duda sobre la viabilidad, dentro de sus trámites rapidísimos, de la interposición de los artículos de previo pronunciamiento del artículo 666 de la ley de

penal, compete. Se encontraba ante actos preparatorios, ajenos al Derecho penal, y, ante ellos, su jurisdicción no podía ejercerse. Pues bien; la carencia de previsión de la ley de Orden público sobre este momento procesal, permitió al juez, al no encontrar materia delictiva, el acordar llana y lisamente la libertad del detenido, que pudo, fuera de la vigilancia de la policía, que le creía en la cárcel, organizar el movimiento”.

Enjuiciamiento criminal: declinatoria de jurisdicción, cosa juzgada, prescripción, amnistía e indulto, falta de autorización administrativa”.⁹¹⁰

Consideraba el letrado que la declinatoria sería frecuentemente aducida, pues los abogados, considerando al Tribunal de Urgencia más riguroso que el ordinario, la utilizarían para apartar de la jurisdicción de la Ley de Orden Público hechos cuyo carácter contra el orden público fuera dudoso y que se estuviesen tramitando por esta misma ley. Del mismo modo sería frecuente que fuera aducida la amnistía, ya que en una etapa tan tormentosa se hizo uso frecuente del derecho de gracia para los delitos políticos, cajón de sastre en el que se van a incluir numerosos delitos comunes, tal como denunciaba un artículo sin firma⁹¹¹ del número correspondiente a octubre de 1935 de la reiteradamente citada publicación jurídico castrense. Por tanto, dice el comentarista, “el criterio tradicional era que estas cuestiones tuviesen un previo pronunciamiento”, de forma que, incluso en el procedimiento de urgencia, el juicio oral no comenzara hasta que fueran resueltas, citando en apoyo de su tesis, las legislaciones francesa e italiana respetuosas con este requisito.

Pero, dice nuestro autor, que nuestra jurisprudencia no ha seguido esta praxis:

“nuestro Tribunal Supremo de Justicia, en el procedimiento de urgencia ha dado más importancia a la celeridad procesal, en que la ley de orden público se basa, que el criterio tradicional, y en aras de aquélla ha suprimido los artículos de previo pronunciamiento en tal procedimiento excepcional”.

Sustenta su opinión en el contenido de la Sentencia “interesantísima” de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1935,⁹¹² que hemos

⁹¹⁰*Gaceta jurídica de guerra y marina* n° 380, Madrid diciembre 1935, pág 291.

⁹¹¹*Gaceta jurídica de guerra y marina* n° 378, Madrid octubre 1935, pág 268.

⁹¹²STS 24 ENERO 1935 : «Dada la índole del procedimiento de urgencia, que tiende a reprimir los delitos con la máxima celeridad, incompatibles con las demoras que significa la tramitación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, con el fin de armonizar esta finalidad de la ley de Orden público y los derechos de defensa que al procesado corresponden, es procesalmente posible que éste, en su escrito de calificación definitiva, promueva las excepciones enumeradas en el artículo 666 de la ley procesal, que el Tribunal deberá resolver en la sentencia, y en el caso de que dejare de hacer pronunciamiento sobre ellas, la parte podría entablar recurso de casación por quebrantamiento de forma, al amparo del número tercero del artículo 912, y si lo hiciera y la resolución fuere adversa, recurso fundado en el número primero del artículo 849 de la misma».

comentado en este trabajo en páginas atrás,⁹¹³ que declara que el momento procesal para que la defensa pueda oponer las excepciones enumeradas en el artículo 666 de la ley procesal es el escrito de calificación definitiva y que el Tribunal deberá resolver en la sentencia. Otra sentencia de 8 de marzo de 1935 establece, siguiendo el mismo criterio, que el momento de discutir la atribución de una causa al Tribunal de Urgencia es así mismo el escrito de conclusiones siendo resuelta en la sentencia, no siendo de aplicación los artículos 61 y 41 de la ley del Jurado.⁹¹⁴

Una cuestión en la que se extiende en el comentario el letrado Sr. Ballesteros, es la supresión que se establece en la Ley de Orden Público del trámite previo al juicio de “confesión del procesado y conformidad con la pena”, trámite que el proceso ordinario se materializa en la preguntas que, de acuerdo con el artículo 688 LECrim el Presidente debe realizar al procesado, de forma que si el mismo confiesa y asiente con la pena propuesta el juicio no tiene lugar. Para el comentarista esta facultad supone una privatización del proceso penal, una cuestión entre partes similar a la consideración del proceso civil. Ni siquiera admite la posibilidad manifestada por un parte de la doctrina de que el Tribunal no ha de someterse al acuerdo y siempre puede rebajar la pena o absolver, ya que tal supondría otorgar al sumario un valor probatorio que no puede tener pues se precisa el juicio oral para garantizar los derechos del imputado. Su conclusión, respecto a esta cuestión, es radical

“El procesado no tiene derecho a conformarse con la pena. La pena no es tal porque convenga o no a las exigencias del procesado. La pena solamente puede imponerse cuando conste la existencia de un hecho punible y de una persona responsable y una vez probado el hecho y probada la responsabilidad. La penalidad es una función pública que sólo incumbe a los Tribunales establecer, en vista del juicio oral”.

⁹¹³Veáse capítulo III, apartado C, punto 2.3.3.

⁹¹⁴STS 8 DE MARZO DE 1935 «Los artículos 61 y 41 de la ley del Jurado solamente tienen aplicación cuando se trata de discernir la competencia entre el Tribunal popular y el de Derecho, pero no cuando se atribuye aquélla a los Tribunales de Urgencia, pues entonces únicamente cabe plantear la cuestión en los escritos de conclusiones, para ser resuelta en la sentencia

Para terminar su estudio Ballesteros pasa a resumir las razones que conlleva la celeridad procesal introducida en la Ley de Orden Público. En primer lugar considera que nuestro sistema procesal concibe el sumario como un conjunto de simples datos sin valor probatorio, siendo lo realmente válido y determinante lo ejecutado en el juicio oral. Así lo establece la doctrina y hasta una memoria ministerial de los últimos años que define al sumario «como simple elemento indiciario», como conjunto de «datos» que no tendrán otro alcance que el determinar si es procedente o no la apertura del juicio oral”.

De ello se desprende a su entender que el juicio oral se debe celebrar “con las máximas condiciones de eficiencia y autenticidad”, lo cual exige su práctica sin gran distancia temporal respecto de la fecha de comisión del delito. No debemos olvidar que las pruebas más importantes en materia penal son las testificales y pasados a veces uno o dos años desde los hechos, los testigos difícilmente pueden dar fe sobre detalles no hechos ya lejanos en su memoria. El autor considera que este tipo de testificales son ya es de por si endebles, pero pasado el tiempo, puede llevar a la pérdida de la única base del juicio penal.

“Todo ello obliga a que el rito y los demás trámites adjetivos que hoy separan de su celebración se acorten y aceleren, a fin de conseguir que la prueba fundamental del juicio penal, la testifical, se preste en condiciones máximas de veracidad y seguridad”.

De otra parte el comentarista considera que el paso del tiempo lleva a la perversión del testigo, que es un ciudadano obligado a cumplir un deber legal pero también moral, pero con el paso de los meses se van imponiendo de forma creciente otras consideraciones como la piedad hacia el reo o el miedo a represalias, que le llevan a falsear la relación de hechos en beneficio del procesado.

Además, para Ballesteros, hay razones de orden penal sustantivo. Como ya se ha desprendido antes de sus palabras, estima que en nuestro derecho penal positivo (básicamente procedente del Código penal de 1848), la pena tiene “un sentido claramente retributivo e intimidante. Es una sanción, un castigo al delito, al hecho penado por el legislador, y es, sobre todo y principalmente, una amenaza.

El autor afirma que si bien con la reforma penal de 1932 se ha rebajado el carácter retributivo de la pena, “con la rebaja de las mismas, suprimiendo las aflictivas y la de muerte, humanizando sus preceptos, acogiendo en el articulado del Código penal la remisión y condena condicional, etcétera”, sin embargo, es necesario dotar a las penas del mayor efecto intimidante, y para ello es necesario “dotar al proceso de la mayor rapidez y celeridad”. En su opinión la tramitación lenta hace perder eficiencia a la sanción, teniendo en cuenta que en una instrucción de años de duración el delincuente, incluso en delitos graves, debe por disfrutar de libertad provisional y cuando se le impone la pena, el delito se encuentra ya olvidado. También rechaza Ballesteros el castigo inmediato, en días, que sería adoptado bajo la influencia del ambiente vengativo popular sin la necesaria serenidad. A este respecto apunta:

La pena debe ser una medida rápida, eficiente, con carácter correccional y tuitivo y con los máximos efectos intimidantes..

En estas consideraciones desprecia el autor, por evidente, entrar en lo más obvio, el daño que el proceso penal lento produce en el inocente privado de su derecho a un juicio rápido que repare su buen nombre y a veces le devuelva la libertad perdida.

Para terminar expone que el propio Tribunal Supremo reconoce las ventajas de la celeridad del proceso de urgencia, al haber interpretado con amplitud en su jurisprudencia, extendiendo así la jurisdicción de la ley de Orden público. Y ello se fue llevando a cabo, según Ballesteros, en una doble dirección. De un lado adoptando una interpretación extensiva de los delitos comprendidos en la jurisdicción del Tribunal de Urgencia, incluyendo no sólo los relacionados en el artículo tercero de la Ley de Orden Público, sino todos los que el Código penal conceptúa como delitos contra el orden público en el Título III del libro segundo. Pero también se han interpretado con amplitud los efectos de la ley. Así por ejemplo la STS de 3 de diciembre de 1934 declaró que la jurisdicción del Tribunal de Urgencia alcanza a las faltas incidentales y a las no incidentales, siempre que los hechos subsumibles en ellas hayan sido objeto de

discusión en el juicio y atraído una acusación. Otra con la misma filosofía, la de 12 de marzo de 1935, ya comentada en este trabajo,⁹¹⁵ incluye los delitos perpetrados con arma blanca entre los incluidos en el artículo 3º, número 2º de la Ley de Orden Público ya que como dice la sentencia

«Para conocer de este delito es competente dicho Tribunal, por cuanto el número segundo del artículo tercero de la ley de Orden público no distingue, y, además, porque el legislador quiso sujetar a un procedimiento rápido a todos los hechos punibles que por el empleo de armas, sin distinción de su clase, resultan más peligrosos para el orden público en general y para la seguridad de las personas en particular»

Una prueba de la efectividad que se otorgaba por la doctrina técnica al procedimiento de urgencia la encontramos en otro artículo publicado en la citada *Gaceta jurídica de guerra y marina*, en este caso el número de enero de 1935⁹¹⁶ en la que en un artículo sin firma, se viene a resaltar que la mayor parte de los procesados intenta eludir este tipo de procedimiento, la razón última, claro está, es que el proceso de urgencia de la Ley de Orden Público conllevaba, como hemos dicho, la prisión preventiva de forma inmediata y generalizada. Recogemos el comentario del autor anónimo, referido a la requisita de un alijo de armas en la Ciudad Universitaria, no desprovisto de cierta ironía.⁹¹⁷

⁹¹⁵Veáse capítulo III, apartado C, punto 2.3.2.

⁹¹⁶*Gaceta jurídica de guerra y marina* n° 3, Madrid enero 1935, pág 158.

⁹¹⁷Ocupación de armas en la Ciudad Universitaria.

Cuestión de competencia.

Por una ocupación, hecha por la Guardia civil, de armas de guerra, fusiles, ametralladoras, etc., en los terrenos de la Ciudad Universitaria, fueron procesados, previa su confesión de participar en el hecho, unos cuantos ciudadanos. En la causa, el Ministerio fiscal planteó cuestión de competencia, alegando que no debía conocer de ella el Tribunal de Urgencia ordinario, sino los Tribunales militares, en cuanto a alguno de los procesados, o el Juzgado especial y el Tribunal correspondiente que entiende del alijo de armas, en cuanto a otros.

Se ha visto ante la Sección primera de lo Criminal, constituida en Tribunal de Urgencia, la cuestión de competencia promovida por el Ministerio fiscal, y todos los defensores han apoyado la tesis de la incompetencia del Tribunal de Urgencia, diciendo los unos que debía conocer de la causa el mismo Tribunal que conozca de «lo» del Turquesa; otros, que el mismo que Echevarrieta; otros, que los Tribunales militares, y algún otro, como el señor Serrano Batanero, ha sostenido la original doctrina de que a su defendido, aquel Rosal que se declaró autor y director de los hechos, no puede juzgarlo ningún Tribunal; porque, habiendo sido detenido en Portugal, y no debiéndose entregar por la Policía portuguesa a la española, está mal detenido, y ha de considerársele, aunque esté en el banquillo, -como situado «simbólicamente» en Portugal.

Por lo que respecta a la opinión de los historiadores, esta no es muy favorable a la Ley de Orden Público. Ya hemos visto la descripción aséptica de Jackson. Más expresivo es el revisionista Pío Moa⁹¹⁸ que dice:

“La ley de Orden Público reemplazó a la detestada de "Defensa de la República", pero seguía otorgando al poder facultades para restringir arbitrariamente las libertades y dio por ello razones o pretextos para que diarios como La Voz, El Sol, o La Luz, antes defensores de Azaña, pasasen a censurarle”.

Desde una visión también derechista, Arrarás⁹¹⁹ realiza una contradictoria y sutil valoración, criticando a un tiempo que la ley restrinja los derechos ciudadanos y que busque evitar que el ejército acabe “imponiendo de veras el orden”

"Embotada en su eficacia, desacreditada en su legalidad, pedida su derogación por los federales, subsistía aún la ley de Defensa de la República, que no había evitado ni el movimiento de agosto, ni las frecuentes revueltas anarcosindicalistas, aunque seguía sirviendo últimamente como instrumento de persecución política. Para sustituirla el Gobierno articula una Ley de Orden Público mucho más dura que la que rigió durante la época monárquica, atacada entonces por la oposición revolucionaria como producto y arma de un Estado despótico. El proyecto establece tres grados de anormalidad legal: el estado de prevención, el estado de alarma y el estado de guerra, en cada uno de los cuales el Poder público merma más que en el anterior las garantías constitucionales hasta suprimirlas por completo y poner la autoridad en manos del Ejército. Pero en realidad se trata de que esta situación no llegue nunca por miedo a que el Ejército se decida cualquier día a imponer de veras el orden. Si anteriormente sólo en el estado de guerra el ciudadano quedaba desprovisto de sus libertades, ahora, por la nueva ley, mucho antes de que graves circunstancias exijan esa medida extrema y última, se suspenden la libertad de asociación, la de opinión y la de Prensa, sometida enseguida a la censura.”.

Por su parte Fernández Segado⁹²⁰ opina que la L.O.P. era necesaria, en cuanto creaba una situación previa a la irreversible de suspensión de garantías,

En resumen, que a los de las armas de la Ciudad Universitaria los deben juzgar todos y ninguno de los Tribunales de Justicia. Todos, menos el Tribunal, de Urgencia. Y, al fin, caemos en la cuenta. Si los juzga el Tribunal de Urgencia, habrán de permanecer necesariamente en prisión preventiva; si los juzga otro Tribunal, podrán disfrutar de la libertad provisional.

⁹¹⁸MOA, Pío, ob cit. ,pág 169.

⁹¹⁹ARRARÁS, J. ob. cit., nota 56, pág 625.

pero considera que concedía unas facultades a las autoridades gubernativas excesivas, y además se abusó de la declaración de los diversos estados de excepción, estando casi permanentemente el país, hasta la guerra civil, en estado de anormalidad constitucional.

En la misma línea González Calleja⁹²¹ opina que la desafortada respuesta del Estado a través del uso y abuso de los estados de excepción regulados en la Ley de Orden Público fue un factor que minó la credibilidad y la confianza en la República como sistema democrático por parte sobre todo de las izquierdas obreras, y en especial de los socialistas. Considera además que los gobiernos republicanos hicieron una aplicación abusiva y tendenciosa de la Ley de Orden Público, sin percatarse de que la represión también recaía sobre ciudadanos que expresaban sus ideas políticas sin desplegar actitudes violentas.

La derecha, como hemos visto, se opuso en parte a esta ley; pero obviamente ello no impidió que la aplicara profusamente durante los años posteriores, ya que el estado de prevención estuvo declarado durante casi todo el bienio conservador. Preston⁹²² cita la denuncia formulada por la UGT el 1 de Agosto de que de los trescientos quince días de Gobierno radical, al menos doscientos veintidós el país había estado sometido al estado de alarma oficial, de los noventa y tres restantes de

⁹²⁰FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “La defensa extraordinaria de la República”, en *Revista de Derecho Político nº 12 Madrid 1981-1982*, pág 134.

Por nuestra parte, pensamos que la LEY DE ORDEN PÚBLICO era necesaria, pues, realmente, eran muy diferentes los conflictos del último tercio del siglo XIX a los de comienzos del segundo tercio del presente siglo. Y así, el criterio de la nueva LEY DE ORDEN PÚBLICO de establecer una situación previa a la irreversible de suspensión de garantías podía ser acertado y quizá incluso necesario. Sin embargo, el texto legal desorbitó esa situación que podríamos llamar de «normalidad anormal» al otorgar a las Autoridades gubernativas unas facultades a todas luces exageradas. Y otro tanto se puede predicar respecto al estado de prevención en el que, sin estar en suspenso las garantías, se podía llegar a una práctica y efectiva suspensión de las mismas en virtud de las decisiones variopintas que la Autoridad gubernativa podía adoptar.

Pero con ser todo verdaderamente criticable, el aspecto que entraña mayor gravedad en relación con la ley de 1933 es su desorbitada aplicación en los años que restaban hasta el final del régimen nacido el 14 de abril.

⁹²¹GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad ...* pág 208.

⁹²²PRESTON, Paul, *La destrucción de la democracia en España..* Madrid 2001, pág 239.

normalidad constitucional, sesenta lo habían sido durante la campaña electoral de finales de 1933.

Si se tiene en cuenta que la Ley de Defensa de la República estuvo en vigor hasta su derogación en Agosto de 1933, nos encontramos con que prácticamente en cinco años de República no hubo ni seis meses de plena vigencia de las garantías constitucionales.

Cuando los radicales alcanzaron el poder antes y, sobre todo, después de las elecciones de finales de 1933, mantuvieron la vigencia de la norma, utilizándola con tanta habitualidad como el Gobierno Azaña.

No es por tanto de extrañar que, como advirtió algún editorial de *ABC*, los antaño defensores de la norma se tornaran críticos de la misma y que quienes reprochaban su promulgación como antidemocrática las utilizaran con profusión. El 7 de octubre, el mismo diario *ABC*, en su página 29, (a.d. XXIV), recogía un artículo sin firma, lleno de sarcasmo, revelador de esta paradoja:

“Los funestos políticos del bienio, desde los socialistas hasta los que se titulan conservadores de la República – y no sabemos qué República quieren conservar-, irrumpen furiosos contra el Gobierno nuevo que acaba de formarse, saliéndose por la violencia de la legalidad”.

“Y puede que aún sean capaces de quejarse de las medidas que la autoridad, escrupulosa en la interpretación de la Ley, ha tomado hasta ahora con excesiva prudencia. Es el caso de preguntarles a todos de qué se quejan. Luchan, morirán, están ya muriendo, con las propias armas que ellos forjaron, e inventaron para triturar a las derechas. Ellos fueron los creadores de la ley electoral, con un sistema absurdo de mayorías con las famosas dos vueltas. Y en unas elecciones, ejemplares por su sinceridad - ¿no es verdad, Sr. Martínez Barrio?, quedaron derrotados a pesar de las coacciones, atropellos y brutalidades que pusieron en juego para impedir que el país se manifestara libremente. Ellos crearon la complicada máquina para despedazar a las derechas; en la que se han de ver aprisionados y por ellos creció, aumentándose considerablemente la Guardia Civil y se organizó el cuerpo de Guardias de Asalto que el nuevo Gobierno usa contra todos cuando se acogen para protestar al pretexto ignominioso de esta huelga revolucionaria.

Ellos, en fin, fueron los autores de la durísima ley de Orden público que el Gobierno está empleando contra sus procedimientos delictivos.

Insistimos en preguntar de qué se quejan si hacia ellos se vuelven como un castigo sus propias armas?"

Por su parte, la izquierda no haciendo caso al editorialista se quejó de su aplicación. Un buen ejemplo de ello lo tenemos en nuestra provincia donde en marzo del 34 el Comité de la juventud socialista de Ibi, en *El Mundo Obrero* del día 20, se lamentaba amargamente:

Su contenido era el siguiente:

ESTADO DE PROVOCACIÓN”:

“Desde un punto de vista objetivo estamos viendo que las organizaciones obreras del país corren el riesgo de ser totalmente destrozadas de un momento a otro, gracias a la buena y acertada forma de gobernar del Señor Lerro, ”El setentón”.

El estado de alarma que no es más que el Estado de provocación al proletariado, ha inutilizado en gran parte el funcionamiento normal de todos los organismos obreros revolucionarios.

No se permite la propaganda oral. No se autorizan asambleas. Y se clausuran los centros obreros por el solo hecho de mantener el orden burgués.

En Ibi tenemos ampliado claramente lo que ocurre en el resto de España. La autoridad se niega a autorizar las reuniones obreras por escrito – autorizándolas desde luego verbalmente ¿Con qué pretexto? Seguramente con el de cogernos con las manos en la masa y proceder acto seguido al cierre de nuestro sindicato, por el delito –aunque autorizado- de reunirnos clandestinamente.

Ya no nos asusta el que nos declaren fuera de la ley. Poco o acaso nada nos falta para ello. No tenemos nosotros la culpa y, por lo tanto en ningún momento podremos ser responsables de ello”.

Tras esta descripción, las Juventudes Socialistas ibenses pasan a denunciar la discriminación de que era objeto la izquierda en la aplicación:

“A nosotros se nos acosa por todas partes, la ley lo dispone así según el Poder público. ¿Pero la ley no es igual para todos?, ¿Por qué a nosotros se nos oprime bárbaramente y a los fascistas se les amplían los senderos para la provocación? ¿Por qué?. La Ley, es la Ley y aquel que la profane con arreglo a ella debe pagar, por eso es Ley.

Podemos decir en alta voz que moralmente ya no existe autoridad en Ibi –como no existe Gobierno en España-. El último hecho lo presencié todo un señor concejal, no vamos a entablar polémica de si es republicano o no. Lo cierto es que, ante sus propias barbas, desfilaron militarmente los

pollos fascistas saludando al estilo hitleriano. ¿Tiene conocimiento de ello el Ayuntamiento? ¿Por qué no se corrigen esas provocaciones? ¿Es que el estado de alarma permite a los fascistas manifestarse libremente?”.

Dada la situación del momento el artículo no podía terminar sin una velada advertencia: “De toda esta serie de cosas haremos pronto balance. Si las autoridades no se bastan a cortar de raíz todo esto, serán las responsables directas de lo que pueda ocurrir. No nos asusta repetimos- el que se nos declare fuera de la Ley. Cuando más pronto ocurra mejor: pero ay de los que concienzudamente por su propia voluntad se han puesto y gobernado fuera de ella. Para ellos la justicia será inexorable.

Que la clase obrera, y particularmente el elemento juvenil se de cuenta de lo que ocurre, y se sitúe en el lugar que le corresponde. Se acerca la hora de saldar cuentas muy importantes”.

3.- Valoración política.

Respecto a la valoración política, ya hemos visto como los políticos situados a la derecha y a la izquierda del Gobierno Azaña, pese a haberla aprobado en las Cortes y apoyado su aplicación en lugar de la Ley de Defensa de la República atacaron la aplicación de la Ley de Orden Público.

La extrema izquierda, como hemos visto en las opiniones de Balbontín y Barriobero en los debates, o de Maurín en su doctrina,⁹²³ veían en la ley, simplemente, la negación absoluta de la Constitución.

La derecha, como hemos visto, se opuso en parte a esta ley; pero obviamente ello no impidió que la aplicara profusamente durante los años posteriores, ya que el estado de prevención estuvo declarado durante casi todo el bienio conservador. Preston⁹²⁴ cita la denuncia formulada por la UGT el 1 de Agosto de que de los trescientos quince días de Gobierno radical, al menos doscientos veintidós el país había estado sometido al estado de alarma oficial, de los noventa y tres restantes de normalidad constitucional, sesenta lo habían sido durante la campaña electoral de finales de 1933.

Si se tiene en cuenta que la Ley de Defensa de la República estuvo en vigor hasta su derogación en Agosto de 1933, nos encontramos con que prácticamente en

⁹²³MAURIN, JOAQUIN “*Revolución y contrarrevolución en España*», *Ruedo Ibérico*. París 1966. Capítulo I, 2 pág 36. Véase el texto en la nota 308 .

⁹²⁴PRESTON, Paul, *La destrucción de la democracia en España*.. Madrid 2001, pág 239.

cinco años de República no hubo ni seis meses de plena vigencia de las garantías constitucionales.

Cuando los radicales alcanzaron el poder antes y, sobre todo, después de las elecciones de finales de 1933, mantuvieron la vigencia de la norma, utilizándola con tanta habitualidad como el Gobierno Azaña.

No es por tanto de extrañar que, como advirtió algún editorial de *ABC*, los antaño defensores de la norma se tornaran críticos de la misma y que quienes reprochaban su promulgación como antidemocrática las utilizaran con profusión. El 7 de octubre, el mismo diario *ABC*, en su página 29, recogía un artículo sin firma, lleno de sarcasmo, revelador de esta paradoja:

“Los funestos políticos del bienio, desde los socialistas hasta los que se titulan conservadores de la República – y no sabemos qué República quieren conservar-, irrumpen furiosos contra el Gobierno nuevo que acaba de formarse, saliéndose por la violencia de la legalidad”.

“Y puede que aún sean capaces de quejarse de las medidas que la autoridad, escrupulosa en la interpretación de la Ley, ha tomado hasta ahora con excesiva prudencia. Es el caso de preguntarles a todos de qué se quejan. Luchan, morirán, están ya muriendo, con las propias armas que ellos forjaron, e inventaron para triturar a las derechas. Ellos fueron los creadores de la ley electoral, con un sistema absurdo de mayorías con las famosas dos vueltas. Y en unas elecciones, ejemplares por su sinceridad - ¿no es verdad, Sr. Martínez Barrio?, quedaron derrotados a pesar de las coacciones, atropellos y brutalidades que pusieron en juego para impedir que el país se manifestara libremente. Ellos crearon la complicada máquina para despedazar a las derechas; en la que se han de ver aprisionados y por ellos creció, aumentándose considerablemente la Guardia Civil y se organizó el cuerpo de Guardias de Asalto que el nuevo Gobierno usa contra todos cuando se acogen para protestar al pretexto ignominioso de esta huelga revolucionaria.

Ellos, en fin, fueron los autores de la durísima ley de Orden público que el Gobierno está empleando contra sus procedimientos delictivos.

Insistimos en preguntar de qué se quejan si hacia ellos se vuelven como un castigo sus propias armas?”

Por su parte, la izquierda no haciendo caso al editorialista se quejó de su aplicación. Un buen ejemplo de ello lo tenemos en nuestra provincia donde en

marzo del 34 el Comité de la juventud socialista de Ibi, en *El Mundo Obrero* del día 20, se lamentaba amargamente:

“

Su contenido era el siguiente:

ESTADO DE PROVOCACIÓN”:

“Desde un punto de vista objetivo estamos viendo que las organizaciones obreras del país corren el riesgo de ser totalmente destrozadas de un momento a otro, gracias a la buena y acertada forma de gobernar del Señor Lerroux, ”El setentón”.

El estado de alarma que no es más que el Estado de provocación al proletariado, ha inutilizado en gran parte el funcionamiento normal de todos los organismos obreros revolucionarios.

No se permite la propaganda oral. No se autorizan asambleas. Y se clausuran los centros obreros por el solo hecho de mantener el orden burgués.

En Ibi tenemos ampliado claramente lo que ocurre en el resto de España. La autoridad se niega a autorizar las reuniones obreras por escrito – autorizándolas desde luego verbalmente ¿Con qué pretexto? Seguramente con el de cogernos con las manos en la masa y proceder acto seguido al cierre de nuestro sindicato, por el delito –aunque autorizado- de reunirnos clandestinamente.

Ya no nos asusta el que nos declaren fuera de la ley. Poco o acaso nada nos falta para ello. No tenemos nosotros la culpa y, por lo tanto en ningún momento podremos ser responsables de ello”.

Tras esta descripción, las Juventudes Socialistas ibenses pasan a denunciar la discriminación de que era objeto la izquierda en la aplicación:

“A nosotros se nos acosa por todas partes, la ley lo dispone así según el Poder público. ¿Pero la ley no es igual para todos?, ¿Por qué a nosotros se nos oprime bárbaramente y a los fascistas se les amplían los senderos para la provocación? ¿Por qué?. La Ley, es la Ley y aquel que la profane con arreglo a ella debe pagar, por eso es Ley.

Podemos decir en alta voz que moralmente ya no existe autoridad en Ibi –como no existe Gobierno en España-. El último hecho lo presencié todo un señor concejal, no vamos a entablar polémica de si es republicano o no. Lo cierto es que, ante sus propias barbas, desfilaron militarmente los pollos fascistas saludando al estilo hitleriano. ¿Tiene conocimiento de ello el Ayuntamiento? ¿Por qué no se corrigen esas provocaciones? ¿Es que el estado de alarma permite a los fascistas manifestarse libremente?”.

Dada la situación del momento el artículo no podía terminar sin una velada advertencia: “De toda esta serie de cosas haremos pronto balance. Si las autoridades no se bastan a cortar de raíz todo esto, serán las responsables

directas de lo que pueda ocurrir. No nos asusta repetimos- el que se nos declare fuera de la Ley. Cuando más pronto ocurra mejor: pero ay de los que concienzudamente por su propia voluntad se han puesto y gobernado fuera de ella. Para ellos la justicia será inexorable.

Que la clase obrera, y particularmente el elemento juvenil se de cuenta de lo que ocurre, y se sitúe en el lugar que le corresponde. Se acerca la hora de saldar cuentas muy importantes”.

Una valoración muy interesante, es la que realizó la Liga Española de los Derechos del Hombre. Era esta una asociación internacional liberal y filomasónica con sección española desde 1913, que antes de la Dictadura estuvo presidida por Unamuno, con Eduardo Ortega de Secretario.⁹²⁵ Con la República fue reorganizada y realizó un congreso celebrado en Madrid en 1933, en el que se eligió nuevo presidente a un abogado y masón madrileño Carlos Malagarriga, con el citado Ortega; Martínez Barrio y Clara Campoamor en la directiva. Disconformes con la vigencia de la Ley de Defensa de la República y viendo que su sustitución por la Ley de Orden Público no mejoraba las libertades y menos que ninguna la de expresión, designaron una comisión que se entrevistó con el Presidente del Congreso Julián Besteiro y le transmitió su rechazo a estas dos leyes.⁹²⁶

4.- La repercusión en la prensa.

La prensa en general recogió la iniciativa de aprobar una nueva Ley de Orden Público de una manera favorable, las cabeceras próximas al gobierno porque

⁹²⁵MARTÍN, Luis P. Un instrumento de democracia: La Liga española de los derechos del hombre (1913-1936) en *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas..* Madrid 1998, pág 388.

⁹²⁶ AYALA, José Antonio, “Revolución, derechos individuales y masonería: Las ligas españolas de derechos del hombre (1913-1936)”, en FERRER BENIMELI, J. A., *Masonería, revolución y reacción*, Alicante 1990. pag 139. Lo refiere así:
“Desde un punto de vista general, la labor de la Liga se redujo, hasta abril de 1933, a los trabajos de reorganización, y en los meses siguientes fue poco lo que hizo debido, sobre todo, a la vigencia de la ley de Defensa de la República que otorgaba al Gobierno amplísimos poderes para coartar los derechos humanos, estorbando así el fin principal de la Liga. Por eso, el primer acuerdo de su Junta Central fue redactar una protesta contra dicha ley, aunque se dejaba a la presidencia la elección del momento más oportuno para formularla. Esta se presentó, en efecto, el 25 de abril personalmente al presidente de las Cortes, Julián Besteiro; en ella no sólo se mostraba el desacuerdo contra esa ley, sino contra cualesquiera otras leyes de excepción, incluyendo la ley de Orden público que anunciaba el Gobierno iba a enviar a las Cortes, por ser “también incompatible con los principios liberales”.

rechazarla suponía una crítica al Ejecutivo, las de las oposiciones de izquierda y derecha, porque se pensaba que no podía ser peor para los intereses de los grupos que representaban que la vigente Ley de Defensa de la República. Otra cosa era su contenido que, al publicarse el proyecto ministerial, pareció abusivo a medios como el radical Diario de Alicante que lo recibía el 8 de Abril con el titular siguiente: “Todas las Libertades quedan a merced de las autoridades gubernativas”; y un editorial a su vez titulado: “Bendita sea la Ley de Defensa de la República”, debajo del cual se decía: “ No hay que decir, lo mal parada que con este proyecto queda hasta la propia Constitución de la República. Ya no habrá más garantías que la voluntad, el arbitrio, o la vesania de cualquier autoridad gubernativa”. Otro artículo en la misma línea se titulaba: “Ley de Orden Público o el puerto de arrebatapapas”.⁹²⁷

Por otro lado, los diarios gubernamentales hicieron campaña a favor del texto legal pues lo consideraban muy necesario. Por ejemplo el diario alicantino de línea Republicana Radical Socialista, *El Luchador*, en un artículo del día 10 de julio de 1933 desarrolla ampliamente la línea argumental de que la Ley de Orden público es imprescindible para la protección del régimen republicano. El firmante es Antonio Espina periodista colaborador de *El Sol* y *El Heraldo de Madrid*, militante de Izquierda Republicana, el partido de Azaña, que sería con el Frente Popular gobernador civil de Ávila y Baleares.⁹²⁸ Espina se pronuncia a favor de la Ley de Orden Público y considera erróneo el argumento de que una norma tan eficaz podrá ser un día utilizada, en el futuro, por la oposición antirrepublicana contra quienes ahora la aprueban, ya que considera que la derecha reprimirá a la izquierda si un día gana, tenga o no una legislación como esta.⁹²⁹

⁹²⁷ Apéndice documental nº XIV

⁹²⁸ MÁZ FERRER, JAIME; *Antonio Espina: del Modernismo a la Vanguardia*. Alicante (2001).

⁹²⁹ POR LA SEGURIDAD DEL RÉGIMEN

La ley de Orden Público tal como está redactada en el proyecto presentado a las Cortes, puede parecer, a algunos, excesiva. Creen que las atribuciones que otorga al gobierno rebasan los límites del poder normal y caen de lleno, en el abuso de fuerza.

Las derechas dicen todo esto. Lo creen o fingen creerlo que es lo mismo. Y protestan como si ellas hubieran hecho ascos nunca a los abusos de poder de los gobernantes, a condición, claro está, de que los gobernantes fueran de los suyos, del campo monárquico y conservador.

Lo peor es que hay algunos espíritus de probado izquierdismo que piensan igual en este caso concreto de la ley de Orden público. Francamente no vemos la razón ni la oportunidad de su alarma. Y cuanto más pretenden justificarla lo vemos menos.

Hablan de las facultades extraordinarias que dicha ley preceptúa y del peligro que supondría para la propia República el hecho de que tan poderoso instrumento cayese, algún día, en manos de los reaccionarios.

Facultades, atribuciones extraordinarias. Bien. Pero no es esta la cuestión que hay que plantear. La cuestión es sencillamente otra: la República ¿necesita esos medios eficaces, esos procedimientos enérgicos de represión para asegurar su existencia y su desenvolvimiento normal? En la respuesta afirmativa o negativa se halla el quid del problema. Su solución, lógica. Son que pueda darse un solo caso en que la República, precise de aquellos medios la respuesta- -no puede ser dudosa para ningún republicano.

Y no nos engañemos, queridos republicanos y socialistas. La República necesita tener pronto un arma decisiva que garantice absolutamente su defensa; y no solo su defensa sino su tranquilo desarrollo político; y no solo este, sino una dignidad, indiscutible que se imponga sin contemplaciones al respeto de quienes no son capaces de arribar a tan noble emoción sino por el camino del miedo al castigo.

La República tiene enemigos. No son muchos, pero son fuertes por los elementos importantes - interés, dinero, influencia social - de que disponen.

Acordémonos, republicanos, de qué candideces -la benevolencia, la confianza en la lealtad de los que nunca la tuvieron- fueron las que labraron la ruina de la primera República española.

El puritanismo absurdo, por mal entendido, de Pí y Margall, la debilidad casi enfermiza de Castelar, los escrúpulos metafísicos de Salmerón y la buena fe incurable de una gran parte de la opinión democrática, hundieron el año 73 un régimen que la voluntad nacional, a costa, de verdaderos sacrificios, había puesto en manos de aquellos hombres.

Mediten despacio los republicanos de hoy. Consideren la enorme responsabilidad, (una responsabilidad casi tan grande como el ridículo a que nos exponemos) que a todos nos alcanzaría sí otra vez y no escarmentados con la elocuente lección que nos dio la historia el año 73, dejásemos a la República actual, atada de pies y manos y a merced de la horda vengativa fascista y borbónica que la acecha.

El otro argumento, el de que la Ley de Orden público utilizada por los reaccionarios, si estos lograsen tomar el poder, sería fatal para las organizaciones obreras, no resiste el menor análisis. (Y aquí resalta de nuevo la eterna ingenuidad del buen demócrata español). Sería fatal para las organizaciones obreras y para todos. Pero no la ley, sino los procedimientos que de todos modos, con ley y sin ley emplearían los gobernantes en aquel caso.

Si las derechas auténticas, incluso las ahora disfrazadas de republicanas, triunfasen irían directamente a la dictadura. Y de la dictadura a la restauración monárquica.

Y ya dentro de la dictadura les importaría muy poco que la ley de Orden público legada por los liberales fuese blanda y flexible, moderada o sentimental. ¿Por qué iban a respetarla?. Acaso se han comprometido jamás nuestros reaccionarios a mantener desde el gobierno nada, que emerja de te voluntad del país sí a ellos no les conviene?. En esto son sinceras, hay que reconocerlo. Si alguna vez reclaman un singular respeto a las leyes y a la libertad, como ocurre ahora, es porque ellos se encuentran en la oposición y desean esa libertad para conspirar a gusto contra el mismo régimen que con inconsciencia suicida se la concede.

Nada existe a nuestro entender en el proyecto de ley de Orden público que se debate en las Cortes, que pueda repugnar a la mejor conciencia republicana.

Es una ley amplia de recursos, severa y dura, en efecto, y las circunstancias lo exigen. Pero no es arbitraria en sus deposiciones, ni atenta a los derechos individuales del ciudadano, salvo que este, los haya convertido previa y delictivamente en arietes agresivos contra el poder público.

La República necesita, repitémoslo, tener a su disposición enérgicos medios de defensa. No cabe duda que un Estado moderno por muy liberal y democráticamente que esté constituido, ha de ser fuerte sí no quiere resignarse a perecer entre las violencias de todo género que las luchas sociales de nuestra época desencadena en la vida de los pueblos.

Otros diarios se pronuncian contra la obstrucción, como el madrileño *El Sol* en su artículo de 19 de julio en el que anuncia la reacción del Gobierno para terminar con esta práctica. Dice así:

LA NECESIDAD DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO

El Jefe del Gobierno habló ayer con varios jefes de minoría en el Congreso para tratar de acelerar la discusión de la ley de Orden público. La discusión, como es sabido, tiene obstrucción con numerosas enmiendas, que se renuevan constantemente. El Gobierno debe tener motivos para sentir la necesidad de disponer de una ley que pueda sustituir a la de Defensa de la República. De ello se habló en el Consejo de ministros celebrado por la mañana. La Dirección de Seguridad acucia al Gobierno para que la ley sea rápidamente aprobada, puesto que de la Defensa de la República no se puede hacer uso para determinados casos.

Por eso, el Gobierno ha decidido terminar con la obstrucción a este proyecto dentro de esta misma semana, para lo cual utilizará el mismo procedimiento que se puso en práctica para la Constitución. Se impondrá un tope, y llegada la discusión a ese punto se tratará de la aprobación total de la ley, recurriendo si para ello fuese preciso a la sesión permanente, a fin de que quede aprobada en la fecha prefijada.⁹³⁰

Pero a medida que la ley se fue tramitando, fue levantando en la opinión publicada algún malestar, sobre todo por la obligación de presentación previa ante la autoridad en el estado de prevención.

El proyecto de Casares, como ya se ha visto páginas atrás, modificó el proyecto inicial de la Comisión Jurídica Asesora. En el texto ministerial, declarado el estado de prevención, la autoridad podía impedir la circulación si la consideraba difusora de calumnias. La Comisión Permanente de gobernación retomó el proyecto

Los conceptos de liberalismo y democracia, inalterables desde el punto de vista ético-intelectual, no han variado, no pueden variar substantivamente. Cierto. Pero sus formas políticas evolucionan y cambian a compás de las realidades perentorias cada tiempo y lugar. Aquellas ideas son gran cosa por sí mismas. Sin embargo, de nada sirven si no se hayan bien articuladas -en la tierra práctica de la gobernación de los pueblos- con ese otro indispensable elemento que se llama "autoridad". De la autoridad puede originarse el autoritarismo, hipertrofia de ella, humor maligno de su carne mortal. Pero este morbo no es de temer ahora en España. Antes sí, era una endemia de la monarquía, cuando detentaba la voluntad de la nación, falsificándola, una pandilla de señoritos maleantes protegidos por los fusiles de una dictadura militar.

ANTONIO ESPINA

⁹³⁰ El Sol, Madrid 19 de julio 1933 pág 1.

inicial y sustituyó esta redacción de control gubernamental por un control judicial de facto ya que se imponía la obligación de la presentación previa de los ejemplares dos horas antes de su puesta en circulación, lo que daba tiempo a la autoridad a acudir al Juzgado y que el juez si, así lo estimaba, secuestrara la publicación.

Como hemos dicho fue la exigencia de presentación anticipada de la prensa en el estado de prevención lo que levantó mayores susceptibilidades en los medios, ya que como hemos visto denunciaron algunos diputados, muy próximos a determinados medios, cual era el caso de Gil-Robles y *El Debate*. Esta obligación nacía del artículo 27,3 que establecía que declarado el estado referido, la autoridad gubernativa podía:

" ordenar que todos los impresos , con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar , dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de policía de imprenta, tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios".⁹³¹

Por este motivo fueron numerosos medios, incluso próximos al Gobierno, que respondieron a esta normativa con críticas aceradas, en las que se atacaban esta práctica tan lesiva para sus intereses, ya que suponía retrasar más de una hora la salida a la venta de las ediciones. Al mismo tiempo cuestionaban el hecho de que se pudiera secuestrar la edición antes de salir. Tal fue el caso del diario *El Sol* que el 26 de julio se quejaba con amargura de esta normativa⁹³²

⁹³¹ Proyecto de Ley de Orden Público.. DSC 7 abril de 1933, Apéndice 2º , art 27,3.

⁹³² El dictamen sobre la Ley de Orden Público concedía a la autoridad gubernativa la facultad de ordenar una vez declarado el estado de prevención, que los ejemplares de los periódicos fuesen presentados dos horas antes de su salida en el Gobierno civil.

Naturalmente para impedir su publicación si fuera conveniente, a juicio del gobernador. Contra esta precaución de la comisión han expuesto en las Cortes argumentos irrefutables. En definitiva, solo se ha conseguido que la antelación se reduzca a una hora. No hace al caso la cuestión de tiempo, lo discutible es el principio. En el estado de prevención, que es el más leve de los tres que gradúa el proyecto, los periódicos han de presentarse ya confeccionados enteros, mucho antes de su salida para que esta pueda ser suspendida. Son evidentes los perjuicios derivados de esta previsión legal: los periódicos han de cerrar sus ediciones una hora antes, cuando todo el adelanto material de la industria periodística se cifra en la ganancia de minutos y segundos. Muchos periódicos han cambiado toda su maquinaria para retrasar la tirada hasta el último instante.

Indudablemente al señalar el plazo de dos horas-después de una hora, la Comisión ha cuidado de dar a las autoridades tiempo suficiente para la revisión de los ejemplares presentados. Ha procurado la comodidad de las autoridades. Nosotros creemos que por el

Otros muchos medios protestaron ante esta medida,. Quizás fueron *El Debate* y el *ABC* quienes lo hicieron con mayor énfasis, al aunarse en ellos el interés corporativo y el ideológico. Así el periódico de los Luca de Tena publicaba el 23 de julio un editorial en el que definía el sistema del sellado una hora antes como peor que el de la censura previa:

"El precepto que se ha llevado a la ley de Orden público, imponiendo a los periódicos obligatoriamente , apenas se declare el estado de prevención , el envío de un ejemplar completo a los gobierno civiles una hora antes de darlo a la venta o al reparto, es una forma hipócrita de la previa censura, con la desventaja para el periódico de que en la censura previa la molestia es más relativa puesto que durante varias horas va enviando las pruebas de galeradas, y la extorsión más limitada , con espacio posible para retirar de los moldes o de las planas el texto vedado, sin retraso apreciable para efectuar la tirada." ⁹³³

El editorialista de *ABC* ponía acento en una cuestión clave, la de la inadecuación entre el sellado previo y el tipo penal que exigía la circulación de los ejemplares. Es decir si el periódico no había circulado el delito no se había consumado. Veremos más adelante como en el caso de la imputación a un

contrario, ha debido pensarse ante todo en el interés de los periódicos y que las autoridades gubernativas correspondía hacer el esfuerzo de una revisión rapidísima, aunque sea con e la aumento del personal dedicado a esa función. Siempre es el poder público el que, en estos casos, debe supeditarse y adaptarse a las condiciones específicas de la producción periodística, todo rapidez, en vez de someter a ésta las lentitudes y comodidades burocráticas.

Por otra parte si la circulación del número queda prohibida, queda inutilizada la edición íntegra, aunque la prohibición obedezca a unas cuantas palabras vilandas.

Por eso propusieron algunos diputados el envío previo de las galeradas de imprenta al gobierno civil, la autoridad podría entonces , con toda calma, comunicar al periódico, antes del cierre de las ediciones, la prohibición de insertar cualquier noticia, suelto o comentario. A esta razonable propuesta contestó la Comisión que el procedimiento se asemejaría a la previa censura. Este temor de parecerse a la previa censura acusa tanta puerilidad como hipocresía. ¿Es que el método previsto en el dictamen no es, realmente, una censura previa? ¿Qué diferencia existe entre prohibir por adelantado la publicación de una noticia o' prohibir la salida del periódico que la inserta?

Por otra parte, no comprendemos esa vergüenza de la Comisión para instituir la censura previa en el estado de prevención. ¡Es que no la establece en el estado de alarma! En el artículo 40 de su dictamen se lee: "La autoridad civil podrá someter a la previa censura todos los impresos." Por esto no comprendemos esos rubores virginales pues si en el estado de prevención se quiere aparentar inocencia, en el estado de alarma se pierde por completo, para practicar sin reparo los rigores dictatoriales contra la Prensa. Y peor que practicarlos— reconocemos su necesidad en ocasiones—, es hacerlo con hipocresía, fraudulentamente ⁹³³*ABC*, Madrid 23 de julio de 1933 pág 25. Ver apéndice documental nº XV.

colaborador del semanario socialista *Reflejos* de Novelda, el Tribunal de Urgencia de Alicante, siguiendo la jurisprudencia del Supremo, falló estimando cometido el delito con la mera impresión del periódico. Seguía así el *ABC*:

”(...) Lo que se busca es impedir que la prensa inserte lo que en momento dado contraría la actuación política de un Gobierno o de una autoridad o simplemente le desagrada. Con este fin se idea este mecanismo que no puede ser más absurdo. ¿Para qué quiere saber la autoridad lo que se va a publicar? Sencillamente para hacer denuncia y el consiguiente secuestro en la misma imprenta antes de que los ejemplares estén en manos de los vendedores. Pero la denuncia no es legal sino para lo que se haya “publicado”. El Código no castiga la expresión porque esté impresa sino porque haya circulado. Lo define concretamente. Y si el periódico “no ha salido aún” cuando la denuncia se fulmine y la policía lo secuestre, ¿dónde está la legalidad del procedimiento?”.

Además, el editorialista se lamentaba de las consecuencias prácticas que el referido procedimiento de sellado previo suponía para la frenética actividad de un periódico:

“Pero además los autores de este dictamen no tienen idea de la confección de un periódico; de lo que representa para la sucesión y urgencia de las ediciones una hora perdida; una hora que, en caso de denuncia se multiplica por tres o por cuatro, puesto que se ha de sustituir el texto y disponer una nueva tirada y esperar una hora más”.

Para terminar, después de criticar a los republicanos que en las tertulias o privadamente censuraban la ley por antiliberal y luego en la Cámara votaban a favor por disciplina de partido; y de recordar que nunca en la Monarquía se había llegado a esos extremos de control de la prensa, concluía realizando una advertencia que resultaría ser premonitoria:

“Y , en definitiva, como el curso del tiempo futuro encierra en su secreto todo el enigma del porvenir, con sus mudanzas, el instrumento que hoy se crea para esgrimirlo desde una zona algún día podrá utilizarse desde otras. ¡Habrà que oír entonces a los que hoy asisten y coadyuvan a este y a todos los ultrajes que se viene infiriendo al espíritu liberal a título de régimen de Libertad!”

De igual forma, en otro artículo de fondo del mismo día, Manuel Bueno utilizaba la queja ante el Gobierno presentada por la sección española de la Liga de los Derechos del Hombre contra el proyecto de Ley de Orden Público para

denunciar por la situación del líder fascista doctor Albiñana y del banquero Juan March, cuya situación de detención sin cargos, de catorce meses en el caso del rico mallorquín, temía el articulista que se prolongara con la nueva Ley.

En *Las Provincias* de Valencia su colaborador habitual, el periodista y escritor catalán José Plá, entonces corresponsal en Madrid de varios medios, firmaba el 4 de agosto; una semana después de aprobada la ley, un artículo demoledor contra la hipocresía que la ley suponía en relación con la libertad de prensa.⁹³⁴ Plá dice:

⁹³⁴Las Provincias 4 de agosto de 1933 pág 2

Entre la incompetencia y la hipocresía.

El nuevo régimen de prensa es peor que el antiguo.

Ya tenemos, pues, -aprobada la ley llamada de Orden publico. Uno de los artículos de esta ley instaura un nuevo orden, por lo que respecta a la situación de la prensa en los períodos llamados de excepción —en los estados que se llamaban antes de suspensión -de garantías, de declaración del estado de guerra—. ¿Cómo ha quedado la prensa en su nuevo estado? Ahora gobiernan las izquierdas, es decir, los hombres liberales. ¿Han instaurado estos hombres un régimen más liberal para la prensa en la ley que han hecho? ¿Se moverá ahora la prensa con más libertad que antes? ¿Se habrá suprimido la antipática censura?? Vamos a verlo.

Se trata del artículo 29 de la ley, ¿Qué dice este artículo? Cuando: un Gobierno declare al país, o -parte de él, en estado de prevención será obligación de las empresas presentar unos ejemplares de los periódicos impresos a la autoridad correspondiente una hora antes de que el periódico salga a la calle.

¿Qué les pasará a las empresas que no cumplan esta «obligación?. Si salen, a la calle ¿antes de la hora que impone la ley correrán el riesgo de ver recogida toda la edición del periódico con el perjuicio que esto implica. Perentoriamente pues, declarado el estado de prevención habrá un trámite previo. ¿Este trámite qué será? ¿Será la censura previa? Lo sospechamos.

Vamos a examinarlo objetivamente. Cuando la ley dice, en efecto, que los ejemplares impresos del periódico deberán presentarse a la autoridad correspondiente, una hora antes de la hora que tengan establecido para su salida, cabe preguntar: ¿Qué utilidad puede tener esta presentación sin no es para examinar lo impreso y censurar lo que sea preciso? Si no es para esto ¿para qué molestar a los periódicos con esta obligación engorrosa y perturbadora? Pero aquí llegamos al fondo de la cosa, es decir, al punto central de la hipocresía que esta ley implica. "La ley no habla de censura, pero la instaura son decirlo. Y la instaura no sobre las galeradas, sino sobre todo el periódico impreso, es decir con intención de perjudicar mucho más visible que si se tratara de censurar unas galeradas sueltas.

Por cierto que al discutirse la ley el señor Gil Robles perfectamente impuesto de esta duplicidad pedía a la comisión que la revisión de los periódicos se hiciera sobre las galeradas aduciendo el menor perjuicio a las empresas. A lo cual contestó el señor Penaba individuo de la Comisión: "Pero señor Gil Robles, esto sería la censura! ¿Y lo otro no es censura? ¿Censurar galeradas es censura y censurar periódicos ya hechos y fabricados no es censura?. ¿Curiosa teoría!. ¿es que se va a pretender que al ser presentados los periódicos a la autoridad correspondiente, serán colocados sobre la mesa y el funcionario colocará púdicamente un velo sobre los papeles para que las moscas no los contaminen?. ¿O no será, más bien, que el funcionario los leerá y con lápiz rojo, azul o negro tachará de los mismos lo que le parezca?

Desde todos los puntos de vista el nuevo régimen de la prensa es peor, es menos liberal que el anterior. Es, sobre todo, más eficazmente perjudicial que el anterior.

Desde todos los puntos de vista el nuevo régimen de la prensa es peor, es menos liberal que el anterior. Es, sobre todo, más eficazmente perjudicial que el anterior.

Sucede, sin embargo, que se ha hecho como la mayoría de las leyes de esta, etapa: con una redomada hipocresía. Los legisladores, que saben lo antipática que es en España la palabra censura, han evitado su uso, pero han instaurado la censura de hecho. Los legisladores continúan explotando una ideología grosera, populachera, una ideología para cazar a esta masa de papanatas que se llama el pueblo, pero estando, como están, perfectamente convencidos de que con esta ideología no se puede gobernar ni marchar más que hacia la anarquía, colocan, bajo las pomposidades verbales, instrumentos más duros que los antiguos. En la Constitución no se toleran más que cantos a la libertad, pero se gobierna con la ley de Defensa de la República; se instaura la justicia popular, el Jurado, pero al mismo tiempo se substraen todas las figuras políticas que convienen a la catastrófica institución; se instaura teóricamente el régimen de prensa liberal, pero al mismo tiempo se instaura, de hecho la censura. Así todo por el estilo.

Pese a las críticas de la prensa y los argumentos de los defensores de los medios en el Parlamento, ya citados, la Ley, en su redacción definitiva, va a incluir una graduación de la persecución de los delitos de imprenta. En el estado de normalidad el artículo 6, establecía la aplicación con carácter prioritario de la Ley de Orden Público a la de la policía de imprenta de 1883.⁹³⁵ Esta ley era una ley muy liberal, que no incluía censura previa, sino una mera presentación de tres

Sucede, sin embargo, que se ha hecho como la mayoría de las leyes de esta, etapa: con una redomada hipocresía. Los legisladores, que saben lo antipática que es en España la palabra censura, han evitado su uso, pero han instaurado la censura de hecho. Los legisladores continúan explotando una ideología grosera, populachera, una ideología para cazar a esta masa de papanatas que se llama el pueblo, pero estando, como están, perfectamente convencidos de que con esta ideología no se puede gobernar ni marchar más que hacia la anarquía, colocan, bajo las pomposidades verbales, instrumentos más duros que los antiguos. En la Constitución no se toleran más que cantos a la libertad, pero se gobierna con la ley de Defensa de la República; se instaura la justicia popular, el Jurado, pero al mismo tiempo se substraen todas las figuras políticas que convienen a la catastrófica institución; se instaura teóricamente el régimen de prensa liberal, pero al mismo tiempo se instaura, de hecho la censura... Y así todo por el estilo...

Los periódicos se han ocupado poquísimos de este artículo. Ya veremos cómo se ocuparán del mismo cuando se les aplique y les duela. Será tarde. Pero las cosas son así. Cada día es menor en España la sensibilidad política. Por pequeñas cosas se levantaban, antes, tempestades en la opinión. Ahora todo está tan insensible, presenta una epidermis tan espesa, una sensibilidad tan embotada que parece que vivimos con otra gente. Y así dura el daño, la ignorancia, la incompetencia y vamos a la deriva.⁹³⁴

-JOSÉ PLA
Madrid, Julio

⁹³⁵ Seguía vigente La Ley de Policía de Imprenta de 26 de julio de 1883, (Gaceta del 30). Es la llamada Ley Sagasta o Gullón.

ejemplares.⁹³⁶ Es decir en este estado, dado que la ley no regulaba nada, regía la citada normativa a de imprenta de Sagasta, pero una vez declarado alguno de los tres estados, rige lo regulado en esta norma de excepción. En el estado de prevención, la citada presentación previa del artículo 28,3, ya referida, y en el de alarma el artículo 39 permitía la censura previa, por la autoridad civil, y, a su criterio, la retirada de ejemplares y remisión al juzgado de los mismos y de responsables.⁹³⁷ La ley no regulaba nada expresamente para el estado de guerra, de forma que se aplicaban, los artículos de los otros dos estados. Así lo hemos visto páginas atrás al comentar el Bando de octubre de 1934 del General Llano de la Encomienda, que contiene un artículo que incluye las facultades de los citados artículos 28,3 y 39 de la Ley de Orden Público.⁹³⁸

D).- EL FRENTE POPULAR Y LA REFORMA DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO

Los partidos de la coalición electoral del Frente Popular, que habían sufrido amargamente su aplicación, incluyeron en su programa electoral una referencia a la Ley de Orden Público, en concreto se exigía su reforma para que protegiera mejor

⁹³⁶ SORIA, Carlos, "La ley española de Policía de Imprenta de 1883" en *Documentación de las ciencias de la información*, vol. VI. Madrid, 1982, pág. 23 y ssgg.

⁹³⁷ Ley de Orden Público. DSC 28 julio de 1933, Apéndice 8º, pág 6.

"Artículo 39. La Autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno y en caso urgente acordar luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilién la comisión de los delitos contra el orden público y señaladamente los comprendidos en los artículos 243 y 250 (17) del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de Justicia".

⁹³⁸ Bando del General Llano de la Encomienda, Cartagena 7 de octubre de 1934

Art 14) Serán sometidos a mi previa censura, antes de empezar a circular dos ejemplares de todo impreso o documento destinado a la publicidad y acordaré desde luego la suspensión de aquellos en que se exciten, propague, prepare o auxilie la comisión de cualquiera de los delitos contra el orden público y especialmente los comprendidos en los artículo 243 y 250 del Código Penal.

Se recogerán los ejemplares de dichas publicaciones y serán remitidos con los presuntos autores responsables al Juzgado o Tribunal competente.

Para los efectos de lo prevenido en este artículo los ejemplares de los periódicos diarios, se presentarán a mi autoridad hasta una hora antes de su publicación y los demás impresos hasta dos horas antes.

Cualquier publicación que circule sin haberse presentado a previa censura, será recogida y castigado su autor o director, editor o empresa editora, con multa hasta 10.000 pesetas. Si reincidiera en la falta acordará la suspensión.

al ciudadano de la arbitrariedad del poder. En realidad es un compromiso inconcreto demasiado genérico prometiendo unas imprecisas modificaciones:

“Como supuesto indispensable para la paz pública los partidos coaligados se comprometen:

II, 3º se declara en todo su vigor el principio de autoridad, pero se compromete su ejercicio sin mengua de las razones de libertad y justicia. Se revisará la ley de Orden público, para que sin perder nada de su eficacia defensiva, garantice mejor al ciudadano contra la arbitrariedad del poder, adoptándose también las medidas necesarias para evitar las prórrogas abusivas de los estados de excepción”.⁹³⁹

En realidad la propuesta más importante es la que hace referencia a lo que podríamos llamar el control de la administración de Justicia y de las fuerzas de orden público. En este aspecto se anunciaba una reorganización de la Justicia, la reducción del fuero castrense a los delitos netamente militares y la depuración de responsabilidades:

4. Se organizará una justicia libre de los viejos motivos de jerarquía social, privilegio económico y posición política. La Justicia, una vez reorganizada, será dotada de las condiciones de independencia que promete la Constitución. Se simplificarán los procedimientos en lo civil; se imprimirá mayor rapidez al recurso ante los Tribunales contencioso-administrativos ampliando su competencia, y se rodeará de mayores garantías al inculcado en lo criminal. Se limitarán los fueros especiales, singularmente el castrense a los delitos netamente militares. Y se humanizará el régimen de prisiones aboliendo malos tratos e incomunicaciones no decretadas judicialmente.

5. Los casos de violencia de los agentes de la fuerza pública, acaecidos bajo el mando de los gobiernos reaccionarios, aconsejan llevar a cabo la investigación de responsabilidades concretas hasta el esclarecimiento de la culpa individual y su castigo. Se procederá a encuadrar las funciones de cada instituto dentro de los fines de su respectivo reglamento; serán seleccionados sus mandos y se sancionará con la separación del servicio a todo agente que haya incurrido en malos tratos o parcialidad política. El Cuerpo de Vigilancia se reorganizará con funcionarios aptos y de límpida lealtad al régimen.

⁹³⁹SANTOS, Juliá *Orígenes del Frente Popular en España 1934-1936*, Madrid 1979, pág 216.

El 23 de mayo de 1936 fue modificado el apartado 2 del artículo 3 de la Ley de Orden Público, dejando de ser actos contrarios al orden público las acciones cometidas sin especial motivación política o social.⁹⁴⁰ De este modo se despolitizaban algunos delitos a mano armada cometidos por los pistoleros o los grupos de acción anarquista.⁹⁴¹ Esta reducción era, hasta cierto punto, coherente con el sentido original de la ley, pero la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como hemos visto, sobredimensionó la jurisdicción de urgencia al incluir en la misma los delitos cometidos con todo tipo de armas incluidas las armas blancas.⁹⁴²

La última modificación de la Ley de Orden Público antes de la guerra civil, fue la de 18 de junio,⁹⁴³ presentada el 9 de junio.⁹⁴⁴ Era una modificación mucho más sustancial que la de mayo, pero que apuntaba en la misma línea de reducir la aplicación de la norma a los delitos con una finalidad política o social, y a mejorar las garantías de los procesados. La explicación que se dio para llevar a cabo dos reformas tan seguidas, es que entre ambas hubo un cambio de gobierno y concretamente en el ministerio de Justicia, había cesado el abogado y diputado por Sevilla, Antonio Lara Zárate⁹⁴⁵ de Unión Republicana sustituido por Manuel Blasco Garzón⁹⁴⁶ abogado y parlamentario también de Unión Republicana y por la misma provincia. Pero no cabe duda de que existía una intencionalidad política: la de sustraer determinados delitos a los Tribunales de Urgencia para rebajar el grado de la sensación de represión del movimiento obrero..

La exposición de motivos de esta norma es reveladora de la doble intencionalidad de la ley a la que antes nos referíamos, sobre toda la de aliviar la carga que tras más de cuatro meses en estado de alarma continuados había recaído en los Tribunales de Urgencia.

⁹⁴⁰Concretamente se modificó el número 2º del artículo 3º, que en su redacción originaria incluía en el ámbito de aplicación todos los delitos cometidos con armas o explosivos, y ahora se va a limitar a aquellos que se cometan o intenten cometer con armas pero “siempre que tengan un móvil terrorista, o simplemente, una motivación política o social”, y, por supuesto, los que se cometan con explosivos.

⁹⁴¹GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad...* pág 206.

⁹⁴²STS de 12 de marzo de 1935, RJ Aranzadi 1935, nº 559.

⁹⁴³ Ver apéndice documental nº XVI

⁹⁴⁴DSC Apéndice 2 al nº 41, 9 de junio de 1936.

⁹⁴⁵A.C.D. Serie documentación Electoral: 141 nº 42.

⁹⁴⁶A.C.D. Serie documentación Electoral: 141 nº 42.

Los debates los lideraron Juan Bautista Guerra García,⁹⁴⁷ abogado, diputado por Palencia de la CEDA y el citado ministro Manuel Blasco. Con bastante acritud, dada la situación de orden público del momento, Guerra aprovechó para criticar el incumplimiento de los derechos más elementales y el sectarismo gubernamental, y denunciando la reforma por innecesaria e incompleta.

Guerra García destacó la incongruencia de que por la modificación que se proyectaba iban a quedar fuera del conocimiento de los Tribunales de Urgencia, y, por lo tanto, de la ley de Orden público, los desórdenes públicos.⁹⁴⁸ Sin embargo no se solucionaban los verdaderos problemas de la aplicación de la norma, como eran los recursos de casación motivados por una cuestión de competencia interpuesta por el fiscal en procedimientos que se estaban tramitando por el procedimiento ordinario ante el Tribunal Popular o el caso de los recursos de casación por quebrantamiento de forma que se debían amparar en los artículos 911 y 912, lo que había dado lugar, en ambas impugnaciones a indefensión.

El abogado palentino, en un discurso de alto nivel técnico jurídico, trasladó su opinión de que la solución de los problemas de saturación y lentitud procesal hubiera estado en aplicar y mejorar el procedimiento establecido en el LECrim para los delitos flagrantes, incluido, en su opinión, en el proyecto inicial de ley de

⁹⁴⁷A.C.D. Serie documentación Electoral: 141 nº 37.

⁹⁴⁸DSC , 16 de junio de 1936, pág 1367.

“Hemos señalado la contradicción que existe entre la modificación que se hace en el art. 64 y la del art. 3º Pero hay otra de mayor gravedad a los efectos procesales, y es esta. Con arreglo al dictamen resulta que los Tribunales de urgencia conocerán de los delitos comprendidos en el libro 11 del Código penal, título 111, que trata de los delitos contra el orden publico : capitulo I, rebelión ; capitulo II, sedición; capitulo III, disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores. Y, sin embargo, por virtud de la modificación que ahora se proyecta, van a quedar fuera del conocimiento de los Tribunales de urgencia, y, por lo tanto, de la ley de Orden público, los delitos comprendidos en los capítulos IV, V y VI del propio titulo, entre ellos nada menos que los des órdenes públicos . Señores de la -Comisión, puede comprenderse quo haya unos Tribunales de urgencia creados específicamente para el conocimiento y aplicación de la ley de Orden publico y quo queden fuera de su competencia precisamente los des órdenes públicos? Esto indiscutiblemente es una incongruencia.

orden público de la Comisión Jurídica Asesora y poco utilizado que permitiría rebajar el colapso de los Tribunales en general y del Supremo en particular.⁹⁴⁹

El ministro respondió un poco con generalidades sobre la necesidad de reformar la ley, pero sin entrar en cuestiones concretas y sin defender la reducción del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de urgencia.

La norma se justificaba por la imprecisión del concepto de delitos contra el orden público hace que, en ocasiones, se consideren como tales infracciones que carecen de la peligrosidad específica y circunstancial, la corrección de errores consistentes en facultades nunca usadas como la actuación en días festivos o la posibilidad de corrección a los juzgadores cuya sentencia fuese casada por el TS, y en general para evitar situaciones de indefensión.⁹⁵⁰

⁹⁴⁹ DSC de 16 de junio de 1936, pág 1367.

“Si S.. S. hubiera detenido un poco su atención y se hubiera fijado en lo facilísimo que le hubiera sido hacer una referencia solo a este procedimiento, no necesitaba nada mas que haber traído un solo artículo y casi no haber traído ninguno. Sólo con que este procedimiento se aplicase como se debiera aplicar no necesitábamos perder el tiempo, sino descongestionar, a la Administración de Justicia, que se encuentra de tal modo que hoy, entre los Tribunales de Urgencia, la ley de Vagos y maleantes y la serie de recursos que se acumulan en la Sala segunda del Tribunal Supremo, resulta que, apenas si se puede tramitar un procedimiento de sumario ordinario y mucho menos un juicio oral en debida forma. Todos ellos se van estancando ante esta serie de leyes y procedimientos excepcionales, que ya lo excepcional se ha convertido en regla. Además, que hubiera tenido una ventaja : esta mucho mas clara, infinitamente mejor redactada la ley de Enjuiciamiento criminal, por lo que se refiere a estos puntos, que toda la ley de Orden”.

⁹⁵⁰ DSC de 16 de junio de 1936, Apéndice 11. pág. 1 y 2

“La experiencia ha puesto de manifiesto determinadas imperfecciones de la vigente ley de Orden público en lo relativo al procedimiento fijado para la actuación de los Tribunales de urgencia, procedimiento que resulta, conveniente modificaren algunos extremos para conseguir la mayor eficacia dentro de las normas que informan la indicada ley. La imprecisión del concepto de delitos contra el orden público hace que, en ocasiones, se consideren como tales infracciones que carecen de la peligrosidad específica y circunstancial que aconsejó sujetar aquéllos al procedimiento extraordinario que siguen los Tribunales de urgencia. No basta que unos hechos alteren el orden público para que caigan dentro de la ley que se modifica. Para que el enjuiciamiento corresponda a estos Tribunales especiales, es preciso que la perturbación del orden sea el móvil de la acción, y no sólo una circunstancia episódica. Con ello se sigue un más recto criterio jurídico, se reduce la actuación de los Tribunales de urgencia y se acelera, en consecuencia, la marcha de la Administración de Justicia. Resulta conveniente también corregir simples errores de referencias contenidos en la ley, suprimir un precepto inaplicado sobre actuación de los Tribunales en días feriados y otro relativo a sanción es que pudiera considerarse depresivo para los componentes del Tribunal, y modificar el plazo para dictar sentencia en forma que la publicación de ésta no sirva para perturbar el orden. Por otra parte, resulta justo evitar toda posibilidad de indefensión de los acusados, para lo cual se hace más flexible lo relativo a suspensión de juicios y a la

La ley de Orden Público que reformaba la de 28 de julio de 1933 fue aprobada por las Cortes , sin votación nominal, el día 17 de junio de 1936, publicada como Apéndice 1º al Diario de sesiones del Congreso del día siguiente 18, y publicada en la Gaceta del día 23 página 2580.

Si analizamos , aunque sea brevemente su contenido, encontramos que en primer lugar se modifica el artículo 64 para, en coherencia con lo regulado meses atrás, sustraer a los Tribunales de urgencia los actos del artículo 3º cuando no tengan “una finalidad política o social o tiendan directamente a perturbar el orden público. Pero como hemos dicho se reducía sensiblemente su ámbito de competencia.

La redacción original de 1933 de esta ley decía

Artículo 64. Los Tribunales de Urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público y señaladamente de los comprendidos en los capítulos I, II y III libro II del Código penal,

Mientras la reforma proponía una redacción que circunscribía la referida competencia a los delitos de los tres capítulos citados, pues le sustraía la de los otros delitos de orden público, que venía juzgando, como se ha explicado anteriormente:

Artículo 64. Los Tribunales de Urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden publico comprendidos en el libro 11, título 111, capítulos 1, II y III del Código penal,⁹⁵¹

formalización de los recursos de casación, y, por último, se establece la posibilidad de conceder la libertad provisional a los encartados cuando, pese a la urgencia del procedimiento, la complicación de los hechos procesales dilata la substanciación del juicio en- términos que, con la aplicación rígida del principio de prisión incondicional, se obtiene una verdadera sanción, de mayor dureza a veces que la posible condena, en lugar de una medida precautoria. No tiende, por consiguiente, el presente proyecto de ley a reformar substancialmente la de Orden público, -sino a corregir defectos que la práctica señala, a fin de que resulte más eficaz el funcionamiento de los Tribunales de urgencia”.

⁹⁵¹DSC 18 de junio de 1936. Apéndice 1º, pág 1.

Se suprimió, también, el artículo 65 que establecía la actuación diaria de los Tribunales de Urgencia y declaraba hábiles todos los días y horas.

Muy importante era la variación del contenido de varios apartados, como el a, k, del artículo 71 que, no olvidemos, era el que establecía la normativa procesal. La reforma planteaba que de no haber recaído sentencia firme en el plazo de un mes, “el juez de instrucción o el Tribunal, en su caso, proveerán respecto de la prisión o libertad provisional del procesado en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento criminal”, lo que contrasta con la redacción anterior que suponía la prisión incondicional hasta la sentencia, si bien es cierto que, como hemos visto páginas atrás, que este rigor fue matizado por la jurisprudencia.⁹⁵²

Otra reforma, aconsejada por la práctica forense, era la de permitir una mayor libertad del Tribunal para acordar la suspensión del juicio. En la redacción de 1933, solo era posible acordar el aplazamiento por enfermedad del inculcado o de su defensor, y en todo caso, como máximo por un mes. Ahora se abre la posibilidad de hacerlo por cualquiera de las causas del artículo 746 de la LECrim, que incluye casos como la ausencia de testigos, enfermedad de miembro del tribunal, práctica de alguna diligencia y sobre todo “cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria”. Además, con la nueva redacción, se permitía aplazar el juicio oral hasta por quince días.⁹⁵³

Con el fin de dar una mayor garantía a los derechos individuales, se dispuso evitar sentencias de faltas dictadas sin oír a los imputados. Así pasaba en el redacción originaria cuando el fiscal estimaba que los hechos constituyen falta, en cuyo caso, como veremos en alguno de los casos estudiados, la ley, en el

⁹⁵²DSC 18 de junio de 1936. Apéndice 1º, pág 1

⁹⁵³DSC 18 de junio de 1936. Apéndice 1º, pág 1.

apartado m) del citado artículo 71, exigía al tribunal que dictara sentencia “sin más trámites”, es decir sin siquiera oír a la defensa. Ahora se exigía al Tribunal que escuchara la representación del procesado y se le concedía el término de una audiencia para dictar la sentencia.

De igual modo se establecían normas de redacción de la sentencia conforme al artículo 142 LECrim “sin emplear en los resultandos en que se declaren probados los hechos conceptos que por su carácter o ascendencia jurídica impliquen la predeterminación del fallo”. Además se exigía al Tribunal que a continuación de los hechos probados desestimase expresamente los hechos alegados por las partes que no estimase probados por la prueba practicada y declarase los que no sean ciertos.

Suprimió la reforma de junio de 1936 una expresión posiblemente desafortunada de la ley que en su apartado r) del citado artículo 71 apuntaba que cuando la sentencia fuese casada “los componentes del Tribunal sentenciador será corregidos cuando proceda”, lo cual pareció poco acorde, al legislador del 36, con la independencia de los tribunales.

La modificación también afectó a la regulación del recurso de casación. La jurisprudencia del TS, desde el principio, pese a estar citados en la Ley de Orden Público, exigió que los recursos de casación se fundamentaran, el de infracción de ley en alguno de los motivos del artículo 846 de la LECrim, y el de quebrantamiento de forma en los casos de los artículos 911 y 912. El cambio del texto de la norma recogió dicha exigencia jurisprudencial.⁹⁵⁴

También se ampliaron los plazos del Supremo para resolver, pasando de los escasos quince días para celebrar la vista y cinco para sentenciar, a otorgar quince días a las partes para personarse y otros cinco días al recurrente para formalizar su recurso.

⁹⁵⁴DSC 18 de junio de 1936. Apéndice 1º, pág 2.

Finalmente la reforma explicitaba, en una disposición adicional, que sería de abono para el cumplimiento de la condena la totalidad del tiempo que el procesado hubiere estado en situación de prisión preventiva atenuada. Recordemos que ya la fiscalía lo había interpretado así en su circular de 1934.⁹⁵⁵

Por otro lado, si los gobiernos de centro derecha habían abusado de la casi permanente declaración de los diferentes estados recogidos en la ley,⁹⁵⁶ con la llegada al poder del Frente Popular la situación no cambió, sino que la gravedad de las amenazas fue a más, por lo que el país se mantuvo en situación de alarma casi de forma permanente desde el Decreto de 17 de febrero de 1936 que lo declaró hasta el inicio de la guerra.⁹⁵⁷



⁹⁵⁵GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria1934* pág XXVII.

⁹⁵⁶GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad...*, pág 206.

⁹⁵⁷GARCIA RUIZ, José Luis, *El recurso..*pág 125. Este estado se prorrogó por sucesivos Decretos de 16 de marzo, 17 de abril 16 de mayo, 13 de junio, y 15 de julio.

E).- MEDIDAS LEGALES COMPLEMENTARIAS.

1.- La ley de Vagos y Maleantes.

Ya hemos dicho que la aprobación de la Ley de Orden Público se enmarcaba dentro de un paquete normativo más amplio que se esperaba permitiera a los partidos del Gobierno acudir a las inmediatas elecciones en las mejores condiciones posibles. Se quería con ello dar una sensación de haber afrontado la cuestión del orden público, renunciando a los excesos de la de Defensa de la República, que, como hemos indicado reiteradamente, de acuerdo con la Disposición transitoria 2ª de la Constitución se derogaba automáticamente al disolverse las Cortes constituyentes.

Por ello, junto a la Ley de Orden Público, que pretendía poner límite a la violencia política, el Gobierno aprobó otra llamada "de vagos y maleantes", la cual fue debatida en las Cortes simultáneamente a la anterior y promulgada sólo 4 días después.

Dicha norma, como todas las de su naturaleza, otorgaba a los jueces la posibilidad de adoptar medidas preventivas de extrema gravedad como el internado en establecimiento de custodia hasta por 5 años o en establecimientos de trabajo hasta tres, así como el destierro y otras, sin necesidad de sentencia previa por delito alguno. Incluso podían acordarse estas medidas en caso de sentencia absolutoria, siempre previa declaración de "estado peligroso".

Para el Fiscal General de la República, el abogado de la CEDA Oriol Anguera de Sojo, se trataba de una legislación muy necesaria, hasta el punto de que en su Memoria de 1933⁹⁵⁸ leída el 15 de septiembre de dicho año, (estando la ley recién aprobada), se dedican más de cinco páginas a exaltar la necesidad y bondad de la Ley de Vagos. En este informe el Fiscal General aportaba un breve estudio sociológico de la delincuencia endémica, citando la demanda de una ley similar por

⁹⁵⁸ ANGUERA DE SOJO, Oriol, *Memoria..... 1933*, pág XXV- XXX.

la fiscalía, reiterada desde la Memoria de 1902 e incluyendo citas latinas del Código Justiniano y autores clásicos como Marciano. Pero esa larga introducción le lleva a una conclusión muy clara

“La ley relativa a vagos y maleantes representa un progreso sobre las legislaciones conocidas, todas ellas más o menos fragmentarias. Implícalo, intrínsecamente, grande en nuestra nación, pues resulta de una parte la necesaria contrapartida de la condena condicional y de la gracia de indulto; no es dura en las medidas de seguridad que dispone, todas ellas encaminadas a facilitar la enmienda y a asegurar la permanencia en ella. Solamente han de estimarla vejatoria los que sean verdaderamente incorregibles. Y, finalmente, somete toda la obra a realizar al juicio independiente de los Tribunales asegurando para el inculcado la máxima garantía”.

Anguera no era, obviamente, una voz independiente. No solo por su dependencia del Gobierno que le había nombrado, sino, sobre todo, porque la referida ley la había redactado el mismo.⁹⁵⁹

Aún más favorable a la norma, era el comentarista de la edición de esta ley publicada por la editorial LEX⁹⁶⁰ en 1933, el letrado Sr. Congosto, quien la acogió con entusiasmo, llegando a decir en su panegírico prólogo que pronto la Guardia Civil y la de Asalto carecerían de trabajo:

“Introito: Si no fuera republicano, al salir a la luz la Ley de Vagos, ipso facto, a las filas republicanas me uniría. La joven y saludable República viene con unos bríos tan pujantes, tan justos y tan necesarios que rejuvenecen nuestra senectud.

La Ley de Vagos y Maleantes es un cedazo de mallas estrechas por donde hemos de pasar todos los españoles, y que, ajustados a su espíritu de selección, desbrozará de una manera palmaria e inconcusa las gentes de honrado y laborioso vivir, del hampa y la gallofa de que, por desgracia, andamos tan sobrados en este maravilloso país.

Del cedazo clasificador pasarán al crisol de la Guinea para reformar y luego formar seres que sean útiles y beneficiosos. Toda España está de

⁹⁵⁹AZAÑA; *Memorias* pág 591

⁹⁶⁰CONGOSTO, Luis, Prólogo a la *Ley de Vagos y Maleantes y Ley de Orden Público*. PECES-BARBA DEL BRIO, GREGORIO –Director-, Madrid 1933. pág. 3.

enhorabuena, sin que 'se percate de ello hasta que empiece su fructífera labor esta magna y benéfica Ley.⁹⁶¹

La aprobación de dicha ley respondía, al parecer, a una demanda social, sentida incluso por los propios socialistas que veían la posibilidad de disminuir la mendicidad y la delincuencia, pues junto a una pobreza que respondía a una realidad social, se extendió la picaresca y la extorsión a costa de esta práctica. Así lo denunciaba *El Mundo Obrero*, en su número de 8 de Abril de 1932 al afirmar:

“Antes de pasar adelante debemos hacer resaltar nuestro mayor respeto hacia los que se ven obligados a pedir un pedazo de pan, que por duro que sea llevarán a sus bocas. Por ellos, en defensa de esas necesidades

⁹⁶¹ CONGOSTO, Luis, Prólogo a la *Ley de Vagos y Maleantes y Ley de Orden Público*. PECES-BARBA DEL BRIO, GREGORIO –Director-, Madrid 1933. pag. 3-6. Congosto continúa su loa:

“Las dos urbes cumbres españolas, Madrid y Barcelona, tenían grandísima necesidad de esta Ley. Madrid, por su carácter hospitalario y bondadoso, acoge bien a todo el que llega, sin inquirir su procedencia ni finalidad. Barcelona, dos cuartos de lo mismo, y esta generosidad, y esta bondad para todo el que llega es precisamente la incubadora del germen pernicioso que se alberga y multiplica a la sombra de la nobleza y laboriosidad de dichas poblaciones.

Privemos a toda España, y en particular a Madrid y Barcelona, por lo vastas, de esta población de parásitos y comparemos a la vuelta de dos años las estadísticas de sucesos sangrientos, robos, timos, etc., con las de ahora.

Esta Ley de Vagos es de higiene social tan enorme, que bien puede valer de Jordán a cualquier Gobierno que hubiese desacertado alguna vez en sus tareas tan arduas como difíciles.

Aunque parezca una utopía; pronto entrarán en período de holganza la Guardia civil y de Asalto, porque, por suerte, el obrero español, tan mal tratado y vilipendiado durante tantos años, está avaro de noble justicia, esta justicia que anhela, envenenada por los elementos ajenos al obrero, elementos que nunca fueron tales obreros y sí gente desalmada que vive y medra al calor de la intransigencia, la coacción y el atentado.

Esta Ley les quitará la máscara de obreros con que pretenden cubrirse, dejando a la faz del día su cédula de maleantes al toparse con la excelsa Ley.

En cuanto ésta tenga alguna edad, tengo para mí seguro que serán innumerables los conflictos obreros que dejarán de serlo por falta de administradores de veneno, teniendo este aserto su base feliz en la cordura, capacidad y noble entraña del obrero español.

¡Obreros de toda España! Os saluda y os da la enhorabuena otro que cursó veinte años de asignaturas en un taller, que asistió muchos años el primero de Mayo al teatro de madera de los Jardines del Buen Retiro con el Sr. Pablo, que entonces la represiva Ley, el fuerte de la autoridad, no era precisamente para los vagos, sino todo lo contrario.

No quiero terminar este modesto introito sin dirigir desde él un tributo de sincera admiración al insigne jurista, ex fiscal de la República Sr. Elola, que aplicando su fértil experiencia de hombre que vivió las leyes, haciéndolas cumplir como magistrado, desde un escaño de las Constituyentes lanzó enmienda tras enmienda (admitidas en su mayor parte) y cooperó en primerísimo grado con los compañeros de Comisión a gestar la Ley que pasamos a exponer”.

que los civilizados llaman pobreza, salimos hoy en evitación de que mendiguen, acto que denigra a todo hombre.

Cumplido esto pasamos de lleno a tratar el problema que de seguir sin solucionarlo llegará a adquirir proporciones algo más que considerables.

Saben las autoridades como nosotros, que muchos de los que imploran la caridad no lo hacen por necesidad, sino que probaron y vieron que un negocio exento de contribuciones y contrariedades que les reporta pingües beneficios. No ignoran tampoco que algunos de los que recurren a esto, que nos duele llamar oficio, lo hacen obligados por sus familiares, dándose el caso muchas veces de ser ellos quienes mantienen a toda una familia de vividores. También saben las autoridades, que la mendicidad en toda España como en Alicante va adquiriendo diariamente proporciones algo alarmantes, que muchos de los que se acercan a las puertas de las casas, lo hacen no por el pedazo de pan o limosna, sino para aprovechar el descuido de los moradores del inmueble y llevarse en el acto o cuando puedan lo que les venga en gana".

Además el semanario socialista criticaba la mendicidad infantil como antesala del camino de la delincuencia, exigiendo un doble tipo de medida de socorro para los verdaderos necesitados y de acabar con el negocio de cuatro desaprensivos. Del mismo modo el lerrouxista "*Diario de Alicante*" publicaba ya el 14 de octubre de 1931 un artículo en el que se quejaba del intrusismo de los mendigos foráneos y decía: "Y, además, es peligroso porque esos desdichados toman partido fácilmente por cualquier extrema actitud en los momentos de turbulencia".⁹⁶²

Mucho más favorable al Gobierno era el diario "*El Luchador*", también de Alicante, órgano próximo a los radical-socialistas de Marcelino Domingo, que el día 11 de agosto de 1933 publica un artículo de fondo firmado por Isaac Abeytúa en el que se exalta esta nueva norma y se critica a quienes, desde una postura progresista o liberal, habían criticado su promulgación. El citado texto llevaba el descriptivo título de "La Ley de Vagos Una herramienta utilísima contra el pistolero" y comienza en estos términos:

La ley sobre vagos y maleantes, aprobada por las Cortes es un instrumento que el Estado necesitaba imprescindiblemente para reducir a una

⁹⁶² *Diario de Alicante*, Alicante 14 de octubre 1931 pág 1

especie de delincuentes que hasta ahora escapaba a los rigores del Código penal.

A estos delincuentes, en acto o en potencia, la ley antedicha les denomina peligrosos. También, podría aplicárseles, acaso más adecuadamente, un término internacionalmente divulgado: el de indeseables. La nueva ley distingue diez clases de sujetos en estado peligroso. La enumeración es certera y completa. Ni falta ni sobra nadie en ella. "Es un censo acabado de enemigos públicos: vagos, toxicómanos, rufianes y proxenetes, tahúres, mendigos, borrachos, fomentadores de la embriaguez, traficantes de estupefacientes, usurpadoras de personalidad y extranjeros expulsados .del territorio nacional-.

Ya sería obra meritoria .extirpar o, por lo menos, aminorar considerablemente estas lacras sociales. Pero con se laudable no es este el fin que persigue principalmente la ley, sino el impedir la comisión de delitos todavía más graves y taxativamente señalados en el Código pero que por falta de medios para descubrirlos quedan, impunes.

Tras citar como fuente de autoridad liberal el antecedente francés de los "interdictes de sejour", se afirma, tras definir a vagos y maleantes, que la ley establecía un procedimiento breve y eficaz, que era una ley tan preventiva como punitiva pues perseguía la curación del indeseable y su inhabilitación como enemigo de la sociedad, despreciando la efectividad de las largas condenas de presidio y exaltando la del internamiento en centros de trabajo.⁹⁶³ Según el articulista, aunque protesten los idólatras del individualismo, sin una ley como esta el Estado estaría indefenso "ante ciertas categorías de indeseables".

Entre esa tipología el articulista incluye, claro está, a los pistoleros y afirma que "no hay plaga más escandalosa que aterre a ciertos sectores sociales ni que se explicita con peor fe, en descrédito de la República". Tras equipararlos a gangsters

⁹⁶³El Luchador, 11 de agosto de 1933 pág 1.

"Establece para juzgarlos un procedimiento breve, eficaz y con garantías suficientes para los encartados. Entre la denuncia al juez y la sentencia definitiva transcurre poco más de un mes , contando desde en este plazo el tiempo preciso para faltar una posible apelación ante la Audiencia. Las medidas de seguridad contra los peligrosos, esta ley es tan preventiva como punitiva- tiende a lograr dos objetivos: la curación del indeseable y su inhabilitación como enemigo de la sociedad. Nada pues de largas condenas de presidio, internamiento en establecimientos de trabajo hasta que el vago se regenere; en casas de templanza hasta que el alcohólico o el toxicómano se liberen de la droga ; limitación de lugares de residencia para los que han delinquido, o están predispuestos a delinquir, vigilancia tutelar ; penas económicas para los beneficiados del vicio.. Pueden protestar los idólatras del individualismo. Pero sin leyes de esta contextura el Estado se halla hoy indefenso contra ciertas categorías de criminales".

americanos y marseleses, afirma que “sin embargo, cualquier Estado dispone de un utillaje legislativo contra el pistolero más eficaz que el que tenía hasta ahora España”.⁹⁶⁴

Y continúa su explicación en estos términos:

“Ahora, policías y jueces están inermes, en muchos casos, contra los pistoleros. Han de ser éstos cogidos “in fraganti” o vendidos por una confidencia, para que se les pueda condenar. Cuando esto no sucede, el pistolero sale indemne del contacto con la justicia, y la alarma y la protesta contra éstas absoluciones, moralmente motivadas, llena el ámbito nacional.

..piénsese que los Tribunales necesitan pruebas materiales para condenar y se sabrá el porqué de la indefensión del Estado frente al pistolero. Si tiene estas pruebas los jueces condenan....Pero ¡qué difícil es tener estas pruebas!

Después de explicar las dificultades probatorias para obtener una condena penal, el articulista concluye con un optimismo posiblemente inocente, al decir que con la ley prácticamente el pistolero “quedará inmovilizado para perpetrar nuevos crímenes”.⁹⁶⁵

Sin embargo, la aplicación de esta norma no estuvo exenta de polémica, ya que debió ser utilizada para perseguir políticamente a los enemigos del régimen,

⁹⁶⁴ *El Luchador*, 11 de agosto de 1933 pág 1.

⁹⁶⁵ *El Luchador*, 11 de agosto de 1933 pág 1:

“No importan los antecedentes. El procesado, aunque comparezca por vigésima vez ante un Tribunal, encartado por el mismo delito, va a la calle. De hoy en adelante, no irá. Irá a un reformatorio, a una casa de trabajo, a una colonia agrícola, y cuando recobre la libertad, vivirá en un ambiente refractario al pistolero y vigilado de cerca. Quedará, en fin, inmovilizado para perpetrar nuevos crímenes.

¿Por el delito que no se le probó? De ninguna manera. El Código penal sigue vigente. Habrá otros motivos para la corrección. De cien pistoleros, uno solo trabaja regularmente; son, por lo tanto, vagos profesionales. Ninguno o casi ninguno, podría demostrar el origen limpio del dinero que posee. Es producto de otro atraco, es la dádiva de su coima, es el donativo de esos Comités pro-presos, que, bajo esta benéfica denominación, ocultan su verdadera finalidad de estipendiario a los pistoleros y que por esta causa no llevan libros de contabilidad y viven, por consecuencia, ilegalmente. Todos frecuentan el trato de delincuentes y malhechores. Todos callan su nombre y su domicilio o los dan falsos...

En resumen, de los diez apartados en que la ley de vagos define a los sujetos peligrosos están incurso en cinco o en seis los atracadores no cogidos “in fraganti”. ¿Es antiliberal preservar a la sociedad de estos indeseables? ¿Atenta a los derechos individuales el proveer a los policías y jueces de armas legales para luchar contra el crimen? Contesten a estas preguntas los ciudadanos que se asustan o se irritan cada vez que no son habidos los autores de un atraco o que los Tribunales los absuelvan por falta de pruebas”.

hasta el punto de que, como hemos visto en el caso de la Ley de Orden Público, el programa electoral del Frente Popular, (Izquierda Republicana, Unión Republicana, PSOE. POUM. PCE, UGT JJSS y Partido Sindicalista) se comprometía a su modificación utilizando los siguientes términos:

1º) A conceder una amplia amnistía de los delitos políticos sociales cometidos posteriormente a noviembre de 1933, aunque no hubieran sido considerados como tales por los Tribunales.

Alcanzará también a aquellos de igual carácter no comprendidos en la Ley de 24 de Abril de 1934. Se revisarán con arreglo a la Ley las Sentencias pronunciadas en aplicación indebida de la Ley de Vagos, por motivos de carácter político. Hasta tanto se habiliten las instituciones que en dicha ley se prescriben se restringirá la aplicación de la misma, y se impedirá que en lo sucesivo se utilice para perseguir ideas o actuaciones políticas".⁹⁶⁶

La ya referida Memoria de la Fiscalía General de 1934 repasaba el número de expedientes tramitados al amparo de esta norma. El informe incluía un estudio por territorios que evidenciaba que la ley no se aplicaba por igual en todo el país. Así, mientras en Barcelona se incoaban más del doble de expedientes y se absolvía casi cinco veces más, en Madrid se aplicaba menos, pero con mayor rigurosidad., ajuicio de gallardo esto implicaba una gran variedad de criterios en torno a lo que se entendía por peligrosidad, que reproducía el debate existente en la doctrina.⁹⁶⁷

⁹⁶⁶SANTOS, Juliá, *Orígenes del Frente ...*, pág 216.

⁹⁶⁷GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria1934*, pág XIX.

Según el estado nº 14, el número total de expedientes incoados para la aplicación de la ley de Vagos se eleva a 3.952, de los cuales se están aún tramitando 658 y se han terminado 3.294; en 1.507 de éstos (45'75 por ciento) se ha declarado no haber lugar a la aplicación de medidas de seguridad y en 1.787 (54'25 por ciento) se ha resuelto aplicarlas. Se advierte una gran diferencia en el número de expedientes incoados en ciudades de población análoga: así, en Barcelona ha habido 1.161, mientras en Madrid solamente 434; en Gerona, 98 por 12 en Lérida. También se observa una gran desproporción en el sentido de las resoluciones: en Barcelona, de 1.026 sentencias han sido absolutorias 548 (el 53'41 por ciento) y disponiendo la aplicación de medidas de seguridad 478 (el 46'59 por ciento); en Madrid, de 323 resoluciones han sido absolutorias 34 (el 10,53 por ciento) y 289 decidiendo imponer medidas de seguridad (el 89,47 por ciento); en Zaragoza, de 126 resoluciones, 113 fueron favorables a la aplicación de medidas de seguridad (el 89'68 por ciento) y 13 absolutorias (10'31 por ciento), y, en cambio, en Badajoz, de 141 resoluciones fueron absolutorias 83 (58'86 por ciento) y condenatorias 88 (41'14 por ciento). Indican estas diferencias en la proporción de sujetos sometidos a expediente y del sentido en que éstos se han resuelto, una gran variedad de criterios acerca de lo que se entiende por estado peligroso y de los elementos de prueba necesarios para declararlo, variedad que no es más que la reproducción, en las aplicaciones practicas del concepto de peligrosidad, de las discrepancias

Como la aplicación de la ley era confusa, se dictaron unas instrucciones minuciosas sobre la aplicación de esta ley en las que se explicaban siete de las diez categorías de sujetos socialmente peligrosos, pero cuya peligrosidad aún no se ha concretado en hechos, estas eran vagancia habitual, rufianes y proxenetas, posesión de medios económicos sin origen conocido, mendicidad, jugadores profesionales, ebrios y toxicómanos.⁹⁶⁸

surgidas entre los penalistas que lo elaboraron científicamente, partidarios unos de darle en el Derecho sustantivo y en el procesal amplitudes que aseguraran todo lo posible la defensa social, y propugnadores los otros de establecer acuciosas limitaciones jurídicas que garantizaran en el máximo grado la libertad individual.

La unificación en los criterios de aplicación práctica del concepto de estado peligroso se irá gradualmente logrando, sin duda, dentro de lo posible, cuanto más se vaya penetrando en el espíritu de la ley; a ello contribuirá seguramente la actuación inteligente y disciplinada de los funcionarios fiscales, y es de esperar que también será eficaz en este sentido." la reglamentación, ya casi ultimada, que el art. 21 de la ley de 4 de Agosto de 1933 encomendó a los Ministerios de Justicia y Gobernación".

⁹⁶⁸GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria1934*, Apéndice 2, pág 65.

Acerca de la ley de vagos y maleantes.

La ley de 4 de Agosto de 1933, relativa a vagos y maleantes, e inspirada en las más recientes y logradas doctrinas jurídico-penales acerca del *estado peligroso*, requiere, para la adecuada determinación en los casos concretos de los individuos a quienes deben ser aplicadas las medidas de seguridad que establece, una interpretación cuidadosa y reflexiva que, atendiendo al espíritu no menos que a la letra, se inspire, como criterio rector, en el afán de conciliar la eficacia en la defensa de la colectividad, fin principal que dicho ordenamiento jurídico se propuso, con el respeto debido a las libertades ciudadanas, que constituyen el fundamento de nuestro Derecho público.

A procurar, aplicando este criterio de armonía y equilibrio, la determinación más exacta que sea posible de las categorías de individuos peligrosos que enumera el art. 2º de la ley mencionada, se dirige esta Circular. Pero, ante todo, excito el celo, nunca requerido en vano, de los Fiscales de las Audiencias para que, en cuanto de ellos dependa, sea dicha ley aplicada en los casos que proceda, y, lejos de quedar su vigencia relegada a las regiones de la teoría, se dé a sus preceptos la efectividad necesaria para mejorar las condiciones en que se desarrolla la vida nacional.

Diez categorías de sujetos socialmente peligrosos, pero cuya peligrosidad no se ha concretado aún en hechos delictivos determinantes de condena penal, establece el art. 2º de la ley: la definición de algunas de ellas, como las consignadas en los núms. 8.º y 9.º, no necesitan, por lo terminantes y circunstanciadas, aclaraciones ni glosa; que son, por el contrario, convenientes respecto de las demás.

1º De la *vagancia habitual*, tan perseguida por nuestras antiguas leyes, porque, como dice la XVIII del título XXXIX del libro VII de la Novísima Recopilación, *forma una especie de manantial perenne de hombres y mujeres perdidas*, no da la ley de 4 de Agosto de 1933 definición alguna; y el más próximo antecedente jurídico-positivo que de su concepto tenemos es el que establecía el derogado Código penal de 1870, al decir en el núm. 23 de su art. 10: " se entiende por vago el que no posee bienes o rentas ni ejerce habitualmente profesión, arte u oficio ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

Esta noción nos parece útil para determinar quiénes deben ser considerados como vagos habituales, pero con, las siguientes reservas impuestas por los profundos y extensos cambios sociales ocurridos desde que aquella definición legal se dio: 1ª, aunque la posesión de bienes o rentas obliga, por lo regular, a ejercitar para su administración y empleo actividades estimadas socialmente útiles, no puede descartarse la hipótesis de que, encomendados a otras

personas los esfuerzos necesarios para la conservación y productividad de las propias riquezas, se inviertan éstas, además, de modo estéril y dañoso, y en casos tales habrá una perfecta compatibilidad entre la posesión de bienes o rentas y la más escandalosa e inmoral vagancia; y 2.^a, que por la actual y notoria crisis económica, con su dolorosa secuela del paro forzoso, frecuentemente se hallarán sin ejercer profesión, arte u oficio y carecerán de empleo, destino, ocupación o medios legítimos y conocidos de subsistencia individuos laboriosos que no podrán ser calificados de vagos habituales aunque, para salir de su inactividad, no hayan agotado todos los medios que se presenten como posibles al crítico sereno, pero que fácilmente se ocultan al paciente angustiado.

2º *Rufianes y proxenetas*, traficantes con la ajena honestidad para satisfacer la lujuria de otros, constituyen el inmundo pináculo de la suprema ignominia humana, el *parasitismo* de la prostitución y de la liviandad. Explotadores de seres infelices, por lo regular desgraciadas mujeres a quienes, como decía el Rey Sabio, *sosacan faziéndolas fazer maldad de sus cuerpos* (ley 1.^a, título XXII, Partida 7^a), sus indignas actividades, principal factor de la prostitución, que promueven espiando, sitiando y captando a la ingenuidad, la ligereza y la necesidad, son siempre socialmente peligrosas, ya tengan o no tipicidad delictiva y ya se ejerciten respecto de mujeres o de hombres, de mayores o de menores de edad, descubierta o clandestinamente.

3º La posesión o inversión de medios económicos de origen misterioso, la desproporción entre la holgura de vida y el ejercicio *de modos de vivir que no dan de vivir*, constituyen motivos legítimos para presumir que, tras la máscara de actividades lícitas, se ocultan otras socialmente dañosas, tal vez criminales. Quienes hallándose en tales casos no justifiquen, ante los requerimientos de quienes legítimamente tienen facultades para hacerlos, la *licitud* de la procedencia de aquellos medios económicos, deben ser considerados como maleantes y sometidos a las correspondientes medidas de seguridad. La pasajera humillación que sufren para los ciudadanos honrados, que en algún caso puedan inspirar sospechas a la Autoridad o a sus Agentes, es el precio, sin duda no excesivo, de la seguridad general.

4º La mendicidad no puede considerarse como absolutamente ilícita, mientras las instituciones públicas o privadas de Beneficencia no alcancen un grado tal de perfección, que ofrezcan, en conjunto, la absoluta certeza de que no hay nadie que deje de tener satisfechas todas sus necesidades primordiales. Lejos aún nuestra sociedad de poder descansar en aquella certeza, las dificultades económicas actuales amplían el círculo de licitud de la mendicidad y obliga a un acucioso examen de aquellos casos en que deba considerarse socialmente dañosa y someterse a medidas de seguridad a quienes la practiquen.

Según la ley, la mendicidad es ilícita: *a*), cuando se convierte en profesional, y *b*), cuando constituya un negocio o empresa.

La mendicidad es *profesional* cuando el mendigo tiene aptitudes psicofísicas y posibilidades notorias para vivir de un trabajo socialmente útil, y, no obstante, prefiere cubrir sus necesidades a costa de la caridad pública; son profesionales, pues, *los mendigos voluntarios, ociosos y mal entretenidos*, a que se refería Carlos III en la Real orden de 25 de Diciembre de 1780 (ley XXIII, título XXXIX, lib. VII de la Novísima Recopilación); respecto de estos casos, debe emplearse la máxima diligencia para discernir si se mendiga porque no se encuentra trabajo o no se encuentra trabajo porque se quiere mendigar.

La mendicidad constituye una *empresa o negocio* para los que, pudiendo vivir de otros medios lícitos, lo hacen a costa de la mendicidad ajena; en estos casos, que deben ser discriminados con la misma acuciosidad antes recomendada, puede suceder que no sólo deba ser considerado como maleante el empresario, sino aquel que por cuenta de este mendigue si cayera dentro de la calificación de profesional y no estuviera obligado, por lo menos moralmente, a obedecer a aquél ni hubiese sido determinado por coacciones o amenazas.

La explotación de menores de edad, enfermos mentales o lisiados, ya se realice dedicándoles a la mendicidad o de *cualquier otro modo*, da siempre al que lo realiza el carácter de maleante.

5º Prohíbe nuestro Derecho los juegos de suerte o azar, esto es, aquellos cuyo resultado no depende de la habilidad o destreza de los jugadores, sino exclusivamente del acaso, y los de envite, «en que se apuesta dinero sobre lances determinados (sentencia del Tribunal Supremo de Febrero de 1901); pero la prohibición comprende estos juegos únicamente cuando media

interés, es decir, cuando se realizan con *finés de lucro*, sólo entonces se convierten en ilícitos, tanto en sí mismos, porque se confían a las veleidades de la fortuna, adquisiciones económicas que deben ser únicamente fruto de la actividad laboriosa, como en sus efectos, porque disminuyen la voluntad y la capacidad para el trabajo útil, despiertan desordenados deseos de súbita ganancia, ofrecen ocasión a los fraudes y expoliaciones y son frecuentemente causa de lamentables ruinas familiares, de riñas, de suicidios y de toda clase de delitos.

Cuando en el juego de azar o de envite media el interés, nada importa que a él se asocien otros fines concurrentes (diversión, beneficencia, etc.); pero no todo provecho que pueda dimanar del juego constituye *interés* o *lucro*, porque el juego requiere ordinariamente por sí mismo, aun tomado como diversión o pasatiempo, la esperanza de algún provecho que lo haga interesante y agradable, y son poquísimos los juegos cuyo aliciente consiste en satisfacciones puramente intelectuales; así es que, cuando el provecho económico que en el juego se disputa es tan exiguo que, en conjunto, carece de relevancia jurídica, en relación con las circunstancias todas de quienes en él participen, debe estimarse que se trata de mero recreo o pasatiempo sin caracteres de ilicitud.

Pero el núm. 5º del art. 2º de la ley de 4 de Agosto de 1933 no considera como maleantes a todos los que toman parte en juegos prohibidos, sino solamente a los que explotan esta clase de juegos, a sabiendas, cooperen a la explotación.

De modo que el precepto legal ha de aplicarse solamente a quienes sostengan la partida de juego en interés propio, distinto en todo en parte del de los simples jugadores y con lucro total o parcialmente seguro, así como a quienes, ya por una participación en los beneficios, ya por una retribución fija, auxilien a sabiendas, directa o indirectamente, al explotador.

6º No hay necesidad de aclarar los conceptos de *ebrios* y *toxicómanos* que la ley emplea, porque su significado es de una precisión intachable, y tampoco he de referirme, porque son de todos conocidos, a los daños sociales que de la embriaguez y del uso innecesario de drogas tóxicas se derivan.

Mas no todos los ebrios y toxicómanos, sino sólo *los habituales*, quiere la ley que sean sometidos a medidas de seguridad; y esa habitualidad que el precepto requiere si que debe ser objeto de breves observaciones. No es fácil establecer teóricamente de una manera exacta los precisos confines de la habitualidad; desde luego no basta que una persona se embriague o ingiera drogas tóxicas repetidas veces, aunque sea en breve lapso de tiempo, porque esta repetición puede obedecer a una eventualidad y no a un hábito; para que éste exista se requiere algo más: una persistencia en el vicio, fuertemente enraizado en la vida individual y continuamente (aunque con intervalos más o menos regulares y más o menos cortos) practicado. Importa, además, no confundir la ebriedad habitual con el alcoholismo crónico, enfermedad general de manifestaciones varias (desde el simple agotamiento del organismo hasta las mas graves alteraciones psicofísicas), que puede ser objeto de la embriaguez habitual y coexistir con ella, pero que puede también haberse adquirido por la ingestión del alcohol en cantidades y condiciones tales, que no hayan producido crisis alguna de ebriedad.

7º Tan sólo hay que advertir respecto de este número que las actividades dañosas para la colectividad, a que el mismo se refiere, han de ejercitarse, para motivar la aplicación de las medidas de seguridad, de modo reiterado, y no episódico o aislado.

10. En este número, el art. 2º de la ley consigna qué hechos deben estimarse como manifestaciones de conducta reveladora de inclinación al delito; el último a que se refiere, esto es, la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales, es perfectamente inequívoco. y su aplicación no es previsible que ofrezca ocasiones a la duda ni al error; mas no sucede así respecto de los demás, para cuya ponderada apreciación habrá de examinarse siempre con el mayor cuidado si concurre algún motivo (parentesco, prestación de servicios lícitos, necesidad extrema u otros análogos) que pueda justificar el trato asiduo con delincuentes y maleantes, la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente o la concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos.

12 de Marzo de 1934. Antonio Marsá.

Tales instrucciones las remitió en marzo de 1934 el entonces Fiscal General de la República, Antonio Marsá Bragado,⁹⁶⁹ quien ocupó el cargo entre el 16 de septiembre de 1933⁹⁷⁰ (prometió el 22),⁹⁷¹ y el 24 de mayo en que se le admitió la dimisión, (y se le nombró para el Consejo de Estado). Le sustituyó el fiscal del Tribunal Supremo, Lorenzo Gallardo González.⁹⁷²

La Fiscalía General, en su memoria de 1935 apenas realiza una valoración de la aplicación de la norma, debido, según afirma este alto funcionario, a la poca experiencia del Ministerio Fiscal en su aplicación, lo que no acabamos de entender, ya que la norma es de agosto de 1933 y se venía aplicando más de un año. En cambio Gallardo sí se recoge la propuesta de muchos fiscales de las audiencias territoriales de que se separe a los “peligrosos” sentenciados en virtud de esta ley de los presos comunes o “criminales” y que se creen establecimientos adecuados para evitar que una medida de seguridad se trueque en pena aflictiva.⁹⁷³

En algunos casos, la aplicación de esta ley era mucho peor para los delincuentes que la de la ley penal. Así lo leemos en *El Heraldo de Madrid*, de 18 de septiembre de 1933, que incluye la noticia de un sujeto de Barcelona, que al ser detenido para aplicarle esta ley, intenta demostrar haber cometido un timo, para ser

⁹⁶⁹El Radical. Zaragoza 18 de septiembre de 1933, pág 1. El político radical Antonio Marsá Bragado sustituyó en el cargo a Anguera de Sojo. Fue designado por el primer gobierno de Lerroux, de quien era correligionario y amigo. Publicó un libro titulado “El Republicanismo histórico”. Al ser a su vez sustituido por Lorenzo Gallardo en mayo siguiente, no llegó a leer ninguna memoria de la Fiscalía. Por ello, aunque no sea justificación suficiente para tamaño olvido, el *Índice Biográfico de Fiscales Generales (1883-2011)*, publicado en 2011 por la Secretaria General Técnica del ministerio de Justicia, se olvida de este fiscal.

⁹⁷⁰Diario ABC, Madrid, 17 de septiembre de 1933, pág 21.

⁹⁷¹Diario ABC, Madrid, 23 de septiembre de 1933, pág 21.

⁹⁷²Diario ABC, Madrid 25 de mayo de 1934, pág 17.

⁹⁷³GALLARDO GONZÁLEZ, Lorenzo, *Memoria1935*, Apéndice I , pág 23.

Aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes.

“Empezando ahora la ejecución de esta ley, poca experiencia de ella pueden tener todavía los Fiscales; sin embargo, son muchos los que lamentan que la falta de establecimientos adecuados para el internamiento de los sentenciados en virtud de sus preceptos, haga que se los recluya en las cárceles, lo que origina graves daños de índole individual y social, porque se trueca una medida de seguridad en una pena aflictiva, porque se establecen medios de propagación moral de la delincuencia con la confusión de peligrosos y criminales en un mismo establecimiento, porque, dada la falta en la mayoría de nuestras prisiones de talleres y trabajos organizados, los vagos, lejos de reformarse, consolidan sus instintos refractarios al trabajo, por lo que es urgente, de inaplazable urgencia, la creación de *internados* y *colonias*, para que estas medidas de salvadora política criminal no resulten de corrupción totalmente impolítica y antisocial.”

juzgado por la correspondiente falta del Código Penal, aunque el Juez acordó una doble actuación, la de procesarle por el timo confesado y la de abrirle el expediente de la Ley de Vagos.⁹⁷⁴



⁹⁷⁴ *El Heraldo de Madrid*. Madrid 18 de septiembre de 1933 pág 14.

UN INDIVIDUO QUE SE «PRECIA» DE SER TIMADOR

Siempre que esto le salve de la aplicación de la Ley de Vagos

BARCELONA 18 Entre los detenidos en los calabozos del palacio de Justicia a los que se ha de aplicar la ley de Vagos se ha dado un caso curioso. Uno de los detenidos, llamado Carlos Rico Alvarez, al saber que se le pretendía aplicar dicha ley protestó enérgicamente ante el juez, diciendo que él era timador y que acababa de realizar un timo por valor de veinte pesetas, justificándolo con la presentación del dinero y con los recortes de periódicos que había utilizado para el timo. El detenido, conocedor sin duda de las leyes penales, aseguraba que con su delito quedaba incurso en un juicio de faltas y que, por tanto, no debía aplicársele la ley de Vagos. El Juzgado, en su vista, acordó enviarlo al municipal y sin perjuicio de ello someterlo al expediente correspondiente para aplicarle la ley de Vagos

2.- Legislación en materia de tenencia ilícita de armas.

Uno de los problemas más graves del orden público durante la etapa republicana, era el gran número de armas que circulaban de forma clandestina. Nos referimos sobre todo a las pistolas y revólveres en manos de delincuentes y de activistas político – sociales, aunque también eran abundante sen manos de lo que podíamos llamar “gentes de orden”, quienes con más frecuencia disponían de licencia. Para atajarlo y de forma complementaria a la Ley de Orden Público el Gobierno propuso la Ley de tenencia ilícita de armas, publicada en la Gaceta el miércoles 12 de julio de 1933,⁹⁷⁵ r apenas dos semanas antes que la Ley de Orden Público. Dicha norma establecía con carácter general la prisión preventiva para los acusados de su tenencia o depósito, con pena de 4 a 6 años de prisión menor para los reincidentes. . En el caso que veremos del Juez municipal de Caravaca, asesinado a tiros en la plaza del pueblo, hay dos hechos que reflejan la situación de tensión y , casi de locura colectiva, del momento. El primero es que posiblemente el revólver del asesino estaba escondido en el centro sindical donde entró tras salir del depósito municipal antes de agredir al instructor, la otra cuestión es que el cuñado del juez asesinado y teniente de alcalde, iba armado y “desenfundó” rápidamente ante la agresión a su hermano político.

Llegados a este punto hay que recordar que esta no fue la primera regulación que un Gobierno de la República intentaba combatir esta lacra , ya que antes ya se aprobó el Decreto de 19 de agosto de 1931, que se tramitó después como proyecto de ley. Por tanto, en apenas dos años, se aprobarán dos leyes para combatir este uso casi generalizado de armas cortas. La primera, como hemos dicho, fue presentada por el Gobierno de Alcalá-Zamora, en agosto de 1931, siendo ministro de Gobernación Miguel Maura y de Justicia Fernando de los Ríos y no fue aprobada hasta enero de 1932,⁹⁷⁶ ya con Azaña de Presidente del Gobierno. La segunda también con Azaña de presidente, pero con Álvaro de Albornoz, en

⁹⁷⁵Aranzadi, ob cit 1933 n° Rep 1006, pág 660.

⁹⁷⁶DSC Apéndice 4° al n° 97, 12 enero 1932.

Gracia y Justicia, fue promulgada el 4 de julio de 1933⁹⁷⁷ y penaba la tenencia ilícita de armas de cuatro meses y un día a dos años de prisión. El depósito de armas se castigaba de forma mucho más rigurosa, con hasta cuatro años. Por tanto baste decir que duplicaron las penas de la ley del 32 que eran de hasta un año por tenencia ilícita y de hasta dos por depósito.

También se endureció el trato a los imputados para los que la nueva ley exige prisión preventiva, salvo que el juez comprobara la falta de peligrosidad. Al elevar las penas a dos y cuatro años se impedía la remisión condicional –limitada a penas de hasta un año- que antes aplicaba de forma generalizada al ser el año la pena máxima. En ambas disposiciones se establecía para juzgar este tipo de delitos el procedimiento abreviado del Título III del libro IV de la LECrim.

En el debate de la segunda, ley, casi coetáneo al de la Ley de Orden Público, el líder agrario y catedrático de Derecho Administrativo Antonio Royo –Villanova, expuso, con acritud, lo que gran parte de la opinión pública pensaba; esto es que las armas las llevaban los que no debían llevarlas y los que las necesitaban no las podían obtener legalmente, por lo que en coherencia con este planteamiento solicitó mayores facilidades para la concesión de licencias, a quienes las precisan por su profesión o situación personal.

Lo que es vergonzoso, lo que es totalmente intolerable, es que, sin saber cómo, lleva pistola todo el mundo que no debe llevarla y se pongan dificultades para que las lleven quienes legítimamente las necesiten,

¿Es posible que haya dificultades para que lleven armas personas responsables y sin embargo nunca acabe de haber pistoleros?⁹⁷⁸

Por su parte el ya reiteradamente citado, Balbontín denunció que desde Eibar se armaba a la reacción fascista, simulando exportaciones que no lo eran y repartiendo luego las pistolas bajo mano, y , por este motivo, expuso que “esta ley que no sirve para desarmar a los pistoleros, ni a las milicias fascistas; va a permitir

⁹⁷⁷DSC Apéndice 1º al nº 364 de 4 de julio de 1933.

⁹⁷⁸ DSC Nº 360 27 de junio 1933, pág 13653.

desarmar a los obreros honrados que tienen necesidad de defenderse de las milicias fascistas”.

La defensa del segundo proyecto de ley la llevó a cabo el catedrático de Derecho penal Luis Jiménez de Asúa, quien habló con su brillantez habitual, reiterando los ejemplos de otros países, y en especial de Gran Bretaña, con legislación en la misma dirección, aunque destacó los aspectos que ya estaban en la ley de Fernando de los Ríos, como la flexibilidad de la ley adaptable en manos de los jueces a las circunstancias y peligrosidad de los sujetos, y el recurso de la condena condicional de las penas incluido en el articulado de la ley para sancionar este delito con las condenas menores a un año, con la excepción del depósito de armas penado, como se ha indicado, con hasta cuatro años.

Como veremos más adelante al analizar los casos juzgados por los Tribunales de Urgencia de Alicante y Murcia entre 1933 y 1936, el resultado de las leyes referidas fue poco satisfactorio, pues son numerosísimos los sumarios sobre este delito y, como advirtió, el diputado radical-socialista por Zamora, Angel Galarza Gago,⁹⁷⁹ al defender en diciembre de 1931 el proyecto de la primera de las leyes referidas “los extremistas en este país siempre disponían de suficientes armas, y cualquier situación de conflicto, aunque se inicie con una mera disputa salarial, deriva en movimiento revolucionario que concluye en enfrentamiento armado.”⁹⁸⁰

⁹⁷⁹ A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 50.

⁹⁸⁰ DSC 4 de diciembre de 1931 pág 2856:

“ Este proyecto de ley surgió hace bastante tiempo, y se reflejó en un Decreto que, después, vino a la Cámara, por la necesidad imperiosa y absoluta que existía de desarmar a los españoles; porque existe una realidad positiva, y es que, por la extrema derecha y por la extrema izquierda, España ha estado, y está todavía, armada. ¿En qué cantidad? ¿En qué número? ¿Con qué clase de armas? Si esto lo pudiéramos decir nosotros, no habría problema. Lo que ocurre es que siempre que surge un conflicto, de los que suelen iniciarse muchas veces simplemente con un carácter económico, que tienen luego como consecuencia una huelga y que, más tarde, derivan en movimientos revolucionarios, nos encontramos con que elementos de un lado y de otro disponen de armas, y las utilizan, surgiendo la contienda que toma caracteres violentos, en la que no se defienden derechos, sino en la que se quieren oponer fuerzas contra fuerzas, y ocurre precisamente lo que tenemos la obligación de evitar. A evitarlo tiende la finalidad del proyecto”.

V.- LA PRAXIS FORENSE: CAUSAS TRAMITADAS ANTE LOS TRIBUNALES DE URGENCIA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE Y MURCIA.

A continuación vamos a estudiar buena parte de los procedimientos seguidos ante el Tribunal de Urgencia de la Audiencia de Alicante, que se conservan en el Archivo Histórico Provincial y los localizados en el Archivo Histórico de la Región de Murcia, bien en algunos legajos, o en el único libro de Sentencias conservado.

En el caso de Alicante la documentación correspondiente a este tipo de causa no se encuentra separada del resto de procesos, sino agrupados según el juzgado de instrucción de procedencia y confundidos o mezclados con los tramitados ante la jurisdicción ordinaria o los juicios con jurados.

Los vacíos existentes son numerosos, ya que no existen procedimientos instruido en determinados juzgados de instrucción como es el caso de Denia, Villajoyosa, o Alicante Sur, encontrándose por tanto sólo los provenientes de Alicante Norte, Elche, Alcoy, Novelda, Monóvar, Orihuela y Villena. Lo mismo ocurre en Murcia donde hay juzgados de instrucción de los que no se conserva memoria ni de un solo asunto.

Como ya se ha indicado gran parte de estos procedimientos eran sobreseídos por no poderse determinar el autor de los hechos, en cuyo caso los sumarios se devolvían a los instructores. Esta circunstancia dificulta aún más nuestra tarea de archivo, pues nos impide conocer el contenido del expediente, si bien conocemos su existencia sirviéndonos su estudio para determinar el volumen de asuntos tramitados por las dos Audiencias analizadas y realizar la estadística necesaria sobre el particular.

Para llevar a cabo nuestra investigación, hemos clasificado los asuntos en tres grandes bloques, uno para los delitos de opinión, habitualmente por medio de la prensa, y otro con los actos contra el orden público. Mención aparte merecen los

ocurridos en octubre de 1934, a los que hemos dedicado un tercer apartado, dada su envergadura.

Hemos analizado con detalle los procedimientos más completos, al tiempo que se ha confeccionado una tabla con los sumarios de los Tribunales de Urgencia localizados. No obstante debemos advertir, como ya se ha indicado antes, que faltan los expedientes de al menos tres juzgados tres juzgados de instrucción de la provincia de Alicante y otros tantos de la de Murcia.

Por este motivo, entendemos que el escaso número de procedimientos, en proporción a los largos periodos en que estuvieron declarados los estados de prevención y alarma hace suponer que solo una parte mínima de los expedientes ha sobrevivido al paso del tiempo y a los avatares de la Guerra y postguerra, y en el caso de Alicante, sobre todo, a la terrible explosión de la armería “De el Gato” que voló por los aires toda la manzana donde en 1943 se situaba, y sigue en la actualidad, la Audiencia Provincial lucentina.⁹⁸¹

Pese a todo, estimamos que el volumen de los asuntos estudiados es significativo e ilustrativo para conocer la praxis forense de los Tribunales de Urgencia durante la II República.

⁹⁸¹ Ver nota 30

A).- DELITOS DE IMPRENTA.

Como ya se ha apuntado más arriba, hemos dicho los delitos incluidos bajo la jurisdicción de los Tribunales de Urgencia eran prácticamente todos los relacionados con el ejercicio de los derechos fundamentales. Pero sin duda fueron los denominados delitos de imprenta los que tuvieron una particular incidencia, pues ya sabemos que la Ley de Orden Público era especialmente gravosa para el gremio periodístico.

Entre los sumarios que hemos podido estudiar destacan algunos relacionados con la publicación de prensa obrera a lo largo de 1934 y 1935, medios al servicio de la revolución y por tanto sometida a una estrecha vigilancia.

En todos los diarios de izquierdas de la época las llamadas a la una revolución real o hipotética son innumerables. Así en *El Mundo Obrero* del sábado 9 de diciembre de 1933,⁹⁸² es decir seis días después de la victoria de radicales y cedistas, Federico Melchor, en un artículo titulado “Y,¿ahora qué?”, que recuerda sin duda a aquel famoso “¿Qué hacer?” de Lenin, proponía un cambio en la actitud del PSOE:

“Fiaba poco en los programas minimalistas. Aún menos en la democracia y en el Parlamento. Nuestra tesis era que existe una precisión perentoria de radicalizar la actuación por la conquista del poder. Es preciso marchar a la revolución...Los partidos socialistas no es que deban rechazar la lucha en el Parlamento, pero deben preparar el órgano de insurrección para atacar a la burguesía en el momento apropiado..

En la misma página, un titular a tres columnas decía “Alerta, obreros” y seguía el cuerpo del suelto: “Es la hora de preparar nuestras fuerzas para cualquier clase de eventualidades. Cuando la reacción ha conseguido forzar la voluntad del cuerpo electoral apelando al soborno, a la coacción, al asesinato, la clase trabajadora debe estar preparada a impedir la arremetida de esa fiera por todos los medios. No

⁹⁸²A.H.P.A sección A.P.A, Sig 403/8.

diremos por los legales ni por los ilegales. Decimos simplemente, por todos los medios”.

1.- Revista *Trabajo* de Monóvar.

Dentro de estos medios lógicamente se encontraba una prensa obrera propia que fuera preparando y mentalizando a las masas para esa revolución. Así en Monóvar, venía publicándose la revista socialista "Trabajo" la cual, en su número de 3 de Marzo de 1934, publicó un editorial denominada "GRAVEDAD DEL MOMENTO" que refleja perfectamente la actitud de los socialistas en ese momento político ya de franca incitación a la revuelta, criticando a Lerroux por su política de complacencia con la derecha de Gil Robles, y terminaba con el siguiente párrafo:

" Pero en los tiempos presentes el obrero español no duerme ya el sueño de los justos y está ojo avizor a toda esa estela oprobiosa que siguen los enemigos de toda reivindicación proletaria. Está dispuesto a luchar y a vencer, y no es de extrañar que antes de ver logrados todos sus deseos, el pueblo trabajador se lance a la calle y, al grito de abajo la esclavitud, acabe para siempre con este injusto régimen de opresión y tiranía, sembrador de miserias, analfabetismo y hambre.

Sin embargo no fue en este texto al donde la amenaza e incitación a la revuelta proletaria se hace de forma más o menos solapada, sino por un "corto" denominado "Trallazos", firmado por "FLIX", en el que se afirma:

" El Gobierno está en crisis. Las derechas están con las uñas afiladas dispuestas a todo. Se esperan graves acontecimientos que pondrán en peligro la libertad y la vida de muchos trabajadores. Alerta, pues. Cada Trabajador debe tener preparada un arma: desde el fuerte palo, hasta la magnífica pistola, pasando por la hoz, la azada, y el hacha. Hay que defender a toda costa el régimen y la libertad contra toda esta horda de cristeros y capitalistas"

Apenas dos días después de que este semanario viera la luz, concretamente el día 6 de marzo, el abogado de la localidad Paulino Verdú dirigió un escrito al Presidente de la Audiencia en el que denunciaba los hechos haciendo responsable al editor y a la autoridad local que había permitido su publicación. El jurista apoyaba su escrito en el artículo 28, 3 de la Ley de Orden Público que facultaba a la autoridad gubernativa, una vez declarado el estado de prevención a :

" ordenar que todos los impresos , con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar , dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de policía de imprenta, tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios".⁹⁸³

Pasado el asunto a la fiscalía un auto abría el sumario el 20 de marzo y se concluía por el juez de instrucción de Monóvar el 19 de Abril.

El autor del artículo, del que se secuestró en la imprenta el original mecanografiado, se dijo era el diputado socialista Manuel González Ramos,⁹⁸⁴ por lo que el proceso se concluyó en el momento se certificó por la Junta Electoral dicha condición, remitiéndose lo instruido a la Audiencia. González Ramos era periodista y maestro nacional, fue diputado socialista por Alicante en las legislatura constituyente de 1931 y en 1933.⁹⁸⁵ No consta la petición de suplicatorio ya que con fecha de 3 de mayo se dicta Auto por el que se acuerda el sobreseimiento libre al considerarse aplicable al caso la Ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934.

Por su pequeño volumen, y como ejemplo de procedimiento ante el Tribunal de Urgencia, incluimos en el Apéndice documental como documento XVIII, la causa de la Audiencia y el sumario instruido por el juzgado de Monóvar con el número 25 de 1934, por "excitación al desorden público".

2.- El periodista condenado⁹⁸⁶

Si el columnista de "Trabajo" se benefició de una Amnistía, en cambio no tuvo tanta suerte José Navarro Díez quien un año después en mayo de 1935 en la revista "Reflejos" de Novelda, intentó publicar, y decimos intentó porque no llegó a hacerlo, un artículo en el que se vertía una implícita acusación de

⁹⁸³Ley de Orden Público. Artículo 28,3.

⁹⁸⁴ A.C.D. Serie documentación Electoral: 139 nº 3. El socialista Manuel González Ramos fue elegido diputado por la circunscripción de Alicante, en la segunda vuelta de era maestro nacional y originario de Galicia.

⁹⁸⁵ A.C.D. Serie documentación Electoral: 139 nº 3.

⁹⁸⁶ .H.P.A sección A.P.A , Sig 398/4.

prevaricación contra el Tribunal Supremo por la absolución de los imputados por el rápido fusilamiento, tras un Consejo de Guerra sumarísimo, de los capitanes Galán y García Hernández, los llamados "Mártires de Jaca", ejecutados apenas dos días después de su pronunciamiento, el 14 de diciembre de 1930.

Como se ha dicho, el texto no llegó a ser publicado porque presentado al alcalde para ser sellado fue denunciado por la referida autoridad, llegando a ser impreso pero no distribuido, obligando a realizar una segunda edición en la que se suprimió el controvertido artículo. Al margen de otras cuestiones, este sumario deja bien clara la gran diligencia con que funcionaban estos Tribunales. Sorprende hoy sobremanera que un hecho que tuvo lugar el 25 de mayo, fuese calificado por el fiscal el 7 de junio y por el abogado defensor el 14, teniendo lugar el juicio oral el 28 del mismo mes. El acusado cumplió 61 días de condena en Alicante y fue puesto en libertad el 2 de Septiembre.

El artículo en cuestión contiene párrafos de lo más expresivo, que son, a juicio del fiscal primero y del Tribunal después, constitutivos de un delito de injurias contra los miembros del Alto Tribunal.

En este caso, se presentan varias cuestiones jurídicas de algún interés. Así, en la línea de lo manifestado en el editorial de *ABC* referido páginas atrás, al no haberse publicado el artículo, el abogado defensor pretende que se considere que el delito no ha tenido lugar, pues como dice en su escrito de calificación, "fue retirado de la edición el antedicho artículo sin alcanzar por ello la publicidad que la ley define". El propio fiscal dice que "percatados de que se había denunciado el hecho retiraron las cuartillas delictivas denunciadas, que no salieron en los demás ejemplares que se editaron".

Se observa pues claramente la perversidad del sistema, de un lado impedía salir a la calle los artículos que no fueran del agrado de la autoridad que los debía sellar (municipal o provincial), pero que aún así podía denunciar los artículos que se censuraban, con el coste además de haber tenido ya que componer el periódico, para

volverlo luego a recomponer. Como denunciaron varios diputados, la censura previa, a la vieja usanza, era menos gravosa y menos peligrosa.

Pese a lo dicho, el Tribunal alicantino estimó la existencia de delito, pese que no hubo difusión ya que como dice textualmente en el considerando 1º:

“claramente se evidencia el propósito de desacreditar menospreciar y ofender a la autoridad encarnada en los Magistrados de dicho Alto Tribunal que dictaron la sentencia a la que el artículo alude, de acuerdo con el contenido de aquella que da el artículo 270 del Código Penal; independientemente del grado de publicidad que tuviese el artículo pues ello sólo sirve para matizar la responsabilidad contraída”.

De otra parte la Ley de Orden Público imponía necesariamente la prisión provisional incondicional, pero el juez de Instrucción "atendiendo a la levedad de la pena y a la falta de publicidad", acordó otorgarle los beneficios de la prisión atenuada conforme a la ley de 10 de septiembre de 1931. La retirada de la citada edición tuvo como efecto la existencia de dos ediciones de un mismo número de la publicación, constando ambas en el sumario. En cambio, lógicamente las hemerotecas no disponen sino de la edición que fue distribuida.

Moreno Sáez⁹⁸⁷ recoge sin mayor precisión que , según *El Correo*, en julio de 1935 fue encarcelado José Navarro Díaz por un artículo publicado en "*Reflejos*".

Recogemos, en el Apéndice documental, citado, número XVII, copia del artículo, auto de procesamiento, informe de la Guardia Civil sobre el acusado, escritos de acusación y de defensa, la Sentencia y la liquidación de la pena.

3.- Unión de Izquierdas Crevillentinas. ⁹⁸⁸

Un caso que refleja la degradación del debate político e ideológico que se había alcanzado es el recogido en el sumario número 97 de 1935 del Juzgado

⁹⁸⁷MORENO SAEZ, Francisco, *La prensa en la provincia de Alicante durante la Segunda República (1931-1936)*, Alicante 1994, pág 357.

⁹⁸⁸A.H.P.A sección A.P.A, Sig 271/5,

de Instrucción de Elche, rollo 961, abierto por un supuesto delito de injurias contra la autoridad.

En Crevillente el semanario de las Izquierdas denominado *Union de Izquierdas Crevillentinas*, que se imprimía en la imprenta del periódico *El Luchador* de Alicante, mantenía una campaña de ataques contra los prohombres de la derecha y del radicalismo. Fruto preferido de sus reproches fue el Juez Municipal, a quien se dedicó, en su número seis, del 28 de Junio de 1935, un poema satírico, en el que además de criticar su actuación profesional y política, se vertían graves desconsideraciones de tipo personal.

Es un sujeto flamenco
gordete y chulapón,
de aspecto de mostrenco
facha de valentón

Que aunque parezca ironía
paradoja tan impúdica
el juez de la monarquía
es verdugo en la república.

Siempre con aire tozudo
sombbrero a la torera
mas tonto que "CEJUDO"
mas vago que una estera

Y ha jurado exterminar
al que a democracia huela
y encarcela sin cesar,
y encarcela y encarcela.

Descendiente de Landrú
amigo de un naufragado
más bien parece un zulú
que un hombre civilizado

Conque derecho y razón
La suerte de un hombre honrado
ha de estar a discreción
y en manos de ese malvado?

También tiene la manía
de echárselas de D. Juan
porque sedujo un mal día
a una muchacha sin pan.

Desde cuando al inocente
juzga y castiga el culpable?
¿porque hade estar el decente
a merced del miserable?

Desde entonces vive atento
cual soldado en su garita
a rendir cualquier Lolita
que carezca de sustento

¿Y fue preciso instaurar
la República en España
para así poder saciar
su apetito este alimaña?

Y anda hinchado como un sapo
con gesto conquistador
alardeando de guapo
de valiente y seductor

¿Para eso el pueblo honrado
triunfó el 14 de Abril?
¿para ver así encumbrado
a un parásito tan vil?

Y aunque tipo despreciable
y alcornoque de primera
ocupa un cargo honorable
es un pollo con <carrera>.

OH, no, no, no puede quedar
impune tanta injusticia,
y al fin haremos brillar
la antorcha de la justicia.

Ya en la época traidora
de la infame dictadura
estaba donde está ahora
y con la misma postura.

Y entonces a estos guapos,
y a todos los de su casta,
veréis como igual que a sapos
el pueblo viril aplasta.

El alcalde remitió un ejemplar al citado Juez Municipal, quien debió abstenerse en el asunto, pues con fecha del 28, se dicta providencia por el Juez suplente en la que ordena la incautación de los ejemplares que se encuentren, lo que se notifica el a la Guardia Civil, la cual comunica por oficio, también del 28, la incautación de 797 ejemplares.

Remitidas las actuaciones al juzgado de Instrucción de Elche, se abre el sumario, se comunica a la Audiencia y se ordenan varias actuaciones, entre ellas la de que se justifique por el Juez Municipal los motivos por los que se siente aludido en el artículo denunciado.

La respuesta no se hizo esperar , el vilipendiado explica en ella, tener el mote en el pueblo de "Sellut", es decir Cejudo, haber desempeñado dicho cargo en la dictadura, y ser hijo de un ex-Alcalde de la localidad que en su día fue tildado injuriosamente en un artículo periodístico de Landrú. Interrogado el administrador del periódico, declara ignorar quien sea el autor del artículo citado, ni el director actual, ni los redactores y remite al anterior Director Alfonso Mateu, preso en Alicante. Librado exhorto a Alicante, es interrogado el director, quien manifiesta que el artífice del texto es, como no, el ya citado diputado Manuel González Ramos, con domicilio en Madrid.

Evidentemente se trata de una estratagema, un subterfugio para "reventar" el proceso al hacerse exigible la petición de un suplicatorio, que muy difícilmente será concedido.

La trama esta muy bien orquestada, ya que el gerente de la imprenta incluso presenta unos supuestos originales a máquina, pero firmados por el antes referido parlamentario, quien en declaración ante el Juez de Alicante se reconoce autor de los versos, pero su declaración deja entrever el ardid, ya que dice

“Que es autor del artículo titulado “Retratos” cuyo original se acompaña al presente exhorto reconociendo como suyas y hechas de su puño y letras las firmas y rúbricas que las autorizan: que la mujer a que se refiere el artículo es imaginaria: que el hecho no tiene nada más que un fin puramente político sin que para nada entre en él la persona del Señor Juez Municipal de Crevillente ni la mujer que se supone falta de pan. Que la mujer falta de pan es

toda obrera vecina de Crevillente o de Seo de Urgel que se encontrase en una situación por la cual tuviese que acceder a peticiones sexuales por el estado de hambre y que al Señor Juez Municipal de Crevillente no le conoce y por tanto no puede decir las circunstancias personales del mismo”.

Tal declaración, supuso la conclusión del sumario y su remisión a la Audiencia. Pero el fiscal no quedó convencido de la autoría del aforado y solicita se dirija el procedimiento contra quines resulten responsables, de acuerdo con el artículo 820 de la LECrim, que establece que:

“No será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquél o de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fue el autor real del escrito o estampa publicados”.

A resultas de esta petición el instructor a imputó al director Alfonso Mateu, de 26 años, alpargatero y vecino de Crevillente, declarando la prisión incondicional, al estar en vigor, en la fecha de la publicación, el estado de prevención. Se concluye esta segunda instrucción el 25 de Octubre en que se remite a la Audiencia.

El fiscal pide para el acusado la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, solicitando el letrado defensor D. Rafael Antón Carratalá, la libre absolución. Se fija el juicio oral para el 26 de noviembre, pero en dicha misma fecha se presenta escrito de la defensa, firmado por un compañero Sr. González Araez, en el que se solicita aplazamiento por enfermedad. Por providencia de la Sala se accede a lo solicitado, fijando nueva fecha para el día 2 de diciembre y "en evitación de nuevas suspensiones" se designa abogado sustituto al letrado D. Joaquín González Araez, al que se exponen las actuaciones por 24 horas en la Secretaría. Curiosamente el juicio tuvo lugar el día 2, pero el letrado defensor fue D. Luis Berenguer Sos. El imputado expuso que se encontraba preso e incomunicado cuando se elaboró el número incautado. El diputado González Ramos se ratificó en su declaración y en el carácter genérico de su acusación política y social del artículo.

La sentencia vendrá a dar la razón a la defensa, al dar por probada la autoría del diputado y afirmar que el acusado, al encontrarse preso por otra causa de

tenencia de armas, difícilmente podía haber participado en la elaboración del semanario y ejercido su función de Director de la publicación. Además, se estima que su responsabilidad penal como tal director, fijada por el artículo 15 del C Penal, sólo es exigible en el caso de que no constara el autor. Como conclusión, se ordena deducir testimonio de la declaración del parlamentario y su remisión, junto con el sumario, al instructor para proceder de acuerdo a derecho.

Desconocemos si se siguió alguna actuación más, pero, por lo que fuera el sumario quedó en la Audiencia. Es evidente que con el cambio de gobierno habido en Febrero, y la nueva amnistía aprobada, las injurias sufridas por el juez crevillentino debieron quedar impunes.

4.- Injurias contra el juez municipal de Elche. ⁹⁸⁹

No fue el de Crevillente el único Juez Municipal objeto de campaña injuriosa. El de Elche sufrió una serie de ataques de difamación que fueron mucho más allá de lo puramente político. Por injurias a dicho Juez se siguieron hasta tres procedimientos distintos en 1935.

Así el número 456 de *El Obrero*⁹⁹⁰ se publicaba lo siguiente:

"Sr. Juez. Acude a misa puntualmente, aparenta ser católico, adula a los ricos y menosprecia a los pobres; por tacañería, aprovechando las ausencias de su cónyuge intenta abusar de su sirvienta, con el sudor de los obreros ocupa la posición social para la que no tiene méritos. Con estos antecedentes la suerte le ha reparado administrar justicia, que no su valimiento; así obra; con los pobres, con los parias, es inexorable en la aplicación de la Ley; con los ricos, a quienes debe su posición, lisonjas, atenciones, sonrisas, miel. ¡En qué manos ha caído la justicia! Si quisiese ser justo cuanto podría hacer! Hay algún fabricante de harinas de los que compran el trigo a bajo precio a los campesinos haciéndoles firmar como que lo paga a precio de tasa, que bien merece todo el peso de la Ley, pero con éstos no se mete. Son de su cuerda. ¡Justicia! ¡Justicia! ¡En qué manos has caído!"⁹⁹¹

⁹⁸⁹ A.H.P.A sección A.P.A Sig 270/15

⁹⁹⁰ *El Obrero*, Elche 24 de mayo de 1935, pág .1.

⁹⁹¹ *El Obrero*, Elche 2 de junio de 1935 n 456

En el número correspondiente al 9 de Junio se vuelve al ataque y ahora expresamente se escribe lo siguiente:

“Ese Juez municipal no aprovecha para el cargo. No sabe ejercer sus funciones de juez. Cuando aplica la Ley a los humildes lo hace con todo el odio y rencor que tiene a los obreros; cuando la aplica a los ricos lo hace teniendo en cuenta favores que recibe de éstos. Y aún dice constantemente este juez: Lo que yo digo va a misa" Lo que usted dice irá a misa pero su alma será tostada por las llamas del infierno”.⁹⁹²

El escrito de mayo fue calificado por el fiscal, en querrela interpuesta el 4 de junio, de la siguiente forma "salvo la más acertada calificación, que en su día, según la resultancia de la instrucción merezca, reviste ahora los caracteres de un delito de desacato previsto en el artículo 261 , párrafo 1 y sancionado en el 262, párrafo 1º, toda vez que se le atribuyen los delitos de violación y prevaricación y se le injuria gravemente , en escrito, que por su título va directamente dirigido al Sr. Juez".⁹⁹³

Tomada declaración al Director del periódico, el alcalde, Manuel Rodríguez Martínez, suspendido en sus funciones por el Gobernador a raíz de la revolución de octubre, afirmó que el autor del escrito, "lo es el diputado a Cortes, Rodolfo Llopis Ferrándiz,⁹⁹⁴ vecino de Madrid ignorando su domicilio" y que "ignora contra quien van dirigidos dichos artículos por no ser su autor".

El instructor llegó a remitir oficio, ya en agosto, al Presidente de la Diputación Permanente de las Cortes, solicitando autorización de la misma para procesar al diputado Rodolfo Llopis que había reconocido su autoría en declaración que le fue tomada al efecto. Todo ello de conformidad con el artículo 56 2º párrafo

⁹⁹² *El Obrero*, Elche 9 de junio de 1935

⁹⁹³ Se instruyó a resultas de dicha querrela el sumario nº 79 rollo 822 de 1935 de Elche (Signatura 270/15).

⁹⁹⁴ A.C.D. Serie documentación Electoral: 139 nº 3 y MARTÍN NÁJERA. A. El Grupo socialista ..., pp. 1.370 y 1.371; Rodolfo Llopis, era profesor de Escuela Normal, y fue Director General de Primera Enseñanza desde septiembre de 1931 a abril de 1933 con Marcelino Domingo y Fernando de los Ríos como Ministros de Instrucción Pública Fue elegido diputado en la segunda vuelta en diciembre de 1933, por no haber alcanzado los candidatos votación superior al 40% del número de votantes. Fue también elegido por Madrid (capital), optando por la de Alicante en 27 del mismo mes. Fue presidente del Gobierno de la República en el exilio.

de la Constitución, que establecía el requisito de suplicatorio para procesar a un miembro del Parlamento.

Pero desde el Congreso se le devolvió al Juez el suplicatorio, recordándole el Oficial Mayor de las Cortes que la solicitud se debía tramitar conforme al artículo 196 LECrim, es decir por conducto del Ministerio que denomina la Ley de Enjuiciamiento como de "Gracia y Justicia". El procedimiento, paralizado tras la respuesta de las Cortes, fue sobreesido con fecha de 4 de Marzo de 1936 por efecto de la ley de amnistía de 21 de febrero anterior.

No fue la última agresión que sufrió el Juez Municipal, el 9 de Junio "*El Obrero*" volvió a la carga contra él, con otros dos sueltos. Uno de ellos, parafraseaba al Quijote, diciendo

"Don Quijote a Sancho Panza: Si acaso doblares la vara de la justicia, no sea por el peso de la dádiva, sino por el de la misericordia. ¡Como el "juez que va a misa" y el del principal de la calle del Salvador 6."

Y el segundo decía:

FIGURAS DESTACADAS DE LA DERECHA: otra: El Juez católico, anticristiano, amparador de los ricos y perseguidor de los pobres, abusador de sirvientas, engaña a los campesinos, distrae sacos de trigo del muelle de Alicante para traerlos a su molino, etc , etc"

De nuevo se abrió un procedimiento. El juez instructor dictó el 6 de julio un Auto de procesamiento por el que decía:

"Resultando: Que los hechos relatados en el precedente resultando son constitutivos de un delito de injurias graves a la autoridad judicial previsto y penado en el artículo 262 del Código Penal del que resulta autor Manuel Rodríguez Martínez a quien se debe declara procesado en atención a lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y decretarse su prisión en atención a que el delito que se persigue es de los que se comprenden en la Ley de Orden público estando declarado del estado de alarma como ocurre en el presente caso.

Resultando: Que teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el encartado en el presente sumario y la facultad que se concede al

proveyente por la ley de diez de septiembre de 1931, ha de elevarse a efecto dicha prisión en forma atenuada como la ley establece".⁹⁹⁵

Otra vez el director del periódico dijo que el autor era, nuevamente, el diputado Manuel González Ramos, quien así lo reconoció, aunque con alguna evasiva. Tal indefinición, igual que en la ocasión anterior, en virtud el artículo 820 LECrim, el instructor confirmara el procesamiento del ex-alcalde Sr. Rodríguez.

Aunque la calificación la hizo el letrado y destacado militante socialista Miguel Villalta, el acusado fue defendido por Jerónimo Gomariz⁹⁹⁶ (nombrado subsecretario al iniciarse la Guerra Civil), y el Tribunal de Urgencia en sentencia nº 341 de 13 de Septiembre, como en el caso antes referido, absolvió al procesado al estimar que su responsabilidad era únicamente subsidiaria de la del autor, quien en este caso se había dado a conocer como tal.

El mismo Juez Municipal consideró también que era objeto de injurias en un suelto publicado en el mismo medio de 30 de junio de 1935. Se instruyó el sumario 102 de 1935, rollo 988, con un contenido de 34 folios útiles. Sin embargo tal apreciación, cuya justificación desconocemos al no disponer del sumario, no fue apreciada ni por el instructor, ni por el fiscal, ya que la causa fue sobreseída, por auto de enero de 1936, por aplicación del apartado 1 del artículo 641 LECrim, es decir por no quedar debidamente justificada la realización del delito.

Esta impunidad, esperable por otra parte, hacía que en algunos casos los ofendidos emprendieran métodos más enérgicos para reparar su honor. o el de sus familiares. Así "*El Mundo Obrero*" del 14 de abril de 1934, refiere la "emboscada que los hijos de un supuesto cacique local realizaron al director del semanario de Torrevieja "*Bandera Roja*", Sr. Torregrosa, por haber realizado dicho medio determinadas afirmaciones relativas a los méritos del padre de los agresores, Sr. Salas, para acceder al cargo de vicepresidente del Jurado mixto de las salinas, méritos que según el diario obrero se limitaban a su amistad con Chapapieta. Los hijos del aludido le dieron una paliza al referido director, "sujetándolo uno mientras

⁹⁹⁵ *El obrero*, Elche 9 de junio de 1935 pág 1.

⁹⁹⁶ A.C.D. Serie documentación Electoral: 137 nº 3 Jerónimo Gomariz Latorre, era abogado de filiación radical - socialista y diputado por Alicante en las constituyentes y en 1936.

otro lo golpeaba reiteradamente tirándosele después al cuello intentando ahogarlo”, aunque no sin que el mismo se defendiera valientemente y los hiciera huir. Claro que el sujeto agredido era también de armas tomar ya que se encontró días después con el mayor de los hermanos y "después de echarle en cara la cobardía cometida le dio una gran paliza a puñetazo limpio...".⁹⁹⁷

5.- Otros procesos de imprenta.

Ahora bien no siempre los procedimientos instruidos por delitos de imprenta terminaban en juicio. Antes al contrario, la situación política y la propia normativa de orden público, aquí estudiada, favorecían el recurso a la publicación de hojas clandestinas sin pie de imprenta que se repartían por diversos medios. Así en marzo de 1935 se inició el sumario⁹⁹⁸ mediante escrito del Juez de Instrucción de Monóvar en el que se manifiesta:

“Tengo el honor de participar a V.I. que con esta fecha y número del margen, he comenzado a instruir un nuevo sumario a virtud de atestado de la Guardia civil de este puesto sobre publicación de una hoja sin pié de imprenta repartida en el Bar Sol, dirigida a la clase obrera y a la Opinión pública en general.

Saluda a V.I. atentamente Monóvar 5 de marzo de 1935”.

Se instruyó una causa de 13 folios, por delito de publicación clandestina, que se remitió el 11 de marzo, pero no debía contener imputación contra nadie ya que el fiscal D. Adolfo de Miguel el 6 de Abril solicitó el sobreseimiento provisional del artículo 641, 2º. Ocho días más tarde se acordaba el sobreseimiento provisional, devolviendo el sumario a Monóvar. La citada resolución contiene el siguiente "Resultando" manuscrito en estos términos:

“Resultando que: el 3 de marzo de este año en Monóvar se repartió una hoja sin pie de imprenta que comienza "A la clase obrera y a la opinión pública en general" y termina "La república no nació para asesinar a sus propios hijos ; no más represión! ;No más fusilamientos! ;Basta ya de sangre!" ; ignorándose responsable“.

⁹⁹⁷ *El Mundo Obrero*, Alicante 14 de abril de 1934,pág 3.

⁹⁹⁸ Signatura: A.H.P.A. (AG 345/10) Sumario 20, rollo 317.

Después, ya en letra impresa, se incluye un segundo resultando en el que se viene a argumentar el sobreseimiento provisional por imperativo del apartado 2º del artículo 641 de la LECrim

Del mismo modo se abrió el 5 de junio en Monóvar el de 1934⁹⁹⁹ con el siguiente texto de telegrama:

“Participo V. I. empiezo instruir sumario 56 año actual urgencia virtud diligencias juzgado municipal salinas por haberse encontrado a Tomás Rico Poveda tres hojas clandestinas invitando campesinos a la huelga general de campesinos y vierten conceptos insidiosos e injuriosos Gobierno”.

Del propio expediente debió quedar patente que supuesto delito no había llegado a cometerse, ya que el fiscal pidió el sobreseimiento de acuerdo con el artículo 641, 1º y el Tribunal de Urgencia lo acordó en auto en el que se justificaba a tenor del siguiente motivación:

"que la presente causa fue incoada por hechos contra el orden público y publicación clandestina hojas impresas, sin que de lo actuado resulte justificada perpetración del delito que dio motivo a la causa”.

⁹⁹⁹Signatura: A.H.P.A (AG-342/8) sumario 56, rollo 808.

B).- DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

1.- La Huelga anarquista de Caravaca en 1933.¹⁰⁰⁰

Esta causa se instruyó por un supuesto delito de conspiración para la sedición. Los imputados según el fiscal, en la mañana del día 11 se encontraban en el mercado de Caravaca, tratando de secundar el movimiento revolucionario, lo que no consiguieron.¹⁰⁰¹

Los acusados son tres braceros de 21, 36 y 20 años, dos de ellos de Moratalla y el más joven de Caravaca, todos, se dice de buena conducta, y solo el último “con instrucción” todos sin antecedentes y en prisión provisional desde el día 11 de diciembre.

Dice la sentencia que el Ministerio fiscal en la primera de sus conclusiones estableció que los acusados más jóvenes informaron al otro de la “guerra pública” existente en Caravaca, (es evidente que se refiere a la fuerza pública) y que el referido les manifestó que “debían cortar las líneas telegráficas, telefónicas y de conducción de electricidad, degollando a todos los señoritos, resolviéndose a efectuar dichos actos el mismo día antes de las cinco de la tarde” hechos que, dice la sentencia “no se declaran probados”. El fiscal consideró los hechos constitutivos de un delito de conspiración a la sedición del art 249, sin circunstancias pidiendo para cada uno un año de prisión menor, accesorias y costas.

La defensa negó que los acusados hubieran realizado los hechos que les atribuía el ministerio fiscal y manifestó que no habían efectuado ningún acto punible pidiendo la libre absolución de todos.

¹⁰⁰⁰ AHRM, Libro de Sentencias del Tribunal de Urgencia de Murcia. Signatura Audiencia, 2610, Sentencia nº 7.

¹⁰⁰¹ La causa de 21 de diciembre de 1933, es la número 10 de 1933 “sobre delito contra el orden público” de la Audiencia provincial de Murcia y número 82 del juzgado de Caracava, ponente el Presidente Sr. Valcárcel que forma sala con los citados Díez de la Lastra y Caballero.

El Tribunal considera que aunque en el sumario existían indicios para la tramitación del mismo y para la acusación, en el juicio oral se han desvirtuado. Ignoramos si lo que pasó es que los testigos cambiaron su declaración ante las circunstancias político-sociales o por puro miedo a represalias

“si bien del sumario surgen elementos para que el Juzgado Instructor se decretara el procesamiento de los encartados y para que se formulara por el Ministerio Fiscal su escrito de calificación provisional, contrastados tales elementos con el resultado de la prueba practicadas en el juicio oral quedan aquello tan desvirtuados que se alejan por completo del ánimo del Tribunal la idea de que los procesados hayan ejecutado actos de conspiración en un mercado público y a la vista de la gran concurrencia que lo llenaba, creyendo el juzgador que lo acaecido no pasó de un comentario más o menos vivo o quizás tendencioso de los desagradables sucesos que por aquellos días concurrían en gran parte de España, por lo que no es posible apreciar que en tales hechos concurren los requisitos que para la existencia de delito de conspiración a la sedición exige el número segundo del artículo cuarto del código penal en relación con el doscientos cuarenta y nueve y este con el doscientos cuarenta y cinco en su apartado cuarto , y por ello es debido absolver a los procesados”.

El Tribunal falla la absolución y puesta en libertad, pero entrega a los juzgados y absueltos al gobernador civil “que así lo tiene interesado”. Suponemos que puede ser para comunicarles la imposición de una multa, por los hechos que no se ha demostrado como delictivos, o quizás por otros asuntos también relacionados con la intentona revolucionaria de principios de mes.

Y póngase a los procesados inmediatamente en libertad por este sumario, sino estuviesen afectos a otra responsabilidad, pero queden a disposición del Excelentísimo Señor Gobernador Civil de esta Provincia que así lo tiene interesado.

También es posible que la estar suspendidas las garantías constitucionales, el gobernador pensara proceder a la detención preventiva que le permitía el artículo 40 que establecía que “durante el estado de alarma la autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden.” La única limitación a esta facultad era la de que “los detenidos de esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes”.

2.- Altercados públicos en Alcoy en 1934.

El año de 1934 sin duda iba a ser uno de los más movidos de la República. Hubo a principios de año numerosas huelgas promovidas por las asociaciones obreras que habían visto en la victoria de las derechas de finales del 33 una amenaza para la obtención de sus fines. En estos conflictos, las reivindicaciones políticas y las laborales se mezclaban, y los huelguistas se valían de todo tipo de medios para defender sus posiciones.

El 12 de Marzo en la industriosa Alcoy, se organizó una huelga general a causa del choque de la fuerza pública con obreros que acudían al entierro del anarcosindicalista José Corbí Giner, recurriendo los huelguistas a todo tipo de actos para producir el caos.

Así el día 13 se remitía telegrama por el Juez de Instrucción de la ciudad del Serpis al Presidente de la Audiencia en el que se comunicaba que se abría el sumario 28 de aquella anualidad por “Incendio de un automóvil viajeros la Alcoyana que hace servicio entre esta ciudad y Gorga por un grupo de huelguistas, sin que haya detenidos hasta la fecha”. En el oficio remitido posteriormente, se explicaba que el día 12 un grupo de alborotadores, armados, hicieron bajar a los ocupantes, rompieron el depósito de gasolina y prendieron fuego a dicho vehículo que ha resultado completamente destrozado¹⁰⁰².

El testigo Santiago García Cano lo refería así:

“Que en la tarde del día doce del actual, llegó el declarante a esta ciudad con el fin de marchar a Gorga a donde iba destinado como peatón de Correos, subiendo en el auto que hace el servicio entre esta ciudad y dicho pueblo y que al llegar el automóvil a un sitio donde parte un camino, salió un individuo pistola en mano, haciendo parar el automóvil, y enseguida salieron otros más también armados que diciendo que eran Comunistas, iban a parar el coche y a prenderle fuego, Que primeramente hicieron bajar al chofer y al ayudante a quienes haciendo que levantara los brazos les cachearon diciéndoles que no debían de haber salido porque había huelga,

¹⁰⁰² A.H.P.A sección A.P.A , Sig 3/34.

insultándoles, y entonces entre todos rodearon el coche e hicieron bajar a todos los viajeros que serian en número de doce o catorce, bajando y haciendo que se marcharan carretera adelante sin volver la cara, viendo a los pocos momentos que salían grandes llamas por haber prendido fuego al auto. Que no registraron a ningún viajero y que el declarante pudo hacerse con la saca de correspondencia que se llevó a cuestras hasta Gorga, no conociendo a ninguno de los individuos que salieron armados `pues algunos de ellos llevaban las caras tapadas con pañuelos, aunque todos denotaban ser gente joven y más bien delgados”.

El alférez D. Antonio Pineda Velasco, Jefe de línea de la Guardia Civil de Alcoy, refiere como presentados en el lugar de los hechos, en el punto kilométrico cuarenta y tres de la carretera de Alcoy a Callosa de Ensarriá, encontraron únicamente a un peón caminero Manuel Company que le hizo entrega de una cartera de correspondencia, y que realizada una batida no se pudo detener ni identificar a nadie. No obstante el oficial dice textualmente:

“No obstante y continuando las gestiones se vino en conocimiento de que un tal “Títora” era uno de los que en unión de otros tres produjeron el incendio, no firmando el peón por manifestar no saber” . Esta frase parece denotar que fue el peón quien identificó al referido “Títora”.

Ni el conductor ni su ayudante identificaron a ninguno de los asaltantes o si lo hicieron no quisieron delatarlos, aclarando el conductor que aunque llevaba mil doscientas pesetas no se las robaron. Pese a lo manifestado por el Jefe de Línea, el peón caminero en su declaración del día quince manifiesta que ignora quién quemó el automóvil, y que no vio por aquel lugar persona alguna que le infundiera sospechas.

Pero por los medios que fueran la Guardia Civil detuvo a Juan Vilaplana Gregori, de 20 años de edad quien en su declaración se manifestó inocente, y exponiendo su coartada de haber ido al cementerio con su novia y a pasear por la Alameda sin testigos.

Sin embargo dos agentes de policía detuvieron a Tomás Blanes de 16 años quien confesó de pleno en Comisaría:

“Momentos después comparece el que dijo ser y llamarse como al margen se expresa el que interrogado convenientemente manifiesta que en la mañana del lunes-, 12 del actual se reunió con Eugenio Castelló Payá,

habitante en la calle de Riego nº 15, entresuelo-, con Juan Vilaplana Gregori, cuyo domicilio desconoce; con otro individuo apodado "El Botifarra" y con dos individuos más cuyos nombres y domicilios desconoce, los cuales acordaron en esta entrevista reunirse a las dos y media de aquella misma tarde con objeto de dirigirse aquella misma tarde al encuentro del camión que hace el servicio de esta a Gorga y prenderle ruego en vista de que no han secundado el movimiento huelguístico como protesta de la actuación de la fuerza pública del día anterior con motivo del entierro del anarco-sindicalista José Corbí Giner y una vez reunidos en la Glorieta la dicha hora marcharon todos juntos al encuentro del referido automóvil y cuando éste se hallaba a corta distancia de ellos se apostaron convenientemente en el recodo de un camino que desemboca en la mencionada carretera, tapándose la cara unos con pañuelos y otros con bufandas y cuando el coche llegó a la altura de donde estaban apostados salieron inopinadamente y conminaron al chofer a parar, empuñando tres pistolas, una de ellas la empuñaba Eugenio Castelló, y de las otras dos hacían uso los dos individuos que el declarante desconoce. Que una vez el coche parado obligaron a los viajeros a que se apearan y como ninguno de ellos llevaba cerillas ni encendedores, con que realizar su propósito, registraron al chofer y a su ayudante y con el encendedor de uno de éstos, prendieron fuego al depósito de la gasolina, dándose después a la fuga. Que no tiene nada más que manifestar. Que lo dicho es la verdad de lo ocurrido y después de leída que le fue la declaración, la firma con los Agentes que han realizado su detención, en Alcoy a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro”

Ante el juzgado se ratifica en lo declarado, añadiendo a nuevas preguntas que el hecho se cometió a las tres y que volvieron a la ciudad por la vía del ferrocarril en construcción. Después es detenido Rafael Borrell “el Botifarra” que niega su participación, aunque en el careo con el menor Blanes, “baja la cabeza y sin mirar al otro careado que serenamente dice que es uno de los que fueron a incendiar el autobús”.

En el careo con Vilaplana Gregori, éste reconoce ser uno de los participantes que también identifica al “Botifarra” y otros dos de los que desconoce quien son.

El día 19 el instructor decreta mediante auto, el procesamiento de los tres acusados y ordena la detención de Eugenio Castelló. El caso parece resuelto, pero el mismo día 19 de marzo, al notificarle el procesamiento de los detenidos, Tomás Blanes, cambia su declaración y dice ahora:

“Que no se confiesa autor, pues aunque lo confesó ante este Juzgado lo hizo porque creía que le iban a pegar y tenía miedo” haciendo lo mismo el otro acusado que argumenta que si lo confesó espontáneamente ante este

Juzgado fue porque un Guardia Civil le dijo que se lo acumulaban a él y que lo iban a encerrar en un calabozo, y que si lo confesaba quedaría en libertad”

El día siguiente, se expiden los certificados de nacimiento del Juzgado Municipal y el 21 se da por cerrado el sumario y se ordena el traslado de los presos a Alicante. No obstante nuevos hechos obligan a reabrir la causa, pues apenas fue concluida la instrucción y remitido el sumario, se abrieron nuevamente diligencias porque el día 27 se presenta en Comisaría Manuel Ferrando Moltó y se confiesa coautor de los hechos. Interrogado en el Juzgado, se le tomó la siguiente declaración el día 28:

“Que el día doce del actual por la tarde, en cuyo día se había declarado la huelga general en esta ciudad, y, como no trabajaba, el declarante se fue paseando hasta frente al Teatro Circo, en donde se paró un momento porque estaban probando una motocicleta en aquel sitio. y quería ver las operaciones, viendo en ese momento que llegaron Juan Vilaplana (a) Titora, un tal Tomas Blanes, un tal Rafael Borrell apodado Butifarra, Eugenio Castelló Payá, y un tal apodado Esclafaous, que es hermano de uno que se emborracha y que ha estado en la Cárcel muchas veces, y al ver al declarante le dijeron que se marchara con ellos a dar una vuelta por el campo, y como al declarante le gusta mucho pasear, no tuvo inconveniente en marchar con ellos, llegando hasta cerca de la casilla de Peones Camineros denominada del Rebolcat; entrando en un camino que conduce a la finca de la "Serreta", en donde todos se pararon, entonces el declarante cogió una piedra de un montón de machaca de los que existen en la carretera para tirar a un pájaro que vio pararse , y como en ese momento vieran subir a un auto de la Alcoyana, oyó que los otros dijeron ya está ahí, y como viera que se tapaban la cara con pañuelos y bufandas, y que el Titora, sacó una pistola, y, cuando llegó el auto, lo hicieron parar, creyendo que no llevaban buenas intenciones, el declarante salió corriendo, marchando a campo traviesa y llegando así hasta el sitio conocido por Pueblo Nuevo, y, desde allí a Alcoy, no sabiendo ya lo que hicieron dichos cinco sujetos, habiendo oído decir por la noche cuando llegó a esta ciudad que se había incendiado un auto de viajeros de La Alcoyana, , y entonces sospechó que aquellos cinco individuos que con ellos fue hasta, el Rebolcat, incendiaron el auto que hicieron parar. A preguntas de este Juzgado, añade: Que cuando encontró enfrente del Teatro Circo, a los cinco individuos que ha mencionado solo le dijeron que les acompañara a dar un paseo por el campo, pues de haberle dicho que iban a incendiar un auto, no hubiera ido con ellos, y que anoche al enterarse el declarante de que se sospechaba de él y que iban buscándole, se presentó en la Inspección de Vigilancia y se, confesó autor juntamente con los otros del incendio del automóvil, aunque en realidad de verdad no tomó participación activa en dicho hecho, pues ocurrió en la forma que tiene relatado.”

Lógicamente con argumentación tan peregrina, el instructor le procesó por Auto del día siguiente. El fiscal el 26 de marzo definió los hechos como un delito complejo de sedición y otro de tenencia ilícita de armas y un tercero de incendio, solicitando para dos acusados la pena de presidio de cinco años y cinco meses y para el acusado menor que inicialmente confesó sólo cinco meses de arresto mayor. Con fecha 7 de abril se hizo extensiva la acusación a Miguel Ferrando, para el que se pidieron también cinco años y cinco meses. Lógicamente el miembro de Ministerio Público, pidió la indemnización de diecinueve mil pesetas a favor de La Alcoyana, precio en que se había tasado el valor del autobús.

El juicio oral fijado inicialmente para el 25 de abril, se retrasó hasta el 30 de abril, obligando a los imputados a designar letrado sustituto, lo que realizaron. El 30 de abril el acusador público presentaba su escrito de conclusiones en el que modificaba la petición de pena para el menor Blanes y retiraba la acusación de uso y tenencia de armas para los demás acusados al aplicar la Ley de Amnistía, de 24 de abril de 34, sólo seis días anterior al juicio. La defensa en sus calificación manifestó que los hechos no eran perseguibles por estar incluidos en la Ley de Amnistía referida, cuestión que según argumentaba uno de los defensores era de previo pronunciamiento.

El día 30 tuvo lugar el Juicio Oral, en el que se tomó declaración a los testigos, conductor y ayudante incluidos, y aquellos en que apoyaban su coartada. La declaración de los testigos fue muy favorable a los acusados ya que los empleos de La Alcoyana manifestaron que ninguno de ellos, por su voz y apariencia podía ser parte del piquete.

El Tribunal no entró a valorar la cuestión previa de si los hechos deben o no considerarse incluidos en la Ley de Amnistía, sino que apoyándose en la declaración de los testigos, o quizás, llevado por un sentido de justicia real, acordó la libre absolución de los encausados, ya que según decía al respecto:

“toda vez que los testigos presenciales del referido hecho han afirmado rotundamente en el acto del juicio oral que ninguno de ellos formó parte del grupo de huelguistas que salieron al paso de La Alcoyana

y realizaron los referidos hechos, y habiéndose justificado también por las pruebas practicadas en dicho acto que los repetidos procesados en los momentos que se efectuaron dichos hechos se encontraban a grandes distancias y en distintos lugares al de la comisión del hecho sumarial es por ello procedente la absolución libre de los mismos en razón a no haberse justificado que ninguno de ellos tuviera participación en los repetidos hechos”

Este procedimiento refleja mejor que ningún otro que el Tribunal de Urgencia de Alicante, sin dejar de ser un tribunal de excepción, actuó con un exquisito sentido de la oportunidad, adaptándose a la sensibilidad política y social del momento, ya que sin duda debió parecer a todas luces injusto que los autores del golpe de Estado de Agosto del 32, junto a penados por causas mucho más graves, fueran puestos en libertad, y los huelguistas alcoyanos en cambio penaran en la cárcel durante cinco años lo que no dejaba de ser una actuación política.

Los ánimos en Alcoy durante aquellos días de marzo del año 34 estuvieron muy exaltados. El día 13, es decir el día siguiente a la quema del autobús, hicieron explosión varios artefactos, de lo que se denominaba en el momento “petardos”, es decir cartuchos de dinamita o pólvora de pequeña potencia, que más que producir un gran mal material o personal, buscaban advertir o amenazar al destinatario¹⁰⁰³.

Los dos artefactos fueron colocados uno, en el domicilio del industrial de yute Santiago Gisbert, y otro en la de Francisco Gisbert, que como aclara el telegrama de comunicación a la Audiencia, “no son parientes”. Se abrió el procedimiento número 30 de 1934. Santiago Gisbert al parecer había cerrado la fábrica, pero no está claro el motivo del atentado contra Francisco. Aunque no son parientes, el Inspector Jefe de Alcoy en el escrito mediante el que comunica al Juez los hechos dice del segundo “y a pesar de no tener pendiente ningún conflicto social con los obreros, parece le consideran pariente del anterior, a cuyos familiares se han propuesto los obrero hacerles la vida imposible”.

El 15 de marzo la Guardia Civil detuvo a Rafael Borrell Seguí, alias “Botifarra”, imputado también por la quema del autobús, como supuesto autor de la

¹⁰⁰³A.H.P.A sección A.P.A ,Sig 28/34, 3/34.

colocación del referido explosivo el día 13 en la Glorieta de los Mártires, (se supone que de Jaca), nº 89. La dirección no coincide, debido a un error. La Guardia Civil oculta su fuente de información y una vez más, al leerse el procedimiento se ignora en base a que motivos se llegó a la identificación del imputado.

Sin embargo la declaración de 16 de marzo de Juan Vilaplana (que también estaba imputado por lo del autobús), incrimina a Rafael Borrell ya que dice haberle visto con un bulto en el pantalón y que le preguntó si quería ir a tirar un petardo con él, y que por la tarde le dijo que creía haber sido visto por unos chicos al salir de ponerlo del portal. El detenido declara que estuvo dicha mañana en el campo de fútbol de los salesianos de 9 a 12,30.

El fiscal pidió por un delito de empleo de sustancias explosivas la pena de ocho años y un día de presidio. En el juicio oral realizado el 10 de abril Juan Vilaplana afirmó que no era cierto que él dijera que Borrell le invitara a poner ningún petardo, ni que le dijera que lo había puesto. El Tribunal por, dichas razón o quizás por otras que ya hemos referido, absolvió al imputado, el cual siguió preso por el sumario de la quema del automóvil.

Producida la explosión antes referida de la calle de Laporta o de la Virgen de los Lirios, como también se la denomina en la instrucción, se acumuló la habitual muchedumbre, y al hacer circular a la gente allí acumulada unos Guardias de Seguridad, uno de los transeúntes les insultó llamándoles “cabrones” y “canallas”, por lo que dos agentes de seguridad allí presentes ordenaron a aquellos que lo detuvieran.

El detenido en su declaración lo negó todo, lo que no le libró de ser detenido y apresado. Debemos destacar que los insultados eran Guardias de Seguridad, de carácter civil, ya que conforme a lo manifestado antes si hubieran sido Guardias Civiles el delito se hubiera considerado militar.

Se abrió el sumario número 31 de 1934 de los de Alcoy, tramitándose conforme a la Ley de Orden Público. El fiscal pidió dos meses y un día, de arresto mayor. El juicio oral tuvo lugar el día 6 de Abril, fallándose en el sentido de absolver

al acusado, a causa de que los guardias insultados no pudieron decir con certeza si los insultos se les dirigían a ellos o eran por causa de la colocación del petardo. El acusado fue puesto en libertad tras casi un mes de cárcel, lo que evidencia los terribles efectos de la Ley de Orden Público.

3.- Detención del Comité de Huelga alcoyano. ¹⁰⁰⁴

Como hemos visto se declaró en Alcoy la Huelga General para el día 12 de marzo. La Policía detuvo a trece individuos que según afirma el telegrama remitido a la Audiencia constituían el comité de huelga, reunido en el último piso de la casa nº 55 de la Avenida del 14 de Abril. Las fuerzas del orden detuvieron a quienes, según el Inspector Jefe, celebraban una reunión clandestina, abriéndose el sumario nº 27. ¹⁰⁰⁵ El mismo fue instruido por el Juzgado de Alcoy, versa también sobre la participación en la huelga de los concesionarios del transporte urbano de viajeros.

En dichos autos se incluyen los oficios de presentación en el Juzgado por la policía el mismo día 12, de los dos propietarios de los coches del servicio público de circunvalación, entregados por la guardia municipal, ya que según expone el Inspector al Juez, “en el día de hoy y siempre que se presenta un movimiento huelguístico, con cualquier pretexto sin justificación deja de prestar el servicio que tiene encomendado, solidarizándose a los huelguistas con su proceder. Se actuó de igual forma respecto al propietario del servicio de coches al cementerio.

Constan también las declaraciones de estos imputados, quienes alegan respectivamente estar enfermos o tener averiado el vehículo. El concesionario de la línea al camposanto alega haber sido detenido antes de la hora de inicio del servicio.

Ignoramos porque estos hechos se incluyeron en un mismo sumario con la reunión clandestina del supuesto comité de huelga. La situación de los transportistas evidencia la complejidad de la situación política del momento, ya que como hemos

¹⁰⁰⁴ A.H.P.A sección A.P.A ,Sig 27/34.

¹⁰⁰⁵ A.H.P.A sección A.P.A (AG-22/1) rollo 363, sumario 25.

visto los mismos se veían obligados a elegir entre exponerse a que sus vehículos sufrieran agresiones por los huelguistas o a ser detenidos por la policía.

El mismo día 13 el instructor dicta un auto por el que acuerda el procesamiento de los trece miembros del supuesto comité de huelga formado por Benjamín Moneris Ferrándiz, Pascual LLin Consortes, Gonzalo Bou valero, Francisco Vilaplana Serralta, Francisco Llopis Cantó, Copérnico Ballester Francés, Salvador LLeY de Orden Públicois Llorens, Ernesto Vilaplana Quereda, Armando Jordá Botí, Pablo Martinez Belben, Fidel Llorens Castelló, Enrique Llopis Albors, y Francisco Terol Segura.

Respecto de los transportistas, el Juez los deja en libertad sin cargos por entender que de lo actuado no se aprecia indicio alguno de criminalidad. Tomada declaración al supuesto órgano director del paro, todos sus miembros niegan formar parte del mismo, afirmando alguno literalmente que entró a preguntar por su hermano, y la mayoría refiriéndose a que se trataba de organizar una colecta para socorrer a los presos detenidos con motivo de la huelga. Copérnico Ballester afirma encontrarse en la reunión para cubrir la información como redactor de tema sociales del semanario “Proa al sol”, manifestando además no pertenecer a ningún comité de huelga sino a la Asociación de la prensa y al Colegio de titulares mercantiles. Varios se refieren la lugar de la reunión como a un palomar en el que se refugiaron al estar lloviendo y hacer frío en la Glorieta.

El instructor, al no restar ya trámite alguno, dicta el auto de conclusión del sumario dos días después. El fiscal, en su escrito de calificación provisional, pide la pena de tres meses y once días de arresto mayor. Por su parte las tres defensas, dirigidas por José María Pérez, Miguel Villata y Gregorio Ridaura, en que se dividieron los imputados, solicitaron la libre absolución. Incluye el sumario los oficios en que la policía hace constar los antecedentes de cada procesado. Uno es considerado anarquista peligroso, y otro fue detenido por agresión a la policía en el año 1932, pero el resto no tiene antecedentes en la Inspección. Esta circunstancia, lo que hace pensar es que era un comité de huelga renovado, lo que es coherente con la juventud de gran parte de los detenidos que no alcanzan los 30 años.

El juicio oral se fijó para el día 5 de abril, y al no aportarse pruebas de que los reunidos constituían el citado comité de huelga, y presentar éstos, testigos de muy variada índole, que testificaron a su favor, el ministerio fiscal retiró su acusación, siendo absueltos por tanto los procesados.

4.- Otros desórdenes relevantes en la provincia de Alicante.

El día 27 se produjo una tentativa de asalto a las casillas de consumos, sitas en las carreteras de Alicante y Benilloba¹⁰⁰⁶. El escrito afirma que el hecho fue cometido “ por tres o cuatro individuos, los cuales hicieron varios disparos hacia el interior de ellas, rompiendo varios cristales de la de la carretera de Alicante. Los empleados resultaron ilesos, aunque uno de ellos, como los autores cortaron la línea telefónica, fue hasta el cementerio próximo, avisando a la fuerza pública. Un teniente de seguridad y algunos guardias se personaron a los pocos momentos, siendo agredidos con una descarga ejecutada por tres individuos a los que se dio el alto, pero desaparecieron sin poder ser detenidos.

Aunque se abrió el consabido sumario, en este caso el 36 de 1934, no se pudo sino sobreseer el procedimiento por desconocerse los autores. La fuerza que intervino era la policía civil, llamada entonces de Seguridad, única con la municipal que no era cuerpo armado, ya que en otro caso los hechos hubieran caído bajo la jurisdicción militar.

El cierre de la fábrica del Sr. Gisbert siguió siendo causa de hechos que motivaron la intervención de la Justicia de Urgencia¹⁰⁰⁷.

En dicha fábrica siguió dirigiendo una reducida producción Rafael Barrachina, quien debió contratar solo a una parte de la plantilla que anteriormente

¹⁰⁰⁶ A.H.P.A sección A.P.A, Sig 6/34.

¹⁰⁰⁷ A.H.P.A sección A.P.A, Sig 3/34.

trabajaba para el Sr. Gisbert. Esto debió motivar el enfado de los obreros en paro, que entre las medidas de presión adoptadas actuaron contra los obreros contratados.

Prueba de ello, fue la agresión que sufrió la trabajadora de 36 años Julia Mataix quien fue atendida en la Casa de Socorro de una herida contusa en el occipital, causada a las 18 horas del día 27 de junio de 1934, a las puertas de la referida fábrica del Sr. Barrachina. Según refiere el oficio remitido al Juzgado por el Inspector Jefe :

“Debo comunicar a VS que las razones de la agresión que se denuncia obedecen a cuestiones de trabajo , pues las agresoras trataban de oponerse a que la María Mataix trabajase en la citada fábrica coaccionándola”.

La declaración de la agredida es reveladora de la situación política y social que se vivía en Alcoy en esos momentos de la primavera de 1934

“Que la declarante trabajaba al igual que otras en la fabrica de Yute que tenía en esta población Don Santiago Gisbert, pero, .a consecuencia de estar cerrada esta fábrica desde hace más de cuatro meses, han puesto en marcha unos telares de la misma, dos dependientes de dicho señor, y por cuenta de dichos dependientes los cuales avisaron a las operarias que estaban empleadas antes, en dichos telares, siendo al total de ellas el número de seis, puesto que de las ocho ,que eran antes, dos han encontrado trabajo en otro sitio. Que quedaron conformes las seis que tenían que trabajar en los telares de ir a comenzar el trabajo el lunes veinticinco, y ese día solo fueron la que habla y tres más, faltando: María Carbonell Garrigós y Julia Gisbert, por cuyo motivo solo trabajaron dichas cuatro el relacionado día veinticinco. Que al siguiente día veintiséis martes, también fueron al trabajo las mismas cuatro pero sobre las seis de la tarde al acabar la tarea y al salir a la calle, se encontraron con la María Carbonell, y la Julia Gísbert que empezaron a insultarlas, sin duda alguna porque se habían puesto a trabajar, y al hablar con ellas un momento haciéndoles ver que habían ido a trabajar porque así lo habían convenido todas y porque además lo necesitaban para comer, cuando ya se marchaba la declarante, recibió un golpe por detrás en la cabeza con una piedra que la tiró la Maria Carbonell, que sin duda ya llevaba preparada en la mano, produciéndole la herida que padece, de la que fue curada de primera intención en la fábrica, y después en la Casa de Socorro. Que la declarante supone que la agresión de que ha. Sido objeto es motivada porque han aceptado el trabajo a destajo, cosa que no querían la Maria ni la Julia, que lo que desean es trabajar la jornada legal por un sueldo fijo. Que cuando ocurrió lo de los insultos estaban presentes las otras operarias Consuelo Pastor que habita en la calle de la cueva Santa, al, lado de la fuente, aunque

ahora recuerda que las otras dos que salieron antes de la fábrica, se marcharon sin que presenciaran nada”.

Pero la cosa al parecer no acabó ahí, porque al día siguiente los guardias de seguridad acompañaron a la trabajadora agredida y a la otra referida a sus domicilios y refieren que “al llegar a la calle de la Cueva Santa fueron agredidas con piedras por un grupo de mujeres que las trataban de esquirolas y coaccionándolas”. En su nueva declaración Julia Mataix volvió a señalar a las mismas dos compañeras como cabecillas de las agresoras.

Consuelo Pastor, la otra trabajadora agredida, ratificó la declaración de la Mataix. En cambio las supuestas agresoras, aunque reconocieron su protesta y su oposición a trabajar en peores condiciones a las que tenían con el anterior patrón Sr. Gisbert, y su participación en la aglomeración habida a la salida de la fábrica, negaron toda participación en las dos lapidaciones de que fueron objeto las esquirolas.

Se efectuaron el día 29 cuatro careos que se adjetivan por el instructor de pacíficos y “no siendo de notar nada de particular por cuanto cada careada mantiene su declaración. Pese a ello, el instructor decretó el mismo día 29 la detención de las supuestas agresoras.

La declaración del empresario el día 30 es reveladora de la situación de crispación social del momento, ya que refiere con detalle como las trabajadoras entran a la propia fábrica a amenazarle para que detenga la producción:

“Que el declarante ha estado como dependiente en la fábrica de Yute que en esta ciudad tenía Don Santiago Gisbert, y a consecuencia de ciertos conflictos sociales, se cerró esta fábrica quedando sin colocación el declarante, hasta que al transcurrir, unos cuatro o seis meses, y pensando abrirse un camino en la vida pensó y compró cuatro telares de dicha fábrica para empezar la industria en pequeña escala a nombre del declarante, y como vía, de ensayo y al efecto, aunque pudo colocar a los trabajadores, que le viniera en gana, optó por colocar en primer lugar a los operarios que ya antes estaban en la fábrica y que ahora no tenían colocación, y al efecto llamó a unas operarias tejedoras, y quedaron conformes cuatro de ellas en ir a trabajar, y el lunes, día veinticinco, fueron al trabajo sin que pasara nada de particular, volviendo el martes y en este día a la salida del trabajo de las

cuatro operarias, y a consecuencia de que Maria Carbonell y Julia Gisbert, de las que antes trabajaban y que ahora no quisieron trabajar, estaban esperando a las otras, cuatro, al salir estas, empezaron a insultarlas, llamándolas esquirolas, putas y otras frases, hiriendo la Maria Carbonell a Julia Mataix, todo esto lo supo, el declarante luego, pero al poco tiempo de ocurrir esto, entraron a la fábrica la Maria Carbonell y la Julia Gisbert, y en tono amenazador le dijeron al que habla que al día siguiente no arrancara los telares, y al contestarles el declarante que como dueño de su casa haría lo que la ley no le prohíbe hacer, y que si acudían las trabajadoras, arrancarían dichos telares, le contestaron que ellas se bastaban para hacer pararlos, entrando al interior de la fábrica, por lo que les dijo que se marcharan, lo cual hicieron, no sin antes desafiar la Maria Carbonell al declarante diciéndole que saliera a la calle y llamándole sinvergüenza. Que posteriormente se ha enterado el declarante, de que a las trabajadoras las ha vuelto a insultar por la calle dichas Maria Carbonell y Julia Gisbert, y que a dos de ellas les rompieron los vestidos, y, que desde el jueves último no han vuelto a trabajar. las operarias, en virtud de las coacciones y amenazas de que han sido objeto, sufriendo con ello un perjuicio el declarante”.

“El dos de Julio el instructor dicta el auto de procesamiento, por sendos delitos de coacciones y uno de lesiones. Decreta así mismo la prisión provisional por imperativo de la Ley de Orden Público, “al estar declarado en toda la nación el estado de prevención”.

El día 6 de julio el médico forense da el alta a la agredida “por haber quedado curada de las lesiones que padecía sin deformidad ni defecto físico alguno, habiendo necesitado asistencia facultativa por espacio de diez días durante los cuales no ha podido dedicarse a sus ocupaciones habituales”

El fiscal considera existe una infracción de la Ley de huelgas de 1909 y una falta incidental de lesiones y va a solicitar para las dos acusadas, dos meses de arresto y 15 días más para la supuesta agresora. En el Juicio oral del 4 de Agosto y según puede leerse no sin dificultad, las agredidas modificaron su declaración manifestando que no sabían si fueron las imputadas quienes les insultaron y amenazaron, ni quien lanzó la piedra.

Así Maria Mataix dice: “... que las procesadas ni le insultaron ni a ella ni a las demás, ni les lanzaron piedras, ni les hicieron nada y que había muchas mas gentes.”

Ante tal actitud el fiscal retiró su acusación, y la Sentencia fue, obviamente, absolutoria. Como en tantos otros casos, en este el miedo a represalias debió

motivar el cambio de declaración. Aunque quizás el Tribunal pudo Sentenciar de otra forma, es evidente que las procesadas ya habían pasado un mes en la cárcel, y que la Ley de Orden Público había cumplido ya su función.

5.- Manifestación ilegal en Crevillente. ¹⁰⁰⁸

Las Juventudes de Acción Popular de Gil-Robles, partido que todavía no formaba parte del Gobierno Lerroux, pero que lo sostenía ya de hecho, convocaron una concentración el 22 de Abril del 34 en El Escorial. Nadie dudaba que se trataba de una demostración de fuerza, con desfiles de jóvenes uniformados, tal como era costumbre en la época en todos los partidos incluso de la izquierda, pero con un innegable regusto fascista en el caso del partido de “El Jefe” que aunque se decía posibilista y acataba de hecho la República, temía perder sus juventudes atraídas por el mayor activismo de la extrema derecha.

El diario El Mundo Obrero del 14 de Abril de 1934,¹⁰⁰⁹ titulaba : “Las Juventudes de Acción popular de Gil Robles- que constituyen una milicia uniformada que aspira cambiar el régimen- preparan para el 22 de abril una marcha de carácter nacional”. LAS JUVENTUDES SOCIALISTAS Y OBRERAS SALDRAN DE TODOS MODOS AL PASO DE ESTE ALARDE DE MILITARIZACION ANTIPROLETARIA Y ANTIRREPUBLICANA. El artículo de fondo decía El día 22 del próximo abril España contemplará el primer choque de la gran lucha de las dos clases que tienen intereses y objetivos irreconciliables: la burguesía y el proletariado se miraran frente a frente en la iniciación de una guerra civil que dará el triunfo a la clase trabajadora.

Con este ambiente, en varias ciudades las asociaciones obreras prepararon manifestaciones que fueron prohibidas por el Gobernador Civil. En Crevillente el 22 de Abril a las diez de la mañana tuvo lugar una importante manifestación de protesta

¹⁰⁰⁸ A.H.P.A sección A.P.A, Sig 36/34.

¹⁰⁰⁹ El Mundo Obrero, Alicante 14 de Abril de 1934, pág 1.

no autorizada que desembocó en un choque con la fuerza pública de trágicas consecuencias.

El telegrama remitido por el Juez Municipal al de instrucción lo explicaba así:

“Como consecuencia choque entre manifestantes y fuerza pública ocurrido esta mañana han resultado dos manifestantes heridos de gravedad, uno de ellos ha fallecido en el Hospital de esta villa, el otro ha sido trasladado para su curación al hospital provincial, familia del muerto pretende se le autorice para trasladar cadáver a su domicilio hasta practicar autopsia, espero sus órdenes”

El oficio remitido por el Teniente Jefe de Línea de Crevillente al Juez Instructor refería que :

“Sobre las 10,30 horas de hoy al tratar de disolver una manifestación no autorizada por la autoridad correspondiente, el Brigada y dos guardas segundos de este puesto..., los asistentes a dicha manifestación prorrumpieron en insultos y silbidos hacia la fuerza que trataba de impedir su continuación. El Brigada invitó a uno de ellos que portaba una bandera roja para que la plegara y en este momento tal individuo trató de darle con el asta siéndole al fin intervenida dicha bandera. Rehechos los manifestantes trataron de apoderarse nuevamente de la bandera siendo lanzados contra la fuerza gran cantidad de piedras y en vista de esta actitud y con propósito de amedrentarles hizo el referido brigada tres disparos de pistola al aire sin lograr que se disolvieran, arrojando las pedradas, y un individuo que iba en el primer plano de la manifestación, hizo tres disparos de pistola contra la fuerza sin que llegara a hacer blanco siendo en este momento cuando la fuerza usó de sus armas , observando que caía a tierra sin duda herido el que momentos antes había manejado la pistola. Como la actitud levantisca de los manifestante iba en aumento y en evitación de nuevas víctimas la fuerza se replegó al cuartel puesto que también se dieron voces que indicaban la presunción de un asalto al mismo”.

De las primeras averiguaciones practicadas resulta que en la colisión han sido heridos Hipólito Carreres Más de 19 años y Manuel Mas Juan (a) el Vivo, soltero y casado respectivamente, los cuales fueron trasladados y asistidos en este Hospital municipal” .

Hipólito Carreres presentaba, según consta en la comparecencia del citado día 22 del médico Dr. Carlos Guillén una herida de bala en un brazo y otra en el lado derecho con orificio de entrada al nivel de la octava costilla, penetrante de pecho con herida de pulmón y hemorragia abundantísima, también es posible haya

fracturado el diafragma, no presenta orificio de salida”. Según indica el médico a los veinte minutos de practicada la cura falleció el herido.

Otro médico D. Ismael Candela comparece al día siguiente y manifiesta haber asistido en la calle del Pósito a un herido que fue trasladado primero al hospital donde fue curado de herida de bala en la región lumbar de forma provisional y más tarde al hospital provincial al no haber medios para proceder a una laparatomía de urgencia. Pronóstico grave, termina diciendo el referido médico.

El mismo día 22 se toma declaración al alcalde de la ciudad Manuel Menargues, exponiendo el mismo que no había autorizado la manifestación y que desconocía los motivos de la misma, aunque un cabo de los municipales le había manifestado que era como protesta de un acto que se celebraba en el Escorial el día de hoy, y que tampoco sabe quienes iban al frente de ella ni de los que agredieron a la fuerza pública

La declaración del Brigada presenta alguna variación respecto a la de su teniente, ya que el suboficial manifiesta que se replegaron a un callejón situándose de espaldas a la pared para evitar ser linchados, su declaración fue como sigue:

Primero refiere la conversación con el alcalde y su acuerdo para disolver la manifestación:

“Que en la mañana de hoy se enteró que recorría este pueblo una manifestación a las diez y media horas aproximadamente con banderas comunistas y dando gritos subversivos , llamando por teléfono al Sr. Alcalde , para comunicarle lo que ocurría y preguntándole si estaba autorizada dicha manifestación contestándole el mismo que nada sabía acerca de la autorización del acto y que mandaría a los municipales para que se disolviese, quedando de acuerdo también con el deponente en que saliera con una pareja para cooperar a que así se efectuase”.

A continuación narra la actitud de los manifestantes y las razones de la descarga contra parte de los mismos:

“Salió con dos números y al llegar a la plaza de la República vio un grupo numeroso que en actitud levantisca daban mueras al gobierno al Sr. Lerroux y proferían otros gritos subversivos, marchando a la cabeza un

individuo con una bandera roja hacia el cual se dirigió el deponente intentando arrebatarla pero se resistió golpeando con el asta de la misma y, por fin, después de una lucha con él, pudo hacerse con la bandera. En este momento arremetieron con sus gritos los manifestantes y les agredieron lanzando contra la fuerza pública gran cantidad de piedras por lo que hubieron de replegarse hacia un callejón próximo al del Peine colocándose en actitud defensiva con la espalda apoyada en la pared y con las armas en la mano para evitar ser linchados y ante la pedrea el dicente hizo tres disparos al aire para ver si se amedrentaba y se retiraban pero lejos de hacerlo les arremetieron con mas furia y uno del grupo consiguió ganar un portal del callejón desde el cual con una pistola automática hizo dos ó tres disparos contra la fuerza en cuyo momento dispararon el deponente y los guardias viendo caer al que les disparó no viendo que resultase ningún otro herido hasta que después se enteraron de que lo había, también cuando dispararon los guardias se oyeron otras varias detonaciones cuyo número no puede precisar. Después de ocurrir lo expresado, se retiraron hacia el cuartel por oír decir a los grupos que iban a asaltarlo, logrando llegar a el antes que los revoltosos.

Por hacer poco tiempo que está destinado en esta población no conoció a ninguno de los individuos que iban en la manifestación, ni a los que agredieron a la fuerza y la pistola con que disparó el individuo que indicó no la han ocupado ni saben si este sujeto es el mismo que le agredió con la bandera y si es el que falleció o el que fue trasladado al hospital de Alicante. No realizaron ninguna agresión contra el cuartel de la Guardia Civil y no puede precisar cual de los guardias o el dicente fue el que hirió a dicho sujeto por haber disparado los tres.”

Los guardias coincidieron punto por punto con la declaración de su jefe.

El 25 comparece el médico Sr. Aznar Alfonso y manifiesta haber asistido a un tercer herido José Valero, el cual presentaba un roce de bala en la epidermis.

En la autopsia, los doctores Carlos Guillén e Ismael Candela, evidenciaron en un minucioso informe que el muerto recibió un disparo que le penetró por la espalda y le destrozó hígado, riñón y diafragma; e hirió el pulmón, herida que era mortal de necesidad. En opinión de uno de los doctores, recibió un segundo disparo en el brazo, mientras que su compañero opinó que las dos heridas fueron efecto de un solo disparo de fusil Máuser. El médico forense se trasladó a Crevillente y coincidiendo con sus colegas en que el disparo mortal fue dado por la espalda, resolvió la discrepancia a favor de la opinión de la existencia de dos disparos distintos.

Interrogadas numerosas personas, la mayoría dicen no haber identificado a ningún manifestante, pero algunos no dudan en identificar a algunos de los más destacados como Alfonso Alfonso Mateo, "El Draqui", Crispin, o Verdú. La mejor memoria de quienes declararon ante el juzgado la tiene Salvador Mas Martínez, jornalero de 23 años, que identifica a los referidos, ya identificados por otros y a cuatro o cinco más como un tal Caballet, otro llamado Juan Zaplana, el apodado Samudo y un tal Pedro "que habita en las cuevas de 25 años y al que llevaba la bandera un sujeto con gafas que hace poco llegó de Alicante y habita en el hondo del Calvario, de 19 o 20 años".

Varias vecinas del callejón del peine, al declarar dicen no haber escuchado más disparos que los de la Guardia Civil y no haber visto a ningún manifestante con armas, aunque la mayoría de las declaraciones son confusas sobre el número de disparos y su procedencia.

La Guardia Civil detuvo a los siguientes sujetos:

- .- Manuel Verdú "uno de los principales dirigentes del movimiento y quien llevaba la bandera socialista.
- .- Alfonso Alfonso Mateo "(a) Roso, dirigente del movimiento que alentaba a las masas e insultaba a la fuerza.
- .- Crispín Juan Molina que dio instrucciones para cercar y arrollar a la fuerza en la calle del peine.
- .- José Pérez Quesada Presidente de la sociedad comunista y uno de los dirigentes del movimiento.

El oficio de la Guardia Civil de Alicante comunica al Juez que " También han sido detenidos por orden del Señor Juez Militar de la Plaza como presuntos autores de la agresión a la fuerza en dicho día: Vicenta Fuentes Aznar y José Juan Zaplana Manresa. Por tanto sobre el suceso se abrieron al menos dos sumarios, el seguido ante el Tribunal de Urgencia por sedición, y el seguido ante la Justicia Militar por agresión a la fuerza armada. Ignoramos si también se abrió otro contra los Guardias Civiles por la muerte de los dos manifestantes.

El 28 un vecino Francisco Ferrández, declaraba en el cuartelillo que su esposa había guardado durante unos meses un revólver niquelado que le entregó

Manuel Más Juan, el cual se lo había requerido el día anterior a la manifestación. Del procedimiento de la justicia militar referido se remitió testimonio con las declaraciones de numerosos vecinos y del conductor de un auto que fue parado por los Guardias Civiles en su retirada hacia el cuartelillo y que verifica que eran perseguidos por manifestantes que les lanzaban piedras, soportando tal agresión los guardias con paciencia, por miedo a hacer una masacre, en palabras del testigo.

El instructor dictó auto de procesamiento para seis manifestantes, pero el fiscal solicitó la ampliación de actuaciones, lo cual llevó a un alargamiento inusual del procedimiento, que terminó con el sobreseimiento libre de los implicados por aplicación de la amnistía de Febrero de 1936. Del procedimiento seguido ante la justicia militar desconocemos su tramitación pero imaginamos igual resultado, al ser aplicables también a los delitos militares la Ley de Amnistía del nuevo Gobierno del Frente Popular.

6.- El asesinato del juez de Caravaca. ¹⁰¹⁰

Peor suerte que los difamados jueces municipales de Elche y Crevillente tuvo el Juez municipal de Caravaca, que por ausencia del titular actuaba de juez instructor de Caravaca de la Cruz, el cual fue asesinado en plena calle en el proceso de la investigación que seguía por el extraño y a la postre no resuelto robo de la venerada reliquia del Lignum Crucis. La causa es la nº 70 del juzgado de Caravaca, sentencia 163 de la Audiencia de Murcia, y juzga el atentado y asesinato cometido contra Manuel Martínez Alcayna, juez municipal de dicha localidad, el 11 de agosto de 1934. El Tribunal lo forman el Presidente Valcárcel, y los magistrados Samboy y Marqués, siendo esta último el ponente. El acusado, José Luelmo Asensio, hermano del alcalde radical-socialista, de la localidad,¹⁰¹¹ de 39 años, casado, “de mala conducta”, natural y vecino de Caravaca, de profesión amanuense y perteneciente al sindicato “La Amistad”, esperó en la plaza de Galán y García Hernández de Caravaca, y al cruzarse con el citado juez municipal de Caravaca que

¹⁰¹⁰ AHRM Libro de Sentencias del Tribunal de Urgencia de Murcia. Signatura Audiencia, 2610, Sentencia 163.

¹⁰¹¹ LUCAS SALCEDO, Pedro, *Guerra social en Caravaca (1934-1942)*, Murcia 2014, pág 10

salía acompañado del oficial, del depósito municipal, en el que minutos antes el imputado había visitado a un compañero, descargó sobre el primero una descarga en el costado con un revólver que sacó rápidamente causando la muerte en pocas horas del referido juez, en funciones de juez instructor, que instruía la causa referida del robo de la reliquia de la Vera Cruz de la citada localidad. Según afirma la Sentencia el asesino creía que iba ser detenido, nuevamente, en el procedimiento citado. Para ello usó una pistola Star de 9 mm, realizó algún disparo más “sin dirección determinada”, para evitar ser agredido por los presentes, hasta que fue detenido por el Teniente de Alcalde, cuñado del tiroteado, que esgrimió una pistola para la que tenía licencia.

Según la sentencia el atacante estaba molesto con el juez porque había practicado la exhumación del cadáver de un correligionario dentro de la instrucción por el robo y porque, como hemos dicho, ya le había detenido anteriormente en ese mismo sumario.

El fiscal consideró los hechos como delito de atentado del artículo 258 Cp penado en el 259 , sin circunstancias modificativas, solicitando treinta años por el atentado y dos por la tenencia ilícita de armas , costas e indemnización de cincuenta mil pesetas a los herederos, que ejercieron la acusación particular, solicitando su abogado se consideraran los hechos como delito complejo de asesinato y atentado de los artículos 418 y 258-259 del CP solicitando, otro de homicidio frustrado y el de tenencia ilícita de armas, con agravantes de premeditación y alevosía, y pidiendo una pena de treinta años por el asesinato de reclusión mayor, doce de presidio mayor por el homicidio y dos por la tenencia de armas.

La defensa, ejercida por el letrado y diputado radical –socialista Francisco López de Goicoechea, pidió se considerara un delito de homicidio simple art 413 del Código penal, con atenuante séptima del artículo noveno (obrar por estímulo tan poderoso que naturalmente haya producido arrebató u obcecación) y otro de tenencia de armas, pidiendo doce años por el homicidio y cuatro meses por la tenencia de armas.

El Tribunal estimará los argumentos de la acusación particular, respecto del asesinato, al considerar la concurrencia de alevosía pues “empleó una forma de ejecución del hecho que “tendió directa y especialmente a asegurarla y por consiguiente a eliminar el riesgo para su persona de la defensa que pudiera hacer el agredido”. En cambio no considera el Tribunal que exista delito de intento de homicidio, pues no queda claro que disparara, tras abatir al juez, ni contra el oficial ni contra el cuñado del asesinado, no apreciando circunstancias modificativas.

En cuanto a la pena, aunque se realiza un complejo cálculo por existir la concurrencia de delitos y deber aplicarse la cuantía del más penado, en su grado en el límite superior de su grado medio, al final se concluye que no cabe sino imponer, por el atentado y asesinato, la pena máxima que permite el artículo 74 es decir treinta años de reclusión mayor, interdicción civil durante la condena, inhabilitación absoluta y por tenencia dos años y las costas, así como cincuenta mil pesetas de indemnización a los herederos.

El juicio oral tuvo lugar el 24 de agosto y la sentencia se dictó y leyó el 25, es decir solo catorce días después de cometido el atentado, lo que da fe de la celeridad con que se instruyó y tramitó el sumario por el procedimiento de urgencia de la Ley de Orden Público.

Como curiosidad baste decir que la reliquia fue robada el martes de carnaval, víspera del miércoles de ceniza, que los ladrones no se llevaron ni el pesado relicario de plata que contenía lo que se define en el prensa de la época “un buen trozo de madera”, ni otros enseres de oro de la basílica de alto valor. La reliquia según la tradición fue “entregada por ángeles en 1231” y ya no apareció, de forma que el Lignum Crucis, -ahora una pequeña astilla-, que hoy se venera en la ciudad murciana es el enviado en 1940 por el Papa Pío XII.¹⁰¹² Reproducimos esta sentencia por su interés en el Apéndice documental con el nº XVIII.

¹⁰¹² LUCAS SALCEDO, ob .cit. , pág 12.

7.- Atentado en Pliego. ¹⁰¹³

En el caso seguido por el Juzgado de Pliego con el nº 22 y nº 146/35 de la audiencia, Signatura del AHRM “Audiencia 3483 R146/1935 “ , nos encontramos ante una situación típica en la que un suceso por así decir “particular” caía bajo la jurisdicción de urgencia , por producirse en el momento en que se encontraban suspendidas las garantías constitucionales y/o tener como víctima a un guardia jurado que en esa situación era considerado agente de la autoridad con todas las consecuencias, tal y como si se tratara de un Guardia Civil.

En este caso, un pobre buscavidas de Pliego fue denunciado por pastoreo ilegal, por el cabo de los guardias jurados municipales que cuidaba la huerta de la referida localidad murciana, al que sin duda ya conocía, por haber sido antaño el propio agresor guardia jurado, y con el que varios testigos manifiestan que mantenía una cierta enemistad. El juicio de faltas tuvo lugar el día 6 de diciembre, estando declarado el estado de guerra, que se había declarado por el Gobierno con motivo de la Revolución de octubre y que no fue levantado hasta enero del 35. El pastor ilegal fue condenado a una multa de cinco pesetas y costas, y a la salida del juzgado municipal, se produjo un enfrentamiento verbal y físico en el que el denunciante llevó la peor parte. Por efecto de la situación de guerra el caso fue instruido por la auditoría de guerra con el número 538/34 por delito de atentado. Al principio el abogado defensor intenta dar a la riña o agresión un origen particular privado para escapar del tipo de atentado, pero después el interés del acusado será darle al caso un origen político – social para poder beneficiarse de una futura amnistía, lo que no consiguió, por oponerse el fiscal y la Sala de lo criminal de la Audiencia, que primero en la Sentencia dejan claro que el agredido actuaba en cuanto autoridad en cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas, pero después niegan a los hechos cualquier naturaleza político social. El condenado solo logrará salir de la cárcel, solo después del 18 de julio de 1936, por orden del gobernador civil “para formar parte de las milicias antifascistas”.

¹⁰¹³ AHRM Audiencia 3483 R146/1935.

Este caso es uno de los más completos que hemos manejado, ya que tras tramitar la instrucción por la jurisdicción de guerra, se inhibe ésta en aplicación del decreto que levanta el estado de guerra, se tramita en Mula, el reo denuncia malos tratos por la Guardia Civil que le traslada a Murcia, respecto de la cual se instruye y sobresee una causa paralela que se incluye en el expediente, se juzga al agresor en el Tribunal de Urgencia de la Audiencia de Murcia, se recurre al Supremo en casación, se falla por este, se presenta una petición de inclusión en el Decreto-ley de amnistía, se rechaza, se recurre al Supremo, en tanto se libera al reo, el supremo ya con la guerra iniciada falla a favor, y tras la guerra se anula lo actuado desde julio de 1936 y se reactiva el caso hasta acreditarse la muerte del reo, suicidado, en la cárcel de Mula.

Como hemos dicho el día 6 de diciembre 1934 en la Plaza de Pliego (Murcia) el jornalero Pedro Pérez Fernández, al salir del juzgado municipal de la celebración del juicio en que fue condenado a el pago de una multa de 5 pesetas y costas, supuestamente agredió al guarda jurado municipal Pedro Bautista Nogueras que lo había denunciado, rodando ambos por el suelo tras una discusión, el agredido sufrió heridas en la cara al parecer por un mordisco, que tardaron 9 días en curar, sin que dejaran huella ni defecto o secuela alguna.

Al estar vigente el estado de guerra el juicio fue instruido como un delito de atentado, con el número 538 de la Auditoría de guerra de Cartagena, nombrándose instructor que tomó declaraciones al imputado, la víctima y los testigos. El acusado estuvo preso en Mula hasta el día 24 de diciembre en que fue puesto en libertad provisional por orden del coronel visitador de prisiones.

El juicio se vio en la vía del Tribunal de Urgencia porque al levantarse el estado de guerra el 23 de enero de 1935, el artículo 2 del citado Decreto ordenó pasaran a la justicia ordinaria las causas sobre delitos del C. Penal quedando en la jurisdicción de guerra las de delitos del CJM. La sala admitió su competencia por auto de 16 de febrero 35. La instrucción se realizó entre dicha fechas y principios de marzo, con cierto retraso que llevó al Tribunal a recabar justificación del mismo al instructor

El imputado volvió a ser detenido el 26 de febrero y trasladado a Murcia el 4 de marzo. Con motivo de dicho traslado el preso denunció haber sido agredido por uno de los dos guardias civiles que le trasladaron, a los que se tomó declaración con sobreseimiento al negarlo todo ambos y no existir ni testigos, ni heridas, ni secuelas. El fiscal informó el 4 de marzo considerando los hechos un delito de atentado del artículo 258 nº 2, penado en el 259, y una falta incidental de lesiones del art 577 C. Penal, pidiendo tres años, cuatro meses y ocho días, y 100 pesetas de indemnización para el agredido.

El siete de marzo se designa letrado de oficio a Rafael Salcedo Correa, y se da traslado para calificación que el letrado evacua el mismo día 7, estableciendo de forma provisional sus conclusiones, negando los hechos y recabando la libre absolución de su representado. El imputado designa abogado a Feliz José Jiménez Montiel, en escrito sin fechar, pero sin duda del día 6 o 7.

El día 8 se trasladan los autos al magistrado ponente. El mismo día 5 se recaba informe del Ayuntamiento de Pliego relativo a si el agredido vestía uniforme y formuló la denuncia de pastoreo ilegal, en el ejercicio de su cargo, respondiendo el día 8 el alcalde, que no, pero portaba las insignias de su cargo y que efectivamente la denuncia la presentó en cumplimiento de sus deberes.

El juicio tuvo lugar el 15 de marzo. El imputado dijo que discutieron y fue agredido por el guarda con un palo que portaba. Los testigos de la defensa expusieron que existía previa enemistad, y uno de ellos dijo que escuchó al guarda decir que le había dado un palo al Pedro Pérez y que sentía no haberle dado mejor. El agredido reconoció que el procesado había sido guarda jurado, y que fue agredido, lo que dijeron los testigos del fiscal, que hablan de agresión de uno a otro, Letrado y fiscal elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

EL Tribunal consideró que existió agresión sin que el perjudicado agrediera al acusado, que estaba en funciones de su cargo. Pero en la condena se apreció la atenuante séptima de artículo noveno del CP (la de obcecación). Aunque como

hemos dicho el Fiscal pidió 3 años y 4 meses, la condena por atentado y lesiones fue “solo” de 2 años, 11 meses y 11 días y 250 Ptas de indemnización.

El recurso de casación fue presentado el 20 de marzo 35 contra la sentencia nº 13 de la Audiencia de Murcia (nº 146/35 procedente del juzgado de Mula nº 22/35) el abogado interpone el referido recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, al amparo respectivamente de los artículos 849 – apartado 1º y 2º, y 911 nº primero.

Respecto al artículo 912 nº 1 “predeterminación del fallo” la defensa considera que la expresión de los hechos probados dirigiéndose “contra dicho cabo de guardas como autor de la denuncia” supone una predeterminación de fallo. A su juicio no existe delito de atentado porque el tipo requiere que la Autoridad o sus agentes “se hallaren ejerciendo las funciones de su cargo o con ocasión de ellas”, a su juicio afirmar como motivo de la agresión la autoría de la denuncia implica que ya se resuelve de entrada la cuestión principal de si la agresión se produjo con ocasión de las funciones, al ser patente que no las ejercía en ese momento

Respecto de nº 2 del artículo 849 “error de hecho”: Centrado en la misma expresión la defensa afirma que condice a la apreciación de un error de la prueba ya que la expresión utilizada lleva al juzgador a apreciar unas pruebas y a subestimar otras. En este caso la sentencia recogiendo la tesis de la acusación manifiesta que la agresión verbal y la de obra se produjeron al mismo tiempo, cuando los dos testigos que presenciaron los hechos, uno de ellos amigo y subordinado del agredido, manifiestan que primero hubo un diálogo entre ambos una conversación y luego rodaron por el suelo ambos separándolos los presentes, por tanto hubo primero un diálogo y luego una riña. A su juicio nadie vio lo que pasó entre el inicio del diálogo y la pelea en el suelo, si la agresión partió de la supuesta víctima, salvo un testigo aportado a última hora por la defensa que manifestó en juicio que el primero en agredir fue el guarda usando el cayado que portaba.

Y aquí viene la visión que la defensa tenía de la Ley de Orden Público y que trascibimos textualmente:

“La prueba de última hora presentada por la defensa, no ha merecido la estimación del Tribunal, Indudablemente, , las circunstancias en que esa prueba se propone resta crédito a su autenticidad o disminuye su relevancia procesal. Pero se ha de tener en cuenta que en la tramitación urgente de la Ley de Orden Público es esa la única oportunidad en que pueden intervenir los descargos de la defensa. (En esa tramitación todas las condiciones son favorables a la tesis acusatoria , amplia orientación inicial de las autoridades gubernativas, mínimo control judicial, y especial intervención (exclusiva , en cuanto parte) del Ministerio fiscal) . Y se ha de ver, en este caso concreto, que ninguna de las afirmaciones de los testigos propuestos por la defensa son desmentidas en el resto de la prueba m sino complemento de ella”.

Después desarrolla la defensa lo que llama el motivo principal de su recurso, al amparo del artículo 849 por infracción del 258 del CP que establece el tipo de atentado, invocando varias sentencias del TS que establecen que en el delito de atentado debe existir ánimo de menospreciar y agraviar a la autoridad.

El 22 de marzo la sala dicta el Auto de admisión y emite un informe para el TS al amparo de lo establecido en el artículo 848 LECrim, en que se afirma que no ha existido error en la apreciación de la prueba destacando, por ejemplo, que la defensa omite que el procesado no sufrió ninguna lesión ni herida, mientras que las del agredido tardaron nueve días curar, que se analizaron todas las pruebas del juicio y del sumario con debida atención y contrastándolas, y apreció en conjunto y de conformidad a las reglas de la sana crítica los dichos de los testigos y procesado.

El 17 de abril se dictó la sentencia de la sala segunda del TS formada por los magistrados Pérez Rodríguez, Manuel Pte, Robles Nasarre, Enrique; Polo Pérez , Manuel; Crespo Franco Vicente; Lacambra Brun, Joaquín (ponente),

Respecto a la casación por quebrantamiento de forma, por predeterminación del fallo en la frase “contra dicho cabo de guardas como autor de la denuncia” , el TS considera que en la frase referida no existe expresión, definición o calificación jurídica de hecho alguno sino mero relato de la actividad punible del reo,

referencia a la condición de cabo de guardia del ofendido en cuyo concepto había acudido al juzgado municipal y la afirmación del hecho que no encierra ningún concepto jurídico, de que el acusado se dirigió contra aquel como autor de la denuncia que había motivado su condena, y esto sentado, es visible la improcedencia del recurso”

Del mismo modo se rechazan los dos motivos por infracción de ley, el primero se desestima porque las declaraciones de testigos que el tribunal aprecia con plena soberanía no pueden ser objeto del recurso ya que el artículo en que se basa este recurso 849 exige hecho o documento auténtico que demuestre la equivocación evidente del juzgador y el segundo porque los hechos ponen de manifiesto que la intención de la agresión fue precisamente agraviar al ofendido precisamente por su actuación en el ejercicio del cargo que le confería el carácter de agente de la autoridad

Según la liquidación de la condena que se hizo el 6 de mayo de 1935, debía cumplir 2 años y 34 días de los que ya había cumplido 90, entre el 6 y el 24 de diciembre y entre el 25 de febrero y el 6 de mayo, le restaban por tanto por cumplir 2 años y 251 día que se cumplirían el 11 de enero de 1938, que fue comunicada al reformatorio de adultos de Alicante donde se encintaba preso.

El 4 de abril de 1936, se dirigió el condenado a la sala solicitando ser incluido en la Ley de Amnistía de 21 de febrero por considerar que su delito era político y se debió su condena a circunstancias de esa índole.

El 15 de abril el fiscal informó que “el hecho objeto de esta causa es de motivación puramente particular, sin siquiera tener matiz político o social, y por tanto no pueden alcanzar al penado los beneficios del Decreto- Ley de amnistía de 21 de febrero pasado”

El 18 de octubre se dictó Auto por la Sala de la Audiencia de Murcia, formada por los magistrados Díez de la Lastra, Aguilera y Costa. La sala se suma al criterio del fiscal y considera que los hechos tuvieron una motivación

exclusivamente personal y que no cabe la aplicación de los beneficios del decreto de amnistía, lo que se remite al Tribunal Supremo y se comunica al reo.

Pero el 24 de julio de 1936, se comunica por el director del Reformatorio de adultos de Alicante a la Audiencia de Murcia que el penado ha sido puesto en libertad provisional en cumplimiento de la orden del Gobernador civil que ponga en libertad al citado a los penados político sociales que a continuación se expresan al objeto de constituir milicias armadas en defensa de la República, indicándose solo el nombre del condenado.

El Supremo con fecha 27 de septiembre de 1936 por Resolución de la Sala de lo criminal del TS formada por los magistrados Rafael Muñoz, Pío Ballesteros, José Fernández Orbeta, Juan G. Bermúdez y José Castán, acuerda revocar el auto de la Audiencia murciana y aplicar los beneficios del Decreto – Ley de Amnistía al reo Pedro Pérez . Dice la resolución

“Considerando que del examen de los hechos que dieron motivo a la incoación de la expresada causa aparece manifiesto que aquellos se hayan comprendidos entre los que por su motivación deben gozar de los citados beneficios del Decreto de amnistía”.

El 5 de marzo de 1941 se dicta Providencia por la Audiencia de Murcia, formando de nuevo sala los magistrados “Lastra” y “Aguilera” en cumplimiento de la ley de 8 de mayo y Decreto de 30 de diciembre de 1940 se pasa la causa la fiscal, y por Auto de los mismos magistrados de noviembre de 1941 se acuerda anular todo lo actuado a partir del auto de 18 de abril de 1936.

Comunicado el auto a la Guardia Civil de Pliego, se comunica por el comandante de puesto:

“Tengo el honor de participarle que Pedro Pérez Fernández, a que el mismo se refiere, el día 11 de mayo de 1939, se suicidó, encontrándose detenido en la cárcel de esta localidad por su actuación durante la dominación marxista”

En Agosto de 1942 se acuerda el archivo definitivo de la causa

8.- La Huelga de campesinos de junio de 1934 en Villena. ¹⁰¹⁴

En Junio de 1934 la Federación de Trabajadores de la Tierra organizó una huelga general de campesinos en demanda de mejoras en las condiciones de trabajo y de las represiones que sufrían por parte de los empresarios los jornaleros significados políticamente.

El Gobierno reaccionó con un decreto de de 29 de mayo que declaraba servicio público la recogida de la cosecha y por tanto convertía la huelga prevista en ilegal. El día 7 de Junio por la noche dos fincas de la partida de La Laguna sufrieron diversos daños, siendo cortados en una de ellas quince árboles frutales, denunciando su dueño a la Guardia Civil que el día antes unos individuos que identificó habían llegado a la finca donde trabajaban el denunciante y sus hijos, y les habían recriminado por estar trabajando cuando estaba convocada la huelga general.

Detenidos e interrogados los seis denunciados, la mayoría manifestó que habían recorrido diversas fincas pero que en todos los casos su actitud había sido la de convencer a los trabajadores para que cesaran en sus labores. Sólo uno de ellos, Andrés Pérez, reconoce haber coaccionado a diversos trabajadores para que cesaran en su actividad, y haber advertido al operario de un pozo que quemarían el motor del mismo sino cesaba de extraer agua, negando todos haber realizado daño alguno en ninguna finca.

El Juez instructor de Villena en el sumario 34 de dicho juzgado, dictó auto de procesamiento el 11 de junio en el que manifiesta que “aunque en los hechos expresados no ha mediado violencia, el hecho de concurrir varias personas para impedir el trabajo es una presión moral o intimidación capaz de torcer la voluntad de aquellos por lo que se da el delito de coacción”, procesando a los seis detenidos por un delito de coacción y huelga ilegal.

¹⁰¹⁴A.H.P.A sección A.P.A , Sig 598/5.

El fiscal de la Audiencia de Alicante solicitó el sobreseimiento libre de los imputados y su puesta en libertad, solicitando la remisión al juzgado municipal para resolver únicamente la posible vulneración de la ley de huelgas de 1909.

El Tribunal en uso de la facultad que establece el artículo 644 de la LECrim, acordó elevar la causa al Fiscal de la Audiencia Territorial, para que resolviera si procedía o no sostener la acusación y considerar adecuada a derecho la petición de sobreseimiento.

El fiscal de la Audiencia territorial desautorizó de plano a su subordinado al considerar que:

“La expresada petición es improcedente pues aunque los hechos estuvieran atribuidos al conocimiento del Juzgado Municipal, son delictivos, según en la misma ley se consigna en sus artículos 4º y 8º y además por la pena con que se sancionan y por tanto mal puede sobreseerse libremente ya que el nº 2º del Art. 637 de la Ley adjetiva se refiere a cuando los hechos no sean constitutivos de delito, pero hoy la competencia para su conocimiento está atribuida a los Tribunales de urgencia porque se hallaba en la fecha de autos declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional y vigente la Ley de orden público que en sus artículos 2º, nº 3º y 5º declara como actos contra el mismo, aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza y las huelgas ilegales, porque la huelga del campo había sido declarada ilegal por Decreto de 29 de Mayo próximo pasado, de conformidad con lo preceptuado en el nº 10 del Art. 28 de la Ley de 28 de Julio de 1933 porque el Art. 64 de la misma es la norma obligatoria que determina dicha competencia. En su virtud con esta fecha hago saber al Ilmo. Sr. Fiscal de esa Audiencia que deberá mantener la acusación y formular las conclusiones provisionales pertinentes”.

El fiscal por imperativo de su superior solicitó el día 25 de junio dos meses y un día de arresto mayor

Miguel Villalta, abogado de los encausados, solicitó la libre absolución, al estimar que no hubo coacciones de ningún tipo, solicitando como prueba la lectura del informe fiscal anulado y la de los autos e informe del fiscal de la Audiencia, prueba que le fue negada por su notoria impertinencia.

Fijado y celebrado el juicio el día 6 de julio, Adolfo de Miguel, representante del ministerio fiscal diferente al que realizó la calificación, ante la debilidad de las pruebas retiró su acusación, dictándose por tanto sentencia absolutoria.

9.- Motín en Monóvar¹⁰¹⁵

La situación política a lo largo de todo 1934, estuvo presidida por una gran violencia social que anunciaba la revolución de octubre. Un ejemplo de ello lo encontramos en el caso de Monóvar, donde el 12 de junio de 1934 se produjo una auténtica revuelta social para exigir la libertad de los detenidos con motivo de la referida huelga de campesinos organizada por la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra. La masa de manifestantes llegó a violentar la puerta del depósito municipal y a liberar a los presos.

Por dicho actos se instruyó el sumario 58 de 1934 del juzgado de la referida población (rollo 823 Signatura AG-342/9) contra Luis Vidal Cerdá.

El encargado del depósito municipal lo refirió con todo detalle que recoge el Secretario en el folio 1 del sumario:

“Comparecencia: En Monóvar a doce de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. Ante el Sr. Juez con mi asistencia compareció Tomás Espinosa Sogorb de 37 años, casado, empleado y vecino de Monóvar el que prometió decir verdad y manifiesta: Que como encargado del Depósito Municipal de esta villa viene a denunciar que sobre las nueve de esta noche una gran manifestación de hombres se ha constituido en el Depósito Municipal, y rompiendo el pasador de la primera puerta, han entrado en dicho depósito y han libertado a los cuatro detenidos en el sumario número 57 de 1934, sobre incendio y coacción, que el declarante al ver a la multitud ha apagado la luz, que los detenidos estaban en sus habitaciones, encerrados con el pasador echado, y la multitud les ha abierto las puertas y los ha puesto en libertad, que el declarante no ha conocido a ninguna persona de las que formaban la referida multitud, que dichos detenidos han vuelto voluntariamente a la prisión, digo depósito, excepto José Pérez Vicens (a) Pavet.

Con lo cual dio por terminado el acto que leída y ratificado firma con el Sr. Juez doy fe..”

La amnesia del encargado del depósito refleja la dureza de la situación social y el consiguiente miedo a las represalias.

¹⁰¹⁵ A.H.P.A sección A.P.A , SIG 342/9.

El comandante del puesto de la Guardia Civil Sr. Quiles Balaguer el día 13 comunicaba al Juez que

"hasta el momento a las dos y media de la madrugada de hoy se ha podido averiguar que quien alentó a las masas es el joven Luis Vidal Cerdá, que no ha podido ser detenido por no encontrarse en su domicilio".

Con la misma fecha dicho Comandante de puesto comunicaba la detención del referido indicando en su escrito que el mismo individuo:

" en el día de ayer se subió a una ventana del Ayuntamiento alentando a las masas de la manifestación que había sido formada para liberar a los detenidos..".

El detenido refirió que acudió a la manifestación sin recordar a ningún otro participante y que un espontáneo alentó a las masas que forzaron el depósito y que a la salida en la plaza de Canalejas"

"donde al pedir la gente que hablara alguien, el declarante se subió a una de las rejas del ayuntamiento y dijo unas cuantas tonterías porque no tiene facultades sin que se dieran vivas de carácter subversivo...

Consta en el expediente la inspección ocular por el Juez al depósito, para comprobar los daños ocasionados y las declaraciones de la mujer del encargado del depósito y de algunos testigos del acusado sin que ninguno reconociera a nadie.

La declaración más interesante, y que en definitiva fue la que supuso la imputación del joven Vidal fue la del Guardia Municipal José Alvillar Pérez que obra al folio 14 del sumario y reproducimos íntegra:

"Preguntado convenientemente dice: Que anoche de nueve a nueve y media encontrándose, por su oficio de Guardia Municipal, en la plaza del Ayuntamiento o Canalejas, presencié como un mozalbete subido a una reja del Ayuntamiento hablaba a los grupos que había formados en la plaza invitándolos a que como medida de protección a los presos, por la huelga de campesinos, debían ir a la prisión a libertarlos; que terminó su arenga con las palabras en sentido interrogante de "vamos "vamos" y al responderle los oyentes que sí, en menos de un minuto se organizó la manifestación que marchó en dirección al penal, yendo al frente de la misma dicho mozalbete que se llama Luis Vidal Cerdá y es vecino de esta; que el declarante por el cargo que ejerce marchó en dirección al penal por el camino mas corto para tratar de impedir lo que parece ser se proponían y cuando llegó se encontró la

plaza del Convento llena de gente observando que el citado Luis invitaba con ademanes y voces a la multitud presente a avanzar hacia las puertas del Depósito Municipal; que allí había mucho jaleo de voces y gritos y cuando el declarante llegó a la puertas las encontró abiertas y mucho público dentro del jardín del penal y en las habitaciones del cuerpo de Guardia, no conociendo a nadie por la precipitación con que ocurrieron los hechos y por la oscuridad reinante, pues estaban las luces apagadas; que no obstante sus exhortaciones a los presos para que no abandonasen el deposito, el pueblo pudo mas y consiguieron su propósito ; que aunque es cierto que vio un mozalbete con un bulto de colchones el declarante no le llamó la atención, aunque si oyó que alguien que no puede precisar impidió que se lo llevaran por que no eran de la propiedad de los presos; que regresó de nuevo al Ayuntamiento donde volvió a ver al citado Luis Vidal, subido a la misma ventana, donde le vio antes, hablando a los grupos que habían regresado del depósito en forma análoga a como lo hizo la vez primera, terminando su arenga con vivas a Rusia, al comunismo y a la Revolución”.

La instrucción se completa con escritos del Comandante de puesto de la Guardia Civil donde explica no haber podido identificar a ningún otro participante en el asalto al depósito, y otro del mismo funcionario en el que justifica la ausencia de fuerza pública en la calle a la indicación del Sr. Alcalde quien le desmintió que estuviera preparándose ninguna acción como se rumoreaba por el pueblo. El alcalde emitió un informe al juzgado en el que manifestó que mientras realizaba gestiones junto al juez para liberar los preso detenidos por la huelga ante los superiores se produjo el impensado asalto a la cárcel del partido.

El fiscal en su escrito de conclusiones provisionales, erróneamente fechado en 29 de mayo, calificaba así los hechos:

Sobre las 9 de la noche del 12 de Junio de 1934, en el pueblo de Monóvar, el procesado Luis Vidal Cerdá, subiéndose a una de las rejas del Ayuntamiento excitó e indujo a las numerosas personas que allí habían congregadas a la referida hora, para que fueran al depósito municipal a libertar a los detenidos que allí se encontraban con motivo de la ilegal huelga de campesinos y, poniéndose al frente de la manifestación, fueron al citado depósito y violentando la puerta pusieron en libertad a los detenidos, volviendo a dirigir la palabra a los manifestantes el referido procesado.

Tales hechos para el acusador público eran constitutivos de un delito de sedición del Art. 245, 2º en relación con el 246 por el que estimaba imponer la pena de 8 años y un día de prisión mayor.

Hay que decir que según consta en la sentencia los detenidos se reintegraron a la prisión voluntariamente. El abogado designado por el detenido, Sr. Miguel Villalta Gisbert, manifestó en su escrito de calificación la no participación del imputado en los hechos referidos.

Se fijó el juicio para el 18 de julio citando al imputado en la Prisión provincial donde se encontraba detenido. Como era habitual en el momento del juicio oral se produjo el cambio en la declaración del testigo de cargo, lo que suponía la necesaria retirada de la acusación.

El fiscal en un escrito que consta en el sumario pide así la retirada:

El fiscal en la causa nº 58-823-1934, Monóvar dice: Que atendida la retractación del testigo José Alvillar Pérez, sin que de su actitud al serle leída su anterior declaración, ni falta del debido sentido y lógica explicación al aclarar la variación se obtenga el indispensable elemento acusatorio; y atendida también la ausencia en el sumario y en el juicio oral de todo otro cargo contra el procesado Luis Vidal Cerdá, retira la acusación provisionalmente formulada contra el mismo, solicitando su absolución. Alicante 18 de julio de 1934

Lógicamente ante la retirada de la acusación la Sentencia fue absolutoria ya que como dice el considerando primero " Considerando Que dado el principio acusatorio que confirma nuestra ley de enjuiciamiento criminal no puede subsistir el procedimiento sin una parte acusatoria..... procede la libre absolución del mismo con declaración de las costas de oficio.

En definitiva la "ley del silencio" y falta de decisión por el fiscal para mantener la acusación en base a las primeras declaraciones del Guardia Municipal luego retractado llevaron una vez más a que no pudiera existir condena alguna.

10.- Altercados y desórdenes en Caravaca.

La Sentencia nº 130 del libro dictada el 6 de julio de 1934, se refiere unos hechos ocurridos también en Caravaca el día 17 de junio por Antonio García Navarro, de 30 años, soltero, bracero, “insolvente, sin instrucción , con antecedentes penales , de mala conducta, provocador y agresivo”, que mordió a un Guardia municipal¹⁰¹⁶ .

Se tramitó el sumario con el nº 56 de 1934 del Juzgado de Caravaca, con nº de 278 de la AP de Murcia, siendo ponente el magistrado Angel Díez de la Lastra y Franco.

El imputado “se encontraba en estado de embriaguez, que le es habitual”, promoviendo escándalo en la puerta del Ayuntamiento, y al intervenir para que depusiera su actitud el Guardia Municipal en funciones y uniformado, Miguel Zamora Navarro opuso tenaz resistencia dando un mordisco al expresado guardia , “en el forcejeo que con él sostuvo”, causándole lesiones que no requirieron más asistencia que las de la primera cura

El fiscal consideró los hechos un delito de atentado del número segundo del artículo 258 penado en el párrafo último del doscientos cincuenta y nueve y dos faltas incidentales quinientos sesenta y cinco numero tercero y quinientos setenta y ocho número primero con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad número catorce del artículo diez CP solicitando una pena de cuatro años y dos meses de prisión menor y quinientas pesetas de multa por el delito 50 pesetas por la falta y reprensión y 10 pesetas por la otra con accesorias y costas.

La defensa solicitó la pena de arresto mayor por delito de resistencia a la autoridad del artículo 260.

¹⁰¹⁶AHRM Libro de Sentencias del Tribunal de Urgencia de Murcia. Signatura Audiencia, 2610, sentencia nº 130.

El Tribunal va a coincidir con la defensa en que se trata de un delito de resistencia a la autoridad , ya que las lesiones se producen en la resistencia no impide el desempeño de sus funciones habituales ni requirió mayor asistencia facultativa, por lo que existe concurrencia de una falta incidental delito de lesiones y no de otra de escándalo con embriaguez.

Considerará el Tribunal que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad ya que el , concretamente la catorce del artículo diez (agravante de reiteración) ya que el procesado esta “ejecutoriamente condenado por dos veces por delitos comprendidos en el mismo título” y la segunda del artículo noveno (atenuante de embriaguez no habitual) por lo que el Tribunal impone la pena inmediatamente superior pero en grado mínimo de acuerdo con el número sexto artículo 67 sesenta y siete y se le absuelve de la falta de escándalo.

Al condenado se le abona la parte de pena ya cumplida y se le permite respecto de la multa el abono a plazos de diez pesetas semanales, “y requiérasele a tal fin con el apercibimiento de que si deja de abonar algún plazo, sufrirá prisión sustitutoria a razón de un día por cada diez pesetas que no haya satisfecho.

No fue el único altercado acaecido en esa ciudad, la Sentencia nº 164 de 27 de agosto, se refiere unos hechos ocurridos también en Caravaca el día 9 de agosto, por desórdenes públicos contra dos jóvenes, solteros de dieciocho años y el padre de uno de ellos, alpargatero de cuarenta y tres, a raíz de que los jóvenes “promovieron una cuestión con el encargado de cobrar las sillas en la Glorieta de Caravaca, cuando se daba en ella un concierto por la banda municipal, turbando levemente el orden público”.¹⁰¹⁷

¹⁰¹⁷AHRM Libro de Sentencias del Tribunal de Urgencia de Murcia. Signatura Audiencia, 2610, Sentencia 164.

Se tramitó el sumario con el nº 69 de 1934 del Juzgado de Caravaca, con nº de 278 de la AP de Murcia, siendo ponente el presidente José de Valcárcel y Chico de Guzmán.

Durante la madrugada la Guardia Municipal detuvo a uno de los jóvenes y la ir a detener al otro por la mañana, este opuso resistencia junto a su padre, “pidiendo que le explicaran la causa de la detención y quien la ordenaba”, por lo que los municipales se retiraron y al acudir padre e hijo al Ayuntamiento para enterarse fueron detenidos los dos por la Guardia Civil, ingresando los tres en el depósito municipal el día diez y siendo puestos en libertad por el Juzgado el día trece.

El fiscal calificó los hechos como falta del número cuarto y otra del quinto del artículo quinientos sesenta y cinco del Cp siendo responsables los jóvenes de la primera y el adulto de la segunda y pidió de acuerdo con el apartado M del artículo setenta y uno de la Ley de Orden Público una multa a los dos primeros de cincuenta pesetas y reprensión y al adulto otras cincuenta pesetas y reprensión y pago de las costas.

El juzgado de acuerdo con lo que se ha visto anteriormente de acuerdo con el citado apartado M del artículo setenta y uno, de la Ley de Orden Público, estima que cabe dictar sentencia sin más trámite, por lo que en el considerando segundo manifiesta que los hechos son constitutivos de las faltas contra el orden público referidas por el fiscal, por lo que “y dado que el Tribunal tiene la facultad para recorrer toda la pena señalada a las faltas, en uso de su arbitrio, estima procedente sancionarlas en la cuantía propuesta por el ministerio fiscal. Se autoriza para que se abonen en plazos semanales de cinco pesetas y se les abona los cuatro días cumplidos a dicho precio, con lo que la multa queda reducida a treinta pesetas, con advertencia de que por cada cinco pesetas que no satisfagan sufrirá prisión sustitutoria.

Aunque se trata de un caso de escasa gravedad, este proceso nos permite comprobar la aplicación de fáctica de las normas y principios del procedimiento de urgencia de la Ley de Orden Público.

En primer lugar, observamos que la situación político social en el verano de 1934, estaba para pocas bromas, ya que se detiene de madrugada a un alborotador que ha discutido con el vendedor de las entradas de un concierto de la banda y se denuncia por el Ayuntamiento y tramita como un delito contra el orden público, por “turbar levemente el orden público”, con un exceso sin duda de rigor ya que la misma Ley de Orden Público hubiera permitido la más rápida e igualmente efectiva imposición de una multa de acuerdo con el artículo 33 o 47 según estuviera declarado el estado de prevención o alarma. Pero, también es posible que los hechos fueran un auténtico escándalo, que los jóvenes realmente sí que alteraran gravemente el orden público, faltando al respeto al recaudador de las sillas (y al público y a los músicos claro está) y que el padre, insultara y vejara a la guardia municipal, y que después, con el paso de los días por conmiseración o miedo a represalias las declaraciones en el juicio oral “dulcificaran” los hechos y obligaran al fiscal a rebajar la acusación a falta. Como no disponemos del sumario, no podemos juzgar, pero es evidente de que en cualquier caso el Tribunal actuó conforme a su obligación de atenerse a las pruebas practicadas en el juicio oral.

En segundo lugar aunque la Ley de Orden Público establecía con carácter general la prisión incondicional, en casos como éste donde era evidente la escasa peligrosidad de los procesados, se aplicaba la libertad condicional. Si los procesados hubieran estado detenidos del día 9 al 27, al tenor de cinco pesetas por día, que fijó el Tribunal, hubieran abonado casi el doble de la multa impuesta.

En tercer lugar aunque el Tribunal estima que se trata de una falta, no se remiten los autos al juzgado municipal, como se hubiera hecho en el proceso ordinario, sino que el Tribunal asume dicha competencia en aplicación del principio de que quien puede lo más puede lo menos. En el debate parlamentario vimos como el diputado Ossorio consideraba un acierto tal medida y pedía su extensión a todos los procesos.

Por último, dada la calificación de falta propuesta por el fiscal el Tribunal, en aplicación de la letra M, del artículo 71 de la Ley de Orden Público, dicta

sentencia “sin más trámite”, lo que implica que no se escucha siquiera a la defensa de los procesados.

En definitiva , un proceso rápido, ejemplarizante, pero posiblemente riguroso en exceso para unos hechos cuyo alcance real se nos escapa..

11.- Armas y más armas. ¹⁰¹⁸

Anteriormente ya hemos referido como la tenencia generalizada de armas por los delincuentes y los extremistas políticos de ambos signos, preocupaba a los gobiernos republicanos, hasta el punto de que en apenas dos años se aprobaron dos leyes al respecto, siendo la segunda una mera versión endurecida de la primera. Esta preocupación explica que los sumarios instruidos en estos años por el delito de tenencia ilícita de armas sean numerosísimos, a pesar del progresivo endurecimiento de las penas, que como se ha dicho, se ejecutó en dos leyes apenas separadas por un año. En el juzgado de instrucción de Caravaca de ocho sumarios que tengamos noticia de que llegaron a juicio del Tribunal de Urgencia, cinco lo fueron por este delito.

Hay casos, además, que, por su originalidad, acreditan hasta qué punto estaba difundida la posesión de revólveres. Es el de la sentencia 208 nº 95/1934 en el que una viuda de 67 años, tras una pelea de vecinas en Archivel exhibe un revólver que saca de su casa. En todos los casos el Tribunal impone la pena establecida por la ley de 1933, en su grado mínimo de cuatro meses y un día.

También en Cartagena tenemos dos sumarios¹⁰¹⁹ dedicados a este delito, en un caso se trata de un arma encontrada por unos niños que jugaban en un descampado y que hicieron entrega de la misma a las fuerzas del orden.

¹⁰¹⁸AHRM Libro de Sentencias del Tribunal de Urgencia de Murcia. Signatura Audiencia, 2610 , Sentencias 74/173/174/208 y 214.

¹⁰¹⁹AHRM Sig 13515/178 Sumario nº Juzgado I. ,46/35 y 52/35.

C).- OTROS DELITOS DE SEDICIÓN Y LA REVOLUCIÓN DE OCTUBRE DE 1934

La revolución de Octubre de 1934 es sin duda el acontecimiento de mayor importancia de los comprendidos desde la promulgación de la Ley de Orden Público hasta el inicio de la Guerra Civil. Como se ha dicho antes el 23 de septiembre se declaró el estado de alarma y la noche del día 6 de octubre el estado de guerra. Lógicamente los hechos acontecidos con motivo de la huelga general y la intentona de toma del poder por los socialistas fueron objeto de numerosas actuaciones de los tribunales aquí estudiados: De este modo, el fondo documental analizado se convierte en una fuente de primerísima importancia para el estudio de la referida revolución en nuestra provincia.

Con todo hay que decir que los delitos cometidos contra las fuerzas de seguridad, como se ha dicho, caían en la competencia de la Justicia militar. Del mismo modo los hechos delictivos cometidos tras la declaración del estado de guerra, quedaban bajo la misma jurisdicción, por lo que se escapan de momento al alcance de nuestras investigaciones.

1.- La Revolución de octubre en Elda. ¹⁰²⁰

El sumario 44 rollo 716 signatura AG 346/14 nos permite conocer como se desarrollaron los hechos de octubre en la ciudad del calzado. De los mismos se instruyó en la Auditoría de Guerra la causa 160 de 1934 por delito de agresión a fuerza armada contra José Cerdá Busquier y 7 más, bajo la dirección del juez instructor el teniente de Infantería Manuel Mingot Tallo.

¹⁰²⁰ A.H.P.A sección A.P.A, SIG 346/14.

Con fecha de 15 de mayo de 1935 el Juez de Monóvar incoó el sumario en virtud del testimonio de particulares deducido por la autoridad militar en la causa reseñada, comunicando el susodicho juez a la Audiencia dicha apertura.

No consta el sumario completo de 52 folios que fue devuelto al Juzgado de Monóvar. Sin embargo se incluye en los autos certificación de 25 de julio del secretario de la causa en la que se incluyen las declaraciones de todos los imputados y de los testigos.

Si se tiene en cuenta que como consecuencia de la huelga general y la censura previa posterior se interrumpieron las publicaciones periódicas, puede decirse que esta documentación constituye uno de los mejores documentos para el estudio de la revolución de octubre de 1934 en Elda.

De hecho, un autor minucioso en el detalle, bien documentado como es Navarro Pastor,¹⁰²¹ apenas nos dice nada sobre los hechos de octubre en la capital del Medio Vinalopó, limitándose a reflejar que en la referencia que se hace a Elda en la obra de Francisco Aguado sobre la frustrada revolución de octubre de 1934, se confunden los hechos allí producidos con los que tuvieron lugar en diciembre del año anterior durante la huelga anarcosindicalista convocada en protesta por la victoria de radicales y cedistas en las elecciones.

Navarro usando como fuente las actas de los plenos del Ayuntamiento, sí nos dice que por los sucesos de octubre se concedió al Inspector de la Guardia Municipal José Joaquín Amat Arenas la Cruz del Mérito Militar, lo que viene a confirmar que dichos hechos debieron tener cierta gravedad. Por las declaraciones de los imputados podemos saber que el golpe de estado socialista no fue un movimiento espontáneo, sino que fue una intentona previamente organizada que contó en Elda con una minuciosa planificación para la toma del poder en la localidad.

¹⁰²¹ NAVARRO PASTOR, Alberto, *Historia de Elda Tomo II siglo XX*. Alicante 1981, pág 204.

Así mientras un grupo indeterminado de personas levantaron barricadas en la carretera nacional Alicante-Madrid que entonces atravesaba la localidad, Lamberto Puchol Aguado con un hacha que portaba al ser detenido rompió varios postes del telégrafo, y se supone que interrumpió el servicio.

Se prepararon botellas con líquido inflamable de las que consta se arrojaron al menos dos, una en las puertas de la Iglesia y otra en la sede de la Derecha Regional Valenciana, partido incluido en la CEDA como es bien conocido. Para distraer a las fuerzas del orden se dispararon varios tiros en diversos lugares de la población y, aunque no queda claro en la documentación manejada, se realizó resistencia armada a la fuerza pública, lo que motivó la apertura de la causa referida por la jurisdicción militar. Simultáneamente se constituyó un Comité Revolucionario del que según se afirma en el sumario formaron parte el Concejal del Ayuntamiento José Ruano López, Antonio Arráez, hermano del también concejal Luis Arráez, así como los hermanos José y Juan Herrero García.

Aunque los imputados sean ocho y se cite la participación de otras personas, parece claro que la revuelta no fue apoyada en absoluto por las masas obreras, sino que se limitó a los hechos aislados referidos, lo que no deja de sorprender si se tiene en cuenta el alto número de obreros existentes en Elda, la importancia de los sindicatos proletarios y la radicalización de la población en la que el PSOE ostentaba la alcaldía y la mayoría municipal desde 1931.

Contra lo que se ha escrito,¹⁰²² la documentación demuestra la participación en los hechos, no sólo de los socialistas, sino también de los grupos anarquistas, ya que se requisaron hojas clandestinas de la FAI llamando a la huelga general el 28 de octubre, al citado Lamberto Puchol, lo que viene a acreditar su militancia en dichos grupos

¹⁰²² MARTINEZ LEAL, Juan. *Hª de la Provincia de Alicante*, Alicante 1985, pág 657.

2.- Preparativos revolucionarios en Villena y su comarca.

La situación previa a la revolución de Octubre era de una extraordinaria tensión. Salvador Forner¹⁰²³ señala que en Septiembre debía celebrarse un Congreso de la Federación Provincial de Juventudes socialistas que hasta entonces no había tenido ningún problema para desarrollar sus actividades en la Provincia. El Gobierno civil en esta ocasión prohibió expresamente su realización, lo que provocó la detención de un buen número de dirigentes de dichas juventudes al intentar la realización del congreso pese a la expresa prohibición¹⁰²⁴.

El día 15 la policía sorprendió en un domicilio particular a los delegados, presentándolos al juzgado el 17, el Juez de Instrucción abrió el sumario 66/34, y conforme estaba establecido en la Ley de Orden Público dirigió a la Audiencia el siguiente telegrama:

“SS Alicante Villena 44 80 17 17 30 Juez Instrucción a Srs Presidente de la Audiencia y Fiscal

.- Participo V.I. Con esta fecha incoo sumario desorden publico por haber sido puestos a disposición este juzgado por Excmo. Sr. Gobernador Civil esta provincia a Antonio San Miguel Martínez, 25 años; Enrique Crespo Gil, 25 años; Pascual Sánchez Martínez, 24 años; Teodoro Escribano Belmonte, 21 años; Antonio Asensio Lozano, 27 años; Ildefonso Torregrosa García, 24 años; presidente Juventud Socialista esta ciudad y delegados citadas juventudes de Elche, Yecla, Chichilla, Elda y Torrevieja; los cuales encuéntrense detenidos desde día 15 actual por haber sido sorprendidos en esta celebrando reunión convocada Federación Juventudes Socialistas, que a mas no estar constituida legalmente había sido desautorizada .- Causa 66 1934 Desorden público”.

La causa se instruyó dando lugar a un sumario de 75 folios, que posteriormente sería devuelto a Villena, y que por tanto nos es desconocido por el momento.

¹⁰²³FORNER MUÑOZ, Salvador, *Industrialización y movimiento obrero*. Alicante 1923-1936. Valencia 1982, pág 361.

¹⁰²⁴A.H.P.A sección A.P.A, SIG 598/30.

Según indica Forner¹⁰²⁵ Villena se encontraba junto a Elche, Elda Alcoy, Callosa de Segura y Alicante, entre las ciudades más afectadas por la huelga durante los sucesos de Octubre, hasta el punto de que murieron dos militantes socialistas al intentar impedir la detención del alcalde también socialista José Cañizares.

Sin embargo entre los expedientes existentes en el A.H.P.A. no se encuentra ninguno referido a este grave suceso, aunque sí a otros que tuvieron lugar durante aquellas jornadas en la citada ciudad y que se concretaron en el intento de quema de Iglesias y tiroteo de quienes intentaron apagar el fuego, y a la interrupción del tráfico ferroviario.

La revolución de octubre debió tener también en Villena una previa organización que, sin embargo, como en Elda, no funcionó adecuadamente a la hora de la verdad. La noche del 7 al 8 de octubre se produjo el ataque a los edificios religiosos, aunque desconocemos si como parte de un plan más amplio o como simple represalia causada por la impotencia de hacerse con el poder en la población¹⁰²⁶.

Ante tales hechos se abrió el sumario 70 rollo 1514 (AG-598-34) con el siguiente telegrama remitido el día 8 por el juez de instrucción a la Audiencia:

“Instruyo sumario por incendio Iglesia congregación explosiones bombas conventos salesianos parroquias Santiago y Santa María y convento cruces esta población madrugada ultima herido disparo arma de fuego Antonio Mico cuando apagaba incendio congregación pronóstico reservado causa 70-1934”.

Sin embargo el mismo día 8 el Juez Sr. Boronat remitía oficio a la Audiencia en el que comunicaba haber remitido al Sr. Auditor de Guerra de la Tercera División en Valencia la causa en virtud de haberse dictado en la misma auto, por el cual se inhiere este Juzgado en el conocimiento de la misma.

Junto a la toma de los centros de poder y comunicaciones, una práctica habitual en los golpes de estado es la de boicotear el funcionamiento de los transportes

¹⁰²⁵FORNER MUÑOZ, ob. cit., pág 368.

¹⁰²⁶A.H.P.A sección A.P.A., SIG 598/34.

públicos. Así se hizo en Villena donde durante los movidos días de Octubre, los revolucionarios consiguieron paralizar el tráfico ferroviario, impidiendo la salida del tren de la estación mediante el robo de la llave de la palanca de cambio de agujas¹⁰²⁷.

Por estos hechos se instruyó el sumario 71, rollo 1515 en el Juzgado de dicha localidad (AG-598/35), el cual se abrió por "desorden público" según consta en la portadilla y oficio de remisión a la Audiencia, pero se consideró por el fiscal delito de sedición. El sumario de 33 folios fue remitido a la Audiencia el 6 de diciembre y posteriormente devuelto a Villena, pero constan algunas referencias que nos permiten conocer el alcance de los hechos.

Como indica el telegrama de comunicación, la causa se instruyó por el juez de instrucción de Villena Sr. D. José Boronat por denuncia del Jefe de Estación. En el sumario no debía constar el nombre de ningún autor material de los hechos ya que el auto de conclusión del sumario acordaba el sobreseimiento. Ante ello el fiscal el 13 de diciembre interesó de la sala:

"la revocación del auto de conclusión del sumario y su devolución al instructor para que continúe debidamente la investigación practicándose las diligencias necesarias para la averiguación de quienes eran los autores de los hechos que fueron vistos por el personal del tren, de la estación y de la policía judicial, que en forma legal deberán reconocer a los inculcados a quienes se acusa en el oficio del folio 16 “.

No debió practicarse con demasiada diligencia la instrucción porque tras acordar la sala la revocación solicitada por el fiscal y devolverse el sumario a Villena, fue este nuevamente remitido a la Audiencia el 4 de enero compuesto ahora de doce folios más, sin que tampoco ahora satisficiera al fiscal quien interesó de la sala nuevamente la revocación del auto de conclusión del sumario

"y su devolución al instructor a efectos de que se amplíen las diligencias de reconocimiento no ya en busca de los directores y cabecillas, sino de los que formaron el grupo y tomaron parte en el suceso como componentes de tal grupo” .

¹⁰²⁷A.H.P.A sección A.P.A., SIG 598/35.

Ante ello, nuevamente se revocó el auto de conclusión mediante otro de fecha 18 de Enero. La insistencia del fiscal y la Sala, debió obligar al instructor a ampliar el número y la profundidad de sus actuaciones, pues el sumario remitido el 14 de marzo, por tercera y última vez, a Alicante está compuesto ahora por nada menos que noventa y un folios, es decir casi cincuenta más que el anterior. Sin embargo, la conclusión alcanzada fue la misma, ya que, la ley del silencio se debió aplicar en Villena sin resquicio alguno, pues el fiscal se vio a la tercera obligado a solicitar por fin el sobreseimiento a tenor del apartado 2º del artículo 641 de la ley procesal. Con fecha 11 de abril se dictó auto por la Sala en el que se acordaba el sobreseimiento solicitado de acuerdo con un interesante "resultando" que decía así:

"Resultando que la presente causa se siguió con motivo de haber pretendido un grupo de personas detener la salida del tren nº 234 de viajeros de la estación de Villena el día 6 de octubre último, arrojando piedras y apoderándose violentamente de la llave del cambio de agujas sin que hasta el presente aparezcan debidamente identificados los autores de tal hecho."

En nuestra opinión la razón de que este proceso se siguiera ante el Tribunal de Urgencia y el anterior ante la Auditoria de guerra se debe a que al haberse declarado el estado de guerra el sábado día 6 por la tarde, a partir de dicho momento era competente la jurisdicción militar mientras que antes de dicha fecha al estar suspendidas las garantías desde 23 de Septiembre lo era la jurisdicción civil de excepción establecida en la Ley de Orden público.

La población de Sax quedaba bajo la jurisdicción del Juzgado de Villena, por lo que en el mismo se abrió el sumario 69 rollo 1513 (AG-598/33) en el que también hubo de producirse la inhibición del instructor¹⁰²⁸.

El telegrama de comunicación de la apertura del sumario decía lo siguiente:

“Comunico a VI con esta fecha incoo sumario sobre desorden público con motivo explosión bomba comercio Bernardo Senabre pueblo Sax y lesiones a Francisco López Amat causa 69-1934 “

¹⁰²⁸A.H.P.A sección A.P.A., SIG 598/33.

Como en el caso anteriormente visto también con fecha 8 de octubre se inhibió el juzgado remitiendo sumario al Auditor de Guerra Tercera División de Valencia.

3.- Los sucesos de octubre en Elche. ¹⁰²⁹

Como en el caso citado de Elda, la Auditoria de Guerra de Valencia se inhibió a favor de la jurisdicción del Tribunal de urgencia en el caso de Elche. En la ciudad ilicitana el 10 de octubre hizo explosión una bomba en el Círculo Republicano Radical, sede del partido del Jefe del Gobierno Alejandro Lerroux, lesionando a Nicolás Pelegrín Esquitino y otros. El extensísimo sumario, número 33 rollo 374 del Juzgado de Instrucción de Elche, se componía de más de cien folios y pese a devolverse al instructor, se tuvo que dictar auto de sobreseimiento provisional de acuerdo con el apartado segundo del artículo 641 de la LECrim, la no haberse podido determinar la autoría de los hechos.

También en el caso de un delito de reunión ilegal seguido por la Auditoria de Guerra de Valencia en la causa 351 de 1934, supuestamente cometido por Josefa Pastor Miralles, Leopoldo Arronis Calvo, Jerónimo Agulló Antón, Joaquín Serrano Serrano, Agustín Fernández Burgada, José Maciá Agulló, José García Pons, Pascual Altes Vilella, Manuel Ruiz Gómez y José Orts Guilabert; se procesó también a José Piñols Quiles en situación de rebeldía. Sumario 32 de 1935 rollo 342 del Juzgado de instrucción de Elche.¹⁰³⁰

Los reunidos fueron apresados y salvo José Orts Guilabert, que estuvo convaleciente bajo vigilancia por enfermedad, todos los demás estuvieron en prisión preventiva desde una fecha que nos es desconocida de 1934, pero que se intuye que es en Octubre, hasta el 29 de marzo de 1935. El sumario que no tenemos localizado al no haberse realizado juicio constaba de 157 folios.

¹⁰²⁹ A.H.P.A sección A.P.A., SIG 269/9.

¹⁰³⁰ A.H.P.A sección A.P.A., SIG 269/8.

El fiscal pidió con fecha 21 de marzo la revocación del auto de conclusión del sumario, solicitando se investigaran las posibles coacciones realizadas por los detenidos a determinados trabajadores de la fábrica la Hiladora Ilicitana, solicitando se levantara el procesamiento de quienes no quedara acreditada la realización de coacciones, desestimando por tanto el posible delito de reunión ilegal. El Tribunal de Urgencia dictó auto de sobreseimiento con fecha de 20 de abril por no considerarse debidamente justificada la comisión de delito alguno.

Al no haber podido consultar el sumario, no tenemos constancia de que tipo de reunión se trató, ni de las circunstancias que condujeron a la detención de los 11 procesados, pero al producirse la inhibición de la Auditoria de Valencia y dada la proximidad temporal de la apertura del sumario y la numeración correlativa con la causa abierta por el mismo juzgado de Elche, también por inhibición de la justicia militar, seguida con número 33 de 1935 de sumario por explosión de bomba y lesiones realizadas en octubre, todo hace pensar que los detenidos formaban parte de un piquete que acudiría durante el alzamiento socialista de octubre a la fábrica arriba referida a promover el paro obrero general.

D).- CUADRO RESUMEN DE LOS EXPEDIENTES ESTUDIADOS.

Los sumarios encontrados y estudiados quedan recogidos en el cuadro siguiente, que recogemos agrupado por juzgados de origen:

CUADRO

Explicación:

JUZGADO --- Juzgado instructor. (Ate Nte =Alicante Norte),
SIG Signatura en el A.H.P. .- AHRM
SUM Nº de sumario de su juzgado
FECHA Mes/ Año
POB Lugar de los hechos
DELITO Tal como aparece en el sumario
PONENTE Magistrado ponente. Pte-Presidente
SOB/SENT Sobreseimiento SP Provisional. Causa 1ª o 2ª Art 641 LECrim
SL libre
Sentencia Absolutoria o condenatoria . Amnistía
SUM Disponibilidad de sumario completo.. S/N

JUZGADO	SIG	Nº SUM	FECHA	POBLA	DELITO	PONENTE	SOB/SENT	SUM
Ate Nte	793/3	184/35	7/35	Alicante	Explosión Petardo	Candel	SP 2ª	N
Ate Nte	793/10	193/35	8/35	Alicante	Injurias Autoridad	Arias	Cond	S
Ate Nte	798/8	48/36	3/36	Alicante	Ten armas y explo	Candel	Amnistia	S
Ate Nte	798/9	49/36	3/36	S. Vcte	Quema ermita	Arias	SP 2ª	N
Ate Nte	798/17	90/36	4/36	Alicante	Atentado	Presidte	Cond	S
Ate Nte	798/22	63/36	3/36	Alicante	Tenencia armas	Arias	Cond	S
Monóvar	345/5	6/35	1/35	Monóvar	Infidelidad. custodia presos	Candel	S.P. 2ª	N
Monóvar	346/16	47/35	6/35	Elda	Hallazgo explos	Arias	S.P. 1º	N
Monóvar	342/9	58/123	6/34	Monóvar	Sedición	Candel	Ausol	S
Monóvar	342/1	25/34	3/34	Mon	Excitación Des P.	Pte S.L.	Amn	S
Monóvar	346/14	44/35	10/34	Elda	Sedición	Candel	S.P. 2ª	N
Monóvar	345/10	20/35	3/35	Monóvar	Publi Clandest	Pte	SP 2ª	N
Monóvar	342/8	56/34	6/34	Salinas	Contra Ord. Púb (Prens)	Candel	SP 1º	N
Monóvar	342	53/34	6/34	Monóvar	Injurias Gno (prens)	Arias	Rem TS Afo	N
Monóvar	346/15	31/35	6/35	Monóvar	Tenencia armas	Arias	Multa	S
Monóvar	346	28/35	6/35	Monóvar	Atentado Autoridad	Candel	Multa	S

JUZGADO	SIG	Nº SUM	FECHA	POBLA	DELITO	PONENTE	SOB/SENT	SUM
Elche	264/	36/34	4/34	Crevillent	Contra O.P. Sedición	Candel	Amnist	S
Elche	264/2	38/34	4/34	Elche	Expl y quema Igl	Candel	SP 2ª	N
Elche	264/5	43/34	4/34	Elche	Publ Cland	Arias	SP 1º	N
Elche	264/34	52/34	5/34	Elche	Explosivos	Candel	SP 2ª	N
Elche	264/8	53/34	5/34	Elche	Daños por Explosivos	Arias	SP 2ª	N
Elche	269/2	14/35	1/35	Elche	Tenencia armas	Candel	SP 1º	N
Elche	269/3	17/35	2/35	Elche	Tenencia de armas	Arias	SP 1º	N
Elche	269/8	32/35	3/35	Elche	Reunión ilegal	Candel	SP 1º	N
Elche	264/	36/34	4/34	Crevillent	Contra O.P. Sedición	Candel	Amnist	S
Elche	269/9	33/35	3/35	Elche	Explo Bomba Octubre	Arias	SP 2º	N
Elche	269/15	48/35	4/35	Elche	Fabri y Venta pólvora	Candel	Cond	S
Elche	269/20	56/35	4/35	Elche	Injurias Gbno	Candel	SP 1º	N
Elche	270	86/35	6/35	Elche	Injurias autoridad	Candel	Abs	S
Elche	271/5	97/35	7/35	Crevillent	Insul autoridad juez	Arias	Abs	S
Elche	271/7	102/35	7/35	Elche	Injurias aut	Candel	SP 1º	N
Elche	272/1	109/35	7/35	Crevillent	Tenencia explosivos	Arias	Abs	S
Elche	272/10	133/35	9/35	Elche	Resistencia	Sánchez de M.	Falta	N
Elche	272/15	140/35	9/35	Elche	Insultos a la aut	Pte	S.P. 1º	N

JUZGADO	SIG	N° SUM	FECHA	POBLA	DELITO	PONENTE	SOB/SENT	SUM
Novelda	403/8	18/35	2/35	Novelda	Inducc rebe Prens	Candel	SP 2	N
Novelda	403/11	23/35	10/34	Novelda	Coacción	Arias	Falta	N
Novelda	403/16	30/35	4/35	Novelda	Robo explosivos	Pte	SP 2°	N
Novelda	403/21	36/35	5/35	Agost	Allan Morada	Candel	SP 1°	N
Novelda	398/4	39/35	5/35	Novelda	Insult aut Prens	Arias	cond 2 meses	S
Villena	598	48/34	7/34	Biar	Incendio monte	Candel	SP 2°	N
Villena	598/5	34/34	6/34	Villena	Coacción	Candel	Absolut	S
Villena	598/30	66/34	9/34	Villena	Desordenes Púb	Candel	S P 1°	N
Villena	598/33	69/34	10/34	Sax	Desor Púb Explosi	Arias	Inhib	N
Villena	598/34	70/34	10/34	Villena	Incendio Iglesias	Pte	Inhib	N
Villena	598/35	71/34	10/34	Villena	Desór Publ (tren)	Arias	S.P. 2ª	N
Orihuela	467	140/34	9/34	Orihuela	Tenencia armas	Pte	Condenado	S
Orihuela	467	148/34	9/34	Orihuela	Tenencia de armas	Candel	Condenado	S
Orihuela	467/2	25/35	3/35	Orihuela	Injurias Gno	Pte	SP 1°	N
Orihuela	467/3	26/35	3/35	Orihuela	Desacato	Candel	SP 1°	N
Alcoy	22/1	27/34	3/34	Alcoy	Reunión cland	Arias	Absolut	S
Alcoy	22/2	28/34	3/34	Alcoy	Contra Ord Púb	Candel	Absolut	S
Alcoy	22/3	30/34	3/34	Alcoy	Explosión petardo	Prte	Absolut	S
Alcoy	22/4	31/34	3/34	Alcoy	Insultos Aut	Arias	Absolut	S
Alcoy	22/7	36/34	3/34	Alcoy	Contra Ord Púb	Candel	S.P. 2ª	N
Alcoy	24/2	65/34	6/34	Alcoy	Coacción y lesiones	Prte	Absolut	S

JUZGADO	SIG	Nº SUM J. Inst- AUDI	FECHA SENTENCIA	POBLA	DELITO	PONENTE	SOB/SENT	SUM
Caravaca	Sent-7	82/33 -10Au	21-12-33	Caravaca	Sedición	Valcárcel	Absol	NO
Caravaca	Sent-74	21/34-nc	09-04-34	Caravaca	Ten Ilícita De Armas	Bernardo	4 Meses Y 1 Dia	NO
Caravaca	Sent-130	56/34-278 Au	06-07-34	Caravaca	Resistencia Agentes	Diez De La Lastra	Abs de Atentado 1 Año Y 250 Ptas	NO
Caravaca	Sent-163	70/34-nc	25-08-34	Caravaca	Atentado Y Asesinato	Marqués	30 Años	NO
Caravaca	Sent-164	69/34-nc	27-08-34	Caravaca	Falta O.P.	Valcárcel	50 Ptas	NO
Caravaca	Sent-173	76/34-342	15-09-34	Caravaca	Ten Ilícita De Armas	Diez De La Lastra	4 Meses Y 1 Dia	NO
Caravaca	Sent-174	77/34-nc	15-09-34	Caravaca	Ten Ilícita De Armas	Caballero	4 Meses Y 1 Dia	NO
Caravaca	Sent-208	95/34 -388 Au	31-10-34	Archivel	Ten Ilícita De Armas	Diez De La Lastra	4 Meses Y 1 Dia	NO
Caravaca	Sent-214	101/34-438Au	23-11-34	Caravaca	Ten Ilícita De Armas	Diez De La Lastra	4 Meses Y 1 Dia	NO

JUZGA DO	SIGNA TURA	Nº SUM J. In- AU	FECHA HECHOS INCOACION-	POBLA	DELITO	PONEN TE	SOB/SENT	SUM
Mula	13515-178	28-166	23-02-35 4-Enero -35 Inhib Juz Milit	Albu- deite	Atentado Agente Impuestos	No consta	Sobreseimiento Provi	SI
Mula Inhibición – J.Mil-	13515-178	23-53au	10.12-34 28 Feb Sumario Sent Falta 25 marzo	Archena	Atentado A vigilantes noct (Serenos) . Intentar entrar gratis cine	Nc	Sobreseída por Falta Falta multa 50 Ptas	SI
Mula Inhibición – J.Mil	AUDIENCIA A 3483 R 6/1935	JZ 22/ 35 Aud 146 Sent nº 13	HC 6-12-34 Inhibición guerra Sent 15 de marzo 35	Pliego	Atentado y lesiones a Guardia rural que le denunció pastoreo ilegal	Sam- bet	Fiscal pide 3 año y 4 meses Sent 2 años , 11 meses y 11 días y 250 Ptas	SI
Cartagena	13515-178	49/35	Hechos 20-02-35 Sobre marzo35	Carta- gena	T.I. Armas (Arma Encontradas Niños)	Nc	Sobreseimiento Prov.	SI
Cartagena	13515-178	52/35	Hechos 25-Feb	Carta- gena	Atentado	Nc	Sobres a peti Fiscal Aud Juicio Faltas 5 días y 20 Ptas A disposición Gob	SI
Cartagena	13515-178	Sent nº 10 46-149	18-02-35 Hecho 2-10-35 Sumario	Fuente Alamo	Ten Illicita armas	Nc	Fiscal Pidio 6 Años (luego 4 meses) Sent 6 meses	SI
Cartagena	13515- 150/1935	A 150 J 47	Hc 27-2-35	Carta- gena	DESOBEDIENCIA Inhibición Guerra	NC	Sobre	SI
Yecla	13515-178	23-178	Hc 27 -02 –35 25-01-35Sent 25 Marzo	Yecla	Insultos y amenazas	Agui- lera	Devuelta al Juzgado por ser a juicio del Fiscal FaltaPenas 5 Dias	SI

Como puede observarse, respecto a la procedencia tenemos 19 sumarios del Juzgado de Instrucción de Elche, 9 de Monóvar, 6 de Alcoy, Villena y Alicante – Norte, 5 de Novelda, 4 de Orihuela, 9 de Caravaca, 3 de Mula, 4 de Cartagena y 1 de Yecla.

Respecto a la fecha, los procedimientos se agrupan en periodos concretos según su origen, lo que evidencia las grandes ausencias de expedientes. Así los de Alcoy son todos de 1934 y 1935 de los 6 de marzo. Los de Elche se agrupan en dos periodos, casi la mitad de principios de 1934 y el resto ya plenamente de 1934, faltando toda referencia a finales del 34, es decir a la revolución de octubre. En cambio los de Villena corresponden todos a la segunda mitad de dicho año y los de Alicante al año siguiente. Los de Caravaca son de finales de 1933 a finales de 1934, y los de Mula y Cartagena son de 1935. Por lo que hace al resultado del procedimiento, destaca que en la Audiencia de Alicante de 55 sumarios 28 fueran sobreseídos, la mitad casi por la causa primera del artículo 641 de la LECrim es decir por no considerarse los hechos constitutivos de delito y la otra mitad por la segunda, es decir por no ser conocido el autor. Hubo tres inhibiciones y otros tres sumarios fueron terminados por aplicación de las leyes de amnistía. Como resultado de ello, 33 de los 55 sumarios instruidos en Alicante fueron devueltos a los juzgados de instrucción, quedando en la Audiencia solo el rollo de la causa. Por eso sólo 22 procedimientos nos son conocidos en su integridad.

Respecto a los delitos perseguidos, una tercera parte de ellos son delitos de opinión, en general de prensa; unos 20 están relacionados con armas y explosivos, la mitad por su mera tenencia, y la otra mitad por explosión de bombas y petardos. El resto, son delitos relacionados con el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación. En Murcia 6 son de tenencia ilícita de armas, 2 de resistencia a la autoridad, uno de ellos falta, uno de atentado y asesinato y otro de sedición, único del que fueron absueltos los autores, en Mula y Cartagena 3 supuestos atentados son sobreseídos por considerarlos el fiscal solo falta, lo mismo que el de Yecla, por Insultos y amenazas.

CONCLUSIONES

Ocho décadas después, con la ventaja que otorga conocer lo que más tarde sucedió, es sencillo aventurar la opinión de que la política de orden público de la Segunda República constituyó un rotundo fracaso. El grado de enfrentamiento social alcanzado desbordó los mecanismos legales y materiales previstos para asegurar una imprescindible cohesión social y un mínimo respeto a la legalidad establecida.

No puede realizarse una valoración de la etapa republicana como un todo homogéneo, sino que es preciso distinguir dentro de ella, etapas de características diversas en relación con la política de orden público.

El primer bienio se caracterizó por la aplicación sistemática de una legalidad de excepción avasalladora y de una extraordinaria discrecionalidad; y ello tanto en la fase inicial de Gobierno de “plenos poderes“, como en la aplicación de la Ley de Defensa de la República. Se dispuso de unos recursos materiales y humanos formidables, superiores sin duda a los utilizados por lo gobernantes de la Restauración o de la Dictadura, entre los que destacó la creación de la Guardia de Asalto. Ahora bien, al margen de que tales medios no sirvieran para prevenir ni las intentonas revolucionarias, ni las golpistas; el gran error del bienio azañista, sin duda, fue el no haber aprovechado el cambio de régimen y los “plenos poderes” disponibles para una verdadera modernización de la política de orden público. No se hizo una adecuada reforma de la Administración de Justicia que la dispusiera para afrontar desde la aplicación de la legalidad el reto al que se sometía al Estado de Derecho.

Del mismo modo, los instrumentos de represión heredados se mantuvieron incólumes. De un lado la Guardia Civil concebida como policía rural en el siglo XIX y que estaba ya obsoleta, en la tercera década del XX, con armamento inadecuado, mandos inadecuados y mentalidad inadecuada, de otro la Guardia de Asalto, aunque con mejor dotación, no hizo sino reproducir en parte los errores de la benemérita, con mandos de formación y experiencia castrense.

La consecuencia de esta política de orden público fue que la actuación de las fuerzas del seguridad, lejos de favorecer la pacificación, contribuyó a incrementar la tensión social, ya que las frecuentes bajas producidas por sus intervenciones se convertían, continuamente, en motivo de nuevos altercados, huelgas y manifestaciones. Sucesos como los de Castilblanco, Arnedo, Casas Viejas, Villanueva de la Serena o Yeste no hicieron sino alimentar el odio y la rabia contra los cuerpos policiales.

Debe tenerse en cuenta que la política de orden público, en su doble vertiente de medios legales y materiales, es un requisito necesario pero no suficiente por sí solo para mantener la paz social. Es decir que la situación de extrema pobreza de gran parte del campesinado del mediodía español, las políticas revanchistas de uno y otro signo, y el desprecio por la voluntad popular de los gobernantes son, todas ellas, razones que hacen inviable la existencia de una concordia social.

En este sentido es de destacar que la radicalización de la vida política se vio incrementada por la sensación de impunidad que creaban las frecuentes amnistías acordadas durante el periodo republicano. Quien actuaba contra la legalidad por razones políticas tenía la fundada esperanza de que más pronto que tarde sería amnistiado, y pasaría de preso a héroe. Así estremece comprobar que en uno de los casos más sangrientos que hemos estudiado en este trabajo, el del asesinato a sangre fría y a pleno día de un juez municipal que actuaba como instructor del robo de una reliquia, el condenado fuera amnistiado a los pocos meses de cometido el atentado, al haber dado a la causa una connotación política.

En este contexto, la Ley de Orden Público, fue un intento proporcionado, coherente y bien intencionado del Estado republicano de dotarse de un instrumento para responder, desde la legalidad, al formidable reto que le atenazaba.

La citada norma, en realidad, era mucho más que lo que su nombre decía. Fue gestada a plazos. Como hemos, visto desde el proyecto inicial presentado días después de la aprobación de la Constitución, en diciembre de 1931, hasta la aprobación de la Ley en julio de 1933, fueron varios los proyectos y de textos que

pretendieron llenar el vacío que iba a dejar la anunciada derogación de la Ley de Defensa de la República.

La ley de Orden Público supuso la acumulación de varias disposiciones en una. Era una norma de orden público, reguladora de los estados de excepción, como la que derogaba de 1870. Añadía un nuevo estado en el que no había suspensión de derechos por las Cortes, pero en el que las competencias estatales de Orden Público se sobre dimensionaban.

De otra parte, era una ley procesal que incluía juzgados de excepción llamados Tribunales de Urgencia, con un proceso rápido y eficaz.

Y, finalmente, se articulaba como una medida de policía, a modo de versión rebajada de la Ley de Defensa, que en el estado de normalidad, sin declaración ninguna de las Cortes, autorizaba a la autoridad para imponer multas, disolver manifestaciones, hacer registros, suspender sindicatos y adoptar medida urgentes. Todo ello de manera justificada, moderada y rápida.

Con el nuevo marco legal, los sectores políticos más radicales vieron un monstruo inconstitucional, la prensa se sintió amenazada porque en los estados duros estaba por supuesto censurada, pero en el estado ordinario era casi peor, había presentación previa a la autoridad, que de facto era una censura previa judicial.

La izquierda, no sin problemas, aprobó esta ley porque estaba en el gobierno y la necesitaba, la derecha también la respaldó porque esperaba pronto gobernar, y requería de ella.

Con la llegada al poder de los sectores conservadores pasó lo que se esperaba, que los retos de orden público se multiplicaron. Como antes, revueltas, revoluciones, matanzas de obreros y guardias, etc, se hicieron habituales, y la respuesta del Gobierno, ley en mano, fue brutal: aplicación sistemática de la ley, estado de prevención permanente, salvo cuando la situación devenía en insostenible y era preciso declarar el de alarma o el de guerra.

La ley de Orden Público y los Tribunales de Urgencia fueron un intento hábil, legítimo, limitado, situado en el borde entre la legalidad y el abuso, de controlar las amenazas obreras y mantener la paz social. Jueces y fiscales, funcionarios de todos los niveles laboriosos, honrados, amantes de su alta función, intentaron llevar todo este entramado hacia adelante. Ellos eran profesionales del Estado de Derecho, solo cumplían la ley. Pero algo fallaba y no era el marco legal. Eran los tiempos y las voluntades. Tiempos duros, ya se ha dicho, voluntades firmes decididas a imponerse a cualquier precio. En este contexto legal, los Tribunales hicieron lo que pudieron, pero era un intento de contener un tsunami de odio y de rencor.

Por tanto el balance de la política de orden público en la etapa republicana es necesariamente negativo pues contribuyó a incrementar la división entre los españoles. Quizás tan profunda que ninguna política de este tipo hubiera podido paliarla. A este resultado contribuyó no poco la actitud de los gobernantes de ambos bienios, que lejos de “civilizar” el escenario político social, mantuvieron dos tradiciones patrias heredadas de etapas anteriores: cual fueron el carácter militar de las fuerzas de orden público y la consecuente excesiva amplitud de la jurisdicción militar

Especialmente útil a la defensa de la legalidad era el efecto de la obligada prisión preventiva. Esta medida suponía una potente amenaza para los enemigos del orden que eran detenidos durante un mes, por ejemplo, por delitos que apenas se penaban con dos o tres meses de cárcel. Sin embargo esta máxima tampoco era aplicada en todos los casos, pues la ley permitía la imposición de la prisión atenuada, lo que, como hemos visto, se hizo en algunos casos.

Junto a la prisión provisional, la otra consecuencia terrible de esta normativa de excepción era la sustracción de los penados a los beneficios de la remisión condicional de las penas. Ello suponía que, como en el caso del periodista noveldense condenado por insultos al Tribunal Supremo, una persona sin antecedentes cumpliera en la cárcel provincial todos y cada uno de los 60 días a que fue condenado.

Dentro de este contexto bastante desolador, la creación y funcionamiento de los Tribunales de Urgencia, fue un oasis de racionalidad que conjugaba a un tiempo un

mínimo respeto de las garantías constitucionales, con una decidida apuesta por el mantenimiento de la legalidad y el orden. La existencia de estos órganos jurisdiccionales era una garantía de un proceso justo para los imputados, procedimiento instruido y fallado por profesionales de la Justicia, que además eran los jueces naturales encargados de tramitar y resolver esos mismos delitos en los periodos de normalidad.

Se trata, sin duda, de una de las pocas veces en que la decisión sobre la libertad o prisión de los detenidos por delitos “políticos” en estados de excepción, no recaía ni en el ámbito gubernamental, ni en el jurídico militar, y ni siquiera en un Tribunal de excepción centralizado y especializado. No obstante, la dimensión excesiva de la jurisdicción castrense debida al carácter militar de los cuerpos de seguridad del Estado suponía que gran número de delitos relacionados con el orden público escapaban de los Tribunales de Urgencia, a favor de la militar.

En el caso de los Tribunales de Urgencia que funcionaron en las Audiencias Provinciales de Alicante y Murcia, los sumarios estudiados, nos permiten afirmar que se llevó a cabo una labor jurisdiccional acorde con las exigencias del Estado de Derecho, con tramitaciones minuciosas, pero rápidas, de acuerdo con la legalidad vigente y el interés de los detenidos, y con resoluciones, en su mayor parte, acordes con los principios del proceso penal más garantista de los derechos individuales.

Destaca sobre todo, no sólo el carácter favorable de la absolución de los imputados de gran parte de las Sentencias, sino sobre todo su respeto a la verdad procesal. No obstante, algunas sentencias dejan entrever cierta adaptación al contexto político y social del momento. Al respecto, destaca una absolución en sumarios resueltos coetáneamente a la aplicación de la ley de amnistía, pero no sujetos a la misma, como es el caso de la quema de un autobús en Alcoy. De igual modo, no deja de tener un cierto regusto a corporativismo el hecho de que, de los varios delitos de opinión en prensa estudiados, solo concluya en prisión aquel en el que el objeto de las injurias fue la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, descalificada en un periódico obrero noveldense de la época.

No podemos concluir sin reiterar que estos Tribunales de Urgencia, pese al acierto que, en nuestra opinión, supuso su creación y el correcto funcionamiento que hemos podido deducir a la luz de la documentación estudiada, eran un medio insuficiente para resolver los gravísimos problemas de orden público causados por la compleja situación política y social del periodo.

En Petrel – Elche y Septiembre de 2015

Fdo: José Miguel Payá Poveda



FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

A).- FUENTES PRIMARIAS.

A.C.D. Archivo .Congreso Diputados . Serie documentación Electoral
A.H.N. Archivo Histórico Nacional Sección Justicia
A.P.A Audiencia Provincial de Alicante Sumarios 1933-34-35 en A.H.P. Alicante
A.P.M. Audiencia Provincial de Murcia 1933-34-35 en A.H.R.M. Murcia
ABC Madrid 1905-2015
Aranzadi Repertorio cronológico de jurisprudencia 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936
Aranzadi Repertorio cronológico de legislación. 1931, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936
B.O.E. –Gaceta de Madrid
Diario de Alicante, Alicante
DSC Diario de Sesiones del Congreso 1931-1936
El Heraldo, de Madrid
El Imparcial Madrid
El Luchador, Alicante
El Mundo Obrero, Alicante
El Socialista, Madrid
El Sol, Madrid
Expediente Ley de Orden Público Secretaria General Congreso Diputados
Legajo 484 Expte 44
Gaceta jurídica de guerra y marina, Madrid
La Libertad, Madrid
Las Provincias, Valencia
La Tierra, Madrid
La Vanguardia Barcelona
La Verdad ,Murcia



B).- BIBLIOGRAFÍA.

ABAD DE SANTILLAN, Diego, *Alfonso XIII, La II República y Francisco Franco*. Madrid, 1979.

AGAMBEN, Giorgio, *Estado de excepción*, Buenos Aires 2005.

AGUADO Emiliano. *Don Manuel Azaña Díaz*, Madrid, 1986.

AGUADO Emiliano, *Manuel Azaña*. Madrid, 1978.

ALCALÁ-ZAMORA TORRES, Niceto, *Asalto a la República. Enero-Abril 1936*, Madrid 2011.

ALCALA-ZAMORA TORRES, Niceto, *Memorias. (Segundo texto de mis memorias)*, Barcelona 1977.

ALVAREZ GARCÍA, Héctor “La naturaleza política del Tribunal de Garantías constitucionales de la Segunda República Española”, en *Revista de Derecho Político*, UNED, Madrid 2011.

ALVAREZ TARDÍO, Manuel, “La CEDA y la democracia republicana”, en DEL REY, Fernando (ed), *Palabras como puños*, Madrid 2011.

ALVAREZ TARDÍO, Manuel, y VILLA GARCÍA, Roberto, *El precio de la exclusión. La política durante la Segunda República*, Madrid 2010.

ALVAREZ TARDÍO, Manuel, y VILLA GARCÍA, Roberto (Dtrs) *Nuevos estudios sobre la Cultura Política en la II república Española (1931-1936)* Madrid 2011.

ANGUERA DE SOJO, Oriol, *Memoria elevada al gobierno de la República con motivo de la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1933*. Madrid 1933.

ARÓSTEGUI, Julio e.a. "La militarización de la política durante la II República", en *Historia Contemporánea nº 11*, 1994. Bilbao, 1994.

ARÓSTEGUI, Julio, *Violencia y política en España* Revista Ayer nº 13, Madrid 1994.

ARÓSTEGUI, Julio, JULIÁ Santos, GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo e.a. *La Segunda República: esperanzas y decepciones. La guerra civil española I*, Madrid 1996.

ARRARÁS IRIBARREN, Joaquín -Director- e.a. *Historia de la Cruzada Española. Volumen I, Tomo V*. Madrid 1940.

ARRARÁS IRIBARREN, Joaquín, *Historia de la Segunda República Española. IV tomos*, Madrid, 1970.

ARRARÁS IRIBARREN, Joaquín, *Historia de la Segunda República Española. Texto abreviado*. Madrid, 1965.

AVILÉS FARRÉ, Juan, *La Izquierda burguesa y la tragedia de la II República*, Madrid 2006.

AYALA, José Antonio, “Revolución, derechos individuales y masonería: Las ligas españolas de derechos del hombre (1913-1936)”, en FERRER BENIMELI, J. A., *Masonería, revolución y reacción*, Alicante 1990.

AZAÑA DIAZ, Manuel, *Diarios 1932-1933 "Los cuadernos robados"*. Barcelona 1997.

AZAÑA DIAZ, Manuel, *Memorias políticas y de guerra I y II*. Barcelona 1978.

BALLBÉ, Manuel, *Orden Público y militarismo en la España Constitucional (1812/1983)*, Madrid 1985.

BALBONTÍN, José Antonio, *La España de mi experiencia*, Sevilla 2007.

BASSOLS COMA, Martín *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales*, Madrid 1981 y 2010.

BERNECKER, Walter, “-Acción directa- y violencia en el anarquismo español”, en ARÓSTEGUI, Julio, *Violencia y política en España* Revista Ayer nº 13-1994 Madrid 1994.

BIZCARRONDO, Marta ed. *Octubre 34 : Reflexiones sobre una revolución*, Madrid, 1977.

BLANEY, Gerald Jr. “En defensa de la democracia: políticas de orden público en la España republicana. 1931-1936” en REY, Fernando del, ed .et. al. *Violencia de entreguerras: miradas comparadas*, Revista Ayer nº 88 Madrid 2012.

BOSCH, AURORA e.a. *Estudios sobre la Segunda República*. Valencia, 1993.

BROUE, PIERRE e.a. *La Segunda República. Ponencias presentadas al coloquio internacional sobre la Segunda República Española..* Barcelona, 1983.

BRAVO MORATA, Federico, *La República II 1933-1934-1935* , Madrid 1973.

BRU PERAL, Eva María , “Estados de alarma, excepción y sitio”, en *Derechos y Libertades nº 7* , Madrid,1999.

BROUE, Pierre et. al. *La 2ª República, Ponencias del 2º coloquio internacional sobre la 2ª República española*, Barcelona 1983

CABRERA CALVO-SOTELO, Mercedes, “Los escándalos en la Dictadura de Primo de Rivera y las responsabilidades en al República: el asunto Juan March”, en *Historia y Política* n° 4, Madrid, 2000.

CABRERA CALVO-SOTELO, Mercedes, “Historia de un desencuentro: la patronal ante la política económica de la Segunda República (1931-1933)” en *Pasado y memoria. Revista de Historia Contemporánea*, n° 2, Madrid 2003.

CANAL, Jordi. Republicanos y carlistas contra el Estado, en ARÓSTEGUI, Julio ed. *Violencia y Política en España. Revista Ayer* n° 13, Madrid 1994.

CARR, Raymond, *España 1808-1975*. Barcelona, 1998.

CARR Raymond et al. *Estudios sobre la República y la Guerra Civil española*. Madrid 1985.

CARRO MARTINEZ, ANTONIO. “Situaciones de anormalidad constitucional”, en *Comentarios a las leyes políticas Constitución de 1978*. Tomo IX. Madrid 1987.

CASANOVA RUIZ, Julián, *De la calle al frente. El anarcosindicalismo en España (1931-1936)*. Barcelona 1997.

CASANOVA RUIZ, Julián, “Auge y decadencia del anarcosindicalismo en España”, en *Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea* n° 13, Madrid 2000.

CASTIÑEIRAS MUÑOZ, Jaime, e.a. *Un siglo de Lucha Obrera en España*, Madrid, s.d.

CHAPAPIETRA, Joaquín, *La paz fue posible*, Barcelona 1971.

CHAVES NOGALES, Manuel, *La República y sus enemigos*, Córdoba 2013.

CIERVA, Ricardo De La. *Historia del socialismo en España (1879-1983)*, Madrid, 1986.

CIERVA, Ricardo De La. *Historia General de España Tomo IX. La Segunda República*, Madrid, 1980.

CONGOSTO, Luis C., *Ley de Vagos y Maleantes y Ley de Orden Público*. Prólogo de., Madrid 1933.

CORCUERA ATIENZA, Javier, e.a.. “1931. Una Constitución y un sistema político”, en *Historia Contemporánea* n° 6, Bilbao, 1990.

CORCUERA ATIENZA, Javier, “La Constitución española de 1931 en la Historia Constitucional comparada”, en *FUNDAMENTOS Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado Derecho Público e Historia Constitucional*, n° 2/2000, Oviedo 2000.

CRUZ VILLALON, Pedro, *Estados excepcionales y suspensión de garantías*, Madrid 1984.

CRUZ, Rafael, *En nombre del pueblo*, Madrid 2006.

CUCALÓN VELA, Diego “De la oposición al poder: las contradicciones ante el orden público (el PRRS y Angel Galarza” en *Las escalas del pasado : IV Congreso de Historia Local de Aragón*. Barbastro (2003).

DE GUZMÁN, Eduardo, *1930 Historia política de un año decisivo*. Madrid 1973.

DEMARCHI, Giacomo, “Técnicos parlamentarios y Cortes Constituyentes: Miguel Cuevas y Cuevas en la forja del constitucionalismo de la Segunda República Española” en *Las Cortes de Cádiz y la Historia parlamentaria*, Cádiz 2012.

DIAZ FREIRE, Javier, *Expectativas y frustraciones en la Segunda República*, Bilbao, 1990.

DÍAZ –PLAJA, Fernando, *La España política del siglo XX*, Barcelona, 1970.

DUARTE Angel y GABRIEL Pere, ed *El republicanismo español. Revista Ayer n° 39 2000*, Madrid 2000.

ESTEBAN, Jorge de, -Editor- *Las Constituciones de España*. Madrid 1983.

EALHAM, Chris, *La lucha por Barcelona, Clase, cultura y conflicto 1989-1937*, Madrid 2005.

FERNANDEZ ALMAGRO, Melchor, *Historia de la República Española 1931-1936*. Madrid, 1940.

FERNÁNDEZ-RÚA José Luis e.a. *Historia de la segunda República, 1931-1939*, Madrid 1985.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco “La defensa extraordinaria de la República” en *Revista de Derecho Político n° 12 UNED*, Madrid 1981-1982.

FERNANDEZ SEGADO, Francisco, *Las Constituciones Históricas Españolas*, Madrid, 1985.

FONTANA, Josep; TUÑÓN DE LARA, Manuel; e.a , *La II República, una esperanza frustrada*, Valencia, 1987.

FORNER MUÑOZ, Salvador, *Industrialización y movimiento obrero. Alicante 1923-1936*, Valencia 1982.

- FORNER MUÑOZ, Salvador, “Lucha económica y conflictividad laboral en Alicante durante la Dictadura y la II República”, en *Estudios de Historia Social*, nº 16-17. Madrid, 1981.
- FUSI, JUAN Pablo y PALAFOX, Jordi , *España 1808-1996 El Desafío de la Modernidad.*, Madrid, 1997.
- GARCIA ANDREU, M. *Alicante en las elecciones republicanas, 1931 y 1936.* Alicante 1985.
- GARCIA ESCUDERO, José María. *Historia Política de las dos Españas*, Madrid 1976.
- GARCÍA Hugo, De los soviets a las Cortes en Del REY, Fernando *Palabras como puños*, Madrid 2011.
- GARCÍA RUIZ, José Luis, *El recurso de amparo en el Derecho español*, Madrid 1980.
- GARCÍA SANTOS, Juan Felipe. *Léxico y política de la Segunda República.* Salamanca 1980.
- GARCIA VENERO, Maximiliano. *Melquíades Álvarez. Historia de un libera.*, Madrid, 1974.
- GIL PECHARROMÁN, Julio, *La Segunda República*, Madrid 2005.
- GIL-ROBLES QUIÑONES, José María, *No fue posible la paz*, Barcelona 1968.
- GIL SANCHEZ, FERNANDO. *Alicante 1934.* Alicante, 1984.
- GOMEZ RIVERO, Ricardo, “El Tribunal del Jurado en Albacete en la II República”, en *AHDE 1997*, Madrid 1997.
- GOMEZ RIVERO, Ricardo y PÉREZ COLLADO, José María, *Textos de Historia del Dº Español contemporáneo.* Zaragoza, 1998.
- GOMEZ RIVERO, Ricardo, *El Tribunal del Jurado en Albacete (1888-1936).* Albacete, 1999.
- GOMEZ-REIMO Y CARNOTA, Enrique, “La libertad de expresión en la II República”, en *Revista de Derecho Político nº 12.* UNED. Madrid, 1978.
- GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *En nombre de la autoridad. La defensa del orden público durante la Segunda República Española (1931-1936)*, Granada 2014.
- GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo (et al), *La Segunda República Española*, Barcelona 2015.
- GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, “La violencia política y la crisis de la Democracia republicana (1931-1936)”, *HISPANIA NOVA Nº 1*, Madrid 2000.

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Carmen, *La Guerra Civil en Murcia: un análisis sobre el poder y los comportamientos*. Murcia 1999.

GONZALEZ MUÑOZ, Miguel Ángel. *Problemas de la Segunda República*, Madrid, 1974.

GUZMAN, Eduardo De. *La Segunda República fue así*. Barcelona, 1977.

JACKSON, Gabriel e.a. *Octubre 1934*. Madrid, 1985.

JACKSON, Gabriel, *La República española y la Guerra Civil*. Barcelona 1986.

JACKSON, Gabriel, *Entre la reforma y la revolución 1931-1939*, Barcelona 1980.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*, Madrid 1932.

JULIÁ, Santos ed., *Política en la Segunda República*. Revista *Ayer* nº 20, Madrid, 1995.

JULIÁ, Santos ed., *Orígenes del Frente popular en España*. Madrid, 1979.

JULIÁ, Santos, *Violencia en la España del siglo XX*, Madrid, 2000.

JULIÁ, Santos, *Vida y tiempo de Manuel Azaña*, Madrid 2010.

LASSO GAITE, Juan Francisco, *Crónica de la codificación española. I Organización judicial*. Madrid 1970.

LERROUX GARCÍA, Alejandro, *La pequeña historia de España 1930-1936*, Buenos Aires 1945 y Barcelona, 1985.

LINZ Juan L., *El sistema de partidos en España*, Madrid 1976.

LINZ Juan L., *La quiebra de las democracias*. Madrid 1987.

LÓPEZ MARTINEZ, Mario, *Orden Público y luchas agrarias en Andalucía. Granada 1931-36*, Madrid, 1995.

LÓPEZ VILLAVERDE, Luis, *Cuenca durante la II República: elecciones, partidos y vida política, 1931-1936*, Cuenca 1997.

MALEKAKIS, Edward, *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Barcelona 1970.

MALERBE, Pierre e.a, *La crisis del Estado: Dictadura, República, Guerra. (1923-1939).. Historia de España de Manuel Tuñón de Lara. Tomo 9*. Barcelona, 1992.

MAQUEDA ABREU, M^a Luisa, *Suspensión condicional de la pena y probation:*

Fundamento y fines, Madrid 1985.

MARCO TORRABA, José María, *La Libertad traicionada. Siete ensayos españoles*, Barcelona, 1997.

MARTÍN, Luis P. Un instrumento de democracia: La Liga española de los derechos del hombre (1913-1936) en *Derechos y Libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Madrid 1998.

MARTÍN NÁJERA, Aurelio. *El grupo parlamentario socialista en la Segunda República*, Madrid 2000.

MARTÍN NÁJERA, Aurelio, *Diccionario biográfico del socialismo español*, Madrid 2010.

MARTÍNEZ BANDE, José Manuel, *Los años críticos, República, conspiración, revolución y alzamiento*, Madrid 2007.

MARTÍNEZ BARRIO, Diego, *Memorias*, Barcelona 1983.

MARTÍNEZ CUADRADO, Miguel, *La burguesía conservadora (1874-1931)*, Madrid 1978.

MARTINEZ LEAL, Juan, "La II República", en *Hª de la Provincia de Alicante*. Alicante, 1989.

MARZAL RODRÍGUEZ, Pascual, *Magistratura y República. El Tribunal Supremo*, Madrid 2005.

MAURA, Miguel, *Así cayó Alfonso XIII*. Barcelona, 1981.

MAURÍN, Joaquín, *Revolución y contrarrevolución en España*, París 1966.

MILLARES CANTERO. Agustín, *Franchy Roca y los federales en el "Bienio Azañista"*, Las Palmas 1997.

MOA RODRIGUEZ, Pío, *Los orígenes de la Guerra Civil Española*, Madrid, 1999.

MOA RODRIGUEZ, Pío, *Los personajes de la República vistos por ellos mismos*. Madrid 2000.

MOLAS Isidre, *El sistema de partidos políticos en Cataluña 1931-1936*, Barcelona, 1974.

MORENO SÁEZ, Francisco, *La prensa en la provincia de Alicante durante la Segunda República (1931-1936)*, Alicante 1994.

MORENO SECO, Mónica, *Conflicto educativo y secularización en Alicante durante la II República (1931-1936)*. Alicante, 1995.

NADAL, Antonio. “La violencia en la España Republicana”. En *Anales de la Universidad de Alicante, Hª Contemporánea. nº 10-11*. Alicante, 1994.

NAVARRO PASTOR, Alberto, *Historia de Elda, Tomo II, Siglo XX*. Alicante 1978.

NIN, Andreu, *La Revolución Española..* Barcelona, 1978.

OLAIZOLA, José Luis, *La Segunda República*, Madrid 1996.

OLIVER ARAUJO, Joan, “El recurso de amparo en la Segunda República Española (1931-1936) y la posterior guerra civil (1936-1939)” en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 14, Madrid 2010.

ORTEGA Y GASSET, José, Rectificación de la República. Escritos políticos III (1929-1933), Madrid 1973.

OSSORIO Y GALLARDO, Angel, *La España de mi vida. Autobiografía* Barcelona 1977.

OSSORIO Y GALLARDO, Angel, *Mis memorias*, Madrid 1975.

PALOMINO, Ángel. 1934, *La Guerra empezó en Asturias*. Barcelona, 1988.

PAVÍA PAVÍA, Salvador. *Petrer: Los años decisivos 1923-1939*. Alicante, 1993.

PAYNE, Stanley G. , *La revolución española*. Barcelona, 1972.

PAYNE, Stanley G. Falange. *Historia del fascismo español*. Madrid, 1986.

PAYNE, Stanley G., *Los militares y la política en la España contemporánea*. Madrid 1986.

PAYNE, Stanley G., *La Primera democracia española. La Segunda República 1931-1936*. Barcelona 1995.

PAYNE, Stanley G., *El colapso de la República Los orígenes de la Guerra Civil (1933-1936)*, Madrid 2006.

PÉREZ-SERRANO, Nicolás, *Escritos de Derecho político*, Madrid 1984.

PINO ABAD, Miguel, “Los delitos contra el orden público en el marco de la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931” en *AHDE 2012*. Madrid 2012.

PORTUONDO, Emilio, *La Segunda República: Reforma, fascismo y revolución*. Madrid, 1981.

PRIETO, Indalecio, *De mi vida recuerdos, estampas, siluetas, sombras*, México 1975.

PRESTON, Paul, *La destrucción de la democracia en España*. Madrid 2001.

- RAMÍREZ JIMÉNEZ, Manuel, *Los grupos de presión en la Segunda República Española..* Madrid, 1969.
- RAMÍREZ JIMÉNEZ, Manuel, *Las reformas de la IIª República,* Madrid, 1977.
- RAMOS ESPEJO, Antonio, *Después de Casas Viejas.* Barcelona, 1984.
- RAMOS PEREZ, Vicente, *La Segunda República en la provincia de Alicante.* Alicante 1983.
- REDONDO RODELAS, Javier, *Así llegó a España la Guerra Civil, La República 1931-1936,* Madrid 2005.
- RENZATO, Gabriele, “El peso de la violencia en los orígenes de la guerra civil de 1936-1939” en *UNED. Espacio, Tiempo y Forma 159 Serie V, Historia Contemporánea, t. 20,* 2008, Madrid 2008.
- REY, Fernando del, *Palabras como puños. La intransigencia política en la Segunda República Española,* Madrid 2011.
- REY, Fernando del, ed .et. al. , *Violencia de entreguerras: miradas comparadas, Revista Ayer n° 88 ,* Madrid 2012.
- ROMERO LARGO, Luis e.a. *La Segunda República,* Madrid 1990.
- ROSAL, Amaro del. *1934: El Movimiento revolucionario de Octubre.* Madrid, 1983.
- RUBIO CABEZA, Manuel., *Las voces de la República,* Barcelona, 1985.
- RUIZ LAPENÑA, Rosa María, “El recurso de amparo durante la II República Española”, en *Revista de Estudios Políticos,* núm. 7, 1979.
- RUIZ-MANJÓN CABEZA, Octavio. *El Partido Republicano Radical, 1908-1936.* Madrid 1976.
- RUIZ-MANJÓN CABEZA, Octavio. *La Segunda República y la Guerra, Historia general de España y América. Tomo XVII,* Madrid, 1990.
- RUIZ-MANJÓN CABEZA, Octavio. El republicanismo de Lerroux a Azaña, en *Espacio, tiempo y forma. Serie V, Historia contemporánea t 13,* Madrid 2000.
- SANCHEZ AGESTA, Luis, *Historia del constitucionalismo español.* Madrid 1978.
- SANCHEZ-ARCILLA BERNAL José, *Historia de la Instituciones político - administrativas contemporáneas (1808-1975)* Madrid 1994.
- SÁNCHEZ RECIO, Glicerio. “Depuración y reforma en la administración de usticia en la Provincia de Alicante durante la Guerra Civil”. En *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Contemporánea n° 6.,* Alicante, 1989.

SÁNCHEZ RECIO, Glicerio. *Historia de la ciudad de Alicante. Tomo IV. Edad Contemporánea*. Alicante, 1990.

SÁNCHEZ RECIO, Glicerio. *Justicia y guerra en España. Los Tribunales populares (1936-1939)*, Alicante 1991.

SÁNCHEZ RECIO, Glicerio, *Las responsabilidades políticas en la posguerra española. El partido Judicial de Monóvar*. Alicante 1984.

SECRETARIA GENERAL TÉCNICA. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Índice Biográfico de Fiscales Generales (1883-2011)*. Madrid 2011.

SERRANO Ramón y FERRER, Rai, *Alejandro Lerroux*, Barcelona 2003

SORIA, Carlos, “La ley española de Policía de Imprenta de 1883” en *Documentación de las ciencias de la información*, vol. VI. Madrid, 1982

SUÁREZ CORTINA, Manuel, “El republicanismo institucionista en la Restauración”, en *El republicanismo español*, Revista AYER nº 39 -2000, Madrid 2000.

SUÁREZ CORTINA, Manuel, *La España liberal (1868-1917) Política y sociedad*, Madrid 2006.

TAMAMES Ramón. *La República La Era de Franco*. Madrid 1977.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia del Derecho español*. Madrid 1979

TOWNSON Nigel, *La República que no pudo ser. La política de centro en España (1931-1936)*, Madrid 2002.

TUÑÓN DE LARA, Manuel, e.a., *La Segunda República. Historia Contemporánea 1988*. Bilbao, 1989.

TUÑÓN DE LARA, Manuel, *España del siglo XX Tomo 2 de la Segunda República a la Guerra Civil*, Barcelona 1977

TUÑÓN DE LARA, Manuel, *El Movimiento Obrero en la Historia de España*. Madrid 1986

TUÑÓN DE LARA, Manuel, *La Guerra Civil española 50 años después*. Madrid, 1989.

TUÑÓN DE LARA, Manuel, Dtr e.a., *La II República española. Bienio rectificador y Frente popular 1934-1936*, Madrid 1988.

TUÑÓN DE LARA, Manuel, Dtr e.a., *La II República española. El primer bienio*, Madrid 1987

TUSELL GÓMEZ, Javier. *Historia de la Democracia Cristiana en España*. Madrid, 1986.

TUSELL GÓMEZ, Javier, *Historia de España en el siglo XX. Tomo II. La crisis de los años treinta: República y Guerra Civil*, Madrid 2007.

UCELAY-DA CAL, Enric, “Buscando el levantamiento plebiscitario: insurreccionalismo y elecciones”. *En Política en la Segunda República*, Revista Ayer nº 20 Madrid 1995.

U ROSA SÁNCHEZ, Jorge e.a., *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República*. Madrid 2000.

VALLE, José Antonio del; “La Censura Gubernativa de prensa en España 1914-1931”. *En Revista de Estudios Políticos nº 21*. Madrid, 1981.

VARELA, Santiago, *Partidos y Parlamento en la 2ª República*. Barcelona, 1978.

VIDAL, César. *La Guerra de Franco..* Barcelona, 1996.





C).- APÉNDICE DOCUMENTAL.

ÍNDICE

NÚMERO	DOCUMENTO	PÁGINA
I	LEY DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA	1
II	DIARIO DE ALICANTE 21-22 DE ENERO DE 1932. ARTÍCULO	3
III	PROYECTO DE LEY LEÍDO POR EL SR. MINISTRO DE JUSTICIA IMPLANTANDO LOS TRIBUNALES DE URGENCIA EN MADRID, BARCELONA, SEVILLA Y VALENCIA...DICIEMBRE DE 1931	5
IV	PROPOSICIÓN DE LEY DE ANGEL OSSORIO Y GALLARDO DE MARZO DE 1932	16
V	EL SOL 27 DE JULIO DE 1932 ANTEPROYECTO DE L.O.P. DE LA COMISIÓN JURÍDICA ASESORA	21
VI	EL HERALDO DE MADRID 29 DE JULIO 1932 OPINIONES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LOP	23
VII	PROYECTO DE LEY DE ORDEN PÚBLICO LEIDO POR EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN 7 DE ABRIL DE 1933	24
VIII	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE ORDEN PÚBLICO. LEY PROMULGADA SOBRE ORDEN PÚBLICO DE 28	36
IX	DE JULIO DE 1933.	46
X	DIARIO DE ALICANTE 26 DE ENERO DE 1932 BANDO DEL GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE	57
XI	ALICANTE DE 11 DE DICIEMBRE DE 1933. GACETA DE MADRID 24 ENERO 1935 SENT. TGC	58 59
XII	DIARIO "EL SOL" DIARIO DE ALICANTE 8 DE ABRIL DE 1933.	62
XIII	ABC 23 DE JULIO 1933 EDITORIAL	63
XIV	LEY MODIFICANDO LA DE ORDEN PÚBLICO	64
XV	DSC 18 DE JUNIO DE 1936 APÉNDICE I. AUDIENCIA P. DE ALICANTE JUZ. INST MONOVAR	66
XVI	SUMARIO 25 ROLLO 403. 1934 AHRM LIBRO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE	
XVII	URGENCIA DE MURCIA. SIGNATURA AUDIENCIA, 2610, SENTENCIA 163	82

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES CONSTITUYENTES

DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

Proyecto de ley de Defensa de la República, aprobado definitivamente.

PROYECTO DE LEY

redactado por la Secretaría, de conformidad con los acuerdos de las Cortes Constituyentes, aprobando el presentado por el Gobierno sobre defensa de la República.

Artículo 1.º Son actos de agresión a la República y quedan sometidos a la presente ley:

1.º La incitación a resistir o a desobedecer las leyes o las disposiciones legítimas de la autoridad.

2.º La incitación a la indisciplina o al antagonismo entre institutos armados o entre éstos y los organismos civiles.

3.º La difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público.

4.º La comisión de actos de violencia contra personas, cosas o propiedades, por motivos religiosos, políticos o sociales, o la incitación a cometerlos.

5.º Toda acción o expresión que redunde en menosprecio de las instituciones u organismos del Estado.

6.º La apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretenda vincular su representación, y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno u otras.

7.º La tenencia ilícita de armas de fuego o de substancias explosivas prohibidas.

8.º La suspensión o cesación de industrias o labores de cualquier clase sin justificación bastante.

9.º Las huelgas no anunciadas con ocho días de anticipación, si no tienen otro plazo marcado en la ley especial; las declaradas por motivos que

no se relacionen con las condiciones de trabajo, y las que no se sometan a un procedimiento de arbitraje o conciliación.

10. La alteración injustificada del precio de las cosas.

11. La falta de celo y la negligencia de los funcionarios públicos en el desempeño de sus servicios.

Art. 2.º Podrán ser confinados o extrañados, por un período no superior al de vigencia de esta ley, o multados hasta la cuantía máxima de 10.000 pesetas, ocupándose o suspendiéndose, según los casos, los medios que hayan utilizado para su realización, los autores materiales o los inductores de hechos comprendidos en los números 1 al 10 del artículo anterior. Los autores de hechos comprendidos en el número 11 serán suspendidos o separados de sus cargos o postergados en sus respectivos escalafones.

Quando se imponga alguna de las sanciones previstas en esta ley a una persona individual, podrá el interesado reclamar contra ella, ante el Sr. Ministro de la Gobernación, en el plazo de veinticuatro horas.

Quando se trate de la sanción impuesta a una persona colectiva, podrá reclamar contra la misma, ante el Consejo de Ministros, en el plazo de cinco días.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación queda facultado:

1.º Para suspender las reuniones o manifestaciones públicas de carácter político, religioso o social, cuando por las circunstancias de su convocatoria sea presumible que su celebración pueda perturbar la paz pública.

2.º Para clausurar los Centros o Asociacio-

nes que se considere incitan a la realización de actos comprendidos en el art. 1.º de esta ley.

3.º Para intervenir la contabilidad e investigar el origen y distribución de los fondos de cualquier entidad de las definidas en la ley de Asociaciones; y

4.º Para decretar la incautación de toda clase de armas o substancias explosivas, aun de las tenidas lícitamente.

Art. 4.º Queda encomendada al Ministro de la Gobernación la aplicación de la presente ley. Para aplicarla, el Gobierno podrá nombrar los

delegados especiales, cuya jurisdicción alcance a dos o más provincias.

Si al disolverse las Cortes Constituyentes no hubieren acordado ratificar esta ley, se entenderá que queda derogada.

Art. 5.º Las medidas gubernativas reguladas en los precedentes artículos no serán obstáculo para la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.

Palacio de las Cortes Constituyentes, 21 de Octubre de 1931.—El presidente, José Centeno.—El secretario, Antonio Acuña.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES CONSTITUYENTES

DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

Proyecto de ley leído por el Sr. Ministro de Justicia implantando los Tribunales de urgencia en Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, y reformando algunos artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministro de Justicia para que someta a la deliberación y aprobación de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley implantando los Tribunales de urgencia en Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia y reformando algunos artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid a 10 de Diciembre de 1931.
Manuel Azaña.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La precisión de defender a la sociedad de las infracciones delictivas cometidas en número considerable en las grandes poblaciones, sancionándolas de manera tan rápida que se evite hasta la necesidad de dictar auto de procesamiento, de una parte, y de otra la obligación de amparar a los ciudadanos en los derechos garantizados por la Constitución, decide al Ministro de Justicia a proponer el establecimiento de los Tribunales de urgencia en Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, con función diaria, y a encomendar al Ministerio fiscal la determinación del trámite a que han de ajustarse las diligencias de investigación, sin olvidar cuantas garantías son debidas a los perseguidos y con el reconocimiento de una facultad a los inculpados, la de prescindir de Letrado y Procurador la persona que se considere capaz de defenderse por sí misma.

Flexibilizar la acción de los Tribunales con

unos especialmente dedicados a entender en los hechos castigados con pena de multa o de arresto, sin otra excepción que la que provenga de circunstancias cualificativas o agravantes, y autorizar la celebración de los juicios, incluso con dos Magistrados, es el único sistema dentro de la organización de la Justicia española que puede ofrecer resultado eficaz.

El Fiscal en el Juzgado de guardia queda enterado de las infracciones, conoce la situación del inculpado, valora los elementos de acusación y puede resolver si ésta es o no viable inmediatamente. En aquel supuesto, a la garantía de substanciarse el juicio dentro del término de la detención y de uno que no exceda de seis días si goza de libertad el inculpado, se une la prestada al infractor, facultándole para rechazar la citación ante el Tribunal de urgencia y elegir el procedimiento ordinario.

Se previenen las necesidades de vigencia con la creación de un turno especial de Letrados de oficio por los Colegios de Abogados; se adoptan las garantías de identificación por el único medio incontestable, las fichas dactilares obtenidas por el auxiliar policial, y las de rápida aportación de los antecedentes por la fórmula del dactilograma, comunicada telefónicamente, y se deja de estimar, previa a la condena, la investigación del nombre verdadero; error subsanable después de dictar sentencia.

La actuación diaria del Tribunal hace posible que cite el Fiscal para ante aquél a los inculpados, y como el Ministerio público sólo puede retener los autos veinticuatro horas, la exposición por

otras veinticuatro de los mismos a disposición de los defensores, y el haberse citado de oficio cuantos testigos señalare el inculcado, así como la aportación por las partes de las pruebas en el acto del juicio, coloca a todas en igualdad de condiciones para el debate, al que también podrá acudir el defendido, debidamente representado, si se persona formulando querrela.

Se prevén asimismo los casos en que el Fiscal o la Sala estimen necesarios mayores esclarecimientos en el trámite ordinario. Se habrá de llevar a cabo con posterioridad a la condena cuanto afecta a las responsabilidades civiles, y en el acto de dictarse el fallo será negada la condena condicional si el Tribunal lo estimara procedente, o, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas habrá de resolver sobre esta facultad.

Por último, estos Tribunales de función diaria son los que habrán de escuchar las reclamaciones sobre desconocimiento de los derechos individuales garantizados por la Constitución de quien comparece o de un tercero que sufre rigores de prisión ilegal, y se darán en ello fundidas las características de castigo y amparo, con la máxima eficacia de sanción y de restitución de libertad.

Este procedimiento de urgencia pasa a ser uno más de los que integran el libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero no bastaría por sí sólo para lograr la celeridad procesal; ello compele al Ministro de Justicia a modificar algunos artículos del Código de procedimiento penal.

* * *

La ley de 7 de Febrero de 1881, al formular las bases reformadoras del procedimiento criminal, estableció en la primera una finalidad primordial, constante, "conseguir la celeridad del trámite", y en la quinta una orientación esencial, variable, "introducir las reformas que la ciencia y la experiencia aconsejaran".

Las observaciones de aplicación y el conocimiento de los avances técnicos durante los cuarenta y nueve años transcurridos desde la promulgación de la ley, han hecho quebrar el nexo que deben mantener las normas de enjuiciar con las realidades experimentales y científicas consagradas.

A ello obedecen las modificaciones introducidas en este proyecto.

* * *

Es la primera la que se refiere a la supresión virtual de los distritos dentro de un mismo partido judicial, porque ninguna razón abona para que dentro de la misma población el eje de una calle o la medianería de una casa sean el límite de la jurisdicción y de la competencia. Con esta modificación se logrará concentrar la atención de los Juzgados de guardia sobre los asuntos comenzados; equilibrar el trabajo entre los Juzgados de una misma población y garantizar la continuidad del mismo Juzgado en el conocimiento de los asuntos que inició. A ello se encamina la reforma del artículo 14 de la ley.

* * *

Otra modificación urgente de nuestra ley de Enjuiciamiento es la que impone la necesidad de relacionar a Juzgados y Tribunales con los archivos policíacos y de prisiones. Esta falta de relación produce en la actualidad efectos semejantes a los que producía la "absolución de instancia" que quedó proscrita de la vigente ley de Enjuiciamiento:

Es inútil dictar una sentencia absolutoria, dejar sin efecto una declaración de rebeldía o sobreseer un sumario, si tales resoluciones no trascienden hasta anular las notas que obren en los Registros. A corregir esta anomalía tiende la reforma del art. 252 de la ley.

* * *

Ha sido atraída la atención del Ministro que suscribe por un hecho singular, sin precedentes en buena parte de las legislaciones de Europa, cual es el de que ordinariamente se incoan sumarios por hechos casuales, accidentes del trabajo, y en general hechos no delictivos que deben constar únicamente en diligencias previas, sin trascendencia sumarial, a no requerirlo la parte perjudicada o el Ministerio público. A ello tiende la modificación del artículo 269.

* * *

El artículo 287, relativo a los servicios de la policía judicial, se modifica en el sentido que se ha creído más oportuno para lograr la máxima eficacia.

La modificación del artículo 308, tiende a facilitar la intervención urgente del Ministerio fiscal.

La reforma de los artículos 327 y siguientes, obedecen a la necesidad de que desde los primeros instantes queden en las páginas del sumario los datos suficientes para la clara comprensión y aun reconstitución de los hechos.

En los artículos 373 y siguientes, se incorporan a la ley de Enjuiciamiento criminal los nuevos sistemas de identificación de los delincuentes.

En el artículo 494 se crea la situación de "inculcado" para el acusado que no haya sido oído por la autoridad judicial con prórroga excepcional de jurisdicción a favor del Juez a quien sea entregado.

En el artículo 503 queda incorporada la Ley de 10 de Septiembre último, sobre atenuación de la prisión.

La modificación de los artículos 623, 627, y en general los del plenario, se dirigen a asegurar de manera rápida la celebración del juicio oral.

De mayor importancia aun son las modificaciones introducidas en el título especial del procedimiento flagrante sobre el que no existe base experimental por no haber sido aplicado. La eficacia de remitir directamente las actuaciones al Ministerio fiscal y la regulación posterior de los trámites precedentes al juicio oral, que se propone, redundarán en beneficio de la rapidez del procedimiento.

Ningún obstáculo existe para que la proposición de prueba se verifique al evacuar los traslados las partes, y así se ordena en el artículo 796.

suprimiéndose la libre acomodación del proceso en el resto de los trámites a las reglas ordinarias, regulándose en el 798 e imponiéndose el mismo rigor para el despacho y la entrega por los Letrados de los autos en los plazos fijados, que el señalado en las causas sometidas a la tramitación ordinaria.

Se establece la novedad de celebrar el juicio ante un solo magistrado, el ponente de la causa, cuando la pena más grave solicitada no exceda de arresto mayor, como lógica consecuencia de una importancia menor y como aspiración de hacer flexible el funcionamiento de los Tribunales, suprimiendo los obstáculos de la formación corporativa de los mismos.

Por último, no se circunscribe el procedimiento a las causas por delitos castigados con penas correccionales, y, en los artículos 800 y 801 se precipitan los fallos que han de ser dictados inmediatamente por el Tribunal juzgador, y la consecutiva interposición de los recursos de casación que precisa manifestarse sin demora de ningún género al conocer la sentencia.

Finalmente, las modificaciones de otros artículos vienen impuestas por la necesidad de acoplarlos al régimen de Gobierno instaurado.

Por todo ello, el Ministro de Justicia tiene el honor de proponer a las Cortes Constituyentes la creación de los Tribunales de urgencia y la reforma del articulado de la ley de Enjuiciamiento criminal que contiene el siguiente

PROYECTO DE LEY DE LOS TRIBUNALES DE URGENCIA

Organización.

Artículo 1.º Con la denominación de "Tribunal de Urgencia" se constituye una Sección en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia.

Integrarán las Secciones expresadas tres Magistrados, siendo presidente del Tribunal el más antiguo.

El Ministerio fiscal actuará en estos Tribunales representado por el Fiscal de la Audiencia, el Teniente o los Abogados fiscales.

Ejercerá las funciones de Secretario uno del Cuerpo, auxiliado por dos Oficiales.

Al servicio de la Fiscalía, con destino especial para las actuaciones ante el "Tribunal de Urgencia", habrá dos Oficiales mecanógrafos.

Art. 2.º Los Tribunales de Urgencia serán competentes para conocer, en única instancia y en juicio oral y público, de los delitos cometidos en los términos municipales respectivos, castigados con penas de multa o de privación de libertad que no exceda de arresto mayor, que someta a su fallo el Ministerio fiscal.

También serán competentes para sentenciar en los casos que corresponda pena de privación de libertad mayor de la indicada al culpable, por la concurrencia de circunstancias que califiquen el delito o de agravante.

Art. 3.º La función de los Tribunales de Urgencia será diaria, hallándose constituidos cuando menos tres horas de audiencia, que serán fijadas públicamente por el Presidente, para ver y fallar los procesos que el Ministerio fiscal someta a su decisión, y para escuchar y abrir información en las reclamaciones que se formulen sobre mantenimiento de los derechos individuales amparados por la Constitución.

En los casos de vacante, licencia o enfermedad, el Tribunal podrá constituirse con dos Magistrados, en el caso de que no pueda completarse el número de tres, con Magistrados de las dotaciones de las otras Salas.

Art. 4.º Los Colegios de Abogados de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia designarán los letrados de su seno que hayañ de actuar ante los Tribunales de Urgencia, constituyendo un turno especial de oficio, para la defensa de los inculpados que lo requieran.

Art. 5.º Será voluntaria la asistencia de letrados y no se precisará la representación de procurador.

Del procedimiento de urgencia.

Art. 6.º Un funcionario del Ministerio fiscal concurrirá a la guardia que en Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia prestan los Juzgados de instrucción, interviniendo en todas las diligencias que se practiquen.

Art. 7.º Cuando el fiscal que actúe en la guardia estime que un hecho delictivo se encuentre suficientemente esclarecido en sus circunstancias y autores, interesará del Juez la entrega de las diligencias para formular la acusación ante el Tribunal de Urgencia.

Art. 8.º Cuando el inculpado no haya confesado su participación en los hechos, el Juez instructor le requerirá para que manifieste si se opone o no a que la causa se tramite por el procedimiento de urgencia, y no formulándose en el acto la oposición se substanciará por este procedimiento, enterándole el Juez previamente de la significación y alcance de su decisión.

Si el inculpado manifestare su disconformidad al ser requerido, la causa se tramitará necesariamente por el procedimiento ordinario que corresponda.

Art. 9.º Siempre que el inculpado hubiere confesado su participación en los hechos perseguidos y haya otros indicios corroborantes, bastará la solicitud del Ministerio fiscal para que la causa se tramite por el procedimiento de urgencia.

Art. 10. Para que la causa se someta al procedimiento de urgencia será requisito necesario que el inculpado haya confesado tener la edad precisa para exigirle la plena responsabilidad penal o que no se ofrezca duda alguna sobre esta circunstancia.

Será inmediatamente solicitada por el Juez la partida de nacimiento del inculpado, ordenando su remisión directa al Tribunal de Urgencia para que éste pueda rectificar en su caso la sentencia

si aquél hubiese usado nombre distinto del verdadero.

Art. 11. Si el Juez de guardia, por sí o a instancia del Ministerio público, hubiese decretado la detención de un inculcado, el fiscal determinará el día que deba comparecer ante el Tribunal de Urgencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de su detención, poniéndolo seguidamente en conocimiento de dicho Tribunal.

Art. 12. Inmediatamente se notificará el señalamiento del juicio al inculcado, requiriéndole para que nombre letrado defensor, exprese si no quiere ser asistido de abogado o manifieste si desea la designación de uno de oficio, librándose en este caso comunicación urgente al Colegio de Abogados por el Juez de guardia, expresiva del nombre del inculcado, número del proceso, día del juicio y situación de detenido de aquél.

Deberán designarse tantos letrados como inculcados para prevenir la incompatibilidad de defensa, sin perjuicio de que, puestos de acuerdo los defensores, intervenga uno patrocinando a varios acusados en el acto del juicio.

Art. 13. También será requerido el inculcado al propio tiempo, para que manifieste los nombres y domicilios de las personas que deban ser citadas como testigos.

Art. 14. Cuando no se hubiese decretado la detención de ningún inculcado en un proceso sometido al Tribunal de Urgencia, la citación para el juicio se hará por el propio Tribunal dentro de los seis días siguientes.

En la comunicación que en estos casos se dirija al Colegio de Abogados se hará constar el domicilio de cada inculcado.

Art. 15. En el Juzgado de guardia existirá un libro destinado a que anoten los auxiliares del fiscal de guardia los señalamientos por éste acordados.

Art. 16. Inmediatamente de ser oído un inculcado, el auxiliar policial que preste servicio de guardia obtendrá dos fichas dactiloscópicas que serán enviadas con urgencia a los servicios de identificación judicial de las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad, cruzadas con la palabra "procedimiento de urgencia", en letra roja.

Estos servicios remitirán relación de las condenas e informes de la conducta de los inculcados al Ministerio fiscal, en plazo de veinticuatro horas.

Art. 17. Cuando el inculcado hubiese de quedar detenido, el auxiliar policial examinará la ficha para obtener su dactilograma y telefónicamente se comunicará con los servicios indicados para lograr en plazo de veinticuatro horas los antecedentes que falitarán al fiscal, sin perjuicio de enviar las tarjetas a las Direcciones respectivas.

Art. 18. El auxiliar del fiscal de guardia recogerá las actuaciones que deban ser sometidas al Tribunal de Urgencia, y en las veinticuatro horas siguientes las depositará en la Secretaría con escrito del fiscal, expresivo del hecho, artículo que le sancione y nombre de los testigos y peritos, con tantas copias como inculcados.

Art. 19. Recibidas las actuaciones por el Tribunal se ordenará que se hallen en la Secretaría a disposición de los defensores de los inculcados para su examen, entregándoseles las copias del escrito de acusación al presentarse.

Art. 20. Si dentro del plazo establecido en el art. 18 el fiscal, por la índole del hecho o por insuficiencia de las diligencias practicadas, estima-se que no procede aplicar los trámites de este procedimiento, lo hará presente al Tribunal y se dirigirá con escrito al Juzgado remitiendo las diligencias para que se prosiga la investigación en la forma ordinaria, o por el procedimiento de delito flagrante que correspondiera.

Art. 21. La vista será pública, salvo los casos en que por la índole del delito acuerde el Tribunal que se celebre a puerta cerrada.

Hasta el momento de constituirse el Tribunal podrá personarse con procurador y letrado, formulando querrela, la persona ofendida por el delito, asistida de las pruebas de que intente valer-se, decidiendo el Tribunal sobre la admisión de aquélla y de éstas lo que estime procedente.

Comenzará el juicio dando lectura el secretario al acta de acusación; a continuación el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, acordando sobre su admisión y verificándose las que ya estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse inmediatamente.

El interrogatorio del inculcado, las declaraciones de los testigos y las demás pruebas propuestas, se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 688 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El juicio sólo podrá suspenderse por enfermedad del inculcado, o por la de su defensor, si le hubiera y no fuese sustituido por otro. En estos casos si el inculcado se hallase detenido se remitirán las actuaciones al instructor para que le procese, si procediera, y acuerde sobre su prisión o libertad.

Art. 22. Concluída la prueba, si el Tribunal estimara que el hecho precisa mayor esclarecimiento, podrá resolver, sin recurso alguno, que se remitan las diligencias al juez instructor para que continúe la investigación por el procedimiento ordinario.

De igual modo, al terminarse la práctica de las pruebas aportadas por las partes y estimadas por la Sala y con vista de su resultado, podrán el fiscal, el querellante si lo hubiese, y el defensor del inculcado solicitar que se remita todo lo actuado al juez instructor para la tramitación ordinaria, resolviendo el Tribunal, sin ulterior recurso, sobre esta pretensión, continuándose el juicio si la Sala rechazara la solicitud.

En el acto del juicio, el fiscal, el querellante, si existiere, y los defensores formularán por escrito sus conclusiones, en la forma que previene el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolo a las faltas, sean o no incidentales, y usarán inmediatamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

Art. 23. Si el ministerio fiscal estimara que en definitiva los hechos son constitutivos de falta,

lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal no se inhibirá en favor del Juzgado municipal, sino que dictará sentencia.

Art. 24. Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal votará la sentencia, pudiendo retirarse a deliberar, haciendo público el fallo seguidamente, sin perjuicio de notificar aquélla al siguiente día.

En el mismo acto el Tribunal acordará necesariamente sobre la prisión o libertad del inculpado, entendiéndose, si lo primero, que queda excluido de los beneficios de la condena condicional, librando el oportuno mandamiento para su ingreso en prisión, y si optase por dejarle en libertad, resolverá sobre el otorgamiento de tal beneficio en plazo de cuarenta y ocho horas, oyendo "in voce" al Ministerio fiscal.

Contra las sentencias dictadas por el Tribunal de urgencia sólo podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley al día siguiente de la notificación del fallo. Su tramitación se ajustará a las reglas establecidas para el procedimiento del delito flagrante.

Art. 25. Al dictar sentencia condenatoria, el Tribunal ordenará el embargo de bienes del inculpado que condene, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, librando carta-orden al instructor para la formación de la oportuna pieza, que, terminada, pasará el Tribunal al Ministerio fiscal, dictándose en la misma la resolución precedente.

Art. 26. Durante las horas de audiencia fijadas por el Tribunal podrá comparecer toda persona que haya de formular, por sí o en nombre de un detenido, reclamación sobre el mantenimiento de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

De sus manifestaciones se extenderá acta, que firmará, con el secretario, el compareciente.

Art. 27. Una copia del acta será remitida al fiscal de la Audiencia en el propio día.

Art. 28. El Tribunal resolverá sobre la investigación que deba llevarse a cabo, atento a las normas e instrucciones que dicte el Tribunal de garantías constitucionales.

Art. 29. Si terminada la investigación no hubiese dado lugar ésta a apertura de proceso contra persona alguna, será citada la que formalizó la denuncia para hacerla conocer, públicamente, el resultado desestimatorio de su reclamación.

Si el denunciante no compareciese, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de imponerle una multa de 25 a 250 pesetas, que se harán efectivas si tampoco compareciera.

Si resultase falsa la denuncia, el Tribunal apreciará discrecionalmente la naturaleza de la falsedad y si ha lugar o no a abrir procedimiento contra el denunciante.

Art. 30. En el caso de que resulte comprobada la denuncia, el Tribunal de Urgencia podrá acordar la inmediata libertad condicional del detenido y enviará sin dilación lo actuado al Tribunal de garantías constitucionales.

Art. 31. Al servicio de los Tribunales de Urgencia y Juzgado de guardia existirán dos

alguaciles para verificar las citaciones, provistos de medios que facilite la rápida comunicación con la Jefatura de Policía.

ARTICULOS QUE SE MODIFICAN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Art. 14. Con excepción de los hechos delictivos reservados al Tribunal Supremo y de los que las leyes atribuyan a los Tribunales o jurisdicciones especiales, serán competentes:

1.º Para los juicios de faltas, los jueces municipales del término en que se hayan cometido.

Cuando en una misma población existan varios Juzgados municipales, uno tendrá la denominación de decano, centrándose en él todas las denuncias y repartiéndose por riguroso turno entre la totalidad de los Juzgados para su conocimiento y fallo.

La remisión de las denuncias por el juez decano a los restantes, habrá de verificarse en plazo de veinticuatro horas, siguientes a la presentación de aquélla, o a la recepción de las diligencias que hayan de motivar el procedimiento.

2.º Para la incoación e instrucción de los sumarios, los jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido.

En las poblaciones donde exista varios Juzgados de instrucción cada uno será competente para instruir las causas por ellos cometidos en todo el término municipal.

Conferirá la competencia para entender en los hechos delictivos el servicio de guardia de los jueces de instrucción presten, prosiguiendo la tramitación de todas las denuncias presentadas y conservando el conocimiento de todos los hechos ocurridos desde el instante de comenzar la guardia hasta el momento de entregar el servicio a quienes les sustituyan.

En las poblaciones donde existan más de tres Juzgados de instrucción, el servicio de guardia se prestará por días, y en las de tres o menos, por semanas.

En cada Juzgado de guardia habrá un libro, de tipo único, en el que se harán constar la fecha de la denuncia o del hecho que motiva la incoación de la diligencia, el nombre del denunciante u origen de conocimiento, el hecho que se denunció o que motiva el procedimiento, el nombre del denunciado, si fuere conocido, y el Juzgado instructor.

Art. 143. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Presidente de la República, como Jefe del Estado.

Art. 196. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Justicia, a las Cortes y a los Ministros, tanto para que auxilien a la Administración de Justicia en sus propias funciones como para que obliguen a las autoridades, sus subordinadas, a que suministren los datos o presten los servicios que les hubieren pedido.

Art. 252. Los Tribunales remitirán directamente a las Direcciones generales de Prisiones y Se-

guridad, "Servicio de identificación judicial", unas comunicaciones, que contendrán:

A) La expresión de haber sido "absuelto" el procesado, para que sea anulada la ficha que obrará en las mismas, remitidas por el Juez al procesarle.

B) La de haber sido sobreseída una causa contra determinado procesado o haberse dejado sin efecto un auto de procesamiento.

C) La de haberse dejado sin efecto la declaración de rebeldía de un procesado.

D) La de haberse dejado sin efecto la orden de detención y conducción de un inculcado o la de captura de un rebelde.

E) La relación sucinta de la condena impuesta a cada procesado mayor de edad penal, expresiva: primero, de la fecha de comisión del delito o delitos; segundo, del artículo del Código penal o ley en que se fundó la condena; tercero, de la pena impuesta.

La remisión de las comunicaciones indicadas se ordenará por el Tribunal o Juez en el proveído que declare firme la resolución correspondiente.

Los Jueces y Tribunales dejarán sin efecto en los periódicos oficiales, y comunicarán a la Dirección general de Seguridad, toda anulación de las requisitorias, cualquiera que sea el motivo de su determinación.

Las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad acusarán recibo en plazo de cuarenta y ocho horas, que será unido necesariamente a los autos, recordándose telegráficamente transcurridos tres días sin haberle recibido.

Art. 269. Cuando no exista denuncia por haberse iniciado el procedimiento de oficio, como consecuencia de hechos casuales, accidentes del trabajo y en general sucesos en los que no exista persona que pueda reputarse responsable de modo intencional y culposo, el Juez se limitará a oír a los perjudicados sin incoar sumario, y si éstos no formularen cargo contra persona determinada, dictará auto, suficientemente expresivo, ordenando el archivo de las diligencias, y remitirá copia de aquél al Ministerio fiscal, que acusará recibo, reclamará las actuaciones o interesará la incoación de sumario, según proceda.

Formalizada que sea la denuncia, se procederá o mandará que se efectúe inmediatamente por el Juez o funcionario a quien se hiciere, a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito o que la denuncia fuere manifiestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos, el Tribunal o funcionario se abstendrá de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquélla indebidamente.

Art. 287. Un funcionario del Cuerpo de Vigilancia quedará afecto al servicio de cada Juzgado de instrucción, en las poblaciones donde exista policía de esta naturaleza, para auxiliar al Juez en la investigación, concurriendo a la guardia correspondiente, recogiendo los vestigios del delito bajo la dirección de éste y obteniendo las tarjetas dactilares de los procesados. Estas tarjetas se obtendrán por la Guardia civil en los Juzgados que

no tengan asignados funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Todos los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que presten el servicio que se determina en el párrafo anterior desempeñarán también los servicios que le encomiende la Fiscalía de la Audiencia respectiva.

Art. 308. Inmediatamente que los Jueces de instrucción o los municipales, en su caso, tuvieren noticia de la perpetración de un delito, lo pondrán en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, expresando en el parte el número que haya correspondido al sumario. Usarán a este efecto del telégrafo, teléfono o cualquier otro medio rápido de comunicación, si se tratare de delito grave. Los Jueces de instrucción darán además parte al Presidente de la Audiencia de la incoación del sumario en relación sucinta expresiva del hecho, sus circunstancias y su autor, dentro de los dos días siguientes a la incoación.

Art. 327. Siempre que no resultare manifiestamente inútil para el esclarecimiento y comprobación de los hechos, se levantará el plano o extenderá un gráfico expresivo del lugar, se obtendrán fotografías de las personas, de los lugares, instrumentos y todo lo que sirva a evidenciar las circunstancias del hecho con claridad. Esta misión estará encomendada en su ejecución al auxiliar policial que deberá concurrir con el Juzgado a las diligencias.

Art. 328. Si se tratare de un delito de robo o de cualquier otro cometido con fractura, escalamiento o violencia, el Juez instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, con la premura indispensable para evitar su desaparición, y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios o tiempo de la ejecución del delito.

Art. 329. Para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante las diligencias de inspección las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo a todas separadamente la oportuna declaración.

Necesariamente se efectuarán las diligencias indicadas dentro de las cuarenta y ocho horas de ser conocido el hecho, haciéndose constar en los autos la imposibilidad de verificarse en este plazo.

Los Jueces de instrucción no podrán delegar en los municipales, mientras conserven su jurisdicción, la práctica de las diligencias sumariales contenidas en el presente título, por los hechos ocurridos en su término municipal.

Art. 330. Si el delito fuere de falsificación de documentos y existiera dificultad para esclarecer su contenido anterior, serán remitidos al Laboratorio técnico policial de la Dirección general de Seguridad, para su examen por medio de la lámpara de cuarzo o empleo de los procedimientos científicos de investigación.

Igualmente serán remitidos los objetos que pudieran contener huellas dactilares o palmares,

encargándose de recogerlos y acondicionarlos, para su envío, el auxiliar policial.

Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente, y las causas de las mismas o los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente a recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 331. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma, a no ser que, por la situación económica del perjudicado y posesión de otras análogas, no cupiere duda alguna sobre la posibilidad de poseer lo que afirmase haberle sido sustraído.

Art. 373. Al notificarse el auto de procesamiento al procesado, el auxiliar policial, y donde no exista éste la Guardia civil, obtendrán su ficha dactiloscópica, extendiendo tres tarjetas, a presencia del Secretario, que dará fe y se hará cargo de las mismas.

Art. 374. De las tres tarjetas obtenidas para identificar al procesado, una será inmediatamente unida al sumario; las otras dos se remitirán, en el mismo día, una al servicio de identificación judicial de la Dirección general de Prisiones, y otra al servicio de identificación judicial de la Dirección general de Seguridad.

Art. 376. La identificación de los procesados se verificará en lo sucesivo, por regla general, por sus fichas dactiloscópicas, que seguirán en cada Juzgado de instrucción una numeración cronológica, haciéndose constar en un libro que contendrá casillas para el número de la tarjeta, el del sumario, año de incoación y nombre con que el procesado lo fué.

Art. 377. El Servicio de identificación de la Dirección general de Prisiones remitirá al Juzgado en término de tres días una hoja referida a la tarjeta por cada condena que hubiere sufrido el procesado, con expresión del nombre con que lo hubiese sido y a medida que conste, por la remisión de las nuevas notas de condena, se expresará en dichas hojas: la fecha de comisión del delito, el artículo del Código penal o la ley que motivó la condena y la pena impuesta. Remitirá asimismo otra hoja por cada declaración de rebeldía.

Art. 378. El servicio de identificación judicial de la Dirección general de Seguridad remitirá al Juzgado, en término de tres días, una relación de los antecedentes de conducta que no sean condenas impuestas o sufridas por delito, del identificado por la tarjeta.

En hoja independiente se hará constar si se halla ordenada su captura por rebelde o como inculgado.

Art. 379. En lo sucesivo, únicamente se unirán al sumario los antecedentes a que se refieren los dos artículos anteriores.

Ni los jueces de instrucción reclamarán, ni el Ministerio fiscal interesará que se reclamen, antecedentes de condenas posteriores a la creación del Registro central de Penados de 2 de Octubre de 1878, a sitio distinto del Centro indicado.

Bajo ningún pretexto se reclamarán otros que puedan dilatar la rápida conclusión del sumario.

Art. 384. Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona a quien se hubiere oído por el juez de instrucción, el municipal o la policía judicial sobre los cargos sumariales, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta Ley.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de letrado mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él, bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afecten a su situación. En el primer caso, podrá recurrir en queja a la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma, si el juez instructor no accediese a sus deseos.

Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en este artículo, el juez instructor dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de procurador y abogado, a no ser que él mismo o su representante legal designen personas que merezcan su confianza para dicha representación y defensa.

Art. 411. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el jefe del Estado.

Art. 412. Podrá el juez excusar de comparecer, pero no se hallarán exentos de declarar:

- 1.º El Presidente de las Cortes.
- 2.º El Presidente del Gobierno.
- 3.º El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 434. Los testigos prestarán promesa o juramento de decir verdad.

Art. 474. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubiesen sido por las partes, prestarán juramento o promesa, conforme al artículo 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 493. La autoridad o agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación e identificación de la persona del procesado o del delincuente a quienes no detuviere por no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al juez o Tribunal que conozca o deba conocer de la causa.

Dicho juez o Tribunal acordarán también la detención de los comprendidos en el artículo 492,

a prevención con las autoridades y agentes de la policía judicial.

Art. 494. Cuando contra una persona ausente resulten inculpaciones por denuncia o deducidas de hechos que hayan llegado a conocimiento del Juzgado sin que haya sido oído el inculcado por el Juez ni por los agentes de la policía, se dictará auto, ordenando que sea detenida y conducida a prevención.

La requisitoria de su captura se insertará en los periódicos oficiales, contendrá todos los detalles y elementos de la inculpación para que pueda formarse juicio perfecto de los hechos.

Detenido que sea un inculcado se le trasladará inmediatamente al Juzgado que hubiere ordenado su detención.

Si la distancia hiciere imposible el traslado sin merma de los derechos constitucionales, los agentes de la policía judicial pondrán al inculcado a disposición del juez de instrucción más próximo con breve atestado de su captura y copia de la requisitoria que les obligó a detenerle.

Se entenderá plenamente delegada la jurisdicción del Juez que ordenó la captura en favor de aquél a quien sea entregado, para que éste, con vista del contenido de la requisitoria, de las explicaciones del inculcado y de las garantías que preste, le declare procesado y preso o decrete su libertad, procesándole o no y ordene su traslado o le cite para que comparezca ante el juez competente, atento a la naturaleza y entidad de sus exculpaciones.

Art. 502. Mientras la causa se halle en estado de sumario sólo podrá decretar la prisión provisional y acordar su atenuación el juez de instrucción o el que forme las primeras diligencias, o el que en virtud de comisión o interinamente ejerza las funciones de aquél, debiendo concurrir necesariamente las circunstancias siguientes:

1.^a Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.^a Que éste tenga señalada pena superior a la de prisión correccional, según la escala general comprendida en el Código penal, o bien que, aun cuando tenga señalada pena inferior, considere el juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado hasta que preste la fianza que le señale.

3.^a Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Art. 503. Cuando a juicio del instructor deban atenuarse las condiciones de la prisión preventiva, acordará su atenuación, que consistirá:

1.º En el arresto en el propio domicilio, con la vigilancia que se considere necesaria.

2.º En la posibilidad de que los sujetos a prisión preventiva atenuada salgan de su domicilio durante las horas necesarias para la prestación de su servicio o ejercicio de su profesión, siempre con la vigilancia que se estime precisa para los fines de seguridad del encartado.

Art. 504. Procederá también la prisión provisional cuando concurren la primera y tercera cir-

cunstancias del artículo 502 y el procesado no hubiese comparecido, sin motivo legítimo, al primer llamamiento del Juez o Tribunal que conociere de la causa.

No obstante lo dispuesto en el artículo indicado en el párrafo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior a la de prisión correccional, cuando el procesado tenga buenos antecedentes o se pueda creer fundadamente que no tratará de substraerse a la acción de la justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometan con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia, podrá el Juez o Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad del inculcado.

Art. 622. Practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el Juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer del delito.

Cuando no haya acusador privado y el Ministerio fiscal considere que en el sumario se han reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en el trámite del juicio oral, lo hará presente al Juez de instrucción para que sin más dilaciones se remita lo actuado al Tribunal competente.

Si las diligencias solicitadas por el querellante fueran inútiles a los fines sumariales, el Juez las denegará y terminará el sumario, pudiendo el querellante reproducir su pretensión ante la Sala.

Art. 623. Tanto en uno como en otro caso, se notificará el auto de conclusión del sumario al querellante particular, si le hubiese, aun cuando sólo tenga carácter de actor civil; al procesado y a las demás personas contra quienes resulte responsabilidad civil, emplazándoles para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de cinco días, o de diez, si el emplazamiento fuese ante el Supremo. A la vez, se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal cuando la causa verse sobre delito en que tenga intervención por razón de su cargo.

Art. 626. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el Tribunal que reciba los autos y piezas de convicción mandará pasarlos al ponente por el tiempo que falte para cumplir el término del emplazamiento, abriendo antes los pliegos y demás objetos cerrados y sellados que hubiere remitido el Juez de instrucción.

De la apertura se extenderá acta por el secretario, en la cual se hará constar el estado en que se hallaren.

Durante este plazo podrá pesonarse formulando querrela, si no la hubiere formulado ante el Juez instructor, la parte que pretenda intervenir al ejercitar la acusación o mantener sus derechos como actor civil. Si durante él nadie se mostrara parte, el ejercicio de las acciones quedará exclusivamente encomendado al Fiscal en todas las actuaciones posteriores.

Art. 627. Transcurrido dicho término se pasarán para instrucción, por otro de diez días, al Ministerio fiscal, si la causa versa sobre delito en

que deba tener intervención, y después al Procurador del querellante y del actor civil si se hubiesen personado.

Si la causa excediere de 250 folios se podrá prorrogar el término de cinco días más por cada 250 folios, sin que en ningún caso puedan exceder las prórrogas de tres.

Al ser devuelta la causa se acompañará escrito, conformándose con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario, con expresión de la petición de sobreseimiento, cuando proceda, o se formulará el escrito de calificación correspondiente en la forma prevenida en los artículos 650 y 651, con petición de que se abra el juicio oral.

También podrán solicitar las partes la práctica de nuevas diligencias.

Art. 632. Si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario se adoptará en el mismo proveído la resolución de abrir el juicio oral. Cuando habiéndose solicitado por las acusaciones práctica de nuevas diligencias se denegare la petición por la Sala, se pasará la causa a las mismas para que en término de tres días califiquen, si no lo hubieran hecho.

Art. 633. Si la causa no tuviese procesado, o teniéndolo, las parte acusadoras no hubieren solicitado la apertura de juicio oral, se dictará el auto de sobreseimiento que proceda.

Art. 649. Dictada que sea la resolución del artículo 632 declarando abierto el juicio oral, serán públicos todos los actos del proceso.

Art. 651. Seguidamente se comunicará la causa a los procesados y a las terceras personas civilmente responsables para que en término de diez días, por su orden, manifiesten, también por conclusiones numeradas y correlativas a las de calificación que a ellos se refieran, si están o no conformes con cada una o, en otro caso, consignen los puntos de divergencia.

Se les habilitará al efecto de Abogado y Procurador, si no los tuviesen.

Art. 658. Presentados los escritos de calificación o recogida la causa de poder de quien la tuviere después de transcurridos los términos señalados en los artículos 627 y 652, el Tribunal dictará auto declarando hecha la calificación y mandando que se pase aquélla al Ponente, por término de tercer día, para examen de las pruebas propuestas.

Bajo la responsabilidad del Presidente de la Sala, la causa será recogida en los plazos que determinan los artículos 627 y 652, con escrito o sin él, conminándose al Letrado que la retuviese en su poder, si no la entregara en término de veinticuatro horas, con tenerle por desistido del ejercicio de las acciones si representara al querellante o al actor civil, o con imponerle una multa de 100 a 250 pesetas si patrocinara a los procesados o al responsable civil subsidiario. Se recogerán en este caso los autos de oficio, y se tendrá por decaído el derecho de las acusaciones; y lo hará saber al procesado para que designe otro defensor o verificándose nuevo nombramiento de oficio si así lo tuviere solicitado.

Art. 780. El procedimiento establecido en este título se aplicará también al delincuente que fuere señalado por las víctimas de un delito recientemente cometido, como autor o cómplice del mismo, y al que al ser interrogado por las Autoridades hubiese confesado su delito, siempre que tal confesión hallare corroborada por otros indicios.

Art. 781. En las cuestiones de competencia que se susciten en las causas sujetas a este procedimiento, bien se haya propuesto la cuestión por declinatoria o por inhibitoria, los Jueces o Tribunales contendientes se comunicarán por telégrafo su propósito de conocer del hecho o de abstenerse y, si no se pusieran de acuerdo, en el propio día remitirán testimonios literales de lo actuado al Tribunal superior a quien corresponda decidir la contienda. Este Tribunal, oyendo "in voce" al Fiscal, resolverá en plazo de cuarenta y ocho horas la atribución de competencia, y comunicará por telégrafo su resolución a los Jueces cuya competencia estuviere el litigio.

Mientras tanto, cada Juez o Tribunal seguirá los procedimientos que hubieren comenzado, remitiendo las actuaciones al que sea declarado competente, por el medio más rápido.

En todo caso los Jueces instructores en cuyo partido tenga ramificación el delito u ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 782. Siempre que se trate de un delito flagrante, los funcionarios de policía judicial lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Juez municipal en los pueblos que no sean cabeza de partido, y también en ésta si el Juez de instrucción se hallare ausente.

En los demás casos, lo pondrán directamente en conocimiento del Juez instructor por el medio más rápido.

Art. 783. El 784 de la Ley.

Art. 784. El 785 de la Ley.

Art. 785. El 786 de la Ley.

Art. 786. El 787 de la Ley.

Art. 787. El 788 de la Ley.

Art. 788. El 789 de la Ley.

Art. 789. El 790 de la Ley.

Art. 790. Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir en su caso la responsabilidad criminal en toda su extensión y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia al Juez instructor, se prescindirá de traer a la causa su partida de nacimiento si no es indispensable para acreditar su identidad. En este caso, la partida de nacimiento se unirá a la causa en el trámite de ejecución de sentencia, deduciéndose el oportuno testimonio cuando se comprobara en este instante que el condenado hubiere cometido el delito de uso indebido de nombre supuesto.

Si al aportar la partida de nacimiento en el trámite de ejecución de sentencia se comprobara la existencia de simples errores materiales, con relación al nombre y apellidos del condenado, se aclarará la sentencia en este sentido.

Art. 791. Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de

las piezas separadas que estime conveniente para simplificar y activar los procedimientos y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos o convictos.

A medida que se vayan terminando irán remitiéndose a la Audiencia, para su sustanciación y vista, con independencia de las demás, si éstas no se hallaren terminadas.

Art. 792. Cuando sea necesario librar algún exhorto o solicitar cualquier antecedente de autoridades u oficinas públicas, el Juez instructor deberá utilizar preferentemente la comunicación telegráfica, siempre que, a su juicio, el uso del Correo pueda demorar la conclusión del sumario.

Todas las comunicaciones, oficios, exhortos y mandamientos que los Jueces de instrucción expidan a Jueces, Autoridades, funcionarios u oficinas públicas para surtir efectos en los sumarios instruidos según las normas del presente título, deberán expresar, en sitio bien visible, las siguientes palabras: "Delito flagrante". Las Autoridades o funcionarios requeridos deberán dar cumplimiento a lo solicitado por el Juez instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la orden o solicitud, salvo el caso de que fuera imposible su cumplimiento en un plazo tan breve, por causas debidamente justificadas, que se harán constar al devolver, cumplimentado el servicio.

Toda infracción de lo preceptuado en este artículo podrá ser castigada con multa de 25 a 250 pesetas, siempre que el hecho no revista los caracteres de delito.

Los Fiscales cuidarán especialmente de la observancia de este precepto y podrá promover los correspondientes expedientes de corrección disciplinaria cuando a ello hubiere lugar.

El Juez instructor procurará dar por terminado el sumario dentro de los ocho días siguientes a su primera diligencia, cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesión o diligencia esencial.

El Tribunal examinará cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilación para corregir disciplinariamente al Juez instructor que incurra en ella sin excusa justificada.

Art. 793. Cuando sea notificado el procesado del auto en que se le declare en tal situación, será requerido para que designe Abogado y Procurador que le defiendan en el acto del juicio oral. Si no lo hiciere, el Juez remitirá oficio a los Colegios de Abogados y Procuradores correspondientes para que designen ante la Audiencia a los que se encuentren en turno.

Art. 794. Terminado el sumario, el Juez instructor remitirá todo lo actuado directamente a la Fiscalía de la Audiencia provincial, comunicando al Tribunal esta remisión.

El Ministerio fiscal examinará las actuaciones, y en el plazo de tres días podrá solicitar del instructor la práctica de nuevas diligencias, con devolución del sumario, lo que pondrá en conocimiento del Tribunal.

Si encontrare completa la instrucción, calificará los hechos en el mismo plazo de tres días, en-

tregando en la Secretaría del Tribunal el sumario y el escrito de calificación.

Si tuviere motivos suficientes para creer que procede el sobreseimiento, hará la petición oportuna dentro del término de calificación, entregando del mismo modo en la Secretaría del Tribunal el sumario con el correspondiente escrito.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de los autos, el Tribunal dará traslado de los mismos al querellante si lo hubiere, por otro término que no pueda exceder de tres días, para que califique los hechos.

Art. 795. Igual.

Art. 796. Cuando el procesado o el defensor, en su caso, no se conforme con la pena pedida por el Ministerio fiscal, o cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente según la calificación del delito, y si otra mayor, acordará la continuación del juicio.

Devuelta la causa por el querellante o entregada por el Ministerio fiscal, el Tribunal, sin otro trámite, resolverá en el siguiente día todas las peticiones formuladas, acordando el sobreseimiento o la entrega de la causa a los procesados o terceras personas civilmente responsables para que, en término que no excederá de tres días, y por su orden, califiquen los hechos.

La proposición de prueba deberá hacersé siempre en los escritos de calificación provisional acompañándose lista de testigos, que serán citados de oficio cuando los proponga el Ministerio fiscal. Las otras partes expresarán si los testigos propuestos deberán ser o no citados de oficio.

El Tribunal examinará las pruebas propuestas y rechazará de plano las que considere impertinentes.

Art. 797. Si el querellante no evacuara el traslado a que se refiere el art. 794 en el término de tres días, se le tendrá por desistido de su acción, y sin otro trámite, el Tribunal ordenará, bajo la responsabilidad del Presidente, que se le recoja la causa.

Cuando el letrado defensor del procesado no devuelva la causa calificada en el plazo de tres días, el Presidente ordenará, bajo su responsabilidad, que se le recoja la causa, conminándole con una multa de 100 a 200 pesetas, que se le impondrá de plano si en el plazo de veinticuatro horas no presenta el escrito.

Cuando así ocurra, se entregará inmediatamente la causa a otro letrado que designará con urgencia el decano del Colegio de Abogados, bajo igual apremio.

Art. 798. El juicio oral deberá celebrarse, a ser posible, dentro de los cinco días siguientes a la devolución de la causa por el defensor de los procesados o terceras personas civilmente responsables y necesariamente antes de transcurridos diez días de dicha devolución, salvo los casos que se reputen de la competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 799. Cuando la pena más grave que se solicite para el procesado no exceda de arresto mayor, el juicio oral se celebrará ante un solo

Magistrado, que será aquel a quien haya correspondido la ponencia de la causa.

Art. 800. El juicio oral se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el título tercero, libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; pero el fallo deberá pronunciarse y publicarse inmediatamente después de la celebración del juicio.

El Tribunal podrá retirarse a deliberar sin suspensión del acto.

Cuando la sentencia no sea redactada en el acto, deberá serlo dentro del plazo de veinticuatro horas, notificándose a las partes inmediatamente.

Art. 801. Contra la resolución del Tribunal procederá el recurso de casación por infracción de ley, si en el acto de publicarse la sentencia, cuando se dicte acto seguido de la celebración del juicio, o de notificarse a las partes cuando se dicte con posterioridad, el procesado, su defensor, el querellante particular o el Ministerio fiscal manifestaren querer utilizar dicho recurso.

Esta manifestación podrá hacerse constar en el acta o por comparecencia, considerándose preparado el recurso por este solo hecho y remitiéndose copia literal del fallo al Tribunal Supremo en el mismo día, quedando en la Secretaría del Tribunal sentenciador el original.

El recurso por quebrantamiento de forma podrá interponerse también en los dos días siguien-

tes a la publicación o notificación de la sentencia.

Art. 802. El 801 de la Ley.

Art. 803. El 802 de la Ley.

Art. 804. El 803 de la Ley.

Art. 974. La sentencia se llevará a efecto por el juez municipal inmediatamente de transcurrido el término fijado en el cuarto párrafo del artículo 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Al declararse firme se remitirá nota de la condena al Registro Central de Penados y Rebeldes, por conducto de los jueces de instrucción, excepto en Madrid, donde se verificará directamente expresiva de las condenas impuestas en aquellas faltas cuya repetición eleve el grado de las posteriores a delito.

Art. 981. Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar a más recurso que el de casación por infracción de ley.

Si transcurrido el término fijado en el párrafo 4.º del artículo 212 no se hubiere preparado el recurso mencionado, el juez de instrucción mandará devolver al juez municipal los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que éste proceda a su ejecución, y remitirá la nota expresada en el artículo 974 al referido Registro.

Madrid, 10 de Diciembre de 1931.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti."

Miguel
Hernández

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES CONSTITUYENTES

DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JULIAN BESTEIRO FERNANDEZ

SESION CELEBRADA EL DIA 2 DE MARZO DE 1932

SUMARIO

Abierta a las cuatro de la tarde, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Pase al primer escalafón de los maestros del segundo que actuarán en oposiciones: comunicación del Ministerio de Instrucción pública contestando a un ruego del Sr. López Varela.

Impuesto de transportes por mar y a la salida de las fronteras, alcohol y cervezas, pólvora y mezclas explosivas, gasolina y tabacos: primera lectura de enmiendas.

Aplazamiento para el miércoles próximo de la sesión nocturna que había de celebrarse en el día de mañana: propuesta del Sr. Presidente y acuerdo.

ORDEN DEL DIA.—Represión de delitos contra el orden social y el político: proposición de ley.—Apoyada por el Sr. Ossorio y Gallardo, queda tomada en consideración.

Concesión de amnistía por delitos electorales: proposición de ley.—La apoya el Sr. Vázquez (D. Daniel).—Es tomada en consideración.

Exención de todo gravamen tributario para la explotación artística del teatro Español, de Madrid: dictamen.—Queda aprobado.

Presupuesto de gastos de la Sección 5.ª de las Obligaciones generales del Estado, "Tribunal de Cuentas de la República": dictamen.—Observaciones del Sr. Guerra del Río.—Contestaciones de los señores Presidente y Ministro de Hacienda.—Rectificaciones de los Sres. Guerra del Río y Ministro de Hacienda.—Aclaración hecha por el Sr. Presi-

dente.—Manifestaciones del Sr. Guerra del Río.—Discusión de totalidad del dictamen: discursos de los Sres. Leizaola y Calderón (D. Abilio).—Aclaración hecha por el Sr. Ministro de Hacienda.—Contestación del Sr. Vidarte.—Rectificaciones de los Sres. Calderón, Vidarte y Leizaola.—Discurso del Sr. Martínez de Velasco.—Contestación del señor Vidarte.—Manifestación del Sr. Presidente.—Queda terminada la discusión de totalidad.

Artículo único: enmienda del Sr. López de Goicoechea.—La apoya este señor Diputado.—Contestación del Sr. Vidarte.—Rectificaciones de ambos señores.—Queda retirada.—Enmienda del Sr. Ortega y Gasset, apoyada por su autor.—Contestación del Sr. Vidarte.—Rectificaciones de ambos señores. Es desechada.—Discusión del artículo: discurso del señor Alba.—Contestación del Sr. Besteiro, como presidente de la Comisión.—Rectificaciones de ambos señores.—Queda aprobado el dictamen en votación nominal.—Adhesión del Sr. Pradal a la mayoría en esta votación, y del Sr. Ruiz-Funes, también a la mayoría, en las realizadas en el día de ayer.

Votación definitiva del proyecto de ley relativo a la situación de los oficiales generales y a la Prensa titulada militar: manifestaciones de los Sres. Presidente y Guerra del Río.—Queda aprobado definitivamente el proyecto en votación nominal.—Observaciones del Sr. Madariaga (D. Dimas).—Contestación del Sr. Presidente.

Incompatibilidades; adjudicación de destinos públicos: proyectos de ley leídos por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Concesión de un crédito extraordinario de 140.000 pesetas al presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros para las atenciones del Patronato administrador de los bienes incautados a la disuelta Compañía de Jesús: proyecto de ley leído por el Sr. Ministro de Hacienda.

Sustituciones propuestas por la minoría catalana en varias Comisiones permanentes: propuesta del señor Presidente y acuerdo.

Interpretación del art. 108 de la Constitución: proposición incidental del Sr. Guerra del Río y otros señores Diputados.—Discurso del Sr. Guerra del Río apoyándola.—Explicación del voto, hecha por el Sr. Franco (D. Gabriel).—Rectificaciones de ambos señores.—Explicaciones del voto, hechas por los Sres. Lluhí y Baeza Medina.—Proposición incidental pidiendo que la anterior pase a informe de la Comisión constitucional.—La apoya el señor Franco (D. Gabriel).—Manifestaciones del señor Guerra del Río.—Queda desechada esta proposición.—Explicación del voto, hecha por el Sr. Martínez de Velasco respecto a la primera proposición.—Votación ordinaria.—Petición del Sr. Alba. Manifestaciones del Sr. Presidente.—Observaciones del Sr. Alba.—Explicación de la actitud de la minoría socialista, dada por el Sr. Cordero.—Intervención del Sr. Ministro de Hacienda.—Rectificación del Sr. Guerra del Río.—Explicación del señor Presidente respecto al resultado de la vota-

ción ordinaria.—Manifestaciones de los Sres. Guerra del Río, Balléster, Aldasoro y Ministro de Hacienda.—Queda retirada la proposición.

Régimen económico y jurídico de los bienes del extinguido Patrimonio de la Corona: manifestaciones del Sr. Marraco retirando el dictamen relativo a este asunto.

Impuesto de transporte por mar y a la salida de las fronteras, alcohol y cervezas, pólvoras y mezclas explosivas, gasolina y tabacos: primera lectura de enmiendas.—Votos particulares: quedan sobre la mesa.—Manifestaciones del Sr. Presidente.—Se suspende la discusión del indicado asunto.

Presupuestos generales del Estado: voto particular.—Queda sobre la mesa.

Declaración de renta de las fincas rústicas; pensión de retiro anual, correspondiente al sueldo de teniente, al sargento que fué del regimiento de Vizcaya, D. José Polo Floren; ratificación con fuerza de ley del decreto elevando a Embajada la Legación de España en los Estados Unidos mejicanos; Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar; divorcio: leyes.

Régimen económico y jurídico de los bienes del extinguido Patrimonio de la Corona: dictamen nuevamente redactado.—Queda sobre la mesa.

ORDEN DEL DIA PARA MAÑANA.—Se levanta la sesión a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la noche.

Abierta la sesión a las cuatro de la tarde, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Quedó sobre la mesa, para conocimiento de los Sres. Diputados, una comunicación del Ministerio de Instrucción pública contestando al ruego del Sr. López Varela, relativo a que sean pasados al primer escalafón los maestros del 2.º que actuaron en oposiciones después de 1.º de Abril de 1920 sin ser propuestos para plaza.

Se leyeron por primera vez, anunciándose que pasarían a la Comisión de Hacienda, las siguientes enmiendas al dictamen emitido por aquélla sobre el proyecto de ley relativo a los impuestos de Transportes por mar y a la salida de las fronteras, alcohol y cervezas, pólvoras y mezclas explosivas, gasolina y tabacos:

Una, del Sr. Figueroa, al art. 1.º (Véase el Apéndice 1.º a este Diario.), y

Otra, del Sr. Lluhí, al art. 25. (Véase el Apéndice 2.º a este Diario.)

El Sr. PRESIDENTE: La Comisión nombrada para informar acerca de las declaraciones hechas por los Sres. Diputados sobre los sueldos que tengan, me ha comunicado ayer que, habiendo recibido ayer mismo los datos, carece, en rea-

lidad, materialmente de tiempo para redactar su informe, teniendo en cuenta, además, que ha de dirigirse a algunos Sres. Diputados para pedirles ciertos esclarecimientos.

Por estas razones, ha pedido se acuerde el aplazamiento de la sesión que había de celebrarse para tratar de este asunto, hasta el martes o miércoles de la semana que viene.

Con el fin de darle las mayores facilidades, podríamos acordar que la sesión nocturna que habría de verificarse mañana, tenga lugar el miércoles de la semana próxima.

¿Se acuerda así? (Afirmaciones.)

Queda acordado."

ORDEN DEL DIA

Previa autorización de la Comisión permanente de Justicia, se leyó la siguiente proposición de ley del Sr. Ossorio y Gallardo sobre represión de delitos contra el orden social o el político:

"Importa mucho al bien de España que se pueda vivir cuanto antes dentro de las normas ordinarias del Derecho y cese la paradoja de mantener a un mismo tiempo la Constitución, que garantiza los derechos individuales, y la ley excepcional, que los entrega todos al arbitrio de un Ministro. Aunque ello no obedece a motivos caprichosos, sino a necesidad positiva y lamentable, por el estado de inquietud, cuando no de franca rebeldía, en que se colocan numerosos y contra-

puestos sectores sociales, y por el aumento y agravación de la criminalidad, es deseable no combatir el mal con otro mal, sino con la austeridad serena de una rigurosa disciplina jurídica. Y esto no sólo por los postulados característicos de la civilización contemporánea, sino por varios motivos específicos. Uno, que si la monarquía cayó por obsecarse en vivir fuera del Derecho, sería femeridad grande mantener la República en el mismo camino; otro, que al ser complejas y dilatadas las agresiones al orden social, no pueden discurrirse indefinidamente tratamientos de excepción, que tienen excusa un día, pero no la tienen como sistema constante; otro, que existiendo una pugna notoria entre los grupos del obrerismo organizado, gozará momentáneas ventajas aquel que, participando del Poder, no acierte a mantenerse inflexible dentro de una regularidad a costa de un quebranto que merece ser evitado; otro, que debiendo la República agotar su esfuerzo para que las masas obreras apartadas de la legalidad entren en ella, no es buen medio para conseguirlo multiplicar los motivos de recelo y de irritación, y otro, en fin, que la República necesita el concurso de todos, y no lo logrará mientras el enojo de los sometidos sustituya a la satisfacción de los ciudadanos libres.

La situación de la Prensa reclama también apremiante cuidado. Ni es posible dejar que las pasiones turbias, cuando no el liberalismo abyecto, estimulen desenfrenadamente a la perturbación, ni es lícito atajar los excesos con la potestad incoercible de los Gobiernos que actúan sin acotamiento en sus determinaciones, sin límite en el daño, sin freno para sus impulsos y sin responsabilidad para sus yerros, con lo cual, si alguna vez sancionan el delito, muchas más cohiben la libertad crítica.

La proposición de ley que tenemos el honor de presentar al Congreso implica una política judicial severa y aun reconoce la necesidad de otorgar al Gobierno facultades excepcionales. Entregar la seguridad del régimen a los acostumbrados ordenamientos judiciales, enrevesados y cansinos, sería lamentable candidez, sobre todo en los momentos en que no se puede establecer claramente la división entre la delincuencia política y la más abominable delincuencia común. Al extremado ataque debe responder la proporcionada defensa. El empeño de los autores de esta proposición está en que no quede ningún derecho fiado al arbitrio gubernativo, que o no da explicaciones o cumple con una nota oficiosa o un discurso parlamentario. Todas las medidas, por duras, por severas que sean, han de brindar la garantía de la defensa, del acuerdo razonado y de la publicidad. La necesidad de armonizar el interés público con los derechos del individuo inspiran la siguiente

PROPOSICION DE LEY

CAPITULO PRIMERO

Delitos contra el orden social o político.

Artículo 1.º Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a los delitos siguientes:

Traición.

Delitos que comprometan la paz o la seguridad del Estado.

Delitos contra el derecho de gentes.

Delitos contra la Constitución.

Asesinato, homicidio y lesiones, siempre que sus móviles hayan sido de orden político o social o tengan entre sus fines el de producir alarma o dificultar la normalidad de la vida colectiva.

Robo, incendio o daños en las mismas condiciones.

Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Huelga o "lock-out" ilegales.

Resistencia a someter los conflictos sociales a las autoridades u organismos legalmente encargados de resolverlos y desobediencia a sus decisiones. Estos hechos, para los efectos de la calificación y la penalidad, se reputarán comprendidos en el art. 265 del Código penal.

Art. 2.º Los jueces instructores darán especial preferencia a los sumarios por los delitos enumerados en el artículo anterior; no practicarán sino las diligencias que sean absolutamente indispensables, excusando todo lo que pueda quedar aplazado para el juicio oral; cursarán sus exhortos telegráficamente mientras ello no perjudique al conveniente secreto de las diligencias, se comunicarán directamente con las autoridades de todos los órdenes, aun las no judiciales, sin necesidad de recorrer las vías jerárquicas; tendrán la jurisdicción prorrogada, pudiendo actuar libremente en todo el territorio nacional, y tendrán facultad asimismo para recabar de las Audiencias, de los gobernadores civiles y de todos los funcionarios civiles o militares la asistencia económica, el concurso personal o la aportación de medios que reputen indispensables para su labor.

Por regla general, los sumarios deberán quedar terminados en el plazo de un mes. Si ello fuere imposible, los instructores explicarán en partes semanales, elevados al presidente de la Audiencia, los motivos de la demora.

El Ministerio fiscal intervendrá en las diligencias sumariales desde que comiencen.

Art. 3.º El Gobierno, al amparo del art. 42 de la Constitución, y con las formalidades allí prevenidas, podrá acordar la suspensión de las garantías del art. 29 de la misma para los fines de la instrucción de estos sumarios, en el sentido de que las detenciones gubernativas podrán durar hasta ocho días, y las judiciales sin procesamiento, hasta un mes.

Art. 4.º El instructor y la Audiencia podrán mantener la prisión preventiva de los procesados durante todo el tiempo que duren el sumario y el juicio.

El instructor podrá, si lo estima indispensable, mantener la incomunicación de los procesados durante quince días.

Si motivos de seguridad en el orden público o de disciplina social recomendasen que los detenidos o procesados no permaneciesen en las cárceles ordinarias, podrán ser trasladados a otros establecimientos del Estado.

Art. 5.º Tan pronto como el instructor reputa claramente definida la responsabilidad de uno o varios procesados, desglosará y elevará a la Audiencia las diligencias que a ellos se refieran, prescindiendo de la conexión que sus actos puedan tener con los perpetrados por otras personas respecto de las cuales continuara la instrucción.

Art. 6.º Una vez terminado el sumario y elevado a la Audiencia, ésta en el mismo día lo pasará al Ministerio fiscal para que pida el sobreseimiento o califique los hechos en un término no inferior a dos días ni superior a cinco, según el volumen de los autos. Igual traslado se conferirá después a las acusaciones particulares o populares, si las hubiere.

Ni el fiscal ni las acusaciones podrán pedir la devolución de los autos al Juzgado para la práctica de diligencias. Las que estimen indispensables serán propuestas para el acto del juicio oral.

Art. 7.º Una vez devuelta la causa por el último de los acusadores se pasará a cada uno de los defensores por igual término que el concedido a aquéllos.

Si los defensores fueren más de tres, la causa no les será entregada, sino que les será puesta de manifiesto en la Secretaría durante los días y las horas que el Tribunal señale, armonizando los derechos de la defensa con la celeridad del procedimiento.

Art. 8.º En el mismo día de llegar la causa a la Audiencia, ésta oficiará a los colegios de abogados y de procuradores para que se nombre defensor y representante de oficio a los procesados. Estos tendrán el derecho de designar a los que merecieren su confianza; pero si llegado el día de darles traslado de la causa no estuvieren corrientes los nombramientos y las aceptaciones, se entenderán las diligencias con los designados de oficio.

Art. 9.º Al día siguiente de evacuada la calificación por el último defensor, la Sala señalará día para el juicio oral, cuyas sesiones habrán de comenzar en un plazo no superior a diez días. Terminadas las sesiones del juicio, la Sala dictará sentencia en el término de dos días.

Art. 10. Si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de casación, lo planteará en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de ley, dentro de los tres días siguientes a la modificación de la sentencia, presentando tantas copias cuantas sean las demás partes personadas.

La Audiencia entregará esas copias a las partes y elevará los autos originales a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Este, sin otros trámites que el de nombrar representación y defensa en la forma y para los fines que marca el artículo 8.º, celebrará la vista dentro de los quince días siguientes a haber recibido los autos. En las causas procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario nuevo nombramiento de abogado y procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que lo hubieren hecho en la instancia.

Art. 11. Sea condenatoria o absolutoria su sentencia, cuando el Tribunal entendiere que al-

guna persona individual o colectiva es especialmente peligrosa para la paz social, podrá acordar por sí mismo o interesar del Gobierno las siguientes medidas de seguridad:

- Caución de conducta.
- Incoación de expedientes para la reclusión en un manicomio.
- Expulsión de extranjeros.
- Privación temporal del ejercicio de derechos políticos.
- Suspensión de cargo, empleo, profesión, arte u oficio.
- Retención en establecimiento especial de delinquentes habituales o incorregibles.
- Internamiento en asilos o establecimientos de trabajo.
- Comiso de los instrumentos de delito.
- Disolución o suspensión de Sociedades, Corporaciones, Empresas o Sindicatos.
- Cierre temporal o definitivo de establecimientos.
- Prohibición temporal de residir en el lugar donde ocurrieron los hechos enjuiciados o donde residan las víctimas de ellos.
- Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

CAPITULO II

Delitos contra el orden social o el político cometidos por medios mecánicos de publicidad.

Art. 12. Cuando el Ministerio fiscal, por iniciativa propia o a excitación del Gobierno, entendiera que en el libro, en la Prensa periódica o en cualquiera otra publicidad por medios mecánicos, incluyendo el telégrafo, el teléfono y la radiodifusión, se ha realizado algún acto que estimule a la realización o a la impunidad de los delitos comprendidos en el capítulo anterior, formulará su querrela en el término de dos días ante la Audiencia correspondiente.

Art. 13. Recibida la querrela, la Audiencia, sin necesidad de dictar auto de procesamiento, citará a juicio oral al querellante y a los querrelados, entregando a éstos previamente copia de la querrela y previniendo a todos que comparezcan con las pruebas de que intenten valerse. No podrán mediar más de diez días entre la presentación de la querrela y la celebración del juicio. La sentencia será dictada dentro de los dos días siguientes a la celebración del juicio oral.

Art. 14. Para el recurso de casación regirán las mismas reglas señaladas en el capítulo anterior.

Art. 15. Si después de dictada una sentencia condenatoria, el periódico o la Empresa de publicidad continuaran la misma campaña que haya sido objeto del castigo, o si apareciese otro periódico o medio de publicidad evidentemente encaminado a secundarla, continuarla o multiplicarla, o si bien se advirtiese que el responsable del hecho no es su verdadero autor, sino una persona interpuesta, el Ministerio fiscal formulará por este acto de desobediencia nueva querrela, que será tramitada en igual forma que la anteriormente expuesta.

Si la sentencia fuera condenatoria, el Tribu-

nal podrá acordar en ella la incautación de las imprentas, talleres, estaciones, oficinas y demás elementos que hubieran servido para la perpetración del delito y retenerlos durante un plazo máximo de seis meses.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los dos anteriores.

Art. 16. Todas las causas comprendidas en esta ley serán de la competencia del Tribunal de Derecho.

Art. 17. Se entenderá conferida la jurisdicción para la aplicación de esta ley a las diversas Salas o Secciones de una misma Audiencia. Si una de ellas no pudiera tramitar diferentes causas de urgencia, dentro de los plazos marcados, la Sala de Gobierno repartirá los asuntos entre las demás Salas o Secciones, aunque no tengan especial competencia atribuida para los procesos del Juzgado de donde la causa provenga.

Si a pesar de todo el personal de toda la Audiencia no bastara a despachar los asuntos en los plazos indicados, el Ministerio de Justicia proveerá a la constitución interina de nuevas Salas con personal de otras Audiencias.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no obstará a que el Gobierno nombre Salas, fiscales y Juzgados destinados especialmente a conocer de los delitos a que esta ley se refiere, en las localidades donde de modo más frecuente se cometan y se halle muy recargado el despacho ordinario de la administración de justicia.

Art. 18. En estos procesos serán hábiles todos los días laborables y festivos, así para el período sumarial como para el del juicio. Dentro de cada día serán hábiles todas las horas de sol y, en caso de necesidad, el Tribunal podrá habilitar las demás.

No se podrán formular artículos de previo pronunciamiento, ni suscitar cuestiones de competencia ni plantear ningún incidente dilatorio.

Art. 19. Los juicios orales en las causas a que se refiere la presente ley, no podrán ser suspendidos por ningún motivo. Tanto la Sala como el Ministerio fiscal y los letrados defensores adoptarán las medidas necesarias para ser sustituidos en caso de enfermedad o imposibilidad de asistencia.

Si se diere dualidad de señalamientos para un mismo letrado, el Tribunal de superior jerarquía suspenderá su señalamiento para que pueda celebrarse el juicio oral regulado en esta ley.

Si llegado el momento de empezar el juicio oral o la vista del recurso de casación algún procesado no estuviese asistido de su letrado defensor, continuará el juicio, pudiendo aquél defenderse a sí mismo o designar otro defensor, sea o no sea abogado.

Art. 20. Las sentencias condenatorias serán ejecutadas, desde luego, salvo la de muerte, aunque contra ellas se interponga recurso de casación.

Art. 21. No serán aplicables los beneficios de la ley de Condena condicional a los que fueren condenados por la comisión de los delitos a que la presente se refiere.

Art. 22. Si el Ministro de Justicia estimara que por parte de algún funcionario del orden judicial o fiscal hay lenidad, negligencia o prevaricación en el cumplimiento de los deberes que esta ley le impone, dará cuenta del caso al Tribunal Supremo para que éste pueda proceder en consecuencia a depurar la responsabilidad criminal o la disciplinaria.

Y si estimare que aquellos defectos radican en el propio Tribunal Supremo, comunicará el caso al Tribunal de Garantías Constitucionales, a los efectos del art. 121, letra F, de la Constitución, si entendiere que había delito.

Quedan a salvo las facultades que para la destitución de jueces y magistrados confiere al Gobierno el art. 224 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 23. La ley de Enjuiciamiento criminal regirá como supletoria de ésta.

Art. 24. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a lo que en la presente se dispone y la de 21 de Octubre de 1931.

Madrid, 17 de Febrero de 1932.—Angel Ossorio y Gallardo.—José Sánchez Guerra.—Alvaro Figueroa.—Melquiades Alvarez y González.—Manuel Ossorio.—Para autorizar la lectura, Pedro Rahola.—Miguel de Unamuno.”

El Sr. **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ossorio y Gallardo.

El Sr. **OSSORIO Y GALLARDO:** Por tratarse de un mero trámite formulario, me parece que puedo excusar a la Cámara la molestia de escucharme un discurso, limitándome a suplicarla que tome en consideración la proposición de ley que se acaba de leer.”

Hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideración la proposición de ley del Sr. Ossorio y Gallardo, anunciándose que pasaría a la Comisión de Justicia, para que emita el correspondiente dictamen.

Se leyó igualmente por el Sr. Secretario (Del Rio) la siguiente proposición de ley del Sr. Vázquez (D. Daniel), sobre concesión de amnistía por delitos electorales, cuya lectura había autorizado la Comisión permanente de Justicia:

“**A las Cortes Constituyentes.**—Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a la aprobación de la Cámara la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º Se concede amnistía a todos los sentenciados, procesados o sujetos de algún modo a responsabilidad criminal por razón de los delitos e infracciones previstos en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y cometidos con ocasión de las elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes.

Se exceptúan de la amnistía los delitos que castiga el art. 63 de la referida ley.

Art. 2.º Las personas que por virtud del procedimiento a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior estén detenidas, presas o extin-

Anteproyecto de nueva ley de orden público

Ayer quedó aprobado por la Comisión Jurídica Asesora.—Se instituyen los estados «de prevención», «de alarma» y «de guerra».—El Gobierno examinará el proyecto y lo someterá inmediatamente a las Cortes.

En el pleno que celebró ayer tarde en el Senado aprobó la Comisión Jurídica Asesora el anteproyecto de ley de Orden público. Tras el estudio de los ministros, quedó convertido el anteproyecto en proyecto de ley y pasará a la Cámara para su discusión y aprobación definitiva. Según nuestras noticias, el Gobierno tiene el propósito de acelerar lo más posible el trámite de este proyecto para que sea ley de la Defensa de la República, que figura actualmente como artículo adicional de la Constitución.

El trabajo de la Comisión Asesora, en cuanto a este anteproyecto, ha sido muy intenso. La Subcomisión correspondiente, después de un detenido estudio, redactó la oportuna ponencia, y después, el Pleno, en varias sesiones, ha ido haciendo el proyecto, que ha sido redactado por varios de los vocales de la Comisión, y que ha sido redactado por varios de los vocales de la Comisión.

Han sido ponentes en esta ley: el Sr. Cueva, de la parte gubernativa; el Sr. Antón Omea, de la procesal; y los Sres. Carri y Granados, de la penal.

PREAMBULO

Ha sido el título I de esta ley el que más graves preocupaciones ha producido a la Comisión, porque en él se trata del instrumento que ofrece mayores peligros al ser utilizado: las facultades gubernativas.

El Ejecutivo es el órgano supremo del Poder que más grandes facultades—justificadas por antecedentes absolutistas—merced del régimen constitucional, desde los alboros de éste; pero al mismo tiempo es el que en máxima parte tiene la misión de mantener y restablecer el orden público, y para ello necesita facultades adecuadas.

Del juego de aquella desconfianza y de esta necesidad nacen en el sistema constitucional los estados excepcionales, las circunstancias extraordinarias, y con ellas, la suspensión o atenuación de las garantías ciudadanas, que, en la generalidad de los casos, se materializan en la suspensión de los medios judiciales.

En nuestro ordenamiento jurídico existe aún en vigor una ley de Orden público, excelente para su tiempo y llena de aciertos, que parece ser conservada en su mayor parte, refundiendo sus preceptos con los que requieren las nuevas circunstancias y la necesaria adaptación a las funciones de la República; con ello puede llevar el Estado a aquel importante menester.

Sobre la buena o mala de la ley del 70, la Comisión Jurídica ha puesto, sin duda, algo más que reflexiones y retoques de adaptación, y ha sido preciso crear nuevas categorías de nuestro tiempo e imponerle en los días románticos del tipo liberalismo ochocentista.

Ante a las exigencias y supuestos nuevos, en el momento de preparar el estado de excepción, se veía la barrera constitucional que debía ser superada para repeler las posibles alteraciones del orden público, y en esta barrera se detiene, respetuoso, la propuesta de la Comisión.

El resultado de ambos factores modernos, necesidades y limitaciones, nace este título I de la ley de Orden público, con sus novedades jurídicas correspondientes a facultades gubernativas.

Conociente con su deseo de utilizar la ley del 70 como base de su trabajo, la Comisión no se ha limitado a tomar de ella el texto de los artículos, con mayores o menores modificaciones, sino que ha adaptado también de las particularidades de su redacción que la diferencia de la generalidad de sus semejantes extranjeros, y así como allí la suspensión de garantías se puede manifestar en dos modos de distinta gravedad y consecuencia—el de prevención y el de guerra—este proyecto regula tres estados excepcionales.

Constituyen estos tres estados en los correspondientes ordenamientos jurídicos relativos a los tres supuestos, hoy evidentes, en que puede manifestarse la alteración del orden público, a saber: estado de prevención, en que los trastornos no alteran la gravedad necesaria para suspender las garantías, pero sí para reforzar las facultades del Gobierno; estado de alarma, equivalente a las actuales modificaciones, en supuestos y consecuencias de prevención y alarma de nuestra vieja ley, y estado de guerra, reemplazando, con nuevas variantes para adaptarlo a lo actual, del mismo modo regulado por aquella norma.

La labor de la Comisión ha consistido en construir un tercer estado excepcional sobre los dos de la ley del 70, desprendiendo, con una parte de su rubrica denominadora, algunos supuestos del primero compatibles con las garantías y aplicables, sin necesidad de suspensión alguna, en virtud de una circular de dudoso legalismo, anadido a la propia virtud de su formulación. En el punto del mismo estado, pero sobre los supuestos de este título, en párrafos anteriores.

Ha sido en esta delimitación de regular el nuevo estado de excepción, cuando el Gobierno de poderes efímeros para restablecer el orden, dejando a salvo las garantías constitucionales, en la que ha sido el mayor peligro.

Para volver a la Comisión ha procurado moverse, respetando el contorno formal de los textos constitucionales, en el espíritu no acobardado por aquel, y que en períodos de normalidad ocupa la fuerza constitucional del principio contenido en el interior de tales textos, pero que en períodos de excepción, peligrosando el orden público—supuesto de la ley—necesita ocupar, a título temporal, condicionado, al Poder, que tiene el encargo de mantener y restablecer. En tal efecto, ha encanecido aquella la posibilidad de formular los nuevos supuestos necesarios y de plasmar las correspondientes resoluciones, compatibles con el respeto a la Constitución.

Con tal criterio, que, en el artículo 1.º de esta ley, se ha desarrollado el concepto de este título, distinguiéndose, para los supuestos varios, la situación de los extranjeros y los derechos de los españoles; frente a las determinaciones gubernativas en cada caso, se crean los recursos adecuados ante la jurisdicción contencioso-administrativa o ante el órgano jerárquico superior a la autoridad que emite el acto administrativo procedente.

No podía olvidar la Comisión ni las diferencias que existen entre los extranjeros, ni las distintas circunstancias que concurren en los extranjeros, cuando éstos son simples ciudadanos particulares y cuando pertenecen de algún modo en las funciones públicas, para matizar los supuestos y consecuencias de su participación respectiva en el orden.

En estas la necesaria atención a las modalidades que en nuestro tiempo adoptan las alteraciones del orden público, sin utilizarlo de los particulares a sociales, ya aprovechando ventajas estatutivas, para asegurar mayor y menester la posición de los productos perturbadores; también como objeto de medidas represivas rápidas y eficaces, ciertas maneras resistentes de actuar contra el Estado.

Mea el equilibrio entre los dos principios, eternamente pugnant, de la ley de la Comisión ha procurado moverse, respetando el contorno formal de los textos constitucionales, en el espíritu no acobardado por aquel, y que en períodos de normalidad ocupa la fuerza constitucional del principio contenido en el interior de tales textos, pero que en períodos de excepción, peligrosando el orden público—supuesto de la ley—necesita ocupar, a título temporal, condicionado, al Poder, que tiene el encargo de mantener y restablecer. En tal efecto, ha encanecido aquella la posibilidad de formular los nuevos supuestos necesarios y de plasmar las correspondientes resoluciones, compatibles con el respeto a la Constitución.

El artículo primero se limita a reproducir, casi textualmente, los artículos de aquella ley que estrictamente tratan de las facultades gubernativas, en el caso de ser necesaria la proclamación del estado de guerra.

TITULO II. DE LAS FACULTADES GUBERNATIVAS

CAPITULO I.—ESTADO DE PREVENCIÓN

Artículo 1.º Cuando la alteración del orden público, al llegar a justificar la suspensión de garantías constitucionales, exija, para su prevención o para su represión, medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el presente capítulo en vigor en el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración podrá ser dictada por el Consejo de ministros y refrendada por su presidente.

Art. 2.º Publicado el decreto en la «Gaceta de Madrid», entrarán en vigor las facultades que a Gobierno concede el presente capítulo. Se aplicarán asimismo las disposiciones de orden penal y procesal que en su caso sean pertinentes con arreglo a esta ley. Los efectos de la declaración del estado de excepción, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no de la de su refrendación, serán los que se refieren en el presente capítulo.

Art. 3.º El decreto que en la «Gaceta de Madrid», entrarán en vigor las facultades que a Gobierno concede el presente capítulo. Se aplicarán asimismo las disposiciones de orden penal y procesal que en su caso sean pertinentes con arreglo a esta ley. Los efectos de la declaración del estado de excepción, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no de la de su refrendación, serán los que se refieren en el presente capítulo.

Art. 4.º Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará cuenta a las Cortes cuanta expresa el presente capítulo. Si durante el tiempo que se refiere en el presente capítulo se han producido otras modificaciones, en supuestos y consecuencias de prevención y alarma de nuestra vieja ley, y estado de guerra, reemplazando, con nuevas variantes para adaptarlo a lo actual, del mismo modo regulado por aquella norma.

CAPITULO II.—ESTADO DE ALARMA

Art. 17 Si las medidas autorizadas por el presente capítulo fueran insuficientes para impedir la alteración del orden público, cuando así lo exija la gravedad del estado, podrá el Gobierno declarar el presente capítulo en vigor en el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración podrá ser dictada por el Consejo de ministros y refrendada por su presidente.

Art. 18 El decreto que en la «Gaceta de Madrid», entrarán en vigor las facultades que a Gobierno concede el presente capítulo. Se aplicarán asimismo las disposiciones de orden penal y procesal que en su caso sean pertinentes con arreglo a esta ley. Los efectos de la declaración del estado de alarma, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no de la de su refrendación, serán los que se refieren en el presente capítulo.

CAPITULO III.—ESTADO DE GUERRA

Art. 29 Si la autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que dispone para impedir la alteración del orden público, y los que las circunstancias extraordinarias le otorgan los precedentes de esta ley, no fuera suficiente para restablecer el orden, podrá el Gobierno declarar el presente capítulo en vigor en el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración podrá ser dictada por el Consejo de ministros y refrendada por su presidente.

Art. 30 Cuando la rebelión o sedición se manifieste dentro del primer momento de su desarrollo, el Gobierno podrá declarar el presente capítulo en vigor en el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración podrá ser dictada por el Consejo de ministros y refrendada por su presidente.

Art. 5.º Declara que para reanudar en lugar cerrado se habrá de dar cuenta con antelación de cinco días a la autoridad gubernativa, la cual podrá, bajo su responsabilidad, y por escrito, suspender la declaración del estado de alarma, aplazando la declaración del estado de guerra. Las resoluciones al libre arbitrio y las manifestaciones podrán ser aplicadas o suspendidas por la autoridad gubernativa cuando considere que con ocasión de las manifestaciones o de las acciones de fuerza de alteración; también podrá negar permiso para celebrarla o prohibirlas definitivamente en su totalidad.

Art. 6.º Acorde con las Asociaciones y Sindicatos cuya actuación se hiciera peligrosa para el orden público, podrá el Gobierno declarar el presente capítulo en vigor en el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración podrá ser dictada por el Consejo de ministros y refrendada por su presidente.

Art. 7.º Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere en el presente capítulo, podrán ser expulsados del territorio nacional, sin que se les declare el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio nacional, o expulsarlos del mismo. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión de los extranjeros, cuando se le interponga contra dicho acto, que, desde luego, será ejecutivo. En caso de que se alegare ante el ministerio de la Gobernación, podrá ser recurrido en el mismo.

Art. 8.º Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere en el presente capítulo, podrán ser expulsados del territorio nacional, sin que se les declare el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio nacional, o expulsarlos del mismo. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión de los extranjeros, cuando se le interponga contra dicho acto, que, desde luego, será ejecutivo. En caso de que se alegare ante el ministerio de la Gobernación, podrá ser recurrido en el mismo.

Art. 9.º Cuando la autoridad gubernativa tenga que aplicar individualmente algunas de las medidas del presente capítulo, podrá, en caso de urgencia, adoptar las medidas que estime necesarias para el mantenimiento del orden público, sin que se le declare el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio nacional, o expulsarlos del mismo. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión de los extranjeros, cuando se le interponga contra dicho acto, que, desde luego, será ejecutivo. En caso de que se alegare ante el ministerio de la Gobernación, podrá ser recurrido en el mismo.

Art. 10 La autoridad gubernativa anunciará por medio de bando en el territorio nacional, sin que se le declare el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio nacional, o expulsarlos del mismo. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión de los extranjeros, cuando se le interponga contra dicho acto, que, desde luego, será ejecutivo. En caso de que se alegare ante el ministerio de la Gobernación, podrá ser recurrido en el mismo.

Art. 11 Cuando la autoridad gubernativa tenga que aplicar individualmente algunas de las medidas del presente capítulo, podrá, en caso de urgencia, adoptar las medidas que estime necesarias para el mantenimiento del orden público, sin que se le declare el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio nacional, o expulsarlos del mismo. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión de los extranjeros, cuando se le interponga contra dicho acto, que, desde luego, será ejecutivo. En caso de que se alegare ante el ministerio de la Gobernación, podrá ser recurrido en el mismo.

Art. 12 Si durante el estado de prevención el funcionario o asimilado que se le haya encomendado la instrucción le confiere, o la relación de cuerpo y servicio, o la independencia de su territorio, podrá el Gobierno declarar el presente capítulo en vigor en el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración podrá ser dictada por el Consejo de ministros y refrendada por su presidente.

Art. 13 Cuando las Asociaciones y Sindicatos cuya actuación se hiciera peligrosa para el orden público, podrá el Gobierno declarar el presente capítulo en vigor en el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración podrá ser dictada por el Consejo de ministros y refrendada por su presidente.



Prueba hipica en Burgos

BURGOS 26 (4.10).—Se corrió la prueba hipica de honor...

La etapa Belfort-Estrasburgo fué muy disputada

A l rueba no le sentó bien la batalla de los 'ases'...

La muerte del capitán Calvo y dos subalternos, ametrallados en la Habana desde un automóvil misterioso

El agente La Rosa, además de comandante del escuadrón jefe policiaco...

LOS PARTIDOS VERANIEGOS

En el paso por Soppe-la-Bas 21 kilómetros...

EL COMBATE NO AGRADO A LOS ESPECTADORES

En las Audiencias donde estaban los cinco funcionarios del Ministerio...

La muerte del capitán Calvo y dos subalternos...

El agente La Rosa, además de comandante del escuadrón jefe policiaco...

Las eliminatorias del Cinturón Madrid

En el campo de la Agrupación Deportiva Ferrovial se disputaron el domingo...

NO CIENCIAS MEDICAS

La sexta reunión de la Asociación Española de Neurologistas...

El velo-Club Porti, de excursión

El próximo domingo, día 31, celebrará este Club una excursión a Comares...

La apertura para la codomiz

La Federación Española de Sociadades de Cazadores y Pescadores...

NO CIENCIAS MEDICAS

La sexta reunión de la Asociación Española de Neurologistas...

El velo-Club Porti, de excursión

El próximo domingo, día 31, celebrará este Club una excursión a Comares...

La apertura para la codomiz

La Federación Española de Sociadades de Cazadores y Pescadores...

NO CIENCIAS MEDICAS

La sexta reunión de la Asociación Española de Neurologistas...

El velo-Club Porti, de excursión

El próximo domingo, día 31, celebrará este Club una excursión a Comares...

La apertura para la codomiz

La Federación Española de Sociadades de Cazadores y Pescadores...

NO CIENCIAS MEDICAS

La sexta reunión de la Asociación Española de Neurologistas...

El velo-Club Porti, de excursión

El próximo domingo, día 31, celebrará este Club una excursión a Comares...

La apertura para la codomiz

La Federación Española de Sociadades de Cazadores y Pescadores...

NO CIENCIAS MEDICAS

La sexta reunión de la Asociación Española de Neurologistas...

El velo-Club Porti, de excursión

El próximo domingo, día 31, celebrará este Club una excursión a Comares...

Perforaciones en la Cartera

En uno de los hoteles del saco del capitán Calvo fué encontrado un proyectil...

Investigaciones policíacas

Todos los Cuerpos de Policía: Nacional, Judicial, Técnica...

Prohibidos los comentarios

Por miembros de la sección de Prensa...

Defunciones

Primo de la víctima la militante...

Defunciones

En una breve entrevista concedida por el jefe de la Policía...

Defunciones

En la tarde de ayer falleció el Sr. Juan...

Defunciones

En la tarde de ayer falleció el Sr. Juan...

Defunciones

En la tarde de ayer falleció el Sr. Juan...

HERALDO DE MADRID

Precio: Diez céntimos

MADRID, JULIO

Dieciséis páginas

EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDEN PUBLICO

RUIZ FUNES, DE LA COMISION JURIDICA ASESORA, EXPLICA COMO HA SIDO ELABORADO.

LA AUTORIDAD PUESTA AL SERVICIO DEL DERECHO

La opinión de destacadas figuras del Foro y del Parlamento

Bugeda: "Viene a llenar un enorme vacío que existía en toda la legislación española."—Gil Robles: "Tiene aciertos evidentes y en sus líneas generales obedece a una necesidad de los tiempos actuales."—López de Goicoechea: "Como ley permanente estimo que su técnica no corresponde a las corrientes modernas."—Barriobero: "Mi primera impresión es que en vez de garantizar la paz y el orden estimula el desorden y la guerra civil."—Baeza Medina: "Mi impresión es que, como obra de técnicos, habrá de ser perfilado por el Gobierno antes de presentarlo como proyecto a las Cortes, y después por éstas."—Salazar Alonso elogia la flexibilidad que representan los estados de prevención, de alarma y de guerra, las medidas penales y el procedimiento de urgencia.

MARIANO RUIZ FUNES

Don Mariano Ruiz Funes, maestro en el Derecho penal y miembro de la Comisión jurídica asesora, es quien informa al lector del proceso que ha seguido la elaboración del anteproyecto de la ley de Orden público.

—El anteproyecto—comienza—se ha elaborado por una Subcomisión presidida por el Sr. Antón Oneca, y de la que formaban parte Pérez Serrano y Cuevas—oficiales de la secretaría del Congreso, en su calidad de profesores de Universidad—, los señores Carsi y Granados, abogados fiscales de Madrid, y yo. Las peticiones han sido: Cuevas y Serrano, en la parte gubernativa; Antón, en lo penal, y en lo procesal, Carsi, Granados y Serrano. Yo he prestado una colaboración casi insignificante, porque no me ha dejado tiempo el Parlamento.

En general—continúa—, sobre el anteproyecto, lo más interesante es que se va graduando la intervención de la autoridad por medio de los estados de prevención y de alarma, que pueden permitir con medidas de menor rigor la solución de situaciones difíciles. Estos estados no significan más que una restricción del ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, para lograr con esa restricción, y sin acudir a otras medidas que pudieran significar una derogación jurídica, la solución de los conflictos de orden público.

El estado de guerra es una situación especial, como en las demás leyes de Orden público de otros países, en la que asumen el mando y dictan un ordenamiento jurídico sumario las autoridades militares.

La verdadera novedad del anteproyecto son las medidas penales y el procedimiento. Las medidas penales no constituyen más que la traslación a la ley con penas agravadas en algunos casos de la rúbrica del Código penal, que castiga los delitos cometidos por los particulares contra los derechos individuales garantizados por la Constitución y crean además nuevas figuras de delito, derivados de los estados de prevención y de alarma.

La parte de procedimiento es un acierto, porque, conservando todas las garantías procesales del encartado, reduce los trámites y plazos del procedimiento penal ordinario en condiciones tales que la sanción puede seguir al delito al propio tiempo de cometido, dando con ello a los ciudadanos la sensación de que se hace una justicia pronta y eficaz.

El anteproyecto puede parecer excesivamente riguroso si se le considera de un modo sumario. Pero si se medita sobre él se verá que ha tratado de asociar el máximo respeto para todos los derechos de particulares con la máxima energía en la actuación de la autoridad. Porque no hay que olvidar que sólo se logra la plena actuación de esta autoridad cuando se reviste su ejercicio de la necesaria garantía jurídica.

Tal vez se pronuncie por algunos ante el anteproyecto la palabra fascismo, que ahora está de moda y que es exactamente lo contrario, porque significa el Derecho puesto al servicio de la tiranía y de la arbitrariedad. El anteproyecto representa lo contrario. Es decir, la autoridad puesta al servicio del Derecho en defensa de la tranquilidad pública frente a los grupos rebeldes o sediciosos que pretendan inquietar, perturbar o destruir un régimen democrático nacido de la voluntad y del consentimiento de la mayoría de los españoles. Además, este anteproyecto, que, salvo en el caso excepcional del estado de guerra, conserva un respeto absoluto para los preceptos

constitucionales, no significa, en definitiva, al proteger el orden público, más que una protección reforzada del Estado y de la libertad.

JEJERONIMO BUGEDA

—En general, el anteproyecto presentado por la Comisión jurídica asesora me parece un acierto, pues ha sabido coordinar las necesidades y la situación de un Estado moderno con una completa y seria elaboración científica. Los estados que crea de prevención, alarma y estado de guerra responden a un serio estudio de la situación actual española en relación con los procedimientos que una democracia debe emplear. El respeto máximo a las garantías individuales vive y tiene su reflejo en la ley, sin perder por esto la eficacia para una acción del Estado en momentos de peligro. Los recursos, incluso contenciosos, que en la misma se establecen, de tipo objetivo, sobre la aplicación de la ley, son una garantía más, y los Tribunales de urgencia son la intervención del Poder judicial en materias que han estado sometidas hasta ahora al capricho y a la decisión, casi siempre ineficaz, de la acción gubernativa.

Este anteproyecto de ley viene a llenar un enorme vacío que existía en toda la legislación española. La Comisión jurídica asesora, con su gran competencia y capacidad, ha sabido interpretar las necesidades de un Estado moderno, poniendo en manos del Poder los resortes legales que hagan imposible una convulsión que tanto perjudica la marcha normal de un Estado y estableciendo la única posibilidad de transformación de sistemas y de regímenes: el sufragio.

JOSE M. GIL ROBLES

—El anteproyecto de ley de Orden público elaborado por la Comisión jurídica asesora tiene aciertos evidentes, y en sus líneas generales obedece a una necesidad de los tiempos actuales. Coincidente en muchos extremos esenciales y aun en la redacción de varios artículos con la ley de 1870, hay que destacar en él como principales innovaciones las facultades gubernativas de «prevención» y el sistema de recursos que contra ellas pueden interponerse.

Coincide el principio de las facultades gubernativas con la tendencia general en el Mundo de robustecer la posición del Poder ejecutivo y aumentar sus medios de combatir las fuerzas disolventes que actúan en las modernas sociedades políticas. Desde este punto de vista, el anteproyecto de la Comisión, muy parecido a la ley de Defensa de la República alemana y a la ley de Defensa del Estado de Colombia, merece mi aprobación y mi aplauso, salvo detalles de fácil corrección.

Lo que sí conviene destacar es que esta parte del anteproyecto es a todas luces inconstitucional. En su virtud, antes de que se declare el «estado de alarma» o, lo que es igual, antes de que se suspendan las garantías constitucionales, quedan de hecho todas las libertades públicas a merced del Gobierno. Sobre todo en cuanto a libertad individual y régimen de reuniones, la garantía constitucional desaparece en la práctica. También los periódicos quedan sometidos a medidas gubernativas altamente perturbadoras.

A pesar de todo esto, del proyecto me parece muy esencial. El absurdo está en la Constitución, empeñada en reducir a poco más de nada el Poder ejecutivo. El resulta-

do está a la vista. Para poder vivir, el Gobierno ha impuesto una ley, la de Defensa de la República, única en el Mundo por su arbitrariedad y totalmente contraria a la Constitución. Ahora, al buscar un régimen más normal, se prepara una ley que también se sale de las normas constitucionales. En política, como en los demás órdenes de la vida, el absurdo no puede subsistir.

Lo que hace falta es que el proyecto venga al Parlamento sin demora para que en él puedan retocarse algunos extremos y se complete el sistema de recursos judiciales, principalmente en cuanto a la responsabilidad civil de los funcionarios y la subsidiariedad del Estado.

FRANCISCO LOPEZ DE GOICOECHEA

—El anteproyecto de la nueva ley de Orden público ha de ser estudiado con gran cautela, primero por el Gobierno, y luego por el Parlamento. Ha de ser una ley de tanta trascendencia que estimo, sin incurrir en exageración, que de ella depende la paz y la tranquilidad de los primeros años de nuestro nuevo régimen.

No es este el momento de hacer una crítica detallada del anteproyecto. Se me pide una impresión, y quiero sintetizar mi pensamiento.

Con toda clase de respetos para los redactores del anteproyecto estimo que han debido separarse de la ley de 1870, estableciendo otra base más en consonancia con nuestro tiempo.

Aquella ley se hizo al calor de una revolución romántica, pero no práctica. El «General Bonito» llevó a sus preceptos la intransigencia de su época.

Los medios de que entonces se disponía para mantener el orden no son los mismos con que hoy contamos.

Por lo tanto, si ha variado el espíritu y han aumentado los medios de represión, la nueva ley debe ser menos rigurosa que aquella del año 1870.

Los tres grados que establece el anteproyecto no modifica, a mi juicio, el rigorismo de la antigua ley.

A una Constitución de espíritu altamente democrático debe responderse con leyes de una mayor flexibilidad.

A estos razonamientos se me puede responder con otros muy estimables, afirmando que a mayor libertad debe corresponder mayor precaución. Pero mis contradictores no tendrán razón si piensan que la democracia no se mantiene por la fuerza ni se estimula con el rigorismo.

La democracia en los pueblos modernos ha de mantenerse en una firme convicción y en una plena confianza en el gobernante.

Como ley de excepción, la ley de Orden público que ha de derivarse del anteproyecto me parece bien (y no es que yo acepte las leyes de excepción); pero como ley permanente estimo que su técnica no corresponde a las corrientes modernas.

Si hubiera lugar ampliaré estos postulados, que, por ahora, como dije al principio, no son otra cosa sino unas ligeras impresiones que

responden a un profundo convencimiento que anima mi espíritu.

EDUARDO BARRIOBERO

—Mi primera impresión sobre la ley de Orden público, a reserva de hacer de ella un estudio más detenido para cuando se ponga a discusión, es que en vez de garantizar la paz y el orden estimula el desorden y la guerra civil.

Los Sindicatos obreros pueden ser suspendidos, clausurados y disueltos, y, a mi juicio, deben ser intangibles, porque su condición sustantiva es la de entidades económicas. La clausura o la disolución de un Sindicato de trabajadores vale tanto como incorporar desde el Poder a las falanges del desorden todos los perjudicados.

No puede invocarse la razón del delito, porque para sancionar éste es preciso, ante todo, individualizarlo, y la medida imposibilita la individualización.

Los Tribunales de urgencia son ya indispensables para muchas cosas más que las determinadas en la ley, y asimismo es necesario incorporar a la práctica el procedimiento de «flagrante delito», fosilizado en ley procesal; pero esto creo que podrá conseguirse con enmiendas. Lo otro ya es más difícil de enmendar porque responde al criterio absurdo que viene sosteniendo el Gobierno en materia de orden público.

EMILIO BAEZA MEDINA

—No he podido formar juicio aún del anteproyecto de ley de Orden público formulado por la Comisión jurídica asesora. Mi impresión es que, como obra de técnicos, habrá de ser perfilado en muchos puntos por el Gobierno antes de presentarlo como proyecto a las Cortes, y después por éstas.

La parte más delicada del proyecto, a mi juicio, es el título primero y, dentro de él, el capítulo que trata del Estado de prevención, ya que los otros dos—estado de alarma y estado de guerra—sólo pueden darse con la suspensión de garantías que autoriza el artículo 42 de la Constitución, y han de acomodarse a los requisitos y limitaciones que dicho precepto señala. En cambio, el estado de prevención se refiere a las facultades extraordinarias que deben concederse a las autoridades gubernativas en casos de alteración de orden público que no llegue a justificar la suspensión de garantías; y aunque hay que recono-

cer que el Poder público en el Estado moderno, por muy democrático que sea, precisa de atribuciones especiales que le permitan mantener el orden, sin embargo es necesario prevenirse contra posibles excesos y arbitrariedades de la autoridad—que nuestro temperamento y nuestra desdichada tradición harían más frecuentes—, vejatorios siempre y de irreparables consecuencias en la mayoría de los casos.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

—La presentación del anteproyecto de nueva ley de Orden público señala un acontecimiento político de verdadera trascendencia.

Es de desear, y por impresiones directamente recogidas tengo la esperanza de que así sea, que el Gobierno le haga proyecto y las Cortes puedan estudiarle con la debida urgencia.

Una ley de Orden público en los instantes actuales que permita la derogación de la ley de Defensa de la República debe constituir empeño de todos los partidos republicanos y ser resultado de una labor de conjunto, porque el problema principal de nuestra República estriba en la defensa del Estado, dentro de normas jurídicas y democráticas.

Precisamente en no menoscabar la libertad, pero no poner al Estado en situación de peligro, reside en estos momentos el secreto de los Gobiernos.

He leído el anteproyecto y, en líneas generales, me parece admirable. Por ello tributo sincero aplauso a la Comisión jurídica asesora. La flexibilidad que representan los estados de prevención, de alarma y de guerra; las garantías para que esas situaciones no se declaren arbitrariamente y no supongan ni la más leve sombra de una dictadura; el acierto en las medidas penales y en el procedimiento de urgencia que se establece, siempre acompañado de garantías que respondan al espíritu de nuestra Constitución, son elementos que hay que computar a favor de los autores del proyecto.

Creo que, y así lo expresó ya la Comisión de Justicia del Parlamento, este proyecto no debe ser estudiado por una Comisión solamente, sino por la Comisión de Gobernación y Justicia reunidas o por una Comisión especial si este es el medio que el reglamento autoriza, y repito que las Cortes deben estudiar esta ley y hacer una medida que represente la más amplia suma de voluntades, porque la democracia tiene que dar a los Gobiernos medios suficientes para la defensa del orden público.

DEL MOVIMIENTO SEDICIOSO EN EL BRASIL

Ha muerto el general Borges, jefe de las fuerzas gubernamentales, en el encuentro habido en el Estado de Sao Paulo

BUENOS AIRES 29.—Comunican de Porto Alegre que durante un encuentro habido entre las tropas federales y los rebeldes del Estado de Sao Paulo el general Borges, jefe de las fuerzas gubernamentales, ha sido muerto por los rebeldes.—Fabra.

SE CONFIRMA LA NOTICIA
BUENOS AIRES 29.—Ayer falleció a consecuencia de las graves heridas recibidas en un encuentro con los insurgentes del Estado de Sao Paulo el general federal Borges.—Associated Press.

LA OFENSIVA FEDERAL

RIO JANEIRO 29.—Se dice oficialmente que ha comenzado la ofensiva por una columna de soldados federales, compuesta de diez mil hombres, que avanzan hacia Itapetinga.

Otras fuerzas se dirigen hacia Sao Paulo por el Noroeste.

La primera división de Infantería marcha hacia el valle de Parahyba. El general de las fuerzas federales ha hecho pública una proclama, invitando a la rendición.—Fabra.

EN CUBA

La Policía descubre un complot para asesinar al presidente-dictador Machado

HABANA 29.—La Policía ha descubierto un complot revolucionario para asesinar al presidente Machado. Se han practicado detenciones en masa.—Associated Press.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES CONSTITUYENTES

DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

Proyecto de ley de Orden público leído por el Sr. Ministro de la Gobernación.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de Orden público.

Dado en Madrid a 6 de Abril de 1933.—Nicceto Alcalá-Zamora y Torres.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La Constitución de la República prescribe en su art. 42 que durante la suspensión de garantías constitucionales rija en el territorio a que se aplique la ley de Orden público. Su mantenimiento y defensa es, sin duda, por involucrarse en ello la razón de su misma existencia, una de las atenciones primordiales y constantes del Estado, y por tal motivo el conservarlo y sostenerlo es esencialmente función de todas sus autoridades y organismos y obligación de la cual ningún ciudadano puede hallarse exento.

A esta primordial atención han de corresponder por su misma importancia, y de un modo especial determinados organismos del Poder público; a ella proveen establemente y de un modo preventivo y represivo, en su respectiva función, la Policía de Seguridad y la Justicia penal. Pero hay momentos de perturbación del Orden público en que son insuficientes los medios normales, y es preciso entonces apelar al empleo de medios extraordinarios, conforme a una regulación jurídica que sea garantía de las libertades individuales en la parte en que no hayan sido total o parcialmente suspendidas y a la seguridad de todos los ciudadanos.

España se ha regido durante más de seis decenios por la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, excelente para su tiempo y llena de aciertos. Tan es así, que muchas de sus prescripciones no han envejecido todavía; pero el tiempo no transcurre en vano, y era necesario adaptar las normas directrices de aquella ley a las circunstancias actuales, y especialmente al Código fundamental de la República.

En el proyecto que se somete a la deliberación del Parlamento se han introducido algunas novedades. Entre ellas merece especial mención el Título I, que viene a suplir un olvido de la ley de 1870. Esta, sin definirlo que debe entenderse por orden público, sólo hace referencia a los casos de grave perturbación que no es posible atajar rápidamente. En cambio, la experiencia ha demostrado que no pocas veces ocurren perturbaciones momentáneas, no por ello menos graves, que hasta el presente sólo discrecionalmente han podido ser corregidas, para las cuales es preciso establecer un ordenamiento jurídico adecuado. Pocas veces procede apelar a medida tan grave como a una suspensión temporal de las garantías constitucionales que la República tiene empeño en que siempre sean respetadas y mantenidas; por ello en el Título I, después de determinar en la forma que lo vasto y complejo de su concepto hacen posible, los fundamentos esenciales del orden público, se proponen disposiciones pertinentes para su conservación en época normal y cuando la perturbación es sólo momentánea y pasajera.

En el capítulo 1.º del Título II se crea un estado intermedio entre el normal y el de sus-

pensión de garantías, cuando los trastornos no alcanzan la gravedad necesaria para dejarlas en todo o en parte sin efecto, y sólo es menester reforzar por tiempo determinado, y más como prevención que por otros motivos, los poderes normales del Gobierno para que atienda debidamente al cumplimiento de su misión.

Finalmente, en todas las perturbaciones que conmueven la vida ciudadana e interrumpen su normalidad, es necesario que las alteraciones del orden público sean reprimidas con celeridad y sin mengua de las normas de la administración de justicia.

A igual necesidad, que la experiencia ha puesto de manifiesto, obedece el Título III de esta ley, y que respecto a la de 1870 constituye también una novedad, relativo a los procedimientos, en los cuales se deja expedita dentro de su función y según la exigencia de las circunstancias la acción de los Tribunales.

Implica esta ley una disminución notoria y una regulación más ordenada de las facultades gubernativas, reforzando en consecuencia la de los Tribunales de Justicia, como garantía suprema de los ciudadanos y más conforme al espíritu constitucional de la República.

Las circunstancias de la época han determinado la necesidad de establecer, para nuevas formas de delincuencia y perturbación ética y social, nuevas figuras de delito. No hubiese sido inadecuado consignarlas en la presente ley, en cuanto atañe al orden público; sin embargo, reflexionada con calma y serenidad la cuestión que ello provoca, parece más adecuado, lo es sin duda, que esta función corresponda al nuevo Código penal y a las leyes especiales que regulen el ejercicio de los derechos personales, políticos y sociales que la Constitución sanciona y garantiza. A ello obliga una razón de método y un mayor deseo de acertar, por cuanto tratados en su lugar pertinente los problemas, es más hacedero hallar resolución acertada que no aglomerarlos indistintamente en soluciones harto complejas bajo uno solo de los aspectos jurídicos que, por importante que sea, no es único entre los que precisa determinar.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

Proyecto de Ley de Orden público

TITULO PRIMERO

Del orden público.

Artículo 1.º

La conservación del orden y moral públicos corresponde, dentro del ámbito de su respectiva jurisdicción, a todas las autoridades de la República y de sus regiones, provincias y municipios. Su mantenimiento y defensa, lo propio que todo lo concerniente a la pública seguridad, compete especial y directamente, en todo el territorio de

la República, al Ministro de la Gobernación, y en el de sus provincias, al respectivo gobernador civil.

A los efectos de esta ley, podrá el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, disponer el nombramiento de gobernadores civiles generales para el territorio de varias provincias o de parte de ellas, con las facultades que el mismo Gobierno determine, las cuales en ningún caso podrán exceder de las expresadas en esta ley.

En las regiones que, con arreglo a los artículos 11 y 12 de la Constitución, se hallen constituidas en régimen autónomo, se estará a lo dispuesto en el respectivo Estatuto, salvo en los casos prevenidos en los Títulos II y siguientes de esta ley, la cual regirá en todo el territorio de la República.

Art. 2.º

En todo el territorio de las provincias el ejercicio de la autoridad gubernativa, a los efectos de esta ley, corresponde al gobernador civil, a quien compete la distribución y dirección de los agentes y fuerzas correspondientes a los Institutos especialmente destinados a este objeto, con sujeción a los respectivos reglamentos y sin perjuicio de su disciplina.

En las poblaciones que no sean capital de provincia, no hallándose presentes el gobernador civil o un delegado especial de su autoridad, la ejercerán por delegación los alcaldes, con sujeción a las leyes y a las instrucciones que reciban. Cuando las circunstancias no permitan pedir ni recibir tales instrucciones, actuarán bajo su personal responsabilidad, dando inmediata cuenta al gobernador civil.

Art. 3.º

Toda autoridad que por sí misma o por sus agentes tuviese conocimiento de un hecho que afecte al orden público o pueda causar perturbación en él, sin perjuicio de su propia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al gobernador civil.

Cuando los hechos tuviesen lugar en distintas provincias o afectaren al orden público en las mismas, los gobernadores podrán corresponder y auxiliarse mutuamente entre sí, dando inmediata cuenta al Ministro de la Gobernación.

Art. 4.º

La autoridad gubernativa garantiza, como base del orden público, el libre ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en el Título III de la Constitución, sin otras limitaciones que las prevenidas en las leyes y el mantenimiento de la normalidad, paz y moralidad públicas.

Art. 5.º

Son actos que afectan al orden público:

1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los arts. 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución, y los cometidos en perturbación de los mismos.

2.º Los realizados colectivamente por agrupaciones, siempre que su actividad trascienda a la vida pública ciudadana.

3.º Los que, aun realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en las vías públicas.

Art. 6.º

Se reputarán en todo caso actos ejecutados contra el orden público:

1.º Los realizados con armas o por medio de explosivos.

2.º Los realizados por medio de coacción o amenaza, o mediante el empleo de fuerza de cualquier clase.

3.º Los que, no realizados en virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes y ejercitado con sujeción a las mismas, afecten a la regularidad de los servicios públicos y al abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

4.º Las huelgas y cesación de industria ilegales.

5.º Los que de cualquier manera perturben la normalidad pública.

Art. 7.º

Se reputarán colectivos los actos que, aunque realizados individualmente o por grupos menores de 20 personas, tengan efecto simultánea o sucesivamente con unidad de fin.

Art. 8.º

Los hechos realizados por medio de la imprenta u otro medio mecánico de difusión quedan sujetos a las prescripciones de la ley de Imprenta.

Sólo se considerarán de orden público el reparto, expendición y exhibición públicos de impresos y láminas.

Art. 9.º

Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas ostensibles u ocultas, o con instrumentos contundentes o agresivos, serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación cuando los manifestantes llevasen ostensiblemente medios de acción violenta o hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que preceda un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Art. 10.

Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública si se niega a hacerlo después de dos toques de atención.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legal-

mente, bastará un solo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Tanto en este caso como en el del artículo anterior, las Asociaciones o Sindicatos organizadores de la manifestación serán suspendidos en su funcionamiento por la autoridad gubernativa, la cual procederá a la incautación inmediata de sus locales y detención de sus dirigentes, dando inmediata cuenta a la autoridad judicial a los efectos procedentes en justicia.

Art. 11.

Quando en el ejercicio de sus funciones los agentes de la autoridad fuesen agredidos con armas de fuego o por medio de explosivos, podrán hacer uso inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelerla. Asimismo podrán requerir el auxilio de cualquiera persona para la persecución y detención de los agresores. Los que presenciaren la agresión podrán ser requeridos para que concurran sin dilación a la Comisaría de Policía, cuartel de la Guardia civil o lugar público oficial más próximo para la debida comprobación del hecho y formación del correspondiente atestado.

Art. 12.

La autoridad gubernativa y sus agentes podrán comprobar, en todo caso, que no se transita por la vía pública con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

Asimismo cuando tenga sospecha de que existen en cualquier domicilio efectos de un delito relativo al orden público o aptos para cometerlo, o personas responsables de dichos delitos, y no hubiese tiempo para solicitar el correspondiente mandamiento judicial o peligro en la demora, podrán solicitar de la persona que se hallase en el local autorización para registrarlo a su presencia. Si les fuese negada, podrán tomar las precauciones convenientes para evitar la salida de personas y subtracción de efectos, interin se dé conocimiento del hecho a la autoridad judicial competente, la cual resolverá lo que proceda.

No será necesario mandamiento judicial en los casos siguientes:

a) Cuando los agentes de la autoridad fuesen agredidos con armas o cuando de otra manera se atentase contra los mismos.

b) Cuando persiguiendo inmediatamente de cometido el delito a un delincuente sorprendido "in fraganti" se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

c) Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

En todo caso los agentes de la autoridad efectuarán la entrada, y en su caso el registro, a presencia de dos vecinos de la misma casa y, en su

defecto, de la población, quienes suscribirán el acta con el funcionario que realice el servicio. Los ciudadanos requeridos a este efecto tendrán obligación de prestar su intervención, y en caso de negarla, serán detenidos como responsables de desobediencia grave.

El acta y atestado que con tal motivo se levanten serán entregados sin dilación a la autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir en su caso las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al gobernador civil.

Art. 13.

En casos de siniestro, incendio, epidemia o calamidad públicas, la autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin el Gobierno no resolviere, las medidas decretadas por la autoridad gubernativa serán ejecutorias.

Art. 14.

En casos de perturbación grave y momentánea del orden público, que a juicio de la autoridad gubernativa no exija la declaración del estado de guerra, podrá convocar a las autoridades de todo orden y requerir su auxilio para las funciones de protección, custodia y vigilancia que sean necesarias, dando cuenta al Gobierno de los acuerdos que se tomaren. Si la autoridad judicial y la militar creyesen necesaria la declaración del estado de guerra, se procederá de conformidad con el capítulo 3.º del Título II de esta ley.

Además de las medidas autorizadas por las leyes y reglamentos, podrá la autoridad gubernativa en estos casos acordar discrecionalmente:

1.º Las pertinentes para el abastecimiento y servicios necesarios de la población.

2.º La suspensión de todos los actos públicos que estime necesario.

3.º Las medidas conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y protección de bienes y edificios.

Estas medidas sólo durarán el tiempo preciso que requieran las circunstancias. Las autoridades civil, judicial y militar, podrán acordar por mayoría que se apliquen las medidas del estado de guerra en cuanto sean compatibles con el mando de la autoridad civil.

Art. 15.

Los delitos relacionados con el orden público serán sancionados por los jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y con las prevenciones siguientes:

1.º Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente y se aplicarán en todo caso los procedimientos del Título III, Libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º No se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren y podrá acordarse la formación de piezas separadas para cada individuo responsable.

3.º Podrá acordarse en todo caso la prisión provisional.

4.º Cuando los delitos resulten realizados, favorecidos o estimulados por una Asociación o Sindicato o por dichas entidades se hiciere la apología de los mismos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que incumban a sus componentes, podrá decretarse desde luego su suspensión.

5.º En dichos procedimientos intervendrá, desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

Art. 16.

La autoridad gubernativa podrá corregir las alteraciones del orden público siempre que no constituyan delito y asimismo la infracción de las disposiciones para su observancia con multa de 10 a 5.000 pesetas. El Ministro de la Gobernación podrá imponerlas hasta la cuantía de 50.000 pesetas, atendidos en todo caso los medios y situación del infractor.

Las multas impuestas deberán ser satisfechas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas desde su notificación, la cual tendrá efecto por medio de copia literal del acuerdo entregada al mismo, si fuere hallado, y en su defecto, al pariente o familiar que se hallare en su domicilio y sea mayor de veintiún años. El que reciba la notificación deberá firmar recibo de la misma, y si se negase lo efectuarán dos testigos de la vecindad, quienes no podrán negarse a efectuarlo. En caso de negativa, serán detenidos como responsables de desobediencia grave y en dicho caso el que efectuase la notificación lo hará constar por medio de diligencia, surtiendo la notificación todos sus efectos.

Si la persona responsable de la multa careciere de arraigo podrá ser detenida hasta que efectúe el pago, que en ese caso será exigido a requerimiento de la autoridad gubernativa al Juzgado de instrucción por el procedimiento de apremio.

En caso de insolvencia, y asimismo en el de que el infractor manifestase ser insolvente, la autoridad judicial podrá imponerle arresto hasta tres meses.

Contra las multas impuestas por los gobernadores podrá interponerse recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación dentro del término de diez días, mediante que se acredite su pago o consignación. El recurso puede interponerse ante el propio Ministerio o ante el gobernador que hubiese impuesto la sanción, quien lo remitirá con su informe al Ministerio. La resolución deberá dictarse dentro del término de diez días, contados en el primer caso desde el siguiente a la presentación del recurso, y en el segundo desde su registro en el Centro correspondiente.

Contra las multas impuestas por el Ministro de la Gobernación sólo cabe recurso de audiencia ante el Consejo de Ministros.

Art. 17.

Para el mejor conocimiento, acuerdo y difusión de las prescripciones legales, especialmen-

te de las relativas al orden, seguridad y decoro públicos, la autoridad gubernativa podrá publicar, y siempre que dicte dentro de sus facultades disposiciones especiales o imponga con carácter general sanciones para determinados actos contrarios a dichos fines o lo requieran las circunstancias, publicará los oportunos bandos, que se insertarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y se harán públicos además por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando la autoridad así lo disponga.

Asimismo, para la unificación de la actuación y mejor servicio de las autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar las órdenes circulares que estime oportunas, las cuales se insertarán asimismo en el "Boletín Oficial", a menos que tengan carácter reservado, en cuyo caso se comunicarán individualmente a las autoridades delegadas que proceda.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen por los gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por autoridades delegadas.

Cuando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros actos que tengan lugar periódicamente o en fechas o estaciones determinadas, se renovará su recuerdo por medio del oportuno bando.

Art. 18.

No se considerarán actos de orden público los relativos a la Policía urbana y edilicia de competencia de los Municipios, mientras no perturben gravemente aquél.

Art. 19.

Se aplicarán las disposiciones de esta ley en el cumplimiento de las demás disposiciones que, relacionadas con el orden público, se contengan en el Código penal y leyes especiales.

TITULO II

CAPÍTULO PRIMERO

Estado de prevención.

Art. 20.

Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Art. 21.

Publicado el decreto en la "Gaceta de Madrid", entrarán en vigor las facultades que al Gobierno concede el presente capítulo, y se aplicarán asi-

mismo las disposiciones de orden penal y procesal que en su caso sean pertinentes con arreglo al Título de esta ley. Los efectos de la declaración del estado de prevención durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no se podrán prorrogar sino por nuevos decretos cuya vigencia caducará al mes de su respectiva inserción en la "Gaceta de Madrid".

Art. 22.

El Gobierno, sin tener que agotar los plazos marcados como máximos en el artículo anterior, podrá en cualquier momento poner término al estado de prevención cuando juzgue que han cesado las circunstancias que obligaron a declararlo.

Art. 23.

Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará a las Cortes cuenta expresa y documentada del uso que haya hecho durante aquél de las facultades especiales que este capítulo le concede. Si las Cortes no estuviesen reunidas se dará cuenta a su Diputación permanente.

Art. 24.

Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley como los nacionales; pero si, por su conducta contraria al orden público, mezclándose en actos perturbadores del mismo, se hiciere necesario aplicarles medidas especiales, podrán ser detenidos y se abrirá inmediatamente expediente gubernativo sumario, en el que habrán de ser oídos y recibidas las pruebas que aporten sobre su conducta. El expediente podrá terminar, cuando ello esté justificado, con la declaración de indeseable, que llevará anexa la expulsión del territorio español. El acuerdo será, desde luego, ejecutivo, pero cabrá alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 25.

Tan pronto como entre en vigor este capítulo, los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos y expulsados del país por orden de las autoridades gubernativas, las cuales se limitarán a dar cuenta de su acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

Art. 26.

Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, al acordarse el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio espa-

ñol, previa declaración de indeseables. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión del territorio nacional, aun cuando se interponga contra dicho acuerdo, que, desde luego, será ejecutivo, el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 27.

Los españoles que con infracción de las leyes en forma que no constituya delito participen en la alteración del orden público a que se refiere este capítulo, quedarán sometidos a las medidas gubernativas que establecen los siguientes artículos, una vez que sea declarado el estado de prevención.

Art. 28.

La autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas:

1.º Exigir que con antelación de dos días se notifique previamente todo cambio de domicilio o residencia, así como el señalamiento del lugar a que se dirijan los que viajen por el territorio nacional.

2.º Señalar para toda clase de viajes, y respecto de las personas que estime conveniente, ruta directa determinada, con prohibición de variarla o interrumpirla.

3.º Decretar la intervención de industria o comercio que pueda motivar alteración de orden público, pudiendo, en casos graves, acordar la suspensión temporal.

4.º Prohibir la difusión, exhibición o reparto públicos de impresos.

5.º Intervenir el tiraje, publicación y reparto, y prohibir la venta pública y exhibición de periódicos, siempre que en ellos se excite reiteradamente a la alteración del orden o a la resistencia al cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes, sin perjuicio de lo prevenido en la ley de Imprenta y en el Código penal.

6.º Declarar que para reunirse en local cerrado se habrá de dar cuenta con diez días de antelación a la autoridad gubernativa, la cual podrá suspender el acto por todo el tiempo en que durase el estado de prevención.

7.º Prohibir manifestaciones y reuniones en la vía pública y en lugares de libre acceso.

8.º Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla en horas y lugares determinados.

9.º Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios en las poblaciones.

10. Disponer que las huelgas o paros, cuando se relacionen exclusivamente con las condiciones del trabajo, sean anunciados con diez días de anticipación; con quince, si se relacionan con servicios de interés general, y con veinte, si se trata de obras y servicios públicos contratados o concedidos. En ningún caso se permitirán en servicios públicos directos o autónomos.

11. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que no tengan exclusiva relación con las condiciones del trabajo, y las que no sigan la

tramitación prevista en las leyes y reglamentos vigentes.

12. Ordenar la intervención constante en el funcionamiento de Asociaciones y Sindicatos cuya actuación se hiciere peligrosa para el orden público, y suspender su funcionamiento mientras dure el estado de prevención.

13. Acordar la permanencia en el domicilio propio de las personas que conceptúe peligrosas, o prohibirles el acceso a lugares determinados.

Art. 29.

La autoridad gubernativa anunciará por medio de bandos, en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor con sujeción a las facultades concedidas en los artículos anteriores, procurando la mayor difusión de aquéllos para general conocimiento.

Art. 30.

Cuando la misma autoridad tenga que aplicar individualizadamente alguna de las medidas del art. 28, cabrá ejecutarlas, desde luego, si bien deberá instruir expediente en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 31.

Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en la conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen.

Art. 32.

La autoridad gubernativa podrá sancionar las alteraciones del orden público a que esta ley se refiere, con multas de 10 a 10.000 pesetas, en proporción al caudal o ingresos del multado. El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta de 100.000 pesetas.

Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma ha de hacerse efectiva. Dentro de ese término cabrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación o ante el Consejo de Ministros, según que la sanción dimane de un gobernador civil o de aquel Departamento.

Si al vencer el plazo no se hubiere abonado la multa, ni hubiere acordado la suspensión la autoridad ante quien se entablase el recurso, se oficiará al juez de instrucción correspondiente, para la exacción de su importe por vía de apremio.

En el acto de la imposición de la multa podrá acordarse la detención del infractor hasta su pago si careciese de arraigo en el lugar. Si no la hiciese efectiva o alegara insolvencia, el juez podrá decretar el arresto subsidiario por tiempo que no exceda de seis meses.

Los recursos interpuestos en esta materia no podrán resolverse en el improrrogable término de diez días hábiles, contados desde su presentación. Podrán dichos recursos ser impuestos ante la misma autoridad que impusiere la multa, caso en el cual ésta lo remitirá en el correo inmediato, con su informe, a la autoridad competente. El término para resolución principiará a contarse desde que se hubiere registrado de entrada en el Centro correspondiente.

Art. 33.

Cuando la autoridad gubernativa se ejerciere por vía delegada, no podrán imponerse multas superiores a 500 pesetas sin acuerdo del gobernador civil, quien podrá, de oficio o a instancia de parte, dejar sin efecto las impuestas por la autoridad delegada.

CAPITULO II

Estado de alarma.

Art. 34.

Si las medidas autorizadas por el capítulo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por decreto, de acuerdo con el art. 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus arts. 29, 31, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los términos de dicho art. 42.

Art. 35.

Una vez que se publique el citado decreto se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el art. 42 de la Constitución. Mientras este estado persista, la autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este capítulo se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

Art. 36.

Cualquier extranjero que participe en la alteración del orden público podrá ser detenido y expulsado seguidamente del territorio español por todo el tiempo que dure el estado de alarma; el acuerdo será ejecutivo en todo caso; pero cuando se trate de extranjeros establecidos, será necesario oír previamente al interesado, pudiendo éste, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, reclamar contra tal acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 37.

Las facultades concedidas en el capítulo anterior a las autoridades gubernativas, podrán ser utilizadas en toda su amplitud durante el estado

de alarma. Los recursos autorizados en el capítulo I de este Título quedarán en tal caso reducidos a la reclamación que el español pueda entablar ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 38.

La autoridad podrá prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecida a la primera intimación, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la calma. No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

Art. 39.

La autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno y en caso urgente acordar, desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilien la comisión de los delitos de que habla el Título II de esta ley y señaladamente los comprendidos en los arts. 243 y 250 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

El delito se entenderá consumado aun cuando la publicación no hubiese circulado por haberse impedido su difusión.

Art. 40.

Durante el estado de alarma, la autoridad civil podrá detener a cualquiera persona si lo considera necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes.

Art. 41.

Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido a mudarle.

Art. 42.

El destierro, que, desde luego, puede acordar la autoridad a una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen éstas restablecidas.

Art. 43.

La autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España, sin su consentimiento, y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma autoridad o por un delegado suyo provisto de orden formal

y escrita. En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, y, en su defecto, por dos vecinos del pueblo mismo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento serán detenidos y entregados a la autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, éste se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Art. 44.

Mientras dure el estado de alarma la autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

Art. 45.

Los derechos de asociación y sindicación también podrán ser discrecionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio, mientras dure el estado previsto en este capítulo, por la autoridad gubernativa.

CAPITULO III

Estado de guerra.

Art. 46.

Si la autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorguen los precedentes artículos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar en breve término la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible e inmediatamente después dispondrá que la militar proceda a la adopción de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra.

No podrá declararse el estado de guerra en las regiones autónomas si las autoridades dimanantes del Poder Central de la República asumen la responsabilidad de su conservación, en cuyo caso se harán cargo de todos los servicios y funciones de las demás autoridades gubernativas. Asimismo en dicho caso el Gobierno de la República podrá acordar la cesación inmediata del estado de guerra, haciéndose cargo de todo lo concerniente al orden público en la región por medio del gobernador que designe.

Art. 47.

Cuando la rebelión o sedición se manifieste desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes o sediciosos o comprenda la autoridad civil la urgente necesidad de apelar a la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la autoridad judicial ordinaria, la militar y el auditor de la jurisdicción, y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará, desde luego provisionalmente, en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y a las autoridades superiores jerárquicas, respectivamente.

Art. 48.

Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el gobernador de la misma o el que haga sus veces, y las autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiese acudir al gobernador civil, se reunirán, para dicha declaración, el juez de primera instancia, o el decano, si hubiere más de uno; el alcalde y el jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no existiere autoridad militar que ejerza el mando de las armas y el peligro fuese inminente, el alcalde asumirá interinamente, con carácter de delegado, las facultades que corresponden según esta ley a la autoridad militar en el estado de guerra, dando inmediata cuenta al gobernador civil y a la superior autoridad militar de la provincia.

Art. 49.

En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno, al cual corresponderá también la facultad de determinar el territorio que haya de quedar en dicho estado, cuando exista peligro de que la rebelión o sedición se propague a más de una provincia o que desde el territorio de ella pueda ser auxiliada la existente.

Art. 50.

Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 51.

En dicho bando se intimará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Art. 52.

Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen y poniéndolos a disposición de la autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella en la forma que se expresa en el Título de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo, y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en caso de guerra que ostentasen los distintivos reconocidos de las mismas o que, aun sin ostentarlos, justifiquen su humanitaria actuación.

Art. 53.

Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o cargo, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la autoridad civil o la militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la autoridad superior militar o civil será en el acto suspendido de empleo, cargo o función y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto; todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar la responsabilidad criminal.

Art. 54.

Las autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su propia competencia, que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas, debiendo en uno y otro caso darles directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen a su conocimiento.

Art. 55.

La autoridad militar, a la vez que adopta las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

Art. 56.

La autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores; las demás que

esta ley autoriza y cuantas sean necesarias para el establecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los jefes o comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya a disposición de su autoridad, ya a la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino con toda seguridad y cuando no llegasen a aquél mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeñe.

Art. 57.

Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las autoridades que menciona el art. 30 de esta ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

Art. 58.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaración en los casos que determina el art. 49.

Art. 59.

Las autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que después de veinticuatro horas de publicados se apliquen las penas del Código de Justicia militar.

TITULO III

Del procedimiento.

Art. 60.

Decretado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirán en Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la suspensión de garantías, la Sala o Junta de Gobierno de cada Audiencia fijará en su caso la Sección o secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto corresponda sobre su función normal, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas, cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

Art. 61.

Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los

delitos comprendidos en esta ley, en los artículos I, II y III, libro II del Código penal, en la ley de 10 de Julio de 1894 y en la ley de 9 de Enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas.

Art. 62.

Los Tribunales de urgencia actuarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para fallar los procesos que el Ministerio fiscal someta a su decisión.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

Art. 63.

Los Colegios de Abogados de las capitales de provincias designarán anualmente los letrados de su seno que hayan de actuar ante estos Tribunales, estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculpados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de procurador en estos Tribunales.

Art. 64.

En las Audiencias donde existan más de cinco funcionarios del Ministerio fiscal, uno de ellos concurrirá diariamente al Juzgado de guardia, interviniendo en todas las diligencias que se practiquen.

Art. 65.

Todos los jueces de instrucción comunicarán al fiscal de la Audiencia, por el medio más rápido, la incoación de diligencias por hechos comprendidos en esta ley.

Art. 66.

Los jueces instructores tendrán en cuenta, para la formación de los sumarios, lo dispuesto en los artículos 788, 789 y 790 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 67.

No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso se procederá en la forma que determina el art. 792 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 68.

Cuando los jueces de instrucción estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y autores y concurren los requisitos prevenidos en el art. 384 de la misma ley de Enjuiciamiento, dictarán, desde luego, auto de prisión incondicional y remitirán las actuaciones al fiscal de la Audiencia, el cual

podrá interesar que se cite al encartado y testigos para que el juicio se celebre en término de ocho días o devolver los autos al Juzgado respectivo, con las peticiones que considere pertinentes.

Art. 69.

Cuando el Fiscal que actúe cerca de un Juzgado estime que concurren las circunstancias marcadas en el artículo anterior, podrá interesar del juez que decrete la prisión incondicional del inculcado y se le entreguen las diligencias para formular, sin más, la acusación ante el Tribunal competente.

Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en este artículo y en el precedente no necesitarán la diligencia complementaria a que se refiere el art. 516 de la ley Procesal penal. Tampoco se dará contra ellos recurso alguno.

Art. 70.

En el caso de los artículos anteriores, el juez solicitará inmediatamente la partida de nacimiento del inculcado, ordenando su remisión directa al Tribunal, para que éste pueda rectificar en su caso la sentencia si aquél hubiere usado nombre distinto del verdadero.

Art. 71.

Cuando el inculcado sea menor de diez y seis años, los jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan con arreglo a lo dispuesto en el decreto-ley de 3 de Febrero de 1929.

Art. 72.

Quedarán adscritos a cada Juzgado de instrucción donde fuese posible los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que sean necesarios para la identificación del inculcado, de quien se formularán por lo menos tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se unirá a las actuaciones, remitiéndose las otras dos a la Sección de Identificación de las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad. Estos Servicios remitirán relación de condenas e informe de conducta del inculcado al Ministerio público, en el plazo de veinticuatro horas.

Los propios funcionarios, por sí mismos o por orden del fiscal, podrán solicitar directamente de los servicios de su clase antecedentes del inculcado, entregándolos seguidamente a dicho Ministerio.

Art. 73.

Cuando el Ministerio fiscal se hiciere cargo de las diligencias con arreglo al art. 57, determinará el día en que deba comparecer el inculcado ante el Tribunal, dentro de los cinco siguientes al acto de la prisión, poniéndolo seguidamente en conocimiento de dicho Tribunal.

Art. 74.

Inmediatamente se notificará el señalamiento del juicio al inculpado, requiriéndole para que nombre defensor o exprese si prefiere la designación de uno de oficio, y en este caso se librará por el juez de guardia comunicación urgente al Colegio de Abogados, expresiva del nombre del inculpado, número del proceso y fecha del señalamiento.

Deberán designarse tantos defensores como inculpados, para prevenir las incompatibilidades de defensa, sin perjuicio de que, puestos de acuerdo los letrados, patrocine uno de ellos a varios acusados en el acto del juicio.

El Tribunal llevará a cabo estas citaciones y expedirá los oportunos oficios cuando el proceso corresponda a los Juzgados del territorio, con excepción de los de la capital.

Al propio tiempo será requerido el inculpado para que manifieste los nombres y domicilios de las personas que deben ser citadas como testigos.

Art. 75.

En los casos a que se refiere el art. 57 el fiscal de guardia recogerá las actuaciones que deban ser sometidas al Tribunal y, en las veinticuatro horas siguientes, las depositará en la Secretaría, con escrito del propio Ministerio, en que se haga expresión del hecho, artículo que le sancione y nombre de los testigos y peritos, acompañando tantas copias como inculpados haya.

Art. 76.

Recibidas las actuaciones por el fiscal de la Audiencia, si encontrare suficientemente acreditado el hecho delictivo y la participación en el mismo de los inculpados, presentará al Tribunal, dentro de las setenta y dos horas siguientes, su escrito de acusación, con tantas copias como acusados. A este escrito, que se redactará en la forma determinada en el artículo anterior, se acompañarán las diligencias instruidas.

Si el fiscal estimare necesario practicar alguna diligencia esencial devolverá las actuaciones al instructor, para que éste la lleve a cabo en el plazo más breve, procediéndose, en este caso, al procedimiento.

Si el Ministerio fiscal estimare que los hechos no constituyen delito, solicitará del Tribunal que deje sin efecto la prisión del inculpado y dicte el auto de sobreseimiento que corresponda.

Art. 77.

El Tribunal de urgencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará auto de sobreseimiento o hará entrega a los inculpados de las copias del escrito de acusación del Ministerio fiscal, con citación de las partes para el acto del juicio, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

La citación al inculpado expresará:

1.º El nombramiento de abogado de oficio en su caso.

2.º El derecho a hacerse defender por otro

abogado, siempre que concurra al acto del juicio.

3.º El derecho de presentar en el instante del juicio cuantas pruebas considere útiles a su defensa.

4.º El derecho de solicitar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la citación judicial de los testigos que puedan deponer en su descargo.

Art. 78.

Recibidas las actuaciones por el Tribunal, se ordenará que se pongan en la Secretaría de manifiesto a los defensores de las partes para su examen, entregándoles las copias del escrito de acusación.

El Tribunal designará, cuando no corresponda al Ministerio fiscal, la fecha de celebración del juicio, que no podrá retardarse más de cinco días desde que le fueren entregadas las diligencias.

Art. 79.

La vista será pública, salvo en los casos que el Tribunal acuerde celebrarla a puerta cerrada.

Hasta el momento de constituirse el Tribunal, el ofendido podrá formular querrela, presentando a la vez las pruebas de que intente valerse, y el Tribunal decidirá sobre la admisión de aquella y de éstas.

Comenzará el juicio dando lectura el secretario al escrito de acusación. Acto seguido, el presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y previo acuerdo del Tribunal sobre su adhesión, se practicarán inmediatamente las que estuviere propuestas y las que acaben de admitirse.

El interrogatorio del inculpado, las declaraciones de los testigos y las demás pruebas, se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 688 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculpado o por la de su defensor, si no fuese sustituido por otro. En estos casos habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

Art. 80.

En el acto del juicio, el fiscal, el querellante, si lo hubiere, y los defensores, formularán por escrito sus conclusiones en la forma que previene el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

Art. 81.

Si el Ministerio fiscal estimare que en definitiva los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia.

Art. 82.

Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquella al día siguiente.

En la sentencia se hará especial mención de

la fórmula dactiloscópica del acusado al lado de su nombre, el cual será rectificado si en las diligencias para ejecutar la sentencia se acreditase que no es el verdadero.

Contra la sentencia dictada por estos Tribunales podrán interponerse los recursos de casación por infracción de la ley y por quebrantamiento de forma, ajustándose a las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal para el procedimiento por delito flagrante.

Art. 83.

Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo, o proponer a la autoridad que corresponda, las siguientes medidas de seguridad:

Caución de conducta.

Retención durante el estado de anormalidad.

Suspensión de cargo, empleo, profesión, arte u oficio.

Comiso de los instrumentos del delito.

Disolución o suspensión de Sociedades, Corporaciones, Empresas o Sindicatos.

Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

Art. 84.

Cuando del procedimiento resultase la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio al competente.

Art. 85.

La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablasen contra la sentencia. Si ésta fuese casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán recogidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 7 de Abril de 1933.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES CONSTITUYENTES

DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

Dictamen de la Comisión de Gobernación sobre el proyecto de ley de Orden público.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La Comisión permanente de Gobernación ha examinado con todo detenimiento el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro sobre Orden público y tiene el honor de proponer a la aprobación de las Cortes su dictamen en la forma siguiente:

PROYECTO DE LEY

TITULO PRIMERO

Del Orden público y de los órganos de su conservación.

CAPITULO PRIMERO

Del orden público.

Artículo 1.º El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en el Título III de la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan, las leyes.

Art. 2.º Son actos que afectan al orden público:

1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los arts. 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución.

2.º Los realizados por colectividades cuando trasciendan a la vida pública ciudadana.

3.º Los que, aun realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública.

Art. 3.º Se reputarán en todo caso actos contra el orden público:

1.º Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo 1.º del artículo anterior.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes y ejecutados con sujeción a las mismas se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

5.º Las huelgas y cesaciones de industria ilegales.

6.º Los que de cualquier modo alteren materialmente la paz pública.

Art. 4.º Los actos que, con unidad de fin, tengan lugar simultánea o sucesivamente, se reputarán colectivos, aun cuando cada uno de ellos sea ejecutado individualmente o por grupos menores de 20 personas.

Art. 5.º Los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la ley de Policía de imprenta.

Sólo estarán sujetos, en su caso, a las prescripciones de esta ley el reparto, expendición y

exhibición públicos de impresos, láminas o figuras.

Art. 6.º Los actos relativos a la Policía urbana y edilicia de competencia de los Municipios no se entenderá que afectan al orden público, a menos que, por causa o con ocasión de los mismos, se perturbe gravemente éste.

CAPITULO II

De las autoridades competentes en materia de orden público.

Art. 7.º Todas las autoridades de la República, tanto las pertenecientes al Poder central cuanto a las Regiones, Provincias y Municipios, velarán, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, por la conservación del orden público, cuyo mantenimiento y defensa competirá especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación, y subordinadamente, dentro de cada provincia, al respectivo gobernador civil, y de cada Municipio, al correspondiente alcalde.

Art. 8.º Los gobernadores civiles, a los efectos de esta ley, asumirán el ejercicio de la autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas provincias, correspondiéndoles la disposición, distribución y dirección de los agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguridad públicos dentro de lo preceptuado en los reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicio de su disciplina.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar, por el tiempo que estime preciso, gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales, sin embargo, no podrán exceder en ningún caso de las definidas en esta ley.

Los gobernadores civiles podrán, a su vez, nombrar, para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados de su autoridad, que la representen en el mantenimiento del orden público,

Cuando las alteraciones de orden público acaecieren en lugares pertenecientes a provincias distintas o afectaren a la paz pública en varias de ellas, los gobernadores civiles podrán concertarse y auxiliarse entre sí, dando inmediata cuenta de las medidas que tomaren al Ministro de la Gobernación.

Art. 9.º Los alcaldes, bajo la autoridad y dirección del gobernador civil correspondiente, coadyuvarán a la conservación del orden público, dentro de sus respectivos términos municipales.

En los Municipios que no sean capitales de provincia, los alcaldes, a los efectos de esta ley y en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, ejercerán la autoridad gubernativa, siempre que el respectivo gobernador civil no la asuma por sí o por un delegado especial suyo.

Los alcaldes que ejercieren autoridad gubernativa en circunstancias que impidiesen pedir o

recibir instrucciones, obrarán por propia iniciativa y responsabilidad, dando cuenta lo más rápida posible de sus actos al gobernador civil.

Art. 10. Toda autoridad que, por sí misma o por sus agentes, tuviere conocimiento de un hecho que afectare al orden público o pudiere causar perturbación en él sin perjuicio de su propia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al gobernador civil correspondiente.

TITULO II

De las facultades gubernativas.

CAPITULO PRIMERO

De las facultades gubernativas ordinarias.

Art. 11. Cuando se produjesen súbitas y graves alteraciones del orden público, que por su repentina indicación no diesen lugar a la declaración de los estados definidos en los capítulos siguientes del presente Título o por su índole fugaz la hiciesen innecesaria, la autoridad gubernativa podrá usar las facultades a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 12. Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas u otros medios de acción violenta serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación cuando los manifestantes hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que preceda un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza.

Art. 13. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública, si se niega a hacerlo después de dos toques de atención.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legalmente, bastará un solo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Art. 14. Las Asociaciones o Sindicatos que hubieren organizado manifestaciones, cuyos componentes cometieron actos graves de violencia o agredieron a la fuerza pública, podrán ser suspendidos en su funcionamiento por la autoridad gubernativa. Podrá proceder de igual manera cuando las Asociaciones o Sindicatos promovieren, favorecieren o estimularen cualesquiera otras perturbaciones graves del orden público.

Art. 15. Cuando en el ejercicio de sus funciones los agentes de la autoridad fuesen agredidos con armas o explosivos, podrán hacer uso

inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelerla. Asimismo podrán requerir el auxilio de cualquier persona para la persecución y detención de los agresores. Las personas que presenciaren la agresión, si fueren requeridas para ello, deberán, so pena de desobediencia grave, concurrir sin dilación a la Comisaría de Policía, Cuartel de la Guardia civil o lugar público oficial más próximo, para aportar su testimonio a la debida comprobación del hecho.

Art. 16. La autoridad gubernativa y sus agentes podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que se transporte por la vía pública con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

Art. 17. En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad públicas, la autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas, y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin el Gobierno no resolviere, las medidas decretadas por la autoridad gubernativa serán ejecutorias.

Art. 18. Cuando la perturbación del orden público, sin llegar a exigir la declaración del estado de guerra, necesitare, sin embargo, para ser dominada, del concurso de otras autoridades a juicio de la gubernativa, podrá ésta convocar a las de todo orden, a fin de requerir su auxilio.

Las autoridades, civil, judicial y militar, así reunidas, podrán acordar por mayoría:

1.º La declaración del estado de guerra, en cuyo caso se procederá de conformidad con el capítulo IV del presente Título.

2.º La aplicación de las medidas del estado de guerra que sean compatibles con el mando de la autoridad civil, la cual continuará asumiéndolo. Este acuerdo se hará saber al público por medio de bandos y edictos que especifiquen las prevenciones y medidas acordadas.

3.º La prestación a la autoridad civil de los auxilios necesarios para asegurar las funciones de protección, custodia y vigilancia, o cualesquiera otros que se precisaren.

En este último caso, la autoridad gubernativa se entenderá facultada para tomar discrecionalmente, además de las medidas prescritas en las leyes y reglamentos, las siguientes:

a) Las pertinentes al abastecimiento y servicios necesarios de la población o poblaciones de su mando.

b) Las conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y la protección de sus bienes.

c) La suspensión, por el plazo máximo de diez días, de las reuniones en local cerrado que se entendieren peligrosas para la paz pública.

d) La suspensión por plazo facultativo o la prohibición de las reuniones al aire libre y de las manifestaciones.

Estas medidas sólo durarán el tiempo preciso para que el orden público quede asegurado.

De todos cuantos acuerdos recayeren y medidas se tomaren se dará inmediata cuenta al Gobierno, que podrá revocarlos.

Art. 19. La autoridad gubernativa podrá sancionar los autos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 25.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los gobernadores civiles, hasta 2.500 pesetas.

Los alcaldes y delegados que ejercieren autoridad gubernativa, hasta 250 pesetas.

Las multas serán proporcionadas al caudal o ingresos del multado.

Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma haya de hacerse efectiva. Dentro de ese término, cabrá recurrir ante el gobernador civil, el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, según que la sanción dimanare de un alcalde o delegado, de un gobernador civil o del Ministro de la Gobernación.

Si al vencer el plazo no se hubiere abonado la multa ni hubiere acordado la suspensión o anulación de la misma la autoridad ante quien se entablara el recurso, se oficiará al juez de instrucción correspondiente para la exacción, por vía de apremio, de la expresada sanción pecuniaria. En caso de insolvencia, el juez decretará, si fuere requerido para ello por la autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo que no ha de exceder de dos meses.

Si el multado careciese de arraigo en el lugar, la autoridad gubernativa podrá disponer la detención preventiva del mismo, si no prestara caución.

Los recursos interpuestos en esta materia habrá de resolverse en el plazo improrrogable de diez días hábiles, desde que fueren aquéllos presentados.

Art. 20. Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la autoridad gubernativa podrá publicar los oportunos bandos, publicación que será preceptiva cuando dicha autoridad, para garantía del orden público, dictare, dentro de sus atribuciones, disposiciones especiales o previniera sanciones de carácter general. Tales bandos se insertarán en el "Boletín Oficial" de la provincia, y se harán públicos, además, por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando la autoridad así lo disponga.

Asimismo, para unificación de la actuación y mejor servicio de las autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar la autoridad gubernativa las órdenes circulares que estime oportunas, las cuales se insertarán asimismo en el "Boletín Oficial", a menos que tengan carácter reservado, en cuyo caso se comunicarán individualmente a las autoridades delegadas que procedan.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen por los gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por autoridades delegadas.

Cuando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros

actos que tengan lugar periódicamente o en fechas o estaciones determinadas, se renovará su recuerdo por medio del oportuno bando.

CAPITULO II

Estado de prevención.

Art. 21. Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Art. 22. Publicado el decreto en la "Gaceta de Madrid", entrarán en vigor las facultades que al Gobierno concede el presente capítulo y se aplicarán asimismo las disposiciones de orden procesal que en su caso sean pertinentes, con arreglo al Título III de esta ley. Los efectos de la declaración del estado de prevención durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no se podrán prorrogar sino por nuevos decretos, cuya vigencia caducará al mes de su respectiva inserción en la "Gaceta de Madrid".

Art. 23. El Gobierno, sin tener que agotar los plazos marcados como máximos en el artículo anterior, podrá en cualquier momento poner término al estado de prevención, cuando juzgue que han cesado las circunstancias que obligaron a declararlo.

Art. 24. Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará a las Cortes cuenta expresa y documentada del uso que haya hecho durante aquél de las facultades especiales que este capítulo le concede. Si las Cortes no estuviesen reunidas, se dará cuenta a su Diputación permanente.

Art. 25. Tan pronto como entre en vigor este capítulo, los extranjeros no establecidos en el territorio español, y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos e inmediatamente expulsados del país, por orden de las autoridades gubernativas, las cuales se limitarán a dar cuenta de su acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

Art. 26. Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, al acordarse el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio español, previa declaración de indeseables. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión del territorio nacional, aun cuando se interponga contra dicho acuerdo, que, desde luego,

será ejecutivo, el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 27. Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley, como los nacionales; pero si, por su conducta contraria al orden público, mezclándose en actos perturbadores del mismo, se hiciere necesario aplicarles medidas especiales, podrán ser detenidos y se abrirá inmediatamente expediente gubernativo, sumario, en el que habrán de ser oídos y recibidas las pruebas que aporten sobre su conducta. El expediente podrá terminar, cuando ello esté justificado, con la declaración de indeseable, que llevará anexa la expulsión del territorio español. El acuerdo será, desde luego, ejecutivo, pero cabrá alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 28. Los españoles que con infracción de las leyes, en forma que no constituya delito, participen en la alteración del orden público a que se refiere este capítulo, quedarán sometidos a las medidas gubernativas que establecen los siguientes artículos, una vez que sea declarado el estado de prevención.

Art. 29. La autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas:

1.^a Exigir, con antelación de dos días, la notificación de todo cambio de domicilio o residencia, así como el señalamiento del lugar a que se dirijan los que viajen por el territorio nacional.

2.^a Decretar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar alteración de orden público o coadyuvar a ella, llegando en casos graves hasta acordar su suspensión temporal.

3.^a Ordenar que de todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de Política de imprenta.

4.^a Intervenir el reparto, difusión o exhibición públicos de impresos.

5.^a Declarar que para reunirse en local cerrado se habrá de dar cuenta con antelación de cinco días a la autoridad gubernativa, la cual, bajo su responsabilidad y ante justificado temor de alteración del orden público, podrá aplazar la celebración de los actos de que se tratare por otros diez días. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones podrán ser aplazadas o suspendidas por la autoridad gubernativa, cuando considere que con ocasión de las mismas el orden público está amenazado de alteración; también podrá negar permiso para celebrarlas o prohibirlas definitivamente en su caso.

6.^a Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla o prohibirla en horas y lugares determinados.

7.^a Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

8.^a Prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio, llegando para ello, si preciso fuera, a la incautación temporal.

9.^a Acordar que las Asociaciones o Sindica-

tos cuya actuación se hiciera peligrosa para el orden público sean fiscalizados por la autoridad gubernativa.

10. Disponer que las huelgas o paros que tengan carácter económicosocial sean anunciadas con cinco días de anticipación, si no afectan al interés general; con diez si lo afectaren, y con veinte si se trata de obras y servicios públicos concedidos o contratados.

11. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos directos o autónomos, así como también los que no tengan carácter económicosocial o no sigan la tramitación prevista en las leyes.

Art. 30. La autoridad gubernativa anunciará, por medio de bandos, en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor, con sujeción a las facultades concedidas en los artículos anteriores, procurando la mayor difusión de aquéllos para general conocimiento.

Art. 31. Cuando la misma autoridad tenga que aplicar individualizadamente alguna de las medidas del art. 29, cabrá ejecutarlas desde luego, si bien deberá instruir expediente en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 32. Si durante el estado de prevención algún funcionario o asimilado utilizare los medios que la Administración le confíe, o las relaciones de Cuerpo o servicio, o las normas que le protejan, para contribuir al desorden público, podrá el Gobierno acordar su suspensión de empleo y sueldo por todo el tiempo que dicho estado excepcional dure y a pesar de cualesquiera garantías estatutarias en contrario, pero previa formación de expediente de carácter sumario.

Una vez acordada la medida, y sin perjuicio de su ejecución, cabrá recurso de súplica ante el Consejo de Ministros y, si éste lo deniega, podrá acudir a la vía contenciosa.

Art. 33. Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en la conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen, previa audiencia de sus Juntas directivas, a las cuales se comunicará el acuerdo razonado de suspensión.

Art. 34. Declarado el estado de prevención, la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere con multas de 10 a 50.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los gobernadores civiles, hasta 5.000 pesetas.

Los alcaldes y delegados que ejercieran autoridad gubernativa, hasta 500 pesetas.

Para la imposición y exacción de estas multas

y recursos contra ellas se estará a lo dispuesto en el art. 19 de la presente ley.

Sin embargo, en caso de insolvencia, el juez decretará, si fuere requerido para ello por la autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado por tiempo no superior a cuatro meses.

CAPITULO III

Estado de alarma.

Art. 35. Si las medidas autorizadas por el artículo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por decreto, de acuerdo con el art. 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus artículos 29, 31, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente, en los términos de dicho art. 42.

Art. 36. Una vez que se publique el citado decreto, se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el art. 42 de la Constitución. Mientras este estado persista, la autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este capítulo se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptive convenientes, a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

Art. 37. Cualquier extranjero que participe en la alteración del orden público podrá ser detenido y expulsado seguidamente del territorio español, por todo el tiempo que dure el estado de alarma; el acuerdo será ejecutivo en todo caso; pero cuando se trate de extranjeros establecidos, será necesario oír previamente al interesado, pudiendo éste, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, reclamar contra tal acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 38. Las facultades concedidas en el capítulo anterior a las autoridades gubernativas podrán ser utilizadas en toda su amplitud durante el estado de alarma. Los recursos autorizados en el capítulo I de este Título quedarán en tal caso reducidos a la reclamación que el español pueda entablar ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 39. La autoridad podrá prohibir la formación de grupos de toda clase y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecida al primer toque de atención, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la normalidad. No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

Art. 40. La autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno, y en caso urgente acordar, desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilien la comisión de los delitos de que habla el Título II de esta ley y señaladamente los comprendidos en los artículos 243

y 250 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

Art. 41. Durante el estado de alarma, la autoridad civil podrá detener a cualquier persona, si lo considera necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes.

Art. 42. Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en actos contra el orden público. El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo en que residiere el compelido a dicho cambio.

Igualmente podrá acordarse el destierro a una distancia que no excederá de 250 kilómetros, de aquellas personas en quienes concurran, agravadas, las condiciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 43. Tanto el cambio forzoso de domicilio como el destierro se entenderán levantados de hecho y de derecho, cuando termine el período temporal de suspensión de las garantías constitucionales o cuando, sin terminar aquél, se restablecieran éstas.

Art. 44. La autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España, sin su consentimiento y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma autoridad o por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere y, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento, serán detenidos y entregados a la autoridad judicial, como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, éste se llevará a efecto, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

A los efectos de este artículo se entenderán que tienen la condición de vecinos las mujeres que hayan cumplido veintitrés años.

Art. 45. No será necesaria la presencia de la autoridad gubernativa ni la orden formal escrita

a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

1.º Cuando los agentes de la autoridad o la fuerza pública fuesen agredidos o se atentara contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido "in fraganti", se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente de las cosas.

Art. 46. Mientras dure el estado de alarma la autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

Art. 47. Los derechos de asociación y sindicación podrán también ser discrecionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio, por la autoridad gubernativa, mientras dure el estado previsto en este capítulo.

Art. 48. Declarado el estado de alarma, la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 100.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la total cuantía que queda señalada.

Los gobernadores civiles, hasta 10.000 pesetas.

Los alcaldes y delegados que ejercieren autoridad gubernativa, hasta 1.000 pesetas.

Para cuanto atañe a la imposición y exacción de estas sanciones, como a los recursos dados contra ellas, se obrará de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de esta ley.

No obstante, el juez, en caso de insolvencia del multado, podrá decretar, si fuere requerido para ello por la autoridad gubernativa, su arresto subsidiario, por tiempo que no podrá exceder de seis meses.

CAPITULO IV

Estado de guerra.

Art. 49. Si la autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capítulos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrá urgentemente en relación con la autoridad judicial ordinaria, la militar y el auditor de la jurisdicción, y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública. De todo ello se dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 50. Cuando por manifestarse la rebelión

o sedición violentamente desde los primeros momentos, no hubiese tiempo o modo de que la autoridad gubernativa estableciese la relación con las autoridades a que se refiere el artículo anterior, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra, dándose cuenta al Gobierno y autoridades jerárquicas superiores, en la forma que dispone el citado artículo.

Art. 51. No podrá declararse el estado de guerra en las regiones autónomas, si las autoridades que representan al Poder central de la República asumen la responsabilidad del mantenimiento del orden público, en cuyo caso se harán inmediato cargo de todos los servicios y funciones de las demás autoridades gubernativas, sin perjuicio de la obligación para estas últimas de seguir desempeñando aquellos para que fueren requeridas por las primeras.

En cualquier caso, el Gobierno podrá acordar la cesación del estado de guerra en toda región, provincia o localidad de España, haciéndose cargo en ellas de cuanto sea concerniente al orden público, por medio del gobernador especial que designe.

Art. 52. Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el gobernador de la misma o el que haga sus veces y las autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiese acudir al gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el juez de primera instancia o el decano si hubiere más de uno, el alcalde y el jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no existiera autoridad militar que ejerza el mando de las armas y el peligro fuese inminente, el alcalde asumirá interinamente, con carácter de delegado, las facultades que corresponden, según esta ley, a la autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al gobernador civil y a la autoridad superior militar de la provincia.

Art. 53. En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno.

Cuando la rebelión o sedición se declare en más de una provincia, o aun declarada en una sola, hubiese peligro de que la agitación se propagase a otras o fuese auxiliada desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno determinar el territorio que haya de quedar sujeto al estado de guerra.

Art. 54. Al hacerse cargo del mando la autoridad militar, publicará los oportunos bandos y edictos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias.

En dichos bandos se intimará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la autoridad legítima.

Los que lo hicieran en el término que el bando fije y, no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Art. 55. Publicado el bando y terminado el

plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen y poniéndolos a disposición de la autoridad judicial, cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se interesa en el art. 3.º de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en caso de guerra, que ostentasen los distintivos reconocidos de las mismas o que, aun sin ostentarlos, justifiquen su humanitaria actuación.

Art. 56. Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o función, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la autoridad civil o militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la autoridad superior, militar o civil, será en el acto suspendido de empleo o cargo y sueldo anejo, si lo tuviese, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra, por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar las responsabilidades consiguientes.

Art. 57. Las autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas. En uno y otro caso, las autoridades primeramente mencionadas darán directamente a la segunda los partes y noticias que ésta le reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Art. 58. La autoridad militar, a la vez que adopte las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

Art. 59. La autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los jefes o comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, y a disposición de su autoridad o de la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino, con toda seguridad, y cuando no llegasen a aquél mandará

que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeñe.

Art. 60. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las autoridades que menciona el art. 49 de esta ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

Art. 61. Sólo al Gobierno corresponde levantar el Estado de guerra, cuando haya hecho la declaración del mismo en los casos que determina el art. 53. Transcurrido el plazo de dos meses después de la declaración del Estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, haya o no dimanado del Gobierno aquella declaración, éste convocará a las Cortes, las cuales decidirán si dicho estado de guerra debe o no continuar; si las Cortes estuvieren disueltas o no fuera posible convocarlas, hará sus veces la Diputación permanente de las mismas.

Art. 62. Las autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que, después de veinticuatro horas de publicados, se apliquen las penas del Código de justicia militar.

TITULO III

Del procedimiento.

Art. 63. Los delitos contra el orden público serán sancionados por los jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y a las prevenciones siguientes:

1.^a Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente, aplicándose en todo caso los procedimientos del Título III, Libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.^a Los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren con igual ocasión, y podrá acordarse la formación de pieza separada para cada responsable.

3.^a Podrá acordarse en todo caso la prisión provisional del procesado.

4.^a En cuantos procedimientos se incoaren por delitos contra el orden público intervendrá, desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

Art. 64. Declarado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirán en Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las Audiencias, integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la

suspensión de garantías, la Sala o Junta de gobierno de cada Audiencia fijará, en su caso, la Sección o Secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto corresponda sobre su función normal, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

Art. 65. Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos comprendidos en esta ley en los arts. 1.^o, 2.^o y 3.^o, Libro II del Código penal, en la ley de 10 de Julio de 1894 y en la ley de 9 de Enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las demás causas incoadas.

Art. 66. Los Tribunales de urgencia actuarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para fallar los procesos que el Ministerio fiscal someta a su decisión.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

Art. 67. Los Colegios de Abogados designarán anualmente los letrados de su seno que hayan de actuar ante estos Tribunales, estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculcados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de procurador en estos Tribunales.

Art. 68. En las Audiencias donde existan más de cinco funcionarios del Ministerio fiscal, uno de ellos concurrirá diariamente al Juzgado de guardia, interviniendo en todas las diligencias que se practiquen.

Art. 69. Todos los jueces de instrucción comunicarán al fiscal de la Audiencia, por el medio más rápido, la incoación de diligencias por hechos comprendidos en esta ley.

Art. 70. Los jueces instructores tendrán en cuenta, para la formación de los sumarios, lo dispuesto en los arts. 788, 789 y 790 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 71. No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos, cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso se procederá en la forma que determina el art. 792 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 72. Cuando los jueces de instrucción estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y autores, y concurren los requisitos prevenidos en el art. 384 de la misma ley de Enjuiciamiento, dictarán, desde luego, auto de prisión incondicional y remitirán las actuaciones al fiscal de la Audiencia, el cual podrá interesar que se cite al encartado y testigos, para que el juicio se celebre en término de ocho días, o devolver los autos al Juzgado respectivo, con las peticiones que considere pertinentes.

Art. 73. Cuando el fiscal que actúe cerca de

un Juzgado estime que concurren las circunstancias marcadas en el artículo anterior, podrá interesar del juez que decreta la prisión incondicional del inculcado y se le entreguen las diligencias para formular, sin más, la acusación ante el Tribunal competente.

Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en este artículo y en el precedente no necesitarán las diligencias complementarias a que se refiere el art. 516 de la ley Procesal penal. Tampoco se dará contra ellos recurso alguno.

Art. 74. En el caso de los artículos anteriores, el Juez solicitará inmediatamente la partida de nacimiento del inculcado, ordenando su remisión directa al Tribunal, para que éste pueda rectificar en su caso la sentencia, si aquél hubiere usado nombre distinto del verdadero.

Art. 75. Cuando el inculcado sea menor de dieciséis años, los jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan con arreglo a lo dispuesto en el decreto-ley de 3 de Febrero de 1929.

Art. 76. Quedarán adscritos a cada Juzgado de instrucción los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que sean necesarios para la identificación del inculcado, de quien se formularán, por lo menos, tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se unirá a las actuaciones, remitiéndose las otras dos a la Sección de Identificación de las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad. Estos Servicios remitirán relación de condena e informe de conducta del inculcado al Ministerio público en el plazo de veinticuatro horas.

Los propios funcionarios, por sí mismos o por orden del fiscal, podrán solicitar directamente de los servicios de su clase antecedentes del inculcado, entregándole seguidamente a dicho Ministerio.

Art. 77. Cuando el Ministerio fiscal se hiciera cargo de las diligencias, con arreglo al art. 57, determinará el día en que deba comparecer el inculcado ante el Tribunal, dentro de los cinco siguientes al acto de la prisión, poniéndolo seguidamente en conocimiento de dicho Tribunal.

Art. 78. Inmediatamente se notificará el señalamiento del juicio al inculcado, requiriéndole para que nombre defensor o exprese si prefiere la designación de uno de oficio, y en este caso, se librára por el juez de guardia comunicación urgente al Colegio de Abogados, expresiva del nombre del inculcado, número del proceso y fecha del señalamiento.

Deberán designarse tantos defensores como inculcados, para prevenir las incompatibilidades de defensa, sin perjuicio de que, puestos de acuerdo los letrados, patrocine uno de ellos a varios acusados en el acto del juicio.

El Tribunal llevará a cabo estas citaciones y expedirá los oportunos oficios cuando el proceso corresponda a los Juzgados del territorio, con excepción de los de la capital.

Al propio tiempo será requerido el inculcado

para que manifieste los nombres y domicilios de las personas que deben ser citadas como testigos.

Art. 79. En los casos a que se refiere el artículo 57, al fiscal de guardia recogerá las actuaciones que deban ser sometidas al Tribunal y, en las veinticuatro horas siguientes, las depositará en la Secretaría, con escrito del propio Ministerio; en que se haga expresión del hecho, artículo que le sancione y nombre de los testigos y perito, acompañando tantas copias como inculcados haya.

Art. 80. Recibidas las actuaciones por el fiscal de la Audiencia, si encontrare suficientemente acreditado el hecho delictivo y la participación en el mismo de los inculcados, presentará al Tribunal, dentro de las setenta y dos horas siguientes, su escrito de acusación, con tantas copias como acusados. A este escrito, que se redactará en la forma determinada en el artículo anterior, se acompañarán las diligencias instruidas.

Si el fiscal estimare necesario practicar alguna diligencia esencial, devolverá las actuaciones al instructor para que éste las lleve a cabo en el plazo más breve, procediéndose en este caso al procesamiento.

Si el Ministerio fiscal estimare que los hechos no constituyen delito, solicitará del Tribunal que deje sin efecto la prisión del inculcado y dicte el auto de sobreseimiento que corresponda.

Art. 81. El Tribunal de urgencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará auto de sobreseimiento o hará entrega a los inculcados de las copias del escrito de acusación del Ministerio fiscal, con citación de las partes para el acto del juicio, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

La citación al inculcado expresará:

1.º El nombramiento de abogado de oficio en su caso.

2.º El derecho a hacerse defender por otro abogado, siempre que concurra al acto del juicio.

3.º El derecho de presentar en el instante del juicio cuantas pruebas considere útiles a su defensa.

4.º El derecho de solicitar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la citación judicial de los testigos que puedan deponer en su descargo.

Art. 82. Recibidas las actuaciones por el Tribunal, se ordenará que se pongan en la Secretaría de manifiesto a los defensores de las partes para su examen, entregándoles las copias del escrito de acusación.

El Tribunal designará, cuando no corresponda al Ministerio fiscal, la fecha de celebración del juicio, que no podrá retardarse más de cinco días desde que le fueron entregadas las diligencias.

Art. 83. La vista será pública, salvo los casos en que el Tribunal acuerde celebrarla a puerta cerrada.

Hasta el momento de constituirse el Tribunal, el ofendido podrá formular querrela, presentando a la vez las pruebas de que intente valerse, y el Tribunal decidirá sobre la admisión de aquélla y de éstas.

Comenzará el juicio dando lectura el secretario al escrito de acusación. Acto seguido, el pre-

sidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y, previo acuerdo del Tribunal sobre su adhesión, se practicarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse.

El interrogatorio del inculcado, las declaraciones de los testigos y las demás pruebas se acomodarán a lo dispuesto en los arts. 688 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculcado o por la de su defensor, si no fuese sustituido por otro. En estos casos habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes.

Art. 84. En el acto del juicio, el fiscal, el querrelante, si lo hubiere, y los defensores formularán por escrito sus conclusiones en la forma que previene el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

Art. 85. Si el Ministerio fiscal estimare que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia.

Art. 86. Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

En la sentencia se hará especial mención de la fórmula dactiloscópica del acusado al lado de su nombre, el cual será rectificado si en las diligencias para ejecutar la sentencia se acreditase que no es el verdadero. Contra la sentencia dictada por estos Tribunales podrán interponerse los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, ajustándose a las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal para el procedimiento por delito flagrante.

Art. 87. Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resulta-

sen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo o proponer a la autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad:

Caución de conducta.

Retención durante el estado de anormalidad.

Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

Art. 88. Cuando del procedimiento resultase la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio a la jurisdicción competente.

Art. 89. La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablasen contra la sentencia. Si ésta fuese casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán corregidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

Disposiciones finales.

1.^a La presente ley regirá en todo el territorio de la República. En las regiones que, con arreglo a los arts. 11 y 12 de la Constitución, se hallen organizadas en régimen de autonomía, se estará a lo dispuesto en el respectivo Estatuto, salvo en los casos prevenidos en los capítulos II, III y IV del Título II y en el Título III de esta ley.

2.^a En el cumplimiento de los preceptos que, relacionados con el orden público, se contengan en el Código penal y leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de la presente ley.

3.^a Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Palacio de las Cortes Constituyentes, 23 de Junio de 1933.—El presidente, José Sánchez-Covisa.—El secretario, Alejandro Peris.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES CONSTITUYENTES

DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

Ley promulgada sobre Orden público.

Excmo. Sr.:

Las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

Del Orden público y de los órganos de su conservación.

CAPITULO PRIMERO

Del orden público.

Artículo 1.º El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes.

Art. 2.º Son actos que afectan al orden público:

1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los arts. 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución.

2.º Los realizados por colectividades cuando trasciendan a la vida pública ciudadana.

3.º Los que, aun realizados individualmente,

tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública.

Art. 3.º Se reputarán en todo caso actos contra el orden público:

1.º Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo 1.º del artículo anterior.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

5.º La huelga y la suspensión de industria ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores, alteren materialmente la paz pública.

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Art. 4.º Los actos delictivos que se realicen, simultánea o sucesivamente, con unidad de fin, podrán ser juzgados por los Tribunales como colectivos, aun cuando cada uno de ellos sea ejecutado individualmente o por grupos menores de 20 personas.

Art. 5.º Los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la ley de Policía de imprenta, salvo lo previsto en esta ley.

CAPITULO II

De las autoridades competentes en materia de orden público.

Art. 6.º Todas las autoridades de la República, tanto las pertenecientes al Poder central cuanto a las Regiones, Provincias y Municipios, velarán por la conservación del orden público, cuyo mantenimiento y defensa competirá especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación, y subordinadamente, dentro de cada provincia, al respectivo gobernador civil, y de cada Municipio, al correspondiente alcalde.

En cuanto a las regiones autónomas, se estará a lo que dispongan sus respectivos Estatutos.

La subordinación de los alcaldes al Ministro de la Gobernación y a los gobernadores civiles se entiende exclusivamente referida a las cuestiones de orden público, sin que en ningún momento pueda limitar las iniciativas que se derivan de la plena autonomía municipal. Los alcaldes, en el ejercicio de sus funciones delegadas del Gobierno, dispondrán de la fuerza pública dentro del término municipal del Ayuntamiento que presidan.

Art. 7.º Los gobernadores civiles, a los efectos de esta ley, asumirán el ejercicio de la autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas provincias, correspondiéndoles la disposición, distribución y dirección de los agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguridad públicos dentro de lo preceptuado en los reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicio de su disciplina.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar, por el tiempo que estime preciso, gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales, sin embargo, no podrán exceder en ningún caso de las definidas en esta ley.

Los gobernadores civiles podrán, a su vez, nombrar, para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados de su autoridad, que la representen en el mantenimiento del orden público. El nombramiento de estos delegados habrá de recaer necesariamente en funcionarios públicos.

Las dietas y gastos de viaje de cualquier delegado gubernativo serán siempre de cuenta del Estado. En ningún caso podrán nombrarse delegados para las elecciones.

Cuando las alteraciones de orden público acaecieren en lugares pertenecientes a provincias distintas o afectaren a la paz pública en varias de ellas, los gobernadores civiles podrán concertarse y auxiliarse entre sí, dando inmediata cuenta de las medidas que tomaren al Ministro de la Gobernación.

Art. 8.º Los alcaldes bajo la autoridad y dirección del gobernador civil correspondiente, coadyuvarán a la conservación del orden público,

dentro de sus respectivos términos municipales.

En los Municipios que no sean capitales de provincia, los alcaldes, a los efectos de esta ley y en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, ejercerán la autoridad gubernativa, siempre que el respectivo gobernador civil no la asuma por sí o por un delegado especial suyo.

Los alcaldes que ejercieren autoridad gubernativa en circunstancias que impidiesen pedir o recibir instrucciones, obrarán por propia iniciativa y responsabilidad, dando cuenta lo más rápida posible de sus actos al gobernador civil.

Art. 9.º Toda autoridad que, por sí misma o por sus agentes, tuviere conocimiento de un hecho que afectare al orden público o pudiese causar perturbación en él sin perjuicio de su propia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al gobernador civil correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será considerado como denegación de auxilio.

Sólo a requerimiento de la autoridad podrán los que carecen de ella intervenir en las perturbaciones del orden público.

TITULO II

De las facultades gubernativas.

CAPITULO PRIMERO

De las facultades gubernativas ordinarias.

Art. 10. Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas u otros medios de acción violenta serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación cuando los manifestantes hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que preceda otro toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza.

Las alegaciones inexactas respecto de la agresión inicial de las agrupaciones de personas o manifestantes, formuladas por la fuerza pública, causarán la destitución de los agentes o autoridades que de tal suerte tratasen de eludir su responsabilidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Art. 11. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública, si se niega a hacerlo después de los tres toques de atención, dados con la pausa prudencial para permitir que la manifestación se disuelva.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legalmente, bastará un solo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin

haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Art. 12. Las Asociaciones o Sindicatos que organizaren manifestaciones de carácter armado, tal como éste se define en el art. 10, o carentes de autorización legal, podrán ser suspensos en su funcionamiento por la autoridad gubernativa, dando cuenta a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo de suspensión. Si, transcurridas setenta y dos horas, la autoridad judicial no confirmara la suspensión, ésta se entenderá levantada de hecho y de derecho.

Art. 13. Cuando en el ejercicio de sus funciones los agentes de la autoridad fuesen agredidos con armas o explosivos, podrán hacer uso inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelerla. Asimismo podrán requerir el auxilio de cualquier persona para la persecución y detención de los agresores. Las personas que presenciaren la agresión, si fueren requeridas para ello, deberán, so pena de desobediencia grave, concurrir sin dilación a la Comisaría de Policía, Cuartel de la Guardia civil o lugar público oficial más próximo, para aportar su testimonio a la debida comprobación del hecho.

Art. 14. La autoridad gubernativa y sus agentes podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que se permanezca en la vía y lugares públicos con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

Art. 15. En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad públicas, la autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas, y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin no resuelva el Consejo de Ministros, las medidas decretadas por la autoridad gubernativa serán ejecutorias. El Gobierno, en todo caso, deberá dar cuenta de ellas en el plazo más breve posible a las Cortes o a su Diputación permanente.

Art. 16. Los agentes de la autoridad o la fuerza pública no necesitarán mandamiento judicial para entrar en un domicilio en los tres únicos y excepcionales casos que siguen:

1.º Cuando fueran agredidos o se atentare contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido "in fraganti" se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

El acta y atestado que con tal motivo se levantaren serán entregados sin dilación a la autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir, en su caso, las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al gobernador civil.

Art. 17. Cuando la perturbación del orden público, sin llegar a exigir la declaración del estado de guerra, necesitare, sin embargo, para ser dominada, del concurso de otras autoridades a

juicio de la gubernativa, podrá ésta convocar a las de todo orden, a fin de requerir su auxilio.

El concurso que las demás autoridades vendrán obligadas a prestar en este caso a la gubernativa podrá consistir:

1.º En la aplicación de las medidas del estado de guerra que sean compatibles con el mando de la autoridad civil, la cual continuará asumiéndolo. Este acuerdo se hará saber al público por medio de bandos y edictos que especifiquen las prevenciones y medidas acordadas.

2.º En la prestación a la autoridad civil de los auxilios necesarios para asegurar las funciones de protección, custodia y vigilancia, o cualesquiera otras que se precisaren.

En este último caso, la autoridad gubernativa se entenderá facultada para tomar discrecionalmente, además de las medidas prescritas en las leyes y reglamentos, las siguientes:

a) Las pertinentes al abastecimiento y servicios necesarios de la población o poblaciones de su mando.

b) Las conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y la protección de sus bienes.

c) Las necesarias para asegurar que en las reuniones públicas en local cerrado, debidamente autorizadas, no se perturbe el orden ni escapen a las sanciones de la autoridad quienes intentaren esta perturbación.

d) La suspensión por plazo facultativo o la prohibición de las reuniones al aire libre y de las manifestaciones.

Estas medidas sólo durarán el tiempo preciso para que el orden público quede asegurado.

De todos cuantos acuerdos recayeren y medidas se tomaren se dará cuenta inmediata al Gobierno, que podrá revocarlos.

Art. 18. La autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 5.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los gobernadores civiles, hasta 2.000 pesetas. En caso de reincidencia, la multa aumentará en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Las multas serán proporcionadas al caudal o ingresos del multado.

Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma haya de hacerse efectiva. Dentro de este término, cabrá recurrir ante el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, según que la sanción dimanare de un gobernador civil o del Ministro de la Gobernación.

Si a las veinticuatro horas de existir acuerdo definitivo en el orden gubernativo no se hubiese hecho efectiva la multa, se oficiará al juez de instrucción correspondiente para la exacción, por vía de apremio, de la expresada sanción pecuniaria. En caso de insolvencia, el juez decretará, si fuese requerido para ello por la autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo que no ha de exceder de un mes.

Si el multado careciese de arraigo en el lugar, la autoridad gubernativa podrá disponer la detención preventiva del mismo, si no prestara caución.

Los recursos interpuestos en esta materia habrán de resolverse en el plazo improrrogable de diez días hábiles, desde que fueren aquéllos presentados.

Contra la imposición de las multas reguladas en este artículo podrá el multado reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía del recurso de amparo, sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.

Art. 19. Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la autoridad gubernativa podrá publicar los oportunos bandos, publicación que será preceptiva cuando dicha autoridad, para garantía del orden público, dictare, dentro de sus atribuciones, disposiciones especiales o previniera sanciones de carácter general. Tales bandos se insertarán en el "Boletín Oficial" de la provincia, y se harán públicos, además, por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando la autoridad así lo disponga.

Asimismo, para unificar la actuación y mejor servicio de las autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar la autoridad gubernativa las órdenes circulares que estime oportunas, las cuales se insertarán asimismo en el "Boletín Oficial", a menos que tengan carácter reservado, en cuyo caso se comunicarán individualmente a las autoridades delegadas que procedan.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen por los gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por autoridades delegadas.

Cuando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros actos que tengan lugar periódicamente o en fechas o estaciones determinadas, se renovará su recuerdo por medio del oportuno bando.

CAPITULO II

Estado de prevención.

Art. 20. Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente, y de este decreto se dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo en la "Gaceta de Madrid".

Art. 21. Publicado el decreto en la "Gaceta", entrarán en vigor las facultades que al Gobierno concede el presente capítulo y se aplicarán asimismo las disposiciones de orden

procesal que en su caso sean pertinentes, con arreglo al Título III de esta ley. Los efectos de la declaración del estado de prevención durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no se podrán prorrogar sino por nuevos decretos, cuya vigencia caducará al mes de su respectiva inserción en la "Gaceta de Madrid".

Art. 22. El Gobierno, sin tener que agotar los plazos marcados como máximos en el artículo anterior, podrá en cualquier momento poner término al estado de prevención, cuando juzgue que han cesado las circunstancias que obligaron a declararlo.

Art. 23. Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho durante aquél de las facultades especiales que este capítulo le concede. Si las Cortes no estuviesen reunidas, se dará cuenta a su Diputación permanente.

Art. 24. Tan pronto como entre en vigor este capítulo, los extranjeros no establecidos en el territorio español, y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos e inmediatamente expulsados del país, por orden de las autoridades gubernativas, las cuales se limitarán a dar cuenta de su acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

Art. 25. Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, al acordarse el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio español, previa declaración de indeseables. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión del territorio nacional, aun cuando se interponga contra dicho acuerdo, que, desde luego, será ejecutivo, el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 26. Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley, como los nacionales; pero si, por su conducta contraria al orden público, mezclándose en actos perturbadores del mismo, se hiciere necesario aplicarles medidas especiales, podrán ser detenidos y se abrirá inmediatamente expediente gubernativo, sumario, en el que habrán de ser oídos y recibidas las pruebas que aporten sobre su conducta. El expediente podrá terminar, cuando ello esté justificado, con la declaración de indeseable, que llevará anexa para el así calificado la expulsión del territorio español. El acuerdo será, desde luego, ejecutivo, pero cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 27. Los españoles que con infracción de las leyes, en forma que no constituya delito, participan en la alteración del orden público a que se refiere este capítulo, quedarán sometidos a las

medidas gubernativas que establecen los siguientes artículos, una vez que sea declarado el estado de prevención.

Art. 28. La autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas:

1.ª Exigir, con antelación de dos días, la notificación de todo cambio de domicilio o residencia.

Las autoridades podrán requerir, en cualquier momento, a quienes viajen por el territorio nacional para que manifiesten el itinerario que se proponen seguir.

2.ª Decretar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar alteración de orden público o coadyuvar a ella, llegando en casos graves hasta acordar su suspensión temporal.

3.ª Ordenar que de todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de Policía de imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios.

4.ª Tomar cuantas precauciones se precisaren para asegurar que en las reuniones públicas debidamente autorizadas no se perturbe el orden y escapen a las sanciones de la autoridad quienes intentaren perturbarlo.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones podrán ser suspendidas o aplazadas por la autoridad gubernativa, cuando considere que con ocasión de las mismas el orden público está amenazado de alteración; también podrá negar permiso para celebrarlas o prohibirlas definitivamente en su caso.

5.ª Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla o prohibirla en horas y lugares determinados.

6.ª Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

7.ª Prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio, llegando para ello, si preciso fuera, a la incautación temporal.

8.ª Comprobar si las Asociaciones y Sindicatos cumplen exactamente sus obligaciones legales.

9.ª Disponer que las huelgas o paros sean anunciados con cinco días de antelación, si no afectan al interés general; con diez, si lo afectan; y con quince, si se trata de obras y servicios públicos concedidos o contratados.

10. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos directos o autónomos, así como aquellos que no sigan la tramitación prevista en las leyes.

Art. 29. La autoridad gubernativa anunciará, por medio de bandos, en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor, con sujeción a las facultades concedidas en los artículos anteriores, procurando la mayor difusión de aquéllos para general conocimiento.

Art. 30. Cuando la misma autoridad tenga que aplicar individualizadamente alguna de las medidas del art. 28, cabrá ejecutarlas desde lue-

go, si bien deberá instruir expediente en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 31. Si durante el estado de prevención algún funcionario o asimilado utilizare los medios que la Administración le confíe, o las relaciones de Cuerpo o servicio, o las normas que le protejan, para contribuir al desorden público, podrá el Gobierno acordar su suspensión de empleo y sueldo por todo el tiempo que dicho estado excepcional dure y a pesar de cualesquiera garantías estatutarias en contrario, pero previa formación de expediente de carácter sumario.

Una vez acordada la medida, y sin perjuicio de su ejecución, cabrá recurso de súplica ante el Consejo de Ministros y, si éste lo deniega, podrá acudir a la vía contenciosa.

Art. 32. Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en la conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen, previa audiencia de sus Juntas directivas, a las cuales se comunicará el acuerdo razonado de suspensión.

Art. 33. Declarado el estado de prevención, la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere con multas individuales de 10 pesetas a 10.000, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los gobernadores civiles, hasta 5.000 pesetas.

Los casos de reincidencia podrán ser sancionados con multas cuya cuantía se aumentará cada vez en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Para la imposición y exacción de estas multas y recursos contra ellas se estará a lo dispuesto en el art. 18 de la presente ley. Sin embargo, en casos de insolvencia, el juez decretará, si fuere requerido para ello por la autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo no superior a dos meses.

CAPITULO III

Estado de alarma.

Art. 34. Si las medidas autorizadas por el artículo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por decreto, de acuerdo con el art. 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus artículos 29, 31, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente, en los términos de dicho art. 42.

Art. 35. Una vez que se publique el citado decreto, se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el art. 42 de la Constitución. Mientras este estado persista, la autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este capítulo se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes, a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

Art. 36. Los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos y seguidamente expulsados del territorio español.

Cualquier extranjero no comprendido en el párrafo anterior que participe en la alteración del orden público, podrá ser detenido y expulsado seguidamente del territorio español por todo el tiempo que dure el estado de alarma; el acuerdo será ejecutivo en todo caso; pero cuando se trate de extranjeros establecidos, será necesario oír previamente al interesado, pudiendo éste, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, reclamar contra tal acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 37. Las facultades concedidas en el capítulo anterior a las autoridades gubernativas podrán ser utilizadas en toda su amplitud durante el estado de alarma. Los recursos autorizados en el capítulo II de este Título no serán obstáculo para la inmediata ejecución de la medida acordada por la autoridad.

Art. 38. La autoridad podrá prohibir la formación de grupos de toda clase y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecida después de dar tres toques de atención, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la normalidad. No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

Art. 39. La autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno, y en caso urgente acordar, desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilién la comisión de los delitos contra el orden público y señaladamente los comprendidos en los artículos 243 y 250 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

Art. 40. Durante el estado de alarma, la autoridad civil podrá detener a cualquier persona, si lo considera necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes.

Art. 41. Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere pe-

ligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en actos contra el orden público. El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo en que residiere el compelido a dicho cambio.

Igualmente podrá acordarse el destierro a una distancia que no excederá de 250 kilómetros, de aquellas personas en quienes concurran, agravadas, las condiciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 42. Tanto el cambio forzoso de domicilio como el destierro se entenderán levantados de hecho y de derecho, cuando termine el período temporal de suspensión de las garantías constitucionales o cuando, sin terminar aquél, se restablecieran éstas.

Art. 43. La autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España, sin su consentimiento y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma autoridad o por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere y, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento, serán detenidos y entregados a la autoridad judicial, como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, éste se llevará a efecto, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

A los efectos de este artículo se entenderá que tienen la condición de vecinos las mujeres que hayan cumplido veintitrés años.

Art. 44. No será necesaria la presencia de la autoridad gubernativa ni la orden formal escrita a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

1.º Cuando los agentes de la autoridad o la fuerza pública fuesen agredidos o se atentara contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido "in fraganti", se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente de las cosas.

Art. 45. Mientras dure el estado de alarma la autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación,

Art. 46. Los derechos de asociación y sindicación podrán también ser discrecionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio, por la autoridad gubernativa, mientras dure el estado previsto en este capítulo.

Art. 47. Declarado el estado de alarma, la autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 20.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la total cuantía que queda señalada.

Los gobernadores civiles, hasta 10.000 pesetas.

Los casos de reincidencia serán sancionados con multas cuyo importe se aumentará cada vez en el 50 por 100 de la últimamente aplicada.

Para cuanto atañe a la imposición y exacción de estas sanciones, como a los recursos dados contra ellas, se obrará de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de esta ley.

No obstante, el juez, en caso de insolvencia, podrá decretar, si fuera requerido para ello por la autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado por tiempo que no podrá exceder de tres meses.

CAPITULO IV

Estado de guerra.

Art. 48. Si la autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capítulos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrá urgentemente en relación con la autoridad judicial ordinaria, la militar y el auditor de la jurisdicción y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública. De todo ello se dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 49. Cuando por manifestarse la rebelión o sedición violentamente desde los primeros momentos, no hubiese tiempo o modo de que la autoridad gubernativa estableciese la relación con las autoridades a que se refiere el artículo anterior, aquélla dispondrá que se entre desde luego provisionalmente en el estado de guerra, dándose cuenta al Gobierno y autoridades jerárquicas superiores, en la forma que dispone el citado artículo.

Art. 50. Sólo al Gobierno de la República corresponderá la declaración y el levantamiento del estado de guerra en todo el territorio de una región autónoma.

Art. 51. Si ocurriese la rebelión o sedición

en capitales de provincia, la autoridad civil, para los efectos del art. 49, lo será el gobernador de la misma o el que haga sus veces y las autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiera acudir al gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el juez de primera instancia o el decano, si hubiere más de uno, el alcalde y el jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no hubiera autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra, que ejerza el mando de las armas, y el peligro fuera inminente, el alcalde asumirá interinamente, con carácter de delegado, las facultades que corresponden, según esta ley, a la autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al gobernador civil y a la autoridad militar superior de la provincia.

Art. 52. En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno.

Cuando la rebelión o sedición se declare en más de una provincia, o aun declarada en una sola, hubiese peligro de que la agitación se propagase a otras o fuese auxiliada desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno determinar el territorio que haya de quedar sujeto al estado de guerra.

Art. 53. Al hacerse cargo del mando la autoridad militar, publicará los oportunos bandos y edictos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias.

En dichos bandos se intimará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la autoridad legítima.

Los que lo hicieran en el término que el bando fije y, no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Art. 54. Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen y poniéndolos a disposición de la autoridad judicial, cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se interesa en el Título III de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos y los funcionarios de Centros e Instituciones benéfico-sanitarias que ostenten el distintivo reconocido de los mismos o que, aun sin ostentarlo, justifiquen su humanitaria actuación,

Art. 55. Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o función, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la autoridad civil o militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la autoridad superior, militar o civil, será en el acto suspendido de empleo, cargo o función y sueldo anejos, si lo tuviese, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra, por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar las responsabilidades consiguientes.

Art. 56. Las autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas. En uno y otro caso, las autoridades primeramente mencionadas darán directamente a la segunda los partes y noticias que ésta le reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Art. 57. La autoridad militar, a la vez que adopte las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

Art. 58. La autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los jefes o comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, a disposición de su autoridad o de la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino, con toda seguridad, y cuando no llegasen a aquél mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeñe.

Art. 59. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por la autoridades que menciona el art. 48 de esta ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

Art. 60. Sólo al Gobierno corresponde levantar el Estado de guerra, cuando haya hecho la declaración del mismo en los casos que determina el art. 52. De igual manera podrá el Gobierno acordar la cesación del estado de guerra que estuviese declarado en cualquier parte del territorio nacional, haciéndose cargo en él de cuan-

to sea concerniente al orden público por medio de la autoridad que designe, sin perjuicio para las autoridades gubernativas ordinarias de seguir desempeñando las funciones para que fueron requeridas por la primera. Declarado el estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, el Gobierno dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente, con arreglo a lo establecido en el art. 42 de la Constitución. La duración del estado de guerra y su prórroga se regirán igualmente por lo dispuesto en dicho artículo.

Art. 61. Las autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que, después de veinticuatro horas de publicados, se apliquen las penas del Código de justicia militar.

TITULO III

Del procedimiento.

Art. 62. Los delitos contra el orden público serán sancionados por los jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y a las prevenciones siguientes:

1.^a Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente, aplicándose en todo caso los procedimientos del Título III, Libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.^a Los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren con igual ocasión, y podrá acordarse la formación de pieza separada para cada responsable.

3.^a En cuantos procedimientos se incoaren por delitos contra el orden público intervendrá, desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

4.^a Los detenidos o presos por virtud del procedimiento en este Título no deberán confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes.

Art. 63. Declarado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirán en Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las Audiencias, integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la suspensión de garantías, la Sala o Junta de gobierno de cada Audiencia fijará, en su caso, la Sección o Secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto corresponda sobre la función normal de las mismas, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

Art. 64. Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público y señaladamente de los comprendidos en los capítulos I, II y III, Libro II del Código penal, en la ley

de 10 de Julio de 1894 y en la ley de 9 de Enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas.

Art. 65. Los Tribunales de urgencia funcionarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para ver y fallar los procesos cuya competencia les corresponda según la presente ley.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

Art. 66. Los Colegios de Abogados designarán anualmente los letrados de su seno que hayan de actuar ante estos Tribunales, estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculpados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de procurador en estos Tribunales.

Art. 67. En los Juzgados de instrucción de capital de provincia quedará especialmente adscrito a ellos, mientras persistan los estados excepcionales de esta ley, un funcionario fiscal en constante e inmediata intervención de los sumarios que de oficio, por querrela del Ministerio público o denuncia de autoridades y particulares se promoviesen a consecuencia de los hechos delictivos contra el orden público. Cuando estuviere establecido Juzgado de guardia, dicho funcionario fiscal concurrirá permanentemente a él a los efectos del procedimiento sumarísimo. El fiscal de la Audiencia provincial podrá ordenar que cualquiera de los funcionarios a sus órdenes se traslade y constituya en comisión de servicio cerca de cualquier otro Juzgado de instrucción de la provincia donde se experimente la necesidad de su presencia por apremios de la presente ley ante exigencias represivas de las infracciones criminales contra el orden público.

En este caso, el auxiliar fiscal destacado actuará conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Título.

Art. 68. Todos los jueces de instrucción comunicarán al fiscal de la Audiencia, por el medio más rápido, la incoación de diligencias por hechos comprendidos en esta ley.

Art. 69. Los jueces instructores tendrán en cuenta, para la formación de los sumarios, lo dispuesto en los arts. 788, 789 y 790 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 70. No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos, cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso se procederá en la forma que determina el art. 792 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 71. a) Cuando los jueces de instrucción, mediante ininterrumpida, rápida y preferente actividad procesal, estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y participación de los presuntos responsables y concurren los requisitos prevenidos

en el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión incondicional de los inculpados. Contra los autos de procesamiento y prisión no se darán los recursos de reforma y subsidiaria apelación. Se los recibirá, sin demora, indagatoria; y hechas las prevenciones que se especifican al final del párrafo g) de este artículo, se declarará concluso el sumario, con inmediata remisión del mismo y de las piezas de convicción a la Audiencia respectiva, en cuya Secretaría se registrará, y acto seguido se entregará a la Sala de urgencia. Esta acordará el mismo día su pase al Ministerio fiscal por el término perentorio de sententia y dos horas, a fin de que formule la calificación provisional o solicite la práctica de nuevas diligencias. Dicho escrito habrá de estar redactado en la forma que previene el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal y contener los demás requisitos complementarios del Título I, Libro III del mencionado Cuerpo legal.

b) Devueltos los autos por el fiscal dentro del plazo indicado, con el escrito de calificación acusatoria y lista de peritos y testigos, se pondrán de manifiesto por otros tres días improrrogables a los procesados, a fin de que produzcan el escrito de calificación provisional y pruebas de que intenten valerse en la forma que preceptúan las disposiciones citadas.

c) El Tribunal examinará, dentro de otros tres días, asimismo improrrogables, los antecedentes aportados por la acusación y las defensas; admitirá las pruebas que estime pertinentes, contra cuya declaración no se admitirá recurso alguno; señalará día para la vista, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, y ordenará se libren los despachos necesarios, por el medio más rápido posible, para la citación de peritos y testigos que hayan de comparecer en el acto de la vista.

d) Hasta el momento de la vista podrán incorporarse a los antecedentes sumariales cuantos informes, certificaciones y demás documentos oficiales que hubiesen sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las autoridades y demás funcionarios o acordados por la Sala.

e) Quedarán adscritos a cada Juzgado de instrucción y Salas de urgencia, donde fuere posible, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia para cumplir, bajo las órdenes del juez o Tribunal, los servicios policiales y de investigación que éstos les encomienden y recoger los datos identificativos de los inculpados, formando para cada uno de éstos tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se unirá a los autos, remitiéndose las otras dos a la Sección de Identificación de las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad. En las causas procedentes de Juzgados en que no fuere posible agregar funcionario alguno del Cuerpo de Vigilancia, los servicios aludidos se practicarán por los demás individuos que enumera el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

f) Cuando el fiscal, al evacuar el traslado de las diligencias sumariales a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) de este artículo, es-

timare necesario ampliarlas para practicar alguna esencial, se devolverán al juez instructor, a fin de que las lleve a cabo en el plazo más breve, limitándose estrictamente a la ejecución de las que fueren pedidas; y, sin más trámites, devolverá los autos para la reanudación del curso del procedimiento ante el Tribunal de urgencia en el punto en que hubiere sido suspendido. No se solicitará ampliación de diligencias cuando éstas puedan ser practicadas en el acto del juicio oral.

g) En las poblaciones donde radique Audiencia provincial o se hallare circunstancialmente presente algún funcionario del Ministerio fiscal adscrito a dicho territorio, el fiscal de guardia intervendrá en todas las diligencias a que esta ley se contrae, y si las considerase perfectas, dentro del periodo de la guardia solicitará del juez instructor, y éste acordará, el auto de procesamiento y prisión consecutivo de conclusión y remisión de aquéllas a la Sala de urgencia. El fiscal producirá en el acto el escrito de acusación, que sin demora deberá ser entregado al Tribunal, que señalará el juicio dentro de los cinco días siguientes, con notificación al procesado, el cual nombrará abogado que le defienda o se le designará de oficio entre los de turno, quienes podrán examinar en Secretaría los elementos sumariales y producir en las veinticuatro horas siguientes el consiguiente escrito de calificación provisional y preparación de prueba. La notificación al inculcado expresará: el nombramiento de abogado de oficio, en su caso; el derecho a hacerse defender por otro abogado, siempre que concurra al acto del juicio; el de presentar en el instante del juicio cuantas pruebas considere útiles a su defensa; el de solicitar la citación judicial de los testigos que puedan deponer en su descargo.

Si el procesado o su defensa dejasen transcurrir este plazo perentorio sin formular la calificación provisional, continuará sin más trámites el curso de los autos.

h) Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en este artículo no precisarán de la ratificación, ni contra ellos se dará recurso alguno.

i) La declaración de sobreseimiento procederá en su caso al devolver el fiscal los autos después del traslado a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) del presente artículo, o cuando deje de formularse el escrito de acusación previsto en el párrafo g) dentro del término que este precepto establece. Serán de aplicación las disposiciones del capítulo II, Título XI, Libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal.

j) Hasta el momento de reunirse el Tribunal para la celebración de vista, toda persona directamente ofendida por el delito podrá ejercer la acción penal en forma de querrela, presentando las pruebas de que intente valerse; pero cuando surja esta interferencia no se detendrá de ninguna manera el curso del juicio, que continuará normalmente por los trámites de esta ley. Contra el acuerdo del Tribunal denegando la admisión de la acusación particular no procederá recurso alguno.

k) La vista será pública, salvo si por razo-

nes fundadas la Sala acuerda celebrarla a puerta cerrada. Comenzará el juicio dando lectura el secretario al escrito de acusación fiscal y a la querrela particular, caso de haber esta última, así como a las calificaciones de descargo producidas por los inculcados. Acto seguido el presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse. El interrogatorio de los inculcados, las declaraciones de los testigos, el informe de los peritos y todas las demás pertinentes, así como el orden de proceder en el juicio, se acomodarán, en cuanto sea compatible con la especialidad del procedimiento de urgencia, a lo dispuesto en los capítulos I, II, III y IV del Título III, Libro II, de la ley de Enjuiciamiento criminal. El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculcado o por la de su defensor, si no fuera sustituido por otro. En estos casos habrá de celebrarse en los cinco días siguientes.

l) En el acto del juicio, el fiscal, el querrelante, si lo hubiere, y los defensores formularán por escrito sus conclusiones definitivas en la forma que previene el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

m) Si el Ministerio fiscal estimare que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia.

n) Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

o) Cuando los acusados fueren absueltos del delito que emotive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo o proponer a la autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad:

Caución de conducta.

Retención durante el estado de anormalidad.

Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

p) Cuando del procedimiento resultase la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio a la jurisdicción competente.

q) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablasen contra la sentencia. Si ésta fuere casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán corregidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

r) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablarse contra las sentencias y salvo las asignaciones asegurativas decretadas contra los reos, a tenor del párrafo o) de este artículo.

s) Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan privados de los beneficios de la condena condicional.

t) Cuando el inculpado sea menor de dieciséis años, los jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de urgencia, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el decreto-ley de 3 de Febrero de 1929.

u) El traslado de los procesados desde el punto en que se hallasen presos hasta ser puestos a disposición del Tribunal de urgencia competente, se verificará por los medios más rápidos y seguros posible.

Art. 72. Si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de casación, lo planteará en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de ley, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, presentando tantas copias cuantas sean las partes personadas. La Audiencia entregará esas copias a las partes y elevará las actas originales (para no entretenerse en sacar testimonio) a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Esta, sin otros trámites que los de nombrar representación y defensa a los interesados, celebrará la vista dentro de los quince días siguientes a haber recibido las actas y sentenciará en los cinco inmediatos. En los casos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de abogado y procurador, debiendo ac-

tuar, a falta de otra designación, los que lo hubieren hecho en la instancia.

Artículo adicional.—En las islas Canarias y Baleares los delegados del Gobierno de la República, en atención a la función permanente que desempeñan, podrán imponer multas desde 10 hasta 500 pesetas. Contra la resolución de estos delegados se dará recurso dentro del plazo de diez días ante el gobernador civil de la respectiva provincia.

Disposiciones finales.

Primera. La presente ley regirá en todo el territorio de la República.

Segunda. En el cumplimiento de los preceptos que, relacionados con el orden público, se contengan en el Código penal y leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de la presente ley.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Lo que nos honramos en comunicar a V. E. a los efectos prevenidos en el art. 83 de la vigente Constitución de la República española.

Palacio de las Cortes, 26 de Julio de 1933.—
El Presidente, Julián Besteiro. — El Secretario, Juan Simeón Vidarte. — El Secretario, Cirilo del Río.

Visto lo decretado y sancionado por las Cortes, promúlguese la ley.—28 de Julio de 1933.—
Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Niceto Hernández

ESCUELA, TIERRA, DESPESA
ENSEÑANZA LAICA, ESCUELA ÚNICA.—LA TIERRA HA
DE SER PARA EL QUE LA FIEGUDA, LA ALVALORA Y
LA BELLECE CON EL AMOR DE SU TRABAJO.—LA
REPÚBLICA REDIMIRA A LOS ESCLAVOS DEL TIERRU-
NO Y RECONCILIARA AL LABRADOR CON EL CAMPO

Diario de Alicante

PERIÓDICO I R A REPUBLICANO

ORDEN, DISCIPLINA, ACCIÓN
REGIONES Y MUNICIPIOS AUTÓNOMOS.—NUEVO RÈ-
GIMEN ARANCELARIO EN BENEFICIO DEL POBRE.—
JUSTICIA RÀPIDA Y GRATUITA.—MUNICIPALIZACION
DE SERVICIOS PÚBLICOS.—DESAPARICION DE LOS
MONOPOLIOS

Año XXI Director: Emilio Costa Organo del Partido Republicano Radical Admor: Antonio Lledó Núm. 6.675

Terroristas detenidos

Sevilla (Tel).—La Policía ha detenido a los organilleros Antonio Gutiérrez y Juan Tejada, los cuales llevaron en su organillo hasta la Casa del Pueblo las bombas, que hace unos días fueron colocadas en el zaguan de la misma, una de las cuales explotó al ser arrojada a la calle, hiriendo a varios transeúntes.
Los detenidos confesaron de plano su participación en este asunto, manifestando que obraron de acuerdo con José González y José Herrero, los cuales también están detenidos.
Estos individuos les dieron las bombas que ellos llevaron hasta la Casa del Pueblo, no cesando de tocar el organillo durante el trayecto.
Al llegar a la Casa del Pueblo los individuos mencionados se hicieron cargo de los explosivos y los colocaron.
El hijo del conserje de la Casa del Pueblo ha reconocido a Antonio Gutiérrez y a su hermano de madre González Reina, como los individuos que dejaron las bombas en el portal.
Ha manifestado también que varios amigos suyos que se encontraban con ellos lo reconocieron igualmente, y de un modo especial uno de ellos que fue encañado por ellos al advertir su presencia y sus manejos.

Los abogados madrileños

Madrid, (Tel).—La sesión del Colegio de Abogados, terminó a las nueve de la noche de ayer.
Únicamente se produjo un pequeño revuelo por los partidarios de la colegiación obligatoria, siendo dominado el incidente.
Presidió don Melquíades Álvarez, que pronunció un elocuente discurso para hacer un resumen de las gestiones realizadas por el Colegio durante el año.
Dijo que esta entidad, como todas las entidades y las personas habiendo sus momentos de alegría y de tristeza.
Se han registrado durante esta sesión, diciendo, algunos ataques al poder judicial.
Don Melquíades los achacó a equívocos del Gobierno.
Habló también de la innovación que supone la actuación de los jurisperitos, diciendo que no hacia grandes consideraciones sobre este asunto porque se ocuparían de él en la sección de ruegos y preguntas.
Después de estas manifestaciones de Melquíades Álvarez prosiguió la sesión, sin que en ella se registrara nada destacable.

(Vaya tiempo!) La ola de frío

En España
Madrid, (Tel).—Sigue la ola de frío azotando a España.
El día de ayer fue día de gran frío en Madrid.
Permaneció la mañana entorpecida descubrió luego, y por la noche acentuó la intensidad del frío y volvió a cubrirse el cielo, lo que hacia presagiar nieve.
La máxima fue de 15 en Málaga, y la mínima de 15 bajo cero, en Avila, Soria y Segovia.
En Madrid, la máxima 27; la mínima, 52 bajo cero.
Hoy aumentó el frío de manera horrible. Volvió a nevar en diversos puntos de la provincia.
Los informes de provincias acusan bajas temperaturas en todas partes, donde han caído grandes nevadas.
En la sierra de Gredos el termómetro ha marcado 18 grados bajo cero.
En Avila se han helado hasta los surtidores de gasolina.
En las poblaciones de la ribera alta del Júcar han aparecido nevados los naranjos, paralizándose las faenas de la recolección de la naranja.
En Teruel el termómetro ha marcado 15 grados bajo cero.
Un Ubeda también ha nevado copiosamente.
En Reinos se han helado las tuberías de la traída de agua.
Para deshelarlas hubo que encender grandes hogueras.
En San Sebastián, a consecuencia de haberse helado la nieve en las calles, se han producido muchas caídas.
También en Bailén ha nevado copiosamente.
En Murcia nevó copiosamente había sido en la Cuenca Alta, y en Casparra, Moralalla, Cehegin y Bullas.
También nevó en las sierras próximas a Murcia, Carrascos y la Sierra de la Pila.
En Alcoy siguió nevando ayer.
La capa de nieve ascendió a 20 centímetros de espesor.
La temperatura ha mejorado bastante, aunque el termómetro registra 2 grados bajo cero.
El firmamento continúa encapotado, y se teme que la nevada se reproduzca.

Teatro Principal

Función benéfica
El próximo domingo día 29, tendrá lugar en este coliseo la función que en homenaje a los autores alicantinos Chapi, Arniches y Cantó ha organizado el alumnado de la Escuela Profesional de Comercio.
Llevarán a escena las obras:
Un drama de Calderón
sainete en dos actos de Muñoz Seca y Pérez Fernández, y
La leyenda del Monje
Tomarán parte en este festivo espectáculo y simpáticas señoritas entre ellas María Llopis, Carmen Díaz, Amelia Ubeda, M. Luisa Sánchez, Margarita Sánchez y Carmen Rodrigo
Se admiten encargos en la Escuela Profesional de Comercio, en el despacho del Teatro Principal y en el Casino de Alicante.

Hoy se ha facilitado la combinación judicial

Madrid, (Tel).—Hoy ha facilitado el ministro de Justicia la anunciada combinación judicial en la que figuran 230 Decretos.
De ellos como más interesantes figuran los siguientes de Madrid, Barcelona, Valencia, Alicante y Albacete:
Nombrando magistrados del Supremo a don José María Rodríguez Ríos, don Alberto Paz Mateo, don Agustín Aranda García, don José Castán Toña y don Salvador Díaz Barrio.
Nombrando magistrados de Audiencia por 19.000 pesetas de sueldo anual a don Aurelio Peláez Larado, magistrado de la Territorial de Barcelona, en la que continúa.
Nombrando magistrado de la misma categoría a don Juan Amal, magistrado de la Territorial de Barcelona y Presidente de Sala de la misma audiencia.
Don Enrique Díaz Iturriga que continúa en la Territorial de Barcelona.
Nombrado Presidente de la audiencia provincial de Madrid a don Antonio Falcón.
Nombrando Presidente de la Sala de audiencias de Madrid a don Miguel Carzoni de la Rosa.
Nombrando magistrados de la Audiencia Territorial de Madrid a don Aurelio Artacho Navarrete, don José Arias Vila, don Manuel Pérez Crespo a solicitud propia de todos ellos.
Trasladando a solicitud propia a don Manuel Fernández Gordillo como magistrado de Madrid.
Promoviendo a categoría de magistrados con sueldo superior y nombrándolo para el Juzgado de primera instancia de Madrid a don Eduardo Pérez Sánchez.
Trasladando a su instancia a don Mariano Luján, del Juzgado número 10 de Madrid al número 10.
Nombrando a su solicitud juez de Primera Instancia del Juzgado número 16 de Madrid, a don Juan Cándido.
Nombrando presidente de la Audiencia provincial de Barcelona, a don Luis Emperador Felez.
Nombrando magistrado de la Audiencia provincial de Barcelona, a don Ignacio Lecea y a don Jesús Marquina.
Nombrando juez de Primera Instancia del Juzgado número 6 de Barcelona, a don Adolfo Fernández Moreno.
Nombrando presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, a don Luis Concha.
Nombrando magistrados de la Audiencia de Albacete, a don Fernando Collado, don Nicolás Salvador y don Carlos Galamita.
Nombrando presidente de la Audiencia provincial de Alicante, a don Mariano Marín Buitrago.
Nombrando magistrado de la Audiencia provincial de Alicante, a don Fernando Cantel.
Nombrando magistrado de la Audiencia territorial de Valencia, a don Juan Antonio Carpena.
Ascendiendo de categoría:
A don Arturo Pérez Rodríguez, juez de primera instancia del Juzgado número 19 de Barcelona.
A don Antonio Luzano Sojo, magistrado de la audiencia de Valencia.
A don Adolfo Ortiz, juez de primera instancia de Juzgado número 7 de Madrid.
A don Francisco Eiré, juez de primera instancia del Juzgado número 4 de Barcelona.

Nuevo presidente de esta Audiencia

En la combinación judicial hecha pública hoy por el señor Albornoz, figura el nombramiento para presidente de esta Audiencia Provincial, a favor de don Mariano Marín Buitrago, quien venía desempeñando internamente dicho cargo desde que cesó el presidente anterior señor Plaza.
Llega el señor Marín a lugar tan destacado después de una larga convivencia con nosotros; primero como Juez de Instrucción, y luego de magistrado, supo siempre poner en el desempeño de esos diversos puestos, junto a su proverbial competencia la más exquisita afabilidad y el trato más correcto.
Su espíritu, ampliamente liberal, aun sin estar afiliado jamás a partido político alguno, se inclinó siempre al lado de las libertades, hacia una concepción moderna de la justicia.
El nombramiento de don Mariano Marín, para Presidente de esta Audiencia, habrá de complacer a todos los que conocen las excepcionales dotes que en él concurren. Nosotros sinceramente nos congratulamos por su ascenso y le felicitamos efusivamente.



PARA ARRANQUE INSTANTANEO
BATERIAS Exide
MARTÍNEZ, ROSELLÓ Y LÓPEZ
JUAN BAUTISTA LAFORA, 6 ALICANTE
GARAGE MIRAMAR

Salazar Alonso anuncia acontecimientos políticos sensacionales

Albacete (Tel).—De paso por esta capital, el diputado radical señor Salazar Alonso manifestó que la política nacional ha llegado a un momento culminante.
Abierto el Parlamento, es de presumir que se planteó un gran debate político por las fuerzas radicales. El Gobierno sobrevivirá pero no logrará fortalecerse. En la segunda semana del mes es casi seguro que se produzca un sensacional acontecimiento político.
El mayor peligro que asoma al Gobierno es lo compacto de su mayoría.
En la política, los éxitos parlamentarios pueden suponer fracasos.
En un aserto de mayoría puede encontrar el Gobierno pretexto de la dimisión que desea.

¿No era español?

Habana (Cable).—El Gobierno cubano asegura que demostrará que el estudiante González, muerto, por la policía, es de nacionalidad cubana, porque no había reclamado la nacionalidad española y le correspondía ser cubano por razón de residencia.
Roma, (Radio).—Sigue el frío en toda Italia.
En lo alto de las montañas, se han registrado temperaturas jamás registradas.
En algunos puntos de la Alta Saboya, se han registrado los 25 y 29 grados bajo cero.
En Milán, hay veinte centímetros de nieve.
En Trieste el frío va acompañado de un temporal violento, que ha paralizado la vida de la población.
Se han registrado tres casos de muerte por el frío.
Bucarest, (Radio).—Por el frío ha tenido que ser aplazada la reunión de la Cámara rumana, ya que por la nieve no circulaba nada mas que algunos trenes, estando muchas poblaciones incomunicadas.

¿No era español?

Habana (Cable).—El Gobierno cubano asegura que demostrará que el estudiante González, muerto, por la policía, es de nacionalidad cubana, porque no había reclamado la nacionalidad española y le correspondía ser cubano por razón de residencia.
Roma, (Radio).—Sigue el frío en toda Italia.
En lo alto de las montañas, se han registrado temperaturas jamás registradas.
En algunos puntos de la Alta Saboya, se han registrado los 25 y 29 grados bajo cero.
En Milán, hay veinte centímetros de nieve.
En Trieste el frío va acompañado de un temporal violento, que ha paralizado la vida de la población.
Se han registrado tres casos de muerte por el frío.
Bucarest, (Radio).—Por el frío ha tenido que ser aplazada la reunión de la Cámara rumana, ya que por la nieve no circulaba nada mas que algunos trenes, estando muchas poblaciones incomunicadas.

Exposición española en Holanda

Madrid, (Tel).—En una nota facilitada esta mañana en el ministerio de Estado se da cuenta de que en La Haya se ha inaugurado una Exposición de Arte Moderno español con gran éxito y con asistencia de todas las autoridades.
La discusión de la Ley de Alquileres
Madrid, (Tel).—El ministro de Justicia ha anunciado que para las próximas sesiones del Parlamento prepara el proyecto de Ley sobre arrendamientos de fincas urbanas.

Incendio intencionado

Sevilla (Tel).—Un grupo de desconocidos, después de rosiar con vasolina una espartera de la calle de la Encanación, le prendió fuego.
Los habitantes de la casa corrieron inminente peligro de perecer abrasados.
Cuando los bomberos acudían a sofocar el incendio, atropellaron en la plaza de la República a dos transeúntes, hirindiéndolos gravemente.
La espartera quedó destruída. Estaba boticada por el despido de unos obreros.

SUGESO EXTRAÑO EN BARCELONA

La herida que sufre el señor Suárez de Figueroa, aunque grave, parece ser que no es mortal, según dictamen de los médicos que le asistieron al poco rato de ocurrido el accidente.
Parece ser que dicho comandante iba a ir destinado a Africa de ayudante del nuevo alto comisario, señor Moles.

Se alquila

piso amueblado, céntrico y mucho sol, matrimonio o señora.
Precio económico.
Razón en esta Administración.
Pleitos y causas
Por la Audiencia
Señalamientos para mañana
Falsedad. José Lerna Juan y cuatro más, Fiscal, señor Garrido. Letrado, señor Beltrán (P.)
—Estafa. Julio Martínez. Fiscal, señor Serrano, Letrado, señor Beltrán (R).

Se alquila

piso amueblado, céntrico y mucho sol, matrimonio o señora.
Precio económico.
Razón en esta Administración.
Pleitos y causas
Por la Audiencia
Señalamientos para mañana
Falsedad. José Lerna Juan y cuatro más, Fiscal, señor Garrido. Letrado, señor Beltrán (P.)
—Estafa. Julio Martínez. Fiscal, señor Serrano, Letrado, señor Beltrán (R).

Se alquila

piso amueblado, céntrico y mucho sol, matrimonio o señora.
Precio económico.
Razón en esta Administración.
Pleitos y causas
Por la Audiencia
Señalamientos para mañana
Falsedad. José Lerna Juan y cuatro más, Fiscal, señor Garrido. Letrado, señor Beltrán (P.)
—Estafa. Julio Martínez. Fiscal, señor Serrano, Letrado, señor Beltrán (R).

Se alquila

piso amueblado, céntrico y mucho sol, matrimonio o señora.
Precio económico.
Razón en esta Administración.
Pleitos y causas
Por la Audiencia
Señalamientos para mañana
Falsedad. José Lerna Juan y cuatro más, Fiscal, señor Garrido. Letrado, señor Beltrán (P.)
—Estafa. Julio Martínez. Fiscal, señor Serrano, Letrado, señor Beltrán (R).

Se alquila

piso amueblado, céntrico y mucho sol, matrimonio o señora.
Precio económico.
Razón en esta Administración.
Pleitos y causas
Por la Audiencia
Señalamientos para mañana
Falsedad. José Lerna Juan y cuatro más, Fiscal, señor Garrido. Letrado, señor Beltrán (P.)
—Estafa. Julio Martínez. Fiscal, señor Serrano, Letrado, señor Beltrán (R).

Se alquila

piso amueblado, céntrico y mucho sol, matrimonio o señora.
Precio económico.
Razón en esta Administración.
Pleitos y causas
Por la Audiencia
Señalamientos para mañana
Falsedad. José Lerna Juan y cuatro más, Fiscal, señor Garrido. Letrado, señor Beltrán (P.)
—Estafa. Julio Martínez. Fiscal, señor Serrano, Letrado, señor Beltrán (R).

D. Mariano Marín Buitrago

Gobernador interino de esta provincia.

HAGO SABER:

Que teniendo entendido que en algunas de las fábricas de esta población ha sido abandonado por parte de algunos obreros sus respectivos trabajos, me veo en la imperiosa necesidad de hacer saber que todo aquel que mañana martes, a las ocho no se reintegre a sus respectivas obligaciones, se considerará despedido. Debiendo tener en cuenta que además de regir la Ley de Orden Público, siguen su curso normal todas aquellas disposiciones que integran la Ley del Trabajo, considerando esos procedimientos de máxima ilegalidad.

Requiero a todos los Patronos en que en este caso se vean, se sirvan pasar una nota de los obreros que faltasen a sus obligaciones debiéndoles hacer presente que el que así no procediera será duramente sancionado.

Ante las anormales circunstancias que se atraviesan en la localidad precisa que cada cual por su parte ponga cuanto le sea posible en favor del servicio público y así lo espero fundadamente de vosotros.

Elda a 11 de Diciembre de 1933.

Resultando que por dicho Decreto se dispone la suspensión, en general, de las sesiones de Plenos de los Jurados mixtos de Trabajo, y que cuando los Vocales estuvieren detenidos por los sucesos revolucionarios de Octubre, o fuesen de los designados por entidades disueltas o suspendidas por tal motivo, se tramiten los juicios de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 60 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931:

Considerando que el espíritu y recto sentido de la letra de la citada Orden de 19 de Diciembre de 1934, es de que solamente sea de aplicación el Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a los organismos mixtos dependientes de este Departamento, cuyos Vocales se encuentren comprendidos en las circunstancias que dicho Decreto menciona,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las normas establecidas en el Decreto de 13 de Diciembre de 1934, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, sean sólo de aplicación en los Jurados mixtos de la Propiedad rústica y de la Producción e Industrias agrícolas, cuyos Vocales se hallen comprendidos en las circunstancias que mencione el referido Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Enero de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL PLENO

Sentencia.

Sres. D. Fernando Gasset Lacasaña, D. Manuel Miguel Traviesas, D. César Silió Cortés, D. Gerardo Abad Conde, D. Manuel Alba Bausano, D. Francisco Alcón Robles, D. Basilio Alvarez Rodríguez, D. Francisco Basterrechea Zaldivar, D. Francisco Becena González, D. Rafael Blasco García, D. Pedro J. García de los Ríos, D. Gil Gil y Gil, D. Gabriel González Taltabull, D. Luis Maffiotte de la Roche, D. Francisco Mabiquez Mabiquez, D. Carlos Martín Alvarez, D. Gonzalo Merás Navia, don Juan Salvador Minguijón, D. José Manuel Pedregal, D. Victor Pradera Larumbe, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. José Sampol Ripoll y D. Antonio María Sbert Massanet.

Madrid, 18 de Enero de 1935. Visto el recurso de amparo promovido por D. Teodoro Mateos y Mateos, en representación de "El Sol", C. A., con-

tra resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 27 de Julio de 1934, por la que se confirmó la multa impuesta al recurrente, de 10.000 pesetas, por la Dirección general de Seguridad, en cuyos autos y en el acto de la vista pública han informado el Comisario designado por el Gobierno D. Ildefonso Diaz Gómez, y en representación del recurrente el Letrado D. Alejandro Mendoza.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Vocal D. José Manuel Pedregal.

Antecedentes.

Primero. En el número del diario "La Voz", correspondiente al miércoles 6 de Junio de 1934, se publicó una información con las titulares siguientes: "Una información curiosa. Procedimiento y finalidad que perseguían los comprometidos en el complot", y cuyo contenido literal figura en el expediente.

Segundo. Por la inserción de la referida información, en la que se decía que "para realizar los hechos estaban designados los Oficiales de un Cuerpo de reciente creación", el Director general de Seguridad le impuso, el 7 de Junio de 1934, una multa al periódico "La Voz", estimando la publicación comprendida en el número sexto del artículo 2.º de la ley de Orden público, en relación con el 47 de la misma.

Tercero. Interpuesto recurso contra esta resolución ante el Ministro de la Gobernación, fué confirmada la multa de 10.000 pesetas impuesta en resolución de 27 de Julio siguiente. Ante el Ministro, el Director general de Seguridad había emitido informe favorable a la confirmación de la sanción, alegando que con la noticia publicada, en que se decía: "Un acto contra la más alta personalidad de la República", "Se perseguía el secuestro del Jefe del Estado para substituirle por otra persona que ha tenido significación destacada en el actual régimen", "para realizar el secuestro se ha dicho que estaba designada la Oficialidad de determinado Cuerpo de reciente creación, con el auxilio tal vez de algunos elementos de la guarnición", puede considerarse que se alteró la paz pública al lanzar al público noticia que, por su carácter grave, tenía que influir necesariamente en la opinión pública.

Cuarto. Interpuesto recurso de amparo ante este Tribunal, el recurrente solicitó en su escrito la condonación de la multa, fundándose en que, según la vigente ley de Orden público, la Dirección general de Seguridad no está autorizada para imponer multas de la índole de la recurrida, pues el artículo 47 de la misma no hace la menor referencia a la competencia del Director general de Seguridad, y que el carácter del artículo periodístico sancionado demuestra que se publicó a título de curiosidad, sin garantía de certeza, sólo por cumplir un elemental deber informativo.

Quinto. Tramitado en legal forma el presente recurso, la Autoridad inculpada se ha limitado, en oficio de 22 de Noviembre de 1934, a atenerse a los fundamentos de la resolución recurrida.

Sexto. Por la Sección segunda de este Tribunal, a que estaba sometido

el conocimiento del presente recurso, se acordó en 13 de Diciembre de 1934, con arreglo al número décimo del artículo 22 de la ley Orgánica de este Tribunal, pasar a conocimiento del Tribunal pleno el recurso, habiéndose señalado la vista pública para el día 16 del actual.

Consideraciones legales.

Primero. El fallo que debe dictarse en el presente recurso depende de la resolución de la cuestión referente a la competencia o incompetencia de la Dirección general de Seguridad para imponer multas por motivos de orden público.

Segundo. La Dirección general de Seguridad fué creada por Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, y aparte de habersele fijado una serie de atribuciones en su artículo 8.º, se determinó en el 7.º que el Gobierno presentaría a las Cortes el oportuno proyecto de ley modificando en cuanto fuere necesario la legislación actual, para que el Director general, como Jefe de los servicios de la provincia de Madrid, pudiese asumir, en representación del Ministro de la Gobernación, y ejercer con autoridad propia y privativa cuantas facultades se atribuyesen a las autoridades civiles de distinto género en las leyes vigentes. La ley a que el precepto citado se refería lleva fecha 30 de Diciembre de 1912, y en su artículo 3.º se estatuye que las facultades propias o delegadas que hubiere de tener la Dirección general de Seguridad serían determinadas por el Ministro de la Gobernación con plena eficacia legal mientras subsistiese; pudiendo ser modificadas, ampliadas o restringidas mediante disposiciones que el Ministro podría adoptar. Complétase la determinación de las facultades de la Dirección general de Seguridad con la Real orden de 1.º de Enero de 1913, por virtud de la cual el Ministro de la Gobernación, usando de las que le confería la ley de 30 de Diciembre de 1912, determinó como propias o delegadas de la expresada Dirección las que se consignan y detallan en el Real decreto de 27 de Noviembre anterior.

Tercero. La conclusión que fluye de las disposiciones creadoras de la Dirección general de Seguridad, es que, por virtud de la ley de 30 de Diciembre de 1912, en relación con la Real orden de 1.º de Enero del siguiente año, cuanto en el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912 se anunciaba como objeto de una resolución legislativa, venía a ser conferido a la Dirección general de Seguridad; la cual, por lo tanto, respecto a la Jefatura de los servicios de la provincia de Madrid, asumía, en representación del Ministro de la Gobernación, y ejercía con autoridad propia y privativa cuantas facultades se atribuyesen a las autoridades civiles de distinto género en las leyes vigentes, de no ser restringidas por aquel Ministerio.

Cuarto. Por el artículo 18 de la ley de Orden público están facultados los Gobernadores civiles para imponer multas en los casos del artículo 3.º de dicha ley. No habiéndose dictado por la República disposición alguna que

enervase el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, en relación con la ley de 30 de Diciembre del mismo año y Real orden de 1.º de Enero de 1913, no puede ponerse en duda que en la provincia de Madrid la Dirección general de Seguridad asume, en representación del Ministro de la Gobernación, las facultades que para la imposición de multas estatuye en favor del Gobernador el artículo 18 de la ley de Orden público, debiéndose concluir, en consecuencia, la competencia de la Dirección general de Seguridad para la imposición de la que es objeto del presente recurso.

Quinto. Cuando se publicó por "La Voz" la información sancionada por la multa contra cuya imposición se recurre, estaba declarado el estado de alarma, que supone una situación de notoria e inminente gravedad, y suspendida, por lo tanto, la garantía establecida en el artículo 34 de la Constitución. En estas circunstancias ha de apreciarse si la información en la que se atribuye a fuerzas militares el propósito de secuestrar y substituir al Jefe del Estado ha alterado o contribuido a alterar materialmente la paz pública.

Sexto. La autoridad, por órgano de la Dirección general de Seguridad, al imponer la multa, y el Ministro de la Gobernación al confirmarla, establece la existencia de tal perturbación con carácter general, en tanto que la parte recurrente la niega. El Tribunal ha de prestar entera fe a la afirmación del Poder público, mientras la prueba en contrario o el resultado de la aplicación de una crítica racional no la quebranten, y en el presente caso la prueba en contrario no se ha intentado y los antecedentes que obran en los autos corroboran las afirmaciones del Poder público y el examen racional del caso lleva a la conclusión lógica de que, en un estado pasional de irritación de bandos contendientes, nada ha de ser tan eficaz para perturbar la paz social como la atribución a uno de ellos (valiéndose para mayor gravedad de fuerzas del Estado) del propósito de cometer violencia tan calificada como la anunciada por "La Voz", ni tan ocasionada a provocar reacciones igualmente violentas.

Séptimo. Se trata, por lo tanto, de uno de los actos que el Gobierno tiene la obligación de evitar o sancionar empleando los medios que le otorga el estado de alarma, procediendo, pues, desestimar el recurso y declarar legalmente impuesta la multa recurrida.

Por todo lo cual, el Tribunal de Garantías Constitucionales,

Falla que procede desestimar y desestima el recurso interpuesto por vía de amparo por D. Teodoro Mateos y Mateos, en representación de "El Sol", C. A., contra la resolución del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación de 27 de Julio de 1934, por la cual se confirmó la multa de 10.000 pesetas impuestas por la Dirección general de Seguridad, confirmando ésta. Expídase certificación literal de esta sentencia y remítase a la autoridad recurrida para su conocimiento, publicándose en la "Gaceta de Madrid".

Así se acuerda y firma.—Fernando Gasset.—M. Miguel Traviesas.—César Silió.—Abad Conde.—B. Alvarez.—

Francisco Mahiquez.—Gonzalo Merás. José Sampol.—Antonio María Sbert.—Carlos Ruiz del Castillo.—Carlos Martín Alvarez.—F. Basterrechea.—J. Salvador Minguijón.—Rafael Blasco.—Francisco Alcón.—J. Manuel Pedregal. Manuel Alba.—Gil Gil y Gil.—Francisco Becuña González.—Pedro J. García.—Víctor Pradera.—G. G. Taltabull. Luis Maffiote.

VOTO PARTICULAR

Los Vocales que suscriben, lamentando discrepar de la sentencia recaída con motivo del recurso interpuesto por D. Teodoro Mateos contra multa impuesta por la Dirección general de Seguridad, formulan el siguiente voto particular:

"Considerando: Primero. Que por lo alegado en los votos particulares a las sentencias de este Tribunal de 18 de Diciembre último, no puede considerarse competente la Dirección general de Seguridad para imponer las multas establecidas por los artículos 18, 33 y 47 de la Ley de 28 de Julio de 1933, llamada de Orden público, cuya facultad de imposición recae solamente en los Gobernadores civiles y en el Ministro de la Gobernación, y si se considerase delegable dicha competencia en la Dirección general de Seguridad, a virtud de lo dispuesto en la expresada Ley de 30 de Diciembre de 1912, tratándose de facultades no establecidas hasta la ley de Orden público y que no han podido ser, por tanto, delegadas sino en fecha posterior a la promulgación de esta Ley, la competencia de la citada Dirección no podría estimarse si no mediara una delegación expresa del Gobierno que no había sido decretada en la fecha en que fué impuesta la sanción recurrida.

Segundo. En el negado supuesto de que la multa que da lugar al recurso a que se contrae el presente voto particular fuera impuesta por autoridad competente, los actos contra el orden público en que funda la Dirección general de Seguridad la pertinencia de la sanción impuesta no aparecen probados, ni siquiera concretados, en el expediente, en cuanto por el mismo no puede conocerse cómo alteró materialmente la paz pública la noticia que, a título de rumor, recogió *La Voz* el día 6 de Junio de 1934, y que motivó la multa recurrida; la imputación de la Autoridad no se apoya siquiera en el conocimiento de hechos que reflejen la alteración material de la paz pública, que se alega para aplicar al recurrente los artículos 3.º, número sexto, y 18 y 33 de la ley de Orden público, y de ahí que ni siquiera afirma que hubo tal alteración, limitándose a decir que "la noticia publicada puede considerarse que alteró la paz pública".

Tercero. El artículo 18 de la Ley de 28 de Julio de 1933 establece facultades para imponer multas individuales, término que mantendría en nosotros la duda de si se refiere a la individualización en una persona natural o jurídica, o si, por el contrario, a sanciones sólo aplicables a individuos en sentido restrictivo; la doctrina parlamentaria, a la que es notorio que debe acudirse cuando quiere conocerse el espíritu de las leyes y aun

el alcance que el legislador quiso dar a sus términos, mucho más si el Tribunal que ha de aplicarla es un Tribunal político-jurídico, pone en evidencia, a través de un debate en el que, a instancia de los Sres. Gil Robles y Ortega y Gasset (E.), la Comisión aclaró que "no se pueden imponer a los periódicos", y más adelante se dijo por el mismo Sr. Diputado de la Comisión (Peñalva) que el sistema jurídico adoptado por la ley de Orden público establecía "una responsabilidad sobre la persona que realiza un acto contra el Estado" (*Diario de Sesiones*, tomo XXIII, número 375, páginas 14.350 y 14.351); y considerando de aplicación la ley de Imprenta, aun en el supuesto de que la publicación de la noticia inserta en el periódico *La Voz* de 6 de Junio constituyera un acto contra el Estado, comprendido en el artículo 3.º de la ley de Orden público, de este acto sería responsable la persona que lo hubiera avalado con su firma o el Director del periódico, por lo que la sanción impuesta a la Sociedad mercantil propietaria del diario es improcedente, porque lo fué por interpretación viciosa de las leyes vigentes."

Por todo lo cual, los suscritos estiman que ha lugar a estimar el recurso interpuesto y a declarar nulo el acto de aplicación de la Ley de 28 de Julio de 1933, contra el que se recurre.

Madrid, 18 de Enero de 1935.—Antonio María Sbert.—G. G. Taltabull.—Basilio Alvarez.—Manuel Alba.—Rafael Blasco.—Francisco Basterrechea.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por Notas cambiadas entre la Embajada de Francia en esta capital y el Ministerio de Estado, fechadas en 15 del corriente mes, los Gobiernos español y francés, de conformidad con lo sugerido por la Comisión francoespañola negociadora de un nuevo Convenio Comercial, y al objeto de facilitar la normal continuación de las negociaciones en curso, han acordado que se prorrogue nuevamente y hasta el día 31 del presente mes de Enero la aplicación del Arreglo complementario hispanofrancés de 6 de Marzo de 1934.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las GACETAS DE MADRID de 11 de Marzo último, que insertó el citado Arreglo complementario, y de 30 del pasado Diciembre, que publicó la primera prórroga concertada sobre la vigencia del mismo.

Madrid, 16 de Enero de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e Instrucción de Puerto de Cabras se

tamento, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos de 22 de Julio del mismo año, ha tenido a bien nombrar para la expresada vacante a D. Eugenio López y Martínez, funcionario de igual categoría, procedente del Cuerpo Auxiliar, que en situación de excedente voluntario solicitó y tiene obtenida su vuelta al servicio activo por Orden de 5 de Julio del año próximo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Enero de 1934.

P. D.,

RICARDO LOPEZ BARROSO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Joaquín Echarrri Inda y termina con Victorio Lizárraga Achaga, en suplica de que se le devuelvan las cantidades que en dicha relación se indican, depositadas en las Delegaciones de Hacienda que en la misma se expresan, al emigrar al extranjero, por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado como comprendidos en el artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. número 411), debiendo ser devuelta cada cantidad a la persona que efectuó el ingreso o a otra autorizada legalmente, previas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Enero de 1934.

MARTINEZ BARRIO

Señores Generales de la primera y sexta División orgánica.

RELACION QUE SE CITA

Joaquín Echarrri Inda, 300,00 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa el 19 de Octubre de 1928, según carta de pago número 69.

Agapito González y González, 180,00 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander el 15 de Enero de 1927, según carta de pago número 168.

Tomás Cossío González, 180,00 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa el 10 de Septiembre de 1930, según carta de pago número 97.

Antonio Fernández Higuéras, 240,00 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Madrid el 3 de Marzo de 1933, según carta de pago número 1.178 de Depositariu.

Victorio Lizárraga Achaga, 420,00 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de San Sebastián el 11 de Febrero de 1928, según carta de pago número 141.

Madrid, 3 de Enero de 1934.—Martínez Barrio.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el General de la sexta División orgánica en orden a la inteligencia y alcance de los artículos 53, 54, 61, 64 y concordantes de la ley de Orden público vigente de 28 de Julio último, en lo que concierne a la facultad de las Autoridades militares al publicar los bandos a que se refiere el artículo 54 para determinar en ellos los hechos constitutivos de delitos contra el orden público que una vez declarado el estado de guerra y transcurrido el plazo de veinticuatro horas a partir de su publicación, hayan de quedar sometidos al conocimiento de la jurisdicción militar; teniendo en cuenta que examinadas las disposiciones de la ley de Orden público vigente, parangonándolas con las concordantes de la derogada de 1870, se observa que la nueva ley de Orden público no ha introducido ninguna modificación en la anterior derogada en orden a competencia de la jurisdicción militar en territorio declarado en estado de guerra, ni en cuanto a las facultades de los Generales para dictar bandos, ni respecto de lo que haya de ser objeto de éstos, y que el artículo 61 de la Ley vigente lo único que prohíbe, como lo hacía la de 1870, es que se puedan establecer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, lo que no implica prohibición de que no se puedan llevar al conocimiento de la jurisdicción de guerra delitos contrarios al orden público de los definidos y penados en el Código penal y en leyes especiales; partiendo del hecho de que no existe diferencia en esta materia entre las disposiciones de la vigente ley de Orden público y la antigua, y considerando que si bien el artículo 1.º del Decreto elevado a Ley de 11 de Mayo de 1931 redujo la competencia de la jurisdicción castrense a los delitos militares, que son los definidos y castigados de modo específico en el Código de Justicia militar, no es menos cierto que la Constitución de la República, al determinar que no podrá establecerse fuero por razón de personas ni lugares, expresamente exceptúa

el caso de estado de guerra con arreglo a la ley de Orden público, de lo que se infiere que entretanto no se disponga otra cosa o se modifique o derogue el Código de Justicia militar en los casos de declaración del estado de guerra, los Generales, al dictar los bandos con arreglo al artículo 53 de la ley de Orden público, deben atenderse a lo que se previene en el número 3.º del artículo 9.º de dicho Cuerpo legal, entendiéndose ampliado su concepto por las distintas modalidades relacionadas en el artículo 3.º de la Ley de 28 de Julio último; y en virtud de todo ello, por este Ministerio se ha resuelto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que los preceptos mencionados de la vigente ley de Orden público no requieren aclaración alguna, ya que, con aplicación de los mismos, al hacerse cargo del mando la Autoridad militar, una vez declarado el estado de guerra, habrá de publicar los oportunos bandos y edictos como está prevenido en el artículo 54 de dicha Ley, oyendo a los auditores respectivos, al efecto de que en aquellos bandos se consiguen y especifiquen debidamente los hechos delictivos contrarios al orden público que por razón de la declaración del estado de guerra, y una vez transcurrido el plazo marcado en el artículo 64, hayan de quedar sometidos al conocimiento de los Tribunales militares, con aplicación de las penas establecidas en las Leyes en que aparezcan definidos y castigados aquellos hechos punibles, instruyéndose las causas que procedan y constituyéndose los Consejos de guerra para fallarlas, a tenor de lo prevenido en el artículo 57 de la propia ley de Orden público y en el Código de Justicia militar.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Enero de 1934.

MARTINEZ BARRIO

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia civil, con destino en la Comandancia de Málaga del 18.º Tercio, de ese Instituto, Juan Mesguer Ruiz,

Este Ministerio ha resuelto concederle veinticinco días de licencia, por asuntos propios, para Argelés Sur Mer (Francia), Cebegín (Murcia) y Barcelona, con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por Orden

Table with 2 columns: Unit (Un mes, Fuera: Trimestre, Extranjero: Semestre) and Price (225, 800, 1600).

Correspondencia literaria y política, al Director

Sábado 8 de Abril de 1933

Correspondencia administrativa y valores, al Administrador

La Libertad en "esta" República

Bendita sea la Ley de Defensa de la República

Ayer tarde fué leído en el Congreso el proyecto de Ley de orden público que el Gobierno presenta a la Cámara.

La referencia que nuestro corresponsal en Madrid nos transmite nos ha llenado de estupor.

Porque el contenido del proyecto horripila. Multas, detenciones, encarcelamientos, registros, destierros, deportaciones, suspensiones...

Hasta fusilamientos! Porque no otra cosa que elevar a ley lo ocurrido en Casas Viejas constituye el modo como se regula la intervención de la fuerza pública en los conflictos.

Es la mejor manera de que sigan sufriendo, como siempre las consecuencias de todo alboroto los ciudadanos más pacíficos e inocentes.

No hay que decir lo malparada que con este proyecto queda hasta la propia Constitución de la República.

Así, por ejemplo, los gobernadores podrán imponer multas hasta de cincuenta mil pesetas y el ministro de la Gobernación de cien mil.

Estupenda manera de resolver la serie de desastros que cometen las autoridades analfabetas que militan en partidos gobernantes.

Ahora sí que estarán contentos los monterillas de pueblo. Que se refuccion para los jefes políticos bien vistos desde el Poder.

La autoridad gubernativa lo podrá hacer todo: encarcelar, detener, arruinar a quien le plazca.

De reuniones públicas no digamos. Va a ser preciso que se anuncien con diez días de anticipación!

Es una delicia. Con una situación así de liberal da gusto. Tanto que ha logrado el sólo anuncio de ese engendro ministerial hacernos simpática la Ley de Defensa de la República.

Por lo menos a esta se le atribuya una función patrimonial sobre el régimen. Pero y esta ley de orden público que va a ser, sin duda, causa de desórdenes públicos permanentes?

Bien se ve que los hombres que hay en el Gobierno presumen de antiliberales. Lo peor sería que rematases en antirepublicanos.

El 14 de abril

Desde las alturas se ha decretado que no se celebre con fiestas el segundo aniversario de la proclamación de la República.

Los republicanos hemos de poner sordina a nuestro júbilo y dar fe, con esa actitud, de que la República es agría y triste como asegurara don José Ortega y Gasset.

Y sin embargo así está la Prensa toda que nos da cuenta estos días de los actos conmemorativos en organización por entidades particulares u oficiales.

¿Significa esto una rebeldía contra lo dispuesto por el Gobierno? Por lo menos es una desautorización.

Los extremistas creen ver en esa suspensión de festejos, la reedición de un tributo al clericalismo por coincidir el 14 de abril con el Viernes Santo.

No es así. No debe ni puede ser en un Gobierno que se precia de izquierdista y que a gata tiene su laicismo y se ufana de su anticlericalismo.

Pero es lo cierto que la actitud y la tristeza de la República se manifestarán el día 14 de manera indudable por esa medida gubernativa quitándole todo carácter oficial al júbilo popular en día tan señalado...

El Gobierno no está para fiestas. Y cree que España tampoco lo está y las suprime de una plumada.

ENSAYOS

La fuerza de la ley

Las fuerzas de Asalto, como su nombre lo indica, constituyen una organización de guerra.

Ellos son altos, fuertes, jóvenes, se llaman de Asalto, poseen armas modernas...

El brazo de la ley no puede ser un brazo deportivo. El boxeo tiene sus reglas, pero estas reglas no sirven para garantizar la seguridad del Estado.

Este no se garantiza con los puños solamente. Los puños tienen que llevar en la violencia una razón, la razón de la ley, y esto no se aprende en el gimnasio.

Francisco DE COSSIO

¡Vaya unas preguntas!

Una lista de fracasos

«El Liberal», que todo lo ve de color de rosa desde hace algún tiempo, se asombra de que las minorías parlamentarias hayan redactado la nota política que todos conocemos.

«¿Por qué esa actitud?», se pregunta. «¿Porque a juicio de las oposiciones ha fracasado el Gobierno? Pero, ¿qué ha fracasado?»

«La verdad es que, ante esas preguntas, se queda uno turulado. ¿Las formula en serio, como parece? ¿Las formula en broma?»

«¿En qué ha fracasado! Mejor lo justificaría preguntando: ¿qué no ha fracasado?»

«Porque no hay nada más que ver nuestro panorama político, social y económico para darnos cuenta de que, en el mejor de los casos, no siempre al valor le acompañó la fortuna», según frase famosa de un general vencido...

«¿En qué ha fracasado! En todos», colega. Si no han sabido mantener el orden; si no han podido mejorar el estándar de la vida de los abajo, a pesar de haber perjudicado para ello a los de arriba; si han aumentado los tributos; si han aumentado los presupuestos; si han aumentado los delitos; si han aumentado la población penal, si han aumentado la burocracia; si han aumentado los parados, si han aumentado el descontento de unos pocos; ¿qué qué no ha fracasado el Gobierno?»

«¿Y lo pregunta el colega! Ha fracasado en todos o en casi todos. Sin contar con que cualquier Gobierno tiene bastante con lo de Casas Viejas para considerarlo fracasado. Cualquier Gobierno, claro, que no sea éste que no tiene abuela...

VIDA DEPORTIVA Vida teatral

Del partido de mañana

Un verdadero acontecimiento en el día deportiva local es el partido que correspondiente a la Copa de España se celebrará mañana en el campo del cuartel entre el Victoria, de Las Palmas y Athletic Club, de Madrid.

Los jugadores del archipiélago canario repitieron ayer el entrenamiento en el campo del cuartel. Está encantado con la temperatura que disfrutamos.

Ayer llegaron los señores Gaspar y Salazar, representantes de la Federación Nacional y Regional respectivamente.

Mañana es esperado el pleno del Comité Regional.

Según nuestras noticias es muy probable que al partido asistan las bellezas togueriles y «les fogueriles machoras».

Organizado por la Unión Ciclo Moto Club, con motivo del tercer aniversario de su fundación se celebrará mañana, domingo una interesante carrera ciclista. Alicante-Villajoyosa y regreso.

La salida se dará a las nueve de la mañana en la Avenida de Méndez Núñez frente al Bar Madrid y se saldrá por el Explanado hacia Faz, San Juan, Campello y Villajoyosa. El regreso comprende el mismo itinerario.

A parte de los buenos ciclistas de nuestra ciudad se han inscrito notable corredores de Murcia, Caudete, Almense, Elche y Alcoy.

Para mañana

Juan Bonafé, el gran artista, uno de los valores más destacados del teatro español, actuará mañana domingo en el Teatro Principal, poniendo en escena «Los mártires de Alcalá», grandiosa obra de Antonio Paso, estrenada con enorme éxito en Madrid recientemente.

La función de la noche en la que se representará la misma obra, será dedicada como homenaje, a la «Belle del Foc» sus damas de honor y «Fogueres Machoras», que asistirán al acto.

Matilde Vazquez

Matilde Vazquez no ha podido lucir sus portentosas facultades en Alicante y petición suya, la Empresa P. L. C. ha compuesto el programa de los lunes por la noche con «La Revoltosa» y «La verbena de la Paloma» para que la gran artista ponga de relieve sus méritos inguáltables.

Por la tarde se representará «Jugar con fuego», cantada por Laura Nieto; Antonio Miras y Luis Almodóvar.

Véndese

una casa de planta baja en la Florida, Avenida de Orihuela, número 45 y terrenos para chalets sobre la carretera, cerca del Merendero de la Chicla Guapa.—Razón, calle de Alfonso el Sabio, 19, Alpagatería de Bonet.

Propague usted el "Diario"

CHARLAS AL SOL

LA HORA

«El propio «Hefelófilo», que pudo un día estar despistado, ha arribado por darse cuenta y suspira, a su manera, por que la República se desembrace de los socialistas. Es natural: también es el un republicano histórico».

«Leyendo atentamente un artículo de «El Socialista» dedicado a cosas más importantes que mi opinión, me encuentro con esa frase inesperada y llena, para mí, de revelaciones. Que soy un republicano histórico, con todo lo que esa calificación tiene de despectivo en la pluma de «El Socialista»; que tengo una manera especial de suspirar, y que pienso que los socialistas estorban a la República».

«Pues nada de esto es exacto. Lo aseguro yo, que soy el que me conoce más a fondo. Por mi manera de interpretar la República soy un republicano de ahora mismo. Suspiro como todo el mundo. Mis suspiros no suelen tener trascendencia. Son sencillos actos de la dinámica pectoral. Y creo que la República, para fortalecerse, necesita absorber savia del socialismo».

«Soy un republicano de hoy, pero no de mañana. Ni siquiera así admito el apellido de «histórico». (Porque es claro que se puede llamar histórico al republicano del siglo que viene lo mismo que al del siglo pasado). Si fuese un republicano de mañana, la savia socialista me parecería poco nutritiva. Porque el socialismo no es el Jesús de la evolución social».

«De modo que no se me ha podido pasar por la imaginación la conveniencia de que la República se desembrace de los socialistas. Si acaso, la de que los socialistas no embarquen a la República. Y me parece que los mismos socialistas piensan como yo. Por conveniencias de partido o por razones de política nacional, muchos de ellos creen que su hora no ha llegado».

«Lo que pasa es que se contradicen o que la atmósfera demasiado densa de los ministerios les confunde las ideas. Cuando son sólo socialistas creen sinceramente que su hora no ha sonado todavía. Pero cuando son gobernantes les parece que la esfera del reloj está casi despojada y que todas las horas suenan para ellos».

HELIOFILO

(De «Luz»)

En torno a la vida de las Cortes

¡Que más da el nombre!

Algunos periódicos se entretienen en disquisiciones—que, a nuestro juicio, no hacen al caso—acerca de si estas Cortes son Constituyentes o son ordinarias, si debieron cesar legalmente o deben seguir y si detentan o no la función legislativa.

«¿Qué más da para el caso! Con un nombre o con otro, con una significación o con otra, con tales o cuales atribuciones, el juicio que merezca la labor de ellas no puede variar. Porque no va a influir en nuestro laudo la condición de que sean constituyentes u ordinarias, ni la de que sean facciosas. Nuestra conciencia no percibe esos matices. Y si los percibe, prescinde de ellos para enjuiciar así: «bueno y malo». O, de otro modo: «conveniente e inconveniente».

Y no se puede sacar la cuestión de estos términos. La opinión, en general, no piensa en oomo es y cual es el carácter de las Cortes, sino como es la conducta de estas. ¿O por qué creen que ha recibido bien una gran parte de la opinión, el documento de las minorías parlamentarias? Pues por eso; porque a esa gran parte de opinión, no se le satisface la labor legislativa que se está realizando. Y como esa opinión estima que la de las Cortes legisla contraviniendo los deseos de la mayoría, y sin poderlos para hacer lo que hace, de ahí que vea con regocijo que salgan a decirle al Gobierno: «¡eh! ¡alto ahí!», que es lo que significa el documento de las oposiciones.

«Todo eso que se dice del Rubicón, del «ata» exacta está, del último y de todos esos conceptos belicosos que se esgrimen, son solo frases literarias que, relacionadas con el caso actual, no tienen valor ni contenido alguno».

«Porque, ¿hay nada más claro ni sencillo que demostrar en cada votación parlamentaria que no se vota de acuerdo con la opinión de los mandatarios? ¿Hay nada más claro ni sencillo que demostrar que la mayoría, que es producto de ligas y coaliciones electorales, no representa la mayoría de la opinión en los asuntos que le legisla? Pues esto es lo ío».

«Y como decimos de la mayoría, podemos decir de las minorías. Nadie sabe a ciencia cierta lo que acerca de muchas cuestiones de las llevadas al Parlamento, piensa la opinión española. Las minorías—y nosotros opinamos como ellas—creen que la mayor parte de la opinión está en contra del Gobierno. La mayoría—que ha batido todos los records conocidos de amor a los escarños—sostiene que ella es la opinión. Pero como ni ésta ni aquella pueden demostrar que a ellos les aviene la razón, de ahí que se clame todos los días por esa crisis política que el Gobierno no quiere que se produzca en la de tres».

«Se está diciendo y escribiendo muchas cosas sutiles e ingeniosas acerca de la vida de las Cortes... a la vez que muchas majaderías e idioteces... Y todo para huir de la verdad, que es tan clara como si estuviera alumbrada por luz meridiana. Por que dejando aparte esa tontería—argumento a quien de los que no quieren que el Gobierno se vaya—de que no se puede sentar el precedente de derribar a un Gobierno por la recombinación de unas minorías (o dicen acuerdo, ni pacto, no bloque para defenderse, sino «confabulación»), ¿hay quien se atreva a negar los fracasos del Gobierno, por un lado, y el espíritu sectario de la mayoría, por otro?»

LOS CAMBIOS

Table with 2 columns: Currency (Francos franceses, Libras esterlinas, etc.) and Value (4665, 4050, etc.).

SUCESOS

Atropello

Ayer a mediodía en la calle de Vi llaveja, fué atropellada por un ciclista la niña de 15 años Angela Linares Zaragoza, domiciliada en la calle de San Juan 23, resultando herida de alguna importancia.

Fué asistida en la Casa de Socorro.

Un vivo

Fué detenido Juan Manuel García, por vender papeletas de lotería del número 22.021 para el próximo sorteo del día 11 de mayo y ser falsas.

Anuncie usted en el DIARIO

PAPEL DE FUMAR ABADIE EL UNICO

SUSCRIPCIÓN: UN MES, 3 PTAS. PROVINCIAS: TRES MESES, 9. AMÉRICA Y PORTUGAL: TRES MESES, 10 PESETAS
EXTRANJERO: TRES MESES, 25 PESETAS. REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: SE RRRANO, 55, MADRID. APARTADO N.º 43

LA LEY DE ORDEN PÚBLICO Y LA PRENSA

El precepto que se ha llevado a la ley de Orden público, imponiendo a los periódicos obligatoriamente, apenas se declare el estado de Prevención, el envío de un ejemplar completo a los Gobiernos civiles *una hora antes* de darlo a la venta o al reparto, es una forma hipócrita de la previa censura, con la desventaja para el periódico de que en la censura previa la molestia es más relativa, puesto que durante varias horas va enviando las pruebas de galeras, y la extorsión más limitada, con espacio posible para retirar de los moldes o de las planas el texto vedado, sin retraso apreciable para efectuar la tirada. Más noble, más franco, más leal el procedimiento del censor: tacha su lápiz rojo aquello que él conceptúa delictivo o inconveniente. Con suprimirlo, el periódico queda en franquía, y puede regular sus trabajos de cierre y de máquina. Es, desde luego, la censura previa una limitación dictatorial al libre ejercicio del periodista, a quien se impide, muchas veces sin fundamento admisible, el relato o el comentario, y sólo puede justificarse en un estado verdaderamente excepcional y por breve duración. Con lo que queremos decir que al prolongarla, y mucho más al sostenerla con dilatada permanencia, se convierte de prevención prudente en arbitrariedad intolerable. Sin nuestra protesta, en cuanto podíamos hacerla, no se prolongó durante la Dictadura. Aun con la certidumbre de lo que había de producirse cuando la Prensa antimonárquica se desatará, fuimos siempre opuestos a que perdurase la censura. Pero, lo repetimos, con todo lo que tenía de arbitrario, era más noble y menos perjudicial. Lo que ahora se fija como norma que pueden imponer los gobernadores,—y aun los alcaldes para los periódicos que no se editen en las capitales,— es una vejación y un obstáculo material, que ha de perturbar el trabajo organizado de las ediciones. Lo que se busca es el impedir que la Prensa inserte lo que en momento dado contraría la actuación política de un Gobierno o de una autoridad o simplemente le desagrada. Con ese fin se idea este mecanismo, que no puede ser más absurdo. ¿Para qué quiere saber la autoridad lo que *se va a publicar*? Sencillamente para hacer denuncia y el consiguiente secuestro en la misma imprenta, antes de que los ejemplares estén en manos de los vendedores. Pero la denuncia no es legal, sino para lo que *se haya publicado*. El Código no castiga la expresión porque esté impresa, sino porque haya circulado. Lo define concretamente. Y si el periódico *no ha salido aún* cuando la denuncia se fulmine y la Policía lo secuestre, ¿dónde está la legalidad del procedimiento...? Pero, además, los autores de ese dictamen, que la mayoría parlamentaria convierte en ley, no tienen idea de la confección de un periódico; de lo que representa para la sucesión y urgencia de las ediciones una hora perdida; una hora que, en el caso de denuncia, se multiplica por tres o por cuatro, puesto que se ha de substituir el texto, y disponer nueva tirada y esperar otra hora más... El argumento de que ese artículo no estará en vigor sino cuando se declare el estado de Prevención es una especiosidad, que no puede aceptarse en ra-

zonamiento de buena fe; porque de antemano puede predecirse el abuso, no el uso, que desde los ministros a los gobernadores ha de tener la excepción del estado preventivo. Y conste también desde ahora que el peor daño de ese abuso habrá de ser para el Poder público. Ni su propio prestigio, ni el crédito nacional, podrían consolidarse en la incontinente frecuencia de esa declaración de estado preventivo, que es, jurídica y lógicamente, el reconocimiento oficial de que no hay certeza de orden, ni, por lo tanto, vida regular, pacífica y ordenada para el trabajo y para el sosiego público. Repetir ese recurso es desacreditarse un Gobierno y un régimen. No está de sobra advertirlo.

Muchos republicanos se conducen de la aprobación de esta ley. En voz alta alguno de ellos la ha calificado de la más antiliberal que desde hace largos años ha salido de las Cortes españolas. Lo que ocurre es que se opina y se vocea eso, como un descargo de conciencia, en los pasillos de la Cámara y en las tertulias; pero en el salón se vota ciegamente, traicionando convicciones y sentimientos, a virtud de esa disciplina de automatismo que ahora se estilaba. Los mismos que antes, en la Prensa y en los mítines, apostrofaban a las mayorías monárquicas, cuando conservaban su cohesión y las suponían esclavas del partidismo, se conducen con la mayor inconsecuencia y con las claudicaciones más descaradas y asombrosas. Ninguno de los gobernantes de otras épocas, a quienes se diputaba como reaccionarios se hubiese atrevido a instituir estos métodos tan deprimentes y lesivos para la Prensa. Entonces, cuando el ardor de las campañas periodísticas determinaba las actividades del fiscal de Imprenta, los periódicos izquierdistas clamaban contra las denuncias, siempre posteriores a la publicación y siempre permisivas de nuevas ediciones sin ninguna previa hora para lanzarlas. Es posible que a ese sector de Prensa le parezcan mejor estas maneras abusivas y arbitrarias, y que las acepten en silencio y quién sabe si hasta con aplauso. Ni siquiera nos sorprenderá, porque en veintitantos meses hemos visto las más cínicas apostasias y las más vergonzosas y vergonzantes claudicaciones. Pero el daño será para todos, puesto que el "trato de favor" no podría hacerse sin escándalo ni se toleraría sin protestas. Y, en definitiva, como el curso del tiempo futuro encierra en su secreto todo el enigma del porvenir, con sus mudanzas, el instrumento que hoy se crea para esgrimirlo desde una zona algún día podrá utilizarse desde otras. ¡Habrá que oír entonces a los que hoy asienten y coadyuvan a este y a todos los ultrajes que se vienen infringiendo al espíritu liberal a título de régimen de Libertad!

Para suscribirse a ABC

llame usted al teléfono de la Administración, número 57561, de diez de la mañana a ocho de la noche

INFORMACIONES Y NOTICIAS POLITICAS

El Sr. Azaña dice que no hay novedad y que la tranquilidad es completa

El presidente del Consejo pasó ayer toda la tarde y parte de la noche en el ministerio de la Guerra, ocupado en despachar con el subsecretario de la Presidencia.

Recibió al diputado Sr. Molpeceres, que presidía una comisión designada para pedir al ministro de la Guerra el indulto del teniente Sr. Robles, que hizo un disparo a un superior jerárquico, afecto al general Sanjurjo, durante la sublevación de éste en Sevilla, el 10 de agosto.

El Sr. Azaña habló con los periodistas, y después de darles la noticia anterior dijo que había tranquilidad completa y que no ocurría novedad alguna.

El ministro de la Gobernación, en el 27 Tercio de la Guardia civil

Ayer, a las diez y media de la mañana, acudió el ministro de la Gobernación al cuartel del 27 Tercio de la Guardia civil, situado en la Avenida de Pablo Iglesias. A la puerta fué recibido por la plana mayor del benemérito Instituto, a cuya cabeza figuraba el inspector general de la Guardia civil. Seguidamente pasaron al patio del cuartel, donde estaban formadas las fuerzas.

El ministro de la Gobernación pronunció un breve discurso, en el que dedicó grandes elogios a la Guardia civil y ensalzó los méritos contraídos por los jefes y oficiales a quienes iba a imponer las condecoraciones que se les ha otorgado por su comportamiento durante los sucesos de agosto.

Acto seguido el Sr. Casares impuso las encomiendas de la Orden de la República al teniente coronel D. Pío Navarro y al comandante Sr. Naranjo Limón y las placas de caballeros de la citada Orden a tres capitanes y a un teniente de la Guardia civil de Sevilla, a los cuales ya se les habían otorgado las condecoraciones con anterioridad; pero no se les había impuesto todavía.

Después del acto las fuerzas desfilaron ante el ministro, y en el cuarte de banderas fueron obsequiados los concurrentes con un *lunch*.

El Sr. Casares Quiroga, al recibir a los periodistas en el ministerio, les dió cuenta del acto a que acababa de asistir, y volvió a dedicar elogios al benemérito Instituto.

En Gobernación

El ministro se niega a tratar temas políticos

Los informadores, al visitar ayer al ministro de la Gobernación, aludieron a la atmósfera política, que, según parece, está muy cargada, y pidieron al señor Casares que les hiciera algunas manifestaciones acerca de la situación.

Se limitó a contestar que no sabía una palabra de lo que se decía en algunos perio-

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley modificando la de Orden público.

Excmo. Sr.:

El Congreso de los Diputados ha decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se modifica la ley de 28 de Julio de 1933, en los preceptos y en la forma que a continuación se determinan:

a) El primer párrafo del art. 64 quedará redactado como sigue: "Los Tribunales de Urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público comprendidos en el libro II, título III, capítulos I, II y III del Código penal, los cometidos mediante el empleo de explosivos, substancias inflamables o gases tóxicos, los de terrorismo y los de tenencia ilícita y depósito de armas. También serán considerados delitos contra el orden público las infracciones determinadas en el art. 3.º de esta ley, cuando tengan una finalidad política o social o tiendan directamente a perturbar el orden público. Conocerán igualmente de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente".

b) Queda suprimido el art. 65.

c) Al final del apartado a) del art. 71 se añade lo siguiente: "Cuando no hubiera recaído sentencia firme dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de la incoación del sumario, el juez de instrucción o el Tribunal, en su caso, proveerán respecto de la prisión o libertad provisional del procesado en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento criminal".

d) Los dos últimos párrafos del apartado k) del art. 71 se modifican como sigue: "El Tribunal podrá suspender el juicio por cualquiera de

las causas que determina el art. 746 de la ley de Enjuiciamiento criminal. En este caso habrá de celebrarse dentro de los quince días siguiente".

e) El apartado m) del art. 71 queda redactado como sigue: "Si el Ministerio fiscal estimase que en definitiva los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, oída a la representación del procesado, en término de una audiencia, dictará sentencia sin más trámites".

f) El apartado n) del art. 71 queda redactado así: "El Tribunal dictará sentencia y la notificará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del juicio. La sentencia se redactará en la forma prevenida en el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal sin emplear en los resultandos en que se declaren los hechos probados conceptos que por su carácter o trascendencia jurídica impliquen la predeterminación del fallo.

A continuación de los hechos que se estimen probados, el Tribunal consignará literalmente y desestimará de modo expreso los hechos que habiendo sido alegados por las partes no estime comprobados por el resultado de la prueba practicada y hará declaración expresa de los que no sean ciertos".

g) El apartado q) del art. 71 se modifica como sigue: "La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablen contra la sentencia.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional."

h) El art. 72 quedará redactado así: "Contra la sentencia dictada en este procedimiento podrán interponer las partes los recursos de casación por

infracción de ley y quebrantamiento de forma que autoriza la ley de Enjuiciamiento criminal. Procederá el primero de dichos recursos en los casos que determina el art. 849 de la citada ley. El segundo podrá interponerse en los casos especificados en los arts. 911 y 912 y, además, cuando se hubieren quebrantado las formalidades esenciales del juicio o de la sentencia en términos que hubieran producido indefensión. Si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de casación, éste se preparará ante el Tribunal sentenciador mediante el oportuno escrito, que deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de ley.

Cuando pretenda interponerse el recurso al amparo de lo dispuesto en el número segundo del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se observará lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 855 de la misma, y el Tribunal cumplirá lo ordenado en el párrafo cuarto del art. 858.

La Audiencia elevará los autos originales a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Personadas las partes en el plazo de quince días o designado el abogado y procurador en los casos a que se refiere el art. 860 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la Sala dará vista de las actuaciones a la representación del recurrente para que formalice en un solo escrito, y en término de cinco días, los re-

curso preparados. A este escrito se acompañarán tantas copias como sean las partes personadas.

La Sala entregará al Ministerio fiscal y a las demás partes las copias presentadas por el recurrente en el mismo día en que les notifique la providencia, acordando la admisión y el señalamiento de la vista, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la formalización del recurso.

La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la vista.

En los casos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de abogado y procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que lo hubieren hecho en la instancia.

Disposición adicional.—Será de abono para el cumplimiento de la condena la totalidad del tiempo que el procesado se hubiere encontrado en situación de prisión preventiva atenuada.

Y nos honramos en comunicarlo a V. E. a los efectos prevenidos en el art. 83 de la vigente Constitución de la República española.

Palacio del Congreso a 17 de Junio de 1936.
El Presidente, Diego Martínez Barrio.—El Secretario, José González y Fernández de la Bandera.
El Secretario, Dimas de Madariaga.

Visto lo decretado y sancionado por las Cortes, se promulga como ley.—18 de Junio de 1936.
Manuel Azaña.

Miguel
Hernández

Juzgado de Instrucción de Monóvar

Audiencia de Alicante

Núm. del Rollo

Pueblo *Monóvar*

Id. de la Fiscalía

Sumario núm. *25* de *1934*

Delito: *Excitación al desorden público*

Procesado



Fecha *3 Marzo 1934*

Incoación del sumario *20 Marzo 1934*

Ofrecimiento al ofendido, folio

Reseña de las piezas de convicción, folio

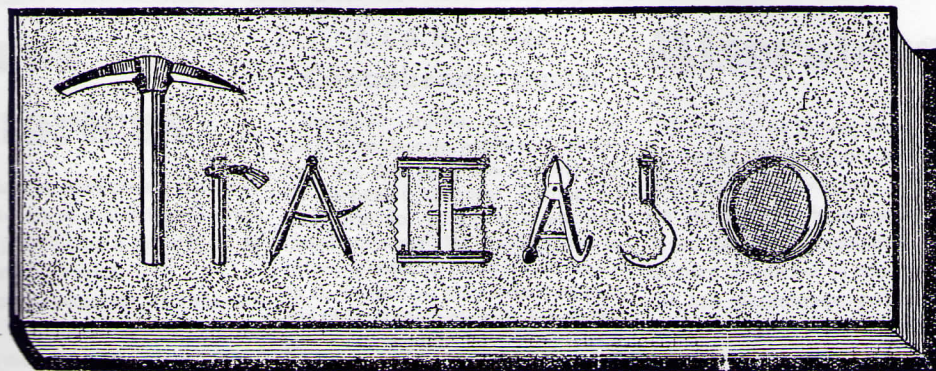
Auto de procesamiento, folio

Antecedentes penales

Certificación de nacimiento, folio

Informes periciales, folio

Conclusión del sumario *19 abril 1934*



SEMANARIO SOCIALISTA
DE DOCTRINA, LITERA-
TURA Y NOTICIAS
DEFENSOR DE LA CLASE
TRABAJADORA Y DE LOS
INTERESES DEL PUEBLO

SUSCRICIÓN: Interior: un mes... 0'50 Ptas
Fuera: trimestre... 2- "
NUMERO SUELTO 0'15 "
Número atrasado... 0'25 "

No se devuelven los originales

DOMICILIO: CENTRO OBRERO X

Director: Juan Berenguer Vidal

Monóvar, 3 de marzo de 1934

De los trabajos sin firma responde el Director

Gravedad del momento

Volvemos otra vez a presenciar en las alturas gubernamentales, cierta efervescencia conducente a una crisis parcial o total.

El señor Lerroux, maestro en los enredos políticos, olvida al momento cuantas promesas salgan de su boca. No hace mucho manifestaba no estaba dispuesto a admitir una gota más de derechas en su política y el disgusto que ha dado motivo a la crisis, no es otro que la constante insistencia de las derechas a que el Gobierno cambie de rumbo en sentido reaccionario y que el señor Lerroux está dispuesto a satisfacer los deseos que Gil Robles le exige.

El artículo 26 de la Constitución, piedra angular de la República española, es el eje del desconcerto gubernamental y el punto ofensivo de los partidos reaccionarios. Roma juega un papel trascendental en este asunto, y los partidos reaccionarios, al dictado del Vaticano, intentan la reforma de dicho artículo para darle al clero español los fuer-

ros perdidos al advenimiento de la República.

Las derechas españolas han sabido encontrar hombres de republicanismo histórico que traicionaran su fe, y conociendo la ambición personal del señor Lerroux de sentarse en las alturas, con precaución jesuítica le han colocado en el puesto soñado, pero con la condición de obedecer todas las demandas que la reacción le hiciera y facilitar todos aquellos caminos que les fueran precisos para derrumbar la República.

El león viejo puede sentirse satisfecho, ha logrado su ilusión tan deseada; su conciencia no puede remorderle porque hace tiempo la perdió. Las derechas han encontrado en él un fiel servidor; les molestaban las leyes sociales creadas por un gobierno republicanosocialista; no era tolerable que el obrero español pidiera mejoras morales y materiales y que unas leyes les ampararan; había que acabar con ese privilegio obrerista y ¡oh paradojal, el que ha sepultado con

su soberbia estas aspiraciones legales satisfaciendo el anhelo feudal español, ha sido el mismo que en sus tiempos revolucionarios arengaba a los obreros para que quemaran los registros de la propiedad y aventaran sus cenizas, acabando de este modo la absurda diferencia que hace a unos hombres esclavos de los otros.

Otra de las famosas manifestaciones revolucionarias del señor Lerroux en sus buenos tiempos, era la de descórrer el velo de las novicias para convertirlas en madres, donde se concibe el acabamiento rotundo de una religión farsante, origen de la ignorancia y postergamiento moral de nuestro país.

Las derechas españolas se aprestan a dar la última batalla al régimen republicano e intentan reformar el artículo 26 de la Constitución, o lo que es lo mismo, quitarle a la República lo único que le queda: el laicismo, y, para mayor vergüenza de ella prenderle en el gorro frigio la cruz del catolicismo. El jefe ra-

dical se muestra complaciente a la iniciativa derechista y según manifestaciones de un diputado radical, la mayoría de los radicales apoyarán dicha reforma.

Ya ha logrado el clericalismo español lo que quería y el señor Lerroux también: una República para banqueros, feudales y obispos; los primeros, para manipular a su antojo las fuentes de riquezas, los segundos, para seguir siendo dueños de vidas y haciendas y los últimos, para dormir la conciencia nacional con su farsante religión.

Pero en los tiempos presentes el obrero español no duerme ya el sueño de los justos y está ojo avizor a toda esa estela oprobiosa que siguen los enemigos de toda reivindicación proletaria. Está dispuesta a luchar y a vencer, y no es de extrañar que antes de ver logrados la reacción todos sus deseos, el pueblo trabajador se lance a la calle y, al grito de abajo la esclavitud, acabe para siempre con este injusto régimen de opresión y tiranía, sembrador de miserias, analfabetismo y hambre.

TRABAJO, de Monóvar, ha sido injuriado impunemente y en lugar donde no se podía contestar a estos insultos.

Si el mequetrefe ridículo que ha derramado su inmundicia sobre nuestro semanario no ratifica o rectifica sus insultos contra TRABAJO, públicamente y desde donde podamos contestarle, nos varemos precisados a considerarlo como un perfectísimo canalla carente de dignidad y de

Jornada Socialista

El pasado martes se celebró en nuestro Centro Obrero el anunciado acto oral de afirmación sindical y política que tenía organizado la Agrupación Socialista local.

El salón de actos está casi en su totalidad ocupado de mujeres obreras resultando insuficiente para albergar a los centenares de trabajadores que ocupaban hasta la escalera de dicho Centro.

Hecha la presentación por el camarada Luis Juan explicando la significación del acto, concede el uso de la palabra al camarada Juan Berenguer que comienza haciendo un emocionado y sentido saludo de solidaridad a los burgueses compañeros austriacos. Continúa dicho camarada definiendo acertadamente el estado político actual después de hacer un magnífico diagnóstico de la alta y baja política para desembocar valientemente en el relato de los bastardos proyectos de la reacción monarquizante de Monóvar dejando entrever por sus atrevidos comentarios, ser conecedor hasta los menores detalles de todo lo que se trama por estas gentes. Invoca la potencialidad de nuestros Organismos y dice que hay que incorporar inmediatamente los sindicatos a la acción revolucionaria si quieren salvarse del fascismo. Ataca duramente la política que vienen desarrollando las derechas protegidas por el Gobierno y termina haciendo un brillante y impetuoso llamamiento al proletariado el cual debe estar presto firmemente a morir matando como los socialistas austriacos. Grandes aplausos acallan las últimas palabras de nuestro joven camarada.

Acto seguido hace uso de la palabra el compañero Luis Corbí, quien comienza diciendo que su intervención es una continuación del breve discurso del camarada Berenguer advirtiendo que también ha de ser breve por no disponer del tiempo suficiente para extenderse como él quisiera. Hace un magnífico resumen del programa electoral y las bochornas que se han seguido en el para conseguir un triunfo socialista, condenando duramente al partido radical español único responsable de todos los males que en la actualidad aquejan a España.

Continúa lógicamente definiendo el significado del «Frente Único» tan deseado por la clase trabajadora, lamentándose de que la prensa extremista de acuerdo involuntariamente con la burguesía, ha sido la causa principal de que éste no haya podido ser realmente realizado, ya que las campañas periodísticas de éstos siempre ha sido encaminada a difa-

La revolución será siempre un crimen o una locura donde quiera que prevalezcan la justicia o el derecho; pero es derecho y es justicia donde prevalezca la tiranía.

Esto decía el hoy Jefe de Estado en 1930.

¿En este caso estamos ahora los trabajadores españoles?

mar cruelmente a los socialistas, mientras han dejado tranquilamente a las derechas y a la burguesía conseguir el logro de sus deseos políticos y considerando la derrota política socialista, como una derrota para todo el proletariado al que se le ha arrebatado lo poco que había conseguido. Desmenuza concienzudamente el retroceso que en nuestras reivindicaciones hemos sufrido. Entra de lleno en la política administrativa desarrollada en Monóvar por la minoría socialista, haciendo resaltar los sinsabores sufridos y dándolos por bien empleados ya que han mejorado en lo posible la urbanización de este pueblo y haciendo un parangón exacto de la obra realizada por anteriores Ayuntamientos.

Continúa desarrollando maravillosamente el tema de administración local, exponiendo importantes proyectos de mejoras para Monóvar, cuya realización quisiera ver plasmada próximamente y para la cual, termina haciendo un vibrante llamamiento al proletariado local para que con su asistencia moral coadyuven a la consecución de estas realizaciones, solución en parte de las crisis de trabajo y alivio para las mujeres obreras.

Una formidable ovación premia disertación de nuestro camarada, terminando el compañero Luis Juan, arengando a los oyentes para próximos acontecimientos y procediéndose a la rifa del aparato de radio, saliendo premiado el número 2.680 que corresponde a uno de los talonarios que obran en poder de la Agrupación Socialista a quien se le entrega dicho aparato.

F. M.

Trallazos

LOS SIETE NIÑOS DE ECÍJA

Ha llegado a nosotros una confidencia en la que se dice que anda merodeando por estas cercanías una cuadrilla de bandoleros titulada «Los siete niños de Ecija».

Ponemos en antecedentes a nuestras autoridades y a todos los ciudadanos para que pongan a buen recaudo sus bolsas y haciendas, ya que sobre ellas se cierne el peligro de ser arrebatadas por esta peligrosa cuadrilla de facinerosos que cuentan con numerosos cómplices y confidentes en este pueblo.

CAPRANI Y SU TROUPE

Ha regresado de la vecina capital el célebre Caprani con su compañía.

Entre ella cuenta con valiosos artistas de ambos sexos destacando la nueva modalidad de este artista, rey de los trasformistas, cambiándose en escena a presencia del público y en el transcurso de cinco minutos, 777 chaquetas diferentes.

Le auguramos un enorme éxito y un aterrizaje forzoso.

El Gobierno está en crisis. Las derechas están con las uñas afiladas dispuestas a todo. Se esperan graves acontecimientos que pondrán en peligro la libertad y la vida de muchos trabajadores.

Alerta, pues. Cada trabajador debe tener preparada un arma: desde el fuerte palo, hasta la magnífica pistola, pasando por la hoz, la azada y el hacha. Hay que defender a toda costa el régimen y la libertad contra toda esta horda de cristeros y capitalistas.

FLIX

EDICTO

Don José Picó Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que al siguiente día hábil del en que se cumplan veinte días desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, a las once horas, tendrá lugar en el salón de actos de estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o del Teniente Alcalde en quien delegue la subasta de DOSCIENTOS CINCUENTA pinos marcados en el monte Lometas de los propios de este pueblo y bajo el tipo de tasación de MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y UNA PESETAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS.

Las proposiciones se presentarán ante la Mesa ajustadas al modelo que al final se inserta, en papel de clase sexta y acompañadas de cédula personal y resguardo de haber constituido el depósito provisional del CINCO por ciento de la cantidad expresada en la Caja Municipal.

El remate se adjudicará a la proposición más ventajosa de las admitidas y si hubiere dos o más iguales, mejores que las restantes, se pujará a la llana durante quince minutos y si persistiera la igualdad se realizará mediante sorteo.

El rematante deberá realizar la corta y extracción de los productos en el plazo de seis meses desde la fecha de entrega del aprovechamiento.

Estará obligado el adjudicatario a pagar los gastos de inserción de anuncios y demás que se originen con la formulación del contrato y a constituir la fianza definitiva en la Caja Municipal del diez por cien del importe del remate en el plazo de diez días siguientes al de la adjudicación.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de 10 a 12 hasta el día anterior al de la celebración de la subasta para que puedan ser conocidas por los interesados.

Serán Tribunales competentes para cuanto se origine en este contrato, los de esta jurisdicción y Letrado competente para el bastanteo de poderes cualquiera de los que ejerzan en esta población.

El contrato será a riesgo y ventura del rematante sin que pueda pedir rebaja de precios ni rescisión de contrato, ni deberá ingresar la cantidad imponible del remate en el plazo de un mes desde la adjudicación definitiva.

MODELO DE PROPOSICION

Don... vecino de... con cédula personal clase... tarifa... número... expedida el... de... de 193... domiciliado en la calle... enterado del pliego de condiciones económicas facultativas que han de regir en la subasta de venta de doscientos cincuenta pinos del monte Lometas, que acepta, ofrece la cantidad de pesetas... (en letra). Fecha y firma del proponente.

Monóvar, 12 enero 1934.

JOSE PICO MARTINEZ

Trabajadoras! ¡Trabajadores! Desde hoy considerad como vuestros peores enemigos a Chuano el del Monty y al Blanco alchepsé, vendidos a la burguesía local para difamar a vuestros representantes en el Municipio, calumniándolos canallescamente.

reflejos

Adultos malos achacados (Qué empresas pacaría)

DICIEMBRE 1930 - JUNIO 1935

Amnistía

El último reducto donde se cobijaba la República ha sido tomado en aras del derechismo monárquico.

Ha fallado el Tribunal Supremo. Sentencia de no culpabilidad. Para los hombres que tienen el máximo poder de administrar la justicia irrevocable, nuestros héroes, nuestros símbolos, Galán y García Hernández, los hombres enteros que en su pecho llevaban la bandera de la libertad y salieron a ofrendar sus vidas para arrancar de la tiranía monárquica la opresión del pueblo, el proceso, la sentencia que regó sus vidas ha sido legal.

La justicia también es liviana. Quiérase o no, es justicia de clase. Una justicia que emanara de la soberanía del pueblo no hubiera tardado cerca de cuatro años en manifestar su juicio.

Como cuando Francisco Ferrer Guardia, en Galán y García Hernández se ha saciado al crimen de la Venganza.

Lo clama el trámite, las declaraciones de los encartados el pueblo republicano.

Los familiares de las víctimas no tendrán lo que de derecho les corresponde, de quienes arrebataron infamemente unas vidas que son inmarcesibles, pero si la justicia de unos hombres posiblemente inmarcesibles no aciertó en cumplir una misión trascendente, la justicia inmanente que anida en la fe republicana elevó su trono a los gloriosos capitanes, al tiempo que execra a los que cometieron una infamia más que añadir a tantas que llenaron de ludibrio la historia del reinado de Alfonso XIII.

Y si ha quedado borrada a los efectos legales la mancha que perdurará moralmente con que está estigmatizado el gobierno de Anar-Berenguer, cuando están siendo repuestos todos los responsables de los desastres dictatoriales que hemos venido padeciendo, bien será que haya llegado la hora de que se amnistie a los hombres políticos que ofrendaron el holocausto de su vida y su libertad por la de sus hermanos.

Nosotros a fuer de liberales hemos de establecer la diferencia que hay entre los que caen por querer elevarse sobre los demás y aherrarlos, y los que generosos luchan por su redención.

Amnistía pues pedimos para todos los que víctimas de un ideal progresista están en las cárceles.

Amnistía. Amnistía. Amnistía.

Quién incendió la fábrica?

han visto con la mayor conciencia en cierto sector político del que forman parte la mayoría de nuestros gestores, las acusaciones hechas contra los

mo es el nitro.

Nosotros no dudamos de la honradez de los señores colindantes, como tampoco había por qué dudar de la de nuestros

a los trasnochadores dudosos ni a los deodas impertinentes que en estado alcohólico, si capaces de gustar alguna broma de mal gusto. Estos individuos, están relacionados con algo de lo que dejamos dicho?

Las juergas nocturnas que corren algunos trasnochadores de la localidad, es conocida por todo el pueblo por los escándalos provocadores que promueven; y, por si esto es poco cuando están en el período alcohólico de embriaguez, se les abre el apetito pretendiendo comer socialistas a todo pasto. Con los socialistas son difíciles, masticar, ¿cabe en estos alcoholizados el que de antemano vieran preparado algún plato que les sirviera de base para acusar? De la inconsciencia de los alcoholizados, nada bueno se puede esperar.

En resumen: Todas las indagaciones que se han llevado a cabo para buscar el autor o autores del incendio mencionados se han encaminado por sendos opuestos a los que se debían de seguir. Esto nos lleva a que seamos nosotros los primeros interesados en que aparezcan, y no dejaremos nuestro empeño.

Cada régimen quiere sus defensores

En vano se pretende hacer creer que los ignominiosos de Robles han robustecido ni siquiera engrasado la República. A lo sumo la han envuelto aprisionado.

Se han jactado ellos mismos de haber retrotraído la situación del país, al estado en que tenía la monarquía, con lo cual nos evita tener que demostrar que han anulado todo lo que el pueblo anhelosa y terrorosamente hizo. Porque no es que estuviera cansado y harto soportar un letiche. La pérdida nada significa, ni siquiera derechos con ser tan ridículo y despreciables desde el punto



21/

la libertad y la vida de muchos trabajadores.
Alerta, pues. Cada trabajador debe tener preparada un arma: desde el fuerte
palo, hasta la magnífica pistola, pasando por la hoz, la azada y el hacha. Hay
que defender a toda costa el régimen y la libertad contra toda esta horda
de cristeros y capitalistas.

FLIX.

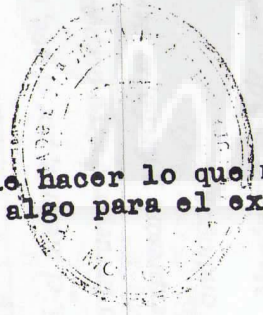
x x x

Mmanuel Jousater Rame

UNIVERSITAS
Miguel

1-3-934.- Imposible hacer lo que me pides por falta material de tiempo. Ya
te haré algo para el extraordinario.

Vale



Diligencia de incautación= En Novelda y en el mismo día siendo las diez y seis horas y diez minutos de este día, el Alguacil de este Juzgado Federico Moreno Pujalte con mi asistencia, se constituyó en la Imprenta propiedad de Don José Vidal en donde es edita el periodico local titulado "Reflejos" con el fin de llevar á efecto la incautación acordada, encontrando al Señor Vidal y al Director de dicho Periodico Don Antonio Carbonell, á quienes se hace saber el objeto de esta diligencia, requiriendo al primero de ellos para la entrega de la edicion de dicho periodico correspondiente al día de hoy asi como tambien para la entrega del original del articulo de dicho periodico titulado "Amnistia" y del del "Picatoste" que parece en segundo lugar de la seccion asi titulada y en el que entre otras cosas se dice "Que por ver a Gilito Robbes, está muy bien empleo" manifestando el señor Vidal: Que el referido periodico se encuentra a medio editar, pero que no obstante ello está dispuesto a entregar la edicion completa que consta de seiscientos treinta ejemplares, como asi lo verifica.

Revisada la edicion de dicho periodico tal y conforme se encuentra que es impreso solamente por un lado, y no apareciendo los articulos que se estiman delictivos, se devuelven dichos periodicos al repetido señor Vidal.

El don José Vidal cumpliendo el requerimiento que se le ha hecho hace entrega en este acto del original del articulo de fondo del citado periodico titulado "Amnistia" el cual está sin firmar por nadie pero tiene puesto el "publiquese" y bajo de él, la firma de Antº Carbonell, que manifiesta el señor Vidal ser el Director del mencionado periodico y presente el mencionado señor Carbonell asi lo corrobora manifestando además que el autor de dicho articulo es Don José Navarro Diez de esta vecindad, habitante en la Calle del Sargento Navarro. Tambien entrega el señor Vidal la cuartilla correspondiente

al picatoste al original del picatoste antes mencionado que igualmente está sin firmar, y manifiesta el Director de dicho periodico señor Carbonell que dicho trabajo está hecho por don Francisco Llorca Martinez que vive en la calle de Padilla,

El Juzgado se incauta de los originales referidos y con ello se dió por terminada la diligencia que firman todos los que han intervenido de que doy fé.

UNIVERSITAT
Miguel
Hernández

14

A U T O.- En Novelda a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

RESULTANDO: que en el periódico "REFLEJOS" publicado en esta Ciudad y en el número 168, correspondiente al 25 de mayo de 1935, se insertó un artículo titulado "Amnistia", del cual es autor el vecino de esta población, José Navaarro Diez, y que contiene el siguiente párrafo injurioso ".La Justicia tambien es liviana. Quiérase o nó es justicia de clase. Una justicia que emanara de la soberania - del pueblo no hubiera tardado cerca de cuatro años en manifestar su juicio".. Cuyo artículo no fué publicado en los ejemplares que se vendieron al público.

CONSIDERANDO: que el hecho relatado en el anterior Resultando es constitutivo de un delito de Injurias a la Justicia, previsto y penado en el párrafo 1º del artículo 261 en relación con el caso 2º del artículo 262, ambos del Código penal vigente.

CONSIDERANDO: que decretado el estado de Prevención en el territorio de esta Provincia, los Tribunales de Urgencia son los únicos competentes para conocer de los delitos, que la vigente Ley de Orden Público, reserva a la competencia de estos.

CONSIDERANDO: que a los procesados de conformidad al procedimiento establecido en la expresada Ley de Orden Público, se impone necesariamente la prisión provisional incondicional, pero en el presente caso, atendiendo a la levedad de la pena y a la falta de publicidad, procede otorgarle los beneficios de la prisión atenuada de conformidad a la Ley de 10 de septiembre de 1931.

CONSIDERANDO: que cuando en un sumario resulta algún indicio de criminalidad contra determinada persona, debe declararsela procesada y acordar lo conducente, tanto respecto a su prisión como para a-

segurar las responsabilidades pecuniarias a que en definitiva puede ser condenada.

Vistas las disposiciones y artículos invocados y demás de aplicación general.

SS por ante mi, dijo: Se declara procesado por el delito de Injurias a la Justicia, al referido JOSE NAVARRO DIEZ, de cuarenta y siete años de edad, casado, natural del Pinoso, vecino de Novelda con quien se entenderán las diligencias sucesivas en la forma y del modo dispuesto en la Ley. Notifíquesele este auto haciéndole las prevenciones que determina el apartado g), del artículo 71 de la vigente Ley de Orden Público.

Recíbasele la oportuna declaración y luego que conste su filiación traiganse al sumario certificaciones de sus antecedentes penales; certificado de nacimiento e informe de conducta, expidiéndose para ello los exhortos y ordenes necesarias.

Requírasele para que dentro de una Audiencia preste fianza en cantidad de quinientas pesetas en metálico u otra clase de bienes con el aumento proporcional que la ley establece a fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, y no verificándolo, practíquese embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir dicha suma acreditándose en otro caso la insolvencia en legal forma, todo en ramo separado que se deducirá con certificación de este particular.

Se decreta la prisión atenuada del procesado José Navarro Diez, con la posibilidad de que el mismo salga de su domicilio en las horas precisas para dedicarse a sus ocupaciones habituales, para lo cual prestará obligación apud-acta y bajo la correspondiente vigilancia, expidiéndose para ello oficio al Jefe de la Guardia Urbana de esta localidad.

Formense del expresado procesado tres fichas dactiloscópicas, una que será unida a este sumario y las otras dos serán remitidas a las Direcciones Generales de Seguridad y Prisiones.

Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. don Francisco Galiana y Uriar-

te, Juez

DILIGENC

ponsa

nio 11

Alcaldía
Novelda

En cumplimiento a su respetado escrito de fecha 29 del anterior sobre informes de conducta del procesado en Sumario nº 39 de 1935 José Navarro Diez, tengo el honor de participar a la respetada autoridad de V.S. que dicho individuo, según los informes adquiridos solo reside en España desde el mes de Agosto de 1933 en que salió de Larache de donde parece ser, que fué expulsado por sus ideas extremistas y ataques a la autoridad, y durante los 22 meses que reside en la Península ha estado vecindado en Novelda, marchando después a Alcoy luego a Novelda nuevamente, después a Elda y por último ha fijado nuevamente su residencia en Novelda, por cuyo motivo es de conducta dudosa, vida misteriosa, por no trabajar en nada y de ideas extremistas.

Viva V.S. muchos años
Novelda 5 de junio de 1935
El Sargento

Sr. Juez de Instrucción del Partido

Novelda

El Fiscal, en la causa del Juzgado de Novelda, números 39 y 765 de este año, formula acusación por las siguientes conclusiones provisionales:

1ª. El procesado José Navarro Díez, publicó en el número 168 de "Reflejos" de Novelda, correspondiente al día 25 de mayo último, un artículo, destinado a fondo, en 1ª. plana, injurioso para los Tribunales de Justicia, de los que entre otras cosas, dijo: "Ha fallado el Tribunal Supremo. Para los hombres que tienen el máximo poder de Administrar Justicia irrevocable, e... el proceso, la sentencia que se gozó sus vidas (las de Galán y García Hernández) ha sido legal. =La justicia también es liviana. Quiérase o no, es justicia de clase.= Como cuando Francisco Ferrer Guardia, en Galán y García Hernández se ha saciado el crimen de la Venganza= ... la justicia de unos hombres, posiblemente insensibles no acertó en cumplir una misión trascendente..."

Tirados los primeros ejemplares de dicho periódico, y PRESENTADO EN EL AYUNTAMIENTO DE NOVELDA el ejemplar correspondiente, fué firmado por el Alcalde en funciones, que lo denunció acto seguido, instruyéndose el presente sumario; y al ir a practicarse la incautación de ejemplares y cuartillas, percatados de que se había denunciado el hecho, retiraron las cuartillas delictivas denunciadas, que no salieron en los demás ejemplares que se editaron.

2ª. El hecho constituye un delito de insultos a la autoridad, por su órgano tribunales de Justicia, previsto y sancionado en el artículo 264, en relación con el párrafo tercero del 461 y 270 del Código Penal.

3ª. De que es responsable en concepto de autor el procesado,

4ª. Sin circunstancias.

5ª. Por lo que procede imponerle la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias correspondientes y costas del juicio.

Otrosí. Sin perjuicio de la que se ofrezca en su trámite se propone como prueba la siguiente:

a) Interrogatorio del procesado,

b) Documental; por lectura de las actuaciones de los folios del sumario-1-2-4-5-6-Las certificaciones de conducta, antecedentes y nacimiento del procesado ya reclamadas en el sumario. Certificación del Ayuntamiento de Novelda con referencia a su oficio nº. 440, de fecha 25 de mayo de 1935, dirigido al Sr. Juez de Instrucción de Novelda; y de quien era Alcalde de Novelda en la fecha indicada; y luego de conocidos sus nombres, citarlos como testigos para el día del juicio.

c) Testifical, a cuyo efecto, serán citados de oficio los de la siguiente lista:

1ª. Los a que se refiere el párrafo anterior,

2ª. Antonio Carbonell López, de Novelda.

Alicante 7 de junio de 1935.

A LA SALA.

José Guardiola Ortiz, abogado designado, en turno de oficio para la defensa de José Navarro Diez, procesado en causa que por supuestos delito de injurias se le sigue, en la misma y ante la Sala comparezco y produzco el escrito de calificación provisional ordenado por aquella, estableciendo las siguientes conclusiones:

1a. Para el periódico de Novelda "Reflejos", el procesado José Navarro Diez, redactó un artículo que no llegó a publicarse, porque al ser presentado en el Ayuntamiento el ejemplar correspondiente y teniendo noticia de que había sido remitido al Juzgado, fué retirado de la edición el antedicho artículo, sin alcanzar por ello la publicidad que la ley ~~de~~ requiere.

2a. En las frases transcritas en la conclusión correlativa del señor Fiscal, no se contiene insulto de clase alguna.

3a. No siendo delictivo el hecho que se incrimina no hay para que determinar la participación que en el mismo *hay tenido el procesado*

4a. Así como tampoco consignar ~~los~~ hechos de lo que

se deduzcan circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

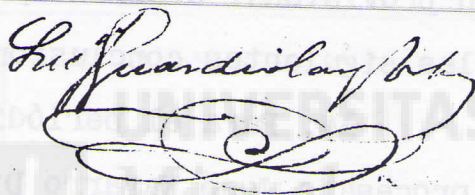
5a. Procede absolver libremente al procesado declarando los costas de oficio.

Para el acto del juicio oral intento valer de los propios medios probatorios propuestos por el señor Fiscal.

de la Sala tenga por hecha esta calificación a los fines de justicia.

SUPLICO

Alicante 14 de Junio de 1935.





(Para la sección irónica de "TRABAJO" de Monóvar)

LOS SIETE NIÑOS DE ECIJA.- Ha llegado a nosotros una confidencia en la que se dice que anda merodeando por estas cernanías una cuadrilla de bandoleros titulada "Los Siete Niños de Ecija".

Ponemos en antecedentes a nuestras autoridades y a todos los ciudadanos para que pongan a buen recaudo sus bolsas y haciendas, ya que sobre ellas se cierne el peligro de ser arrebatadas por esta peligrosa cuadrilla de facinorosos que cuentan con numerosos cómplices y confidentes en este pueblo.

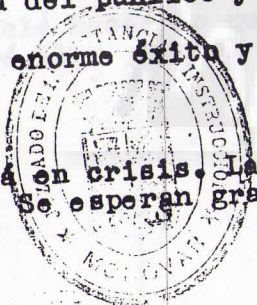
x x x

CAPRANI Y SU TROUPE.- Ha regresado de la vecina capital el célebre Caprani con su compañía.

Entre ella cuenta con valiosos artistas de ambos sexos destacando la nueva modalidad de este artista, rey de los transformistas, cambiándose en escena a presencia del público y en el transcurso de cinco minutos, 777 características diferentes. Le auguramos un enorme éxito y un aterrizaje forzoso.

x x x

El Gobierno está en crisis. Las derechas están con las uñas afiladas dispuestas a todo. Se esperan graves acontecimientos que pondrán en peligro



Monóvar a 24 de marzo de 1934.

El SECRETARIO, *[Signature]*

[Large handwritten signature]



[Handwritten signature]

X. 3.392.774
1.ª INSTANCIA EJ.
4582
no 24 sur

Don Manuel Cavanillas Meseguer,
Juez de 1.ª Instancia e Instrucción del partido de Monóvar.

Al de igual clase decano de los de ALICANTE,
atentamente SALUDO Y PARTICIPO: Que en este Juzgado se sigue sumario
número 25 de 1934 sobre escitación al desorden público por
medio de la imprenta,

y, he acordado dirigir a V. S. el presente, por el que, en nombre del Estado le ex-
horto y requiero, y en el mío le ruego se sirva aceptarlo y disponer se practiquen
las diligencias que abajo se expresan, y hecho, se devuelva a este Juzgado, seguro
de mi reciprocidad en casos análogos.

Monóvar a 24 de marzo de 1934.



Manuel Cavanillas Meseguer

El SECRETARIO, *[Signature]*

DILIGENCIAS QUE HAN DE PRACTICARSE

Que se reciba declaración al firmante de las cuartillas
que se acompañan, que parece ser D. Manuel González Ramos, que
tiene su domicilio en esa, y el que se facilitará en la calle
de Gravina 15, Federación Provincial Socialista, para que mani-
fieste si son suyas dichas cuartillas así como la firma que las
autoriza y su ánimo al escribir dichas cuartillas, especialmente
el último contenido de aquellas que empieza en "El Gobierno es-
tá en crisis.".... y termina en "FLIX", que apareció en el nú-
mero 142 del semanario "TRABAJO", fecha 3 del actual.

18

Declaración de J. Manuel Gou-
les Ramos

En Alicante a veintinueve de
Marzo de mil novecientos

treinta y cuatro ante el señor Juez presente yo el Secretario compare-
ce el que dice ser y llamarse Manuel Goules Ramos

de cuarenta y cinco años de edad, de estado Casado
profesión Marino Nacional

vecino de Alicante con domicilio en la
Calle Sevilla 1. 1º
que No ha sido procesado

a quien el señor Juez instruyo de la obligación que tiene de ser veraz y
de las penas con que el Código castiga el delito de falso testimonio; pres-
tando promesa en legal forma interrogado convenientemente
dijo: Que es autor de las cuartillas que
se acompañan al precedente auto
de fe han puesto de manifiesto
y que en las mismas no llevaba ni
firmas de defensa personal.

Lo da en ratificación y firma con
esta fecha

M. J. Goules

Manuel Goules Ramos

[Signature]
[Signature]

DON ANTONIO FITERA TEIJEIRO, Secretario de la Audiencia Provincial de Alicante.

C E R T I F I C O : Que en la causa que a continuación se expresa, este Tribunal ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A N^o 234

Señores

D. Mariano Marín) En la Ciudad de Alicante a veintiocho de junio
=)
D. Francisco Arias) de mil novecientos treinta y cinco.

D. Fernando Candel) Vista en juicio oral y público por la Audiencia

Provincial de esta Capital compuesta por los señores que al margen se expresan, la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Novelda, seguida de oficio por delito de injurias contra el procesado Jose Navarro Diez hijo de Jose y de Vicenta de 47 años de edad natural de Pinoso, vecino de Novelda de estado casado, de profesión cantante, de dudosa conducta con instrucción insolvente en prisión atenuada no habiéndola sufrido efectiva y defendido por el Letrado D. Jose Guardiola Ortiz; en cuya causa es parte acusadora el Ministerio Fiscal y ponente el Magistrado D. Francisco Arias y Rodriguez-Barba.

1^a RESULTANDO: probado y así se declara que el procesado Jose Navarro Diez publicó en el n^o 168 de "Reflejos" correspondiente al día 25 de mayo último, periódico que se publica en Novelda un artículo con el título "Diciembre 1930- Junio 1935-Amnistia" destinado al fondo primera columna del mismo en el que se decía literalmente lo siguiente = Diciembre 1930 - Junio 1935 = Amnistia= El último reducto donde se cobijaba la República ha sido inmolado en aras del derrochismo monárquico.= Ha fallado el Tribunal Supremo. Sentencia de no culpabilidad, para los hombres que tienen el maximo poder de administrar la justicia irrevocable, nuestros héroes, nuestros símbolos, Gallan y Garcia Hernandez, los hombres enterros que en su pecho llevaban

la bandera de la libertad y salieron a ofrendar sus vidas
arrancar de la tiranía monárquica la opresión, del pueblo
proceso, la sentencia que sego sus vidas ha sido legal,
ticia tambien es liviana, quierase o no, es justicia de
Una justicia que emanara de la soberania del pueblo no ha
tardado cercede cuatro años en manifestar su juicio
de Francisco Ferrer Guardia, en Galan y Garcia Hernandez
sacido el crimen de la Venganza = Lo clama el tranite, la
raciones de los encartados el pueblo republicano = Los fami
de las victimas no tendran lo que de derecho les corresponde,
arrebataron infemenmente unas vidas que son inmarcesibles, por
si la justicia de unos hombres posiblemente insensibles no sea
en cumplir una mision transcendente, la justicia inmanente que
da en la fe republicana elevó su trono = los gloriosos capitane
al tiempo que execra a los que cometieron una infamia mas que
dir a tantas que llenaron de ludibrio la historia del reinado
Alfonso XIII. = = Y si ha quedado borrado a
efectos legales la mancha que perdurara morsalmente con esta
estigmatizado el gobierno de Aznar-Berenguer, cuando estén re
tos todos los responsables de los desastres dictatoriales que
venido padeciendo, bien sera que haya llegado la hora de que
nístie a los hombres politicos que ofrendaron el holocausto de
vida y su libertad por la de sus hermanos = Nosotros a fuer de
berales hemos de establecer la diferencia que hay entre los
por querer elevarse sobre los demas y ahrojarlos, y los que
sós luchan por su redencion = Amnistia pues pedimos para todos
victimas de un ideal progresista estan en las cárceles. Amn
Amnistia. Amnistia. =; de cuyo articulo fups escrito por el
procesado que se declaró y así parece probado autor del mis
cho periodico el ser presentado al ayuntamiento de Novelda
ner la oportuna autorizacion y cumplimiento de las prescri
la Ley de Orden Público fue denunciado al Juzgado de In
partido el que al ir a intervenir el periodico como arte
del todo confeccionado aun; retina del mismo el articulo



no llegando así a tener publicidad el artículo y si solo en los ejemplares primeramente presentados leídos solamente por las personas que tenían obligación de leerlos.

2º RESULTANDO: Que el Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de injurias a clase determinada del Estado del artículo 254 en relación con el 461 parrafo 3º y 270 todos del Código penal de que considero autor al procesado; no apreció circunstancias modificativas y pidió se le impusiera la pena de dos meses y un día de arresto mayor accesorias y costas la defensa solicitó la libre absolución de su defendido por estimar que no había cometido el delito que se le imputaba.

1ª CONSIDERANDO: que los hechos declarados probados en esta sentencia son constitutivos de delito de injuria a la autoridad definido y penado en el artículo 264 del Código Penal en relación con el 461 parrafo 3º y 270 del mismo, por cuanto al referirse el procesado a fallos del Tribunal Supremo comentándolos de la manera irrespetuosa que se hace en el artículo denunciado origen del proceso, y empleando frases tales como la de que la justicia es liviana "y de clases" y el decir "se ha sacado el crimen de la venganza", claramente se evidencia el propósito de desacreditar, menospreciar y ofender a la autoridad encarnada en los Magistrados del dicho Alto Tribunal que dictaron la sentencia a que el articulista alude, de acuerdo con el contenido de aquella que da el artículo 270 del Código Penal; independientemente del grado de publicidad que tuviese el artículo pues ello solo sirve para matizar la responsabilidad contraída.

2ª CONSIDERANDO: que del expresado delito es criminalmente responsable en concepto de autor el procesado Jose Navarro Diez por haber tomado parte directa y voluntaria en su ejecución.

3ª CONSIDERANDO: que en la ejecución del mencionado delito no han concurrido circunstancias modificativas.

4ª CONSIDERANDO: que la responsabilidad penal lleva consigo la imputación



de costas por ministerio de la ley.

Vistos además los artículos 1-3-12-14-23-24-27-30-33-37-38-47-63-67-68-103-106- y III del Código Penal y los 141-142-250-240-742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado JOSE NAVARRO DIEZ como autor responsable de un delito de injurias a la autoridad sin la concurrencia de circunstancias modificativas a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, excarcelación de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y el pago de las costas, con aprobación de su solvencia decretada por el Instructor.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos. = Mariano Marin y Buitrago = Francisco Atias = Fernando Candel = Rubeicados = PUBLICACION: Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Sr. Ponente, a requerimiento de audiencia pública este Tribunal; certifico. = Antonio Fit Rubricado

Concuerda con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y unri al rollo de Sala, extiengo la presente que se hizo en Alicante a veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Antonio Fit

[Faint handwritten notes at the top of the page]

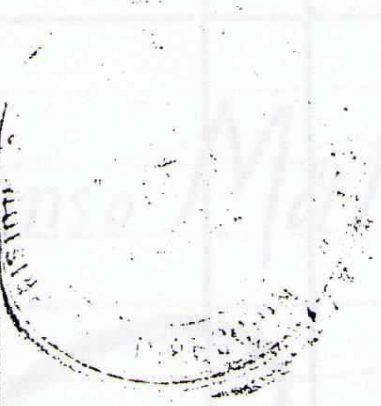
Liquidacion de la condena impuesta a Jose Navarro Diez en causa nº 39 de 1935 tomo 765 del Juzgado de Instruccion de Novelda por el delito de injurias a la autoridad.

	DIAS	DIAS.
	-----	-----
Penas = 2 meses 1 dia arresto amyor.....		61
REBAJA.		
No se le abono prision preventiva alguna por no haberla sufrido.....		-----
Total = 2 meses y 1 dia arresto amyor..		61

Empezara a extinguirlos el dia cuatro de Julio de mil novecientos treinta y cinco y los cumplira el dia dos de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco salvo error u omision, y en cuya fecha sera puesto inmediatamente en libertad.
Alicante a 9 de Julio de 1935.

[Handwritten signature]

Itmo. Sr.



..... A 101

2

Tengo el honor de participar a V. I que en el día de hoy ha sido puesto en libertad el penado en este establecimiento JOSE NAVARRO DIEZ en virtud de haber dejado extinguida la pena de 2 meses y un día de arresto mayor, que le fue impuesta por el superior Tribunal de su digna presidencia al mismo en la causa N.º 39 de 1935 rollo 765 sobre injurias a la Autoridad seguida por el Juzgado de Instrucción de Novelda.

Alicante 2 de Septiembre de 1935

Itmo. Sr. Presidente de la Audiencia de esta Capital

T. Urgencia

SENTENCIA Nº 163 -

SEÑORES

Don Jose de Valcarcel

Don Carlos Sámbeat Chicoy

Don Enrique Marques Guerrero

En la Ciudad de Murcia a veinticinco
de Agosto de mil novecientos treinta y
cuatro. Vista en juicio oral y público in-
ciado ayer ante el Tribunal de Urgencia

de esta Audiencia Provincial la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Caravaca incoada con el nº 70 de 1934 por haber disparado un arma de fuego sobre el Juez de Instrucción accidental de Caravaca, con ^{causa de mala conducta} tra José de Luelmo Asensio, de treinta y nueve años de edad, hijo de José y de Sacramento, natural y vecino de Caravaca, de estado casado, de profesión amanuense, de mala conducta, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente y en prisión provisional por esta causa desde el once de Agosto actual al día de hoy en que sigue en igual situación, representado y defendido por el Letrado Don Francisco López de Goicoechea, en esta causa son partes acusadoras el Ministerio Fiscal y Doña Maria de la Concepción Sanchez Olmo Gomez, Doña Maria Gracia Alcayna Martinez, Doña Teresa Martinez Alcayna y Don Pedro Herias Ruiz representados por el Procurador Don Manuel Nicola Marques y defendidos por el Letrado Don Salvador Martinez Moya y Ponente el Magistrado Don Enrique Marques Guerrero.

PRIMERO RESULTANDO probado y así se declara que en la mañana del día once de Agosto actual y en Caravaca, el procesado José de Luelmo Asensio se presentó en el Deposito municipal, sito en la plaza de Galan y Garcia Hernandez, para visitar á un detenido, de cuyo lugar se retiró al presentarse en el mismo á practicar diligencias el Sr. Juez Municipal en funciones de Juez de Instrucción de Caravaca Don Manuel

Trece Alcayna, acompañado del oficial del Juzgado Don Eduardo López de Haro, marchándose entences el procesado al centro obrero "La Amistad" sito en el mismo lado de la plaza que el depósito mencionado, en cuyo centro se sentó el procesado, que estaba molesto y contrariado por la exhumación del cadaver de un correligionario, practicada en el sumario por robo de la Santísima y Vera Cruz de Caravaca por dicho Señor Juez en cumplimiento de ordenes de la Superioridad, y por que el referido procesado creia que iba a ser detenido en dicho procedimiento, como ya lo habia sido anteriormente, y siendo las trece horas cuando salieron del depósito para regresar al local del Juzgado el Juez Señor Martínez Alcayna con el Oficial Señor López de Haro, éste al lado izquierdo de aquel pero algo mas adelantado, al pasar los dos por frente á donde estaba sentado, á la izquierda de ambos, el procesado Jose de Luelmo Asensio, este se levantó y se dirigió hacia ellos rápidamente llegando como á un metro y medio de los mismos, y sin mediar palabra alguna, de un modo subito, sacó una pistola que hasta aquel momento llevaba oculta, y alargando el brazo, por detrás de la espalda del Señor López de Haro, hizo un disparo sobre el costado izquierdo del señor Martínez Alcayna, que no pudo preveer la agresión ni defenderse de ella por lo inesperado de la misma y por su situación respecto del agresor, resultando el señor Martínez Alcayna, como consecuencia del disparo, con una herida con orificio de entrada en el octavo espacio intercostal izquierdo y que atravesando la pleura izquierda, la base del pulmón del mismo lado, el musculo diafragma, el estomago y el higado tenia el orificio de salida en el decimo espacio intercostal, cuya herida mortal de necesidad produjo la muerte del agredido horas despues, y como al ocurrir el hecho acudiesen varias personas entre ellas el hermano politico de la victima y primer teniente Alcalde Don Pedro Hervás Ruiz, empuñando una pistola para la que tenia licencia, el procesado hizo varios disparos sin dirección determinada para evitar posibles agresiones de los que acudían, careciendo el procesado de guia y licencia para utilizar la pistola que usó, marca Star, calibre nueve, cañon largo, en perfectas condiciones de funcionamiento que ha sido ocupada.

SEGUNDO RESULTANDO: que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de atentado del número segundo del artículo doscientos cincuenta y ocho penado en el número ~~segundo~~ ^{primero} del artículo doscientos cincuenta y nueve, otro de asesinato del artículo cuatrocientos doce ambos en relación con el setenta y cinco todos del Código penal y otra de tenencia de armas de fuego, fuera del domicilio del artículo primero de la ley de cuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres y conceptuando responsable criminalmente del mismo como autor el procesado sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la penalidad pidió se impusiera al acusado por el delito complejo de atentado y asesinato la pena de treinta años de reclusión mayor y por el delito de tenencia de armas de fuego la pena de dos años, accesorias correspondientes, y al pago de las costas, así como el de la indemnización de cincuenta mil pesetas a los herederos de la víctima.

TERCERO RESULTANDO: que la acusación particular en igual trámite calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito complejo de asesinato y atentado definidos y sancionados el primero en el artículo cuatrocientos doce y el segundo en el número segundo del artículo doscientos cincuenta y ocho y en el doscientos cincuenta y nueve del Código penal, cualificado el asesinato por la premeditación y la alevosía, otro delito de homicidio frustrado, definido y sancionado en el artículo cuatrocientos trece en relación con el artículo tercero de dicho Código y otro de tenencia ilícita de armas, previsto y sancionado, en el artículo primero de la ley de cuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres, siendo autor de tales hechos, el procesado, Jose de Luélmo Asensio con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal decimonava quinta del artículo diez del Código penal, solicitando se imponga al procesado la pena de treinta años de reclusión mayor por el delito complejo de asesinato y de atentado; la de doce años de pre-

sido mayor por el delito de homicidio frustrado y la de dos años de prisión menor por el delito de tenencia ilícita de armas con aplicación del artículo setenta y cuatro del Código penal, accesorias costas e indemnización de veinticinco mil pesetas a los herederos del interfecto.

CUARTO RESULTANDO: que la defensa del procesado en igual trámite no estuvo conforme con el relato de hechos de las acusaciones y calificó dichos hechos como constitutivos de un delito de homicidio simple del artículo cuatrocientos trece del Código penal y otro de tenencia de arma de fuego sin licencia siendo auto al procesado concurriendo la circunstancia atenuante séptima del artículo noveno del Código penal por lo que procedía imponerle la pena de doce años y un día de reclusión menor por el delito de homicidio y cuatro meses y un día por la tenencia de armas.

PRIMERO CONSIDERANDO: que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito complejo de atentado y asesinato, el primero previsto en el número segundo del artículo doscientos cincuenta y ocho y penado en el artículo doscientos cincuenta y nueve, según su regla primera, y definido y sancionado el segundo en el artículo cuatrocientos doce circunstancia primera, todos del Código penal, integrando los hechos estos delitos por haber consistido en acometer a mano armada un Juez de Instrucción accidentalmente en el ejercicio de sus funciones y con ocasión de ellas, haciendo sobre el mismo un disparo de arma de fuego que le ocasionó la muerte obrando con alevosía el agresor, pues empleó una forma en la ejecución del hecho que tendió directa y especialmente a asegurarla y por consiguiente a eliminar el riesgo para su persona que procediera de la defensa que pudiera hacer el agredido.

SEGUNDO CONSIDERANDO: que asimismo los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de tenencia de armas sin licencia, fuera del domicilio, que prevé y sanciona el artículo primero de la ley de cuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres.

TERCERO CONSIDERANDO: que de los referidos hechos probados no surge la existencia del delito de homicidio frustrado que

se le imputa al procesado por la acusacion particular, toda vez que si aquel hizo algunos disparos despues de causar la muerte al señor Martinez Alcayna no posee el Tribunal elementos bastantes para estimar que los hiciese directamente contra el Sr. Hervás y conanimo de producirle la muerte.

CUARTO CONSIDERANDO: que de dichos delitos es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado Jose de Lualmo Asensio por haber ejecutado voluntaria y directamente los hechos que le integran,

QUINTO CONSIDERANDO: que en la realizacion del expresado delito no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por lo que conforme a la regla primera del articulo sesenta y siete delCodigo penal deberia imponerse al procesado las penas señaladas a cada uno de dichos delitos de atentado y asesinato en su grado medio, pero en cumplimiento de lo que dispone el articulo setenta y cinco de dichoCodigo y como se trata de que un solo hecho constituye los dos expresados delitos hay que sancionarlos con la pena correspondiente al delito mas grave que es el de asesinato, aplicandola en su grado maximo con la limitacion que marca el segundo parrafo del dicho articulo y como el Tribunal usando de su prudente arbitrio y en atencion a las circunstancias de todo orden concurrentes en los hechos estimaria procedente la imposicion de aquellas penas en el limite superior de sus grados medios y la suma de estos resulta exceder del limite mayor del grado maximo de la pena correspondiente al delito de asesinato, es debido imponer dicha pena en el expresado limite mayor; asimismo y por las dichas circunstancias debe imponerse al referido procesado la penalidad maxima que autoriza la ley en el delito de tenencia de armas pero todas estas penas deberan quedar sujetas al maximo que autoriza el articulo setenta y cuatro delCodigo dicho.

SEXTO CONSIDERANDO: que los responsables criminalmente de todo

delito o falta lo son asimismo de las costas y tambien civilmente para indenizar los perjuicios que con ellos causan, debiendo la indemnizacion en este caso cifrarse conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal en atencion a la edad, posicion social y actividades del interesado.

Vistos ademas de los citados los articulos, uno tres, doce y trece diez y nueve, veintitres veintisiete, veintinueve a treinta y uno treinta y tres, cuarenta y cuatro al, cuarenta y nueve, sesenta y uno a sesenta y tres, sesenta y siete en su regla primera, setenta y seis ochenta y dos y su tabla, ciento tres al ciento catorce delCodigo penal, los pertinentes de la ley de Orden publico especialmente el sesenta y dos al sesenta y cuatro y setenta y uno; los catorce regl tercera, ciento cuarenta y uno y siguientes, doscientos tres, doscientos treinta y nueve al doscientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos de la ley de enjuiciamiento criminal.

FALLAMOS:Primera que debemos condenar y condenamos al procesado Jose de Luelmo Asensio como autor responsable de un delito complejo de atentado y de asesinato y de otro de tenencia ilicita de arma de fuego sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por el delito complejo de atentado y asesinato a la pena de treinta años de reclusion mayor, las accesorias de interdiccion civil del penado durante la condena § inhabilitacion absoluta y por el delito tenencia de arma de fuego a la pena de dos años de prision menor accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, cuyas penas para su cumplimiento, quedan reducidas a treinta años de reclusion mayor con sus accesorias por imperativo del articulo setenta y cuatro del tan repetidoCodigo, condenando al procesado asimismo al pago de las costas procesales y a que abone como indenizacion de perjuicios a los herederos de Don Manuel Martinez Alcayna la cantidad de cincuenta mil pesetas. Declaramos la insolvencia de dicho procesado aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado Instructor; para el cumplimiento de la pena personal que se impone en esta resolucion le abonamos la totalidad del tiempo que ha estado privado de libertad.

tad por esta causa y acordados el comiso é inutilización del arma ocu-
pada, ya descrita la que a tal efecto se remitirá con sus cargadores a
la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, uniéndose a la
autoría el acuse de recibo. Y finalmente debemos absolver y absolvemos
a dicho procesado del delito de homicidio frustrado que se le imputa
ba por la representación de la acusación aprticular.

Asi por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos mar-
damos y firmamos. = entre líneas = "caudal de la muerte": pri-
mero: diez = y los emendados = que = r. = del = todo
vale.

José María Sánchez *Carlo Lambert*
Enrique Márquez

Publicacion: Leida y publicada, fue la anterior sentencia en el dia de su fe-
cha por el Señor Magistrado Ponente en Audiencia publica de que Cer-
tifico.

Manrico Hillu

